

8456510



JUAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

KN20
.E8
C65
v.2
c.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

TOMO II.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA APOLOGICA DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

18/1/1983 MICROFILMADO R-773

Gregorio del
Campo.



1080046240



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN Y LARRIÁTEGUI,
XIMENEZ DE EMBUN,
*Teniente Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor
del Regimiento de Reales Guardias de Infantería
Española.*

TOMO II.

Contiene la jurisdicción del Real y Supremo Consejo de Guerra : de los Capitanes Generales, Gobernadores, Virreyes de Indias, y Auditores: los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real, Artillería, Milicias regladas y Urbanas de España y sus Indias; de las Compañías sueltas: de los Regimientos Suizos; y de los Invalidos y Agregados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



MADRID MDCCLXXXVIII.

POR LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA.

CON SUPERIOR PERMISO.

46190

JURIS MILITARES

KX20



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FONDO BIBLIOTECA DE LA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

132660

(v)

LICENCIA DEL REY:

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

Siendo el dictamen de los Ministros á quienes S. M. encargó el exámen del segundo tomo de la obra que ha formado Vm. de los Juzgados Militares de España y de sus Indias, que con las pequeñas anotaciones y variaciones que han hecho con acuerdo de Vm. no hay reparo en la impresion, concede á Vm. S. M. la licencia, para que en esta forma se execute; y á este fin vuelvo á Vm. el expresado segundo tomo. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Enero de 1788.

Gerónimo Caballero.



Señor Don Felix Colón y Larriátegui.

(vi)

LICENCIA DE S.^m M.

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

*Habiéndose reconocido el tomo segundo que ha presentado Vm. de su obra intitulada Juzgados Militares de España y sus Indias, se ha servido el Rey concederle la licencia para imprimirlo por lo respectivo á Indias, teniendo presente las adiciones * que expresa el adjunto informe para arreglarse á ellas. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 12 de Febrero de 1788.*

Valdés.

Señor D. Felix Colón y Larriátegui.

* Estas adiciones son las que se dicen en la nota de la pág. 249.

(vii)

REAL LICENCIA

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

El Rey concede á Vm. el permiso que solicita en papel de 13 del pasado para imprimir los artículos pertenecientes á Marina, que contiene el tratado de los Gobernadores de Plazas en el segundo tomo de su obra Juzgados Militares de España y sus Indias. Lo que de orden de S. M. noticio á Vm. para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 4 de Marzo de 1788.

Valdés.

Señor D. Felix Colón y Larriátegui.



(IX)

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS
EN ESTE TOMO.

	Pág.
<i>Del Real y Supremo Consejo de Guerra,</i>	1
<i>Variaciones que ha tenido el Consejo,</i>	3
<i>Ultima planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773,</i>	15
<i>De la jurisdiccion del Consejo,</i>	31
Del Juzgado y autoridad de los Capitanes Generales de un Ejército y Provincia.	
<i>Del Capitan General de un Ejército en Campaña,</i>	56
<i>Del Capitan ó Comandante General de una Provincia,</i>	63
<i>De los que rean al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias,</i>	102
<i>Del Virrey y Capitan General de Navarra,</i>	109
<i>Del Capitan General de Galicia,</i>	111
<i>Del Capitan General de Cataluña,</i>	112
<i>De los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y</i> <i>Corta de Granada,</i>	113
<i>Del Comandante General del Campo de Gibraltar,</i>	114
<i>Personas consideradas como Capitanes Generales de Provincia.</i> <i>Ténganse presente los dos Reales Decretos de la pág. 691,</i>	118
<i>Corregimientos comprendidos en las Capitanías Generales,</i>	123
De la jurisdiccion de los Gobernadores Militares pág. 127.	
<i>Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de</i> <i>Provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los</i> <i>Individuos Militares que estuviere en su distrito,</i>	128
<i>De los Gobernadores de las Ciudades ó Castillos de dependencia de</i> <i>alguna Plaza,</i>	154
<i>De los Gobernadores que además de la Militar exercen alguna</i> <i>otra jurisdiccion,</i>	156
<i>Del modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales de</i> <i>Provincia, y Gobernadores que pasan á bordo de los Baxeles de</i> <i>la Real Armada: como han de saludar las Plazas óertos Pu-</i> <i>ertos, y lo que debe ejecutarse en los saludos extraordinarios,</i>	166
<i>Lo que ha de observarse en las Plazas quando hayon de saludar</i> <i>á Baxeles de Guerra Extranjeros, y lo que hay prescrito pa-</i> <i>ra la entrada de estos en nuestros Puertos,</i>	166
<i>Del Gobernador de Cádiz,</i>	172

x INDICE DE LAS MATERIAS.	
<i>Succion del mundo accidental de una Provincia ó Plaza,</i>	175
<i>De los Tenientes de Rey,</i>	179
<i>De los Sargentos mayores de Plaza,</i>	181

Del mando Militar de Madrid pág. 182.

<i>Comisaría General de Infantería y Caballería en 1587,</i>	183
<i>Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Madrid de 1714,</i>	184
<i>Tenencia de Comisario General de la Infantería y Caballería en 1715,</i>	185
<i>Gobierno Militar y Político de Madrid en 1745,</i>	193
<i>Tenencia de Comisario en 47,</i>	193
<i>Comandancia Militar de Madrid en 51,</i>	194
<i>Gobierno Militar y Político en 66,</i>	196
<i>Erección de la Plaza de Madrid, y de la Capitanía General de Castilla la Nueva en 65,</i>	196
<i>Gobierno y Comandancia General de Madrid y su distrito en 73,</i>	202

De la jurisdicción de los Auditores pág. 214.

<i>Del Auditor General de un Ejército,</i>	215
<i>De los Auditores de Guerra de Provincia ó Astores Militares,</i>	217

De los Virreyes y Gobernadores de Indias pág. 227.

<i>De la división de la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Indias en dos distintas y separadas,</i>	228
<i>De la pregonada circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las Ordenanzas,</i>	240
<i>De las Leyes de Indias que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales y Gobernadores,</i>	249
<i>Título 3 del Libro 3 de la Recopilación de Indias, de los Virreyes y Presidentes Gobernadores,</i>	250
<i>Título 4 del Lib. 3, Id. De la Guerra,</i>	257
<i>Título 6 del mismo Libro: De las Armas, Pólvora y Municiones,</i>	271
<i>Título 6, Id. De las Fábricas y Fortificaciones,</i>	283
<i>Título 7 del propio: De los Castillos y Fortalezas,</i>	291
<i>Título 8, Id. De los Castellanos y Alcajdes de Castillo,</i>	298
<i>Título 11, Id. De las cañas de los Soldados,</i>	311
<i>Leyes militares de la Recopilación de Indias que se citan al último de los títulos 4, 5, 6, 7, 8, y 11,</i>	322

De los Cuerpos de Casa Real pág. 336.

<i>Del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real,</i>	339
<i>Guardia de Corps,</i>	349
<i>Fuera, conocimiento de causas y forma del Juzgado del Ateror,</i>	359
<i>Compañía de Alabá de oro,</i>	373
<i>Regimientos de Guardia de Infantería Española y Walona,</i>	379

INDICE DE LAS MATERIAS. XI

<i>Fuero y Juzgado de sus Individuos y dependientes,</i>	388
<i>Consejo ordinario y extraordinario de los Regimientos de Guardias,</i>	407
<i>Brigada de Carabineros,</i>	419
<i>Consejo de Guerra de la Brigada,</i>	426
<i>Leyes penales de los Carabineros,</i>	429

Del Real Cuerpo de Artillería en España é Indias pág. 435.

<i>Variaciones que ha tenido el Cuerpo de Artillería en su fuerza,</i>	436
<i>Variaciones que ha tenido en sus Jefes,</i>	443
<i>Estado que actualmente tiene este Cuerpo: personas que gozan de su Fuero; y jurisdicción que exerce,</i>	446

De las Milicias Regladas de España y sus Islas pág. 468.

<i>De los Regimientos de Milicias Regladas de la Península,</i>	470
<i>Personas que goza fuero de Milicias,</i>	484
<i>Privilegios que gozan los que sirven en estos Cuerpos,</i>	486
<i>De la jurisdicción de los Coronales de Milicias sobre sorteos, alistamientos y sus incidencias,</i>	496
<i>Jurisdicción y autoridad de los Coronales de Milicias sobre sus respectivos individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando los Regimientos retirados en las Provincias, ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias,</i>	504
<i>Jurisdicción de los Fueros en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, facultades de los Coronales sobre esto en el distrito de la formación de su respectivo Regimiento, y las del Inspector General de estos Cuerpos,</i>	518
<i>De las Milicias del Reyno de Mallorca,</i>	525
<i>De las Milicias de las Islas de Canarias,</i>	528

De las Milicias Regladas de Indias pág. 543.

<i>Del Fuero y goce de los Cuerpos de las Milicias de Cuba,</i>	543
<i>De los castigos, penas y enajenamientos de los mismos,</i>	546 y 548
<i>Del Fuero que gozan los Individuos de estos Cuerpos,</i>	550
<i>Del modo de servir en sus cañas,</i>	552
<i>De las Milicias de Tucuman y Comarques,</i>	557
<i>De las Oficinas Presenciales de la Nueva Vizcaya,</i>	558
<i>De los Oficines de Milicias de Indias en general,</i>	560

De las Milicias Urbanas de España pág. 561.

<i>Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana,</i>	562
<i>De las Milicias Urbanas de Chile,</i>	564
<i>Del Puerto de Santa Marta,</i>	566
<i>De Gibraltar y Algeciras,</i>	567

<i>De Tarifa,</i>	567
<i>De la Costa de Granada,</i>	568
<i>De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcañaba de Málaga,</i>	569
<i>De las Milicias Urbanas de la Corona,</i>	570
<i>Del Ferrol, Vigo, Bayona, Montevrey y Lagroña,</i>	588
<i>De la Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos,</i>	573
<i>De las de Badajoz,</i>	576
<i>De Albuquerque,</i>	577
<i>De Alcántara,</i>	578
<i>De Valencia de Alcántara,</i>	578
<i>De las del Reyno de Valencia,</i>	579
<i>De Cartagena,</i>	581
<i>De Ciudad-Rodrigo,</i>	583
<i>De las Milicias Urbanas de Ceuta,</i>	583
<i>De Oran,</i>	584
<i>De las Islas de Ibiza y Formentera,</i>	584
<i>Urbanas en Pueblos de Señores,</i>	585
<i>De las Milicias Urbanas de Indias,</i>	586

De las Compañías sueltas de España pág. 588.

<i>Compañía fija de Escopeteros de Getares,</i>	588
<i>La de Fusileros Guarda-Borques-Realer,</i>	591
<i>La fija de Infantería de la Plaza de Rozas,</i>	600
<i>Compañías fijas de Infantería de la Costa de Granada,</i>	602
<i>Compañías de Leva bonrada,</i>	602
<i>Compañías de Ceuta y Oran,</i>	608
<i>La de Melilla, Peñon y Albuernas,</i>	609
<i>Esquadras del Valle de Vullá en Cataluña,</i>	609
<i>Rondas Pulanar extraordinarias del Resguardo en Cataluña,</i>	613
<i>Compañía suelta del Reyno de Aragón,</i>	617
<i>La de Fusileros de Valencia,</i>	610
<i>Compañías de Escopeteros Voluntarios de Andalucía,</i>	616

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos pág. 631.

<i>Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos de España,</i>	631
<i>Participación de los Cuerpos Suizos,</i>	639
<i>De los Procesos de las Tropas Suizas,</i>	647
<i>Explicación del Consejo de Guerra de las Tropas Suizas,</i>	657

De los Inválidos y agregados pág. 666.

<i>Del fuero de los Inválidos,</i>	7674
<i>Retiros de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, desde Covadonga hasta soldado,</i>	677
<i>Notas en que se contienen algunas advertencias,</i>	688
<i>Indice de todas las Reales Ordenes contenidas en este Tomo,</i>	693



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

*Del Real y Supremo Consejo
de Guerra.*

Este Consejo es el Supremo Tribunal de la Milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quien dependen todos los Juzgados Subalternos de Guerra. Por este motivo parece que los Militares deben estar instruidos en la forma de su gobierno y facultades que tiene sobre todas las Tropas del Ejército y Armada: y así no será impropio que demos aquí una breve noticia de las variaciones y plantas que ha tenido este Tribunal, preferencia de sus Ministros entre sí, y los ramos á que abraza su jurisdicción, tratándose estos puntos ligeramente, y quanto baste á dar á los Militares una idea de ellos, porque no es posible ejecutarlo de un modo mas extenso en esta obra, no solo por no ser este el fin que nos hemos propuesto, sino por la falta de conocimientos que tenemos para desempeñarlo, como pedía un objeto de esta naturaleza; pero el que quiere instruirse á fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver á Don Francisco del Oya en su obra: *Prontuario del Consejo de Guerra*, un libro en octavo, donde trata de sus facultades y casos en que compete ó se limita el Fuero Militar hasta el año de 1738. en que

Tom. II.

A

<i>De Tarifa,</i>	567
<i>De la Costa de Granada,</i>	568
<i>De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcañaba de Málaga,</i>	569
<i>De las Milicias Urbanas de la Corona,</i>	570
<i>Del Ferrol, Vigo, Bayona, Montevrey y Lagroña,</i>	588
<i>De la Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos,</i>	573
<i>De las de Badajoz,</i>	576
<i>De Albuquerque,</i>	577
<i>De Alcántara,</i>	578
<i>De Valencia de Alcántara,</i>	578
<i>De las del Reyno de Valencia,</i>	579
<i>De Cartagena,</i>	581
<i>De Ciudad-Rodrigo,</i>	583
<i>De las Milicias Urbanas de Ceuta,</i>	583
<i>De Oran,</i>	584
<i>De las Islas de Ibiza y Formentera,</i>	584
<i>Urbanas en Pueblos de Señores,</i>	585
<i>De las Milicias Urbanas de Indias,</i>	586

De las Compañías sueltas de España pág. 588.

<i>Compañía fija de Escopeteros de Getares,</i>	588
<i>La de Fusileros Guarda-Borques-Realer,</i>	591
<i>La fija de Infantería de la Plaza de Rozas,</i>	600
<i>Compañías fijas de Infantería de la Costa de Granada,</i>	602
<i>Compañías de Leva bonrada,</i>	602
<i>Compañías de Ceuta y Oran,</i>	608
<i>La de Melilla, Peñon y Albuernas,</i>	609
<i>Esquadras del Valle de Vullá en Cataluña,</i>	609
<i>Rondas Pulanar extraordinarias del Resguardo en Cataluña,</i>	613
<i>Compañía suelta del Reyno de Aragón,</i>	617
<i>La de Fusileros de Valencia,</i>	610
<i>Compañías de Escopeteros Voluntarios de Andalucía,</i>	616

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos pág. 631.

<i>Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos de España,</i>	631
<i>Participación de los Cuerpos Suizos,</i>	639
<i>De los Procesos de las Tropas Suizas,</i>	647
<i>Explicación del Consejo de Guerra de las Tropas Suizas,</i>	657

De los Inválidos y agregados pág. 666.

<i>Del fuero de los Inválidos,</i>	7674
<i>Retiros de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, desde Covadonga hasta soldado,</i>	677
<i>Notas en que se contienen algunas advertencias,</i>	688
<i>Indice de todas las Reales Ordenes contenidas en este Tomo,</i>	693



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

*Del Real y Supremo Consejo
de Guerra.*

Este Consejo es el Supremo Tribunal de la Milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quien dependen todos los Juzgados Subalternos de Guerra. Por este motivo parece que los Militares deben estar instruidos en la forma de su gobierno y facultades que tiene sobre todas las Tropas del Ejército y Armada: y así no será impropio que demos aquí una breve noticia de las variaciones y plantas que ha tenido este Tribunal, preferencia de sus Ministros entre sí, y los ramos á que abraza su jurisdicción, tratándose estos puntos ligeramente, y quanto baste á dar á los Militares una idea de ellos, porque no es posible ejecutarlo de un modo mas extenso en esta obra, no solo por no ser este el fin que nos hemos propuesto, sino por la falta de conocimientos que tenemos para desempeñarlo, como pedía un objeto de esta naturaleza; pero el que quiere instruirse á fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver á Don Francisco del Oya en su obra: *Prontuario del Consejo de Guerra*, un libro en octavo, donde trata de sus facultades y casos en que compete ó se limita el Fuero Militar hasta el año de 1738. en que

Tom. II.

A

se publicó, y la coleccion de Ordenanzas de Don Joseph Portugés.

2 El Consejo de Estado y el de Guerra, aunque divididos, formaron siempre un cuerpo, y celebraron sus sesiones en una misma pieza, que en lo antiguo les estaba señalada en el Palacio del Rey, como uno y otro lo expusieron así, el de Estado en consulta de 28 de Noviembre de 1682 al Señor Don Carlos II. y declarado anteriormente por el Señor Don Felipe IV. en Decreto expedido al de Guerra en 25 de Setiembre de 1632: *Que los Consejos de Estado lo eran tambien de Guerra, sin otro requisito mas que por serlo de Estado.*

3 Subsistió su concurrencia á una misma sala hasta el año de 1718, en que dexó de formarse el de Estado, quedando en el de Guerra la expedición y conocimiento de mucha parte de los negocios correspondientes á aquel, que subsisten en el día.

4 Muchos Historiadores dan á estos Consejos su antigüedad con los Reynos de Castilla, excepto Rodrigo Mendez de Silva, que por lo que toca al de Guerra, se la da desde el Infante ó Rey Don Pelayo (que murió año de 737); pues en su obra *Catálogo Real y Genealógico de España*, impresa en Madrid año de 1656, cap. 34. fol. 26. vuelta, dice así: *Y derivan de sus heroicas empresas la antigüedad del Consejo de Guerra.*

5 En comprobacion tambien de la antigüedad de este Consejo y union con el de Estado, y de los manejos que tuvieron en los tiempos pasados, hay asimismo los verdaderos testimonios, que subsisten actualmente en la pieza que al presente ocupa el de Guerra, como es una salvadera y tintero de plata, que se hallan con la distinguida particularidad de tener grabadas estas palabras: *Consejo de Estado, y Guerra, y Hacienda y Cámara*; prueba evidente de que se trataban en este Consejo todas las materias concernientes á dicha inscripcion, y de que componian los dos un Consejo, cuyos antiguos monumentos los dexaron sin duda los antepasados con toda advertencia despues de haber minorado los negocios á los Consejos de Estado y Guerra, y dexarles lo que correspondia á su nombre, como se infiere de que la inscripcion de las otras salvaderas y tinteros que se hallan en la misma pieza y tabla del Consejo solo dice: *Consejos de Estado y Guerra.*

6 Los Porteros que actualmente sirven al Consejo de Guerra son los mismos que promiscuamente asistian con el de Estado, y con esta denominacion los nombra todavía el Rey.

7 Tiénese por cierto, segun lo acuerdan las Historias, que en lo primitivo habia unicamente en Castilla un solo Consejo ó Junta compuesto de Grandes del Reyno, ó, como entónces llamaban, Ricos-homes. Despues no solo se admitieron y aumentaron en el Caballeros, Arzobispos y Obispos, sino tambien Letrados, subsistiendo los últimos en el mismo Consejo hasta el año de 1526 que pasaron al de Justicia, aunque con la prerogativa de que permaneciese en ellos y en los sucesores el titulo de nombrarse del Consejo de S. M. *

8 Segun Crónicas particulares y otros autores parece que los Consejos de Estado y Guerra traen su origen de aquel único y primitivo Consejo ó Junta que hubo en lo antiguo, y que eran tantos los negocios en que entendian, como lo manifiesta la inscripcion de los nombres que le daban en esta forma: *Consejo del Rey, Consejo de Estado, Consejo Supremo, Consejo de España, Consejo Real, Consejo de la Cámara, Consejo de Castilla, Consejo Secreto, Consejo de S. M.*

9 El Consejo de Guerra tiene la prerogativa de tener por su Presidente la Real Persona de S. M. cuyo honor le está concedido y confirmado por varios Decretos Reales, de que se hará mencion mas adelante, y tiene el tratamiento de Magestad, como que representa al Soberano: ha tenido en su forma las siguientes variaciones, que se referiran sucintamente.

Variaciones que ha tenido el Consejo.

10 El Señor Don Felipe II. por su Real Cédula de 21 de Mayo de 1594 mandó que todas las causas de Justicia civiles y criminales, así de oficio, como á pedimento de partes que se trataban en el Consejo de Guerra, se substanciasen, concluyesen y determinasen sin consultarlas con este Tribunal por los Alcaldes de Casa y Corte.

* Garma, *Teatro unico de España*, tom. 4. impreso en Barcelona año de 1751, cap. 2. fol. 18.

Y por la Real Cédula de 11 de Diciembre de 1598 el Señor Don Felipe III, se sirvió revocar la antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas, y que solo interviniere en ellas una persona de letras para que las substanciase, y se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este Letrado, y nombró S. M. para esto á Don Francisco Mesía de Barrionuevo, Alcalde de Casa y Corte.

11. En este año de 1598 fué la primera vez que el Rey nombró dos Asesores para el Consejo, el uno propietario, y el otro interino: así consta de consultas del mismo Tribunal hechas á S. M. en 11 de Enero de 1599, y 14 de Marzo de 1648, las cuales existen en el Archivo de la Secretaría de él. Y hasta el año dicho de 98 se informaba el Consejo para la determinación de los negocios de Justicia que ocurrían del Letrado que le parecía, siendo regularmente un Alcalde de Casa y Corte.

12. Con motivo de juntarse para varios negocios y materias Ministros de los Consejos de Guerra y del de Justicia *, y suscitarse algunas disputas sobre precedencia entre sí, resolvió el Rey con fecha de 9 de Noviembre de 1622 que en las Juntas que hubiere de Consejeros de estos dos Tribunales, prefiriere el que fuere mas antiguo en qualquiera de ellos, sin mirar, ni reparar en que sean de un Consejo ú de otro, sin embargo de qualquiera resolución que hubiese en contrario.

13. En 12 de Mayo de 1643 mandó el Rey que en los encuentros de jurisdicción entre los Consejeros de Guerra y Justicia se juntasen quatro Ministros, dos de cada uno de los Tribunales, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuese mas antiguo de los quatro que concurriesen, para atajar los embarazos y preferencias que se pretendían con este motivo.

14. Por Real Decreto de 17 de Diciembre de 1647 se reduxo á quatro el número de los Consejeros, mandando que solo lo fuesen los quatro mas antiguos, y que por falta ó ausencia de qualquiera de estos fuesen entrando los demas Consejeros que entónces habia segun su antigüedad; y que los Consejeros de Estado pudiesen asistir al de Guerra siempre que fuesen á él. Y por otra Real Orden de

* Este Consejo de Justicia es el que ahora llaman de Castilla. Portuget, tom. 1. pag. 53.

17 de Julio de 1691 se sirvió el Rey reducir el Consejo al número originario de los quatro Consejeros mas antiguos, y ademas el Capitan General de la Artillería y el Comisario General de Infantería y Caballería de España por razon de sus empleos, cesando los demas Consejeros en su exercicio hasta que les tocase por sus antigüedades. Y aunque en este Decreto no se declaraba si los Consejeros de Estado podían asistir al de Guerra, lo executaron hasta el año de 1714, segun lo expresa el Real Decreto de 27 de Agosto de 1715, de que se hace mencion en el §. 19.

15. El año de 1659 (1) se expidió una Real Cédula,

(1) Et Rav: Marques de Viana Pariente, Gentil hombre de mi Cámara, Gobernador y Capitan General del Reyno de Galicia. Algunos Ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio en parte donde hay Guarnición de Soldados, y otros suelen pasar de tránsito á los puestos que van á exercer, y habiéndose hecho reparo en que se falta á la ceremonia de ponerles Guardia en sus posadas y otras adequadas á los honores de los Consejeros de Guerra, he resuelto que en las partes donde hubiere Ejército ó Presidio, se ponga Guardia á los Consejeros de Guerra, y que esta sea de un Sargento con quince Soldados, no haciendo falta á la Guarnición ordinaria; y que si la hiciere, sea el número á elección del que gobernar. Y en quanto á cortesías, que si algun Consejero de Guerra llegare á parte donde hubiere Virrey, le envíe á visitar el Virrey, y luego el Consejero vaya á verle á su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el Consejero pare el suyo, y lo mismo haga el Virrey. Vos lo tendreis entendido para hacerlo executar en los casos que se ofrecieren, y esta orden le mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los Oficiales del sueldo á quien tocare. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1659. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Blasco de Loyola.

Con motivo de esta Real Cédula representó el Marques de Mortara, Virrey de Cataluña, los reparos que se le ofrecían en quanto á parar su coche en la calle, diciendo: Que esto seria de gran novedad, y no bien recibida de aquellos naturales, á causa de tener por constitucion y fuero que lo de estar el Virrey en la misma autoridad real, y que por esto ni aun á los Obispos paraba el coche, parándola ellos: que si lo hiciera á otros que no fuesen de igual cargo al suyo, los Obispos lo pretenderian y tambien los Titulos de aquel Principado, y seria desconocer la potestad y autoridad en que estaba allí el Virrey de tiempo inmemorial, y que la Ciudad y Diputación lo

Carta-Orden de 25 de Agosto de 1659 al Capitan General de Galicia sobre honores de los Consejeros de Guerra.

prefijando los honores que debían hacerse fuera de la Corte á los Consejeros de Guerra, que se trasladada para conocimiento de las preeminencias que tuvo en algun tiempo este empleo. En el día tienen honores y guardia de Mariscales de Campo, aunque no tengan la graduacion de Generales, y sean Intendentes ó Ministros Togados, segun la última planta del año de 1773; de que mas abajo se hace mención.

16. En 23 de Abril de 1714 la Magestad del Señor D. Felipe V. se sirvió dar nueva planta al Consejo del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis Ministros, seis Militares, de los quales el mas antiguo habia de ser siempre Cabo y Decano del Consejo; los otros seis Togados, y de estos el uno Decano en ausencia del que nombró el Rey por Cabo y Decano del Consejo: un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe. Los Militares se habian de elegir de los Capitanes Generales de Provincia, y en defecto de estos de los Tenientes Generales, entrando á serlo por ausencia de qualquiera de los primeros el mas antiguo Teniente General que se hallase en la Corte. Los seis Togados habian de elegirse el Decano de ellos de los Presidentes de los Consejos, y los cinco restantes de los Consejeros de los demas Tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las Intendencias así de Exercitos, como de Provincia; y el Fiscal y Abogados generales se habian de elegir de los otros Ministros mas inteligentes y prácticos, declarando S. M. por este Decreto no habia de haber en el Consejo mas Presidente que

sentirian mucho. Al mismo tiempo hizo presente tambien el Conde de Eril, Consejero de Guerra, que se hallaba en Cataluña, que no se le guardaban las preeminencias, pidiendo la declaracion de algunas ptaos á ellas. Habiendo oido S. M. sobre ello á los Consejos de Guerra y Aragon, se sirvió resolver á consulta del primero de 17 de Noviembre del mismo año de 1699: «Que se observase lo resuelto, y que en el cuerpo de Guardia del Virrey y en el de los demas Cabos se tomassen las armas quando entrase el Consejero: que el Virrey le diese achas que pasando el Consejero por el cuerpo de Guardia principal, se tocasen cajas, tomassen los Soldados las armas y el Alférez la bandera, teniendo la decrogiya en la mano, y haciendo tres reverencias; y que en ausencia del Consejero se pudiese la misma guardia á la muger.»

su Real Persona, como hasta entónces, por su mayor autoridad y decoro. Y para evitar disputas de preferencia entre sí, mandó que los Militares se sentaran en los bancos de la derecha, y en el de la izquierda los Togados, quedando con esta nueva planta suprimidos los Asesores que hasta entónces habia habido. En esta Real Cédula se expresan los asuntos de que habia de conocer el Consejo y las personas que gozan fuero Militar por el abuso que se habia introducido en esta parte.

17. En 17 y 21 de Julio del mismo año de 1714 de resultas de algunas disputas se sirvió S. M. mandar, que en la concurrencia de Ministros de Guerra y Castilla se observase la preferencia segun la antigüedad de cada uno en uno y otro Consejo, con arreglo á lo anteriormente mandado por el Señor D. Felipe IV. Y habiendo hecho el Consejo consulta sobre esta resolusion, volvió á mandar S. M. se observase lo resuelto, con la circunstancia que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, habian de preferir como tales en las Juntas á los otros Consejeros.

18. En 10 de Febrero de 1715 (1) se dirigió al Conse-

(1) Siendo en el Gobierno de mis Reynos el único objeto de mis Decreto de 10 de Febrero de 1714 de conservar la conservación de nuestra Santa Religion en sus mas accidentalmente de da pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos por que Dios pone en manos de repliquen las los Monarcas las riendas del Gobierno, y atendiendo por consiguiente Reales resoluciones siempre obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por que comprendiéndose á ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de bendirse oponden al bien del Estado, y encargarle de nuevo, como lo hago, invigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible el cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia que ni voluntad es que en adelante, no solo me presente lo que me parezca conveniente y necesario para su logro con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me ha sido concedido, y que descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que estuviere en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este Decreto, no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren.

jo por el Señor Don Felipe V. un Real Decreto para que en todas las resoluciones tengan los Consejeros la obligación de representar al Rey, y de replicar siempre que hallen motivo para ello, cuyo Decreto se copia, porque aun esta en práctica en los Tribunales Supremos, y manifiesta la religiosidad de este Soberano, y los deseos que tuvo de cumplir con las obligaciones del Trono, procurando siempre el alivio de sus vasallos.

19. En 27 de Agosto de 1711 se dió nueva planta al Consejo, mandando el Rey constase de diez Ministros: seis Militares, de los cuales quatro fuesen Generales de Tierra, y dos de Mar, y de quatro Togados para las materias de justicia, un Fiscal y un Secretario, derogando los dos Decanos nombrados en el Decreto anterior del año de 1714, y suprimiendo dos Consejeros y el empleo de Comisario General de la Infantería y Caballería de España. Por este Real Decreto se previno cesara la preeminencia que tenían los Consejeros de Estado de asistir quando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de Guerra lo fuese tambien de Estado, prefiriese á todos los demas: que los Capitanes Generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los Tenientes Generales y otros Cabos, aunque estos fuesen Consejeros mas antiguos; y que los Tenientes Generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de Generales. A los Ministros Togados se les concedió honores y antigüedad de Consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de Ministros de ambos Tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro Presidente que el Rey, y mandó S. M. que los Ministros Militares ocupasen el banco de la derecha, y los Togados el de la izquierda, prefiriendo siempre los Militares sean Capitanes ó Tenientes Generales á los Togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los Ministros de Guerra y

ren dexado de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis Dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia, miseria y Esqueta humana); á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aqui. Tendráse entendido así en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 10 de Febrero de 1715. A Don Martin de Sierra Alta.

de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los Consejeros Militares, y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen, concediendo la misma distincion al empleo de Capitan General de la Artillería, siempre que le hubiere. Por lo que hace al conocimiento y jurisdiccion del Consejo no se alteró el Decreto del año de 1714, y se previno se observara todo su contenido en quanto no se opusiera á esta nueva resolucion.

20. En 20 de Enero de 1717 se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos Militares, Levas, Reclutas, Remonta, Cuarteles, Alojamientos, Vestuarios, Asientos y Provisiones, que debía correr á cargo del Ministro de la Guerra, dexando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia; y se nombró al Ministro de la Guerra, y quatro Consejeros Togados con un Fiscal, sin que quedase ningun Militar en el Consejo, y estos Ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales del fuero de Guerra; y en el caso de procederse contra algun Gobernador u otro Oficial sobre entrega de Plaza, defensa del Puerto, sobre presas de Navios, infracion de capitulos de paces y otros excesos de gravedad en que se necesita el conocimiento de las reglas Militares y experiencia de la Guerra, habia de poder el Consejo por sí mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al Rey, para que S. M. nombrase los Generales u Oficiales Militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los Consejeros Togados, para que por unos y otros se determinasen, guardando en este caso los Capitanes ó Tenientes Generales la preferencia con los Togados, que anteriormente estaba resuelto, quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, exercicio y goce las plazas de Consejeros Militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tambien que el Ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia, no siendo Letrado.

21. En 7 de Mayo de 1724 el Señor Don Luis el primero considerando que por la calidad de materias que en el Consejo se tratan y deciden, aunque muchas son de jus-

ticia, hay algunas que tienen conexión y mezcla con las del Gobierno Politico y Militar, y otras que puramente tocan á los Oficiales del Ejército y Armada, en cuya decisión se aventuraba mucho, no habiendo en el Tribunal sugetos Militares de experiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió S. M. nombrar por Consejeros de Guerra dos Tenientes Generales, uno de Tierra, y otro de Mar, para que asistiendo con los quatro Consejeros Togados y el Ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

22. En 11 de Setiembre de 1737 declaró el Rey que los Consejeros que hayan sido Intendentes, debían considerarse como Consejeros Militares, y preferir en esta consecuencia á los Ministros Togados en el asiento y voto.

23. En 27 de Noviembre de 1737 declaró el Rey, sin embargo del Real Decreto arriba copiado de 20 de Enero de 1717, que el Ministro de Guerra que presidia el Consejo, y los demas Consejeros Militares tuviesen voto decisivo, como los Togados; no solo en los negocios de su inspeccion, sino tambien en todos los pleytos entre partes, de qualquiera calidad que fuesen, y demas materias que se tratasen en el Consejo, aunque fuesen puramente de justicia, con el fin de facilitar la brevedad y expedicion de los negocios, y evitar la concurrencia de Ministros de otros Tribunales en caso de discordia. Y á representacion de uno de los Ministros Togados, se sirvió S. M. revocar esta resolution en 20 de Julio de 1739, mandando que los Ministros del Consejo de Capa y Espada tuviesen voto decisivo en los negocios mixtos, pero no en los que fuesen puramente de derecho.

24. En 3 de Junio de 1738 con motivo de no haber concurrido al Consejo ninguno de los Ministros Militares, y haberse sentado el mas antiguo de los Togados, ocupando el medio de la cabecera, poniendo otros dos á su lado; se sirvió el Rey desaprobar lo executado por los Ministros Togados, declarando en confirmacion de los anteriores Decretos, que el asiento de la cabecera debía estar siempre descubierto sin ocuparse por ningun Ministro, por pertenecer solo á la Real Persona de S. M. como único Presidente del Consejo; repitiendo en este Real Decreto, que el Ministro de la Guerra se reputaba como Decano, con solo la diferencia del voto de calidad, y que sin embargo nunca se habia sentado en el banco de la ca-

becera, y que se tuviese entendido así para no caer otra vez en semejante irregularidad.

25. En 3 de Agosto de 1738 se sirvió el Rey restablecer el empleo de Secretario del Consejo que quedó suprimido por la planta del año de 1717 con las mismas facultades y goces que ántes habia tenido.

26. En 4 de Febrero de 1740, habiendo entendido el Rey, que no se observaba lo prevenido en los anteriores Decretos de 23 de Agosto de 1715, y 20 de Febrero de 1717, de que los Ministros Militares ocupasen en el Consejo los bancos de la derecha, y los Togados los de la izquierda, se sirvió mandar se observase este establecimiento en adelante conforme estaba resuelto.

27. En diez de Noviembre de 1741 para cortar las controversias que pendian entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra, y del de Castilla sobre la preferencia pretendida por unos, y resistida por otros; se sirvió el Rey declarar, teniendo presente las consultas hechas por ambos Tribunales: que los Ministros del Consejo eran en todo iguales al de Castilla, sin diferencia alguna, precediendo por antigüedad siempre que concurrían en actos que no fuesen peculiares de uno, u otro Tribunal; pero que en juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla prefiriese en todas ocasiones Ministro de él, aunque no fuese mas antiguo, y si al contrario tocare á Guerra, prefiriese el de Guerra aunque fuese mas moderno; pero pasando como asociados los de un Consejo á otro se sentasen segun su antigüedad.

28. A consulta del Consejo de 27 de Agosto de 1743, publicada en él en 8 de Junio de 44 se sirvió el Rey, conformándose con esta consulta, y con la que anteriormente tenia hecha en 29 de Octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los Ministros Togados, y dexando solo por Consejeros fijos á los Militares, mandando, que los tres Togados, que habia entonces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenían en el de Guerra; y para las dependencias de Justicia que ocurriesen en el Consejo nombró S. M. por Asesores á tres Consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la Semana por la tarde con los Militares para la determinacion de los asuntos que sean puramente de Justicia, ó tengan con ella conexión. Por este Real Decreto se declaró al Marques de

Uztariz, Secretario de Estado y Guerra, voto decisivo, como á los demas Consejeros; y para evitar dudas y disputas entre la preferencia de Ministros y Asesores, se declaró se sentasen unos y otros segun el orden de antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal.

29. En 12 de Junio de 1744 acordó el Consejo, que observándose la práctica antigua de este Tribunal, se sentasen los Ministros de él, en Gobierno, en los dos bancos de derecha, é izquierda sin preferencia, ni lugar de antigüedad, aunque debía observarse esto en el orden de consulta en los votos, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano, ó mas antiguo en qualquiera parte que se hallare. Y que en los Consejos de Justicia se sentasen los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha del modo referido, y los Asesores con el Fiscal en el de la izquierda enfrente, sin precedencia, ni formalidad; pero que si por concurrir muchos Ministros de Capa y Espada no hubiere suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupasen la parte superior de la izquierda, poniéndose en este caso mas abaxo el Fiscal y Asesores: todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

30. En 25 de Diciembre de 1744 resolvió el Rey, que siempre que hubiesen de concurrir al Consejo Asociados del de Castilla tuviesen los Consejeros Militares y Asesores del Consejo voto decisivo en todos los negocios que se tratasen de qualquier naturaleza que fuesen, mixtos ó de Justicia.

31. En 3 de Octubre de 1746 resolvió el Rey con motivo de una disputa, que la antigüedad de los Consejeros de Guerra y Castilla para la preferencia, quando concurriesen juntos Ministros de ambos Tribunales, se contase desde el dia en que tomaron la posesion, y no desde el dia de la gracia.

32. En 20 de Julio de 1751 declaró el Rey, que el Fiscal del Consejo preferirse en las Juntas que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra. Y en 5 de Octubre de 1754 con motivo de una competencia declaró el Rey, que los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla son en todo iguales sin diferencia alguna, como lo son los Ministros de ambos Tribunales entre sí, y deben preferirse segun la antigüedad de cada

uno; pero quando se junten con motivo de alguna competencia entre ambas Jurisdicciones, hable primero por punto general el Fiscal que la forme, y al otro tocará responder.

33. En 3 de Setiembre de 1751 con motivo de haberse visto en el Consejo una causa contra un Soldado del Regimiento de Infanteria de Milan por desercion y abandono de guardia, y separádose la mayor parte de los Consejeros Militares del dictamen de los Asesores, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si debian los Militares seguir siempre el parecer de los Asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver, que los Consejeros Militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á Ordenanzas Militares votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictamen de los Asesores del Consejo.

34. Por Real Decreto de 23 de Julio de 1760 dirigido al Duque de Alba, Gran Canciller del Consejo de Indias, declaró el Rey por regla general para todos los Tribunales, despues de oír el dictamen de una Junta presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de Ministros del mismo, del de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, que el voto concedido, ó que en adelante se concediere á alguno de sus Fiscales ó Secretarios sea el último despues de todos los Ministros propietarios de él; y que por consiguiente no varíe por la gracia particular del voto el asiento, que como á tal Fiscal le compete.

35. En virtud de este Decreto mandó el Rey, que Don Pedro Gordillo, Secretario del Consejo con voto en él, no presidiese en dicho Tribunal, como era de costumbre, aunque fuese mas antiguo en el voto, habiendo otros Consejeros propietarios, aunque á presencia suya despachase la Secretaria el Oficial mas antiguo de ella; y tuvo á bien S. M. por otro Decreto de 11 de Noviembre de 60 condescender con la solicitud del expresado Gordillo, de que se le exonerase de la Secretaria, y se le nombró Consejero de Guerra en propiedad, confirmando la Secretaria á D. Miguel de Múzquiz, Oficial mayor de la de Estado, y del Despacho de Hacienda, que luego fué Secretario de ella, é interino de la de Guerra hasta el año de 1785 en que falleció.

36. Por Real Decreto de primero de Setiembre de 1761

dirijido al Consejo, mandó el Rey, que la Sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga Dosel, y en éste el Real retrato de S. M. y a sus pies una Silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la Mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningún motivo, sentándose el Secretario al cabo de la Mesa frente del Dosel. Que el Decano fijo de este Tribunal ha de ser siempre Militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el Oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado el que de esta clase fuere mas antiguo Consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los Consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del Decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37. A representacion de D. Agustin de Ordeñana, y Don Felix Abreu, Consejeros de Guerra sin graduacion alguna Militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de Uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los Consejeros que no fuesen Generales, ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra Orden de primero de Febrero de 71, á solicitud de los Consejeros Politicos y Secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey, que pudiesen usar Uniforme pequeño, con arreglo á los diseños que se presentaron.

38. Por Real Decreto de 5 de Febrero de 1763 á consulta del Consejo se sirvió el Rey conceder voto al Fiscal Togado D. Francisco Erranz en todos los pleytos y negocios de Justicia en que no intervenga de Fiscal que pasen de 20 ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo Asesor, y no en otras.

39. El año de 1766 mandó el Rey se pusiese Guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los Consejeros de Guerra en los tránsitos y Plazas del Reyno á que arribasen, de lo que se circuló Real Orden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes Generales.

(1) Con motivo de pasar Comisionado de orden del Rey á las

Ultima planta del Consejo.

40. Subsistió el Consejo con los Ministros del de Castilla por Asesores hasta que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Tribunal una nueva planta por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la qual creó

Plazas de Cadiz y Cartagena el Marques de Monteverde, Comodoro del Supremo de Guerra, y solicitando este, que en ellas se le guarden los honores, que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica, por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exactamente á favor de lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos Ministros por Reales resoluciones: Y con presencia de todas, y particularmente de los honores que los fueron concedidos por Real Cédula de 23 de Julio de 1650, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del Exército, grados, honores y nombres de Oficiales con el que habia en aquel año en que fué expedida la citada Real Cédula; y hallando preciso adaptarla al estado presente, se ha servido declarar, que al citado Marques de Monteverde en calidad de Consejero de Guerra, y á los demas Ministros que sea y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las Plazas y demas parages donde hubiere Tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga Guardia de un Sargento, y quinientos hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus Mujeres; y que á los demas Ministros del propio Consejo que sean, ó fueren Oficiales Generales se les ponga la Guardia, y hagan honores que por su grado les están concedidos.

Lo que de su Real orden participó á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1760. — D. Riccardo Wall. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de Justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por lo que sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de

Ord. de 14 de Mayo de 1760 sob. honores á los Consejeros de Guerra.

Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra con las Reales resoluciones posteriores.

dirijido al Consejo, mandó el Rey, que la Sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga Dosel, y en éste el Real retrato de S. M. y a sus pies una Silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la Mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningún motivo, sentándose el Secretario al cabo de la Mesa frente del Dosel. Que el Decano fijo de este Tribunal ha de ser siempre Militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el Oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado el que de esta clase fuere mas antiguo Consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los Consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del Decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37. A representacion de D. Agustin de Ordeñana, y Don Felix Abreu, Consejeros de Guerra sin graduacion alguna Militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de Uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los Consejeros que no fuesen Generales, ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra Orden de primero de Febrero de 71, á solicitud de los Consejeros Politicos y Secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey, que pudiesen usar Uniforme pequeño, con arreglo á los diseños que se presentaron.

38. Por Real Decreto de 5 de Febrero de 1763 á consulta del Consejo se sirvió el Rey conceder voto al Fiscal Togado D. Francisco Erranz en todos los pleytos y negocios de Justicia en que no intervenga de Fiscal que pasen de 20 ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo Asesor, y no en otras.

39. El año de 1766 mandó el Rey se pusiese Guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los Consejeros de Guerra en los tránsitos y Plazas del Reyno á que arribasen, de lo que se circuló Real Orden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes Generales.

(1) Con motivo de pasar Comisionado de orden del Rey á las

Ultima planta del Consejo.

40. Subsistió el Consejo con los Ministros del de Castilla por Asesores hasta que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Tribunal una nueva planta por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la qual creó

Plazas de Cadiz y Cartagena el Marques de Monteverde, Comodoro del Supremo de Guerra, y solicitando este, que en ellas se le guarden los honores, que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica, por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exactamente á favor de lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos Ministros por Reales resoluciones: Y con presencia de todas, y particularmente de los honores que los fueron concedidos por Real Cédula de 23 de Julio de 1650, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del Exército, grados, honores y nombres de Oficiales con el que habia en aquel año en que fué expedida la citada Real Cédula; y hallando preciso adaptarla al estado presente, se ha servido declarar, que al citado Marques de Monteverde en calidad de Consejero de Guerra, y á los demas Ministros que sea y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las Plazas y demas parages donde hubiere Tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga Guardia de un Sargento, y quinientos hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus Mujeres; y que á los demas Ministros del propio Consejo que sean, ó fueren Oficiales Generales se les ponga la Guardia, y hagan honores que por su grado les están concedidos.

Lo que de su Real orden participó á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1760. — D. Riccardo Wall. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de Justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por lo que sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de

Ord. de 14 de Mayo de 1760 sob. honores á los Consejeros de Guerra.

Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra con las Reales resoluciones posteriores.

veinte Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, dos Fiscales, uno Militar, y otro Togado, y un

Sig. la Céd. de la ult. planta.

perseverar siempre en mi Real persona, quiero que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde están los demas, se trasladará á la que Yo señale por ahora.

NOTA.

En 20 de Febrero de 1783 comenté S. M. otro Consejo mas de continua asistencia en calidad de Ministro Político, y se expidió al Consejo el siguiente Decreto:

«Satisfecho del zelo con que me ha servido D. Ignacio de Heredia, Oficial de la Secretaría de Estado, desempeñando la de Embaxada en la Corte de París, y especialmente del mérito que ha contraido en la de Londres con motivo de los preliminares para la paz: he venido en concederle plaza de continua asistencia en mi Consejo de la Guerra en calidad de Ministro Político, para que unida esta clase á las demas de que se compone, ninguna falte que complete su Instituto. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En el Parado á 20 de Febrero de 1783. A. D. Mateo Villamoyor.»

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y en los successivo obtuvieren estos empleos: el Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra; el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: los Inspectores Generales de Infanteria, Caballeria y Dragones: los Comandantes generales de Artilleria, y de Ingenieros del Exército, y los Inspectores generales de Marina y Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exército: otro de Marina: quatro Ministros y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura, teniendo siempre atencion á los que hubieren servido con crédito en Auditorias de Guerra, ó Marina, y demas Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas, y Reglamentos de Tierra y Mar, y un Secretario, que precisamente haya servido en la Tropa sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales generales, tendrán como hasta ahora el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respec-

Secretario. Los Consejeros Natos han de ser los que tengan los Empleos de Secretario de Estado, y del Despa-

tiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de ultimo término, y que los Ministros y Fiscal Togados, sin perjuicio del actual han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni á otro alguno; y á fin de indemnizarlos de la proporcion que tendrían en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalare á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y Escribientes; y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente-Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros y los dos Mozos de Estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella, debiéndose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas Civiles y Criminales que de qualquier modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de la Artilleria para la acusacion y sentençia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, y si declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos Reales pertenecen al fuero Militar, y de que conosco sus Juces.

IX. Concederé asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualquiera personas que por Ordenanzas, decretos, ordenes y contratos tengan declarado el Fuero Militar de

cho Universal de Guerra, que ha de ser el Decano, el Capitan mas antiguo de Reales Guardias de Corps, el

Sig. la Céd. de la ult. planta. los asuntos meramente contentiosos, tocantes á Sorteos, Fortificación, Presidios, construcción de Bagajes, Asilleros y Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de Mar, infracción á los Tratados de Paces, Espias, Extranjeros transcurtos; Utensilios, Abastamientos de Tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de Vivieres, Vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de qualesquiera resoluciones dadas en contrario en el mismo concepto de contentiosos conforme á las ultimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevención de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos, no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del Monte pío Militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre esto tengo dadas.

NOTA.

Por la Real orden de 4 de Marzo de 1778 que sigue se tiró el Rey declarar la inteligencia de este artículo por lo que hace al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

El Señor D. Miguel de Múzquiz en papel de 12. de este mes me dice lo siguiente.

Orden de 4 de Marzo de 1778 El Consejo de Guerra me pasó oficio por medio de su Secretario, pidiéndome se remitiese copia de las instrucciones y órdenes del conocimiento de utensilios, y su execucion, para que el Consejo las tuviese presentes en el despacho de los Expedientes que ocurran. Hice presente al Rey este oficio, y que por Real Cédula del año de 1760, y posteriores Reales resoluciones está declarado, que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que deba considerarse para el reparto la colidid de la persona, ni la circunstancia de vecino, y por no gozar de exención ninguno mas de los que lo están por derecho Canónico: que su reparto y execucion se hace al mismo tiempo, y del propio modo que se executa el de las demas ventas de S. M. y su importe entra con los demas Reales cobros en la Tesorería general de la Guerra. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, que se continúe por el Ministerio de Hacienda la cobranza de la Real contribucion de utensilios y su reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra de los casos contentiosos que ocurran en su prevencion, segun se capitulo en los asientos de ella: declarando S. M. que se entienda así el artículo IX de la nueva planta del Consejo de Guerra en quanto á utensilios.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para que lo ponga

ronel mas antiguo de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería, los Inspectores Generales de Infante-

en noticia del Tribunal, y tengo su obediencia. Dios guarde, &c. El Pardo 14. de Marzo de 1778. — El Conde de Riela. — Señor D. Joseph Portugés.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro: Que quando Yo tenga á bien asistir á él se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros, y tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del Dosel, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario; que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la Silla Real baxo del Dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme al orden prefijido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ó no Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: Luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

NOTA.

Por Declaracion á consulta del Consejo pleno de 17 de Diciembre de 1776 resolvió S. M. lo que sigue:

Observe la precedencia y sus efectos por la antigüedad del Consejero; segun el artículo XI de la nueva planta.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antigüedad de los que concurrán al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, y á las nueve en Verano, se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ó ordinario, y tratados los asuntos, cuyo examen corresponde á todo el Tribunal, se dividirá las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

ria, Caballería, Dragones, Marina, Milicias, y los Comandantes Generales de Artillería, é Ingenieros. Los diez

Sig. la Céd. de la ult. planta.

NOTA.
Por resolución á consulta del Consejo pleno de 20 de Marzo de 1777 mandó S. M. que la entrada en el sea en todo tiempo á las nueve de la mañana.

XIV. En la Sala Primera compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes así Civiles, como Criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

XV. La Sala de Justicia presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General, que se le siga en grado, ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales, que por qualquiera razon toquen al fuero Militar; y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á Leyes, ú Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, u otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substraccion y señalamiento de pleytos.

XVI. Los Jueves de cada Semana, y si fueren festivos en el siguiente dia asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido, para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal: sino hubiere expedientes, que lleven las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una correspondia, quando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado siempre que se interese en las regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo Estrado y Dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la Sala Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas se han de observar el orden y método establecidos por Ordenanzas y

Consejeros de continua asistencia han de ser dos Generales de Tierra, dos de Mar, un Intendente de Exérci-

práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno, hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarias á algun Consejero, ó que correspondia formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, vararán sienpre primero en ellos, si fuesen de Justicia los Ministros Togados para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, ó de Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo Pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder intimamente unidos á los fines de su fincuto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorias Generales, que han servido y desampañado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este Tribunal las Asesorias de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue sin otro sueldo, que el asignado á sus plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la Sala Primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la Segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal y Secretario Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios D. Alonso Moran, y D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Comandantes Generales y Gobernadores en causas Militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se atregará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo, y aprobada por Mi, encargare la Superintencion de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados

to y otro de Marina, y los quatro restantes Ministros Togados; y en el año de 83 se aumentó una Plaza de Mi-

Sig. la Céd. de la últ. planta.

para que la exerta, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario en compensacion de los sueldos, y gastos que se aumentan por esta planta; y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo segun esta nueva disposicion por

Consejeros Natos.

Al Conde de Riela, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano del Consejo de Estado, Capitan General de mis Ejércitos, y Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Real Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gaxola, Comandante General de Artilleria.

Al Teniente General Conde de O'Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Caballeria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eogenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Escuadras D. Pedro Castejon, Inspector General de Marina.

Al Comandante General de Ingenieros del Ejército, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cernoseo.

NOTAS.

1. En Real Decreto de 22 de Septiembre de 1774. de S. M. nueva planta al Cuerpo de Ingenieros, declarando (entre otras cosas) tres Directores Comandantes; y para la asistencia de uno al Consejo en calidad de Nato, se acordó resolver lo que sigue:

«Siendo tambien mi voluntad, que en el Director Comandante del ramo de Fortificacion se recoga siempre la calidad de Consejero Nato de mi Consejo Supremo de Guerra, y que en su defecto se substituya el Director, que de los tres resida en Madrid, á el mas antiguo si residieren ambos.

2. En 4 de Mayo de 1786 por dimision del Inspector General de

nistro Politico, como se ve en la Nota puesta al articulo primero de la nueva planta; y en los de 85, y 88

Infanteria Conde de O'Reilly nombró S. M. dos Inspectores Generales, y á ambos concedió la calidad de Consejeros Natos del Consejo por el Real Decreto siguiente:

«Habiendo admitido al Conde de O'Reilly la dimision que ha hecho de la Inspeccion General de Infanteria que estaba á su cargo, porque el quebranto que padece su salud no le permite la fatiga de su ejercicio, es mi voluntad, que haya dos Inspectores, dividiendo por Provincias este encargo: en su consecuencia he nombrado Inspector de la Infanteria Española y Extranjera que resida en Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia, Mallorca, Navarra, Guipuzcoa y Plaza de Oran al Teniente General D. Felix O'Neylle, Capitan General del Ejército y Reyno de Aragon, concediéndole la retencion de este empleo; y de la Infanteria, que en los propios términos se halla en las dhas. Castillas, las Andalucias, Galicia, Extremadura y Plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Pectoro Corvo, declarándolos Consejeros Natos de mi Supremo Consejo de la Guerra como tales Inspectores de Infanteria en la forma referida, segun la nueva planta de quatro de Noviembre de 1773. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 4 de Mayo de 1786. A. D. Muteo Villamayor»

Por Consejeros de continua asistencia.

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Espinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casaremañes.

Al Intendente General del Ejército Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

Á Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

Á D. Julian de San Christobal, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

Á Don Antonio Valladoídá, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Á Don Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

Á Don Francisco Gerónimo de Herran, Fiscal cou voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no haya interenido por su oficio, o que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ó el competente número de Jueces para la vista, y que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

Á Don Joseph Portuguez, Secretario del Consejo.

se crearon algunos Consejeros de continua asistencia, con las circunstancias que se expresan en las notas puestas

Sig. la Céd. de la ult. planta.

A los señores Ministros Sobalternos, y demas empleados en servicio del Consejo.

NOTAS.

1 En 19 de Setiembre de 1782 nombré el Rey dos Consejeros *Togados* de continua asistencia por indisposición de los de esta clase, previniendo se suspenda la provisión de las dos primeras plazas de *Consejeros Togados* que ocurran; y se dirigió al Consejo el siguiente Decreto:

» Para atender al considerable atraso que se advierte en los importantes asuntos pendientes en mi Consejo de la Guerra por causa de la continua indisposición de los *Consejeros Togados*, y pueden tener el mas pronto curso los que ocurran en adelante; y hallándome enterado del mérito y acierto con que han desempeñado los varios asuntos de mi servicio D. Thomas Sanz de Velasco, Alcalde de mi Casa y Corte, y D. Francisco Berca de Lema, mi Secretario, con ejercicio de Decretar, y Oficial de la Primera Secretaría de Estado, he venido en conferirles plaza de *Consejeros Togados* de mi Consejo de la Guerra, y es mi Real voluntad se suspenda la provisión de las primeras plazas que vacaren en el mismo Tribunal de *Consejeros Togados*. Tendrás entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Ldejonar 19 de Setiembre de 82. A. D. Mateo Villamayor.

2 En 24 de Enero de 1788 nombró S. M. por *Consejeros* *Ministros* de continua asistencia *Supernumerarios* á un *Oficial General* de Ejército, y otro de Marina; por las razones que se expresan en el Real Decreto siguiente, que se dirigió al Consejo.

» Para que no pudiese atrasar el despacho de los importantes negocios que tengo cometidos á mi Supremo Consejo de Guerra, con motivo de haber cargado, por bien de mi servicio, el mando General de Madrid en las ausencias y enfermedades del *Teniente General* D. Christóbal de Zuyar, al *Teniente General* de mis Ejércitos Marqués de Rubí, sin perjuicio de su plaza de *Consejero* de continua asistencia, y de la imposibilidad actual de servir la plaza de la misma clase el *Teniente General* de Marina el *Marqués del Real Tesoro*, que se halla con mi licencia fuera de la Corte al recobro de su salud; y que las Salas éran siempre presidiadas de *Consejeros*, *Oficiales Generales*, como lo ordeno en mi Cédula de nueva planta de 4 de Noviembre de 1773, he venido en nombrar *Consejeros* de continua asistencia en calidad de *Supernumerarios* al *Teniente General* de mis Ejércitos D. Oracio Borgeste, y al *Cefe* de Escuadra de mi Real Armada D. Francisco Gil de Lemos, declarándoles igual voto, acción y preeminencias que á los demas *Consejeros* de continua asistencia. Tendrás entendido en el expresado mi

á continuación del art. 24 de la misma. En esta Real Cédula se declara la forma de Gobierno del Consejo, horas

Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. El Pardo 24 de Enero de 1788. A. D. Mateo de Villamayor.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado para que descansen los mios en la administración de Justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiendo hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas, para que conciliándose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonia para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los *Consejeros* de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via Reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sujeto que estimare mas á propósito; y aunque los *Consejeros Natos* lo son por sus empleos, nombraré á todos por Decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Doceno papel de avisos se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro, que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente Militares; y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la medalla niata en esta creación, ni en lo sucesivo; y por la misma razón, mando, que los *Indefentes* y *Ministros Togados* de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y prerrogativas que en esta calidad les competen; y que saliendo de la Corte se les ponga Guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolución de 18 de Abril de 1766.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, y me consulte los medios de ordenar su Archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos Militares. Por tanto mando á todos mis *Consejeros*, *Chancillerías*, *Audiencias* y demas *Tribunales* de estos mis Reynos y *Serforos*, á los *Cefes* de mis *Tropas* de la Casa Real, *Capitanes Generales* de mis Ejércitos, *Provincias* y *Armadas*, *Comandantes Generales* de las *Provincias* y *Departamentos* de Marina, *Cuerpos* de *Artillería* y de *Ingenieros*, *Inspectores Generales* de *Infantería*, *Caballería* y *Dragones* y *Milicia*, y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real reso-

de su despacho, preferencia de sus Ministros entre sí, y otras particularidades que contiene y deben saberse por los

locion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos: por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta Real Cédula, firmados del Secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á 4 de Noviembre de 1773. YO EL REY. Don Ambrósio Funes de Villalpando. Es copia del original. Don Joseph Portuguez.

Ministros que actualm. tiene el Consejo, segun su antigüedad.

Ministros que componen el Consejo Real y Supremo de Guerra en este año de 1788.

EL REY NUESTRO SEÑOR.

- 1 D. Gerónimo Caballero, Mariscal de Campo, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, *Decano.*
- 2 Don Antonio Ricardos Carrillo, Teniente General, como Inspector General de Caballería, *Consejero Nato.*
- 3 Don Miguel de Galvez, *Togado, Ausente. Ministro Plenipotenciario del Rey en la Corte de Berch.*
- 4 D. Julian de San Christobal, *Togado.*
- 5 Don Antonio Abadin, *Togado, Tiene Cédula de preeminencias para asistir al Consejo quando su salud se lo permita.*
- 6 El Marques del Real Tesoro, Teniente General de Marina, *Ausente á restablecer su salud.*
- 7 D. Luis de Urbina, Teniente General del Ejército.
- 8 Don Pedro Francisco de Goyeneche, Intendente del Ejército.
- 9 El Conde de Lucy, Teniente General, como Comandante General del Real Cuerpo de Artillería. *Nato.*
- 10 D. Joaquin de Magana, Intendente de Marina.
- 11 Don Ignacio Ponce de Leon, Teniente General de Marina.
- 12 D. Felix de Texada, Jefe de Escuadra, como Inspector General de Marina. *Nato.*
- 13 D. Tiburcio de Vargas y Martinez, *Togado.*
- 14 El Principe de Mouloute, Mariscal de Campo, como Inspector General de Dragones. *Nato.*
- 15 D. Juan Caballero, Mariscal de Campo, como Director, Comandante del Real Cuerpo de Ingenieros. *Nato.*
- 16 El Marques de Rubi, Teniente General de Ejército. *Nombrado por S. M. para servir la Comandancia General de Madrid en ausencias y enfermedades del propietario el Teniente General Don Christobal de Zayas.*

Militares, por cuyo motivo ha parecido del caso trasladarla. Quedaron por ella extinguidas las tres Asesorías Generales, que habian servido los Ministros del Consejo de Castilla, e incorporadas en los del Consejo las de Casa Real y Marina, que ántes servian Ministros particulares de otros Tribunales; y del mismo modo lo quedaron la Delegacion de Caballerías del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios.

41 Despues del establecimiento de esta nueva planta se han dirigido al Consejo algunas Reales resoluciones sobre sus facultades y preferencia de Ministros, que se expondrán á continuacion.

42 Por Real Orden de 3 de Enero de 74 concedió el Rey al Fiscal Militar, y los demas que le sucedan en este empleo voto en los asuntos en que no hayan intervenido por su oficio, como está prevenido para el Fiscal Togado en la nueva planta.

43 Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1775, que se expidió á representacion del Capitan de Quartel del Cuerpo de Guardias de Corps, y se trasladada en el §. 587 mandó el Rey, que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista en el Consejo á todos los expedientes relativos á estos Cuerpos en que no haya intervenido como Assesor, y volvió á re-

- 17 El Principe de la Riccia, Teniente General, como Capitan de Reales Guardias de Corps. *Nato.*
- 18 D. Juan Joseph de Vertiz, Teniente General, como Inspector General de Milicias. *Nato.*
- 19 D. Thomas Sanz de Velasco. *Togado.*
- 20 D. Francisco Perez de Luna. *Togado.*
- 21 D. Felix O Neylle, Teniente General, como Inspector General de Infantería. *Nato. Ausente en Zaragoza de Capitan General de Aragón, y Presidente de su Real Audiencia.*
- 22 D. Ventura de Caro, Mariscal de Campo, como Inspector General de Infantería. *Nato.*
- 23 D. Ignacio de Heredia, en calidad de Ministro Político.
- 24 D. Oracio Borghese, Teniente General de Ejército, Consejero de continua asistencia, *Supernumerario.*
- 25 D. Francisco Gil y Lemos, Jefe de Escuadra. *Idem.*
- 26 Don _____, como Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infantería. *Nato. Estan vacantes estas dos Regimientos.*
- D. Lorenzo Fernandez de Gatica, *Fiscal Togado.*
- D. Vicente de Hocés, Mariscal de Campo, *Fiscal Militar.*
- D. Mateo de Villamayor, *Secretario.*

petirlo por Real Decreto de 28 de Abril de 1785 (1), que se expidió con motivo de haberse sentenciado á los caminos de Málaga por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Guardias Wálonas á un Desertor, y haber aprobado S. M. dicha sentencia; esta misma distinción goza el Asesor general de Marina, como se dice en el §. 51.

44. Por Real Decreto de 2 de Enero de 77 sobre duda que tuvieron dos Consejeros Militares, uno Teniente General, y otro Mariscal de Campo, pero Consejero este último mas antiguo, que aquel sobre quien debía presidir las Salas, declaró S. M. que se observase la precedencia, y sus efectos por la antigüedad de Consejeros, segun el artículo XI de la nueva planta; pero que esta precedencia no se extendiese á los Consejeros Togados, que no pueden nunca presidir habiendo Oficiales Generales con arreglo á los artículos XII y XV de la misma, que se sirvió S. M. confirmar por Real Orden posterior de 6 de Febrero de 1777.

45. Por otra de 14 de Marzo de 1778, copiada por nota en el artículo 9 de la nueva planta, se sirvió el Rey explicar el modo con que debía entenderse el referido artículo, en lo que toca al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

46. En una duda ocurrida en razon de la preferencia de los Ministros del Consejo de Guerra á los de Indias sobre el orden de sus asientos en una ocasion que concurrieron estos últimos como Vocales asociados, se sirvió el Rey declarar en 27 de Junio de 78 se observase lo resuelto en 22 de Octubre de 77 para que los Ministros del Consejo de Indias, como Vocales asociados, y no por representacion de sus Tribunales se sienten por antigüedad con los del Consejo de Guerra en las concurrencias necesarias para entender en la causa sobre armas fabricadas en Cataluña, sin que esto sirva en lo sucesivo de exemplar, pues la igualdad, y alternativa habia de subsistir unicamente entre los Ministros del Consejo, y los de Castilla, como estaba mandado en las anteriores resoluciones.

(1) He mandado, que este reo (*Juan Desmeret desertor de Guardias Wálonas*) cumpla la sentencia que se le impuso por su Cuerpo; y tendrá entendido el Consejo, que conforme al espíritu de mi Decreto de 12 de Octubre de 1775 debe asistir el Asesor de las Tropas de mi Casa Real al acuerdo de todos los expedientes relativos de estos Cuerpos en que no haya intervenido como Asesor. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 28 de Abril de 1785.

47. Posteriormente se sirvió el Rey dirigir un Real Decreto en 11 de Abril de 1783 (1), por el qual declaró S. M. á los Consejeros de Guerra, é Indias los honores y antigüedad del de Castilla, y que en las Juntas se sentasen por el orden de antigüedad de cada uno; pero que concurriendo en representacion de su Tribunal preceda el de Castilla, y los demas, segun el orden de precedencia ya establecido.

48. En vista de este Decreto expuso á S. M. el Consejo pleno de Guerra en consulta de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades que habian ocurrido ya posteriormente al Decreto con Ministros de Castilla, y de Indias: que se conformaba, como era de su obligacion, con la igualdad de sus Vocales con los de los Tribunales expresados en aquel Decreto, y quedaba muy reconocido á S. M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios, y el mejor servicio del Rey; pero para que todo tuviese el debido efecto, sin dudas, recursos, ni emba-

(1) Para evitar y fenezer de una vez las disputas de precedencia que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa publica, y de la administracion de Justicia, he resuelto, que los Individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias, u otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo, lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere, ó mandare en el Decreto, u Real Orden que se expidiere para su nombramiento y concurrencia con la tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en Decreto de 20 de Diciembre de 1776, pues en estos casos se arreglarán sus individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad, ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones publicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose quando asista el de la Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta el presente. Tendráse entendido, &c. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 11 de Abril de 1783.

Decret. de 11 de Abril de 1783, sob. precedencia entre los Ministros de los Consejos Supremos.

razos, estimaba preciso, que por ampliacion, ó declaracion del Decreto mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion, ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros Subalternos, quando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M. sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplicó se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos ú otras que ocurran en representacion de Tribunal concurriendo los de Castilla.

49. Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra.
 «El Consejo de Guerra se arreglará á mi Decreto de 11 de Abril de 1783, y lo haran los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento, y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la excusa, segun la calidad del acto, y lo que conenga á mi servicio, ny al decoro del mi Consejo de Guerra.»

50. Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo Ministros del de Castilla é Indias nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último Tribunal volvió S. M. á mandar por su Real Orden de 24 de Noviembre de 1784 (1) que

Ord. de 24 de Noviembre de 1784. (1) Con fecha de 23 del corriente me dice el Señor D. Joseph de Galvez lo siguiente:

«El Consejo de Indias hizo presente al Rey en consulta de 20 de Octubre de 1783, que sin embargo del Real Decreto de S. M. de 11 de Abril del mismo año, en que se prescribe el orden de asientos que deben guardar entre sí los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurren á Juntas, u otros actos, habia ocurrido, que habiendo estado el de Guerra á Ministros de los otros dos para un negocio en que estaban nombrados por el Rey, Don Raymundo Iribien, Ministro del Consejo de Castilla en el día 13 de Mayo; juntos los Ministros en la Sala de Justicia

se arreglasen al Decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

51. Por Real Decreto de 29 de Abril de 1786 (1) mandó S. M. que para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se traten en el Consejo asista siempre el Asesor general de ella, sea ó no vocal, en la Sala á que pertenezcan.

De la jurisdiccion del Consejo.

52. Por la última plantá expresada de 4 de Noviembre de 1773 corroboró S. M. á este Supremo Tribunal la plena facultad y jurisdiccion, que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan

del Consejo de Guerra, habia tomado asiento de precedencia á Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del de Indias, sin embargo de ser aquel menos antiguo, y de reclamarse á este con el fin de no perjudicar á las prerogativas de su Cuerpo, aunque por no impedir el Real servicio, cedió, tomando el último lugar. Con motivo de haber últimamente nombrado S. M. por el Ministerio de Marina al Conde de Tepe, y al mismo D. Pedro Muñoz de la Torre, como asociados al Consejo de Guerra, para que en el pleno se reyes el Expediente de la Fragua Tocana Teis; Ha acordado el Consejo de Indias su anterior consulta, para que se eviten semejantes consecuencias. En su vista ha mandado el Rey, que en este y demas casos que ocurran, se observe el citado último Real Decreto, y se sienten los Ministros por el orden de sus antigüedades. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que comunicando al Consejo de Guerra esta Real resolucion la dé el debido cumplimiento.»

Lo trasladó á V. S. para que lo entienda y cumpla el Consejo. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 24 de Noviembre de 1784. — El Conde de Gaxca, Señor D. Matxo Vilamajor.

(1) Conviene para la mejor instruccion de los asuntos judiciales Decr. de 24 de Marina que se venien en mi Consejo, que el Asesor General Abde 86 para de ella asista como Vocal ó su exámen, ó determinacion por las leyes que el Asesor sea que sus conocimientos, así en las materias prácticas de la misma de Marina como en su legislacion pueden suministrar para el acierto siempre que lo, he venido en resolver, que el Asesor General, que es ó fuere se trate en el de ella en propiedad, ó inferido, intervenga en todos los asuntos Consejo asun- referidos, sea ó no Vocal de la Sala á que pertenezcan. Tendrase tos pertene- entendido para su cumplimiento. Rubricado de mano de S. M. en cientes. Aranjuez á 29 de Abril de 1786.

razos, estimaba preciso, que por ampliacion, ó declaracion del Decreto mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion, ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros Subalternos, quando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M. sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplico se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos ú otras que ocurran en representacion de Tribunal concurriendo los de Castilla.

49. Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra.
 «El Consejo de Guerra se arreglará á mi Decreto de 11 de Abril de 1783, y lo haran los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento, y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la excusa, segun la calidad del acto, y lo que conenga á mi servicio, ny al decoro del mi Consejo de Guerra.»

50. Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo Ministros del de Castilla é Indias nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último Tribunal volvió S. M. á mandar por su Real Orden de 24 de Noviembre de 1784 (1) que

Ord. de 24 de Noviembre de 1784. (1) Con fecha de 23 del corriente me dice el Señor D. Joseph de Galvez lo siguiente:

«El Consejo de Indias hizo presente al Rey en consulta de 20 de Octubre de 1783, que sin embargo del Real Decreto de S. M. de 11 de Abril del mismo año, en que se prescribe el orden de asientos que deben guardar entre sí los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurren á Juntas, u otros actos, habia ocurrido, que habiendo estado el de Guerra á Ministros de los otros dos para un negocio en que estaban nombrados por el Rey, Don Raymundo Iribien, Ministro del Consejo de Castilla en el día 13 de Mayo; juntos los Ministros en la Sala de Justicia

se arreglasen al Decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

51. Por Real Decreto de 29 de Abril de 1786 (1) mandó S. M. que para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se traten en el Consejo asista siempre el Asesor general de ella, sea ó no vocal, en la Sala á que pertenezcan.

De la jurisdiccion del Consejo.

52. Por la última plantá expresada de 4 de Noviembre de 1773 corroboró S. M. á este Supremo Tribunal la plena facultad y jurisdiccion, que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan

del Consejo de Guerra, habia tomado asiento de precedencia á Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del de Indias, sin embargo de ser aquel menos antiguo, y de reclamarse á este con el fin de no perjudicar á las prerogativas de su Cuerpo, aunque por no impedir el Real servicio, cedió, tomando el último lugar. Con motivo de haber últimamente nombrado S. M. por el Ministerio de Marina al Conde de Tepe, y al mismo D. Pedro Muñoz de la Torre, como asociados al Consejo de Guerra, para que en el pleno se reyes el Expediente de la Fragua Tocana Teis; Ha acordado el Consejo de Indias su anterior consulta, para que se eviten semejantes consecuencias. En su vista ha mandado el Rey, que en este y demas casos que ocurran, se observe el citado último Real Decreto, y se sienten los Ministros por el orden de sus antigüedades. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que comunicando al Consejo de Guerra esta Real resolucion la dé el debido cumplimiento.»

Lo trasladó á V. S. para que lo entienda y cumpla el Consejo. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 24 de Noviembre de 1784. — El Conde de Gaxca, Señor D. Matxo Vilamayor.

(1) Conviene para la mejor instruccion de los asuntos judiciales Decr. de 24 de Marina que se venien en mi Consejo, que el Asesor General Abde 86 para de ella asista como Vocal ó su exámen, ó determinacion por las leyes que el Asesor sea que sus conocimientos, así en las materias prácticas de la misma de Marina como en su legislacion pueden suministrar para el acierto siempre que lo, he venido en resolver, que el Asesor General, que es ó fuere se trate en el de ella en propiedad, ó inferido, intervenga en todos los asuntos Consejo asun- referidos, sea ó no Vocal de la Sala á que pertenezcan. Tendrase tos perteneciendo para su cumplimiento. Rubricado de mano de S. M. en cientes. Aranjuez á 29 de Abril de 1786.

al fuero de Guerra, y á todas las clases de que se componen las Tropas de Mar y Tierra.

53 Conoce asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por Ordenanzas, decretos, órdenes, ó contratos tengan declarado el Fuero Militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á Sorteos, Fortificaciones, Presidios, construcciones de Bageles, Astilleros, Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de Mar, iniracción á los tratados de pacés, espías, Extrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de viveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, con la prevención de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, y el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de Guerra.

54 La Jurisdicción del Consejo sobre Extrangeros transeuntes se entiende en todas las causas en que intervengan como interesados; y aunque por Real Orden de 29 de Agosto de 1758 comunicada á los Capitanes Generales se comprendieron tambien las de ilícito comercio, ó contrabando, se exceptuaron posteriormente del conocimiento de la Jurisdicción Militar por el Real Decreto expedido por el Rey nuestro Señor en 21 de Diciembre de 1759 (1) por el qual previene S. M. que aunque los de-

Decr. de 21 de Diciembre de 1759 para que las causas de ilícito comercio de Extrangeros transeuntes, pertenecan á los Tribunales de la Real Hacienda. (1) En una resolución tomada por el Señor D. Fernando VI, mi Hermano, en Setiembre del año próximo pasado á consulta del Consejo de Guerra, con motivo de cierta causa seguida ante el Comandante General del Campo de Gibraltar, sobre aprehension de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno, que el conocimiento de la comisión que le estaba contenida por orden de 2 de Setiembre de 1749, se entendiere en calidad de Jefe Militar en todas las causas en que interviniere, como interesado Extrangero transeunte en estos dominios, aunque fuesen de ilícito comercio, ó contrabando; y que los recursos de apelación se admitiesen para el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno, comunicándose por la Secretaría del Despacho de la Guerra, circunvalada á los Capitanes Generales y Comandantes de las Provincias. Noticioso de esta providencia el Consejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco consultaron en 10, y 28 de Noviembre del propio año las razones que concurrían para considerarla perjudicial á mi servicio, y á mis vasallos, y qual apoyada con el verdadero sentido de los tratados de paz, haciendo memoria de una Real Cédula expedida por el Señor Rey, mi Au-

línguientes sean Extrangeros transeuntes sean juzgados por los respectivos Tribunales de Hacienda, á excepción

guísimo Padre en el año de 1716 para la jurisdicción de los Jueces Conservadores de las Naciones, en que mandó, que las apelaciones de las causas de Extrangeros transeuntes se otorgasen para el Consejo de Guerra con arreglo á los tratados de paz, excepto las que tocasen á las Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales separados, la qual posteriormente fué renovada por Decreto de 7 de Julio de 1727, comunicado al mismo Consejo de Guerra para evitar dudas, é interpretaciones en el ejercicio de su jurisdicción, y recordando tambien el Real Decreto del propio Señor Rey, mi Augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, dirigido al Consejo de Guerra, en que se sirvió suprimir el Juzgado de Contrabando de Mar y Tierra, y resolver, que el conocimiento de estas causas en primera instancia fuese del Superintendente General de la Real Hacienda, y de sus Subdelegados en todos los Puertos donde se hubiese, y en su defecto las Justicias Ordinarias, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda: y que en su consecuencia pasasen las causas pendientes al Superintendente General, y sus Subdelegados, y las que estuviesen en el Consejo y Junta de Justicia del Almirantazgo al Consejo de Hacienda, habiéndose verificado notoriamente su observancia en los asuntos de fraudes, y de ilícito comercio, que han ocurrido en muchos de mis Puertos, y señaladamente en el mismo Campo de Gibraltar. Habíendome, pues, enterado de ello, y de lo demas que se me ha expuesto sobre la materia, he resuelto, que se revoque y anule enteramente la resolución citada, que tomó mi Hermano en Setiembre del año próximo pasado, y que se observe el Decreto del Rey mi Augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, conociendo en su conformidad el Superintendente General, y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda de todas las causas de contrabando, ilícito comercio, y fraudes de rentas de estos mis Dominios, aunque los delinqüentes sean Extrangeros transeuntes, debiendo atribuírse al Comandante del Campo de Gibraltar la comisión de dos de Setiembre de 1749 en calidad de tal Subdelegado para zelar el comercio ilícito, en quanto tenga connexion con fraudes de mis rentas; pues lo que, según los tratados, corresponde en primera instancia á los Comandantes de mis Armas ó Gobernadores de Plazas, con apelaciones al Consejo de Guerra es el conocimiento de los contrabandos de Armas, Municiones, Petrechos, y otras cosas de esta naturaleza, que no deben equivocarse con los contrabandos de ilícito comercio, y de rentas, anejos á la jurisdicción de Hacienda. Tendráse todo entendido en ese Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 21 de Diciembre de 1759. Al Marqués de Squibaceo.

Este Decreto lo remitió de Orden de S. M. D. Ricardo Wallis Tom. II. C

quando el contrabando fuere de Armas y Municiones, en cuyo caso toca su conocimiento á la jurisdiccion de Guerra; y así se expresa en la Cédula que se expide á los Jueces conservadores de los de cada Nación, que mas abajo se traslada por Nota.

55. Los comprehendidos en la clase de Extranjeros transeuntes, se declararon por la Magestad del Señor Don Felipe V. en la Real resolucion expedida en 8 de Marzo de 1716 (1) á consulta de la Junta de Extran-

Secretario del Despacho de Guerra al Consejo de Guerra con papel de primero de Enero de 1760, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que le correspondia.

Resolucion de 8 de Marzo de 1716 sobre los Extranjeros que dicen regulares ó transeuntes, ó a vecindados, con la Cédula que se expide á los Jueces Conservadores.

(1) Debe considerarse por vecino en primer lugar qualquier Extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe Católica; el que viviendo sobre su establecimiento el que pide y obtiene vecindad en algun Puesto; el que se casa con muger natural en estos Reynos, y habia domiciliado en ellos; y así es la muger extranjería que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y casare con hombre natural, por el mismo hecho se arrayga comprando y adquiriendo domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo Oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y ejerce officio menor, ó tiene tienda en que vende por menor; el que tiene officios cánigos, ó tiene tienda en que vende por mayor; que de Concejos públicos honoríficos, ó cargos de qualquier genero, que de solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con cadidad en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que se poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derrocho Coman, Reales Ordenes y Leyes adquiere naturaleza ó vecindad el Extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los Naturales por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y están obligados á contribuir como ellos, *distinguiéndose los Transeuntes en la exoneracion de officios concejales, Depositarios, Receptorías, Tutelas, Curadurias, Custodia de Panes, Viñas, Montes, Hospedales, Leva, Milicias y otras de igual calidad, y finalmente que de la contribucion de Alcabalas y Cientos; nadie está libre, y que solo los Transeuntes lo están de las demas cargas, pechos ó servicios personales, en que se distinguen unos de otros, debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurren qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas.*

La Cédula que se expide á los Jueces Conservadores de los Extranjeros Transeuntes es esta.

Et. Rev. Por quanto los Consules y Hombres de negocios de.....

ros con la fórmula de la Cédula que se expide á los Jueces Conservadores, en que se declara las causas que

me han representado que siempre ha tenido su Nación Juez Conservador en..... y que respecto de hallarse sin él, y no tener á quien recurrir, me suplicaban que en conformidad del Tratado de Paz celebrado en..... tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores de..... y habiendo condescendido en esta instancia; Por tanto, atendiendo á las buenas circunstancias, inteligencia é integridad que concurren en..... en virtud de la presente le elijo y nombro por Juez Conservador de la Nación..... en la referida Ciudad de..... y le ordeno y mando que sea los tratados de Países ajustados entre esta Corona y..... y haga guardar y cumplir lo estipulado en ellos, bien entendido que únicamente haya de conocer y conozca de los litigios que hubiere y resultaren entre sujetos de la propia Nación de..... siendo Comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los a vecindados y arraigados en España, porque el privilegio que concedo á aquellos, no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezca, respecto de que las dependencias y litigios de los que están a vecindados y arraigados en mis Dominios tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y subditos sin diferencia alguna, en cuya observancia pondré el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor invacion de lo que viene expresado que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real Servicio. Para lo qual, y para que conozca privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente Comerciantes transeuntes, que habitaren en la referida Ciudad de..... y en las que estos fueren reos reconvenidos por otro qualquiera Nacional ó Subdito mio (porque mi ánimo es haya de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos Comerciantes de..... actores y reos, y asimismo en los que fueren reos reconvenidos por otro qualquiera) le doy y concedo plena facultad y comision con inhibicion de los de mi Consejo, Chancillerías y Audiencias, y Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquiera calidad que sean, sin que puedan entronterarse, ni por via de exceso, recurso, apelacion, ni en otra forma alguna, por que á todos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision, y que él solamente conozca (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los Comerciantes transeuntes, que residieren en la expresada Ciudad de..... procediendo en ellas en primera instancia conforme á de-

córrresponden á la jurisdicción de Guerra, y se inserta para instrucción en esta materia.

56 Esta Real resolución del año de 1716 se remitió al Consejo por Real Decreto de 7 de Julio de 1727 para que se arreglase á ella en los casos que pudiesen ocurrir, y esta mandada observar por Real Orden que se comunicó al Gobernador de Cádiz en 10 de Marzo de 1762 (1), en la qual se sirvió S. M. declarar que el artículo que expresa se tenga por domiciliado al que mora diez años en

recho, y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgue para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir y determinar en definitiva, *excepto las que toquen á mis Reuntar y Decretos Reales* por tener estas sus Tribunales separados. Y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á todos los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquiera manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cédula, no vayan contra lo dispuesto en ellas, antes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispuso, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor: que así procedo de mi voluntad. Dada, &c.

Ord. de 10 de Marzo de 1762 acordando la inteligencia de la resoluc. del año de 16 sobre Extranjeros transeuntes.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de 11 de Diciembre proximo en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los Extranjeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombra con Real título un Abogado para Asesor de los negocios de Guerra, fundado en las razones que expone á este fin: ha resuelto S. M. que en quanto á las calidades que deben tener los Extranjeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la Real Declaracion expedida por punto general el año de 1716, entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos Reynos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las ordenes y resoluciones que se hallen en la Secretaría de este Gobierno, expedida por el Rey su Augusto Padre durante el Gobierno del Marqués de Rocheda.

Y por lo que mira al nombramiento de Asesor con Real título no lo halla S. M. por conveniente, respecto de que V. E. puede valerse para las causas Militares de su jurisdicción, como se le previno en 10 de Diciembre, del Letrado que fuere de su mayor satisfacion. Lo que de esta Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1762. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Joseph Sennant, Gobernador de Cádiz.

estos Reynos con casa poblada, se entienda quando el Extranjero no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion.

57 Para evitar los embarazos y dificultades que suelen ocurrir en los Puertos sobre si deben gozar ó no del fuero de Guerra algunos Extranjeros, se mandó por Real Orden de 5 de Enero de 1774 se forme anualmente por los Gobernadores una lista ó matricula con separacion de si son los Extranjeros transeuntes ó domiciliados, lo que se renovó por otra Cédula de 28 de Junio de 1764 (1),

(1) El Rey. Por quanto me halló informado vienen á mis Dominios varios Sujetos Extranjeros, unos que efectivamente se establecen en ellos, y otros por raxon de su comercio ó negocios temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir sobre si deben gozar ó no del fuero de transeuntes ó del de domiciliados en mis Reynos, y para que en lo futuro este toda dispata, y se sepa el fuero que deben tener todos los Extranjeros que residen en mis Dominios; he resuelto que anualmente se forme en todos los Puertos y Lugares de comercio una lista de los Comerciantes y demas personas extrangeras que haya en ellos con separacion de las Naciones, firmando todos sus nombres, con expresion de si son transeuntes ó domiciliados reputados por vasallos míos, renovándola cada año con los que viniere de las respectivas Naciones, ó entraren á ser Nacionales Españoles por alguna raxon que les da el derecho, remitiendo todos los años copia de ella por mano del Secretario, que es ó fuere de mi Real Junta de Comercio por lo perteneciente á Dependencias de Extranjeros: que en las Secretarías de mis Capitanías Generales, Comandancias Generales y en las de las Capitales de las demas Provincias que no están sujetas á Capitanías, ni Comandancias Generales, tengan un libro en donde firmen los que residen en ellas, y se ponga en él los que resulten de las relaciones, que deberán enviarse de los demas Pueblos de sus distritos, firmada como viene expresada, dexando en dicho libro una ó dos fojas despues del asiento de cada uno de los recibidos Extranjeros para la renovacion anual; y si se ofrece en cada uno de los que se deben anotar por transeuntes, y gozar de las excoptions que les compete, y de los que han de reputarse como vecinos, y obtener los beneficios y cargas de mis vasallos, lo representarán á mi Junta de Comercio y Moneda, y Dependencias de Extranjeros, por quien se decidirá y prevendrá lo que deba practicarse: Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, y demas personas y Justicias, á quienes pertenece, guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido: que así es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 28 de Junio de 1764. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de Oaricrena y Borda.

Céd. de 28 de Jun. de 1764 para que anualmente se forme una lista de los Extranjeros con expresion de los transeuntes y domiciliados.

de 28 de Jun. de 1764 para que anualmente se forme una lista de los Extranjeros con expresion de los transeuntes y domiciliados.

por la qual se previene la observancia de la formacion de esta lista, y se manda que en las Capitanias Generales y Capitales que no estén sujetas á ellas, se forme un libro para llevar con toda formalidad estos asientos. En el Juzgado de Gobernadores se expresa á que Gefes Militares corresponden estas causas en primera instancia, las quales por apelacion van todas al Consejo.

58. Al Consejo pertenece tambien el conocimiento de todas las causas de contrabando, quando este sea de armas, municiones y pertrechos de Guerra con arreglo á la Real Cédula de 21 de Diciembre de 1759 copiada anteriormente, pues de qualquier otro género corresponde á los Tribunales respectivos de las Rentas Reales sin excepcion de fuero, como se ha dicho.

59. Son tambien de la jurisdiccion de este Supremo Tribunal los rematados á presidio, cuya comision de Juez de ellos tiene un Consejero Togado, baxo cuya direccion la exercen sus Subdelegados en las respectivas Provincias y Departamentos; y aunque anteriormente por Real Orden de 17 de Diciembre de 1751 conoció de qualquier delito, aunque fuesen de los exceptuados que cometiesen los reos despues de sentenciados á presidio; se halla hoy dia modificada en parte esta jurisdiccion por Real resolucion de 6 de Octubre de 1782 (1), que se dirigió al Con-

Ord. de 20 de Oct. de 1782 declarando los casos en que pertenecen al Juez de rematados y sus Subdelegados las causas de los Presidarios.

(1) El Señor Conde de Floridablanca con fecha de 6 del corriente me dice lo siguiente:

»Don Francisco Joseph Guillen de Toledo, Gobernador de la Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada, hizo á nombre de esta dos representaciones al Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo, en que exponia los frecuentes reparos y embrazos que se ofrecian en la administracion de justicia para con los reos que despues de rematados á Presidios, Minas ó Arsenales se huyen de ellos, y cometen varios delitos por querer avocarse su conocimiento el Superintendente de Presidarios y sus Subdelegados en virtud de la peculiar y privativa jurisdiccion que les está concedida sobre los referidos reos rematados.»

»El Señor Conde de Aranda pasó estas representaciones al Consejo, y este en su vista consultó al Rey su parecer con fecha de 11 de Abril de 1774.»

»Los daños que resultan á la vindicta publica de la Alvoacion de las citadas causas que pretenden dicho Superintendente y sus Subdelegados, y los inconvenientes y reparos que habia hecho presente el Gobernador de la Sala del Crimen, decía el Consejo se reducian á retardarse el pronto castigo que merecian los reos rematados por

sejo, Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios; por la qual previene S. M. que los Jueces de Presi-

los nuevos crímenes que cometian despues de la fuga que hacian de sus destinos, el mucho gravámen que se seguiria á los Subdelegados de la comision de Presidarios de la substanciacion de las mencionadas causas, y el embarazo que con este motivo se ocasionaba á las Salas del Crimen y sus Escribanos de Cámara en perjuicio de los demas asuntos que tienen á su cargo por la necesidad de mandar sacar y poner testimonios de otras causas en que los reos rematados eran co-reos, cuya circunstancia es precisa para apurar y aclarar el cuerpo del delito, y podria excusarse si se siguiesen, substanciasen y concluyesen en las mismas Salas, en donde se hallan radicadas las causas de los co-reos y cómplices en los delitos de los fugados de Presidio.»

»Y habiéndose enterado S. M. de esta consulta, deseo de evitar los indicados inconvenientes, y dexar expedita la administracion de justicia por el pronto castigo de los graves delitos que cometen los referidos reos, y en que mas fácilmente suelen incurrir, sabiendo la inhabiccion de las Salas Criminales, se ha servido resolver (como formándose con el parecer del Consejo) que de aquellos casos de solo fuga de Presidio, ántes ó despues de llegar á los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo por que fueron condenados, saliesen de dichos Presidios con licencia de sus Gobernadores, ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir, conozcan privativamente el citado Superintendente de Presidarios y sus Subdelegados; que en las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los Presidios y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes, ó ya sean atroces, y de la naturaleza y clase que referia el Gobernador de la Sala del Crimen habian cometido los reos que nombraba y se hallaban presos en la Real Cátedra de Granada, y qualesquiera otros que perpetrasen despues de quebrantar el Presidio, conozcan los respectivos Tribunales que aprehendieren á dichos reos, ó en donde hubieren sido ántes procesados, ó hubiere co-reos, cuyas causas estén concluidas ó pendientes por la mayor facilidad que pueden tener en substanciar con mas prontitud, y ménos embarazo que los Subdelegados de la comision de Presidarios las causas de los reos fugitivos, quienes así es regular que se contengan mas en cometer los delitos que de aquellos delitos que los reos rematados y confinados en los Presidios cometiesen no fuera sino dentro de ellos, conozcan privativamente sus respectivos Gobernadores; y que en consecuencia de esta Real resolucion proceda la Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada á la determinacion final de las causas que su Gobernador expresaba en sus representaciones, se hallaban pendientes en ella contra varios reos que nombraba por los nuevos delitos que habian cometido despues de su fuga de los Presidios, y á la decision de quales-

darios, como Subdelegados de este Consejo conozcan de todos los delitos que cometan los Confinados dentro de los Presidios, y de aquellos casos de solo fuga antes ó después de llegar á sus destinos, su conduccion, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo saliesen de dichos presidios, y de todas las causas civiles y criminales, que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir; pero que en los delitos que no dicen relacion á la fuga, y se cometan por los Presidarios fuera de los presidios, conozcan los respectivos Tribunales que los aprehendiesen, ó en donde hayan sido procesados ó hubiere Co-reos, cuyas causas estén pendientes con otras particularidades que en esta Orden se contienen, y deben tenerse presente; y en 16 de Noviembre de 1786 (1) con motivo de haberse suscitado competencia entre el Virrey de Navarra y su Consejo por el conocimiento de una causa que se formó á un presidario destinado á la Ciudadela de Pamplona, y aprehendido dentro de la Ciudad, declaró el Rey, que siempre que los Confinados salgan del recinto donde están destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

6o Anteriormente esta clase de reos ya rematados dirigian sus instancias al Consejo para alcanzar el indulto de sus condenas quando concurrían justas causas

quiera otra de igual clase, dando los avisos correspondientes de las finales determinaciones al Juez comisionado de Presidarios, para que en su inteligencia proceda en sus casos al cumplimiento de su comision.

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que expida las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Circular al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

(1) Declaro que el conocimiento de la causa de este Presidario corresponde al Tribunal de la Corte de Navarra, y no al Virrey, y es mi voluntad que la propia regla se observe en lo sucesivo en iguales casos en que los confinados salgan del recinto donde están destinados, y que los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores no les concedan licencia sin aprobacion comunicada por la via en que se les haya impuesto el castigo. He mandado á la Cámara que comunico por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra la Pragmática de 6 de Octubre de 1773 sobre Juegos prohibidos para que su guarden puntualmente en aquel Reyno: Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á 16 de Noviembre de 1786.

para ello, precediendo siempre consulta á S. M. como lo estableció el Señor Don Felipe V. por su Real Orden de 27 de Abril de 1738, que está ya modificada por Real Cédula de 9 de Enero de 1783 (1), que se sirvió expe-

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de que muchos Presidarios desertaban en gran número, pasándose á los Estados de Marruecos, renegando algunos desde luego para entrar en la providencia de que los Moros los entregasen á sus Comandantes, como está capitulado en la negociacion y ajuste de Paz que se entabló con aquel Soberano: á fin de evitar semejante desorden, fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debía observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los reos que se destinan á los Presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática-Sancion á 12 de Mayo de 1773, estableciéndose por el capítulo quinto de ella: «Que atendida la penalidad y afán de los trabajos de los Arsenales comunicados con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aborrimiento y desapercepcion de los que se vieran sujetos á su insoportable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar á los Arsenales á reo alguno, sino que á los más agravados, y de cuya resistencia al tiempo de la sentencia se rezalase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia: y según fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiese después con Audiencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del testimonio del Decreto de libertad provisto por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demás Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los Arsenales solo podia verificarse en el de Cartagena por una habilitacion en el del Ferrol y Cádiz.»

Con fecha de 20 de Octubre de 1775 se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden este para que alzase la retencion á Joseph Alvarez, Agustín Mayayo y Joseph Thomas Villanueva reos condenados á Presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por esta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmática por mi Real Orden comunicada al Consejo y al Ministerio de Guerra á 25 de Noviembre del año proximo pasado, he tenido á bien resolver, y mandar: «Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmática, y no alce por mi las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por el síno fuere en virtud de retolucion mia»

Céd. de 9 de Enero de 83 declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra quando se indulte á algun Presidario, y lo que deben executar los Gobernadores de los Presidios con la providencia de los demas Tribunales sobre alguna de los reos que se hallan sentenciados á este destino.

dir el Rey con motivo de varios recursos hechos por los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, en

Sig. la Céd. de 83, sobre Presidarios.

«pero que sin embargo quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pudiese, como está mandado por Decreto de 30 de Julio de 1739, porque puede ser para evacuar algún informe ó consulta á mi Real Persona de quien debe ser libre resolver estos papeles con dictamen ó informe de quien me parezca conveniente.»

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. mi Padre y Señor (que de Dios goza) de 20 de Abril de 1738 se declaró que los rematados á Presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra directamente, ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que estaban destinados, para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendían el indulto, y mediante testimonio de sus condenas se informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oído el Fiscal, consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta en 12 de Octubre de 1739, exponiendo que la prerogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por Leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara y no en otro Tribunal alguno de la Corona; según resultaba de varias consultas y documentos de que hizo mención, y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de 20 de Abril de 1738, y se previniese á los Gobernadores de los Presidios, lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al margen de la misma consulta. Que en 9 de Agosto de 1738 escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Ustariz, para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de 20 de Abril del mismo con los destinados gubernativamente á Presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos reos, diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado, se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la orden de 27 de Abril, por la qual se comunicó dicho Decreto no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real Decreto nro de 3 de Febrero de 1779 mandé que todos los indultos que se concedían á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto, que no sea el de la Via Reservada de Guerra, se dirijan á ella para que se comunicen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas ordenes, lo que dió motivo, para que

la qual previene S. M. que en los casos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó

asi por parte de los reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos: aquellos quejándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó; y los otros haciendo presentes que las citadas ordenes en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el orden político y la buena administración de justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de 24 de Noviembre del año pasado pasado; he resuelto: «Que en los casos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necessitar de los Reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los Presidios desahogan cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciere; y por los motivos que tuviere por convenientes; quiero que se comuniquen avisos á la Via de Guerra ó al Consejo de esta para que por su parte auxilio ó comunique sus ordenes á los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerarse que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los Presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe usarse en la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entrérgolos.»

Ultimamente por varios informes executados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, Presidiario en la Coruña, y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los reos destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidiarios para pasar á sus casas, y tambien para servir á algunos particulares de cocineros, compradores, y en otros exercicios, y aun para vivir en casas alquiladas, cuyos abusos parece ser muy comunes y frecuentes en el Departamento del Ferrol y Plaza de la Coruña; y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ulla, Juez de Rematados, impedía á la Sala del Crímen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Noboa, á quien la Sala habia comisionado para

con la reserva de no salir sin su licencia; cumplan los Gobernadores de los Presidios sus provisiones, y que siempre que con qualquiera informe se indulte á alguno, se avise al Consejo de Guerra, para que auxilie las providencias, y que en otros qualesquiera casos son los reos absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron, determinándose en esta Real Cédula la competencia que tuvieron la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia y el Juez de Presidarios sobre el arresto de los que de esta clase desertaban, como mas extensamente se ve en la misma, con las Ordenes que S. M. se ha servido dar para la mayor seguridad de estos reos. Esta Real re-

solucion se comunicó á la Real Armada para su observacion en 24 de Enero de 1783.

61. Pertenece al Consejo, como privativo de la jurisdiccion Militar, el conocimiento de causas tocante á Naufragios de Navios acaecidos en nuestros Puertos por Real Cédula de 6 de Junio de 1703. En el dia conocen de estas causas los Intendentes de Marina en sus respectivos Departamentos, ó los Ministros sus Subdelegados con arreglo á la Ordenanza de Matricula del año de 1751, de que se trata en el Tomo VI. y por apelacion van al Consejo.

62. Es privativo tambien de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurran contra Moros y Esclavos, que hagan fuga por la costa ó la intencion, como está declarado por Reales Cédulas de 29 de Mayo de 1621, y 2 de Noviembre de 1630, que se explicaron con motivo de competencias suscitadas entre los Gobernadores Militares y los Alcaldes mayores de las Ciudades de Marbella y Almería.

63. Asimismo corresponde á este Supremo Tribunal las causas contra Exploradores ó Espias de los Enemigos, y los que cometan delito contra la jurisdiccion Militar, como está declarado por Real Cédula de 29 de Abril de 1697, y confirmado por otra de 28 de Mayo de 1700, y por las últimas Ordenanzas generales.

64. Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de Caballeria, y de todas las multas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, y Capitanes Generales, Gobernadores, Auditorios y demas jurisdicciones Militares, como lo estableció el Rey por Real Cédula de 8 de Julio de 1774 (1),

perseguir y prender á los Malhechores, porque habiéndole mandado que estase en la comision, y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo y á los Ministerios de la Guerra y Marina con la misma fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado, se resolvió: Que se den las ordenes mas estrechas para que por ningún pretexto se concedan á los Presidarios libertades, ni se les permita pobrarse, ni servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Jefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desertion: que á los que en adelante desertaren de los Presidios de Arrica ó de los del Continente, se los envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como al que se les impuso en las ordenes, comunicando esta resolucion á los Tribunales, á los Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales, á fin de que la publicasen y lleven á noticia de todos que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos Comandantes ó Jefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos, se recitan estas resoluciones á sus Reales mapas para tomar la providencia con veniente. Y asimismo se tendrá á bien de declarar, que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias de la Sala del Crimen de la Corona, ni prender al Comisionado Don Alonso de Nóbua, á quien quiero se ponga en libertad, y que se repregne al Auditor que lo arrestó.

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas, acuerdo su cumplimiento; y por la qual se mandó á todos y á cada uno de vos en vuestras legaciones, reales las ciudades, y execuciones, y hapas guardar, y hacer cumplir, y las guardias, cumplidas, y execuciones, y hapas guardar, &c. que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, se Dada en el Pardo á 9 de Enero de 1783. — YO EL REY. — Yo Don Francisco Lastre, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

solucion se comunicó á la Real Armada para su observacion en 24 de Enero de 1783.

61. Pertenece al Consejo, como privativo de la jurisdiccion Militar, el conocimiento de causas tocante á Naufragios de Navios acaecidos en nuestros Puertos por Real Cédula de 6 de Junio de 1703. En el dia conocen de estas causas los Intendentes de Marina en sus respectivos Departamentos, ó los Ministros sus Subdelegados con arreglo á la Ordenanza de Matricula del año de 1751, de que se trata en el Tomo VI. y por apelacion van al Consejo.

62. Es privativo tambien de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurran contra Moros y Esclavos, que hagan fuga por la costa ó la intencion, como está declarado por Reales Cédulas de 29 de Mayo de 1621, y 2 de Noviembre de 1630, que se explicaron con motivo de competencias suscitadas entre los Gobernadores Militares y los Alcaldes mayores de las Ciudades de Marbella y Almería.

63. Asimismo corresponde á este Supremo Tribunal las causas contra Exploradores ó Espias de los Enemigos, y los que cometan delito contra la jurisdiccion Militar, como está declarado por Real Cédula de 29 de Abril de 1697, y confirmado por otra de 28 de Mayo de 1700, y por las últimas Ordenanzas generales.

64. Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de Caballeria, y de todas las multas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, y Capitanes Generales, Gobernadores, Auditorios y demas jurisdicciones Militares, como lo estableció el Rey por Real Cédula de 8 de Julio de 1774 (1),

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por mi Real Cédula de 4 de Noviembre del año anterior de 1773 en que fol servido dar nueva planta á mi Supremo Consejo de Guerra en los artículos 22 y 23, resolví aplicar á beneficio de mi Real Erario el importe de denuncias en las causas de Caballeria, y de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, y Capitanes Generales, Comandantes Generales y Gobernadores en las causas Militares, y previne que el Consejo arreglase en instruccion particular la recaudacion y cobranza de estos ramos, para que aprobada por Mi Consejo se le comunicase la Superintendencia á uno de los Ministros Togados del Consejo, á fin de que la exerata y culde que todo producto se ponga en mi Tesoreria para compensar en parte los

Céd. de 8 de Jul. de 1774 sobre las denuncias en causas de Caballeria y multas impuestas por los Tribunales de Guer.

por la qual se sirvió S. M. crear Superintendente de este ramo al Consejero de Guerra Fogado mas antiguo, á quien

Sig. la Cédula sueldos y gastos que se le han aumentado por dicha nueva planta; sobre multas y habiéndose examinado este punto en el Consejo, y formado la instrucción que le pareció competente, le pasó á mis Reales manos, y en su vista he aprobado los artículos siguientes.

I. Declárase que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravención á la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 su adición en primero de Marzo de 1762 y sus posteriores Reales resoluciones, quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y Denunciador quando se ponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndose estas, y verificándose por providencia del Consejo, cedrán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al Denunciador.

II. Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan por el Consejo, por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por falta de oficio, inordinación del proceso ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales Ordenanzas y demas resoluciones.

III. Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravención á Ordenanzas, Bandos y demas reglas establecidas en punto relativo á la Guerra, y servicio de Tierra y Mar se impongan por mi Consejo de Guerra, y Juzgados Militares, por los de Intendentes de Ejército y Provincia, por las Audiencias y Juzgados de Marina, por los Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Gobernadores de Piazas, Castillos ó Fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó Comisionados por las Vías de Guerra y Marina en la Peninsula, Presidentes de Africa, Islas de Mallorca y Canaria.

IV. El Superintendente (que será siempre el Consejero Fogado mas antiguo); un Contador, que lo será el de los reos rematados á presidio Don Pedro Ignacio de Aguirre, y el Oficial mayor Don Joseph Morillo, un Oficial segundo y un Escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuviéren vacantes, como ahora el Oficial segundo y el Escribiente, propondrá el Superintendente tres sujetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la Via Reservada de la Guerra las propuestas; y si tuviere conocimiento de sujetos mas idoneos, me lo hará tambien presente, para que Yo elija los que mas convengan á mi Servicio, á quienes se despachará el correspondiente título por la Secretaría del Consejo.

V. El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion

dió jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza

de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de mi Real Jurisdiccion y Soberanía perteneciente á mi Real Fisco, dando cuenta á la Sala primera del Consejo de las causas para su resolusion, y consultándose por la Via Reservada de Guerra todo lo que hálle por conveniente y usucite mi Real aprobacion ó providencia.

VI. Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las Provincias, Captales ó Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estos ramos, cuyo encargo servirán sin salario, ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

VII. Los expresados Subdelegados cuidarán que en todos los Lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, Gobierno ó comision Militar se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el artículo 3.º y que pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conducion de los reos Militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue á fin de cada año el liquidado producido en la Tesoreria respectiva de Ejército ó Provincia, sacando la Carta de Pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesoreria mayor de Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular, dando otra (entrada por salida) el Tesorero General al Contador para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta; que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduria general de Valores, formándose por dicho Contador un estado puntual del todo anual de dichos productos, el que entregará duplicado al Superintendente para que pase el uno á mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para mi noticia, y otro para el Consejo, para que tambien la tenga.

VIII. En las Capitánias Generales y Comandos Generales habrá un libro al cargo del Secretario, donde se contarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y en los Gobiernos, Auditorias, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX. Al fin de cada quinquimestre se entregará á la persona que diputare el Subdelegado todo el caudal efectivo que importen las penas y multas impuestas con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo con el Visto-Bueno del Gefé ó Juez respectivo, la

y gobierno de estas multas, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de la Real ju-

Sig. la Cédula que conservará para la formación de un estado comprehensivo de todos los Gacés y Justas de su distrito, que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos, el que intervenido por el Contador de la Provincia remitirá al fin de cada año al Superintendente.

X. Prishibo á todos los Gacés y Justicias Militares con inclusion de la Tropa de mi Real Casa y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco y quedando responsables con sus Aseoreses á la restitucion; y el Consejo y los Fiscales tendrán especial encargo de velar sobre este punto; y de no permitir se menor contravencion. Y mando que en las Contratas de asientos relativos á mi Ejército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro asunto de la Guerra de Mar y Tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque reciba mi Real aprobacion, no se entienda, ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco; por ser lo demas contrario á mi voluntad; á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los Contraventores.

XI. Aunque por mi Real Cédula de la nueva planta del Consejo citada al principio de esta, foi servido mandar que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general para compensar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta; quiero que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente; para que con intervencion del Contador la reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de la tabla y Estrados del Consejo, los de Escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones, que por mis Reales Ordenes se satisficieron anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de 183 reales vellon, que por mi Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

XII. Satisficidos los referidos sueldos de empleados, asignaciones y gastos de tabla y Estrados del Tribunal, con inclusion de lo que Yo señale al Oficial segundo y Escribiente, se podrá el sobrante si lo hubiere de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra, y si faltare para cubrir los expresados gastos, quiero que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería General, en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra un es-

risdicion y Soberanía de S. M. perteneciente á su Real Fisco, dando cuenta á la Sala primera de Gobierno de este Consejo de las causas para su resolucion; y concediendo al mismo tiempo facultad al Superintendente de nombrar Subdelegados en las Provincias, Capitanes ó Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estas multas; en virtud de lo qual se nombraron como tales Subdelegados á los Auditores de Guerra del Ejército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos, como todo mas extensamente se ve en la misma Real Cédula.

65. Por algunas dudas que se suscitaron sobre la exaccion de multas que expresa la Real Cédula antecedente, se publicó por el Consejo una declaracion con fecha de 27 de Agosto de 1778 (1), que indica el destino que de-

tado formado por el Contador de dichos ramos con expresion del caudal, entrada en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos, quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para que en su vista dé la orden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos, lo que resulte deberse ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de Guerra y á los Capitanes Generales de Ejército, Armada, Provincia, Comandantes é Inspectores Generales, Gobernadores, Intendentes de Ejército y Marina, Auditores, y á todos á quienes perteneciera el cumplimiento de esta mi Real Cédula y los doce articulos que van insertos, la obedezcan; cumplan y observen en la parte que les toque á cada uno: que asi es mi voluntad, &c. Dada en Palacio á 8 de Julio de 1774. YO EL REY. — Don Ambrosio Funes de Villalpanda.

Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Guerra de mi cargo, la que cumplimentada por este Tribunal, se declaró Superintendente al Señor Don Miguel de Gálvez, Ministro Togado mas antiguo, quien con noticia del propio Consejo ha nombrado Subdelegados para la correspondiente recaudacion y cobranza á los Auditores de Guerra de Ejército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos. Madrid 17 de Julio de 1774. — Don Joseph Portugués.

(1) Habíendose ofrecido varias dudas sobre la exaccion de multas en algunos Juzgados con el objeto que indica la Real Cédula de 8 de Julio de 1774, y á fin de que se proceda uniformemente por los Jueces á quien correspondia, ha acordado el Supremo Consejo de Guerra se exprien dichas dudas y sus declaraciones en la forma siguiente:

Dudas propuestas al Consejo y su declaracion en 27 de Agosto de 78 sobre la

de darse á las que se impongan por los Jueces de Marina por la contravención á la Ordenanza de Montes, ó á la

excecion de multas y su aplicacion al Fisco de Guerra.

DUDAS.

1. ¿Que destino deba darse á las multas que las Justicias impongan á los Pecesadores matriculados por exceso en la postura ó falta de peso, cuya excecion corresponde al Ministro de Marina ó su Subdelegado?

2. ¿Si á los matriculados para la Real Armada, ó los que sin este requisito son admitidos en qualquier embarcacion de vasos de S. M. se ha de continuar dándoles la parte de la denuncia de pesca que hicieron, ó aplicarla toda con la multa en que el Capitan ó dueño incorra al referido Real Fisco?

3. Si el Guarda Zelador ó Alguacil de Montes ha de continuar percibiendo, respecto de su cortó sueldo, las multas de dos, ó tres, ó quatro reales que existen á los lesadores por cada carga de leña que extraen, ó de pifas quebradas?

4. Si ha de subsistir el destino hasta aqui dado á las multas que exigen á los Capitanes de libre comercio ó la Amistad en la vigia de Polanco, ó como practica por los Ministros de Marina, se ha de aplicar al mencionado Real Fisco?

DECLARACIONES.

1. *Que no solo se deben aplicar al Real Fisco de Guerra, sino que su excecion pertenece á la Justicia Ordinaria.*

2. *Que se aplique por terceras partes: una al Real Fisco: otra al Juez; y la otra al Denunciador.*

3. *Que así se practique á vorura de ser delito de mayor gravedad, en cuyo caso deberá conmutarse la pena con el daño cometido, arreglándose á los artículos 33.º no de la Real Cédula de 8 de Julio de 1774 para la distribucion y aplicacion de las multas, y á este fin se ha de hacer las presentaciones correspondientes, y se les perciba que serán responsables en la primera vista de cualquier delito ó contencion que se advierta.*

4. *Respecto que los referidos Ministros actúan en este caso como Subdelegado de Indias, no se impone á esta Jurisdiccion la pertenencia que le corresponde.*

de Matricula en los incidentes de pesca, que se traslada para conocimiento de los Jueces.

66. Pertenece tambien al Consejo la declaracion de

5. *Si comprehendidos en la jurisdiccion de Marina todos los montes situados dentro de las catorce leguas al mar, deben remitir el producto de condenaciones por cortas de árboles en las dehesas destinadas al pasto de yeguas á aquella Subdelegacion de Marina de la comprehension de Antequera, ó percibirlas el Corregidor de esta como Subdelegado de Caballeria?*

6. *Si las Justicias de los Pueblos comprehendidos dentro de las referidas catorce leguas que conocen sobre incendios y otras malversaciones de los montes, han de continuar aplicando las condenaciones que resulten en este caso, segun las Leyes Municipales y Ordenanzas de sus Pueblos?*

7. *Si se ha de aplicar al referido*

5. *Que dicho Corregidor y demas Justicias deben tener conocimiento en los casos que se formen en su distrito y por el motivo mencionado, y aplicar la parte correspondiente al Fisco de la Caballeria, y no al de Marina.*

6. *Que con arreglo á lo que prescribe la Real Cédula de 8 de Julio de 72 y orden de esta Superioridad de 29 de Agosto de 1775, se divida esta clase de condenaciones por quartas partes: una al Juez si el procedimiento fuere de oficio: otra al fondo de aprehendimientos con arreglo á los artículos 41 y 42 de la Ordenanza de Montes de 1748, ó al dueño quando el daño ó exceso se cometa en los de particulares, y las otras dos restantes al Real Fisco de Guerra, señalando una de ellas al Denunciador, si se instruyere la causa por esta via, previniendo á dichos Justicias que por ahora para la imposicion de pena en este caso lo comenzaren con el daño ó se arreglen al art. 13.º de la Instruccion de 9 de Abril de 54, aprehendiéndolas que justifican tolerancia, ocultacion, desigualdad ó exceso según responsables ó castigados con el mayor rigor.*

7. *Que entiendan así los Subdele-*
D 2

los reos del fuero Militar que deben gozar de los indultos que el Rey se sirve expedir por qualquier plausible motivo, como lo previno S. M. en confirmacion de esto por

Siguen las declaraciones y declaraciones de partes de multas de Guerra. Real Fisco Militar en conformidad de la referida Real Cédula de 8 de Julio de 74. las tres terceras de partes de condenaciones causadas por cortas de árboles en dehesas, y huertas pertenecientes á Propios dentro de las catorce leguas, ó si estos se les han de aplicar como hasta aquí en virtud de orden del Consejo de Castilla; y que en el caso primero solicita declaracion el Corregidor de Antequera, de si han de comprenderse el resto á los árboles demarcados para el Real Servicio, ó los de todas clases?

8. Si los Pueblos que han transigido por Escritura publica con la Real Hacienda por determinada cantidad las condenaciones que deben aplicarse á las penas de Cámara de Castilla, las ha de continuar, percibiendo esta ó el Fisco Militar por lo relativo á Montes en virtud de lo resuelto en la citada orden de 20 de Agosto de 1775?

9. Si dicha resolusion de 20 de Agosto se entiende con las justicias de los Pueblos en que la Cámara de sus respectivos Señores percibe el todo ó parte de las multas que se imponen, ó se han de aplicar íntegras al Real Fisco?

10. Por que medio ó forma se ha de usar para apremiar á las Justicias sujetas á los Ministros de las

gadas de los tres Departamentos como el expresado Corregidor de Antequera, que no solo pertenecen al Real Fisco de Guerra las penas impuestas por los daños que se causen á los árboles marcados para la construccion de barcos, sino generalmente el que se haga á todo especie conjetura en dicha demarcacion.

8. Que deben las Justicias Ordinarias destinar y satisfacer al Real Fisco de Guerra toda la parte de condenaciones que le pertenecian, no obstante sus concejos y ajustes, previniendose al Alcalde mayor de Archidona y á qualquiera otra Villa que se le signa perjuicio en esta calidad de transaccion, ocurran al Tribunal que les compete, para que no se les base del ajuste lo que correpondia.

9. Que subsista en todas sus partes la expresada Real resolusion.

10. Que se les imponga la multa de 50 Ducados mancomunados con el Escribano, con aprehimiento de

su Real Orden de 17 de Noviembre de 1771 (1).

67. Sin embargo de esta jurisdiccion tan plena sobre todas las Tropas del Ejército necesita el Consejo de Guerra expresa orden del Rey para conocer de las causas civiles y criminales de los Cuerpos de Casa Real; porque tienen su particular Juzgado y expedido el recurso á la Real Persona, como se verá mas adelante por la Ordenanza de ellos.

68. En los arrestos que tenga el Consejo que imponer á Oficiales Generales ó desde Coronales vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar antes al Rey la providencia; á excepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita; en confirmacion de lo qual refiere el Oya *, que habiéndose querrelado en el Consejo Supremo de Guerra Francisco Rosel del Mariscal de Campo Don Enrique Sanfradi su amo por malos é irregulares tratamientos, y probado su querrela, se mandó por el Consejo arrestar á este Oficial, y lo puso en noticia del Rey en consulta de 10 de Marzo de 1725, á que respondió S. M. «Resuelvo que se continúe el proceso, y no debió el Consejo pasar al arresto de este Oficial General sin que precediese orden mia.» Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de Abril, exponien-

Provincias de Marina para que cumplan con la remision de documentos de cada quatrimestre, y depositen el producto que en él resultase en el sugeto destinado, que no lo practican, sin embargo de repetidos ruegos de policia y rigor, fundándose en que son Jueces privados de Montes, pertenecer su conservacion al Consejo de Castilla, y otros frivolos pretextos?

Madrid 28 de Agosto de 1778. — Don Joseph Portuguese. (2) El Rey ha resuelto que el Consejo Supremo de Guerra conozca Ord. de 10 de todo lo respectivo á declaracion de indulto en los delitos y causas del Fuero Militar, á fin de que los declare con arreglo al contenido del Indulto general expedido en 3 de Octubre proximo pasado como motivo del feliz parto de la Princesa nuestra Señora, como lo ha executado en semejantes casos. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real de Noviembre de 1778. — Juan Gregorio Munialgo. — Al Conscdntos Militar. jo de Guerra, Capitanes Generales de Provincia é Inspectores.

* Oya Prontaaria del Consejo de Guerra pag. 91.

Tom. II.

D 3

do los motivos que tuvo para el arresto, y S. M. resolvió: «Vengo en que por el Consejo de Guerra se pase á executar el arresto de los Oficiales Generales y otros, solo en los casos en que la urgencia no permita consultarme antes, como podia haberlo executado en el presente antes de practicar el arresto.» Y volviendo á consultar tercera vez en 4 de Julio del mismo año de 1725, para que el Rey declarara que clase de Oficiales se comprehendian en el término *otros* contenido en la resolucion antecedente, resolvió S. M. «Es mi ánimo que la cláusula enunciativa de otros se entienda hasta Coroneles vivos, reformados y agregados, y no para los de inferior carácter.»

69. Del mismo modo ha de consultar el Consejo al Rey las providencias decisivas ó interinas que diere en causas ó negocios, de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan ó Comandante General de Provincia, con arreglo al Real Decreto expedido en 11 de Mayo de 1767.

70. Aunque la jurisdiccion del Consejo comprehende á todos los Oficiales del Exército aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, y no pueda formarse sobre esto competencia alguna con arreglo á las Ordenanzas Generales y á la nueva planta del Consejo, se copia en la nota el Real Decreto expedido en 30 de Junio de 1728 (1) al

Decreto de 30 de Jun. de 1728 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Ordenes Militares.

(1) El Rey. Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la consulta adjunta de 30 de Setiembre último con motivo de haberlo mandado cesar en las diligencias y procedimientos sobre el lance ocurrido entre Don Gonzalo de Carbajal, Caballero del Orden de Santiago, y Mariscal de Campo de mis Exércitos, y Don Juan de Chaves y Porras, hasta que examinada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito resolviere. Yo quien debia conocer de él, y teniendo entendido que los Caballeros la Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo y de privilegio dimanado de Indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo omnimoda jurisdiccion Eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros la Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella sino en las causas y casos en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos por recibir la fuerza de su aceptación, y la firmeza ó confirmacion de su observancia; concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocido dentro y fuera de España, los Tribunales y Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales. No ménos lo califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1547 comunmente llamada del Conde de Osor-

Consejo de Ordenes sobre la competencia suscitada entre este Tribunal y el Supremo de Guerra que trae el Oya * por las luces que ofrece su contexto en el asunto.

no en la discrecion ó dilacion de causas y causas criminales que ha- ce para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion. Y que aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se haya dado norma en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas para el ordinario y comun cuerpo de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia, y por concesion de Bula Apostólica, especialmente por la de Leo X. del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestranços y perpetua administracion de las Ordenes se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio; se evidencia que la jurisdiccion que exercé el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profanos, está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir, y así han sido muy de mí desagrado sus expresiones en quanto á que no se puede sin gravísimo escrúpulo de conciencia conocer por otro Tribunal de las causas criminales de los Caballeros, y que si alguno lo dudo, tuvo orden de los Reyes mis predecesores para que se la remitiese; y que así dentro como fuera de España ha conocido privativamente de todas sin distincion, con otras aserciones semejantes, porque siendo todas notoriamente opuestas á las Leyes y Ordenanzas de las Chancillerías de España, y á la observancia y práctica antigua y moderna de los Consejos, Tribunales y Justicias Seculares, se manifiesta que el Consejo procedió en esta materia con poca advertencia y ninguna reflexion, haciendo fundamento de la ponderacion, la que podia haber excusado hablando con mi Real Persona, de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocasiones que se ofrecieren, funde y forme sus consultas con mas solidez y templanza. Por esto y otros superiores motivos he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurriera de Militares Caballeros de Orden; pero con separacion de ellas, distinto respecto y diverso fin, de suerte que las causas criminales que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que concoces de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion; á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministerio que sea de mi satisfacion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y contenerla á quien he parecido; pero las causas criminales que por la misma Concordia se estimó tocar su conocimiento al

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra*, pag. 244.

Del Juzgado y autoridad de los Capitanes Generales en un Ejército y Provincia.

71 Para la mejor inteligencia de las facultades de estos Gefes explicaremos: Primero las que corresponden a un Capitan General ó Comandante en Gefe de un Ejército en Campaña. Segundo: las que pertenecen a un Capitan ó Comandante General de Provincia. Tercero: las que tienen los que sean al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias. Quarto: algunas particularidades con que se distinguen los Capitanes ó Comandantes Generales de Navarra, Galicia, Cataluña, Castilla la Vieja, Andalucía y Campo de Gibraltar. Quinto: las Personas y Cuerpos que tienen consideración de Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores; y sexto los Corregimientos de la Península comprehendidos en las Capitánías Generales de cada Provincia.

Del Capitan General de un Ejército en Campaña.

72 La Ordenanza General del Ejército explica el mando del General en Gefe en Campaña, residiendo el Ejército dentro de la Provincia de algun Capitan ó Comandante General, en los siguientes artículos.

Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, cuando de la facultad de Maestro y Administrador perpetuo de las Ordenes para remitirla á quien me pareciere para que me informe, siendo persona de letra, aunque no lo sea de orden, y hecho pueda Yo resolverlas y determinarlas por mí; y siguiendo esta regla, he nombrado á D. Joseph Munivo de mi Consejo de Guerra, para que instruyéndose de la causa de Don Gonzalo Carbajal, me informe sobre ella, y pueda Yo determinarla; á cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente. Tendense entendido todo lo referido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte que le tocase, haciendo recitar luego á mis Reales manos los autos que en él paren en raxon de la referida causa de Don Gonzalo Carbajal. Señalado de la Real mano de S. M. en Madrid á 30 de Junio de 1728. Al Conde de Santisteban Marques de Castelar.

73 «Quando Yo resolviere que con determinado objeto se forme Ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de mis Dominios contra enemigos de mi Corona, señalaré el parage de Asamblea en que mis Tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevençiones para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse.»

74 «El Capitan ó Comandante General que Yo nombrare para serlo en Gefe del referido Ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las Tropas destinadas á Campaña, y el de la Provincia de la Asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal Gefe del Ejército de prevençion, en el mismo dia, desde luego á que por mi Secretario del Despacho de la Guerra tenga el aviso de haberlo Yo nombrado.»

75 «Todas las órdenes que sólo traten de prevençiones interiores de los Cuerpos destinados á Campaña, las comunicará por sí á sus respectivos Gefes el Capitan General del Ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un Quartel á otro, y qualquiera otra providencia, cuya practica necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito al Capitan General de la Provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el Capitan General de Provincia, segun los avisos del de Ejército.»

76 «Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado mayor del prevenido Ejército dependerán del Gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.»

77 «Siendo de superior grado el Capitan General del Ejército, que el que lo fuere de la Provincia de Asamblea, tomará este el Santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del Ejército prevenido sea mas antiguo, dará el Santo el de la Provincia, y enviará un Ayudante de Campo suyo el del Ejército para tomarle á boca.»

78 «Si la Guerra se hiciere en la Provincia de Asamblea, ó esta fuere confinante con la extrangerá en que ha de obrar el Ejército, tendrá el Capitan General el absoluto mando de las Armas en Tropas y Plazas de la Provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan ó Comandante General el exercicio de su jurisdiccion en

Ord. del Ejército. tit. 7. art. 1.

Id. art. 2.

Id. art. 3.

Id. art. 4.

Id. art. 5.

Id. art. 6.

lo económico y gubernativo de ella: de modo que los Magistrados, Tribunales y Jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente Militares, no han de mudar de jurisdicción; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las Armas y servicio del Ejército, han de obedecer las órdenes que en derecho les comuniquen el Capitan General del Ejército nombrado.

Ord. del Ejército trat. 7. título 1. art. 7.

79. Quando Yo determinare ampliar el mando del General en Jefe del Ejército á otra ó mas Provincias de las confinantes con el país extranjero en que se haga la Guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de Armas y gubernativo, lo que en el artículo antecedente está explicado.

Id. art. 8.

80. Luego que el Capitan General del Ejército esté nombrado, se le presentará el Cuartel Maestro General que Yo hubiere elegido, y tomando sus órdenes, se dirigirá con anticipacion á la Provincia de Asamblea para establecer el acantonamiento ó campos de las Tropas del Ejército de Campaña; á las que conforme fueren llegando, dará sus pasaportes el Capitan General de Provincia para encaminarse á sus destinos.

Id. art. 9.

81. Inmediatamente que el Capitan General de la Provincia de Asamblea ó confinante con el país en que se haga la Guerra, sepa por el aviso que reciba de mi Secretario del Despacho de ella, quien es el Capitan General en Jefe del Ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal mando de las Armas, expedirá órdenes circulares á todos los Gobernadores de Plazas y Comandantes Militares sujetos á su jurisdicción, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del Capitan General nombrado, con prevención de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente Militares.

Id. art. 10.

82. Quantas noticias necesite y pida el Capitan General respectivas al conocimiento del Estado de los Cuervos destinados á Campaña, se las suministrarán puntualmente, con la explicacion que sus órdenes indiquen, los Inspectores de la Infantería, Caballería y Dragones, Ingeniero General, Comandante General de Artillería, Jefes de los Cuerpos de mi Casa Real y demas dependientes del Estado General del Ejército.

Ord. del Ejército trat. 8. título 8. art. 6.

83. El Capitan ó Comandante General de un Ejército en Campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar

los Bandos que para la disciplina de las Tropas tuviere por conveniente; los quales tienen fuerza de Ley, y su observancia comprehende á quantas personas sigan el Ejército sin excepcion de clase, estado, y condición, ni seó, ateniéndose ni el Auditor General; como los Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios de los Regimientos á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores; como S. M. lo manda en sus Reales Ordenanzas.

84. Sin embargo de esta facultad tan amplia de los Generales para la promulgacion de los Bandos, no conoce su Juzgado sino de la contravencion de aquellos; cuyo privativo conocimiento se reserva; y de los que hace publicar sobre delitos que no expressa la Ordenanza; pues los señalados en esta baxo alguna pena ha de juzgarlos siempre el Consejo de Guerra ordinario de Oficiales de cada Cuerpo. Asi lo declaró S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 26 de Junio de 1793. (1) con

(1) Entre los Bandos publicados en el Campo de San Roque por el General en Jefe del Ejército que sitiaba á Gibraltar hubo dos dirigidos el primero á fixar los límites para consumar la desobediencia, y el segundo á determinar la cantidad que fuere suficiente materia de hurto para incurrir en la pena capital que prescribe la Ordenanza General á este delito, como tambien si de desercion en Campaña. Un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas fue acusado de haber contravenido á los dos Bandos citados, y con motivo de lo que previene el art. 5. título 14. trat. 4. de la Ordenanza particular de Reales Guardias de Infantería, se suscito la duda si debia ser juzgado por el Consejo ordinario de su Cuerpo, ó por el Tribunal del General en Jefe.

Conformándose el Rey con lo que ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en el asunto, á fin de que quede mas expedita la administracion de Justicia en Campaña, y que se verifiquen prontamente los castigos, como conviene por el escarmiento, se ha servido declarar, que así en el presente caso, como siempre que los delitos tengan pena señalada en la Ordenanza, deben ser juzgados los reos Militares de qualquiera Cuerpo del Ejército por sus respectivos Consejos ordinarios, y que al Tribunal del General en Jefe solo corresponde enteros de las causas de contravencion á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza. Lo aviso á V. E. de Real orden para su noticia, y de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Junio de 1793. Miguel de Mizquizá. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 26 de Jun. de 1793 para que en Campaña se juzgen por el Consejo Ordinario de Oficiales los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza.

motivo de haberse dudado en el Ejército que sitiaba la Plaza de Gibraltar, si el delito de hurto en tienda y desercion en que incurrió un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, correspondía al Juzgado del General, ó debía ser sentenciado por este Cuerpo, como se executó en cumplimiento de dicha Real Orden, sirviéndose S. M. aclarar un artículo de la Ordenanza de estos Regimientos, por el qual se previene que la infracción de los Bandos en Campaña pertenezca al General, como mas extensamente se dice en el artículo peculiar de estos Cuerpos.

85. A representacion del Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaron en el Sitio de la misma Plaza de Gibraltar, se sirvió el Rey declarar tambien con fecha de 26 de Diciembre del año de 1780, que el Juzgado del Capitan General en Campaña intervenga en las primeras diligencias y formacion de causas en Sumario de los reos aforzados que se refugian á la Iglesia del Quartel general hasta extraerlos de la inmunidad baxo la correspondiente caucion juratoria, y que luego que conste su fiere, aunque hayan cometido delito, cuyo conocimiento pertenezca al Juzgado del Capitan General, se entregue á su Comandante particular para que continúe la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona; pero que si se aprehendiesen los reos fuera de los limites del Ejército en lugar profano, quede desaforado y sujeto al Juzgado del General, cuya Real orden, que se traslada en el §. 680, se tendrá presente con las excepciones que expresa la resolucion posterior de 26 de Junio de 83 referida en el párrafo antecedente.

86. Conoce tambien el Juzgado de los Capitanes Generales en Campaña de la contravencion á las leyes generales de policia y buen gobierno publicadas para aseo y buen orden de los Campamentos, pudiendo exercer libremente sus funciones el Preboste en todos los puestos públicos del Campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunas Cuerpos privilegiados, y solo quando estos se limiten á vender los viveres para solo sus respectivos Cuerpos, estarán sujetos á sus Gefes particulares; así lo declaró el Rey por Real Orden de 7 de Noviembre de 1780 (1), que se

(1) Enterado el Rey de la representacion de Don Carlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas des-

dirigió al Teniente Coronel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de cierta competencia que sobre esto tuvo con el Comandante General de aquel Ejército. Y aunque este Gefé hizo presente al Rey se sirviera aclarar las últimas clausulas de la Real Orden antecedente, dexando siempre sujetos al Estado mayor del Ejército los Vivanderos y demas de qualquier Cuerpo por privilegiado que sea que se metiese á exercer trato y comercio público; no creyó S. M. precisa semejante declaracion, y mandó por su Real Orden de 5 de Diciembre de 1780 (1) hicie-

linados al Bloqueo de Gibraltar, que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se quep de haber arremetido el Preboste de aquel Campo sin facultad para ello á dos Soldados de su Regimiento, que servian de vivanderos por haber subido el precio de la carne con arreglo á lo contratado en perjuicio de los privilegios concedidos á los Cuerpos de Casa Real; se ha servido declarar S. M. que teniendo dichos dos Soldados carnicería pública en la plaza de vivanderos, no están exentos de la jurisdiccion del Estado mayor de aquel Campo de Tropas y del oficio del Preboste, quien puede exercer libremente sus funciones en todos los puestos del Campo, zelando el cumplimiento de las leyes generales de policia y buen gobierno, como ha sido práctica en todos los Ejércitos; pero que si se hubieran cesado los referidos Soldados á vender carnes u otros viveres para los de su Cuerpo solamente, entonces deberán ser corregidos y castigados por sus Gefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerrogativas que les corresponden. Particípole á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca Dios guarde, &c. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1780. — Miguel de Milagros. — Señor Barón de Spanggen, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) El Rey se ha enterado de quanto V. E. expone en su oficio de 16 de Noviembre próximo pasado á consecuencia de la Real resolucion motivada de resultas de la representacion que hizo el Sargento mayor de Reales Guardias Walonas Don Carlos de Hautregard pretendiendo restringir las facultades del Preboste de ese Campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E. me manda prevenir haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese Campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerrogativas de los Cuerpos de Reales Guardias la execucion de las leyes de policia y buen gobierno que allí se han establecido. Particípole á V. E. de Real orden para su gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Diciembre de 1780. — Miguel de Murquiz. — Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Comandante General de las Tropas del Campo de San Roque.

Ord. de 7 de Nov. de 80 para que en Campaña estén sujetos los vivanderos de los Cuerpos privilegiados al Estado mayor del Ejército, si estuviesen en las Plazas públicas.

Ord. de 5 de Dic. de 1780 aclarando la anterior.

ra uso de su autoridad en las ocurrencias de aquel Campo, segun la practica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los Cuerpos de Casa Real la execucion de las leyes de policia que se estableciesen.

87 Fundado en estas dos Reales Ordenes se hizo oposicion por el Regimiento de Reales Guardias Walonas para que el Preboste no reconociese la barraca de su Campamento; como pretendia hacer el de aquel Exército con motivo de tener indicios de hallarse en ellas algunos efectos robados del Campo; y enterado de todo el Rey, se sirvió declarar por su Real resolucion de 29 de Enero de 1781 (1), que las facultades del Capitan ó Co-

Ord. de 29 de Enero de 81 declarand. que las facultades de un Capitan General en campaña son mayores que en una Provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos adjuntos del Comandante de los Batallones de Reales Guardias Walonas destinados al Bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con páper de 31 de Diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel Campo de resulta del reconocimiento que pretendia practicar el Preboste en algunas barracas de dicho Real Cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del Comandante General del citado Bloqueo D. Martin Alvarez de Sotomayor, ha reconocido, que el Comandante de Reales Guardias Walonas, y los demas Oficiales, que impidieron al Preboste las diligencias justas y debidas de registrar las referidas Barracas, faltaron gravemente de bienda haberse auxiliado en este cargo, para el que tenia expresamente facultades el citado Ministro por la Real Orden de 7 de Noviembre último, en que no se le limitan á ningún puesto del Campo, y sin que las mismas cláusulas de la expresada Real Orden hagan ninguna restriccion sobre el particular; en cuya consecuencia, y con reflexion á que las facultades del Comandante General de un Exército en campaña deben ser mayores y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos, incluso los privilegiados; y que el Preboste, como cabo principal para la execucion de las providencias de justicia, policia y bandos, puede y debe, segun la practica y ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el Campo en general, y con justo motivo reconocer qualquiera tienda, barraca, ó sitio, y prender, sin excepcion de Cuerpos ni personas, á todos los que conceptos delinquentes; se ha servido declarar S. M. conforme á lo prevenido en la primera parte de la citada Orden de 7 de Noviembre anterior, puede exercer el Preboste sus funciones y cumplir las órdenes, é instrucciones del General en el Campamento de Reales Guardias Walonas del mismo modo que en qualquiera otro parage; arrestar los delinquentes, y que todos los infractores de bandos generales, ó que hayan cometido delito de desafiuro se con-

mandante General de un Exército deben ser mayores, y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos; y que no debe eximirse ninguno por privilegiado que sea de su inspeccion.

Del Capitan ó Comandante General de una Provincia.

88 «Al Virrey ó Capitan General de una Provincia estarán subordinados quantos individuos Militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y por su autoridad y representacion es la voluntad del Rey sea obedecido de toda la gente de Guerra, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.» Por esta consideracion tenia mandado el Señor Don Felipe V en la Real Instruccion expedida en primero de Enero de 1714, que los Capitanes Generales de una Provincia gozasen la preeminencia de presidir siempre en todas las juntas que tuvieren dentro del territorio de su mando, por represen-

Ord. del Exército trat. 6. tit. 1. art. 1.

tacion, y castiguen en la forma regular por el Comandante General y Auditor, aunque sean individuos de Cuerpos privilegiados en juzgado privativo: bien entendido, que en el caso de verificar, que el delito no priva al reo de su fuero, se devuelva á su propio Comandante para que proceda contra el como corresponde.

Tambien quiere el Rey que prevenga V. E. al Comandante de los Batallones que existen en el Campo no sea omitido en comunicar qualquiera novedad extraordinaria al Comandante General, el que como responsable de todo aquel Exército, debe estar instruido de quanto en él ocurra; y ha reparado justamente S. M. no se hubiese dado noticia á dicho Gefe de un Extranjero que se decia Plota Franca, y estuvo acogido todo un dia en la barraca de un Cabo de Reales Guardias Walonas; como tambien de que se hubiese despedido sin su consentimiento á un Soldado de este Cuerpo que debia ser juzgado, y castigado en el Tribunal de la Comandancia General por el delito que se le atribuia del robo de un barril, ademas de haberle tenido preso mas tiempo del permitido sin formarle causa.

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Enero de 1781. — Miguel de Mosquiz. — Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director de Guardias Walonas. Con la misma fecla se comunicó al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez.

tar la persona del Rey, como se ve en los artículos de esta instrucción que se copian en la nota.*

89 Estos Gefes en su respectivo Ejército ó Provincia tienen jurisdicción para conocer de todas las causas de los Oficiales y demas individuos Militares á excepcion de los Cuerpos privilegiados, como lo previene el Rey en los artículos siguientes de la Ordenanza general.

90 «Los Oficiales de todas las clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que tuviere su destino, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan conexión con mi servicio, con parecer del Auditor ó Asesor de Guerra, quien substanciará las causas en virtud de Decreto del Comandante General, con cuya circumstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho Ministro **, precediendo la orden del Capitan General en consecuencia de Oficio que el Auditor ó Asesor le pase,

* Esta instrucción se expidió á primero de Enero de 1714 para arreglar las obligaciones, facultades y estilo de los Capitanes Generales de Provincia, y los artículos VII, VIII, y IX, que tratan de la presidencia que deben tener estos Gefes, son los siguientes.

Artículos de la Instruc. de 1.º de Enero de 1714, que tratan sobre la preeminencia de presidir los Capitanes Generales todas las Juntas.

Art. VII. «En todas las jurisdicciones tendrán los Capitanes Generales de Provincia el primer lugar, como representando la persona del Rey; pero solamente en casos y cosas tocantes al servicio de S. M. para lo qual siempre en cada uno de estos casos y cosas, se despacharán Cédulas Convocatorias, y no de otra manera.»

Art. VIII. «Lo mismo se observará en qualquiera junta que se formare de orden de S. M. en el distrito de su Gobernacion, bien que estas Juntas se consideren como en Cortes, ó bien que se formen en disposicion de ellas.»

Art. IX. «En las unas y otras presidirá, como va dicho, para que en todo se guarden los intereses del Rey, y que nada se consulte, trate, ni resuelva en perjuicio de su Real servicio, &c.»

Se halla esta instrucción en el Tom. II de Portugal, pag. 1.

** Sobre el modo de declarar los Oficiales del Ejército ante los Auditores ó Asesores de Guerra se expidió una Real Orden en dia de Diciembre de 1787, que se traslada en el Tom. III de procesos en la forma de tomar declaración á testigos de qualquiera jurisdicción que sean.

Ord. del Ejército. trat. 8.º tit. 4.º art. 1.º

«señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el Juzgado Militar donde ha de recibirse con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

91 «De las sentencias de los Capitanes Generales en Id. art. 3.º materias civiles y criminales podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencias de Oficiales, que deben consultarse antes de su execucion, los pasará el Capitan General á mis manos por la Vía reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó Asesor.»

92 Tienen tambien jurisdicción contra todos los que ocultan ó auxilian Desertores, ó cometen delitos de los que están sujetos al Juzgado Militar de qualquier clase y fuero que sean los delinquentes, como el Rey lo previene en sus Reales Ordenanzas, y queda dicho en el primer Tomo en los artículos 191 y siguientes.

93 Conoce tambien este Juzgado de todos los Inventarios, Abintestatos y particiones de los Militares con dependencia del Supremo Consejo de Guerra á donde han de remitirse los autos originales, y otorgar las apelaciones con arreglo á la Ordenanza General, y á las Reales Cédulas que se han trasladado en el Tomo I en el artículo de Testamentos, §. 429 y siguientes.

94 Las multas impuestas á todos los individuos del Fuero de Guerra por este Juzgado se depositarán en la persona que nombre el Auditor como Subdelegado del Superintendente de este ramo, aplicándose el todo de ellas al Real Fisco con arreglo á la Real Cédula de 8 de Julio de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 64, y para su cuenta y razon habrá en las Capitanías Generales un libro al cargo del Secretario donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y cada quatro meses se entregará el importe de ellas á la persona que dipute el Subdelegado, con copia del asiento del libro firmado por el Secretario con el Visto-Bueno del Gefé, todo con arreglo á la expresada Real Cédula.

95 La autoridad de los Capitanes y Comandantes Generales en los Consejos de Guerra Ordinarios de los Regimientos, y la facultad de suspender y aprobar las sentencias.

tencias, se explica en el tercer Tomo de Procesos, donde puede verse la dependencia que tienen de estos Gefes los Cuerpos que se hallan en el distrito de su mando desde que se da el memorial para procesar á un reo hasta la ejecución de la sentencia, exceptuándose de esta dependencia, no solo los Cuerpos de Casa Real y Artillería, como queda dicho, sino los Regimientos de Milicias, los quales solo están sujetos á los Capitanes Generales en aquellas causas criminales que han de Juzgarse por su Ordenanza en Consejo de Guerra de Oficiales, quando los Regimientos están unidos, haciendo el servicio en Guarnición ó Campaña, pues en los demas casos son sus Coroneles ó Comandantes Jueces privativos de todas las causas de sus individuos, con inhibición de todo Tribunal, como se ve en el artículo peculiar de los Regimientos Provinciales §. 910, y siguientes de este Tomo.

96. Pero aunque no tengan parte en los Consejos de Guerra de los Cuerpos privilegiados, tienen estos Gefes la autoridad de señalar á los reos sentenciados á presidio el parage donde deben cumplir su condena, con arreglo á la Real Orden de 16 de Febrero de 1774, que se copia en el tercer Tomo en el artículo que trata de las obligaciones de los Vocales de un Consejo, exceptuando aquellos en que por expresas Reales Ordenes tienen ya los reos su destino señalado, como sucede con los desertores de los Regimientos de Guardias que se aplican á los caminos de Málaga por Real Resolución de 26 de Octubre de 1783 que se traslada en el Tomo IV en la voz *Desertores de los Regimientos de Guardias*: todo lo qual se halla confirmado por resolución de 28 de Abril de 85 á una consulta que sobre este asunto hizo el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haberse sentenciado por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas á Juan Desmeret, Soldado, Desertor de segunda vez, á la pena de seis carreras de buquetas, y ocho años á los caminos de Málaga, cuyo Real Decreto queda copiado en la nota del §. 43 de este Tomo.

97. Los Capitanes Generales han de poner el *complate* en todos los Despachos ó Patentes de los Oficiales del Ejército que tengan destino en el distrito de sus mandos, exceptuándose los de los Cuerpos de Casa Real, en cuyos despachos ha de poner el Comisario de ellos el *Tomé razon*, y los de la Real Armada, que debe exe-

cutarse por sus Capitanes Generales respectivos de sus Departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos Gefes, como S. M. lo tiene mandado por Real Orden de 20 de Abril de 1782 (1). Véase el §. 148 donde se expresan los Gefes que han de poner el *complate* en los despachos de los Oficiales que se hallen en Castilla la Nueva.

98. En qualquiera duda ó disputa que ocurra de Ordenanza tienen estos Gefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al Rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos Militares, como está mandado por Real Orden de 18 de Febrero de 1769 (2); pero no pueden introducirse en el mando económico, y guberna-

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los Oficiales noeuamente provistos, y el en que los ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey, que en adelante se dé la posesion á todo Oficial desde el dia que ponga el *complate* en su Despacho el Capitan, ó Comandante General, en cuyo Ejército ó Provincia sirva; y que tambien la debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *complate*, sin que por esto los interesados ó sus Cuerpos dexen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los Despachos en las Oficinas de Real Hacienda que correspondan. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1782. — Miguel de Múzquiz. A los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) La promulgacion del Bando sobre plazas supuestas en las Revisitas de Comisario, se omitió en las nuevas Reales Ordenanzas Generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con mas solidas reglas y penas mas severas.

Por el indebidó empeño que ha formado el sobre Bando el errado concepto de algunos Comisarios hasta llegar al atentado de dexar sin revisita un Batallon formado para aquel acto; me manda dar el Rey á ese Intendente este aviso, con la advertencia, de que todo asunto que pueda parecer ándoso en las nuevas Ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que dicte V. E. con todo el embarazo de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.

Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. — El Paró 18 de Febrero de 1769. — Juan Gregorio Munain. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Ofic. se cuente desde el dia que el General ponga el *complate* en sus *Despachos*.

Ord. de 18 de Febrer. de 82 para que los rales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con mas solidas reglas y penas mas severas. *decide* cualquiera dada que ocurra sobre las Ordenanzas.

tivo de los Cuerpos, pues esto es privativo de los Inspectores Generales, como S. M. lo declaró en 24 de Abril de 1772, cuya Real resolución queda copiada en la nota del §. 8.º del Tom. I, y volvió á declararlo en 22 de Octubre de 1786 (1) con motivo de haber un Capitán General de Provincia mandado se le diese licencia absoluta á un Soldado sin conocimiento del Inspector.

99 Tienen también autoridad de enviar Partidas de Tropas para la aprehension y persecucion de los Contrabandistas, como lo previene la Real Orden de 11 de Julio de 1784 (2), en la qual les encarga S. M. estrecha-

Ord. de 22 de Oct. de 86 para que los Capitanes Generales no intervinieran en lo económico de los Regimientos.

(1) Con motivo de haber ocurrido al Capitán General de Castilla la Vieja un Soldado del Regimiento de Infantería de Mallorca, exponiendo accidentes habituales, que le imposibilitaban continuar el servicio, providencia, que el Coronel del expresado Cuerpo le expidiese su licencia sin tener presente lo que sobre estos casos previene la Real Orden de 19 de Febrero de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey, que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del Ejército corresponde su conocimiento privativamente á los Inspectores Generales, haciéndoles constar las urgencias, ó motivos que les obligan á solicitarlas, prestando la justificación correspondiente. Y de orden de S. M. lo participó á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Octubre de 1786. Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales, ó Inspectores.

Ord. de 11 de Julio de 84 remit. las Instrucciones para perseguir Malhechores y Contrabandistas.

(2) El Rey quiere que se exterminen las cuadrillas de Malhechores y Contrabandistas, que de algun tiempo á esta parte infestan el Reyno con grave perjuicio del Estado, y de sus amados vasallos; y á este fin ha mandado extender la adjunta Instrucción para perseguir á viva fuerza tales delinquentes, y que se proceda con igual vigor y actividad en todas partes hasta lograr su extincion. Por el conocimiento de la citada Instrucción verá V. E. que S. M. pone á cargo de sus Capitanes Generales de Provincia este importante y grave asunto, y también el auxilio que deben prestarles las Justicias, y resguardo de Rentas para conseguir el fin; en cuyo supuesto incluyo á V. E. de orden de S. M. cten cumplirse de la referida Instrucción, para que inmediatamente que los reciba ponga en práctica lo que previene, valiéndose V. E. de quantos medios le dicte su experiencia en todos los caudales y distritos de la comprehension de su mando para extinguir una gente tan perjudicial al publico, haciendo observar con el mayor rigor sus artículos, sin perdonar desvelo, ni fatiga que pueda contribuir al logro de este objeto; V. E. conocerá la importancia del fin, y por mi parte debo asegurarle, que el Rey apreciará, como uno de los servicios mas utiles que se puedan hacer á la Monarquía en las presentes circunstancias, qualquiera extraordinari-

mente practiquen quantos medios les dicte su experiencia en todo el distrito de la comprehension de sus mandos para

nario esfuerzo que notare en el desempeño de esta comision: del mismo modo que S. M. tendrá presentes estos servicios para atenderlos oportunamente en las ocasiones que ocurran, mirará con sumo desagrado qualquiera omision, floxedad, ó indiferencia que se expusiere en la execucion de este pensamiento, reservándose el honor de hacerlo conocer al que faltase á tan respetable encargo, bien que hallándose V. E. á la cabeza de esa Provincia, está el Rey firmemente persuadido, que no permitirá el menor descuido en sus Subalternos, y que á pesar de qualquiera dificultad, ó embarazo que se ofrezca tendrá S. M. la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos, y libre ese distrito de Facinerosos y Contrabandistas, por medio de la actividad y providencias de V. E. correspondiente de este modo al concepto que le merecen sus buenos servicios. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1784. El Conde de Gausa. A los Capitanes Generales de Provincia.

Instrucciones que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno.

Instrucciones para perseguir Contrabandistas.

Por repetidas Cédulas, Decretos y Providencias expedidas de algun tiempo á esta parte, tiene el Rey mandado, que se persigan y exterminen las cuadrillas de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores que se formaron durante la próxima pasada Guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados Vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los campos, y en sus casas y haciendas. Y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desordenes, y teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de Ladrones, Contrabandistas y Facinerosos, que perturbaban la quietud pública, ha determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado, ó dé para el mismo fin en la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion Militar, para que acosados por todas partes los Malhechores se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cu-

extinguir una gente tan perjudicial ; imponiéndoles pena de la vida á los que hicieren armas contra la Tropa que

Sig. las Instruc. sob. Contrab.

yo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Art. I. Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision , se les enviara la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos , dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los Malhechores y Contrabandistas , y poner á cobierto los caminos de todo insulto ; pero no aguardarán este auxilio para empear á obrar con eficacia , pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la Tropa de Infanteria , Caballeria ; Dragones y Milicias de sueldo continuo , con los demas recursos que haya en su Provincia , sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos , ni á persona alguna , reduciendo quanto sea posible las Guarniciones y demas servicio de la Tropa de su mando para poder emplear mayor numero en este , que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General , sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido , aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento , pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General , quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos , y á propósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exactas y seguras del numero de Bandidos y Contrabandistas , que haya en su Provincia , parages en que se hallan refugiados , caminos y veredas por donde deban transitar , Protectores , Aviadores , Espias y Encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito , y lo demas que conduca , para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion , dando cuenta , en caso necesario , á la Superioridad de las personas que protejan tales delinquentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre si , particularmente los confinantes para comunicarse reciprocamente las noticias , ó novedades que ocurran relativas á dicha gente , y que puedan perseguirse en caso de que paxen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales , es la de mantener los caminos de su distrito libres de Ladrones y Contrabandistas , á fin de que los viajantes no sufran robo , ni molestia alguna ; y para su logro encargó el Rey especialmente á dichos Gefes , que establecerán la Tropa de su mando que cubran los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes , y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan , y la uniformidad de pro-

á este efecto enviaren los Generales , como mas extensamente se ve en el Real Decreto que se expidió con la

videncias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos , quiere el Rey que las Justicias Ordinarias , resguardos de Rentas , y demas personas á quien compete , auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo , sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision , ni retardo , pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa , ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision . A este fin los Presidentes de Chancillerias , Regentes , y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion , para que estos enterados de lo que contiene este articulo . Y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto , facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare ; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas concurran Ministros de Justicia , y del Resguardo de Rentas , mandará la accion el Comandante de dicha Tropa , y los demas como auxiliares obedecerán sus ordenes , procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre si , sin promover disputas , ni dificultades que embaracen el servicio , pues si alguna vez convinieren alterar esta orden , lo dispondrá el Capitan General , ó la Superioridad en la forma correspondiente.

VIII. Conforme á los Reales Decretos de dos y tres de Abril del año próximo pasado de 1783 manda el Rey , que por ahora , y mientras no ordene otra cosa , tengan pena de la vida los Bandidos , Contrabandistas y Saltadores que hagan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por si , ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias , ó de Rentas , quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar , y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales , presidido de uno de graduacion , que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia . Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego , ni resistencia con arma blanca , pero que concurrieron en la funcion con ellos , serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio , consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de Guerra ántes de executarse , con remision de autos para su Real aprobacion . Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones , si otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefes de ella por el

misma fecha copiado en el §. 204 del primer Tomo, y se resume en el artículo VIII de esta Instrucción; y la

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

Capitan ó Comandante General, quiere S. M. que corra la administración de Justicia por la jurisdicción á quien pertenezca el reo, ó reos aprehendidos; aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey, que se administre pronta Justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad, que apenas las Partidas destinadas á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas arrestasen alguno, ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande tomarle luego el proceso, y sentenciarle por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero sino hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entregara los reos, y lo que se les hubiese aprehendido, á la Justicia Real Ordinaria en caso de que sean Indios y Malhechores, sujetos á su jurisdicción, ó al Jurgado de Rentas de la Provincia si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias, ó omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgan los expresados Tribunales de Justicia Real Ordinaria, ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir Malhechores y Contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su custodia. Y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero sino hallaren reparo en ella, se les concederá con aprehimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche nada de sus personas.

XI. Siempre que alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas se viere precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos Malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey, que el Capitan ó Co-

misma autoridad tiene el Comandante en Jefe de la Real Brigada de Carabineros dentro de la Provincia de la

mandante General, Justicia y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada Partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que correspondiera.

XII. Las Partidas destinadas á este Servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision de recoger todos los Vagos que encuentren en los caminos, Lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad del tal, lo arrestará la Partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con razon y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de Tropa, será muy util para limpiar el Reyno de Vagos y malentendidos, y promover la industria y aplicacion; á cuyo fin la recomendada S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exacto cumplimiento, bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias, y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se hubiere establecido, ó estableciere por S. M. Jueces particulares de Vagos, ó de Policia conforme á las ultimas Reales Ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. Amas de las antecedentes providencias sobre Vagos y Malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32, y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Setiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se concian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

ARTICULO 22. de la Pragmática sobre Gitanos.

» Para perseguir estos Vagos, ú otros qualquiera que anduvieren por despoblado, y en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser Salteadores ó Contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convectivos, y los tomarán de la Tropa que se halle en qualquiera de ellos.

Mancha por Real Orden de 2 de Abril de 1783, que se copia mas adelante en el artículo de este Real Cuerpo, ex-

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

ARTICULO 23. Id.

«Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por así tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto la facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus ordenes, en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

ARTICULO 24. Id.

«Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen provistos los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus ordenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropas, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

ARTICULO 30. Id.

«A los auxilladores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinquentes, ademas de las penas en que incurran segun la calidad del auxilio, y de los excessos de los auxillados, conforme á las Leyes se les exquirán 400 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, y Denunciador.

ARTICULO 31. Id.

«Los que no pudiesen pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

ARTICULO 32. Id.

«Si los auxilladores ó encubridores fueren de otro Fuero Secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la execucion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de presidio.

plicándose en las Instrucciones que á este fin se les dirigieron á que Gefes corresponde el conocimiento de los Mal-

ARTICULO 33. Id.

«Si los tales fueren Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, se aplicará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta el extramamiento, si fuere necesario.»

XIV. Para que los Malhechores y Contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey, que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno, publiquen un Bando, y fien Casteles en los parages mas frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de Haciendas, Cortijos, Huertas, Caserías, Posadas, Mesones y Ventas, que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere Malhechor, Contrabandista ó Vago.

XV. Si el Comandante de Partida supiere que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta al Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiado á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda Tropa destinada á la persecucion de Vagos y Contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siéntiéndola para que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su Pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, ó mas del cuidado comun á los demas de perseguir los Facinerosos y Contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su Frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase Contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de Partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de Robo, Contrabando ó Inulto que les llegare, la harán salir de los puestos, en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

hechores que perseguirlos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en otra Provincia, y el

Sig. las Instrec.
só. Contrab.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de Superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrá, que las Partidas que salgan á perseguir Facinerosos y Contrabandistas, vayan municionados de quanto necesiten, y con las Armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma, que puedan usar de ellas quando conovenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus Cuerpos, para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo Comandante de Partida destinada á perseguir Facinerosos ó Contrabandistas, cuidará, que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los Pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las ordenes que se le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias Ordinarias de los Pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun Ladrón, Contrabandista ó Malhechor matase, ó maltratase algun Caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho Universal de la Guerra con justificacion de su valor para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprenda, y despues se justifique ser Ladrón ó Malhechor, se abonará á la Partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellón, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo, y sino alcanzase, ó no tuviese con que pagar, se abonará de las permas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia, en que se hiciera la aprehension: Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesoreria de Ejército ó Provincia, mas inmediatamente en virtud de Oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Oficio, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesoreria la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la Partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cubos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hubieren Armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun Descrior darán cuenta al Capitan General á fin que este avise al Inspector, ó Gele del Cuerpo de que fuere para que lo recoja y envíe al Soldado que le hubiere

modo de perseguirlos, y acordarse con las Justicias para el auxilio que estas deben prestar á los Comandan-

biere aprehendido la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno con obcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las Partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de Armas de fuego, ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho, y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio. Declarando S. M. que reputará este servicio, como si fuere hecho en Campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios, ó Filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que conligan en estas comisiones los Dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros; á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia General de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las Partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en la Revintá de Comisario que pasan sus Cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la resena y hierro del Caballo si fueren de Caballeria ó Dragones. El Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisitos, los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en Revintás.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que mientras esten empleados en estas comisiones, se les considere á mas de su sueldo las raciones de Paja y Cebada que los corresponden segun su empleo en Campaña; cuyo abono se les hará por los Oficiales de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan General.

XXVIII. A qualquiera Partida de Tropa que aprehenda por sí sola Contrabando de Tabaco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de rentas las dos terceras partes del contrabando; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

XXIX. Quanto se hiciere la aprehension del fraude en despojado con los reos, ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa además de las partes del contrabando que lo toquen, los torques y castrages en que le conduca el fraude.

XXX. Por cada Defraudador de las Rentas del Tabaco que presen-

los de Tropa nombrados por el General para hacer este servicio. Esta Real Orden se circunó no solo á

Siglas Instruc.
sob. Contrab.

da la Tropa con el cuerpo del delito en macha, ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificación de 400 reales vellón; y la misma gratificación recibirá quando penda algun real sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los Dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificación expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa Dependientes del Resguardo se repartirá entre todos.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata, ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le aplicará igualmente la quarta parte que está señalada á los Dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehension de Tabaco, ó de otros géneros de plata, ú oro, se valdrá del Escribano de la Partida del Resguardo que está mas inmediato, ó del del Pueblo mas cercano para formar la Sumaria, tomando declaración á la Tropa, y á los demas que se hallaron presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere lejos, ó se siguiere perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa, se harán por el Comandante de ella con noticia del Capitan, ó Comandante General de la Provincia tres partes, la una se aplicará al Oficial, si Oficiales por igualdad á cada uno de toda la Partida, de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes y Comandantes Generales de provincia, deberá executarlo el Gobernador y Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito, auxiliado en la Corte, como hasta aqui á la Sala y Jueces Ordinarios, y tambien al Superintendente de Policia y comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al Resguardo, limpieza y persecucion de Malhechores y Contrabandistas en los Caminos, Pueblos y Territorios que median, hasta llegar á la

los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuorpos de Casa Real, sino á los Arzobispos, Obispos y Abades Exentos de España, á fin de que cada Prelado en su respectiva Diócesis la tenga presente para emplear su acreditado zelo en beneficio de la causa pública, previniendo á los Eclesiásticos de su Obispado, no se separen en manera alguna de lo que S. M. manda en este particular, sino que en la parte que les toca procure cada uno distinguirse en su observancia, atendiendo á la utilidad que resultará al servicio de Dios y del Rey, si se logra el fin propuesto de limpiar las Provincias y caminos de Facinerosos.

100 Posteriormente con motivo de una representacion del Capitan General de Galicia sobre ciertos embarazos y dificultades que encontraba en aquella Real Audiencia para el cumplimiento de la comision que le estaba encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas en virtud de las Reales Ordenes antecedentes, se sirvió el Rey declarar por Real resolucion de 5 de Octubre de 1785 (1),

Mancha, y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan, ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ú al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid ó alguna de las Capitanías Generales vecinas: de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de Malhechores y Contrabandistas esta Provincia, y las de Vizcaya y Alaba, y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto oviere en esta comision, dándole cuenta de las Providencias que tomaren para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden, ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey desea enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784. El Conde de Cans. = Circular al Supremo Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) He dado cuenta al Rey de una representacion, que con varios documentos ha hecho el Capitan General de Galicia Don Pedro Mar-

que los Vagos con domicilio pertenecen á las Justicias Ordinarias, y los que no lo tengan á los Capitanes Generales en los términos que expresan los artículos XII, y XIII de la Real Instrucción de 29 de Junio de 1784 arriba copiada, exceptuándose las cinco leguas en que reside el Capitán General en que tiene comision separada contra todo género de Vagos.

Ord. de 5 de Oct. de 1785 acordado al pedimento de la Instrucción para proceder para perseguir Contrabandistas.

En Cernemó sobre los motivos con que la Sala del Crimen de la Real Audiencia de aquel Reyno le emborara en parte la comision que le está encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas, Malhechores y Vagos, señaladamente en el concepto de estos últimos, y su cumplimiento, unido el dictamen del Señor Conde de Floridablanca, y en vista de todo, para que cada jurisdiccion se dirija y proceda según su objeto, y el juicio que le pertenece con regla, que evite en lo sucesivo toda disputa, fué declarado S. M. que la comision dada á los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Generales para perseguir los Contrabandistas y Salteadores de caminos sólo comprende en los artículos XII, y XIII de la Instrucción de 29 de Junio de 1784 á los Vagos ó Vagantes que no tengan domicilio, y de los que se suelen formar los Malhechores, ó sus agregados; pero los malcontentos que tienen fija residencia en los Pueblos deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á la disposición de las Justicias, y sus Levas, excepto quando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando, ó otros delitos, ó como cómplices de ellos sospechosos especialmente.

Tambien se debó exceptuar la Capital en que reside el Capitán General y Audiencia, y sus cinco leguas en que aquel tiene comision separada contra todo género de Vagos y malcontentos, como lo tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Así es precisamente la intencion de S. M. que por los amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, ratonías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurran los vecinos domiciliados en los Pueblos, sino se verifica tambien la vagancia fregante, y continúa, sin fija residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á dicha Ordenanza general de Vagos, absteniéndose los Comandantes comisionados, y los Capitanes Generales, excepto en las Capitales como va dicho, en cuyo supuesto toca á la Secretaria de la Guerra conocer de lo que cita la Instrucción de 29 de Junio de 1784 en los casos, y con las distinciones que ella refiere, y esto es, limitándose en quanto á los llamados Vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. San Lorenzo 6 de Octubre de 1785. Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales.

101. Y últimamente por Real Orden de 29 de Junio de 1786 (1), volvió S. M. á recordar el cumplimiento de

(a) El Señor Conde de Floridablanca me dice con fecha del 25 del corriente lo que sigue:

«Excelentísimo Señor: El Marques de Torres Cabrera, y Don Francisco Ibarra Chacon, Alcaldes Ordinarios de Villa de Medellia, en la Provincia de Extremadura, exponen en carta de 17 de este mes el abandono y desacato con que infestan á aquella Villa, su término y comarca, quadrillas crecidas de hombres, que á pretexto de Contrabandistas son unos famosos Ladrones, Salteadores de caminos, refiriendo algunos de sus excesos y atrocidades, singularmente la de que en el Lugar de San Pedro, distante tres leguas de dicha Villa, han robado á un vecino, y forzado en su presencia y la de su hijo á la muger de este último.»

«Para castigar y contener estos delitos, excesos y desacatos, ha tomado el Rey en diferentes tiempos las mas oportunas eficaces providencias.»

«En la Real Cédula de 27 de Mayo de 1783, se mandó, que las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delinquentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, para que su castigo contenga la orada de los demas Bandidos, repartidíose á este fin por las Provincias, inclusa la Extremadura, competente número de Tropa para perseguirlos.»

«En la Pragmática de 19 de Setiembre del mismo año de 1783 en que se dieron nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habían conocido con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos particularmente en los artículos XXII, XXIII, XXIV, y XXV de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir á todos los que anduvieren por despoblados ó quadrillas, con riesgo, ó presuncion de ser Salteadores, ó Contrabandistas, y para que se diesen avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y lo tomasen de la Tropa que se hallase en qualquiera de ellos, sacándose de los Propios y Arbitrios, y de los Pueblos de cada Partido, proratedos los gastos indistintamente.»

«En la Instrucción que por medio del Señor Conde de Gausa se expidió en 29 de Junio de 1784 para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno, mando tambien S. M. entre otras cosas, que las Justicias Ordinarias, Resguardos de rentas, y demas personas á quienes compete auxilio por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales, relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrándose pronta Justicia

Ord. de 29 de Jun. de 86 recordando la observancia de la Instrucción para perseguir Contrabandistas.

todas estas Reales resoluciones para que se persigan y exterminen por los Capitanes Generales los Malhechores y Contrabandistas con motivo de lo ocurrido recientemente por estos Bandidos en el Reyno de Estremadura; y á este efecto ha mandado S. M. por Real Orden de 5 de Julio de 1787 (1) que á la Tropa que se emplee en

en la forma que express, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, prestando la Tropa pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siempre que se le pidiere.»

»Y en la Real Cédula de primero de Agosto de dicho año de 1784 se ordeno asimismo lo que á consecuencia de lo que ya estaba mandado deben observar los Jueces Ordinarios y Geiles Militares en el arresto y castigo de los focos que cometieren algun desacato contra ellos, declarando lo que se ha de practicar en caso de que el Juez Ordinario ó Militar reclame algun reo.»

»A pesar de todas estas providencias es grande el conflicto en que se miran los Pueblos, y son muchas las quejas que llegan á S. M. por el desahucio y extorsiones de estas gentes. Y queriendo por el paternal amor que le merecen sus vasallos ocurrir prontamente á su remedio y consuelo, me manda S. M. recordar al Conde de Campománés, y al Consejo, como lo executo con esta fecha las expresas Reales Cédulas, Instrucción y Pragmática para que se tomen inmediatamente las mas eficaces providencias, así sobre lo que representan el Marqués de Torres Cabrera, y D. Francisco Ibarra Chacon, con la mayor brevedad, como en quanto á los demas Pueblos del Reyno, previniendo á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias con copia de los citados artículos XXII, y siguientes hasta el XXV inclusive de la Real Pragmática de 19 de Setiembre de 1784, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa recíprocamente, como está mandado persigan, castiguen y exterminen á los Malhechores, añadiendo yo tambien al Consejo, que para ello he comunicado á V. E. esta Real resoluciones para su cumplimiento, por lo que toca á la Tropa; y con efecto se la comunico á V. E. á este fin de orden de S. M.»

Y de la misma Real Orden lo participo á V. E. para que en lo que correspondiera sobre las providencias mas oportunas y eficaces, á fin de que se consiga el extinguir los Facinerosos, Contrabandistas y Vagos que tanto perjudican la tranquilidad de los Pueblos; y que quiere S. M. se les proporcione por todos los medios que comprehenden las Reales Cédulas, Pragmáticas ó Instrucciones que se expresan, y las demas que V. E. reconozca conducentes al fin. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Junio de 1786. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 2 de Jun de 87 concediendo un su-

(1) El Señor Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda me dice en papel de 31 de Mayo ultimo lo siguiente:
»Enterado el Rey por varias representaciones de algunos Capita-

este servicio se señale, á cuenta de la Real Hacienda, sobre su Prest el suplus que en ella se expresa.

102 En Vizcaya mandó el Rey por Real Orden de 9 de Setiembre de 1784 (1) á solicitud del Señorío, que

nes Generales, Intendentes y Comisarios en la persecucion de Contrabandistas, que la Tropa destinada á ella no tiene suficiente con su ordinario prest para la indispensable manutencion, y otros gastos que se la originan, se ha dignado resolver para obviar este perjuicio y daños que se son correlativos que se señale de plus, ó sobre prest á cada Soldado un real diario, al Cabo real y medio, y dos al Sargento los diez que se hallen ocupados en la citada persecucion de Contrabandistas.»

Lo participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1787. — Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Geiles de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con fecha de 27 del mes próximo pasado representó V. S. al Rey haber recibido la Instrucción que se ha mandado expedir para perseguir á viva fuerza, y con uniformidad de providencias en toda España los Malhechores y Contrabandistas que la infestan, y produce V. S. sus fueros y privilegios para que S. M. mande, que no se entienda dicha providencia con ese Señorío, respecto de que sus naturales están dispuestos á hacer este servicio, segun sus usos y costumbres.

Esta es una materia que por su gravedad necesita mucho examen para resolverse; pero como el asunto de que trata es urgente, y requiere pronta decision para que acosados por todas partes dichos Facinerosos se vean precisados á tomar otro modo honesto de vivir, se conforma el Rey en que por ahora y sin que sirva de exemplar en lo sucesivo se encargue esa Diputacion general de limpiar su distrito de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores en la misma forma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instrucción citada en quanto pueda convinirse con la particular constitucion de ese pais, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

El Rey espera, que V. S. procederá con la eficacia correspondiente para que no solo se exterminen en su distrito los Bandidos y Contrabandistas que hubiere, sino que no encuentren abrigo los que pasaren á él huyendo de la persecucion de otros parages, en el concepto de que si se notase quisiera en esa Provincia en un servicio que por su naturaleza deben tomar igual parte todos los honrados Vasallos del Rey, tomase S. M. la providencia que sea mas conforme á su soberania. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre

plus á la Tropa empleada en la persecucion de Contrabandistas.

Ord. de 9 de Setiembre de 84 para que la Diputacion del Señorío de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir los Contrabandistas.

corrieran las providencias contra los Contrabandistas, de que trata la Instrucción expresada á cargo de la Diputación General con la expresión de *por ahora y sino que en lo sucesivo sirva de excepción.*

103. Siempre que en los Puertos ó Costas de la extensión del mando de los Capitanes Generales ocurriese varadas de algunos baxeles ó naufragios, y se avisase por los torceros, vigías y atalayas, remitirán inmediatamente una partida de Tropa, que deberá estar á la órden del Juez de Marina ó persona que deba conocer del naufragio, según lo que sobre esto se dice en el tom. VI. de Marina, para impedir los robos y excesos que con este motivo se cometen, como está prevenido por Real resolución de 3 de Febrero de 1787 (1), que se expidió por la

de 1784. El Conde de Gausa. — A la Diputación General del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Se comunico con la misma fecha al Comandante General de Guipuzcoa para su inteligencia, y que concurra al cumplimiento de esta Real determinación.

(1) El Señor Don Antonio Valdes en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente.

«Avisando el Intendente de Cádiz la sensible experiencia de los robos y excesos que cometen los vecinos de las Playas en que acaecen varadas y naufragios de baxeles nacionales y extrangeros (sobre cuyos desordenes se están actualmente instruyendo sumarias y expedientes por disposición de aquella Intendencia con motivo de las muchas desigualdades de esta especie sucedidas por los importes de este y el pasado mes), expone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias adyacentes á las Costas, que inmediatamente que por los Alayates, Torceros y Vigías de las torres y atalayas se avisare sobre la varada que naufragase qualquier embarcacion, al Comandante Gobernador ó Cabo Militar para que de la Tropa que tenga á su mando envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los delincuentes á que temerariamente se arrojan, como lo está usando los señores vecinos, implorando que persona alguna se acerque al baxel varado fuera de las que destinase para las fiemas de su salvamento, alheo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina ó Subdelegado del partido, á cuya inmediación orden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuere necesario su subsistencia en el parage confiado al naufragio, bien que los mismos Gefes Militares podrán modular y relevarla para que sea convida y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviere á su mando.»

«Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos que son muy comunes, especialmente en

Ord. de 3 de
Febrer. de 87
para que en to-
dos los naufragios
eviten los
Gener. auxilio
de Tropa.

Via Reservada de Marina en 23 de Enero del mismo, y se circulo de órden de S. M. á todos los Capitanes Generales, y por estos á los Gobernadores y Cabos Militares para su puntual observancia.

104. Los Capitanes ó Comandantes Generales tendrán obligación de dar el auxilio de Tropa que le pidieren los Magistrados, pero este auxilio no podrán las Chancillerías ó Audiencias pedirlo por medio de autos y proveidos, sino que deben ejecutarlo por el de avisos acordados y cortesanos, como lo tiene mandado el Señor Don Fernando VI. por su Real Orden de 30 de Enero de 1751 (1)

aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delinquentes, porque sin embargo de ser tan clara y terminante la Ordenanza de Marina que comete este conocimiento á los Intendentes y Ministros de ella como Jueces privativos de naufragios y varios pretenden algunas Justicias entender en estas causas con varios pretextos de que puede resultar atraso, obscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos.»

Y habiendo dado cuenta al Rey de quanto contiene el citado papel, me manda S. M. comendarlo á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la extensión de su mando, añadiendo que en defecto de Ministro de Marina concurre el Juez de Arribadas, la Justicia Ordinaria, y de todas suertes la Junta de Sanidad con el auxilio de Tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1787. — Pedro de Lerena. — A los Capitanes Generales.

(1) En vista de la carta da V. E. de 26 de Diciembre del año próximo pasado en que hizo presente searle reparable las voces de que la Chancillería de Valladolid usaba en Real provision, que expidió esta, y remitió V. E. diciendola *Mandamos al nuestro Capitan General de la Tropa que necesitéis, &c.* In respuesta el Rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el auxilio y la fundada rehesion con que extraño el modo de pedirlo) que se prevenga (como este día se hace) al Presidente y Chancillería de Valladolid que en adelante excusen pedir el auxilio el Capitan General por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de Despachos, y sin exponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del Servicio, y del decoro y buena armonia de las jurisdicciones ordinarias; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden reciprocamente requerirse y exhortarse pero no mandarse entre si, porque en lo legal y en lo politico pareciera siempre disonante que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General, aunque despacia en nombre de

Ord. de 30 de
Ener. de 51 pa-
ra que las
Chanciller. no
pidan auxilio
de Tropa á los
Capit. Gener.
por providen-
cias.

(R)

á representación del Capitan General de Castilla la Vieja Conde de Dayide por haberle expedido una provision la Chancilleria de Valladolid con la expresion: *Mandamos al nuestro Capitan General*, &c. de que se quejo á S. M. y mereció su Real desagrado.

105 Los Capitanes Generales que no sean Presidentes de las Diputaciones ó Juntas de Sanidad que hay en los Puertos para el reconocimiento de las embarcaciones que entren en ellos, no se introducirán en las funciones que corresponden á aquellas, como el Rey lo manifestó al Capitan General de la Costa de Granada Don Joseph de Horcasitas con motivo de haber entrado en el Puerto de Málaga el navio de Guerra Holandés nombrado el *Uriesland*, y no habérsele concedido la plática por disposicion del expresado Geré por recelo de que estuviere tocado de contagio; por lo qual representó la Junta de Sanidad de Málaga que no había motivo para esta determinación, porque aunque en la tripulacion del navio se padezcan algunas enfermedades, no eran de las contagiosas; y remitidos los autos que sobre esto se hicieron por una y otra parte, mandó la Suprema Junta de Sanidad se admitiera á plática dicho buque, y por Real Orden de 25 de Enero de 1760. (1) se previno al expresado Capitan

S. M. con su dictado y sello Real: lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Enero de 1760. — El Marques de la Ensenada. — Señor Conde de Dayide, Capitan General de Castilla la Vieja.

Ord. de 25 de Enero de 1760 para que los Capit. Gener. no siendo Presidentes de las Juntas de Sanidad no se introduzcan en lo que á estas pertenece.

(1) Enterado el Rey de quanto resulta de los autos remitidos por V. E. relativos al recelo de que el navio de Guerra Holandés nombrado el *Uriesland* estuviere tocado de contagio, y de los firmados al mismo tiempo por la Diputacion de Sanidad de esa Plaza, por los que consta lo propio: ha resuelto S. M. que se prevenga á V. E. que aunque está satisfecho de su zelo, y de que lo actuado en este asunto ha sido á impulso de él, quiere S. M. que V. E. lo breve y no impida en manera alguna á esa Diputacion su procedimiento, aunque mandado en quanto se la ofrezca en esto y demas casos que ocurriera, y así mismo, pasándole las noticias que V. E. adquiere tocantes á sanidad, para que segun ellas pueda arreglar las providencias del resguardo conforme á las Reales Intenciones, respecto á no haberse menudado los Capitanes Generales hasta ahora en los negocios que están encargados á esta Diputacion, que por su consideracion tanto perjudiciales pueden resultar del exceso, como de la falta en las debidas precauciones; y de su Real orden lo comunico á V. E. para su puntal cumplimiento. Dios guarde, &c.

General no se mezclara en estos asuntos que únicamente corresponden á la Junta de Sanidad.

106 No obstante las facultades de estas Juntas compuestas por lo regular del Corregidor y Capitulares del Ayuntamiento, los Capitanes Generales son los que deben dar la licencia para la entrada de los buques en el Puerto de su residencia, perteneciendo solo á aquellas manifestar si por razon de enfermedades tiene ó no inconveniente de admitirse la embarcacion, para lo qual precede siempre el reconocimiento de la Junta de Sanidad, como se declaró por Real Orden de 19 de Agosto de 1760 que mas adelante se copia en la nota del §. 109.

107 Los Capitanes Generales que no tengan el mando politico de la Provincia, no pueden introducirse en las providencias que den los Gobernadores de las Plazas en lo económico y civil, los quales por este ramo dependen de las Chancillerias ó Audiencias del distrito, como se dice mas adelante en el §. 185. de este tomo, ciñéndose solo la jurisdiccion de los Generales al mando de las Tropas que residen dentro de su Provincia, y á intervenir como se ha dicho con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan Fuero Militar, sobre cuyo punto se expidió una Real Orden con fecha de 21 de Marzo de 1741. (1) al Comandante General de la Costa de

Madrid 25 de Enero de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

(1) Noticiado el Rey de que con absoluta superioridad se introduce V. E. en ese Gobierno politico, económico y civil, causando con esta novedad muchas que resultan en perjuicio de su Real Servicio y del Publico por lo que altera la buena armonia del gobierno de los Pueblos, en cuyas jurisdicciones no tienen facultad algunos los Capitanes Generales, respecto de estaries concedida solo la del mando de las Tropas que residen en los Partidos de su cargo, y á intervenir con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan del Fuero Militar: me manda S. M. haga saber á V. E. su Real desagrado, con advertencia de que presuntamente debe V. E. contentarse en los limites de su jurisdiccion Militar y del mando de las Tropas que como Capitan General le compete, sin turbar como hasta aqui con sus providencias las jurisdicciones del Gobernador de esta Plaza, ni de las Justicias de los Pueblos de la Provincia; bien entendido, que de lo contrario tomará S. M. la resolucion correspondiente; y en caso que de autoridad hubiese entrado V. E. algunos pasajeros á Presidio, como lo ha entendido S. M. ordena á V. E. los haga volver luego á la cárcel de esta Ciudad y á disposicion de la Justicia Ordinaria de ella,

Granada Don Luis Fernandez de Córdoba por haber enviado á Presidio algunos paisanos por su propia autoridad, é introduciéndose en la jurisdicción del Gobernador de la Plaza de Málaga, turbando sus funciones en lo político: y con fecha de 11 de Julio de 1779 se repitió otra Real Cédula con motivo de haber preso el Conde de Ofalia, siendo Comandante General de la misma Costa, al Corregidor de la Villa de Estepona por haberse opuesto á que la jurisdicción Militar se mezclase en lo político de dicho Pueblo, cuya Cédula queda copiada en la nota del §. 249 del primer tomo.

108. Por la misma razon no pueden tampoco los Generales, no siendo Presidentes de las Audiencias, mezclarse en asuntos concernientes á la representación de Comedias, cuya dirección y mando corresponde privativamente al Corregidor ó persona que exerza la jurisdicción ordinaria: así lo declaró el Rey por Real Orden de 28 de Enero de 1778 (1) dirigida al Comandante General Interino

á fin de que teniendo delicto se les formen sus procesos, y castigue según derecho. Lo que prevengo á V. E. de su Real orden para el cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Marzo de 1741. — El Marqués de Utrera. — Señor Don Luis Fernandez de Córdoba, Comandante General de la Costa de Granada.

Ord. de 28 de Enero de 78 (1) En vista de una representación del Corregidor de esa Ciudad en que pide se declaren varios puntos que le sirven de regla para el desempeño de la jurisdicción que exerce, sin tropezarse con la Militar en la concurrencia al Teatro de Comedias, siempre que estas se representen en él, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en conla Audiencia de 24 de Febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policía, que siempre que el Comandante General de las Armas de ese Reyno, no siendo Presidente de su Real Audiencia, asistiere á la representación de Comedias, debe ser en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya dirección, mando y ejercicio de jurisdicción corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente: que la Tropa que se destina para auxilio en la casa de Comedias, debe estar á su orden, subsistiendo las centinelas necesarias concurra ó no el Comandante General, quien dará la orden correspondiente á los Oficiales para que guarden la moderación debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescritas por el Corregidor en la referida casa, y zelara sobre su puntual observancia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. El Pardo 28 de Enero de 1778. — El Conde de Ricala. — Al Comandante General Interino de Galicia. — Don Felix O Neytle.

del Reyno de Galicia, por la qual mandó S. M. que quando asistiese al Teatro debía ser en calidad de particular, pagando su palco.

109. En lo Militar conservan los Capitanes Generales plena facultad sobre todos los Gobernadores de las Plazas de su Provincia, como lo exige la regularidad del Servicio, y lo previene el Rey en la Ordenanza: sobre esto se expidió una Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 (1) con motivo de varias quejas dadas á S. M. por el Comandante General tambien de la Costa de Granada Don Joseph Horcasitas contra el Gobernador de la Plaza de Málaga que determina la subordinación y dependencia que este debe tenerle: y volvió á confirmarlo por Reales Ordenes de 14 de Abril (2), y 19 de Agosto de

(1) En vista de las representaciones de V. E. de 9 del mes pasado sobre repugnancia del Gobernador de esa Plaza á dar cumplimiento al Exhorto de inhabilitación que V. E. le despachó sobre causa que se seguia contra dos Soldados veteranos de la Alcazar de ella: ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan Fuero Militar, que V. E. pudo y debió tomar la referida providencia, y que el Gobernador no obró bien en resistirla.

Descartando de esta declaración á los demas puntos en que la pide V. E. le prevengo, que aunque no la necesitan por sólido principio del Servicio los siguientes, quiere S. M. que V. E. con copia de esta orden haga saber al Gobernador:

Que no puede usar de los tanbores de la Guarnición para Bandos, ni con extraordinaria del Servicio diario de ella, sin noticia ni permiso de V. E.

Que de los Oficiales agregados á esa Plaza no puede disponer para nada del Servicio de ella, ni conocer de sus causas privadamente sin comision de V. E. á quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran y salen en el Puerto.

Que á las que se le ofrece alijar su carga para hacer alguna manobra, tampoco puede limitarse á V. E. el arbitrio de que lo mande executar donde y como le parezca que convenga, oyendo al Ingeniero y al Capitan del Puerto para evitar el perjuicio de las obras, y finalmente, que en nada de quanto sea substancial y correspondiente á la autoridad y mando universal que reside en V. E. no debe ocutársese por ningun Gobernador de su Provincia, y mucho menos por el que su residencia le sujeta á subordinación mas inmediata. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Diciembre de 1757. — Don Sebastian de Eslaba. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

(2) Informado el Rey de que V. S. en el ejercicio de ese Gobierno se atroga amolatas las facultades que le da la Ordenanza, habiendo

Ord. de 6 de Nov. de 57 para que el Gobern. de Málaga esté en un todo subordinado al Gen. de la Costa en asuntos Milit.

Ord. de 14 de Abr. de 60 pa-

1760 (1), que se dirigieron al expresado Gobernador, por las quales mandó S. M. que el Capitan del Puerto llevase al Capitan General en derecho las papeletas de las embarcaciones que entran, y que este sea el que expida la licencia para la entrada y salida de ellas en el Puerto como primer Gefe de la Provincia.

110. A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia se presentarán las personas de distincion que estén dentro del Pueblo de su residencia en los dias y cumpleaños del Rey y Principes nuestros Señores; y por haber faltado á este obsequio el Corregidor de Guipuzcoa, que era un Ministro Togado del Consejo de Navarra, con el Comandante General Don Diego Yoppolo, y haber representado este Gefe que no asistia en semejantes dias, mandó el Rey nuestro Señor se comunicara al Gobernador del Consejo de Castilla Real Orden en 22 de Diciembre de

dispuso que el Capitan del Puerto le lleve en derecho las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando ordenes para libramientos de petrechos y municiones, y poniendo nuevas Guardias en los puertos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al Capitan General de esa Costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al Servicio y ocurrencias de él en esa Plaza, debe V. S. obedecer al referido Capitan General, como Superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar el Real Servicio por disponerse sin noticia del que manda la Provincia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

Ord. de 19 de Agosto de 60 para que el Capitan General de la Provincia, en quien se depositan las ordenes de Málaga de la licencia para que entran las embarcaciones de Sanidad del estado de salud en que se hallan, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como Corregidor y Presidente de la Diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública; y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

1760 (1), á fin de que se le advirtiera usara en adelante de las atenciones propias en sugetos de las circunstancias del Corregidor y las de un Comandante General; y todo lo qual volvió á prevenirse por S. M. en Real Orden de 26 de Diciembre de 1775 (1) con motivo de haber incurrido en la misma omision el Corregidor y Capitulares de la Ciudad de San Roque con el Comandante General del Campo, mandando se les advirtiera esta falta de atencion para lo sucesivo, y que quando el Corregidor tenga que ausentarse fuera de la Ciudad, avise al General el sugeto en quien recae la jurisdiccion ordinaria, para que se entienda con él en los asuntos del Real Servicio.

111. Pero quando por fallecimiento ó ausencia de un Capitan General de Provincia, Presidente de Audiencia recayese el mando politico en el Regente de esta, y el de las armas interinamente en el Oficial General mas antiguo, no se hará demostracion alguna por el Cuerpo de la Ciudad ni otros á ninguno de estos dos Gefes en los dias y cumpleaños del Rey y demas Personas Reales, como

(1) Ilmo. Señor: Para conciliar la armonia que es tan necesaria entre los que mandan una Provincia, quiere el Rey que enterado V. S. I. de la solicitud de V. S. para que el Comandante General de Guipuzcoa D. Diego Yoppolo, secongna al Corregidor de aquella Provincia sobre su desvio y excesos de politica atenciones que son regulares en sugetos de sus circunstancias y las de un Comandante General, obligados á que profese la mejor armonia. Lo que participo á V. S. I. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, avisándole de las resultas para dar cuenta á S. M. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Gobernador del Consejo.

(1) He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 18 de Setiembre ultimo, y en su vista se ha servido S. M. resolver que pase de su Real orden el siguiente oficio al Señor Don Manuel de Roca.

Exmo. Señor: El Comandante General del Campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel Corregidor, sin embargo de no haber pensado medio para mantener con él la mejor armonia; que ultimamente olvidado de todo principio de politica y atencion ha faltado él, y á su imitacion los demas Capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los Principes N. Ss. en desdoro de tan sagrados motivos y nacimiento del carácter con que S. M. le ha honrado; y que excusándose en la falta de correspondencia, ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas distancias y por tempo-

Ord. de 26 de Dic. de 75 para que el Corregidor de San Roque concorra á casa del Comandante General los dias del Rey y demas Personas Reales.

esta resuelto por Real Orden de 20 de Octubre de 1740 (1) con motivo de haber solicitado ser preferido en este obsequio el Regente de la Real Audiencia de Zaragoza al Comandante General interino del Reyno de Aragon Don Francisco Pifarelli, y volvió á confirmarse por S. M. el año de 1767 por haber hecho alguna demostracion el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza en los dias del Rey con el Comandante General interino Don Antonio Azlor, sobre lo qual representó la Audiencia, y se mandó se observase la Real resolucion referida del año de 40. En el

estas considerables, dexando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto que quedaba encargado para saber con qualen debía entenderse. Lo ha hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su Real degnado la irregular conducta de aquel Corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la Secretaria de su cargo se le haga entender así, previniendole las reglas que deba observar siempre que obligo á sustentarse del término de su jurisdiccion haya de coexistir en segunda persona, y que en quanto á los demas incidentes procure con su exemplo que todos los individuos de aquel Cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel Comandante General.

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Diciembre de 1775. — El Conde de Riela. — Señor Don Joachin Mendoza, Comandante General de Gibraltar.

Ord. de 20 de Oct. de 1740 para que no se haga demostr. en los dias del Rey al Regente, ni al Comandante General interino de Aragon que tenga el mando solo de las armas por accidente.

(1) Exmo. Señor. Don Francisco Pifarelli siendo Comandante General interino de esa Reyno, representó, continuando la expresion que hizo en antecesor en ese mando, sobre lo que practica esa Ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y Personas Reales, prefiriendo con sus corteses al Regente de esa Audiencia, y posteriormente al Comandante General, á quien en ningun caso los practica ya, sin que para que intuso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni Real Orden, lo que motivo á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debía suponer en el Comandante General, que en voz de S. M. manda el Reyno, y enterado de lo que expresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombra Comandante General de Aragon en propiedad ó en interin, le encargará tambien la Presidencia de la Audiencia con el mando general de la Tropa, como ahora sirve V. E. pero que quando el mando de la Tropa recayese por accidente, no hagan los Comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbrán, ni al Comandante General, ni al Regente; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á la Audiencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Octubre de 1740. — El Marques de Ustaitz. — Señor Marques de Castellar, Capitan General de Aragon.

§. 122 se verán las demostraciones que tiene mandado el Rey se hagan en semejantes dias con las mugeres de los Capitanes Generales por todas las de los Ministros y Nobleza que deben concurrir por las noches.

112 Siempre que los Capitanes Generales ó qualesquiera Gefes Militares tengan que tratar por escrito algunos asuntos pertenecientes al Real Servicio con los Jueces Ordinarios, lo executarán con la palabra y firma rasa, y en iguales términos les constatarán estos con arreglo á dos Reales Ordenes de 7 de Setiembre de 1776 (1), y 3 de Mayo de 1779 (2), que se comunicaron la primera al Ca-

(1) Exmo. Señor: A consulta del Consejo de 7 de Abril del año próximo pasado sobre la instancia que hizo á V. E. D. Ludisao Mayor, Gobernador de la Plaza de Jaca, queándose de que aquel Alcalde mayor D. Jacobo Maria Espinosa, contestándole á dos papeles de oficio sobre cierta causa criminal formada á Sebastian Palacio por burla de un mulo empezaba con la palabra y concluía con firma rasa, en lo que intitulaba á la ceremonia segun las circunstancias del empleo y graduacion del Gobernador; ha declarado el Rey, que respecto á que el negocio que dio motivo á los papeles de oficio era meramente politico, como la representacion del Gobernador, pudo y debió escribir al Alcalde mayor en los términos que lo hizo, y constatarle este como lo executó, y mediante á que en este concepto nunca puede verificarse que el Alcalde mayor sea subordinado militarmente al Gobernador por tener ámbos la qualidad de Jueces ordinarios con igual jurisdiccion, manda S. M. que en todos los asuntos de oficio se arreglen á la ley dicho Gobernador y el Alcalde mayor, empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, con inteligencia de que con igual fecha dió aviso al Alcalde mayor, &c. Madrid 7 de Setiembre de 1776. — D. Joseph Portugés. — Al Capitan General de Aragon.

(2) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Noviembre ultimo en que se queja de que el Alcalde mayor de Algeciras no le ha correspondido con Muy Señor íno, y ante firma como sus antecesoros á la disposicion que le comunicó en iguales términos para que previniere abajamiento al primer Esquadrón del Regimiento de Caballeria de Borbon para la Revista de Inspeccion; y conforme ya S. M. con otros casos ocurridos y determinados manda que en los asuntos de oficio V. S. y el Alcalde mayor se escriban mutuamente empezando con la palabra y concluyendo confirmada rasa, que es arreglado á la ley*; y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Mayo de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

NOTA. La ley que se cito en estar dos Reales Ordenes en la 16 del tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion expedida en 1593 por el Señor

Ord. de 7 de Set. de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabras y firmas raras los Jueces Milit. y los Ordinarios.

Ord. de 3 de Mayo de 79 conformando la anterior resolucion.

* Vénte la nota que sigue á continuacion de esta Orden.

pitan General de Aragón, y la segunda al Comandante General del Campo de San Roque; por las quales con motivo de dos recursos sobre esto declaró S. M. que en asuntos de oficios se deben escribir recíprocamente las jurisdicciones Militar y Ordinaria con palabra y firma rasa.

113 Lo mismo se observará quando la correspondencia sea con algún dependiente del Fuero de Guerra con arreglo al Real Decreto de 7 de Enero de 1786, que se

D. Felipe II. y aprobada por los Señores D. Felipe III. y IV. en que se prevenia el orden que debía guardarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito, mandando se diese Ilustrísima á los Cardenales; Excelencia al Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas; Señoría á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y se permitia se diese este mismo tratamiento á los Titulos, Comendadores, Presidentes de los Consejos y Chancillerías, y otras personas, lo que no está en uso por la alteración de tratamientos en todas estas clases, que es notorio. Sobre la forma de escribir, se prevenia en los artículos 9. 20. 21. y 22. de esta ley lo siguiente.

Art. 9. 20. 21. y 22. de la ley 26. tit. 1. lib. 4. de la Recopilación sobre la forma de escribirse todas las clases del Estado.

Art. IX. «Que todos los otros Juzgados, así Reales como qualquiera que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en publico, las peticiones, demandas y querrelas se comiencen con renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar sin poner en lo alto ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: Para lo qual el oficio de V. Señoría ó de V. Merced imploro, y segun las personas y Juzgados con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán: Por mandado de N. poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere y otro titulo alguno.»

Art. XX. «Otros mandamos que en lo que toca á escribir unas personas á otras generalmente sin ninguna excepcion, se tenga y guardese esta forma: Que se comiencen la carta ó papel que se escribiere por la razon ó negocio de que se tratare sin poner debajo de la cruz en lo alto ni al principio del renglon titulo alguno, cifra ni letra, y se acabe la carta diciendo: Dios guarde á V. Señoría, ó V. Merced, ó Dios os guarde, y luego la suma ó fecha del lugar y tiempo debajo la firma, sin que preceda ni se dese cortesía alguna, y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.»

Art. XXI. «Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la Dignidad Eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y Personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad, y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.»

Art. XXII. Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptar persona alguna, escribiendo el vasallo á su Señor, ni el criado á su amo, &c.»

copia mas adelante por nota del §. 126, y se circuló á todo el Ejército.

114 Los Capitanes Generales de Provincia que no sean ultramarinos, solo pueden mudar dentro del distrito de su mando las Tropas que sirven á sus órdenes quando el destino que tuvieren no procediere de expresa resolución del Rey, y en los casos en que las mudaren darán parte por la Via Reservada de Guerra, como lo previene la Ordenanza. Posteriormente para el mayor alivio de la Tropa y de los Pueblos se ha servido S. M. expedir un Real Decreto con fecha de 10 de Mayo de 1786 (1), por el qual

Ord. del Exército. trat. 6. tit. 1. art. 3.

(1) En Ray. Para libertar á mis Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones de las marchas largas y costosas, que empeña sus fondos la Tropa y Oficiales, y establecer un sistema fijo que convenga su colocación, igualdad en su fatiga y marchas con respecto al Servicio que en cada uno de mis Reynos y Provincias, exige la posición local en la Península, la persecucion de Malhechores y Contrabandistas y demas necesario al buen orden, seguridad y justicia de mi Estado é ilustracion de mi Ejército con el práctico conocimiento de su sistema físico, político y económico: he resuelto, y mando, que se observen, cumplan y ejecuten en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes.

I. En el mes de Mayo de este año se colocarán los Regimientos de Infantería, segun se expresa en el Plan señalado con el núm. 1. y los de Caballería y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre segun denota el Plan núm. 2.

II. Cada tres años por los meses de Abril y Mayo para la Infantería, y para la Caballería y Dragones de Setiembre y Octubre se mudarán los Regimientos; de modo que los que se hallen en la Capitanía General de Andalucía pasen á ocupar las Guarniciones y Cuarteles de la Comandancia General del Campo de San Roque, Costa de Granada, Capitanía General de Valencia, y así sucesivamente siguiendo hacia el Norte por las de Aragón, Cataluña, Navarra, Guipuzcoa y Galicia, bajando á las de Castilla, y siguiendo al Poniente por el Reyno de Leon, Provincia de Extremadura hasta volver al medio ó al mismo Reyno de Sevilla.

III. Este orden progresivo de marchas verificará que los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones ocupen aquellos Reynos y Provincias, Guarniciones y Cuarteles mas inmediatos cada uno con respecto á su posición local en la curva irregular que forman mis Reynos y Provincias, y las Capitanías y Comandancias Generales limitrofes expresadas en los citados planos.

IV. Los Capitanes y Comandantes Generales de dichos mis Reynos y Provincias me darán parte por la Via Reservada de Guerra en primeros del año para la Infantería, y en primero de Junio para

Decr. de 10 de Mayo de 86 establecido á los Regim. de Infanter. y Caball. en lugares fijos, y que se muden cada 3 años.

se establece que en tiempo de paz se coloquen los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones en las Ca-

la Caballería, en que pasados los tres años correspondía hacerla la muda de los Regimientos, para que Yo determine lo conveniente, según lo exijan las circunstancias; y después de recibir mis órdenes que sobre el particular les comunicaré, dispondrán todo lo conveniente en sus respectivos mandos para el mejor arreglo y colocación de los Regimientos en las Guarniciones y Cuarteles.

V. Los expresados Capitanes y Comandantes Generales deberán tener presente quanto les tengo prevenido para no molestar á la Tropa en Guarnidas, Destacamentos y Comisiones inútiles, que distraen al Soldado de su verdadera instruccion y ocupacion que puede dárselles con utilidad de mi Servicio y del Estado, y procurarán al mismo tiempo tomar el mas exacto conocimiento del estado y circunstancias de los Pueblos en los Reynos ó Provincias de su mando, así en quanto á la abundancia, escasez y calidad de sus viveres, aguas, clima, proporcion y cabida de sus Cuarteles, ya sea en los Pueblos que los hay hechos de planta para la Tropa, ó de los misionos que los suplen, á fin de que con estas noticias se consiga el mejor acomodo de los Cuerpos, su mas económica mantencion y la remision posible para mantener el vigor de la disciplina, y no perjudicar los Pueblos ni mis vasallos.

VI. Los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones deberán reducir en quanto sea posible sus menajes y repuestos para no gravar sus fondos en los transportes. Y encargo á los Gefes de los mismos Cuerpos hagan entender á los Oficiales que será muy conveniente la restacion de sus equipages por beneficio suyo y de los Pueblos, que sufran el gravamen de los bagages en las conducciones.

VII. Los Coronales siempre que con maduro y práctico conocimiento vean conviene á sus Regimientos mudar de Guarniciones y Cuarteles dentro del mismo Reyno ó Provincia en que se hallen, bien asegurados de que no se causa perjuicio á los Pueblos, ni al servicio del Estado, pueben representármelo por el conducto de sus respectivos Gefes para obtener mi Real resolucion, según convenga en esta parte.

VIII. A proporcion que se aumenta ó disminuya el número de Regimientos de Infantería destinados en Indias, se aumentará ó disminuirá el de las Guarniciones en la Península con respecto á las urgencias y circunstancias que ocurran, bien sea para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas, para las obras públicas de canales, caminos ú otros objetos en que Yo determine emplear mis Tropas.

IX. Los Coronales ó Comandantes de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones cuidarán con la mayor atencion de sostener la autoridad de las Justicias, y estorbar los robos, fraudes y contrabandos que tanto perjudican al Estado y á mi Real Erario, á cuyo

pitánias Generales, mudándose sucesivamente cada tres años de unas Provincias á otras, según el plan propuesto que abaxo se traslada, dando los Capitanes Generales cuenta á la Via Reservada de Guerra quando haya de hacerse la muda, para que S. M. determine lo conveniente según lo exijan las circunstancias.

115 Sin embargo de las autoridades de los Capitanes Generales de Provincia, que quedan referidas, no deben confundirse sus honores con los que tengan el grado de Capitan General del Ejército, pues estos son Superiores,

fin al primer aviso que tengan por escrito ó de palabra de los Interdentes, Corregidores, Administradores ó Dependientes de mis Rentas Reales, darán sin el menor atraso todo el auxilio que puedan y se les pida, sin esperar las órdenes de los Capitanes Generales de las Provincias ó Gefes Militares, para que el retardo de esta diligencia no detenga la salida de la Tropa de sus Cuarteles, y aprovechen con conocida ventaja de mi Real Servicio todas las ocasiones que se presenten, según las prontas noticias que se adquieran.

X. Las Guarniciones de Ceuta, Oran, Islas de Mallorca y Mahon se mudarán con los Regimientos que se hallen inmediatos á los Puertos, debiendo circular estas Guarniciones todos los Regimientos de Infantería, y lo mismo quiero se observe con las de América. Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales y demas Gefes Militares cumplan y executen quanto va prevenido en este Reglamento. Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1786. == YO EL REY. == Pedro de Lerena. == Es copia del original. == Lerena.

como la Ordenanza general lo manifiesta, y por esta misma

PLAN NUM. 1.º

Colocacion que deben tomar los Regimientos de Infanteria en el mes de Mayo de 1786, para que en lo sucesivo tolen en las Capitanías y Comandancias Generales señaladas, y evitar las largas marchas.

Capitanías Generales.	Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en To- Guar-ta- nic.º -les.
Andalucía.	Cantabria, Bravante, Kruter.	Cádiz	3
	Segundo de Cataluña.	Puert. de Sta. Maria.	1
	Voluntar. de Aragón.	Sevilla	1
Campo de S. Roque.	Corona	Córdoba	1
	Murcia	Campo de Gibraltar.	1
Cost. de Granada.	Galicia	Algeciras	1
	Navarra y Milan.	Málaga	2
Valencia.	Aragón	Valencia	1
	Asturias.	Alicante	1
	Victoria	Cartagena	1
Aragón.	Flandes	Zaragoza	1
	Africa y España.	Canal de Aragón.	2
Cataluña.	Gundalax. y S. Gall.	Barcelona	2
	Navarra.	Pamplona	1
Guzpecoa.	Córdoba	San Sebastian	1
	Galicia.	Granada	Coruña
Bruselas		Ferrol	1
Castilla la Vieja.	Irlanda	Zamora	1
	Leon	Canal de Castilla	1
Castilla la Nueva.	América	Palencia	1
	Sevilla, Principe y Betchart	Madrid	3
Extremadura.	Primer. de Cataluña.	Badajoz	1
	Saboya, Ultonia y el Fixo	Oran	3
Toledo y el Fixo.	Ceuta	Ceuta	2
	Ectler	Mallorca	1
	Mahon	Mahon	1
	Lisboa	Lisboa	1
Total	Total	Total	36

razon quando se embarquen en sus falúas en el distrito de

PLAN NUM. 2.º

Colocacion que deben tomar los Regimientos de Caballeria y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre de este año de 1786, para que en lo sucesivo tolen en las Capitanías y Comandancias Generales señaladas, y evitar marchas largas.

Capitanías Generales.	Nombres de los Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en To- Guar-ta- nic.º -les.
Andalucía.	Villaviciosa. Dra- gones	Sevilla, Utrera y Moton	1
	Reyna. Caballeria.	Ecija, Osuna	1
	Santiago. Caballer.	Córdoba, Andujar	1
	Lusitania. Dragon.	Lucen, Cuba, Priego	1
Campo de S. Roque.	Borbon. Caballeria.	S. Roque, Algeciras	1
	Cost. de Granada.	Farnesio. Caballer.	Málaga
Aleántara. Caball.		Loja, Alcañis	1
Valencia.	Algarve. Caballeria.	Valencia	1
	Pavia. Dragones.	Murcia	1
Aragón.	Infante. Caballeria.	Zaragoza	1
	Almansa. Drag.	Almunia, Epila, Alagon	1
Cataluña.	Calatrava. Caball.	Barcelona	1
	Sagunto. Dragon.	Martorell, S. Felix, Mataro	1
Guzpecoa.	Galicia		
Castilla la Nueva.	Reyna. Dragones.	Zamora	1
Navarra.	Rey. Caballeria.	Toledo	1
Extremadura.	Monteta. Caball.	Almendralejo, Rivera, Villafrauca	1

sus mandos deben usar de insignias distintas con arreglo á lo que S. M. tiene declarado por Real Orden de 30 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes Generales en 14 de Agosto del mismo (1), por la qual con motivo del abuso in-

Ord. de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar los Capitanes Generales en sus falias quando se embarquen.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

«Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrían continuar) entre el Capitan General de la Isla de Cuba y el Comandante de Marina en la Habana la práctica introducida de usar el primero en su falia de la insignia correspondiente á los Capitanes Generales de Ejército y Armada sobre lo que tiene representado el actual Comandante Don Francisco Xavier Morales, é informado el Capitan General de la Armada, y quando el Rey tiene declarado que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento tengan una insignia media que los distinga entre los Tenientes Generales y los citados Capitanes Generales de Ejército y Armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la Real Persona en su ausencia, y aun donde manda infante, excepto por la Guardia de S. A. como premio con que distinguen los Soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo Pleno de Guerra que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento de Marina, que fueren Tenientes Generales, usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falia, y siendo Mariscal de Campo ó Gefe de Esquadra (en cuyo caso serán estos últimos Comandantes Generales de Departamento), bandera quadra á proa de la citada falia, observándose si fueren de menor graduacion lo prescripto en las Ordenanzas de la Armada.»

«Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que quando los Capitanes Generales de Provincia de Departamento manden Ejército ó Esquadra, conserven la misma insignia señalada, aunque estén fuera de sus respectivas jurisdicciones.»

«En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los Capitanes Generales de la Isla de Cuba, usando en su falia de la insignia de Capitan General de Ejército que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion, y que el Comandante de Marina, respecto á que el Puerto de la Habana no está declarado Departamento, use en su falia de la bandera quadra á proa ó al tope de trinquete si fuere Teniente General, ó si fuere Gefe de Esquadra de la corneta á proa, como está prescripto en la Ordenanza.»

Lo trasladó literal á V. E. de la misma Real orden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia, lo que S. M. manda. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1785. Pedro de Lereña. Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

trouducido en la Isla de Cuba de llevar el Capitan General de ella, en su falia la insignia correspondiente á los Capitanes Generales del Ejército y Armada, previno S. M. la que deben usar segun grados.

116 En el artículo de Gobernadores se explicarán las facultades del Comandante General de Madrid y su distrito, porque este Gefe es al mismo tiempo Gobernador de la Plaza, y allí se expresan las distinciones concedidas por el Rey al Estado mayor de ella, que la diferencia en algunas cosas de las demas Plazas: dándose una noticia de la ereccion de la Capitanía General de Castilla la Nueva en el año de 1766 y su supresion en el de 73, y de la forma con que se arregló el servicio de la Tropa dentro de Madrid y en el distrito de esta Capitanía General.

117 Los Capitanes Generales tendrán presente la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, que queda referida, considerándose como dependientes de este Supremo Tribunal en las causas en que debe conocer por apelacion; en la inteligencia de que en los asuntos que perteneczan al ramo Militar sucedidos dentro del distrito de sus mandos, tienen intervencion estos Gefes, y de todos deben darles cuenta los Gobernadores y demas Cabos Militares Subalternos, á excepcion de aquellas causas que perteneczan á los Cuerpos privilegiados de Casa Real, Artillería y Marina, los cuales tienen su Juzgado privativo y particular, como mas extensamente se refiere en ellos, quedando tambien exentos de su conocimiento y jurisdicción los casos en que los Auditores ó Gefes Militares procedan en virtud de especial comision del Rey, ó como Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra, que entonces deberán dar cuenta en derecho á la Via Reservada, por cuyo conducedo hayan recibido la órden, ó al Tribunal que los comisionó, sin tener que dar parte al General de sus operaciones.

118 En el artículo de Gobernadores se trasladan tambien todas las Reales Ordenes expedidas sobre la entrada en nuestros Puertos de Embarcaciones de Guerra extrangeras, y la forma mandada observar por S. M. sobre salidas, asi á estos buques como á los nacionales en las Plazas Marítimas: lo que hay prevenido sobre el permiso que todos necesitan del Gefe Militar para embarcar y desembarcarse, y las reglas establecidas sobre la sucesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza en ausencia de sus

Gefes, cuyas Reales resoluciones deben tenerse aquí muy presentes.

119 Sobre el modo de arrestar los Capitanes Generales á los Individuos de los Cuerpos de Casa Real que cometan alguna falta: véase lo que su Ordenanza previene en los artículos y Reales declaraciones, que mas adelante se copian en los §§. 691 y 692.

120 Sin embargo de que el Tribunal de las Auditorias de Guerra es el mismo que el de los Capitanes Generales, como aquellos Ministros deciden en Justicia los pleytos y causas, se trata con separacion este Juzgado despues del de los Gobernadores, y todo su contenido deberá tenerse aquí muy presente.

De los Capitanes ó Comandantes Generales que son al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias.

121 Además de las facultades referidas de los Capitanes Generales de Provincia gozan de otras prerogativas y distinciones, los que tienen unido el mundo político de ella, y sean Presidentes de las Audiencias, dependiendo de ellos todos los Corregidores, y Justicias de su distrito en la forma que se previene en las Cédulas y Ordenanzas con que se gobiernan estos Tribunales, que no es de nuestro intento referir, citándonos solo á las que se han circulado á estos Gefes para resolver algunas dudas que ocurrían.

122 Por Reales Ordenes de 12 de Junio (1), y 28

Ord. de 12 de Junio de 53 para que en los dias del Rey se present. al Capitan General las mugeres de toda persona de distincion.

(1) El Rey ha entendido que en el día de su Real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mugeres de Grandes, Titulos y Ministros en casa del Capitan General, se señalaban la de V. S. y las de todos los Togados de esa Audiencia en faltar á este concepto, no solo con la asistencia personal, pero aun en el anulado de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita: Y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demonstracion de respeto que tiene tan alto objeto fuese común la inobservancia del estilo á toda una clase de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del Soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su Real designado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su Real orden, que su muger, y las de todos los Ministros, deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurrán de iguales circunstancias á casa del

de Agosto de 1753 (1) mandó el Rey, que en los dias en que se celebre su Real nombre asistan á casa del Capitan General las mugeres de todas las personas de distincion que residieren allí, sin excepcion de clase, ni persona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; y volvió á confirmarlo el Rey nuestro Señor en 9 de Febrero de 1782 (2) con motivo de haber-

Capitan General que es ó fuere de ese Reyno, siempre que estuviere casado, y su muger en disposicion de recibirlos. Y de quedar V. S. y ellos en esta inteligencia me dará puntual aviso. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Junio de 1753. — El Marques de la Ensenada. Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon.

(1) Excelentísimo Señor: He enterado al Rey de lo que V. E. expone en sus cartas del 24 del pasado con motivo de las preguntas que se le hicieron sobre el ceremonial practicado en las concurrencias de las Señoras, quando son avisadas, ó convidadas de las mugeres de los Capitanes Generales, segun estilo, para ayuðdarlas á celebrar las noches de los dias y años del Rey y Reyna. Y habiendo S. M. resuelto que se cumpla la orden de 12 de Junio próximo, expedita en este asunto, me manda lo partícipe á V. E. para que se halle en esta inteligencia, y en la de que ha de hacer saber á todos, y á todas estas ordenes de concurrir en los dias señalados, sin excepcion de clase, ni persona alguna de Nobleza, ó Ministerio, á menos que tengan causa legitima para excusarse, haciéndolo quando se hallen en el caso con el Capitan General ó Comandante General, ó con sus mugeres. Dios guarde, &c. — San Ildefonso 28 de Agosto de 1753. — El Marques de la Ensenada. — Señor Marques de Castelar y Capitan General de Aragon.

(2) El Señor Don Manuel de Roda con esta fecha me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: La Real Audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el Comandante General de aquel Reyno á la muger del Regente, y á las de los demas Togados, á que concurran al Palacio de su habitacion en los dias y cumple años de S. M. y de los Principes nuestros Señores, siendo el ultimo estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho Comandante General, y el Acuerdo, el de haber aquel mandado al Regente se presentase en el Castillo de San Carlos: segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la Audiencia del mismo Comandante General.

»Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveiente tomar en este asunto, se le ha servido mandar, que se prevenga al expresado Comandante General suspensia llevar á efecto su determinacion, dexando en plena libertad al Regente, y demas Individuos de la Audiencia para que exerzan sus empleos, y no falte la administracion de Justicia á los Vasallos de S. M.

Ord. de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente.

Ord. de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del General las noches del día del Rey.

se excusado en Mallorca á concurrir en semejantes dias á casa del Capitan General las mugeres de algunos Ministros de aquella Audiencia, mandando S. M. se observase la Real Orden antecedente, expedida en el año de 1753.

123 Por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1773 (1),

sin impedirles el que juntos en el Acuerdo, ó separadamente, hagan al Rey las representaciones y recursos que tuvieren por convenientes; y que en el caso de haber llegado al extremo, usando de las vias de hecho de llevar al Regente al Castillo, lo saque inmediatamente, dexándole en absoluta libertad, como lo estaba ántes del dia 22 de Enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho Comandante General que ha sido del Real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado Regente: Que se observe lo prevenido en la Real Orden comunicada al Regente de la Audiencia de Aragón en 12 de Junio de 1753 por la Via de Guerra, siempre que la Generala avise, y se halle en disposicion de recibirla que pueda excusarse la muger del Ministro que tuviere justo motivo para ello: que la Generala las reciba con el trago y coherencia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues esta S. M. deben ser el Comandante General y su muger los primeros en dar ejemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y politica sin dar ocasion á justos resentimientos, y fundados recursos, como el presente.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1782. Miguel de Mazarin. — Señor D. Joachin Mendoza, Capitan General de Mallorca.

Decreto de 6 de Noviembre de 1782. Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Loper Fernandez de Heredia al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote pados Generales para que le informasen en un asunto de mi Real servicio, y habiendo resistido aquel Tribunal en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su orden qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las concurrencias que haya en su falta, del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real Au-

dirigido al Supremo Consejo de Castilla, mandó S. M. que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias tuviesen autoridad para llamar y hacer comparecer á qualquiera Corregidor, Alcalde mayor y demas Jueces, ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarles sobre algun punto que importe al Real servicio, cuya Real resolucion se dirigió á los Capitanes Generales en 6 de Diciembre del mismo, y al Virrey de Navarra se le añadió esta expresion al ultimo: *Segun sea compatible con los fueros de ese Reyno.*

124 Por Reales Ordenes de 31 de Mayo (1), y 3 de

Junio de 1773, mandó S. M. que se cumpliera lo prevenido en la Real Orden de 6 de Diciembre de 1773, para el cumplimiento de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1773. — Señalado de la Real mano. A Don Manuel Ventura de Figueroa, Decano Gobernador interino del Consejo. *Esta Real Orden se circula por la Via reservada de Guerra en estos mismos términos á los Capitanes Generales de Provincia con fecha de 6 de Diciembre de 1773.*

(1) Con esta fecha se pasa al Gobernador del Consejo la orden siguiente:

«Ilustrísimo Señor: El Capitan General del Ejército y Reyno de Aragón, y Presidente de su Real Audiencia, ha representado al Rey, servicio de la irregular cautela con que ha procedido aquella Sala del Crimen en la prision hecha de Guillermo Galmes juez de haberse dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro examen que exige el danyre con que la Sala ha vulnerado el superior caracter de un Oficial General; á quien por el de Presidente debia mirar como su cabeza, é inmediatamente Gehe, me manda prevenga á V. S. I., que escriba de su Real orden al Regente de aquella Real Audiencia, que pase á la Sala, y manifieste á los Alcaldes que la componen, que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta, y la del Alcalde Don N. en este lance por la falta de atencion que han usado con el Capitan General su Presidente en no haber pasado este personalmente, ó remitido oficios en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del Real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de executada la prision del Criado del Coronel; y quiere S. M. que el Decano de la Sala, y el Alcalde D. N. pasen este por sí; y aquel por todos los de la Sala á la Posada del Capitan General, su Presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto.»

Participo á V. E. de orden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1775. — El Conde de Ricla. — Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragón.

Ord. de 31 de Mayo de 75 para que la Sala del Crimen de Aragón avisase al Capitan General de una prision hecha á un Criado de un Militar.

Julio de 1775 (1), mandó el Rey con motivo de haber arrestado la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragón á un Criado de un Coronel, que gozaba Fuero Militar, sin dar parte al Capitan General, Presidente de su Audiencia, que en adelante en los arrestos de esta naturaleza se avisará á este, como era regular, y se le diere cuenta de la providencia como á su primer Gefé.

125 Los Capitanes Generales de Provincia, aunque tengan el mando político de ella como Presidentes de la Audiencia, no tienen facultad de arrestar á los Regentes, Ministros, Corregidores, ni otros Gefés ó Cabeza de Departamento, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de 3 de Agosto de 1782 (2), que se circuló al Exer-

Ord. de 3 de Jun. de 75 confirmando la anterior.

(1) Con esta fecha paso al Gobernador del Consejo la Orden siguiente:

» Instruído Señor: En consecuencia de la orden que con fecha de 21 de Mayo último pasé á V. S. I. de resultas de la representación del Capitan General de Aragón para que el Regente de aquella Audiencia manifestara á los Alcaldes del Crimen de ella el Real desagrado que habían merecido su conducta, y la del Alcalde Don N. en el lance ocurrido con motivo de la prisión hecha en un Criado del Coronel del Regimiento de Soria, y los términos en que S. M. quiere que den la competente satisfacción al Capitan General su Presidente, ha representado la Sala conformándose con el dictamen de su Fiscal los motivos que tuvo en aquella ocurrencia para el modo con que en ella se gobernó, y los que estima suficientes para representar antes de dar cumplimiento á la citada Real Orden; y habiendo dado cuenta de todo al Rey, con presencia de los antecedentes, halla S. M. infundados los dos argumentos con que la Sala pretende sincerarse; y en su consecuencia manda, que V. S. I. prevenga de su Real Orden al Regente de aquella Real Audiencia pase á la Sala, y la haga saber, que sin embargo de su representación se lleve á debido efecto lo que con fecha de 31 de Mayo último se la mandó; que siempre que tuviere que representar sobre el cumplimiento de esta Real Orden, sea después de haberla cumplido, y dirigiéndose por el mismo conducto por donde se la ha comunicado, dando cuenta de haberla puesto en ejecución sin pérdida de correo.»

Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Julio de 1775. — El Conde de Rical, Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragón.

Ord. de 3 de Agost. de 82 para que no se puedan arres-

(2) El Señor Conde de Floridablanca me dice de orden del Rey lo siguiente:

» El fallecimiento del Presidente de la Real Audiencia de Mallorca, y Capitan General Don Joachín de Mendoza Pacheco ha puesto

cito con motivo de haber puesto preso el Capitan General de Mallorca al Regente de aquella Audiencia.

126 No pueden tampoco mezclarse en las providencias que dieren los Intendentes, los quales han de considerarse con absoluta independencia, con jurisdicción igual en su ramo á la de los Capitanes, ó Comandantes Generales en el suyo, como el Rey lo declaró por Real Decreto de 5 de Enero de 1786 (1), en el qual se expresa se

término á las diferencias que se habían originado entre él, y aquel Regente Don Joseph de Cregenzan y Montér: el Rey estaba noticioso de todo, y por muy justas consideraciones, quiere que se eviten en adelante iguales contiendas, indecorosas entre Gefés, en quanto sea posible. A este efecto me manda prevenir á V. E. como lo executo, expida á los respectivos Dependientes de su Ministerio de Guerra, órdenes positivas sobre el particular, haciendo entender, que es la voluntad de S. M. no se execute en lo sucesivo la prisión, no solamente de algun Regente ó Ministros, como el referido, sino tampoco de ningún Cabeza ó Gefé de Departamento, como el Intendente, Corregidor, y otros sujetos de esta clase.»

Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde. &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefés de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Joseph de Vecinos, encargado del mando general de la Costa de Granada, la fianción de un Desertor de mi Brigada de Caballeros á Don Francisco Ayerbe de Aragón, Corregidor de la Ciudad de Granada; le escribí empuzando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando, que el Comandante General no tenía autoridad para escribirle en este estilo, representé contra este hecho el General, manifestando, que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes Generales en crédito de la Superioridad, y de mi Real representación: que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Málaga, que es como viene un Teniente General, y que la había seguido sin oposición hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Ejército, y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores Generales de Rentas, á los Consules, y á los Gobernadores; y pidió que se previniese de mi orden al expresado Corregidor lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el páblico que sucesivamente había de tener en esta parte. Berenguer, que se vió el asunto en la Junta de Ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictamen que me dió después de un maduro examen, he tenido á bien declarar,

tar á los Regentes Ministros ó cualquiera que sea Cabeza de Departamento.

Decret. de 5 de Enero de 86 estableciend. el modo de escribir de Oficio entre todas las clases de Exército.

UNIVERSIDAD ANTONOMIA GENERAL DE

reserva S. M. explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para Campaña, quando

que siendo puramente Militar el mando de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son Súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, con presidencia de Audiencia, que unen los dos respetos: los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, de Ejército y Marina, los Administradores Generales de Rentas, y los Consules de las Naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes Generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan excluir de todas las noticias que nombrare para campaña, quando llegare el caso. Y para cortar de raíz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir y excusar embarrasos cumplimientos en que se emplea un vano inútil cuidado, establezco y ordeno en esta particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis Ordenanzas generales, desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*, y el *B. L. M.* que en ella se expresa, según las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe, y el que responde, han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, según el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin más cumplido, que el Dios guarde, &c. con esta distinción, que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir, que usan hoy; quando les escriben los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Ejército y del Estado, en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*: empezar con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor*, sin *B. L. M.* A los Capitanes Generales de Ejército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis Secretarios de Estado; á los Tenientes Generales con mando de Provincia, se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas, como Tenientes Generales; á los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven; y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se

llegue el caso: Por este Real Decreto se arregló el modo de escribir y contestar de oficio para todas las clases del Ejército.

Del Virrey y Capitan General de Navarra.

127 En el Reyno de Navarra se sigue igualmente con los que gozan Fuero Militar las mismas reglas que en las demas Provincias, conociendo el Virrey en primera instancia con su Auditor de las causas de los Militares, y por apelacion van al Supremo Consejo de Guerra: así lo declaró el Rey en 10 de Agosto de 1771 (1), con motivo de haberse apelado en Pamplona de la Sentencia dada por el Auditor de Guerra en una causa de dos Oficiales del Ejército retirados en la Villa de Marcilla, ante dos Ministros del Consejo de Navarra, como Consultores del Virrey, cuyo empleo estaba á la sazón vacante.

128 A consecuencia de esta Real Orden representó el Gobernador de Pamplona, como Comandante General interino, que sin embargo de la Real Ordenanza del Ejército todas las causas civiles y criminales de los Dependientes del Fuero de Guerra del Reyno de Navarra, se

les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba, y en el membrete entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendrálo entendido, y daréis los ordenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis Secretarios de Estado, y del Despacho, porque es mi voluntad, que cada uno en lo que incumba á su ministerio, regle respectivamente por este orden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Sefalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786. = A Don Pedro de Lerena.

Es copia de la original. Y declara S. M. que lo que establece y ordena para su Ejército comprehende igualmente á todos los Individuos y Dependientes del Fuero de Guerra. Lerena.

(1) Los Consultores que menciona la carta de V. S. de 17 último Ord. de 10 de Agosto de 71 no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remite el Virrey, y no deben mezclarse en las de los Militares, respecto de que estas pertenecen al Auditor de Guerra, y que de su Navarra en causa, sentencia solo se apela al Consejo de Guerra. Lo que participo á Militar, se apelo V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San le solo al Conde de 10 de Agosto de 1771: Juan Gregorio Manián. = Señor Gobernador de Pamplona, Comandante General de Navarra.

habian determinado sin sacarse los Procesos fuera de él por apelacion, ú de otra forma con arreglo á lo establecido por leyes peculiares suyas que han estado en su puntual observancia, y merecido la aprobacion de S. M. conociendo en primera instancia el Auditor, y en segunda y última el Virrey y los Consultores nombrados por este Gefe á su voluntad; y que así se hallaba dispuesto en la Ley 17 de las últimas Cortes del año de 1766; y que si había de observarse la Real Orden antecedente, apelando al Consejo de Guerra en la causas de los Militares, quedaba el Virrey sin la jurisdicción en que siempre ha estado y le dá la citada ley; y sin embargo de esta representacion se sirvió el Rey resolver por Real Orden de 6 Setiembre de 1771 (1), que se apelase al Consejo de Guerra en las causas puramente Militares; y últimamente en 9 de Octubre de 1773 (2) volvió S. M. á

Ord. de 6 de Setiembre de 71 en declaracion de la antecedente. (1) La Real Orden que comunicó á V. S. con fecha de 10 del proximo pasado mes relativa á que de la sentencia del Auditor de Guerra solo se apela al Consejo de Guerra, debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la Ordenanza, y me manda el Rey participarlo á V. S. para su inteligencia en respuesta de su carta de 24. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1771. — Juan Gregorio Munian. — Señor Comandante General de Navarra.

Ord. de 9 de Octub. de 73 declarand. que Pamplona en calidad de Capitan General interino de él, entre la Vill. de Marcilla por una parte, y el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el Subteniente D. Julian de Trumberti, retribir en ella por otra sobre incluirlos en la contribucion de caminos vecinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado Auditor, atendiendo á que es arreglada en lo substancial; que estas se siga la N. cuya conducta en este particular ha sido de su Real desaprobacion, pague como uno de los demas vecinos de Marcilla para la recomposicion de caminos: que se absuelva á Labayru é Trumberti de la condenacion de costas que sin justo motivo les impuso el Gobernador en la sentencia que extendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida execucion de esta Real providencia para evitar asi mayor dilacion y procedimiento en ellos.

Tambien declara S. M. que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del Fuero; y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este Tribunal los Autos originales, si así se mandare. Todo lo que de

prevenir al Virrey Don Francisco Bucareli, que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir como en las demas Provincias, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra.

Del Capitan General del Reyno de Galicia.

129 Este Capitan General tiene facultad por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 para nombrar tres Procuradores que atiendan á los negocios y pleytos de la Capitanía General, los cuales han de actuar en todas las causas que ocurran, no solo en este Tribunal sino en el del Gobernador Militar, en el de Milicias, presas, en el Juzgado de Marina, todo lo que se halla confirmado por Real Orden de 30 de Marzo de 1778 (1) [á consulta del Su-

orden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 9 de Octubre de 1773. — El Conde de Ricla. — Señor Don Francisco Bucareli, Virrey de Navarra.

(1) Los Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno han recurrido al Rey justificando, que por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 se dió facultad al Capitan General del mismo Reyno para nombrar tres Procuradores que atendiesen á los negocios y pleytos de la Capitanía General, y al mismo tiempo han hecho presente, que precedido el correspondiente juramento, se han hallado en posesion de su oficio hasta que los Procuradores de la Audiencia, y los del Corregimiento, habiendo acudido al Consejo de Castilla, han obtenido, se mandara por este Tribunal, que el Ministro de Marina, y Auditor de Guerra, solo permitiesen actuar en su Juzgado á los Procuradores del Número.

S. M. ha oido sobre esta instancia al Supremo Consejo de Guerra, y á su consulta se ha servido declarar, que los titulos despachados á los tres Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno, les conceden facultad de actuar en todas las causas y negocios que concurren en el Tribunal de Guerra y Capitanía General, en las Milicias, Presas y Contrabandos; y que en estos términos pueden los tres citados Procuradores actuar en dichas causas y negocios, y en los que ocurran en el Juzgado de Marina, sin embargo de la Providencia del Consejo de Castilla por no haberse tenido presente el derecho que les asiste para ello, y que no debe perjudicar la referida providencia á un tercero interesado, que no concurrió á la instancia de los otros Procuradores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber así

Ord. de 30 de Marz para que en Galicia se nombren tres Procurad. que actuen en tod. los Tribunales Militares.

premo Consejo de Guerra, dirigida al Capitan General.

130 El Reyno de Galicia tiene los honores que mas adelante se expresan en el artículo 143.

Del Capitan General de Cataluña.

131 En el Principado de Cataluña hay establecida una Junta Superior de Gobierno, que se sirvió crear el Rey por Real Cédula de 21 de Febrero de 1775, y que entiendo en todo lo político de la Provincia, y se compone del Capitan General, del Intendente, del Regente de la Audiencia, los dos Fiscales, y del Gobernador de la Plaza: el Obispo es Vocal supernumerario, y el Archivero de la Corona es Secretario, y en sus ausencias y enfermedades suple sus veces el primer Oficial del Arzobispado: tiene tambien un Relator y un Portero. En esta Junta se han de acordar las licencias para el embarco y extraccion de frutos y despacharse á nombre del Capitan General, dirigiéndose á este Gefe los interesados sus solicitudes, como se previno por Real Orden de 23 de Diciembre de 1775 (1) comunicada al Comandante General Interino Don Felipe Cabanes; y aunque esta Real resolucion no está derogada, ha quedado sin fuerza desde que se expidió la Cédula del libre Comer-

á los interesados, en el concepto de que se traslada esta Real resolucion al Gobernador del Consejo para su noticia, como tambien al Señor Marques Gonzalez de Castejon, á fin de que la haga entender á ese Ministro de Marina para su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Marzo de 1778. — El Conde de Riela. Al Capitan General de Galicia.

(1) En vista de lo que representó V. E. con motivo de haber sido reconvenida la Secretaria de esa Capitanía General por la nueva Junta de Gobierno de resulta de haberse despachado en ella sin noticia de la Audiencia al Párron Francisco Balló el permiso que solicitó para embarcar en el Puerto de Tortosa acoyte y trigo con destino al surtimiento de la Villa de Arens, ha resuelto el Rey, que debe acordarse ó estar enterada la Junta de Gobierno para dar estas licencias; pero las solicitudes de ellas han de ser por conducto del Capitan General, y este darlas en su nombre, y no por la Audiencia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Diciembre de 1775. — El Conde de Riela. — Señor D. Felipe Cabanes, Comandante General Interino de Cataluña.

Ord. de 23 de Diciembre de 73 sob. el modo de dar en Cataluña las licencias para extraer frut. por Mar.

cio, pues desde entónces no se piden dichos permisos. En los demas asuntos Militares no tiene intervencion alguna esta Junta, y exerce el Capitan General la jurisdiccion con el Auditor de Guerra del mismo modo que en las demas Provincias de la Peninsula, con dependencia del Supremo Consejo de Guerra.

De los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y Costa de Granada.

132 Para estos Capitanes Generales hay prevenido por Real Orden de 21 de Abril de 1769 (1), que siempre que

(1) Con esta fecha comunico al Presidente del Consejo la Real resolución siguiente:

„Excelentísimo Señor: Habiendo entendido el Rey, que al paso por Valladolid de D. Christobal de Cordoba, Capitan General de Castilla la Vieja no le visitaron el Presidente y sus Oidores, sin embargo de haberlo practicado el Obispo, su Cabildo, Universidad, Colegio Mayor, y todas las personas distinguidas, se ha servido S.M. resolver, que siempre que el Capitan General de la Provincia ó Comandante General interino, con nominacion expresa para ello entrara en Valladolid, deba el Presidente de su Chancilleria visitarlo en forma, respecto á que es otro Gefe de mando igual, general, é independiente en su distrito, y que reciprocamente se practique por dicho Gefe Militar, quando aquel pasare por su residencia. Que en el lance ocurrido con D. Christobal de Cordoba, si es disculpable el Presidente por carecer de exemplares anteriores, no lo son los Oidores y Alcaldes de la Chancilleria, que no tienen otro aspecto que de particulares, y debian tener por un Gefe de la Provincia todo el respecto que se merece sin formar causa comun, con lo que nunca podia ser, sino muy privativo del Presidente, y por tanto quiere S. M. se les haga saber su Real desaprobacion, con advertencia tambien de que con otros Militares distinguidos, no practiquen igual distincion por pretensiones particulares de su Presidente. Que acostumbándose dentro del Tribunal á añadir el distintivo de Señor, á qualquiera de los Ministros Individuos de él, siempre que se dice su nombre; y á los Ministros Togados del Consejo Superior, sin tanta razon, como compete á un Gefe General de dichas circunscripciones; debe la Chancilleria en dichos asuntos en que se ofreciere nombrar al Gefe Militar de la Provincia, distinguirlo con la misma voz de Señor, que entre si se han aplicado hasta los Ministros de menos graduacion. Y finalmente, que no residiendo el Gefe Militar donde el Presidente de la Chancilleria, se presenten á este los Militares de qualquiera graduacion, atendiendo á que alli supone la

Ord. de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de las Chancillerias de Valladolid y Granada visiten al Capitan General respectivo que por su residencia pase, y lo mismo se execute reciprocamente con su Presidente.

entren en Valladolid ó Granada cada uno en su jurisdicción deba visitarlos en forma el Presidente respectivo de cada Chancillería; y que reciprocamente se practique lo mismo por estos Gefes Militares en el caso que los Presidentes pasaren por su residencia; y que en las referidas Chancillerías, en qualquier asunto en que haya de nombrarse al Gefe Militar de la Provincia, se le distinga con la voz de *Señor*, cuya Real resolución se expidió á representación del Capitan General de Castilla la Vieja.

Del Comandante General del Campo de Gibraltar.

133. El distrito de esta Comandancia General estaba ántes comprehendido en la de Andalucía, y el Comandante General del Campo sujeto y dependiente de aquel Capitan General por expresas y terminantes Ordenes que se han expedido en diversos tiempos con motivo de algunas disputas entre ambos Gefes: esta dependencia no era tan absoluta como la que tienen los Gobernadores y demas Gefes Militares subalternos que han de dirigir sus instancias y representaciones por conducto de los Capitanes Generales, pues por las circunstancias que concurren en aquel mando por la Plaza de Gibraltar, llevaba el Comandante General en algunos asuntos su correspondencia en derecho con la Via reservada de Guerra, y recibia las órdenes del mismo modo porque no se atrasase el Real servicio, teniendo obligación de dar al mismo tiempo cuenta de todo al Capitan General de Andalucía.

134. Subsistió la Comandancia General del Campo con esta dependencia hasta el año de 1779 en que con

cabera del mando; pero que hayan de ser recibidos y tratados sin aquellas etiquetas, que solo son adaptables á sus Dependientes. Quiere S. M. que por V. E. entienda esta Real resolución la Chancillería de Valladolid; y que igualmente la comunique V. E. á la de Granada para su inteligencia y observancia en iguales casos, dándose por esta Via reservada el aviso conveniente á los Capitanes Generales de ambos distritos para su conocimiento y gobierno.

Lo que trasido á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Abril de 1760. — Juan Gregorio Muniain. — A los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y Costa de Granada.

vo de la última Guerra resolvió el Rey se cortase la comunicación con la Plaza de Gibraltar, y que un Cuervo de Tropas la bloquease, dando el mando de este Exército, y del Campo al Teniente General Don Martin Alvarez de Sotomayor con entera independencia del Capitan General de Andalucía; y del mismo modo siguió el Capitan General Duque de Crillon que entró á relevarle; y continúa hoy dia el Teniente General Marques de Zayas, á quien el Rey encargó la Comandancia General del Campo concluida la Guerra, con las mismas facultades que los demas Capitanes Generales en sus distritos.

135. Este General tenia antiguamente la facultad de conocer como Juez privativo del comercio ilícito con la Plaza, y de todas las causas de esta naturaleza, atrayendo á si este delito las de incidentes de fraudes, sin excepcion de personas y fuero con arreglo á una Real Orden de primero de Setiembre de 1749. Posteriormente se declaró por Real Cédula expedida en el año de 1758 pertenecer á este Gefe solo como Juez Militar el conocimiento de todas las causas, de contrabando en que interviniere como interesado Extrangero transeunte; y por otra de 21 de Diciembre de 1759, copiada en la nota del §. 54 de este Tomo se sirvió el Rey nuestro Señor derogar la anterior, declarando nuevamente, que todas las causas de ilícito comercio, aunque fuesen de Extrangero transeunte, pertenecen al Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo atribuirse al Comandante General del Campo de Gibraltar la facultad de conocer en semejantes causas en calidad de tal Subdelegado para zelar el ilícito comercio con la Plaza y toda aquella costa, y en este concepto exerce en el dia esta jurisdicción.

136. El año de 1766 por Real Orden de 27 de Junio (1) se sirvió S. M. á representación del Co-

(1) Enterado el Rey por las representaciones de V. E. de 6, y 9 de este mes del grave perjuicio que causan á sus Reales rentas los muchos que se dedican y emplean en defraudarlas, sin que las providencias y precauciones tomadas basten para contener sus punibles y escandalosos excesos, porque uniéndose en crecidas cuadrillas, y te General del usando del armamento correspondiente para la ofensiva y defensiva, se hacen temibles á los Ministros y Dependientes de los Resguardos en término de que estos no pueden oponerse á sus intentos por la superioridad de sus fuerzas; y deseando S. M. ocurrir al remedio de semejante

mandante General del Campo de Gibraltar Marqués de Wannarck concederle comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de América por el tiempo que le pareciere proporcionado.

137 Por otra de 10 de Febrero de 1770 (1) volvió S. M. á corroborar esta facultad por el desenfreno con que se dedicaban algunos al contrabando del tabaco, con la prevención de consultar á la Junta de esta Renta las causas que formare á los Defraudadores de ella. Y por otra de 19 de Julio de 1785 (2), se previno al Comandante

proporcionada á los Contrabandistas.

daño, y que los que le originan por su ilícito trato y comercio, se retiren á sus domicilios y casas, logren de la quietud que ahora no tienen, y sean útiles al Estado, se ha dignado conceder á V. E. comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de que les imponga la pena de destinarlos á los trabajos de la Habana, ó Puerto Rico, por el tiempo que parezca á V. E. proporcionado en lugar de los Presidios de Africa; y que en el caso de que tenga V. E. por conveniente publicar esta Real disposicion, lo execute del modo que le parezca para contener tanto desorden; y de su Real orden lo participó á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Junio de 1766. = Miguel de Murquiz. = Señor Marqués de Wannarck, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 10 de Febr. de 70 para que el Comandante General del Campo de San Roque consulte á la Junta del Tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de esta renta.

(1) Por la representacion de V. S. de 14 de Enero de este año, y otras anteriores, se ha enterado el Rey del desenfreno y osadia con que diferentes sugetos se han dedicado al contrabando de Tabaco, introduciendo por esa Costa muchas porciones con grave perjuicio de esta Renta, sin que alcanza á contener sus excesos los Depósitos del Resguardo, ni puedan oponerse á sus intentos, porque anidándose los Contrabandistas en quadrillas, caserías, son superiores en fuerza, y se hacen temibles. Para contener este daño se ha servido S. M. conceder á V. S. comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de la Habana y Puerto Rico por el tiempo que parezca á V. S. proporcionado en lugar de los Presidios de Africa, con la circunstancia de que V. S. consulte á la Junta del Tabaco las causas que formare á los Defraudadores de esta Renta, quando no haya pronta disposicion de conducirlos á aquellos destinos. Lo que participó á V. S. de orden del Rey para su cumplimiento, en inteligencia que se ha comunicado esta resolucion á la Junta del Tabaco. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770. = Miguel de Murquiz. = Señor D. Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 19 de Junio de 85. Tabaco, se ha servido mandar, que con arreglo al Artículo XV de la

te General por el Secretario de esta misma Junta, consultase como Subdelegado de la Renta con el Superintendente General de la Real Hacienda todas las sentencias que diere en estas causas con arreglo á un Real Decreto en que se previene, que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la expresada Junta las apelaciones que interpusieren.

138 Tambien tiene concedido S. M. facultad al Comandante General por Real Orden de 19 de Julio de 1785 (1), para imponer la pena de seis años de presidio á todos los que pasaren la linea ó llevasen á la Plaza de Gibraltar algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, formalizando la sumaria el Auditor General de aquel Ejército.

Instruccion de 17 de Diciembre de 1760 consulten todos los Subdelegados de la Renta con el Señor Superintendente General de la Real Hacienda las sentencias que dieren en estas causas para los fines expresados en la instruccion referida, á fin de que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la Junta las apelaciones que interpusieren. Prevengolo á V. E. de acuerdo de la Junta, á fin de que desde el recibo de esta disposicion su cumplimiento en esa Subdelegacion Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1766. = Don Fernando de Saura. = Excelentísimo Señor Marqués de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

(2) He enterado al Rey de la carta del 14 del pasado en que con arreglo á las últimas disposiciones propone V. E. se imponga la pena de seis años de presidio á los que pasaren la Linea, y llevaren á donde fueren de contrabando, y despues de formalizarse su sumaria por el Comandante General de ese Ejército. S. M. se ha servido aprobar, que queda establecido este castigo y método de hacer las justificaciones en los casos que expone V. E. pues comprehende, que será un medio muy oportuno para contener los excesos repetidos que se han experimentado hasta ahora; queriendo al mismo tiempo, que convenga á V. E. no dexa de tomar, ademas de esto, aquellas medidas y providencias que juzgue mas eficaces, á fin de impedir toda comunicacion y tráfico con dicha Plaza en los términos prevenidos, pues ningun cuidado, ni vigilancia sobradá al efecto, vista la inclinacion y proporciones que tienen esos vecinos y Pueblos inmediatos para hacer este comercio. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Marzo de 1766. = Pedro de Lerena. = Señor Marqués de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Personas que deben ser consideradas como Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores.

139 Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo a quienes el Rey cometa el mando de una Provincia gozarán los primeros los honores de Capitanes Generales de ella: y los segundos los de Teniente General en los términos que S. M. lo declaró a consulta del Supremo Consejo de Guerra en 24 de Mayo de 1774 (1).

140 Los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina son reputados en todo como los Capitanes Generales de Provincia, y gozan los propios honores, no solo en la Capital de su residencia, en el Arsenal y Navios, sino en todas las Plazas de la extension de sus Departamentos; y por la misma razon de igualdad los Capitanes Generales de Provincia tienen en los Arsenales y Navios del Departamento de su distrito los mismos honores que en las Plazas, conforme S. M. lo tiene mandado por su Real Orden de 29 de Noviembre de 1783, que mas por extenso se copia en el Tom. V de Marina.

141 Por estas razones se sirvió S. M. por Real Orden de 25 de Setiembre de 1786 (1) a consulta del Sa-

Ord. de 24 de Mayo de 74 declarando los honor, que han de tener los Tenient. General. y Marisc. de Campo que naocen una Provincia.

(1) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo pleno de Guerra, expuesto en consulta de 27 de Abril proximo pasado; se ha servido S. M. declarar, que á todo Teniente General y Mariscal de Campo á quienes cometa el mando de una Provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este caracter, concede al primero los honores de Capitan General de Provincia en los puestos y en su Guardia, sin que se extienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos; y al Mariscal de Campo de Teniente General, como se practica con los Comandantes de los Departamentos de Marina en los Arsenales, y á bordo de los Navios con arreglo al art. 19. tit. 3. de las Ordenanzas de la Real Armada. Dios guarde, &c. = Aranjuez 24 de Mayo de 1774 = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales, Inspectores, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 25 de Setiembre de 86 declarando como debe lie-

(2) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 21 del corriente me dice lo que sigue.

«A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de Capitan General de De-

premo Consejo de Guerra resolver el modo con que debe recibir el Santo el Capitan General del Departamento de Marina en los casos que esté ausente, ó presente el Capitan General de Provincia, confirmandose en esta Real Orden la igualdad de los honores y distinciones entre ambos Gefes.

142 El General de las Galeras de la Religion de San Juan, así en la mar como en tierra tiene tambien honores y Guardia de Capitan General de Provincia con arreglo á lo resuelto por S. M. por Real Orden de 15 de Mayo de 1784 (1) que se expidió por la Via Reservada

partamento, que quando resida en el Pueblo donde exista el Capitan General de Provincia, reciba el Santo de boca de este uno de los Ayudantes de aquel; pero que no residiendo en el Provincia en el Pueblo donde se halla el de Departamento, se le envie á este el Santo por uno de los Ayudantes de la Plaza; lo que participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que se sirva circular esta Real resolución para su debido cumplimiento.

«Como en la solicitud del Director General de la Armada, que ha producido la anterior resolución, fundado en la Real Orden de 14 de Noviembre de 1783 en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre Capitanes Generales de Provincia, y de Departamento, halla correspondiente, que estos lleven Batidores, como aquellos lo practican; quiere S. M. que por V. E. se le haga presente este punto para su Real determinación; y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resolviera para expedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo.»

Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver, que su Real voluntad es, que ningun Capitan General lleve los Batidores que con este motivo ha entendido usar; y quiere que así se prevenga, permitiéndoles unicamente las precisas Ordenanzas quando fueren de servicio, que lo exija el mando. De su Real orden comunico á V. E. todo lo expresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1786. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) De orden del Rey remito á V. E. dos exemplares de la Real Orden que con fecha de 15 del presente comunica el Señor Don Antonio Valdés al Capitan General de la Armada relativa á los saludos y honores Militares, que ha tenido á bien S. M. se establezca entre los baxeles de su Real Armada y las Galeras de la Religion de San Juan quando se encuentren, y tambien quando arribasen á Puertos de España, para que V. E. disponga su cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1784. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

varse el Santísimo a un Capitan General de Departamento, y confirmado de que estos Gefes goz. los honores de Capitanes Generales de Prov.

Ord. de 24 de Mayo de 1784 declarando honores de Capitan General de Provincia al General de las Galeras de S. Juan, y el modo con

de Marina, y se circuló por la de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia en 24 del mismo.

143 El Reyno de Galicia representado por sus Dipu-

que deben ser saludadas.

La Real Orden sobre honores á las Galeras de San Juan es la siguiente.

En consideracion á los brillantes servicios que siempre han hecho las Galeras de la Religion de San Juan en honor de la Fe Católica, y en premio del aprecio con que el Rey las distingue, ha tenido á bien S. M. declarar á solicitud de la misma Religion por gracia especial, y sin que pueda servir ni alegarse de exemplar, que el General de sus Galeras sea considerado Capitan General de Provincia, con mando en la mar y el Comandante de la Galera Patrona como Gefe de Escuadra.

Que siempre que dichas Galeras se encuentren con navios ú otros buques de vela armada de la Armada Católica, tenga el Estandarte de la Religion la distincion particular de que á excepcion de la insignia de Capitan General de la Armada, á la qual debe saludar primero con quatro cañonazos, y ser respondida por el navio con igual numero, con arreglo á la practica de las Galeras de España (todas las demas insignias le saluden primero con trece cañonazos, respondiendo á la de Teniente General con quatro, á la de Gefe de Escuadra con tres, y al Rabo de Gallo ó Gallardete, que es el correspondiente á Brigadier con dos.

Que en ausencia de la Galera que lleva el Estandarte de la Religion, que lo denota el Pabellon de Malta arbolado delante de su carroza, tenga la misma distincion la Galera Patrona, recibiendo y dando saludos como aquella, con sola la diferencia de ser el numero de tiros tres por el navio, con insignia de Capitan General de Armada en su respuesta, y once por las demas insignias que la saluden, y corresponde al grado de Gefe de Escuadra considerado al Comandante de ella.

Que quando ocurran saludos de Galeras particulares con navios, sirvan de gobierno sus insignias respectivas, saliendo primero la menor á la de Teniente General con trece cañonazos, á la del Gefe de Escuadra con once, á la de Brigadier con nueve, y á Gallardete ó Galera sencilla con siete; y en caso de que no puedan completar los tiros las Galeras, sean saludadas con proporcion al numero con que saludan.

Que quando el General de las Galeras de la Religion pasre á bordo del Comandante General de los buques de S. M. Católica; se le hagan los honores con la Tropa, teniendo estas las armas al hombro y batiendo la marcha; y á su salida sea saludado por la primera vez con trece cañonazos y cinco voces de Viva el Rey. En ausencia del Estandarte se hagan al Comandante de la Galera Patrona los honores de armas al hombro, batiéndose la llamada como Gefe de

tados ha disfrutado por muchos tiempos los honores Militares y Politicos, y los primeros á lo ménos desde el año de 1679 sin controversias ni dudas, hasta que el de 1719 con motivo de haberse juntado en la Coruña representado por los Diputados de todas las Ciudades para prorrogar el servicio de Millones que hace el Rey cada seis años, no se determino el Comandante General á mandar se hiciesen estos honores por no estar comprendidos en la última Ordenanza general del año de 68, que acababa de publicarse; y habiendose dado cuenta al Rey, mandó S. M. por Real Orden de 10 de Enero de 1770 (1) se practicasen; y volvió á confirmarlo en 31 de Enero de 1778 (2)

Escuadra con mando, saludándosele á la salida con once cañonazos y tres voces de Viva el Rey.

Que quando el Estandarte en los Puertos de España, á que arriben las Galeras, salude, ó estas al Pabellon de la Plaza, sean respondidos tiro por tiro al Estandarte, con dos menos á la Galera Patrona, y con tres menos á las demas.

Y que si el General de las Galeras bujare á tierra, se le hagan por las Guardias de honor y de Plaza los honores con la Tropa expresados arriba; y en caso de que le fuere preciso alojarse en ella, se le ponga una Guardia con puesta de cuarenta hombres con Capitan y Subteniente, que corresponde á Capitan General de Provincia. Todo lo que se orden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y observancia por las Escuadras y Baxeles de la Real Armada, adeliectándose en las Ordenanzas de esta Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Mayo de 1784. — Antonio Valdes. — Señor Capitan General de la Armada.

(1) En carta de 18 de Noviembre proximo pasado da V. S. cuenta de lo ocurrido sobre honores concedidos á ese Reyno representado por los Diputados que enviaron á esa Ciudad las demas de él con motivo de la prorrogacion por otro censo del Servicio de Millones, y solicita V. S. saber si es la Real voluntad que se sigan, derogando ó limiten por no constar de Real determinacion que los haya concedido.

Enterado el Rey de todo se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. en este caso, y ha resultado para lo sucesivo que no se incore en los honores en que está en posesion un Reyno tan fiel, tan valeroso y tan obediente. De su Real orden lo aviso á V. S. para su cumplimiento pasando la correspondiente noticia á los que representan el Reyno. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1770. — Juan Gregorio Muniz. — Señor Conde de Croix, Comandante General interino de Galicia.

(2) Con fecha de 9 de Setiembre del año pasado de 1775 se sirvió el Rey resolver que al Reyno de Galicia representado por los Diputados

Ord. de 10 de Ener. de 1770 concediendo honor al Reyno de Galicia representado por sus Diput.

®

Ord. de 31 de Ener. de 1778

con motivo de nuevas dudas que se suscitaron por haberse juntado el Reyno de Galicia dicho año en la Coruña, cuya Real resolución se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y fué dirigida al Comandante General interino Don Felix O' Neulle.

144. Los honores que en tales casos se hacen al Reyno de Galicia son los siguientes.

145. Antes de salir la primera tarde la Diputacion de las Casas Consistoriales para celebrar la primera Junta en el Palacio donde reside la Audiencia, se envia por el Geffe que manda la Tropa un Ayudante á presentar en obsequio del Reyno á la misma Casa Consistorial una Compañia completa con su Bandera y Oficiales correspondientes, cuya noticia dá formalmente al Reyno el Ayudante que la conduce, que sube precedido recado, y queda la Compañia hasta que á su vuelta la despide la Diputacion, dexando para su guardia mientras subsiste en la Coruña un Sargento con doce hombres y un Cabo. La Compañia al pasar el Reyno toca la marcha, y presenta las armas: siguiendo su carrera por la plaza de la Harina, le hace honores la Guardia que haya en el puesto del Principál: continuando despues á la plaza de Palacio, está en ella formado un Batallon con todos sus Oficiales y Banderas, y al pasar el Reyno toca la marcha, se le presentan las armas y le saludan los Oficiales con las suyas y Banderas

confirmando la anterior.

de sus Ciudades juntos en esa para la subrogacion del servicio de Millones se le continuasen los honores Militares, segun lo prevenido por Real Orden de 10 de Enero de 1770, y esta providencia, que solo ha debido entenderse con la restriccion de *interin no haya nueva determinacion*, que comprehende el oficio que comunique á V. S. se ha dignado S. M. ratificar ahora absolutamente en virtud de consulta del Consejo Supremo de Guerra, queriendo que se siga sin novedad alguna la práctica mandada observar por la expresada Real Orden de 10 de Enero de 1770 en punto á los honores Militares de este Reyno, siempre que se congregaren en esa Ciudad los Diputados que le representan con motivo del Servicio de Millones. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su noticia y gobierno, debiendo V. S. disponer que se archive cuidadosamente esta Real determinacion en la Secretaría de esa Capitania General, á fin de que sirva de regla fija en lo sucesivo. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1778. El Conde de Ricla. — Señor Don Felix O' Neulle, Comandante General interino de Galicia. Con la misma fecha se comunicó al Apoderado general de la Junta para que la trasladase á conocimiento del Rey de Galicia.

tas, cuyas ceremonias se repiten á la vuelta: y siempre que la Diputacion vuelve á salir en las demas Juntas que subsigan, se le repone en la Casa Consistorial la Compañia completa.

146. El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y Cabildo de la Catedral de Cádiz unidos en Comunidad 6 Diputacion tienen tambien los honores de Capitan General de Provincia desde el año de 1703 confirmados por Reales Ordenes de 26 de Noviembre de 1778 y 17 de Abril de 1780 *.

Corregimientos comprehendidos en las Capitanías Generales de la Provincia.

147. Para que todos sepan el distrito hasta donde alcanzan las Capitanias Generales de las Provincias en que está subdividido el Reyno, se expresan los Corregimientos comprehendidos en cada una con arreglo á la distribucion que se hizo de orden del Señor Don Fernando VI. en 10 de Setiembre de 1754, y se repitió por el Rey en

* El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y el Cabildo de la Catedral de Cádiz gozan de honores Militares unidos en Comunidad 6 en Diputacion, y se les pone armas al hombro y toca marcha siempre que paron por alguna Guardia, cuyo privilegio lo tienen por Exceutoria ganada en el Consejo de Guerra en virtud de Cédula de 4 de Febrero de 1703. A la publicacion de las nuevas Ordenanzas que se dio sin uso esta real cédula, y representando el Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento, mandó el Rey por Real Orden de 26 de Noviembre de 1778 á consulta del Consejo de Guerra se les hicieron los honores segun costumbre, intencion que en los interinos plenarios, posteriores y posteriori reexcedados no se declare otra cosa; y acordando el Cabildo con esta novedad, mandó S. M. por Real Orden de 13 de Abril de 80 se les continuase tambien al Cabildo en los mismos terminos.

la Ordenanza sobre Desertores, publicada en 24 de Agosto de 1765. (1) con el fin de que supiesen las Justicias comu-

(1) Distribucion de los Corregimientos sujetos respectivamente a las Capitanías Generales para la aprehension de Desertores.

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.	
Navarra.	Pamplona.	Valencia.	Valencia.	
	Logroño.		Alicia.	
	Santo Domingo.		San Felipe.	
	Alfaro.		Peñíscola.	
	Guipuzcoa.		Guipuzcoa.	Castellón de la Plana.
			Bilbao.	Alcoy.
			Alaba.	Gijón.
			Zaragoza.	Orhueta.
			Huesca.	Alicante.
	Aragon.		Daroca.	Múrcia.
			Borja.	Ciça.
			Tarazona.	Chinchilla.
Cisco Villas.		Onteniente.		
Acañiz.		Cartagena.		
Casamayud.		Lorca.		
Bembarré.		Écija.		
Monzon.		Morella.		
Tortel.		Badajoz.		
Albacerin.		Llerena.		
Jaca.		Mérida.		
Cataluña.		Barcelona.	Alcántara.	
	Mataró.	Albuquerque.		
	Vique.	Truxillo.		
	Mauresa.	Sierra de Gata.		
	Cervera.	Cáceres.		
	Lérida.	Serena.		
	Gerona.	Plasencia.		
	Tarragona.	Valencia de Alcántara.		
	Villafrauca.	Talavera.		
	Tortosa.	Almadén.		
	Puigcerdá.	Velez-Málaga.		
	Talara.	Málaga.		
Mallorca.	Valle de Aran.	Colo.		
	Palma.	Granada.		
	Ibiza.	Antequera.		
	Mahon.	Costa de Granada.		

nicar sus avisos, y dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores y Prófugos.

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
Sigue Costa de Granada.	Motril.	Sigue Castilla la Vieja.	Madrigal.
	Gandix.		Avila.
	Ronda.		Segovia.
	Almería.		Sigüenza.
	Isen.		Burgos.
	Mancha Real.		Villarcayo.
	Marcos.		Aranda.
	Ubeda y Baeza.		Reynosa.
	Quesada.		Agreda.
	Linares.		Soria.
	Alcañá Real.		Laredo.
	Andalucía.		Puerto de Santa María.
San Lucar.		Betanzos.	
Xerez de la Frontera.		Ferrol.	
Cádiz.		Santiago.	
Tarifa.		Orense.	
Gibraltar.		Vivero.	
Sevilla.		Tuy.	
Cámoona.		Bayona.	
Écija.		Lugo.	
Córdoba.		Toledo.	
Pedroches.		Ocasion.	
Bujalance.		Illescas.	
Andujar.	Madrid.		
Zamora.	Alcañá de Henares.		
Toro.	Guadalajara.		
Salamanca.	Infantes.		
Tordesillas.	Almodóvar.		
Valladolid.	Almagro.		
Palencia.	Huete.		
Olmedo.	Alcañá.		
Becerril.	Cuenca.		
Carrion.	Molina.		
Ciudad Rodrigo.	San Clemente.		
Medina del Campo.	Uriel.		
Leon.	Requena.		
Ponferrada.	Villena.		
Arévalo.	Iniesta.		
	Alcañá.		
	Ciudad-Real.		
	Comandancia Militar de Madrid.		

148. En 27 de Julio de 1766 se creó la Capitanía General de la Provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los Partidos de Segovia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la Plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo a la dependencia de Castilla la Vieja los referidos Partidos, de que se comunicó Real Orden en 30 de Enero de 1774 (1), por la qual se sirvió S. M. mandar que el Comandante General de Madrid ponga el cumplimiento en los despachos de los Oficiales de Tropa Veterana, no solo en el distrito de su jurisdicción, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este Gefe los Regimientos que estuvieren en los Pueblos de su demarcacion, y el Inspector de Milicias extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito: y por otra de 6 de Setiembre de 1773 (2) estableció S. M. los Gefes que deben de dar los

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan á la Capit. Gen. de Castilla la Vieja.

(1) El Rey ha resuelto que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan para todo lo Militar con la supresion de la Capitanía General de Castilla la Nueva á la dependencia de Castilla la Vieja, y que por consecuencia ponga su Capitan General el cumplimiento en los despachos que se expidan de Tropa Veterana y Milicias de aquella comprehension. Que el Conde de O Reylli, Comandante General de Madrid y su distrito, evaque este requisito en los que sean de Tropa Veterana, no solo en la jurisdicción tomada precisamente de esta demarcacion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, y que el Inspector General de Milicias Don Martin Alvarez extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya, y se reformen en la misma Provincia fuera de Madrid y su distrito; pues estando en este término, deben pertenecer á su Comandante General: y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1774. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid y á los Inspectores Generales.

(2) El Rey manda que á los individuos de la Tropa existentes en Madrid, que deñan de salir con algun destino, se les despachen los correspondientes pasaportes por el Comandante Militar de dicha Ciudad, y para los de los demas Cuerpos que se hallaren fuera de Madrid, en la misma Provincia los den sus respectivos Comandantes, pasaportes á la siempre que ocurriere algun urgente motivo, en la inteligencia que los que se ofrecan para fuera del Reyno, se darán por la Secretaría de mi cargo. Partidopolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1773. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid é Inspectores.

Pasaportes á los Cuerpos que se hallan dentro y fuera de Madrid en la misma Provincia de Castilla la Nueva.

149. El Corregimiento de Andujar que pertenecia antes á la Capitanía General de la Costa de Granada corresponde en el dia á la de Andalucía por Real declaracion de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes Generales.

150. Téngase presente la independencia que en el dia tiene la Comandancia General del Campo de San Roque; segun lo que queda dicho en el §. 133 para que los Oficiales, Tropa y Justicias comprehendidos en los Pueblo de su distrito se entiendan con este Gefe y no con el Capitan General de Andalucía, sin embargo de lo que manifiesta el plan y distribución de Corregimientos que antecede.

De la Jurisdicción de los Gobernadores Militares.

151. Para proceder con la posible claridad y método en este artículo se explicará: Primero: la dependencia que los Gobernadores Militares tienen de los Capitanes Generales de la Provincia como Gefes Superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo: de los Gobernadores de las Ciudades, Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza. Tercero: de los Gobernadores que, ademas de la Militar, exercen alguna otra jurisdicción. Quarto: el modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales y Gobernadores que pasan á bordo de los buxales de la Real Armada, y como han de saludar las Plazas á estos buques. Quinto: lo que ha de observarse quando estos saludos se hagan á los buxales de Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros Puertos. Sexto: del mando accidental de la Plaza de Cádiz. Séptimo: del mando accidental de una Provincia ó Plaza. Octavo: de los Tenientes de Rey. Noveno: de los Sargentos mayores; y décimo: del mando Militar de Madrid.

148. En 27 de Julio de 1766 se creó la Capitanía General de la Provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los Partidos de Segovia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la Plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo a la dependencia de Castilla la Vieja los referidos Partidos, de que se comunicó Real Orden en 30 de Enero de 1774 (1), por la qual se sirvió S. M. mandar que el Comandante General de Madrid ponga el cumplimiento en los despachos de los Oficiales de Tropa Veterana, no solo en el distrito de su jurisdicción, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este Gefe los Regimientos que estuvieren en los Pueblos de su demarcacion, y el Inspector de Milicias extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito: y por otra de 6 de Setiembre de 1773 (2) estableció S. M. los Gefes que deben de dar los

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan á la Capit. Gen. de Castilla la Vieja.

(1) El Rey ha resuelto que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan para todo lo Militar con la supresion de la Capitanía General de Castilla la Nueva á la dependencia de Castilla la Vieja, y que por consecuencia ponga su Capitan General el cumplimiento en los despachos que se expidan de Tropa Veterana y Milicias de aquella comprehension. Que el Conde de O Reylli, Comandante General de Madrid y su distrito, evaque este requisito en los que sean de Tropa Veterana, no solo en la jurisdicción tomada precisamente de esta demarcacion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, y que el Inspector General de Milicias Don Martin Alvarez extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya, y se reformen en la misma Provincia fuera de Madrid y su distrito; pues estando en este término, deben pertenecer á su Comandante General: y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1774. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid y á los Inspectores Generales.

(2) El Rey manda que á los individuos de la Tropa existentes en Madrid, que dehan de salir con algun destino, se les despachen los correspondientes pasaportes por el Comandante Militar de dicha Ciudad, y para los de los demas Cuerpos que se hallaren fuera de Madrid, en la misma Provincia los den sus respectivos Comandantes, pasaportes á la siempre que ocurriere algun urgente motivo, en la inteligencia que los que se ofrecan para fuera del Reyno, se darán por la Secretaría de mi cargo. Partidopolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1773. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid é Inspectores.

Pasaportes á los Cuerpos que se hallan dentro y fuera de Madrid en la misma Provincia de Castilla la Nueva.

149. El Corregimiento de Andujar que pertenecia antes á la Capitanía General de la Costa de Granada corresponde en el dia á la de Andalucía por Real declaracion de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes Generales.

150. Téngase presente la independencia que en el dia tiene la Comandancia General del Campo de San Roque; segun lo que queda dicho en el §. 133 para que los Oficiales, Tropa y Justicias comprehendidos en los Pueblo de su distrito se entiendan con este Gefe y no con el Capitan General de Andalucía, sin embargo de lo que manifiesta el plan y distribución de Corregimientos que antecede.

De la Jurisdicción de los Gobernadores Militares.

151. Para proceder con la posible claridad y método en este artículo se explicará: Primero: la dependencia que los Gobernadores Militares tienen de los Capitanes Generales de la Provincia como Gefes Superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo: de los Gobernadores de las Ciudades, Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza. Tercero: de los Gobernadores que, ademas de la Militar, exercen alguna otra jurisdicción. Quarto: el modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales y Gobernadores que pasan á bordo de los baxeles de la Real Armada, y como han de saludar las Plazas á estos buques. Quinto: lo que ha de observarse quando estos saludos se hagan á los baxeles de Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros Puertos. Sexto: del mando accidental de la Plaza de Cádiz. Séptimo: del mando accidental de una Provincia ó Plaza. Octavo: de los Tenientes de Rey. Noveno: de los Sargentos mayores; y décimo: del mando Militar de Madrid.

Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de Provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los Individuos Militares que estuvieren en su distrito.

152 Los Gobernadores Militares están inmediatamente sujetos á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de su respectiva Provincia, debiendo dirigir su correspondencia y representaciones que hagan al Rey por conducto de estos Gefes, dependiendo de ellos en lo Militar con las restricciones expresadas en el §. 117 de este tomo, y á excepcion tambien de aquellas causas en que conciben en primera instancia y con apelacion al Consejo de Guerra, en cuyo caso dependen en ellas de este Supremo Tribunal, sin que el mando politico que algunos Gobernadores exercen pueda eximirles de la subordinacion debida á los Capitanes Generales en asuntos Militares, sobre lo qual el Señor Don Fernando VI. previno por su Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 al Comandante General de la Costa de Granada la dependencia y subordinacion que debia tenerle el Gobernador de la Plaza de Málaga, de quien se quejó á S. M. por varios procedimientos irregulares; cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 109, y debe tenerse aqui presente.

153 Esta subordinacion de los Gobernadores á los Capitanes Generales, y la precision de obedecer sus órdenes, tiene tambien sus limites, y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se oponga al juramento y pleyto omenage, que antes de tomar posesion hacen en mano de los mismos Generales de defender la Plaza de su mando hasta el último extremo, y no entregarla á ningun enemigo del Rey, sobre lo qual hay una resolucion notable del Señor Don Felipe V. de 30 de Marzo de 1729 (1), que se sirvió S. M. expedir á consulta del Su-

Decr. de 30 de Marz. de 1729 en que se declara á lo que obliga el juram. y pleyto ome-

(1) Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de Agosto del año próximo pasado motivada de la causa que fulminó el Auditor General del Ejército de Cataluña con ocasion del crimen de inobediencia, que se atribuia al Teniente Coronel Don Joachin de Masparrota, Gobernador del Fuerte del Condesable, y otros de Gerona: he resuelto, conformándome con el dictá-

premo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado por el Capitan General de Cataluña Marques de Ris-

men del Consejo, que este Oficial vuelva á servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los Capitanes Generales para no incurrir en falta de obediencia, y que al Varon de Huart se extraña el modo indecente con que ha tratado á este Oficial, para que en adelante se contenga en los términos que previenen las Reales Ordenanzas en orden á proceder en causas semejantes, como tambien, que como propone el Consejo, se diga al Marques de Risbourg, que la alegacion escrita por parte del referido Gobernador solo mira á la extension de sus derechos y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene expresiones injuriosas á su dignidad y empleo, ni á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta, en quanto á lo que obliga el juramento y pleyto omenage que hacen los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes, y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los Capitanes Generales y Comandantes Generales; he venido en declarar que el juramento y pleyto omenage, que Yo ó mis Capitanes Generales en mi Real nombre recibian de los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España, obliga solemnemente á los expresados Gobernadores á mantener y defender la Plaza, Castillo ó Fuerte de su mando con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo, ni otra persona alguna que no sea á mi ó á quien Yo me dignare mandarle por Cédula firmada de mi Real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el formulario adjunto, firmado del Marques de Castelar, deben observar los referidos Gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en quanto á la forma y casos en que deberán obedecer á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales, á cuyas órdenes estuvieren los expresados Gobernadores, declaro deberán obedecer las órdenes de los mencionados Capitanes Generales y Comandantes Generales en cualquier caso y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleyto omenage, y no impidan las expresadas órdenes, ni embarquen la precisa residencia de los mismos Gobernadores en las Plazas, Castillos ó Fuertes de su mando, ni á la defensa de ellas, que es á lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exoneren de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los Capitanes Generales y Comandantes Generales, á cuyas órdenes estuvieren, en cuya consecuencia los deberán obedecer en cualquier forma y casos, como sus órdenes no vulnere el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la Plaza de su mando; pues esto en nada contradice á la autoridad de los Capitanes Generales y Comandantes Generales, ni puede tener inconveniente hácia mi Real Servicio, ni á la buena disciplina Militar y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo, como tambien que

bourg por el crimen de inobediencia al Teniente Coronel Don Joachin de Mazparron, Gobernador del Fuerte del Condestable y otros de Gerona, en la qual se expresa á lo que obliga el juramento que hacen los Gobernadores, y la forma y casos en que deben obedecer á los Capitanes Generales.

134 La obligacion que sobre la defensa de las Plazas tienen los Gobernadores, la prescribe el Rey en los articulos de la Ordenanza general, que se copian en la nota.*

para el cumplimiento de todo lo referido, he mandado se expidan las ordenes convenientes por la parte adonde toca. Señalado de la Real mano de S. M. en la Isla de Leon á 30 de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

Formulario que se cita en el antecedente Decreto.

Formular. pa-
ra hacer los
Gobernador. el
juramento.

En la Ciudad de..... en el Real Palacio de..... ante el Gobernador y Capitan General del presente Exército de..... á los..... dias del mes de..... del año de..... ante mí el Notario y testigos abajo nombrados, el Coronel Don..... dixo: Que por quanto S. M. (Dios le guarde) con su Real Despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Madrid á..... dias del mes de..... del corriente año de..... me sirvió proveerle del empleo de Gobernador de la Plaza de..... con prevencion que antes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese de hacer juramento en mano de dicho Señor..... Gobernador y Capitan General del referido Exército de..... y queriendo poner en execucion y dar cumplimiento á su contenido, dixo: que prometia y se obligaba á S. M. y en su Real nombre al dicho Señor..... su Gobernador y Capitan General en este Exército, presente á esta Escritura, que se portará bien y fielmente en el uso y exercicio de Gobernador de la referida Plaza de..... y que la mantendrá en su Real nombre, y no la entregará, ni rendirá hasta morir á ningun enemigo, ni otra persona que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por Cédula firmada de su Real mano, y que en razon de ello hacia juramento solemne con pleyto omenage, qual se requiere hacer, segun fiero y costumbre de España en mano de dicho Señor..... por quien le fué tomado, y como va dicho lo otorgó en dicha Ciudad de..... dia, mes y año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Art. 2. 3. y 4.

* Art. II. «El Oficial de qualquiera graduacion que mandare Plaza, del trat. 8. tit. Fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, y estár oblig. 7. de la Orden. gado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de nana general las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga ordenes (de del Exérc. sob. cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio), que discul-

135 El Gobernador ó Comandante de una Plaza mandará á todo Oficial que exista en la de su cargo de qualquier caracter que sea, sin excepcion de los Generales, á menos que alguno tenga expresa orden del Rey para mandar, exerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos Militares con la sujecion que queda dicha á los Capitanes Generales de la Provincia.

136 Conocen los Gobernadores de qualquiera falta que cometan los Regimientos por infraccion á las Ordenes de Plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion, en cuyo caso les corresponde la administracion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos si el delito fuere de gravedad por el Consejo de Guerra, compuesto de Capitanes de todos los Regimientos de la Guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombrarán Capitanes agregados al Estado mayor de la Plaza, y en su defecto se pedirán al Gobernador de la Guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas para que envíe el suficiente número. Y en estos casos ha de formar el proceso, y poner su conclusion el Sargento mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la Guarnicion.

137 Quando la infraccion á las ordenes de la Plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las Guardias que custodian los Almacenes de pólvora y

pen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la Plaza, Fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la muerte, procediendo la degradacion.

Art. III. «Quando se trate de examinar la conducta de algun Oficial, que hubiere entregado en los términos últimamente referidos la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su Cabo Subalterno ó Comandante en segundo y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere convocado y conformados con su dictamen.»

Art. IV. «Si el Comandante justificare (aunque se considere caso remoto) haber rendido, violentado de sus Oficiales y Tropa, la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos por no querer la Guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otra causa que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ó Oficiales delinquentes (por comprehenderse en aquel crimen de que quise absolver el Comandante) serán condenados á privacion de empleo y publica degradacion, ó á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justificare.»

Ordenanza del
Exérc. trat. 6.
tit. 2. art. 1.

Id. art. 8. tit.
5. art. 31. y
32.

la obligar. de
la defensa de
una Plaza.

demas pertrechos de Artillería, por cuyo descuido se cometiese algun robo ó insulto en ellos, deberá el Oficial Comandante y demas individuos de la Guardia ser juzgados por este Real Cuerpo, como está declarado por Real Orden de 5 de Noviembre de 1785 en la competencia que sobre igual caso tuvo el Gobernador de la Plaza de Ceuta con la Artillería, de que se hace mención mas adelante en el Juzgado de este Cuerpo §. 828.

158 Les pertenece tambien el conocimiento de las causas que se formen sobre efectos robados de Artillería de que ya se haya entregado la Plaza, como el Rey lo tiene declarado por Real resolución de 26 de Enero de 1772 (1), exceptuando solo quando los reos sean individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo caso toca el conocimiento al Juzgado privilegiado de él, con arreglo á la Real Orden de 9 de Noviembre de 1771, que se copia mas adelante en el artículo perteneciente á este Cuerpo §. 826.

159 En los crímenes comunes en que incurran los Ofi-

Ord. de 26 de Enero de 72 para que el Gobernador conozca de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaración del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Valencia entre el Capitan General é Intendente con motivo de un robo de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, hizo presente que habiendo fallado anteriormente en la Plaza de Barcelona algunas balas de Artillería de la batería de la punta del muelle que hurtaron dos Granaderos del Regimiento de Infantería de Bravante de la Guardia de aquel puesto, ocurrió la duda de haber pretendido la Artillería el conocimiento de esta causa, reclamando los derechos, y de haberse oposito la Plaza como crimen de ella, y que sin embargo de haberlo representado anteriormente en su ausencia el Gobernador de Barcelona le parecia conveniente en su ausencia si fuese del agrado de S. M. que se entienda tan genericamente aquella declaracion, que sea lo mismo decir robo de efecto de Artillería en cualquier caso y parage y calidad de persona, que conocer de ello su Juzgado, se le comunicase la ley que hubiese de observarse. Y en inteligencia de todo se ha servido S. M. declarar nuevamente que en el caso expuesto y en todos los de igual naturaleza toca á la Plaza y jurisdiccion de ella el conocimiento de qualquiera causa, respecto á estar entregada de los efectos robados, á no ser los reos individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo solo caso pudiera corresponderle el conocimiento al Juzgado privilegiado de este Cuerpo. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 26 de Enero de 1772. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

ciales y demas individuos Militares, que no tengan conexión con el Real Servicio, conocerán los Gobernadores de las Plazas con dictamen del Auditor ó Asesor, excepto desde Sargento inclusivè abajo, que deben conocer los Consejos ordinarios de los Regimientos, segun el Rey lo previene en el artículo siguiente de la Ordenanza general.

160 «En las Plazas ó distrito donde no hubiere Auditor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona legal, que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias, siendo contra Oficiales hasta Tenientes Coroneles inclusivè, y de este grado arriba dará cuenta al Capitan General quando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y asegurar la persona, y en otro caso en que el Gobernador ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan General, substanciará este la causa con dictamen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Provincia, y la determinará como correspondiere.»

161 Los Gobernadores Militares de los Puertos Marítimos, tienen jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, ya sean muertes, robos, heridas, ó en el acto de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas perseguidos de la Tropa ó de la Justicia, sin excepcion de personas ni fuero, y con inhibición de la Chancillería ó Audiencia del territorio, como les está concedido por Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 con motivo de una competencia entre el Gobernador de Cadix y el Comandante General de Marina del Departamento por el conocimiento de una causa de esta naturaleza, cuya Real declaracion se circulo al Ejército por dicho Tribunal en 28 de Julio de 1785 (1);

(1) Excmo. Señor: Por Real Orden de 16 de Octubre de 1748 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas así de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó Plazas Marítimas con dictamen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Justicia ó de la Tropa con inhibición de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participo esta Real resolución, para que previniese á aquella Sala del Crimen no intente por ningun caso avocarse á si el conocimiento de causas de esta naturaleza.

Tom. II.

13

Ord. del Ejército trat. 8. tit. 4. art. 2.

Ord. de 28 de Jul. de 82 cediendo á los Gobern. de las Plazas Marítimas con dictamen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Justicia privativa sob. causas de armas prohibidas.

y á los Cuerpos de Casa Real se dirigió Real Orden por la Via Reservada de Guerra en 12 de Agosto del mismo para su observancia; en ella se expresan las circunstancias con que debe prohibirse este delito.

162. Esta facultad se concedió antiguamente solo á los Gobernadores de Cádiz y Málaga por Reales Ordenes de 15 de Octubre de 1748 (1), y 13 de Febrero de

En otra Real Orden de primero de Setiembre de 1760 comunicada al Gobernador de Cádiz se le dixo entre otras cosas: que fixando el Rey su atención en la importancia de que no queden impones los expresados delitos y sin efecto la diligencia de justicia por falta de Escribano en los casos ejecutivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de las armas prohibidas.

Sin embargo de lo prevenido en las citadas Reales determinaciones se suscitó competencia entre el Marques de Casa-Tilly como Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz y el Gobernador de aquella Plaza en causa formada al Soldado de Marina Jayme Blanco, con motivo del uso ó aprehension de un cuchillo prohibido que le hallaron los Cabos de aprehension de los Barrios del Ave Maria y Santiago de la misma Plaza; y con este motivo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 se le sirvió el Rey declarar para evitar dudas á iguales competencias, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga dicen son exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando este haya sido para cometer algun delito de qualquiera clase, subsistiendo por punto general el desahucio prevenido en las Pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idoneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real Orden de primero de Setiembre de 1760: que la expresada jurisdiccion concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real Orden de 15 de Octubre de 1748 se extienda para todos los de las Plazas Maritimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y continen los continuos excesos que con ellas se cometen: que no se excepte persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean, y á este efecto se comuniquen la orden circular que corresponde.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion de su acuerdo lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándole aviso de su recibo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1785. Don Mateo Vilamatoro. — A los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 24 del mes pas-

1788 (1), que se trasladan para conocimiento de las competencias ocurridas en este asunto con la Chancilleria de Granada, que pueden servir en los casos que ocurran de esta naturaleza, concediendo S. M. esta propia facultad al Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga el tiempo que estuviere vacante el gobierno de esta Plaza por su Real Orden de 21 de Noviembre de 1788 (2), que se dirigió

sado en que relaciones diferentes Reales Ordenes comunicadas á los anteceores de V. E. en ese Gobierno, prohibiendo el uso de armas vendadas de fuego y blanca, y cometiendo el conocimiento de las causas de esta clase al Gobernador de esta Plaza con inhibicion de la Chancilleria de Granada no embarace á V. E. el curso de las causas que se formaren contra los que incurran en esta inobediencia, en cuya inteligencia ha resuelto S. M. conceder á V. E. y á los que le sucedieren en este Gobierno el conocimiento privativo para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia, y para conocer en todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó vicio de hiertras, que arrojen las armas con cautela á perseguidos de las Justicias ó de la Tropa con inhibicion absoluta de la Chancilleria de Granada, á cuyo Presidente prevengo hoy de esta Real resolucion, para que en su inteligencia quite de que aquella Sala del Crimen se abtenga de avocar se á su conocimiento de estas causas, de las quales solo han de conocer los Gobernadores de esa Plaza: y á V. E. se lo aviso de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Octubre de 1748. — El Marques de la Estenada. — Señor Don Juan de Villalba, Gobernador de Cádiz. *Al Gobernador de Málaga se expidió otra Real Orden con esta misma fecha, dándole igual jurisdiccion.*

(1) Respecto de estar concedido por Real Orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de esa Plaza el conocimiento privativo en las causas criminales sobre el uso de armas prohibidas con inhibicion de la Chancilleria de Granada (á cuyo Tribunal se dió con la misma fecha la correspondiente inteligencia), manda S. M. que con arreglo á la referida Real resolucion proceda V. S. en el ejercicio de su jurisdiccion, sin embargo de la oposicion que en cartas de 6 de Setiembre, 18 de Octubre y 6 de Diciembre del año próximo pasado refirió V. S. haberse hecho por la Sala del Crimen de la expresada Chancilleria, contravieniendo á la advertencia que de orden de S. M. se le hizo para no avocar á sí el conocimiento de causas de esta especie, quando S. M. determinó que en el Juzgado de ese gobierno se evanquesen. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Febrero de 1785. — Don Sebastian de Solana. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de la Plaza de Málaga.

(2) Habiendo entendido el Rey la razon, en que está fundada la competencia suscitada entre la Sala del Crimen de esa Chancilleria de Gra-

Ord. de 15 de Oct. de 48 en que se concedió jurisdiccion sobarrnas prohibid. á los Gobiern. de Cádiz y Málaga.

Otra de 13 de Febr. de 85 confirmando la anterior.

al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de querer la Sala del Crimen introducirse en una causa sobre aprehension de un trabuco, en que estaba conociendo el Gobernador, sin embargo de las anteriores Ordenes referidas; y en 29 de Enero de 1766 declaró tambien el Rey nuestro Señor á representacion de D. Gaspar de Aranda, uno de los Alcaldes mayores de Málaga, que el privativo conocimiento de las causas de aprehension de armas prohibidas, quando se halle vacante el gobierno de esta Plaza, corresponde al Alcalde mayor mas antiguo.

167 Esta jurisdiccion de los Gobernadores Maritimos sobre armas prohibidas debe entenderse no solo en el caso de la Ciudad sino en los lugares que dependen de ella, como el Rey lo tiene declarado á favor del Gobernador de Málaga en 28 de Agosto de 1774 con dictámen del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que entonces era Don Manuel de Roda, con motivo de una competencia suscitada dicho año sobre este asunto en la Chancillería de Granada, teniendo habilitada esta jurisdiccion por repetidas Ordenes; y por este motivo desatendió S. M. en 2 de Julio de 1775 (1) la queja que pro-

cediendo al Alcalde mayor de Málaga la jurisdic. sobre armas prohib. estando vacante el Gobierno. fada y el Gobernador de Málaga sobre el conocimiento de la causa pendiente fulminada contra Bartolomé Ruiz por la aprehension de un trabuco; ha resuelto S. M. que V. S. prevenga á la Sala que devuelva al Gobernador de Málaga los autos originales seguidos contra el expresado Ruiz, y que observe dicho Tribunal y haga observar las Ordenes Reales de 15 de Octubre del año de 1748 y 13 de Febrero de este, expedidas en razos de la jurisdiccion privativa concedida á dicho Gobernador para conocer de las causas que se folminaren sobre el uso de armas cortas con inhibicion de la Sala: bien entendido que S. M. extiende y concede la misma privativa jurisdiccion al Alcalde mayor de lo civil de Málaga con iguales prerogativas en el tiempo que estuviere vacante el gobierno de dicha Plaza; y en este concepto quiere S. M. que substanciándose las causas de esta naturaleza ó por el Gobernador ó por el Alcalde mayor, cada uno en su caso, se abstenga la Sala del Crimen de librar provisiones para examinar, ni el orden judicial ó el método de ellas por estar absolutamente exentas de su conocimiento; y que quando considere no haber ó no estar bien probada la qualidad atributiva de la jurisdiccion, las reclame por los medios politicos que previene el Derecho, ó recurra á S. M. por la Via Reservada de la Guerra. Dios guarde, &c. Madrid á 1 de Noviembre de 1758. — Don Sebastian de Eslava. — Señor Marqués de Guano, Presidente de la Chancillería de Granada.

Ord. de 2 de

(1) El Rey ha desatendido la queja que produjo la Villa de Casarabona

duxo la Villa de Casarabona dependiente del Corregimiento de Málaga, en que el Gobernador dió sus providencias sobre armas prohibidas.

164 En este mismo Gobierno de Málaga tiene mandado S. M. por Real Orden de 18 de Enero de 1779 (1), que en las causas de armas prohibidas se asesore el Gobernador con el Auditor de Guerra que reside en la misma Plaza, nombrando un Abogado de satisfaccion é inteligencia para Fiscal, y que los Escribanos del número de

bonela por la providencia del Gobernador interino de esa Plaza para la averiguacion del uso frecuente de armas prohibidas en aquel Pueblo, aprobando las disposiciones tomadas en el caso, y me manda S. M. encarar á V. E. que sele con el mayor cuidado este abuso tan perjudicial y opuesto á la quietud y buen orden con el exercicio de la jurisdiccion privativa que en el asunto le compete, pero procurando evitar en lo posible costas y gravámenes en los Pueblos. Dios guarde, &c. Madrid á 2 de Julio de 1775. — El Conde de Riela. — Al Gobernador de Málaga Baron de Les. Se comunico con la misma fecha al Ayuntamiento de la Villa de Casarabona.

(1) Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra expuesto en consulta de 4 de Julio del año proximo pasado sobre la representacion hecha por los Escribanos del número de la Ciudad de Málaga en que exponen el perjuicio que les resulta de la providencia dada por aquel Gobernador para extraer de sus protocolos las causas arranjadas en sus respectivos oficios para trasladarlas al Escribano nombrado por el Juzgado mandado formar para el conocimiento del uso de armas prohibidas, se ha servido S. M. anular su Real determinacion comunicada en 10 de Diciembre de 1776, y manda que los Escribanos del número de dicha Ciudad alternen como se ha practicado ántes de ahora en la actuacion de causas sobre uso de armas prohibidas: que haga de Fiscal en ellas el Abogado nombrado por el Ayuntamiento, y que el Gobernador se asesore con el Auditor de Guerra: que en el término de un mes se haga salir de esa Ciudad á N. para que se restituya á Granada su patria, con prevencion de que no vuelva á ella baxo la pena de seis años de Presidio, y que se recongan los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano despachados en fuerza de la ya citada Real resolucion de 10 de Diciembre de 1776; y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que la traslade adonde correspondiera su cumplimiento, previniendo á V. E. de la misma la mas puntual observancia de lo mandado sobre que no se permita á los desterrados cumplidos que regresan de los Presidios que se establezcan en los Pueblos de la Costa, y se les obligue á restituirse á sus respectivos domicilios. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1779. El Conde de Riela. — Señor Conde de Oñalla, Capitan General de la Costa de Granada.

Jul. de 75 sobre la jurisdic. del Gover. de Málaga en armas prohibidas.

Ord. de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombram. de Ases. Fiscal y Escrib. que hizo el Gover. de Málaga para las causas de armas prohib.

dicha Ciudad alternen en la actuacion de estas causas, según práctica, anulando los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano que habia hecho el Gobernador para entender en estas causas.

165 Los Gobernadores como Jueces Militares deben conocer en primera instancia de todas las causas en que intervengan Extranjeros transeuntes, no teniendo Jueces Conservadores conforme los tratados de paces, y así lo declaró el Rey por Real Orden de 26 de Agosto de 1758 (1), de la qual se halla alterada la parte que daba conocimiento hasta en las causas de ilícito comercio que se radicaron posteriormente en los Tribunales de Hacienda, como queda dicho en el §. 54 de este Tomo, y volvió a confirmarse esta jurisdicción por otra de primero de Diciembre de 1761, que se comunicó al Gobernador de Cádiz, y se trasladó mas adelante en el §. 206.

166 A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 27 de Mayo de 1760 se declaró de Real Orden, que las causas de Extranjeros transeuntes se evacuen por los Gobernadores Militares con apelacion al Consejo, y sin dependencia de los Capitanes Generales, á excepcion de los parages en que residan estos Gefes; en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del Gobernador, lo que se confirmó despues por Reales Ordenes de primero de Diciembre de 1761, y 15 de Setiembre de 1775, comunicadas al Gobernador de Cádiz y Capitan General de Andalucía, que se trasladan en las notas de los §§. 206 y 208; y por Real resolucion de 19 de Diciembre de 1772, que se copia mas adelante en la nota del §. 172 se previno tambien al Gobernador del Ferrol evacuar por sí una

Ord. de 26 de Agosto de 1758 concedi. á los Gob. Milit. el conocim. de las causas de Extrang. trans.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que en todas las causas que se suscitaren en el Juzgado de V. E. en que intervenga como interesados Extranjeros transeuntes en estos Reynos, se entienda su conocimiento en calidad de Jueces Militares, correspondiendo su decision en segunda instancia al expresado Consejo de Guerra, aunque las mencionadas causas sean formadas por de ilícito comercio, ó contrabando á la Plaza de Gibraltar, u otras partes de estos Dominios, conforme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Agosto de 1758. — Don Sebastian de Esloba. — Al Capitan General de Andalucía Don Juan de Villalba.

causa de esta naturaleza, en que queria introducirse el Capitan General de Galicia.

167 Por esta razon tienen los Gobernadores jurisdiccion sobre todas las Embarcaciones Extranjeras que fondeen en el Puerto para el reconocimiento de ellas, sin cuyo permiso nadie puede ejecutarlo: así lo resolvió el Rey en 24 de Agosto de 1759 con motivo de un reconocimiento que por disposicion del Director General de la Armada se executó en Cádiz en una Urca Holandesa para comprobar si llevaba pertrechos á Mahometanos, y quejas producidas en el asunto por el Capitan de ella, Consul y Embaxador de Holanda, de que esta operacion fué contraria á los tratados de Paz, declarando S. M. que debió el Director General de la Armada en este caso, sin pasar á dar providencia por sí dentro del Puerto, comunicar la especie al Gobernador de la Plaza á quien correspondia este conocimiento por estar fondeada la Embarcacion en ella; y que se averiguase si se habian extraviado algunos géneros, y se le reintegrase al Capitan en todo lo que se justificare haber faltado con la entrada de la Tropa de Marina á su bordo.

168 De esta jurisdiccion de los Gefes Militares sobre Extranjeros transeuntes se separaron posteriormente las causas de comercio, las quales pertenecen á los Consulados respectivos en primera instancia con las apelaciones siempre al Consejo de Guerra. En 2 de Abril de 1768 (1)

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el Consulado de esta Ciudad con motivo de haber querido V. E. atraer á su Juzgado por el recurso que hizo Don Diego Roberto el conocimiento de la demanda que se le puso ante el Consulado á Thomas Vernon, Ingles, para que devolviese las cantidades que habia percibido de varios sujetos con quienes ajustó conductos á Cádiz en su Balandra nombrada la Gracia, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese Puerto: ha resuelto S. M. que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra declarando á favor de la jurisdiccion de V. E. el conocimiento de dicha causa; y pertenece al Consulado por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus Ordenanzas; y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en quanto al exercicio de la jurisdiccion del Consulado. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 2 de Abril de 1768. — Juan Gregorio Munian. — Señor Conde de Fígones, Comandante General de Guipuzcoa.

Ord. de 2 de Ab. de 68 declarand. á favor del Consulado de S. Sebastian el conocimiento de una causa de un Extrang.

declaró el Rey á favor del Consulado de Bilbao la competencia suscitada entre este Tribunal y el Comandante General de Guipuzcoa sobre el conocimiento de una causa de esta naturaleza.

169. Los Gobernadores, y en su ausencia los Comandantes de las Armas, deben presidir los Consejos de Guerra que celebren los Regimientos de las Plazas de su mando con facultad de nombrar para esto al Gefe inmediato de la Plaza quando tengan alguna ocupacion del Real servicio, como se dice en el tercer Tomo de Procesos, á excepcion de los Cuerpos privilegiados, pudiendo solo ejecutarlo en los del Real Cuerpo de Artilleria en los casos y términos que expresan las Reales Ordenes de 4 de Abril de 1786 copiadas en el Juzgado de este Cuerpo §. 824, entendiéndose, que la facultad de poder nombrar para esto al Gefe inmediato de la Plaza queda ceñida solo á los Tenientes de Rey, y no se extiende á los Sargentos mayores, con arreglo á la Real Orden de 10 de Julio de 1787 que se circuló al Ejército, y puede verse en el Tom. III que se circuló al Ejército, y puede verse en el Tom. III que en el título *Formalidades que se practican después de concluido el proceso.*

170. Pueden tambien los Gobernadores dar pasaporte para las partidas de Recluta, y demas individuos Militares, no hallándose en parage donde residiere el Capitan General de la Provincia; y en donde no hay Comandante de Armas con mando declarado, los expedirán las Justicias Ordinarias, no debiéndose en este caso llamarse pasaportes, sino seguros, como está mandado por Real Orden de 27 de Enero de 1773 (1), y se confirmó por otra

Ord. de 27 de Enero de 73 para que los Gefes Militares expedan los pasaportes á la Tropa.

(1) El Rey ha mandado, que se inserte en las Ordenanzas Generales del Ejército el artículo siguiente:

«El Gefe Militar con mando de qualquiera graduacion que sea establecido en el parage de la residencia de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, ó en ejercicio de él, los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagajes, &c. pero estos no se han de llamar *Pasaportes*, sino *Seguros*, quedando reservados aquellos á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han arrogado los Intendentes de dar Pasaportes para conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á

de 29 de Junio de 1783, que se expidió con motivo de una competencia entre un Comandante de Armas, y un Corregidor, y queda copiada en la nota del §. 125 del primer Tomo.

171. No pueden los Gobernadores por sí sin haber antes obtenido por escrito el consentimiento del Capitan General de la Provincia alterar el servicio que en sus Guarniciones debe hacer la Tropa con arreglo á lo que S. M. encarga en el tratado 4 del título 6 de sus Ordenanzas (1), cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por Real Orden de 19 de Octubre de 1773 (2).

diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viajes particulares.»

Traslado á V. E. este artículo de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1773. — El Conde de Rical. — A los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) Art. II. «Consistiendo la Guarnicion de un Batallon entrará diariamente de servicio una Compañia de Fusileros, y un Bibarsh con la sexta parte de la Compañia de Granaderos. Dos Batallones darán dos Compañias de Fusileros, y un tercio de una de Granaderos. Tres Batallones servirán con medio Batallon, y media Compañia de Granaderos. Cuatro y cinco Batallones con la misma fuerza explicada para tres. Quando la Guarnicion sea de seis, entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá, hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero ó dos Batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el Cuartel una Compañia para la Guardia de prevencion, y los Rancheros y Cuarteleros de todas las empleadas.»

(2) El Rey quiere que en todas sus Plazas se haga el servicio con exacto arreglo á Ordenanza, y que los Gobernadores no empleen mas Tropa de la que explica el tit. 4. trat. 6 de las Reales Ordenanzas, y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los Gobernadores de la Provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presentes quando dió á su Ejército nuevas Ordenanzas, y cuya ley es su voluntad, que se arreglen y cifren todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los Gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la Tropa que deben emplear en las Guardias, Destacamentos y demas servicios prevendrá V. E. que quando usen los Soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los Regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas Plazas, sin que estos hagan mas fatiga, que si estuvieren completas las Compañias y Cuerpos, reñiendo presente, que el servicio en las Plazas en tiempo de paz, es una Escuela para la Tropa, que nada se debe hacer, que impida su

Art. 2. tit. 6. trat. 4. de las Orden. gener. del Exérc. sobre la fuerza que ha de entrar diariam. de Guardia en una Plaza.

Ord. de 15 de Oct. de 73 encargand. la observanc. del artic. de Orden. que antecede.

®

172 En los Gobernadores de los Puertos residía antiguamente la jurisdicción Marítima para el buen régimen de ellos, y conocían de todos los delitos é incidentes ocurridos en la mar; pero en el día reside ya esta jurisdicción en los Intendentes de Marina ó sus Subdelegados, que conocen de todo lo perteneciente á presas, naufragios, delitos cometidos á bordo dentro de los Puertos, en alta Mar, ó en las Costas y demas que expresa la Ordenanza, que llaman de Matricula, expedida á primero de Enero de 1751, que se copia en el Tomo VI con todas las Reales declaraciones posteriores, y allí mismo se traslada la instruccion para los Capitanes de los Puertos, que se dirigió por la Via reservada de Guerra á los Generales y Gobernadores por Real Orden de 30 de Agosto de 1786 para que concurren á su cumplimiento, quedando solo á estos Gees Militares la intervencion quando las presas sean hechas entre Extranjeros, sobre lo qual hay resoluciones expresas. En 10 de Noviembre de 1756 lo declaró así el Señor D. Fernando VI con motivo de haber tomado la jurisdicción de Marina conocimiento en una presa Inglesa que conduxo á Vigo un Corsario Frances, por la qual se le previno al Intendente del Ferrol, que la Marina por ningún título puede introducirse en esto; y que así el Apresador como el Apresado han de hacer sus recursos á las Vias reservadas de Estado y Guerra por donde deben expedirse las Ordenes correspondientes al Capitan General de Ejército y Gobernadores á quienes corresponde; y por otra Real resolución de 19 de Diciembre de 1778 (1), que se

instruccion, y practicas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su Instituto; que para la guarnición de la Plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca Tropa; que S. M. cuida de dur á los Regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exigen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias extraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio. Lo que comunico á V. E. de su Real Orden para su observancia en las Plazas de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Octubre de 1773. — El Conde de Ríca. — A los Capitanes Generales.

Ord. de 19 de Diciembre de 78 declarando que el Gobierno del Ferrol procediera en el

(1) Enterado el Rey de la representacion del Gobernador del Ferrol con motivo de una presa Inglesa hecha por un Navío de Guerra Frances sobre si debía ó no permitir su venta y subsistencia en aquel Puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. da sobre este recurso, y de las Reales resoluciones que copia el citado Gobernador, y de otras varias ex-

comunicó al Comandante General interino del Reyno de Galicia, declaró S. M. que la decision de los asuntos relativos á las presas que conducian entónces á nuestros Puertos Franceses é Ingleses correspondiese al Gobernador Militar del Ferrol, sin sujecion al Comandante General del Reyno de Galicia, dándole solo cuenta de sus procedimientos.

173 En 5 de Febrero de 1757 (1) se circuló á los

pedidas sobre este particular, especialmente la de primero de Diciembre de 1761 comunicada al Gobernador de Cádiz; se ha servido S. M. resolver, que dicho Gobernador puede y debe providenciar por sí lo conveniente para el recibo, venta y decision de los asuntos relativos á las presas que conducian á aquel Puerto los Franceses é Ingleses, sin dependencia, ni sujecion del Comandante General de ese Ejército y Reyno con sola la circunstancia de comunicarle todo lo que ocurra y sea digno de su noticia. Lo que participo á V. S. para la suya, y su cumplimiento de orden de S. M. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Diciembre de 1778. — El Conde de Ríca. — Señor D. Felix O'Neilly, Comandante General interino de Galicia.

(1) Habiendo manifestado la experiencia, que las Instrucciones comunicadas hasta aqui á todos los Comandantes y Gobernadores de los Puertos del Reyno, previniéndoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admission y modo de auxiliar imparcialmente á los Navios Franceses, é Ingleses, que frecuentaban los Puertos del Reyno, con arreglo á lo que previenen los capitulos de los tratados de Paçes que se les acompañaron, no han bastado á contener á los Corsarios de ambas Naciones en el respeto debido al Sagrado de la Inmunitad territorial de ellos, y sus aguas adyacentes: ha resuelto el Rey, bien informado de los repetidos insultos que se han cometido, y de la menos eficacia con que se han conducido algunos Gobernadores en semejantes casos, dexando salir libremente de los Puertos los Corsarios que habian incurrido en estos excessos, llevándose las presas, que habian hecho, baxo del alcance del cañon de nuestras Fortalezas, que en lo sucesivo se arreglen todos á la observancia exacta de los capitulos siguientes, interin no se les comunicare otra providencia.

I. Zelarán con toda vigilancia y zelo posible, que los Corsarios de una y otra Nacion se abstengan en lo sucesivo de surgir en los Puertos de S. M. para esperar salir ó acometer desde ellos, ó baxo del alcance del cañon á sus enemigos.

II. Investigarán con el mismo cuidado, que los expresados Corsarios embiezcan sus cruceros fuera de la vista de los Puertos de S. M. con el fin de que no interrumpen el comercio de sus Reynos, prevaciendo que se hallen ó mantengan á una distancia tan inmediata

asunto de una presa sin dependencia del Capit. Gener.

Ord. de 5 de Feb. de 57 sobre el modo con que deben proceder los Gobernadores con los Corsarios de otras Naciones que estan en Guerra, y presas que hagan.

Gobernadores de nuestros Puertos una Real resolución que explica las facultades de estos Gefes en las presas entre Extranjeros, lo que volvió á confirmarse por otra de 7 de Febrero del mismo (1) en que se declararon

ta de los mismos Puertos, que no puedan entrar, ni salir los Navios de comercio de una y otra sin riesgo de ser apresados.

III. En caso que se conduxere á alguno de los Puertos de S. M. alguna presa de una ú otra Nación executada con vulneracion de sus Dominios ó jurisdiccion del cañon, se hará embargo en el agrosor que hubiere incurrido en esta falta de respeto, y reteniendo tambien la presa de que se hubiere apoderado, se dará cuenta de todos los hechos, con justificacion para que S. M. pueda tomar la resolución mas conveniente con pleno conocimiento de causa; en cuya inteligencia no se permitirá en el interin, que el perjudicado en la captura, ó los de su Nación, de qualesquiera condicion que fuesen, pasen por sí á ninguna via de hecho, ó otra qualquiera que diga hostilidad ó reivindicacion.

IV. Observarán puntualmente quanto está prevenido en los capítulos de paces y Cédulas que se les remitió con la primera instruccion.

V. Harán guardar á unos y otros Nacionales la mas perfecta tranquilidad quando concurrieren Navios de unos y otros en los Puertos de S. M., á cuyo fin está prevenido, hagan esperar el término de 24 horas á unos ú otros de los que se hallaren surgidos hasta que el que hubiere salido pueda haber tomado su rumbo y postrase fuera de la vista del Puerto.

VI. Estarán en la inteligencia los Gobernadores de que no pueden conceder licencia á los Corsarios que conduxeren á nuestros Puertos presas hechas legitimamente para vender ó descargar sus generos á menos de que no presente el que solicitare este permiso la declaracion de buena presa del Tribunal competente, á consecuencia de estar prevenido por los tratados que el conocimiento de las presas se remita á los Tribunales de donde procediere el Apresador.

VII. Prevengolo todo á V. E. de orden del Rey para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de ser el finimo de S. M. que V. E. haga prenda de qualquiera Corsario ó Embarcacion que contravenga á alguno de los capitulos preinsertos vulnerando los Dominios de S. M.; y que hecho el embargo, dé cuenta inmediatamente de los motivos que ocurrieren, remitiendo la justificacion correspondiente, executada con citacion de las Partes interesadas á fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su mayor agrado, con el reconocimiento necesario. Dios guarde, &c. Madrid á 6 de Febrero de 1757. Don Sebastian de Estaba. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 7 de Febr. de 57 (1) Hablando entendido el Rey, que no obstante las repetidas Reales resoluciones que están dadas, explicando las facultades que cor-

las facultades de los Cónsules en causas de esta naturaleza.

174 Reside tambien en los Gobernadores la facultad de conceder licencia á qualquiera Embarcacion que entre en el Puerto de su distrito para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso nadie puede baxar á tierra, aunque sean de la guarnicion de los Baxe-

responden á los Cónsules Extranjeros que residen en el Reyno, ha habido algunos que con motivo de las presas que han hecho y conduxido á sus Puertos, durante la presente Guerra entre Franceses, é Ingleses, han introducido excederse en el exercicio de sus empleos y funciones, figurando una especie de Tribunal en sus casas para introducirse por este medio á conocer de los negocios de las mencionadas presas, declarándolas por tales á su arbitrio y haciendo de ellas y su cargazon remates publicos con candela encendida; ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos; y á este fin me manda prevenir á todos los Gobernadores por punto general no permitan á los Cónsules se propongan en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros Agentes y Protectores de las personas de su Nación para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique y haga saber esta orden, zelan su cumplimiento y observancia, en inteligencia que de no hacerlo así experimentarán los Gobernadores la indignacion de S. M.

I. Y para que no puedan ocasionar dudas á los Gobernadores los incidentes que se originan de la conduccion de presas extrangeras á los Puertos de estos Dominios; ha resuelto S. M. se les advierta, que no les corresponde el conocimiento de las que se conduxeren á los Puertos hechas en alta mar, por estar convenido por diferentes tratados, que la decision de estas se remita á los Jueces del Reyno de donde fueren subditos los apresados.

II. Que esta regla tiene sus extensiones á favor de los Gobernadores de los Puertos en los casos siguientes:

III. Quando en la Embarcacion apresada, y conducida al Puerto hubiere efectos pertenecientes á subditos del Rey.

IV. Quando por alguna causa ó motivo se admitiere en los Puertos las presas.

V. Quando las presas hubieren sido executadas buxo la jurisdiccion y alcance del cañon de los Puertos de S. M. pues sucediendo así, no solo deben conocer de la presa, sino tambien del agravio que se hubiere causado á la inmundia.

VI. Si se suscitase pleyto sobre si son ó no pertenecientes á subditos del Rey los efectos de la cargazon de la presa; deben los Gobernadores oír y administrar justicia conforme á derecho á unas y á otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.

Tom. II.

K

acларand. la inteligencia de la antecedent. sobre pres. entre Extranjer.

les de Guerra; como el Rey lo previene en las Ordenanzas de la Real Armada del año de 1748 en los artículos (1) que

VIII. Además de estas prevenciones observarán igualmente la de hacer observar el artículo 1.º de la Ordenanza de Corso de 17 de Noviembre de 1718, no permitiendo que las presas que entren en los Puertos, hechas en alta mar por Franceses ó Ingleses, se mantengan en ellos mas de veinte y quatro horas, á no ser que las detenga el temporal, u otros motivos justos.

Participo á V. E. de orden de S. M. para que cuidó de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid á 7 de Febrero de 1777. — Don Sebastián de Esparba. Circular á los Capitanes Generales.

(1) Art. XXV. «El Comandante de una Esquadra que entrare con ella en Puertos de sus Dominios en que no hubiere Esquadra, mandada por Oficial de Superior graduación á la suya, dará noticia de su llegada al Gobernador ó Comandante de la Plaza, pero quando llegaren á Puerto Capital de Departamento solo deberá avisar á su Comandante General, y este la hará saber á su Gobernador.»

Art. XXVI. «Mientras se mantuviere en el Puerto deberá del mismo modo pasar aviso de las Esquadras ó Baxeles de Guerra sueltos, mandados por Oficiales menos graduados que llegaren á fundear en el al Comandante de Marina, si fuere Capital de Departamento, y also lo fuere al Gobernador con expresion de los parages de que venga, y de las noticias que pudiesen importar á su gobierno.»

Art. XXVII. «Si la Esquadra, ó algún Navio viniere de parage sospechoso de contagio ó haberse comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, ó bien se experimentaren á bordo enfermedades epidémicas dará el Comandante aviso al Gobernador, y hará se observe estrictamente quanto por él, ó por la Junta de Sanidad se hubiere dispuesto; en cuyo importante punto mando á los Comandantes no ocultar la menor circunstancia, pues serán responsables de los perjuicios que resulten.»

Art. XXVIII. «Ningun individuo de la Esquadra baxará á tierra antes de haber dado fondo, ni despues sin licencia del Comandante General de ella, quien no deberá concederla hasta estar asegurados los Navios, y obtener permiso del Gobernador de la Plaza, que se solicitará por los Comandantes de los Departamentos.»

Art. XXIX. «Los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos llegaren Esquadras mias, deberán franquear á sus Comandantes todo el auxilio que les pidiere, y estuviere en su mano para habilitacion y seguridad de los Navios, y sus equipages, y quando para su defensa y resguardo juzgaren necesario formar con la Artilleria de los Navios algunas Baterias en tierra, contribuirán los Gobernadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando, que fuera del relato de sus Plazas obreca los Comandantes según su inteligencia.»

se trasladan para conocimiento de las facultades que sobre esto residen en los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Gefes tiene mandado S. M. se presenten los Oficiales de qualquier Buque la primera vez que baxen á tierra, con arreglo á la Real Orden de 9 de Diciembre de 1771 (1).

175 Si las Embarcaciones que entrenen en los Puertos fueren marchantes, deberán sus Patronos ó Capitanes antes de presentarse á los Gobernadores dar parte de las novedades que dexen en la mar á los Comandantes de Esquadras, ó Comandantes de Baxeles sueltos de la Real Armada que se hallen fundeados en el mismo Puerto con arreglo á lo que el Rey prescribe en los artículos de la Ordenanza de Marina, que por nota (2) se copian; todo lo qual se

Art. XXX. «Del mismo modo estarán los Comandantes de Esquadra obligados á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los Navios para seguridad de sus Plazas, y cumplimiento de sus órdenes en los Puertos en que están fundeados: y quando los Administradores de mis rentas se valieren de su auxilio para conocer, ó descubrir alguna Embarcacion sospechosa, ó para otras diligencias de su servicio las franquearán todo el que hubieren menester.»

(1) Además del permiso para poder baxar á tierra, que los Comandantes de Esquadra ó Buques sueltos de Guerra deben, segun Ordenanza, obtener de los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos arribaren, no siendo Capatales de Departamento, ó en que hubiere otra mandada por Oficial de mayor graduacion, quiere el Rey, que si los citados Comandantes, ó sus Oficiales lo verificaren á Plaza, que entren en la primera vez al Gobernador de ella. Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la Armada, á cuyo efecto comunicaré esta orden á los demas Departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones generales que se dan á todo Buque de Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid ó de Diciembre de 1777. — El Marques Gonzalez de Castejon. — Al Director general de la Real Armada.

(2) Art. XXXII. «El Capitan ó Patron de toda Embarcacion, que con Banderla mia entrare en Puerto en que está situada Esquadra ó Navio suelto de la Armada pasará á bordo de su Comandante: luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar á tierra á dar la cuenta del parage del que venga, del dia en que salió, de los encuentros, y otros acontecimientos de la Navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido, tanto en los Puertos de donde salió, y á que haya arribado, como de las Embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.»

Art. XXXIII. «Si algun Capitan ó Patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa y ocultado alguna circunstancia, que interesare mi servicio, tendrá facultad

Ord. de 9 de Dic. de 71 para que los Ofc. de los Baxeles de Real Arm. de los Puertos se present. la primera vez el Gobernador.

Art. 32. 33. y 34 del tit. 4.º de la Real Armada sobre obligaciones de los Patronos Marchantes en los Puertos en que haya Baxeles del Rey antes de baxar á tier.

halla confirmado por Real Orden de 15 de Diciembre de 1772 con motivo de haberse quejado el Comandante de Marina de la Habana, que el Gobernador, según práctica obligaba á los Capitanes á presentarse ántes de dar noticia á los Comandantes de la Esquadra, por la qual se sirvió S. M. mandar se derogase esta práctica, y se observasen los referidos artículos; cuya Real resolución se comunicó á ambos Gefes.

176. Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las Embarcaciones aunque sean de Guerra, sin tener el permiso de los Gobernadores de las Plazas, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de 2 de Diciembre de 1748, y repetido en 20 de Mayo de 1754, y 14 de Febrero de 1766 (1). Esta licencia no debe entenderse para

el Oficial Comandante de la Esquadra ó Navío suelto para arreararlo á bordo, y me daré cuenta para que se le aplique la pena que corresponde de privación de todo sueldo ó castigo corporal, según lo importante del caso.

Art. XXXIV. No permitirá el Comandante que salga del Puerto en que está fondeado, Embarcacion alguna de la Nación, si su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no deberá negar quando no tenga motivo particular para ello; y en unas, y otras ocasiones hará se reconocan las Embarcaciones, y sus equipages, y si en caso de encontrarse en sus bordos pertrechos ó Desertores de mi Armada se detendrán y pondrán en arresto los Capitanes para proceder contra ellos, según convenga: todo lo qual debe entenderse en los Puertos de mis Dominios, así de Europa, como de América, y en las Extranjeras en que se hallare Navío de Guerra de mi Armada.

Ord. de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á Seculares y Regulares, y mujeres sin expresa licencia de los Gobiernos de las Rentas Generales ó Tabaco, se continen los fraudes, que motivaron la providencia referida, ya en la extraccion, ya en la introduccion de efectos sin pagar los derechos correspondientes: me manda S. M. repetir á V. E. la orden citada con el mas estrecho encargo, y de que dé la conveniente á los Comandantes de qualquiera Buques, para que no admitan á su bordo á los Puertos Eclesiásticos alguno, Militar, ni muger, sin que les presenten la licencia del Gobernador acordada con el Administrador de Rentas generales ó Tabaco, á quienes se advierte esta resolución para su puntual observancia en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1766. El Rey Fr. D. Julian de Arriaga. Al Director General de la Real Armada.

los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los Capitanes Generales, ni Gobernadores, y debe impetrarse del Rey por la Via reservada de Indias con arreglo á la Real Orden de 28 de Marzo de 1778, de que se hace mencion en el §. 298 de este Tomo.

177. El Fuerte de Santa Isabel de los pasajes en la Provincia de Guipuzcoa está declarado por Plaza por Real Orden de 6 de Marzo de 1784, por la qual mando S. M. que las embarcaciones de Guerra que entraren diesen cuenta á su Gobernador del mismo modo que se executó con los de las demas Plazas.

178. Los Gobernadores tienen jurisdiccion sobre la Tropa de Marina, que reside en sus Plazas en los términos que expresan las Reales Ordenes de 12 de Agosto de 1760, 6 de Enero de 1761, 14 de Marzo de 69, y 8 de Diciembre de 71, que quedan copiadas en el art. 179 y siguientes del primer Tomo, y deben tenerse aqui presentes por ser una adición á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tit. 2 del tratado 6 de las Ordenanzas generales del Exército, que allí mismo se trasladan, y tratan de la subordinacion y dependencia con que deben considerarse las Tropas de tierra y de Marina embarcadas, ó haciendo el servicio en las Plazas.

179. Sobre el modo de servir en estas los Batallones de Marina, ademas de las expresadas ordenes se dirigió una Real resolucion con fecha de primero de Mayo de 1769 con motivo de competencia entre el Gobernador de la Plaza de Cartagena, y el Comandante General del Departamento de Marina, por la qual se sirvió S. M. prevenir, que para hacer el servicio en la Plaza la Tropa de este Cuerpo debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y Arsenales á fin de que no salga mas gravada que la del Exército; pero que la Tropa entrante de servicio el dia que toque hacerlo debe ir á la Parada ordinaria de la Plaza, y exercer en ella sus funciones el Sargento mayor y Gefes del Estado mayor de ella; y en 30 de Junio del mismo año de 69, habiéndose suscitado nuevas diferencias entre los mismos Gefes, resolvió S. M. que quando la Tropa de Marina no concurra al servicio de la Plaza salga de su Quartel directamente á los Arsenales sin precision de formar en la Parada general, quedando al Sargento mayor de la Plaza la facultad de revistar su fuerza en la salida del Quartel; y Tom. II.

que los Tambores de Marina, sirviendo solo en el Arsenal, puedan tocar la Asamblea á la inmediacion de su Quartel; pero que para la Retreta asistan siempre con los demas de la Guarnicion á la hora y parage en que estos lo executan.

180. No permitirán los Gobernadores la entrada en los Castillos ó Fuertes á los Extranjeros, como está mandado por Real Orden de 19 de Setiembre de 1771 (1).

181. A los Gobernadores debe darse por escrito en los partes diarios que les dirijan los Comandantes de Guardia el tratamiento de *Señor*, como está prevenido por Real Orden de 17 de Mayo de 1777 (2), á consulta del Supremo Consejo de Guerra con motivo de una disputa con el Gobernador de la Plaza de Badajoz.

182. Aunque los Gobernadores tienen á sus órdenes los Cuerpos de Casa Real que se hallen de guarnicion en el distrito de sus Plazas, y pueden arrestar á los Individuos que cometan alguna falta, deben entregarlos á su respectivo Comandante en los términos que expresa su Ordenanza; y la Real Orden de 31 de Marzo 1775, que determina las facultades de los Gobernadores en estos ca-

Ord. de 71 para que en las Plaz. no se permita entrar á los Extrang.

Ord. de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de *Señor* por escrito á los Gobernad.

(1) El Rey manda, que no se permita á ningún Extranjero entrar en los Castillos ó Fuertes, ni mantenerse en las Plazas, no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los Gobernadores y Comandantes de Puertos de esta Costa. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1771. — Juan Gregorio Munin. Circular á los Capitanes Generales.

(2) El Capitan del Regimiento de Extremadura Don Vicente de Vera se ha quejado, por conducto de sus Gefes, de que el Gobernador de esa Plaza Don Francisco Solis le reprehendiese en publico por no haber dado al Gobernador del Fuerte de San Christoval, que lo es el Capitan Don Fernando Ulloa el tratamiento de *Señor*, poniendo al Señor Gobernador en el parte que le dirigió por escrito á su casa estando de Guardia en él; El Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar, que no halla fundada la reprehension dada por el Gobernador de esa Plaza en publico, ni en particular á Don Vicente de Vera sobre un punto no declarado en las Ordenanzas, y que subsista lo prevenido por V. E. de resultados de este suceso, dando el tratamiento de *Señor* en los partes que habie con qualquier Gobernador. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. — El Conde de Riea. — A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

sos, y se expidió con motivo de una competencia entre el Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española, y el Gobernador Militar de Madrid, de que se hace mencion en el §. 692.

183. Para que los Gobernadores y demas Gefes Militares puedan ejercer la jurisdiccion que les está confiada por Reales Ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los Cónsules Franceses en nuestros Puertos, se copia en la nota la convencion hecha entre las Cortes de España y Francia en 13 de Marzo de 1769 (1) pa-

(1) *Convencion para mejor aclarar el servicio de los Cónsules, y Vice-Cónsules de España, y Francia en los respectivos Puertos, y Dominios de las dos Coronas arreglada, acordada, y firmada entre el Marqués de Grimkii, Secretario de Estado, y el Marqués de Orian, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Francia, cerca de S. M. Católica, en virtud de las Ordenes respectivas de sus Soberanos en 13 de Marzo de 1769.*

Convencion de 13 de Marzo de 1769 sob. el servicio de los Consul. Español. y Franceses en ambos Reynos.

ART. I. Los Cónsules para ser admitidos han de presentar las patentes de sus respectivos Soberanos y aprobacion del otro á los Gobernadores ó Justicias.

ART. II. Los Cónsules, siendo vasallos del Principe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces, ó en el caso de que dichos Cónsules fuesen Negociantes, pues entónces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas, u otras causas civiles, que no envuelvan delito, ó casi delito, ó que no dimane de comercio que executaren ellos por sí ó sus Dependientes, pues en correspondencia deberán no faltar á la atencion debida á la Justicia, serán exentos de alojamiento menos en los casos de absoluta necesidad quando todas las casas del Pueblo, sin exceptuar algunas fuesen ocupadas; pero no podrán estar sujetos á las cargas, y servicios personales.

ART. III. Sus casas no gozarán de inmunidad, ni deberán estas, ni sus moradores substraerse de las pesquisas y diligencias de las Justicias del País; no se podrá llegar á sus papeles baxo qualquier pretexto, ni á los de sus officios, á menos que el Cónsul no sea Negociante, pues en tal caso, por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de Negociantes Extranjeros transeuntes; y quando la Justicia del Lugar necessitare támbien alguna declaracion juridica del Consul se hará por la Via del Tribunal de Guerra, y donde le hubiere, y en su falta por la Justicia Ordinaria; y el Gobernador ó Juez Ordinario enviará precliamente un recado de atencion al Consul para preveniele de la precision en que se halla de que se vaya á su ca-

ra el mejor y mas claro servicio de los Cónsules y Vice-Cónsules de ambas Naciones, en la qual se expresan los casos en que pueden ser arrestados quando cometan algun

Sig. la Conv. de los Consul. su para tomar algunas declaraciones conducentes á la Policia, y á la administracion de Justicia; pero el Cónsul no podrá retardar la execucion de las diligencias, excusarse, ni pretender señalar el dia y hora.

Art. IV. Los Cónsules tendrán facultad de nombrar Vice-Cónsules para varios Pueblos de su destino, precedida la aprobacion del Soberano Territorial, que deberán solicitar, y exhibir estos instrumentos á la Justicia de su Pueblo, donde exerceran de Cónsules, pudiéndose nombrar para estos destinos á naturales del País, conforme lo convenido por una y otra parte.

Art. V. Podrán los Cónsules, ó Vice-Cónsules ir á bordo de los Navios de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á platicas, y cuestionar á los Capitanes y Tripulaciones, pasar á verificar sus listas, tomar declaraciones sobre su Navegacion, destinos y accidentes que les hayan sucedido. Estando determinado, que las gentes de Justicia, Guardas y Oficiales de la Aduana no puedan ir á bordo de Navio alguno, sin que los acompañe Consul, ó Vice-Consul: se les prevenirá á estos particularmente, que no faltan á la hora y parage que se les señalará por la Justicia y Jueces de la Aduana; y si faltasen no se les aguardará.

Art. VI. Los Cónsules ó Vice-Cónsules no se mezclarán en los Navios de su Nacion sino, para acomodar por via de Arbitrio las disensiones que puedan sobrevenir entre los Capitanes, y Marineros en quanto al tiempo de su servicio, flete y salarios, y tampoco se mezclarán para más, ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes; sino quando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la Justicia del País á qualquiera de ellos sea Capitan, Marinero, ó Nacional transeunte que se sintiese perjudicado u oprimido por el Consul, ó Vice-Consul.

Art. VII. Tendrán el derecho de reclamar los Marineros, y de declarar á la Justicia del País los vagabundos transeuntes de su Nacion para proceder con ellos conforme á derecho á los tratados, y á las ordenes del Soberano Territorial: se les dará mano fuerte para guardar en las Cárcels del País á este género de gentes, proveyendo el Consul á su mantenimiento hasta que el Gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entendié, que los Marineros que constare ser desertores, ó los que se restituyesen á sus Departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del Consul para ello, no han de ser tomados, ni enganchados, ántes si restituidos á su Bandera, ó al Consul que los reclame sin dificultad; á menos de no tener algun otro crimen, ó delito que los haga responsables á la Justicia del parage donde fueron reclamados.

delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna. Todo lo qual debe tenerse muy presen-

Art. VIII. Con arreglo á la Real Orden de 17 de Julio de 51 * está prevenido, que los Cónsules, y Vice-Cónsules Franceses conozcan de los naufragios de los Navios de su Nacion, que acciesieren en las Costas de España, no teniendo otra intervencion la Marina, que facilitar los auxilios que para esto se les pidiere: estando convenidas en ambas partes, que lo mismo se execute en Francia con las Embarcaciones Españolas que naufragaren en aquel Reyno; y para evitar competencias en el conocimiento juridico de los naufragios siempre que se necesite la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos, y otros incidentes, que pudieren hacer sospechosa la conducta de los Capitanes, Patrones y Conductores de Navios se haya de exercer esta jurisdiccion en España por los Ministros de Marina, y en Francia por los Jueces del Almirantazgo, como está mandado en las Ordenanzas de ambas Coronas, las mercaderías salvadas de naufragios se han de depositar en la Aduana con inventario para que quando llegue el caso de embarcarse para su destino fuera del Reyno, no paguen derechos algunos.

Art. IX. Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, mostrós con testamento, ó ab intestato, se liquidarán por los Cónsules, ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los art. 33, y 34 del tratado de Utrecht, y el producto entero se entregará á los herederos hallados presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro Juez Eclesiástico pueda mercarse en semejantes herencias; sin embargo para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun Vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor, ó por otro titulo, podrá la jurisdiccion Militar, si la hay, y en su defecto la Justicia Ordinaria proceder con intervencion del Consul, ó Vice-Consul, y no de otra manera á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las Partes interesadas en cada de uno, ó mas negociantes de satisfacciones y consentimiento del Consul conforme á lo dispuesto en el art. 34: tendrán los Cónsules, ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de cualquiera manera que sea á sus respectivos Soberanos.

Art. X. Estas aclaraciones hechas, y los derechos, ó privilegios especificados en favor de los Cónsules, y Vice-Cónsules Españoles y Franceses reciprocamente han de regir para los negocios respectivos de aqui en adelante, sin que pueda citarse otro pacto, ó instrumento para los que se tocan en los precedentes articulos 3, y si alguna

*. Este Real Orden se halla en el Tomo VI. de Marina.

te por todos los que ejercen alguna jurisdicción para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutan por razón de sus empleos.

De los Gobernadores de las Ciudades ó Castillos dependientes de alguna Plaza.

184. Toda Ciudadela, y los Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente sus Gobernadores tienen cierta dependencia del de la Plaza. Por esta razón se ordenaba, que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artículos 9.º, 10.º, y 11.º del tit. 1.º lib. 3.º de la Ordenanza de año de 1718 (1); y en el artículo 4.º tit. 7.º, trat.

otra Nación quisiera entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ú algunas de las aclaraciones que se hacen, y alguno, ó algunos de los derechos ó privilegios que se conceden á los Consules ó Vice-Consules Españoles y Franceses, no se negará á ello S. M. Católica á condición precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convención, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios, no oponiéndose S. M. Católica á que todos sean comunes y reciprocos, porque solo desea establecer reglas fijas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los Consules y Vice-Consules. Dado en el Pardo á 13 de Marzo de 1769. Firmado por el Marqués de Grimaldi, y el Embaxador de Francia Marqués de Oum. En 10 de Abril se hicieron las ratificaciones de sus Magestades Católica y Cristianísima.

Art. 9.º, 10.º y 11.º de la Ordenanza del año de 1718 sob. los Gob. de las Ciudades.

(1) ART. IX. «En ausencia del Gobernador de la Plaza tendrá el mando el Teniente de Rey.»

ART. X. «Si en una Plaza se pusiese Comandante por ausencia del Gobernador estará subordinado á él el Teniente de Rey.»

ART. XI. «El Gobernador de la Plaza ha de mandar al de la Ciudadela, y el Teniente de Rey de la Plaza al de la Ciudadela en ausencia del Gobernador de la Plaza, aunque los Oficiales de la Ciudadela sean de mayor grado, y mas antiguos que los de la Plaza; porque siendo la Ciudadela solo una obra dependiente de la Plaza, y que como tal es parte de sus fortificaciones y fortalezas, es natural que el Gobernador de la Ciudadela esté á la orden del de la Plaza, pues no pueden ser separados estos dos mandos por depender sus fuerzas, y buena defensa el uno del otro; y aun quando el Gobernador de la Ciudadela sea de mayor caracter, deberá obedecer al Gobernador de la Plaza, no obstante que sea de menor grado y mas moderno, porque solo manda como Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, y no segun el grado.»

16 de las generales del Ejército que actualmente rigen (1), se previene igual dependencia á las Plazas de los Castillos ó Fuertes, baxo cuyo nombre se consideran tambien las Ciudadelas, como el Rey lo declaró en 20 de Abril de 1769 (2); previniendo, que el Gobernador de la Ciudadela de Barcelona tomase el Santo del de la Plaza, como Fortaleza dependiente de ella, sin embargo de las distinciones que concedió el Señor D. Felipe V á su primer Gobernador el Marqués de Berbon. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el Gobernador de la misma Ciudadela de Barcelona, y el Capitan General, declaró S. M. en 6 de Marzo (3), que aunque se han de cerrar todas

(1) ART. IV. «Si dentro ó fuera de la Plaza hubiere Castillos ó Fuertes dependientes de ella con Gobernador propietario, irá este á cit. art. 4.º tit. 7.º trat. 6.º recibir la orden del de la Plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su Sargento mayor ó Ayudante, y la mandará distribuir, despues de cerradas las puertas de su Fuerte, así como en la Plaza debe practicarse.»

(2) Excelentísimo Señor: En vista de la representación de V. E. solicitando declaración que corte la duda ocurrida sobre el modo de recibir el Santo en esa Plaza por disputas ocasionadas entre los Gobernadores de ella y la Ciudadela, fundando el de esta la pretension de tomarse del Capitan General en la práctica seguida y cuestionada de tomarse del Capitan General en esta distinción, ha resuelto del de la parte que se concedió al Marqués de Berbon esta distinción, ha resuelto el Rey, que la residencia del Capitan General en una Plaza no despoja al Gobernador de ella de las facultades que le correspondieran, y tendria sino estuviere allí; y que por consecuencia debe el Gobernador de la Ciudadela tomar el Santo y orden del de la Plaza, y estar en todo dependiente de ella, sea del caracter que fuere; este es el espíritu con que está concebido el artículo 4.º tit. 7.º trat. 6.º de las nuevas Ordenanzas: y baxo el genérico nombre de Castillos y Fuertes dependientes de la Plaza, se deben comprender las Ciudadelas, como se ha tenido presente sin necesidad de individualizar el nombre particular de cada fortaleza. Avisado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1769. Juan Gregorio Munáin, Señor Conde de Rieja, Capitan General de Cataluña.

(3) En vista de la representación que V. E. me pasó con fecha de Diciembre último sobre haberse opuesto el Gobernador de esa Ciudadela á algunas providencias de V. E. y conformándose el Rey con el dictamen del Consejo dado sobre este asunto, y expuesto en su consulta de primero de Febrero próximo pasado se ha servido S. M. resolver, que el Gobernador de la Ciudadela debe levantar el Puente, cerrar las Puertas, y recoger las llaves, como previene la Ordenanza; y que debe obedecer al Capitan ó Comandante General siem-

Ord. de 20. de Ab. de 69. para que el Gob. de la Ciudadela tome el Santo del de la Plaza.

Ord. de 6. de Marzo de 75. sob. cerrar las Puertas de la Ciudadela de noche.

las noches las Puertas de la Ciudadela, y levantar los Puentes, debe su Gobernador abrirlas á qualquiera hora siempre que el General lo dispusiere por causa legitima ó que se interese el Real servicio.

De los Gobernadores que ademas de la Militar exercen alguna otra jurisdiccion.

185. Los Gobernadores Militares que tienen unido el mundo politico dependen en este ramo de las respectivas Chancillerias ó Audiencias del Territorio, como el Tribunal Superior de la Provincia, exceptuando solo por el respectivo á Armas prohibidas á los Gobernadores de las Plazas Maritimas, como se ha dicho en el §. 161.

186. Por esta dependencia, que en lo politico tienen los Gobernadores Militares de las Audiencias se suscitó una diferencia entre la de Barcelona, y el Gobernador de la Plaza de Tarragona sobre el modo de contestar á las órdenes, que el Escribano de Cámara de la Audiencia les comunica á nombre del Tribunal, y S. M. se sirvió mandar con fecha de 13 de Marzo de 1756 (1) atendiendo

pre que le mando abrir la puerta, entregar, ó recibir Tropa, ú otra qualquiera cosa con las formalidades prescritas en la misma Ordenanza, pues unicamente se executará uno y otro en los casos urgentes, ó por causa legitima en que se interese el Real servicio.

Lo que participó á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 1776. — El Conde de Riera. — Señor D. Felipe Cabanas, Comandante General de Cataluña.

Ord. de 13 de Marzo de 56 sobel modo de dirigir su correspondenc. los Corregid. Militares en Cataluña.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la presentación de V. E. de 19 de Febrero en que incluye copia de la que le dirigió esta Audiencia quejándose del Gobernador de Tarragona con motivo de que este se habia negado á dar el tratamiento de *Muy Señor mio*, y *ante firma*, respondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le paso de orden del Acuerdo, comprehendiendo todo el mismo Tribunal baxo el concepto de debido correspondiente regular estilo; y habiendo tambien hecho presente á S. M. copia de la respuesta que dió V. E. á la citada representacion, tocando la distancia de los extremos en la correspondencia de semejantes oficios, y la ventaja de preferencia con exceso, que pretenden por regla de un establecimiento desuado de precepto general de particulas en Escribano de Cámara sobre un Corregidor graduado de Oficial general, ha tenido por conveniente á su Real servicio en ese Prin-

á la graduacion de Oficiales generales con que se hallaban condecorados los mas de los Gobernadores de Cataluña, que lo executasen por mano del Regente, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

187. Siempre que los Gobernadores exercen simultáneamente la jurisdiccion Real ordinaria y la Militar, y constare en alguna causa en que estén conociendo la qualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respecto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso: así lo declaró el Rey por Real Orden de 5 de Abril de 1782 (1),

habiendo precedido exámen y acuerdo con el Secretario de Gracia y Justicia que se corten estas disputas, previniendo á V. E. como lo executó, advierta de su Real orden á los Gobernadores Militares que exercen Corregimientos en ese Principado dirijan sus respuestas á los oficios de acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas, á cuya declaracion se ha servido S. M. añadir: que el Mariscal de Campo Don Juan Wanmark queda relevado de toda multa, y desaprobada la conducta de la Audiencia por haber procedido á su cominacion sin conocimiento de V. E. siendo muy de su Real desagrado, que se altere en la menor cosa el establecimiento de ese Tribunal en una Provincia, en que no es su Real faimo: se innove en asunto alguno, sin su expreso Real consentimiento; y habiéndose hecho la prevencion correspondiente al Decano de la misma Audiencia, lo participó á V. E. para su cumplimiento en todo. Dios guarde, &c. — Madrid 13 de Marzo de 1766. — D. Sebastian de Esola. — Señor Marques de la Mina, Caballero General de Castilla.

(1) Con fecha de 29 de Enero último ha representado al Rey por mi mano el Comandante General de Marina del Departamento de Cartagena Don Joseph Roxas, que habiendo entendiido en calidad de Corregidor de aquella Ciudad en los autos formados de oficio para averiguar y prender los reos de las heridas dadas á Antonio Vidal la noche del 3 de Diciembre de 1780 por haber importado Joseph Puigues, Nicolas Benedicto y consortes complicados en este exceso, hallándose ya la causa en estado de definitiva, el Real indulto expedido para todos los individuos de la Armada en 21 de Junio proximo pasado, haciendo constar la qualidad de este suero, como operarios de la fabrica de Xarcia de aquel Arsenal, inhibiéndose Roxas por esta razon del conocimiento del asunto como Juez Ordinario, y pasado lo obrado á la Escribania de Marina, los declaró con parecer del Auditor del propio Departamento comprehendidos en dicha Real gracia baxo ciertas limitaciones; habiendo practicado lo mismo y por igual motivo con Matias Réverter, Aserrador del citado Arsenal, indiciado en la muerte de Antonio de Mora; y que aunque enterado el Alcalde mayor de aquella Ciudad de la rectitud de este procedimiento, ma-

Ord. de 5 de Abr. de 1782 previniendo lo que debe hacerse quando un Correg. Milit. principiare una causa contra un pisaño, y se declare luego gozar del Fuero de Guerra.

que se comunicó al Presidente de la Chancillería de Granada, con motivo de haber formado autos el Gobernador de Cartagena como Corregidor de aquella Ciudad contra unos reos que hicieron constar el Fuero de Marina, como operarios del Arsenal; por lo qual se inhibió de su conocimiento, y la prosiguió en el concepto de Comandante General del Departamento de Marina, habiendo mediado oposición del Alcalde mayor y recurso á la Chancillería de Granada que quiso introducirse en esto.

nizó verbalmente conformarse con él, sugerido del deseo que le domina de turbar la jurisdicción Militar; fomentando inútiles competencias, ha dado cuenta á la Sala del Crimen de esa Chancillería, cuyo Tribunal sin embargo de haber Roxas estafado el documento al informe que se le pidió en este punto, ha librado providencia para que á correo inmediato remitiese las expresadas causas originales ó testimonio íntegro de ellas; pero que estando en aquella actualidad conociendo en ellas como Gefe Militar del mencionado Departamento, lo elevaba ántes á la Real consideración, acompañando los enticados instrumentos para que en su vista se dignase S. M. resolver lo que debiese executar, en el concepto de que con la misma data lo había manifestado así al Fiscal de la referida Chancillería.

S. M. se ha servido mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra ámbos expedientes, el despacho de esa Chancillería y la representación del Comandante General de Marina, para que enterado del contenido de todos estos documentos, consultase lo que se le ofreciese y pareciere; y habiéndolo executado en 27 de Marzo anterior, adoptando la exposición del Fiscal Togado relativa á sus trámites, circunstancias y carácter, conformándose el Rey con el dictamen del mismo Consejo pleno, ha tenido á bien declarar que como dicho Comandante General ejerce simultáneamente la jurisdicción Real Ordinaria y la Militar de Marina, de que es Gefe, siempre que conste la calidad atributiva de alguna de ellas, debe conocer con este respecto, aunque hubiere principiado la causa por otro diverso, militando esta idéntica razón en las dos cuestionadas; pues no se duda del fuero de Marina de los reos, ni que su delito los exceptúa de su potencia, y correspondiéndole por consiguiente su conocimiento, ha procedido arregladamente en inhibirse en calidad de Justicia Ordinaria, y declarar el indulto de resultas de haber aparecido la privilegiada; mandando al mismo tiempo S. M. que así lo prevenga á la Sala del Crimen de esa Chancillería, para que no moleste con sus providencias al mencionado Comandante General. Todo lo que participo á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Abril de 1782. — El Marques Gonzalez de Castañon. — Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

188 Quando los Gobernadores Militares tienen unido el mando político, recae este en su ausencia en los Alcaldes mayores, y en su defecto en el Regidor Decano, exceptuándose en Cataluña en donde los Tenientes de Rey resumen el mando Militar y Político en ausencia de los Gobernadores, como lo estableció el Señor Don Felipe V. en su Decreto de 11 de Junio de 1718 (1), por el qual se sirvió S. M. conferir solo en este Principado doce Corregimientos Políticos á Oficiales del Ejército (2) en remuneración de los méritos adquiridos y sangre derramada en la Guerra de sucesion.

189 Los Gobernadores que tengan unida la subdelegación de Rentas, estarán sujetos en este ramo á los Tribunales respectivos de Hacienda, dependiendo del Superintendente General de ella, y arreglándose á las instrucciones y órdenes que hay expedidas para el ejercicio de esta jurisdicción, que es exenta y privilegiada para conocer de todos los delitos de fraude en que no vale fuero á los contraventores, como queda dicho en el §. 154 y siguientes del primer tomo, y deberán dirigir su correspondencia en estos asuntos por la Via Reservada de Hacienda.

190 Del mismo modo dependerán de la Via Reservada de Estado los Gobernadores que tengan la subdelegación de Correos y Postas, sin conocer en otra otra jurisdicción que la del Superintendente General de ellas, por quien se expiden todas las Reales Ordenes pertenecientes á este ramo.

(1) De este Real Decreto expedido á 11 de Junio de 1718 solo se tratada el artículo perteneciente al asunto de que trata, por no ser preciso para el caso lo demás: el que lo quiera ver íntegro, lo hallará en la Colección de Ordenanzas de Portugal, tom. 2. pag. 479.

Asimismo resuelve S. M. que siempre que los expresados Gobernadores (los de Cataluña) estén ausentes, sirvan los Corregimientos los Tenientes de Rey de sus respectivas Piazas, substituyéndoles en lo Político como los substituyen en lo Militar en calidad de Tenientes de Rey, los quales ejercerán lo Político durante las referidas ausencias sin mas sueldo que el que gozan por el empleo Militar.

(2) Estos Corregimientos que sirven los Militares en Cataluña son el de Barcelona, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Vich, Puigcerdá, Monreus, Villafranca de Ponader, Talarn, Cervera y Matara.

Decreto de 11 de Jun. de 1718 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Gobierna en lo Político y Militar.



Del modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada, como han de saludar las Plazas á estos buques, y lo que debe executarse en las salvas.

191. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia gozan los mismos honores en los Arsenales y navios del Departamento que en las Plazas con arreglo á la Real Orden de 29 de Noviembre de 1783, que se copia en el tomo V. de Marina, y deben ser saludados siempre que pasen á bordo de qualquier buque de la Real Armada, que se hallare en Puerto ó Costa de su distrito.

192. Del mismo modo han de ser saludados dentro de su recinto los Gobernadores de las Plazas que sean Oficiales Generales quando pasen á bordo de los Reales Baxeles, y estos quando entren en nuestros Puertos han de ser correspondidos por las Plazas, con arreglo á lo que la Ordenanza General del Exército previene en el artículo 10 y siguientes del título 1.º, tratado 6 (1), y á lo pres-

Art. 10. 11. y 12. del tit. 11. de las Orden. Gener. del Exerc. sobre saludar las Plazas á los buques de la Real Armada.

(1) ART. X.º Por lo que mira á los saludos que deben hacerse á los navios de mi Real Armada en las Plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse que quando llegue á sus Puertos navio que lleve una bandera quadra blanca con el escudo de mis Armas al tope del palo mayor (cuya insignia es de Capitan General de la Armada), deberá la Plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere Capitan General de Exército que mande; pues en este caso debo saludar primero á la Plaza el Capitan General de la Armada con igual número, y esta le responderá; pero en las Plazas donde no haya Capitan General de Exército, se saludará primero por ella al Capitan General de la Armada, quien correspondirá con los mismos quince tiros.

NOTA. Téngase presente haberse mudado la bandera de las embarcaciones de blanco en amarilla y encarnada, como se expresa en la Real Orden que sigue á continuación de estos artículos.

ART. XI. Las demas insignias y navios sueltos de la Armada saludarán primero á las Plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual número á los navios que lleven bandera quadra en el triángulo ó meana, con dos tiros menos á la insignia de corieta (que es una bandera blanca con el escudo de mis Armas, partida por medio, y que termina en dos puntas); á los navios que lleven gallardete, se responderá con quatro tiros menos.

cripto tambien en las Generales de Marina (1) que expresan el modo de executarse estos saludos, y las Plazas, que

ART. XII. Las Plazas que deben ser saludadas, y corresponden, segun los casos explicados, son: San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa; Santander en la Costa de Castilla; la Cornia en el Reyno de Galicia; Cádiz y Málaga en Andalucía; Cartagena en Murcia; Alicante en el Reyno de Valencia; Oran y Ceuta en Africa; Barcelona en el Principado de Cataluña; y Palma en la Isla de Mallorca; y todas estas Plazas deberán arbolar la bandera de uno de sus Baxiartes ó Castillos quando en sus Puertos entren navios de guardia, que componen Escuadra.

(1) ART. III.º Ningun navio de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si continiere.

ART. XIX.º A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas á cuyos Puertos llegaren baxeles de la Armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con el número de tiros y voces de Viva el Rey correspondiente á Oficiales Generales de su grado, y fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus magrera, á quienes se harán los mismos honores en todo que á sus navios, á ninguno deberán saludar con el cañon, ni á la voz los baxeles de Guerra.

Art. de la Orden de Marina, sobre saludos á los Capit. Gen. y á las Plazas. Id. art. 3. tit. 3. trat. 3.º Id. tit. 4.º art. 19.

Los tiros y voces que corresponden á los Oficiales Generales son los siguientes:

	Tiros.	Voces del Rey.	
Al Capitan General . . .	15	7	Id. art. 11.
Teniente General . . .	13	5	
Mariscal de Campo . . .	11	3	

Para hacer este saludo de voces ha de estar el equipage del navio puesto en las saetas y vergas con arreglo al art. 11. tit. 4.º tratado 3.º de las Ordenanzas de la Armada.

ART. XXXIII. Las Plazas de mis Dominios que se nombrarán adonde quando llegue á sus Puertos el navio que lleve la insignia de Capitan General, la saludará con quince tiros de cañon, y el navio deberá corresponden con igual número de tiros. Las demas insignias y navios sueltos de la Armada saludarán primero á las Plazas con nueve tiros, y estas responderán á los baxeles que lleven bandera quadra en el palo de triángulo ó meana con igual número, y á los que lleven corieta con dos menos, y á los gallardetes con quatro menos.

NOTA. Los saquetes del Rey en qualquier número que sean no deben saludar á las Plazas, como S. M. lo tiene mandado por Real Orden de 31 de Mayo de 1775.

ART. XXXIV. Los saludos que se hicieron á las Plazas deben ser Tom. II.

Id. art. 33.

Id. art. 34.

así en la Península como en América deben ser saludadas por los buques de la Real Armada, cuyos artículos se copian igualmente en la nota, porque muchos por no ser fáciles tener á la mano estas Ordenanzas, ignoran el método que en estos saludos se observa.

193. Siempre que haya de saludarse, las Plazas y Castillos tendrán arboladas sus Banderas en uno de los Baluartes, y lo mismo ejecutarán quando entren en sus Puertos navios de Guerra, como el Rey lo declaró en 26 de Marzo de 1777 á consulta del Consejo de Guerra, mandando S. M. que los buxelos de la Real Armada que entren en los Puertos de su territorio, respondan á las preguntas de los Castillos, y que estos correspondan con sus Banderas siempre que la embarcacion de S. M. que entre

después de haber dado fondo y aferrado las velas de gavia; y si en el Puerto en que entrare alguna Esquadra ó navio estuviere anclado otro mandado por Oficial de mas grado ó antigüedad, el que llegare á dar fondo, no debe saludar á la Plaza; pero respecto de ser el Cuerpo de las galeras distinto del de la Armada, harán sus salvas separadamente á las Plazas, sin embargo de haber en el Puerto insignia superior del otro Cuerpo, como por orden particular no están subordinados los unos á los otros.

Las Plazas que deben saludar y ser saludadas son

En el Continente.

En América.

Ordenanza de San Sebastian. En la Provincia de Guipuzcoa.
 Marian 4. tit. 4. art. 35. y 26.
 Bibio. En el Señorío de Vizcaya.
 Laredo. En las quatro Villas de la Costa de Castilla.
 La Coruña. En el Reyno de Galicia.
 Cádiz. En Andalucía.
 Málaga. En el Reyno de Granada.
 Cartagena. En el de Murcia.
 Alicante. En el de Valencia.
 Barcelona. En Cataluña.
 Palma. En Mallorca.
 Mahon. En Menorca.

Puerto-Rico. En la Isla de este nombre.
 Santo Domingo. En la Isla de este nombre.
 La Habana. En la Isla de Cuba.
 Las Ciudades de Vera-Cruz y Acapulco. En el Reyno de Nueva-España.
 Cartagena y Panamá. En Tierra-firme.
 Buenos-Ayres. En el Rio de la Plata.
 La Concepcion. En el Reyno de Chile.
 El Callao. En el del Perú.

Ademas de estas Plazas deben ser tambien saludadas las de Omay y Ceuta, conforme lo resuelto por S. M. en 30 de Octubre de 1774. Todas estas Plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos quando entren en sus Puertos navios de Guerra.

lleve tendida la suya, cuya Real resolucion se expidió con motivo de no haber respondido en el Puerto de Matanzas, Isla de la Habana, una falúa á la pregunta del Castillo.

194. La Bandera de los Baluartes de las Plazas Marítimas ha de ser igual á las que usan los buques de Guerra de la Real Armada de color amarillo y encarnado con el escudo de las Reales Armas, del modo que manifiesta la lámina, con arreglo á la Real Orden de 7 de Julio de 1785 (1), que se circuló á los Capitanes Generales con remision del Real Decreto expedido en 28 de Mayo (2) del mismo año por la Via Reservada de Marina; y aunque por esta Real resolucion se prevenia que las Banderas del Ejército y Plazas habian de subsistir sin innovarse, por otra de 4 de Junio de 1786 (3) resolvió S. M. que usaran

(1) Remito á V. E. exemplares del Real Decreto en que S. M. establece el nuevo Pabellon Nacional que explica, en su Armada Naval y Embarcaciones particulares, para que V. E. tenga este conocimiento, y lo haga entender en las Plazas y Puertos de la jurisdiccion de su mando, en el concepto de que las banderas del Ejército y Plazas han de ser como ahora las usan, &c. Dias guarde, &c. Palacio 7 de Julio de 1785. — Pedro de Lerena. — A los Capitanes Generales.

(2) El Rey. Para evitar los inconvenientes y perjuicios que ha hecho ver la experiencia puede ocasionar la bandera nacional de que usa mi Armada Naval y demas Embarcaciones Españolas, equivocándose á largas distancias ó con vientos calmosos con los de otras Naciones: he resuelto que en adelante usen mis buques de Guerra de bandera dividida á lo largo en tres listas de las que la alta y baxa sean encarnadas y del ancho cada una de la quarta parte del total; y la de en medio amarilla, colocándose en esta el escudo de mis Reales Armas reducido á dos cuarteles de Castilla y Leon con la Corona Real encima, y el gallardete con las mismas tres listas y el escudo á lo largo sobre quadrado amarillo en la parte superior, y que las demas Embarcaciones usen sin escudo los mismos colores, debiendo ser la lista de en medio amarilla y del ancho de la tercera parte de la bandera, y cada una de las restantes partes dividida en dos listas iguales encarnadas y amarilla alternativamente, todo con arreglo al adjunto diseño. No podrá usarse de otros Pabellones en los Mares del Norte por lo respectivo á Europa hasta el paralelo de Tenerife en el Océano y en el Mediterráneo desde primero del año de 1787, en la América Septentrional desde principio de Julio siguiente, y en los demas Mares desde primero del año de 1787. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de mano de S. M. En Aranjuez á 28 de Mayo de 1785. A Don Antonio Valdés.

(3) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 24 del mes próximo Ord. de 4 de pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

Ord. de 7 de Jul. de 85 remitiend. el Decr. sobre nuevo Pabellon en la Armada.

Decreto de 28 de May. de 85 sobre nuevo pabellon en la Armada.

del Pabellon señalado á la Real Armada, no solo los botes de los Castillos y falúas de los Capitanes Generales de Provincia y Sanidad, sino las Plazas Maritimas, para que no haya diferencia de Pabellon en la Mar y sus costas.

195. Quando se executen salvas de Artilleria por qualquier plausible motivo, se arreglarán á lo prevenido en la Ordenanza General del Exército en el título 11, tratado 6 (1), y quando en las Plazas Maritimas, haya en el Puerto ó Baha buxelos de la Real Armada, tendrán la preferencia la Artilleria y Fusileria de la Plaza á la de los navios, alternando las descargas si hubiere mas de una, como

que en las Plazas Maritimas se usó del nuevo Pabellon de la Armada.

Con motivo de solicitar el Capitan General de la Armada la Real aprobación á su condescendencia para que la falúa de Sanidad de Cádiz arbolase, como lo ha solicitado aquella Junta por medio del Gobernador, el actual Pabellon de la Real Armada, añadiendo al escudo las dos columnas, que son la divisa de la Ciudad, como siempre lo ha usado, y conviene para conciliarse mayor respeto, y ser mas conocida de los buques que va á visitar, se ha servido el Rey, aprobando lo dispuesto por dicho Capitan General, resolver en vista de lo acordado en la Junta de Estado, que usen del citado nuevo pabellon, no solo los botes de los castillos y las falúas de Sanidad, Presidente de la Contratacion, Capitanes Generales de las Provincias y otros que les sean concedidas, sino tambien las Plazas Maritimas para que no haya diferencia de Pabellon en la mar y sus costas.

Comunicado á V. E. de la misma Real Orden para que tenga en la jurisdiccion de su mando la correspondiente observancia esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Junio de 1786. — Pedro de Lorenza. — Circular al Supremo Consejo de Guerra y Capitanes Generales.

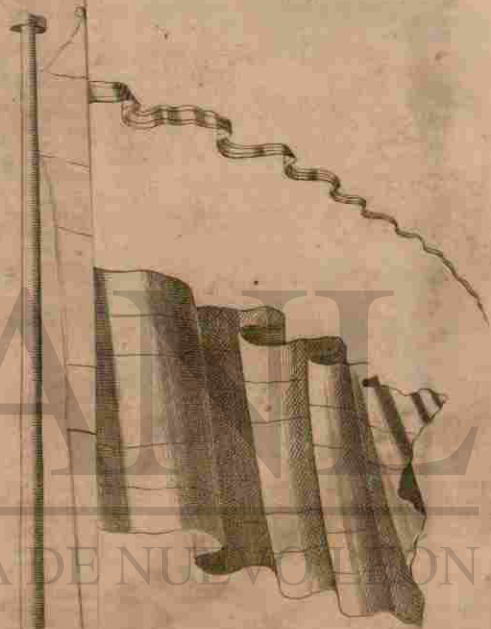
Art. 1. hasta el 9. del tit. 11. (1) Art. I. En el día del Corpus mientras la Procecion anduviere por las calles, se harán tres salvas: la primera al mismo tiempo que se trat. 6. de las liere el Santísimo Sacramento de la Iglesia: la segunda quando la Procecion hubiere llegado á la mediania de las calles de su carrera; y la Exérc. sobre última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el Templo. Las salvas en las Plazas.

Art. II. El Sábado Santo al tiempo de la Aleuya se hará una salva sencilla.

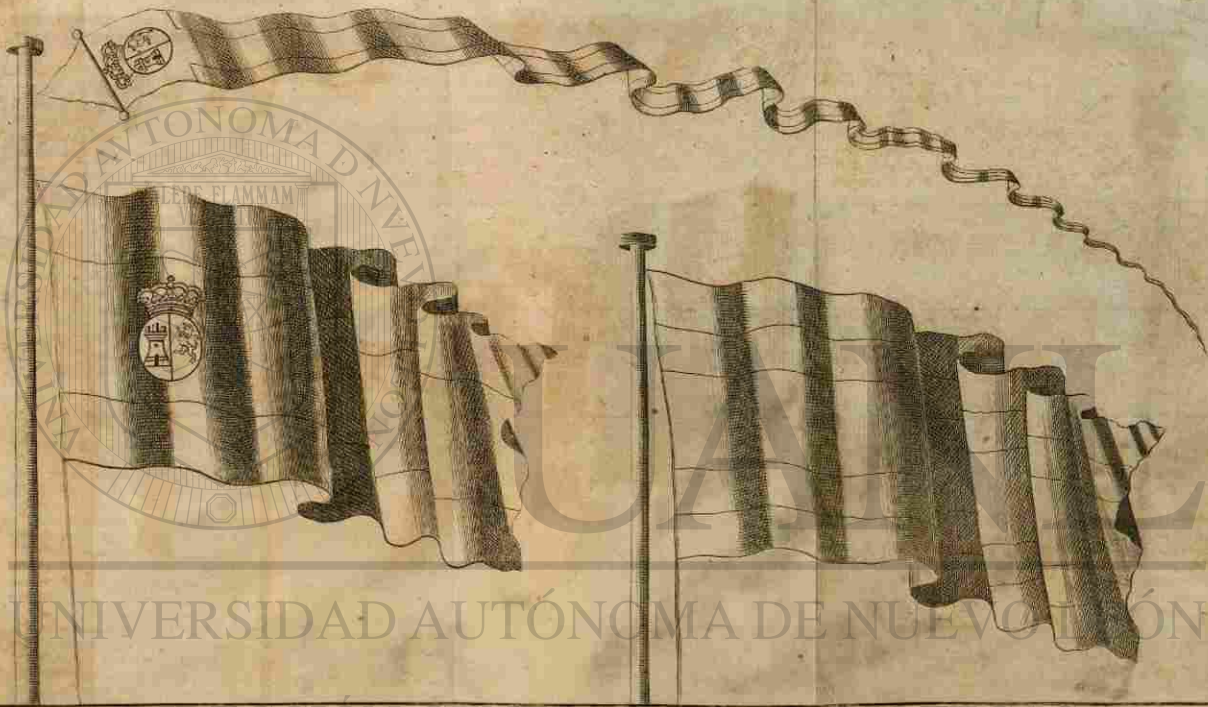
Art. III. En el día de la Concepcion y en el de Santiago, Patronos de España, salva triple.

Art. IV. Los días en que se celebre mi nombre, el de la Reyna, el del Principe ó Princesa de Asturias, como tambien los días de cumpleaños, se hará salva triple.

Art. V. Las salvas expresadas solo deberán hacerse en las Plazas que successivamente se declaran, con el número de piezas que se explican, y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de Artilleria.



Baha Mercante Española



Bandera y Gallardete Españoles de Guerra

Bandera Mercante Española

está resuelto por Real Orden de 9 de Setiembre de 1772 (1), que se circuló á los Capitanes Generales; y en

Plazas.	N.º de piezas.	Plazas.	N.º de piezas.
Barcelona y Monjuich	15.	Cádiz	15.
Ciudadela de Barcelona	15.	Málaga	15.
Jaca	15.	Isla de las Palomas en Algeir.	15.
San Sebastian	15.	Cartagena y su Castillo	15.
Piampón	15.	Valencia	11.
Santander	15.	Alicante	15.
Coruña	15.	Palma	15.
Ciudad-Rodrigo	15.	Orán	15.
Badajoz	15.	Ceuta	15.

ART. V. » Todas las salvas extraordinarias que por el nacimiento de algun Infante, victoria de mis Armas u otro objeto en que mi complacencia se interese, hayan de practicarse, se prevendrá por mi Secretaria del Despacho de la Guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.»

ART. VI. » A los Grandes de España que no sirven en mis Tropas, si sus mugeres y las de los Grandes, que sirven en mis Ejércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los Capitanes Generales de Ejército con quince tiros á la entrada y salida de las Plazas.»

ART. VII. » Al Nuncio de su Santidad, Embaxadores de Testas Coronadas y á las mugeres de estos se saludará con quince tiros á la entrada y salida de qualquiera Plaza, por donde transiten, así quando vayan á otras Cortes ó vengán á la mia, como quando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al Comandante de las Armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de Embaxadores á quienes se hará este honor con el de Enviados ó Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios.»

ART. VIII. » A los Embaxadores míos se saludará con los mismos quince tiros, así quando vayan con este carácter á las Cortes de otros Principes, como quando desde ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no antes.»

ART. IX. » En punto de saludos para honores fúnebres se reglarán los Gobernadores de las Plazas el método prevenido en el título de esta Ordenanza, que señaladamente trata de honores de esta especie.»

(1) Teniendo presente el Rey que la Ordenanza del Ejército no previene el modo de arreglarse las salvas en una Plaza de Guerra Marítima, en cuya Bahía se hallen navios de S. M. que igualmente de que en las salvas saludar, ha venido en resolver, como última declaracion, que vas siempre que en estas Plazas se haga salva, ya sea con el motivo de las Plazas de S. M. ó cumpleaños, los de la Reyna, Principe ó Princesa de España á los navios

que en l
zas, ma
se use d
vo Pab
la Arm

Art. 1.
9.º del
trat. 6.
Orden
Ejérc.
las salvas
Plazas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

26 de Octubre del mismo año se previno que para precaver las contingencias que puede ocasionar en los navios hacer las salvas de noche, se executen precisamente de dia, y que para acordar la hora, los Comandantes de Esquadra ó baxeles sueltos envíen un Oficial al Gobernador para que pueda proporcionarse la hora de modo que se concluya el saludo antes de entrar la noche, cuya Real resolución se comunicó por la Via Reservada de Marina á la de Guerra, y por esta se circuló á los Capitanes Generales con la misma fecha: y posteriormente en 10 de Enero de 1778 se mandó que sin embargo de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del tit. 4. trat. 3. de las Ordenanzas de la Real Armada de que se haga una triple salva por todos los navios en los dias del Rey y Reyna, y en las demas salvas extraordinarias, siempre que sea una Esquadra, saluden solo el Comandante y dos navios mas, cuyos Capitanes sean mas antiguos.

Lo que ha de executarse en las Plazas quando hayan de saludar á baxeles de Guerra extranjeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos en nuestros Puertos.

196 Sobre saludos á buques de Guerra extranjeros se han circulado varias resoluciones, que se referiran por su orden con la posible claridad. En el año de 1735 (1) se

que se hallen Asturias, ó con el extraordinario del nacimiento de algun Infante, victoriosa de las Armas ó otra causa en que su Real complacencia se merezca, tenga preferencia la Artilleria y Fusileria de la Plaza á la Artilleria y Fusileria de los navios de su Bahía, alterando las descargas quando hubiere mas de una. De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para su noticia y observancia en las Plazas de la comprehension de sus mandos. Dios guarde y R. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1773. — A los Capitanes Generales.

Ord. de 5 de (1) Estando acordado con la Corte de Francia que el Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante, Gefes de Esquadras, Capitanes de baxeles, ó mas navios sueltos en sus Armas Navales hayan de saludar á las principales Ciudades y Fortalezas Maritimas del Rey que se han señalado á este fin, ha declarado S. M. se observe en las respuestas lo siguiente.

Los saludos se han de hacer primero al arbitrio de los Gefes el número de tiros.

comunicó en 5 de Abril una Real Orden, previniendo el modo con que las Plazas han de responder á los buques de Guerra Franceses, segun el Gefé que venga mandando la Esquadra ó navio.

197 Por otra de 15 de Agosto de 1741 (1) mandó el Rey que las Plazas saludasen sin intermision á las Armadas, Esquadras y navios de Guerra de otros Principes amigos y neutrales, precediendo el que ellos saluden como deben para ser correspondidos.

198 Con motivo de las diversas prácticas que sobre sa-

Las Plazas ó Fortalezas han de responder

Al Almirante ó Vice-Almirante tiro por tiro.

Al Contra-Almirante con dos tiros menos.

Al Gefé de Esquadra con quatro tiros menos.

Al Capitan de uno ó mas navios con quatro tiros menos.

Lo participó á V. E. de su Real orden para que por lo respectivo á esa Plaza de Barcelona, que es la que se ha señalado en sus Principios para que reciba los saludos, se observe lo referido, y en la inteligencia de que para que en su execucion no se experimente falta por defecto de conocimiento de las insignias de los que gobiernan las Embarcaciones, me manda S. M. prevenir á V. E. se distingua asi:

Al Almirante se conoce porque debe llevar bandera quadra en el tope del palo mayor.

Al Vice-Almirante tambien quadra en el palo de trinquet.

El Contra-Almirante se conoce por la bandera quadra en el palo de mesana.

El Gefé de Esquadra por la bandera corceta en qualquiera de los tres palos.

El Capitan Comandante de uno ó mas navios por un gallardete en qualquiera de los tres palos, segun Madrid 6 de Abril de 1735. — A los Capitanes Generales.

Las Plazas señaladas en esta orden son: San Sebastian, Lavado, Coruña y Ferrol, Cádiz, Málaga, Alicante y Cartagena, Barcelona, Palma de Majorca, Portovelo, Olan, Ceuta, Tenerife.

(1) Ha resuelto el Rey que en todas las Plazas y Puertos de la Mar y Costas de sus Dominios se hagan los saludos correspondientes que están arreglados, y se practican á qualquiera Armada, Esquadra ó navios de Guerra sueltos de las demas Potencias amigas ó neutrales, que llegaren á dar fondo en los parages que les convenga, precediendo el que ellos saluden, como deben, para ser correspondidos, empleándose á este fin la pólvora que fuere precisa siempre que se ofreciere, y tambien la que se necesite para el saludo que pertenece á los Embaxadores extraordinarios que de fuera del Reyno vinieren á la Corte y transitaran por alguna Plaza de Guerra en las Provincias, no

ludos á navios de Potencias extranjeras tenían las Plazas, quiso el Rey informarse de todas, y no teniendo por conveniente innovarlas, se previno por Real Orden de 2 de Julio de 1770 (1), que cada una siguiese en los saludos la práctica ya establecida.

199 En 3 de Noviembre de 1767 (2) mandó S. M. que los navios de Guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros Puertos, sean tratados con las mismas distinciones que los de las otras Potencias.

200 En 5 de Diciembre de 1776 (3) mandó el Rey que siempre que alguna embarcacion Rusa entrase en Puertos de sus Dominios, se le correspondia al saludo con igual número de tiros; y en 9 de Agosto de 1780, que se trasladada mas adelante en la nota del §. 202, mandó tambien S. M. se correspondiese á los navios Rusos tiro por tiro, si saludasen al entrar, y si no lo hiciesen, que no se exigiese de ellos este acto.

obstante lo que en punto á conservar la pólvora tiene prevenido el Duque de Montemar, que no debe entenderse para no executar los referidos saludos que manda S. M. se hagan como antes, sin intermision en adelante; y de su Real orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que en la parte que le toca disponga V. E. y prevenga lo conveniente á su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1741. — El Marques de Ustariz. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 1770 sobre salud en las Plazas. (4) El Rey quiere que en los saludos á navios de estas coronas y de Repúblicas en esa Plaza se siga la práctica observada hasta ahora; y de orden de S. M. lo aviso á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Julio de 1770. — Juan Gregorio Muniaín. — A los Gobernadores de los Puertos de las Plazas que saldan por Ordenanza.

Ord. de 1767 sobre salutar á baxel, de Guerra de Venecia. (1) El Rey ha resuelto que los navios de Guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros Puertos, sean tratados con la misma distincion que los de otras Potencias amigas; y pues aunque hay establecidas ciertas restricciones para los navios Venecianos de comercio, no se entienden con los de Guerra. Participelo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los Puertos de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 3 de Noviembre de 1767. — Juan Gregorio Muniaín. — Circular á los Capitanes Generales.

Id. de 1776 sobre los baxeles Rusos. (2) El Rey manda que siempre que arribe á los Puertos de sus Dominios alguna Embarcacion Rusa, se la hagan los honores con igual número de tiros que ella dispara. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Diciembre de 1776. — El Conde de Riquelme. — A los Capitanes Generales.

201 En los saludos á las Galeras de la Religion de S. Juan que entren en Puertos de las Plazas Maritimas, se tendrá presente la Real resolucion de 15 de Mayo de 1784, que se ha trasladado anteriormente por nota del §. 142.

202 Sobre la entrada de los buques de Guerra extranjeros en nuestros Puertos se previno por Real Orden de 29 de Setiembre de 1769 (1) con motivo de creerse que estaba para venir á estos mares una Esquadra Rusa, se tratase como á una Potencia amiga; pero que si quisieren entrar en los Puertos, solo se admitan á lo mas quatro navios en el caso de padecer averia u otra necesidad que es la regla recibida generalmente; y en 8 de Agosto de 1780 * con motivo de haber destinado tambien esta misma Potencia una Esquadra al Mediterraneo, á su solicitud mandó S. M. se admitiese en los Puertos siempre que la necesidad lo exigiese.

203 En el año de 1771 con motivo de los graves perjuicios que se seguían con la libre entrada en nuestros Puertos de las Embarcaciones de Guerra extranjeras por el abuso que hacían sus tripulaciones, mandó el Rey por Real

(1) Con esta fecha me dice el Señor Marques de Grimaldi lo siguiente:

»Se tiene por cierto en Europa que está para venir una Esquadra Rusa, que se supone numerosa, del Báltico al Océano, del Océano al Mediterraneo, y de allí pasar al Archipiélago á hacer la Guerra á los Turcos. Caso que se acerque á nuestras Costas; y aunque pretenda entrar el todo ó parte de ella en nuestros Puertos, quiere el Rey se advierta á sus Comandantes de Mar y Tierra que no se la hostilice de modo alguno, porque pertenece á una Potencia con la que está en paz; que si pudiese viveres u otro auxilio, se la suministre, pagando á dinero de contado; que si intentare entrar en Puerto, se responda que uno, dos, y lo mas tres ó quatro navios serán admitidos en el caso solo de padecer averia u otra necesidad que se pueda remediar; porque esta es la regla recibida generalmente y conforme á sus ordenes, de la qual no debe excederse sin otras nuevas, y que avisen si se hallasen en el caso.»

Participelo á V. E. para que tenga el mas exacto cumplimiento esta Real resolucion en los Puertos de la comprehension su mando. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1769. — Juan Gregorio Muniaín. — Circular á los Capitanes Generales.

* En 8 de Agosto de 1780 con motivo de haber destinado la Rusia parte de sus fuerzas navales á defender el lícito comercio de su Nacion y haber destinado una al Mediterraneo, solicitó esta Corte de la nuestra se la admitiese en nuestros Puertos siempre que por qual-

Ord. de 29 de Set. de 69 previniend. de que modo se habia de tratar á una esquadra Rusa para venir á nuestros mares.

resolución de 13 de Junio (1) no se admita en ellos navíos, fragatas ó qualesquiera embarcaciones de Guerra extran-

quier accidente tuviesen que tocar en ellos, y S. M. mandó se recibieran los navíos Rusos que arribasen á ellos con aquella buena atención que media entre ambos Soberanos; que si los navíos al entrar saludaren, se les respondiese por las Plazas tiro por tiro, y si no lo hicieren, que no se exigiese de ellos este acto.

Se circuló á los Capitanes Generales.

Ord. de 13 de Jun. de 71 para que no se permita entrar en nuestro Puerto, embarcaciones de Guerra extranjera, sin urgente necesidad. (1) Se ha permitido hasta aquí entrar en los Puertos de España á los navíos, fragatas y qualesquiera embarcaciones de Guerra de otras Naciones quando lo han querido sus Comandantes, y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dexado otro á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano Dueño de los Puertos, que quiere decir al de los Gefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al Real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de Guerra extranjeras, muchas veces han practicado el contrabando de la extracción de plata por sí, y otras han sido causa de que le practiquen otros, como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos mas los que se han sabido y no dado al publico, y esta misma tolerancia ha producido lances de competencias muy embarazosos y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana de una parte y la independencia de la bandera de la Nación respecto de la otra con riesgo de indisponer y aun turbar la paz y buena armonía entre Naciones amigas.

Para cortar estos graves inconvenientes, ha resuelto el Rey que en adelante no entren en sus Puertos navíos, fragatas ó qualesquiera embarcaciones de Guerra extranjeras sea una sola ó sean diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de Gentes, los tratados y la buena correspondencia entre Naciones amigas; esto en para librarse de los riesgos de tempestad y proveerse de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones.

El Rey ha hecho saber esta determinación en que estaba á las Cortes de las Potencias Marítimas, porque no extrabasen la novedad, y diesen sus órdenes respectivas á los Gefes de la Marina, evitando así el que se expusiesen voluntariamente por la costumbre á no ser sus navíos admitidos en nuestros Puertos; y en todas la han hallado conforme á justicia y razón, pues todas aborrecen la indignidad de que baxo de su bandera se cometan, ni abriguen contrabandos, y todas alentan los lances instados de competencias de autoridad, que embarazaran, indisponen y agravan los navíos V. E. le hará saber generalmente á los Capitanes que estubieren en su jurisdicción, y tomará sus medidas para su mas exacto cumplimiento de acuerdo con el Gefé de la Marina, á quien se hará la correspondiente advertencia.

El método que despues quiere el Rey se observe es que si algu-

geras, sea una sola ó sean diferentes, sino en los casos de necesidad conforme lo pide la humanidad y el derecho de Gentes por libertarse de los riesgos de tempestad, ó proveerse de lo necesario, y se previno lo que debe hacerse por los Gefes Militares quando alguna embarcacion de Guerra extranjera viniese á entrar en Puertos de nuestro territorio; y en 6 de Febrero de 1784 mandó S. M. subsistiera en toda su fuerza esta Real Orden, y se circuló por la Via Reservada de Estado.

204. En 11 de Octubre de 1769 (1) con motivo de al-

na embarcacion de Guerra extranjera viniese á entrar en ese Puerto, se envíe á decirlo de parte de V. E. que exprese su Comandante el objeto que le trae; que si no le manifiestare, se le notifique no debe entrar, y que será responsable á las resultas á no conformarse; que si dixese viene á proveerse de utiles que necesita precisamente su embarcacion, ó de viveres, se les suministren con la mayor atención y presteza; y luego que los tenga, se les notifique atentamente que vuelva á la Mar; y que de todos estos casos y sus efectos de V. E. cuenta á S. M. por un medio. Prevengolo á V. E. de su Real orden para su cumplimiento. Dios pague, etc. Madrid 13 de Julio de 1777. Juan Gregorio Montanin. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) El Gobernador de Cádiz ha informado al Rey de la respuesta que por medio de su Cónsul Inglés dió el Comandante de una fragata de Guerra Inglesa á la reclamacion de un Desertor del Regimiento de Irlanda, que se creyó haberse pasado á su bordo, segun se dio que así fuese; pero concediendo que ha recogido á un Marinero de sesenta años de edad, y añadiendo que no restituiria al Desertor, Ingles, aunque le toviere por ser contra sus instrucciones.

Informo tambien la violencia con que el Comandante de dicha fragata no solo recogio dos Marineros, que servian en un bergantin Holandés, pero obligó á que su Cónsul les pagase las soldadas que tenian devengadas, poniendo el Comandante Inglés dos lanchas armadas, que aprehendieron el bergantin, recogieron y armaron sus velas, y le intimaron que no saliese de la Bahía sin pagar, ó que si lo exegutase, se entendiese con él á viva.

Pocos dias ántes supo el Rey por el Ministro de Hacienda la prepotencia con que aquella u otra fragata de Guerra Inglesa abrigó un contrabando de barras de oro, llevando á su bordo la embarcacion sospechosa para que no se registrase trasbordando de una á otra al parecer el contrabando, á impidiendo con amenazas á los barcos de la Renta sus diligencias de averiguacion, á que se junto la indolencia maliciosa con que el Cónsul Inglés huyó de concurrir al registro de la embarcacion mercante.

Enterado S. M. de todos estos hechos, ha mandado pedir satisfaccion á la Corte de Londres con el castigo de los Capitanes de las fra-

Ord. de 11 de Oct. de 69 sobre lo ocurrido en Cádiz con a frag. de Guerr.

gunos excesos cometidos en Cádiz por dos fragatas de Guerra Inglesas se previno de orden de S. M. á los Capitanes Generales no tolerasen de estos buques semejante conducta, y que sostuviesen los derechos de la Soberanía territorial en qualquier acontecimiento que ocurriese.

Del Gobernador de Cádiz.

205 El Gobernador de esta Plaza depende como los demas en lo Militar del Capitan General de Andalucía, que reside en el Puerto de Santa Maria, de quien recibe las Órdenes que ocurran del Real Servicio. Sin embargo por las circunstancias de esta Plaza, y los varios incidentes que ocasiona la frecuente concurrencia á este Puerto de embarcaciones extrangeras, ha solido á veces llevar su correspondencia en algunos asuntos en derecho con la Via Reservada de Guerra, y recibir del mismo modo las Órdenes del Rey; pero de qualquier modo que subsista esta práctica, que no la autoriza ninguna Real resolución, tiene siempre obligacion de dar al mismo tiempo parte de todo al Capitan General para su debido conocimiento, y esperar las órdenes que le diere, á excepcion de aquellos casos en que conoce por sí el Gobernador sin dependencia de aquel Gefé, como en los asuntos que se expresan en el §. siguiente, y en los que se le encarguen de orden de S. M. por qual-

quiera, que tan atrevidamente insultan su Soberanía, y del Cónsul, que con maliciosa tardanza evitó el concurrir á la averiguacion del contrabando. Y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los Gobernadores de Plazas Maritimas, y los demas Gefes que tienen mandó en su fuerza, no toleren á los navios de Guerra Ingleses que usen de prepotencia para conseguir sus fines; pues en qualquiera caso en donde sea parte S. M., sus vasallos ó los de otra Potencia, deben administrar justicia sus Ministros, y observarse las Ordenanzas que para registro ó para qualquiera otros fines tiene dadas; y que si los navios de Guerra Ingleses llevasen la violencia tan adelante, que se preparan á usar de las vias de hecho, y acaso las usaren, los Gobernadores y Gefes preparen y usen de las suyas, y opongan la fuerza á la fuerza, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios ha venido de los otros por no reconocer y respetar como deben la autoridad Real que debe sostener á toda costa. Avisolo á V. E. de orden de S. M. para su gobierno y exacto cumplimiento en esta Provincia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1769. Juan Gregorio Marinán. = A los Capitanes Generales.

quiera de las Vias Reservadas ó algun Tribunal Superior, conforme lo que queda dicho en el §. 117 de este tomo.

206 Aunque en las causas y negocios Militares en que entienda el Gobernador de Cádiz depende del General, como queda dicho; conoce por sí sin esta dependencia de las de Extrangeros transeuntes, segun está declarado por Real Orden de primero de Diciembre de 1761 (1), con motivo de haberse querido introducir en ellas el Capitan General.

207 Lo mismo se entiende en el conocimiento de presas entre Extrangeros, estando prevenido en esta misma Real resolución, que aunque corresponden al Capitan General, como no reside este Gefé en Cádiz, conozca de ellas el Gobernador para evitar las dilaciones y perjuicios que pudieran seguirse.

208 Sin embargo de esta Real resolución quiso intro-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de las tres dudas que V. E. propone en representacion de 28 de Octubre proximo pasado, ha resuelto S. M. que todas las causas de Extrangeros transeuntes en estos Dominios, ya intervengan en ellas como actores ó reos, corresponde á V. E. su conocimiento como Gobernador Militar con las apelaciones en segunda instancia al Consejo de Guerra á reserva de las en que se trate de comercio lícito y de contrabando, las que tiene S. M. reservado en 21 de Diciembre de 1759 deber conocer el Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados, y en esta inteligencia, y para el curso de las mencionadas causas, y en las demas que son por su naturaleza del Fuero Militar, debe V. E. acuarlas ante el Escribano de Guerra, y no otro alguno; pero podrá V. E. asesorarse para su curso y determinacion con el Abogado que sea de su satisfaccion, á distincion de aquellas en que conoce como Corregidor y Subdelegado del Intendente de Sevilla en que indispensablemente se ha de asesorar con los Alcaldes mayores, arreglándose á lo mandado en el art. 5. de la instruccion de Intendentes del año de 1749.

Ultimamente ha declarado S. M. que aunque las causas de presas corresponden á los Comandantes Generales, teniendo consideracion á no residir en esta Plaza el del Reyno de Andalucía, debe V. E. conocer de las que ocurren en ese Puerto, para que de ese modo no se experimente retardo en las prontas providencias que piden la delicadeza de sus asuntos; y manda S. M. que en el caso de hallarse en otros Juzgados algunas causas de las que van declaradas, corresponden á V. E. como Juez Militar, las ayuque al suyo por los medios prevenidos por derecho, reintegrando en la propia forma á la Escribania de Guerra de todas las que se hallen extravariadas y sujetadas por la jurisdiccion Real ordinaria en donde se nientendrán por Inventario. Dios guarde, &c. Madrid primero de Diciembre de 1761. Ricardo Wall. = Señor Don Joseph Seanninat, Gobernador de Cádiz.

Ord. de 1 de Dic. de 61 para que el Gob. de Cádiz conozca de las causas de Extrangeros transeuntes.

ducirse el Capitan General de Andalucía Marques de Wanmark en las causas de Extrangeros transeuntes en que entendia el Gobernador de Cádiz con motivo de haber enviado á esta Plaza al Auditor de Guerra para inventariar todas las causas Militares contenciosas de que mereció Real aprobación; y habiendo representado al Rey el Gobernador, se sirvió S. M. prevenir al Capitan General por Real Orden de 15 de Setiembre de 1775 (1), que la Real aprobación recayó solo sobre las causas puramente Militares detenidas por morosidad ó competencias, en las quales dependia de él el Gobernador; pero de ninguna manera era extensiva á las de Extrangeros transeuntes, que pertenecian privativamente al Gobernador por la Real resolución citada del año de 1761.

209 En confirmación de esta independencia, sin embargo de que se unió al Capitan General de Andalucía Conde de O'Reylli el Gobierno de la Plaza de Cádiz, y que desempeñaba ambos empleos, quiso S. M. que se conservara siempre separada la jurisdicción que como Gobernador exercia sobre Extrangeros transeuntes, y así lo manifestó por Real Orden de 15 de Marzo de 1781 (2) con mo-

Ord. de 15 de Set. de 75 para que el Capitan Gen. de And. no se mezclen las causas de Extrang. que corresponden al Gob. de Cádiz. (1) En vista de carta de V. E. de primero de este mes, y de la que recibo con fecha de 3 del mismo concerniente á la respuesta que el Gobernador de Cádiz ha dado á la orden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella Ciudad el Auditor de esa Capitanía General á inventariar indistintamente todas las causas civiles y criminales de la aprobación que mereció V. E. en Real Orden de 18 de Mayo de este año, debo decirle que si V. E. la lee con reflexion, verá que esta solo se limita á las causas puramente Militares detenidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es extensiva á las de los Extrangeros transeuntes, cuyo conocimiento por Real resolución de primero de Diciembre de 1761 es privativo del Juzgado del Gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado, en cuya inteligencia mandará V. E. á su Auditor sobrecita en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose observar sobre este particular la práctica anterior interin S. M. no resuelva lo contrario. Participo á V. E. de la misma Real Orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1775. — El Conde de Riela. — Señor Marques de Wanmark, Capitan General de Andalucía.

Ord. de 15 de Marzo de 81 para que el Jur. (2) Habiendo acudido al Consejo de Guerra el Auditor de ese Exército Don Antonio Olivares, pidiendo su determinacion sobre corresponder á su empleo conocer de las causas de Extrangeros transeun-

tivo de solicitar el Auditor de Guerra interviniese en las causas de Extrangeros; por la qual mandó S. M. que en las de esta naturaleza como Gobernador se asesorase con el Letrado que tenia de su satisfaccion, y nunca con el Auditor, y que este interviniese con arreglo á Ordenanza en las demas causas Militares, para no confundir nunca este Juzgado de Extrangeros que es privativo del Gobernador.

Succession del mando accidental de una Provincia ó Plaza.

210 En las Provincias en que falte repentinamente el Capitan General, recaerá el mando Militar en el Oficial General mas antiguo que resida en ella, y en su falta en el Brigadier de mayor antigüedad, descendiendo hasta los Coroneles y Tenientes Coroneles que sean vivos y efectivos, sin que los grados de Coronel abaxo sirvan para obter-

tes que ocurrían en esa Plaza despues de haberse unido el Gobierno de Cádiz á la Capitanía General de Andalucía en la persona de V. E. y establecido allí su residencia, deduciendo fundamentos para la práctica de lo que comunmente se observa en otras Capitanías Generales, y de lo que tambien previenen las Reales Ordenanzas, ya se atienda al respecto de Capitan General ó al de Gobernador de Cádiz, y habiendo consultado el mismo Tribunal lo que ha estimado justo en el asunto, con presencia de todo, y considerando el Rey que el Juzgado de las causas de esta clase le tiene cometido particular y privativamente al Gobernador de Cádiz que constituye total diferencia de lo que sucede en las demas Capitanías Generales, y que V. E. exercie y desempeña ámbos encargos, segun la naturaleza de cada uno, y con la distincion debida de sus asuntos; se ha servido resolver sin variar el orden con que está establecido este Juzgado, atendiendo á su autoridad en la conservacion de Ministros que sean propios de él, como separado, y al concepto que merecen á S. M. la actividad, zelo é integridad de V. E. que en las causas de Extrangeros transeuntes se asesore V. E. por ahora como tal Gobernador con el Letrado que tenia su antecesor, y por su falta ó enfermedad con el que sea de su satisfaccion, y que en los demas negocios relativos á la jurisdicción Militar los actúe y determine V. E. con el Auditor.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde, &c. El Pardo 15 de Marzo de 1781. — Miguel de Miquiz. — Señor Conde de O'Reylli, Capitan General de Andalucía y Gobernador de Cádiz.

á este mando con arreglo á una Real Orden de 15 de Junio de 1784, que mas adelante se copia en la nota del §. 213.

211. Por esta misma resolusion se arregló el mando accidental de una Plaza ó destacamentos compuestos de varias Tropas, y para la mejor inteligencia de quanto comprende, se dará noticia de las últimas Reales Ordenes, que alteran en parte el siguiente artículo de las Ordenanzas Generales del Ejército. «En ausencia del Gobernador ó Comandante que estuviere destinado para el mando de una Plaza, la mandará el Teniente de Rey, y en defecto de este el Oficial de mas grado ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma Plaza tuvieren su destino, bien sea de Infantería, Caballería ó Dragones, sin distincion de los de Artillería, ni Ingenieros, siguiéndose el orden regular de preferir los Vivos á los Reformados y Graduados, en inteligencia de que el Sargento mayor de la misma Plaza solo tendrá obcion al mando si hubiese de recaer en algun Mayor de Cuerpo no graduado; porque si tuviese este requisito mas que el de Plaza, le ha de servir para el mando de ella.»

212. Posteriormente se sirvió el Rey declarar por Real Orden de 5 de Diciembre de 1783 (1), que en los Regimientos de su Ejército no ha de haber otro mando que el de los empleos vivos, teniendo solo los Oficiales graduados quando en Campaña les correspondia algun servicio por la escala del Ejército.

213. Por nuevas dudas que se suscitaron sobre la inte-

Ord. de 4 de Dic. de 82 para que en el Ejército, no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos.

(1) Habiendo acreditado la experiencia que el mando que exercen los Oficiales graduados en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército trae graves inconvenientes contra la subordinacion y disciplina que debe haber entre ellos, ha resuelto el Rey por punto general que en los Regimientos de su Ejército no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues los Oficiales agregados reformados y graduados de Coronel inclusivé abaxo, solo le deben tener quando en Campaña les correspondia algun servicio por la escala general del Ejército separados de sus Cuerpos. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto que es la voluntad del Rey que esta declaracion se tenga y considere como adicion á la Ordenanza General del Ejército para su debida observancia. Dios guarde, Rc. Palacio 5 de Diciembre de 1783. El Conde de Gausa. A los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Geles de los Cuerpos de Casa Real.

ligencia de esta Real Orden, se sirvió S. M. declarar últimamente en 15 de Junio de 1784 (1) á consulta del Su-

(1) Con motivo de la Real Orden de 5 de Diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentan contra la disciplina y subordinacion del mando que exercian en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército los Oficiales graduados, determinando que no haya en los Regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los Oficiales agregados, reformados y graduados de Coronel inclusivé abaxo quando les toque algun servicio en Campaña por la escala general del Ejército separados de sus Cuerpos, pretendió el Sargento mayor, Comandante del Regimiento Provincial de Ciudad-Real, Don Urbano de Castilla el mando de Armas en aquella Capital, como comprendido en la mencionada Real Orden en competencia del Ayudante mayor de la Real Brigada de Carabineros el Coronel Don Saturnio Dávalos, que le tenia considerándole solo como Capitan vivo y preferente su carácter de Sargento mayor: S. M. ha declarado que el grado de Coronel concedido con sus empleos á los Capitanes y Ayudantes mayores de la Brigada es vivo y efectivo, como todos los que tienen anexos la Tropa de Casa Real, y que debe continuarse mandando las Armas en Ciudad-Real Don Saturnio Dávalos, Ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella Ciudad Oficial de mayor graduacion ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real Cuerpo ó del Regimiento del Ejército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del Servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de Guerra y conformándose con su dictamen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real Orden, declarando que tampoco sirven los grados desde Coronel inclusivé abaxo para mando alguno en Provincia, Plaza, union de Tropas, Destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que le tengan algun servicio en Campaña por la escala general del Ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el Oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Asi, pues, es la voluntad de S. M. que concurriendo varios Cuerpos en un mismo parage, no habiendo en el Gobernador, Comandante establecido, Oficial general ó Brigadier que deben mandar en su respectivo órden, tenga el mando el Coronel vivo, efectivo mas antiguo que hubiere entre los Cuerpos y Tropas que se juntaren: que en falta de este mande el Teniente Coronel efectivo mas antiguo: y en la de los de esta clase el Sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demas que exercen empleos vivos, y nunca en este caso y en los que se explicarán pueden los graduados hasta Coronel inclusivé pretender ni disputar con pretexto de la

Ord. de 15 de Jun. de 1784 confirmando la anterior, y declarando que en el mando de Provincias ó Plazas preñeran siempre los empleos vivos y efectivos á los graduados.

premo Consejo de Guerra, que tampoco deben servir los grados de Coronel inclusive abaxo para mando alguno en qualquier parage que fuere, sino en el caso expuesto en dicha Orden de recarles algun servicio en Campaña, y que por consiguiente faltando el Gobernador de una Plaza debe recaer el mando de ella en el Teniente de Rey, en su

dacion del mando del empleo vivo, á quien por la escala de antigüedad le correspondá.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, faltando en ella el Gobernador ó Comandante destinado á mandarla, la mande el Teniente de Rey: en su defecto el Brigadier mas antiguo que se halle en ella: si no le hubiere, recerá el mando en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma Plaza, y despues en los Sargentos mayores de los Cuerpos que concurren, sucediéndose por antigüedad en defecto de todos los que quedan expresados, y por este orden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las Provincias en que repentinamente falte el Capitan General ó Comandante General, tenga el mando el Oficial General mas antiguo que resida en ella: no habiéndole, el Brigadier mas antiguo, y faltando uno y otra clase, mandará el Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente que concurrendo en los Pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan sus Banderas y Plazas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, Destacamento de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender, ni incluirse en su mando los Coronales de Milicias, aunque tengan grado de Exército, á menos que no sean Brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el orden y antigüedad que se previene para esta clase; pero si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las Armas con el sueldo empleados en el Servicio, entónces los Coronales, Tenientes Coronales y demas Oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta orden para los Cuerpos del Exército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y oboerve como parte de la Ordenanza general del Exército y de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, tanto por lo que no está expresado en ellas, como por lo que se substituye en lugar de lo que previenen. Y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. Aráñez 15 de Junio de 1784. — El Conde de Gasca. — A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunico á Indias en 2 de Abril de 1786.

defecto en el Brigadier mas antiguo que en ella se halle: si no le hubiere en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo: y en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el Sargento mayores de los mismos Cuerpos, y así sucesivamente los demas, declarándose que los grados que están anexos á los empleos de Casa Real, son vivos y efectivos, y los casos en que han de mandar los Oficiales de Milicias. Esta resolucion se comunicó á los Dominios de Indias en 2 de Abril de 1788.

214. Debe tenerse aqui presente un artículo de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, por la qual manda S. M. que los Comandantes de estos Cuerpos gocen los honores de Directores de sus respectivos Regimientos, y que como tales manden á todo Coronel vivo del Exército, y tengan la primera salida, y que lo mismo se entienda con los primeros Tenientes en quienes recaiga el mando de sus Cuerpos por lo respectivo á los Tenientes Coronales vivos del Exército, á quienes deben mandar igualmente, cuyo artículo se hallará en este tomo en el Juzgado de estos Regimientos.

De los Tenientes de Rey.

215. El Teniente de Rey de una Plaza es el segundo Gefes de ella que debe mandarla en ausencia del Gobernador (con arreglo á los artículos de la Ordenanza general, y Real resolucion última de 15 de Junio de 1784, copiada anteriormente) con las mismas facultades y autoridad que si fuera el propietario, teniendo por consiguiente baxo sus órdenes á los Gobernadores de la Ciudadela ó Castillos dependientes de la Plaza, aunque sean Oficiales de mayor graduacion por las razones expresadas anteriormente en el §. 184.

216. Por esta razon declaró el Rey en 29 de Mayo de 1774 (1) en una disputa que tuvieron los Te-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el Teniente de Rey de esa Plaza, y el de su Ciudadela, pretendiendo el primero el mando absoluto de ella estando encargado del de la Plaza por ausencia del Gobernador, á que se opone el segundo, alegando decision contraria en caso idéntico en la resolucion de 13 de Junio del 1749; se ha servido S. M. declarar, que en sus nuevas Reales Ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores, y quales-

Ordenanz. de
Guard. trat. 4.
tit. 2. art. 20.

Ord. de 29. de
Mayo de 74.
sob. mando de
la Plaza de
Pamplona en
ausenc. del Go-
bernador.

nientes de Rey de Pamplona y su Ciudadela en ausencias del Gobernador de aquella, que el mando de ambas Fortalezas debia tenerle el Teniente de Rey de la Plaza Don Juan Manuel de Urbina por recaer en este, como segundo Gefe con la misma autoridad y responsion que su Gobernador; y aquel mismo año de 74, habiendo muerto repentinamente el referido Urbina y suscitándose nueva duda de si correspondia al Oficial de mayor graduacion que se hallaba en la Plaza ó al Teniente de Rey de la Ciudadela, declaró S. M. en 3 de Julio (1), que el mando de ambas recaia en este ultimo, por ser la Ciudadela parte de la Plaza.

217. En las Plazas de Cataluña, cuyos Gobernadores sean al mismo tiempo Corregidores, recaer por ausencia de estos el mando Militar y el politico en los Tenientes de Rey; cuya distincion les concedió el Señor Don Felipe V por Real Decreto de 11 de Junio de 1738, de que queda hecha mencion en el §. 188, y no trasciende á las demas Provincias, como queda dicho en el expresado lugar.

quiera Ordenes y determinaciones hechas en su exposicion, faltando por consecuencia la eficacia á las distinciones que pueden haberse dado á las Ciudadelas, mucho mas quando en el art. 4. tit. 7. trat. 6 se entabla la absoluta dependencia de estas á las Plazas, comprendiéndose con el nombre genérico de Castillos y Fuertes, sin que sea necesario individualizar el de cada Fortaleza, y recayendo tambien en el Teniente de Rey de la Plaza, en ausencia ó falta del Gobernador, el mando con la misma autoridad y responsion que aquel le tiene conforme á los art. 3. tit. 2. y 1. y 5. tit. 3. trat. 6. no puede separarse el Teniente de Rey de la Ciudadela de obedecerle en los mismos casos en que está sujeto al Gobernador: todo lo qual quiere S. M. que se entienda y observe en esa Plaza, para cuyo efecto y cortar disputas de esta clase en lo sucesivo, lo participo á V. S. de su Real Orden. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Mayo de 1774. El Conde de Rieha. Señor Comandante General de Navarra.

Otra orden de 3. de Julio de 74. sob. lo mismo que la antecedente.

(1) El Rey se ha servido declarar por ahora en vista de la representacion de V. S. de 27 del anterior, pretendiendo el mando de esa Plaza por muerte de Don Juan Manuel de Urbina, que le tenia como su Teniente de Rey en ausencia del Gobernador, que mande el Teniente de Rey de la Ciudadela, dándole mayor proporcion su caracter, y hallarse empleado en ella en conformidad de ser parte de la Plaza la Ciudadela; y aprueba S. M. que V. S. considerandolo así se haya separado de toda solicitud con este Oficial sobre el asunto; y de su Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Julio de 1774. = El Conde de Rieha. Señor Don Miguel Arozam.

218. Por la representacion de segundo Gefe que tiene el Teniente Rey mandó S. M. en 31 de Marzo de 1778 (1), con motivo de una duda ocurrida en Cádiz, se le pida licencia en la Parada para armar la bayoneta, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente en aquel acto.

De los Sargentos mayores de Plaza.

219. El Sargento mayor de una Plaza fuera del recinto de ella no tiene otra representacion para el mando de las Armas, que la que le corresponda por el grado de Exército, que tuviere, ni por razon de este empleo, puede llevar en la vuelta de la casaca el distintivo de un galon, señalado á los Sargentos mayores de los Regimientos, como el Rey lo declara por su Real Orden de 12 de Agosto de 1784 (2) habiendo entendido, que sin particular declaracion se habia introducido este abuso.

(1) Habiendo ocurrido en Cádiz la duda de que si al tiempo de llevar la Parada á la Plaza, y pasar la Tropa de la formacion de columna á la de batalla, y tomar distancia de filas corresponde pedir permiso al Teniente de Rey, quando se halle presente, ó al Gefe del Cuerpo, sin que tenga que ver la Plaza, hasta que concluidas estas funciones pase el Oficial que viene mandando la Parada á decir al Gefe de la Plaza, que está pronta, y recibir su orden; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que sobre el asunto ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, que el Comandante de Parada debe pedir al Gefe de la Plaza la venia para mandar armar la bayoneta, y demas movimientos de la Tropa de Parada, y no al Gefe de su Cuerpo, aunque se halle presente. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Fardo 31 de Marzo de 1778. = El Conde de Rieha. A los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Ord. de 31. de Marzo de 78 para que en la Parada de una Plaza se pida licencia para empezar los movimientos al Teniente de Rey.

(2) El Rey ha entendido, que por punto general los Sargentos mayores de Plazas que no tienen mayor graduacion que Capitan usan en la vuelta de la casaca del distintivo de un galon como los de los Regimientos del Exército, sin embargo que la Ordenanza no lo tiene declarado; y siendo su Real voluntad que se corte este abuso, ha resultado, que los Sargentos Mayores de Plazas, solo usen en su uniforme las señales del grado de Exército que tengan. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en las Plazas del distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1784. = El Conde de Gama. A los Capitanes Generales.

Ord. de 12. de Agost. de 84. para que los Mayores de Plaza no lleven el galon en la vuelta.

220 Sin embargo, aunque no se consideran los Sargentos mayores inmediatos al Teniente de Rey para el mando de la Plaza, ni para presidir en su ausencia los Consejos Ordinarios que celebren los Regimientos con arreglo a la Real Orden de 10 de Agosto de 1787, de que queda hecha mención en el §. 169, deben por su empleo reputarse como unos terceros Gefes para ejercer sobre todas las Tropas de la Guarnición las funciones prevenidas en la Ordenanza general, y por esto se les concedió por Real Orden de 2 de Marzo de 1786 (1) la distinción de que en la Parada en ausencia del Gobernador y Teniente de Rey se les pida licencia por el Oficial Comandante de ella para armar la bayoneta, y hacer los demás movimientos que ocurran, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente; cuya Real resolución se expidió con motivo de una disputa ocurrida en la Plaza de Barcelona.

Del mando Militar de Madrid.

221 Las especiales circunstancias que concurren en la Plaza de Madrid, no solo por ser Corte y residencia de nuestros Monarcas, sino por las Variaciones que ha tenido el mando Militar establecido en ella, nos mueven a dar una idea sucinta del orden que ha seguido des-

Ord. de 2. de Marzo de 86 para que en la Parada se pida permiso al Sargento mayor de la Plaza en ausencia de los dos primeros Gefes.

(1) Con motivo de haber solicitado el Teniente Coronel Don Joseph Hernandez, Sargento Mayor de la Plaza de Barcelona, que el Oficial que vaya mandando la Tropa de Parada, tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demás movimientos preparativos, quando á la sazón no se halle presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la misma Plaza, y aunque lo estén el Coronel ó Teniente Coronel del Regimiento que provee dicha Parada: Ha resuelto el Rey, por punto general, que no hallándose presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, tome siempre la venia del Sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos del Comandante de la Tropa de Parada, aun en el caso de hallarse presente el Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo que la provee, ó de iria mandando cualquiera de estos dos Gefes. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. El Paro 2 de Marzo de 1786. — Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales de Provincia, é Inspectores del Ejército, á excepcion de los Cuervos de Casa Real, á quienes no se comunico.

de que se estableció un Gefe con el nombre de Comisario General de la Infantería y Caballería, hasta que se creó Plaza, y se le señalaron los empleos correspondientes al Estado mayor.

Comisaría General de Infantería y Caballería en 1587.

222 Por Real Cédula de 9 de Mayo de 1587 se sirvió el Señor Don Felipe II nombrar á Luis Barrientos por Comisario General de la gente de Guerra, concediéndole privativa jurisdicción y facultades para conocer de todas sus causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibición de qualquier otro Tribunal y Justicias del Reyno, así en primera instancia, como en grado de apelacion de las sentencias que los Comisarios particulares, usando de su ordinaria jurisdicción pronunciaban, nombrando al mismo tiempo Tenientes de Comisario y Ayudantes, que baxo sus órdenes cuidasen del buen orden y gobierno de los Soldados, teniendo obligacion todos los Militares que venian á la Corte de presentarse al Comisario General, con la prevención que de no hacerlo así, ni se les admitia memorial para sus pretensiones, ni gozaban el fuero Militar.

223 Este empleo de Comisario General era de tanta consideracion en lo antiguo, que lo sirvieron Capitanes Generales: su residencia era siempre en la Corte, y tenia á sus órdenes dos Tenientes de Comisario, el primero de los quales era regularmente un Oficial General, tres primeros Ayudantes, y tres segundos, que desde su creacion usaron de Uniforme azul, y divisa encarnada, con un galon de plata al canto, hasta el año de 1751, que se les señaló otro; y subsistió dicho empleo de Comisario con todas sus facultades hasta el de 1714, habiéndosele agregado al Ministerio de la Guerra las comisiones que tenia de Vestuarios, Reclutas, Remontas del Ejército, y otras dependencias pertenecientes á las Tropas; y el siguiente año de 1715 se acabó de extinguir, como se dirá despues.

220 Sin embargo, aunque no se consideran los Sargentos mayores inmediatos al Teniente de Rey para el mando de la Plaza, ni para presidir en su ausencia los Consejos Ordinarios que celebren los Regimientos con arreglo a la Real Orden de 10 de Agosto de 1787, de que queda hecha mención en el §. 169, deben por su empleo reputarse como unos terceros Gefes para ejercer sobre todas las Tropas de la Guarnición las funciones prevenidas en la Ordenanza general, y por esto se les concedió por Real Orden de 2 de Marzo de 1786 (1) la distinción de que en la Parada en ausencia del Gobernador y Teniente de Rey se les pida licencia por el Oficial Comandante de ella para armar la bayoneta, y hacer los demás movimientos que ocurran, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente; cuya Real resolución se expidió con motivo de una disputa ocurrida en la Plaza de Barcelona.

Del mando Militar de Madrid.

221 Las especiales circunstancias que concurren en la Plaza de Madrid, no solo por ser Corte y residencia de nuestros Monarcas, sino por las Variaciones que ha tenido el mando Militar establecido en ella, nos mueven a dar una idea sucinta del orden que ha seguido des-

Ord. de 2. de Marzo de 86 para que en la Parada se pida permiso al Sargento mayor de la Plaza en ausencia de los dos primeros Gefes.

(1) Con motivo de haber solicitado el Teniente Coronel Don Joseph Hernandez, Sargento Mayor de la Plaza de Barcelona, que el Oficial que vaya mandando la Tropa de Parada, tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demás movimientos preparativos, quando á la sazón no se halle presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la misma Plaza, y aunque lo estén el Coronel ó Teniente Coronel del Regimiento que provee dicha Parada: Ha resuelto el Rey, por punto general, que no hallándose presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, tome siempre la venia del Sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos del Comandante de la Tropa de Parada, aun en el caso de hallarse presente el Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo que la provee, ó de ir mandando cualquiera de estos dos Gefes. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. El Paro 2 de Marzo de 1786. — Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales de Provincia, é Inspectores del Ejército, á excepcion de los Cuerpos de Casa Real, á quienes no se comunico.

de que se estableció un Gefe con el nombre de Comisario General de la Infantería y Caballería, hasta que se creó Plaza, y se le señalaron los empleos correspondientes al Estado mayor.

Comisaría General de Infantería y Caballería en 1587.

222 Por Real Cédula de 9 de Mayo de 1587 se sirvió el Señor Don Felipe II nombrar á Luis Barrientos por Comisario General de la gente de Guerra, concediéndole privativa jurisdicción y facultades para conocer de todas sus causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibición de qualquier otro Tribunal y Justicias del Reyno, así en primera instancia, como en grado de apelación de las sentencias que los Comisarios particulares, usando de su ordinaria jurisdicción pronunciaban, nombrando al mismo tiempo Tenientes de Comisario y Ayudantes, que baxo sus órdenes cuidasen del buen orden y gobierno de los Soldados, teniendo obligacion todos los Militares que venian á la Corte de presentarse al Comisario General, con la prevención que de no hacerlo así, ni se les admitia memorial para sus pretensiones, ni gozaban el fuero Militar.

223 Este empleo de Comisario General era de tanta consideracion en lo antiguo, que lo sirvieron Capitanes Generales: su residencia era siempre en la Corte, y tenia á sus órdenes dos Tenientes de Comisario, el primero de los quales era regularmente un Oficial General, tres primeros Ayudantes, y tres segundos, que desde su creacion usaron de Uniforme azul, y divisa encarnada, con un galon de plata al canto, hasta el año de 1751, que se les señaló otro; y subsistió dicho empleo de Comisario con todas sus facultades hasta el de 1714, habiéndosele agregado al Ministerio de la Guerra las comisiones que tenia de Vestuarios, Reclutas, Remontas del Ejército, y otras dependencias pertenecientes á las Tropas; y el siguiente año de 1715 se acabó de extinguir, como se dirá despues.

*Gobierno y Capitanía General de la Provincia
de Madrid en 1714.*

224 En 11 de Mayo de 1714 nombró el Señor Don Felipe V por Gobernador y Capitan General de la Provincia de Madrid al Príncipe Don Francisco Pio de Saborza, Marqués de Castel-Rodrigo, Consejero del Supremo de Guerra, y Capitan General de los Reales Ejércitos, á quien se dió poder y facultad para que como tal Gobernador y Capitan General pudiese ordenar, mandar y proveer en nombre del Rey en general y particular lo que tuviese por conveniente y necesario al buen gobierno de dicha Provincia de Madrid, al castigo de los excesos de la gente de Guerra y administracion de la justicia; y se mandó, que las personas que exerciesen los cargos de Tenientes Generales, Mariscales de Campo, y á los demas Cabos, Gente de Guerra, Ministros, Oficiales de Pluma y de Justicia, y demas personas de qualquier condicion y calidad que fuesen, que entónces servian, y en adelante sirviesen en Madrid, y su Provincia, guardasen y cumpliesen las órdenes del Capitan General por escrito y de palabra en todos los casos pertenecientes á este cargo de la misma forma, que lo harian y debian hacer si S. M. lo mandase, cuyas expresiones se leen en el titulo que se le expidió; y para poder desempeñar esta jurisdiccion tan amplia se le remitió una instruccion separada que prescribia el término á que debía extenderse, y se le señalaron doce mil escudos de vellon de sueldo, y las demas autoridades de los Capitanes Generales de Provincia, cuyo empleo sirvió hasta fines del mismo año de 1714 en que se le nombró Capitan General de Cataluña, sin que conste se nombrase otro Capitan General de la Provincia de Madrid.

*Tenencias de Comisario General de la Infantería
y Caballería en 1715.*

225 Por Real Decreto de 23 de Agosto del año de 1715 en que se dió nueva planta al Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Señor Don Felipe V extinguir entera-

mente el empleo de Comisario General de la Infantería y Caballería de España, haciendo Consejero del referido Tribunal al Conde de las Torres, que obtenia entónces dicho empleo, manteniendo sin embargo los oficios y demas dependientes de la Comisaria General, agregados y subordinados al Ministerio de la Guerra, á quien se entregaron todos los papeles, siéndolo entónces el Marqués de Bedmar, el qual debía correr con el mismo manejo que tenia el Comisario; por cuyo motivo se les mantuvo á todos sus sueldos. Quedó por esto de Teniente de Comisario de Madrid Don Juan Antonio Montalvo: á este siguió Don Manuel de Pellicer, que murió en el año de 1734: en su lugar entró en 13 de Agosto del mismo el Coronel Don Gerónimo Breciani, Teniente de Rey de la Plaza de Tarragona; y por su fallecimiento en 26 de Noviembre del propio año de 34 nombró S. M. para sucederle al Coronel Don Juan Antonio Montufar, Capitan de la Real Brigada de Carabineros, que estuvo sirviendo la Tenencia de Comisario sin novedad hasta el año de 1746 en que se dió nueva forma al Gobierno de Madrid, como se dice mas adelante.

226 En el año de 1722 vinieron á Madrid los primeros Invalidos, como destacamento de las Caxas del Reyno, y se establecieron en varios Cuarteles para el mejor servicio de la Corte; y en el de 1735 se aumentó este Destacamento hasta el número de quinientos hombres, siendo su Comandante el Teniente de Comisario.

Gobierno Militar y Político de Madrid en 1746.

227 En 24 de Julio de 1746 se sirvió el Señor Don Fernando VI á su exaltacion al Trono nombrar al Teniente General Conde de Maceda, que era Virrey y Capitan General de Navarra por Gobernador Militar y Político de Madrid con entera independencia de los Consejos Supremos de Guerra, Castilla y demas Tribunales, teniéndola solo de S. M. por medio del Secretario de Gracia y Justicia en los empleos Políticos, que se le unieron; se le confirió el mando de las Armas, y autoridad sobre todos los Militares que residian en Madrid y su comarca: la Presidencia de Alcaldes de Casa y Corte, y todas las facultades anexas al Corregimiento de Madrid que se extin-

guió y agregó al Gobierno : con igual independencia le confió la jurisdicción de Abastos de Madrid , que estaba antes á cargo de una Junta de Ministros , y quedó extinguida : la Superintendencia de Sisas de la Villa : la dirección de todos los Hospicios : la de los Teatros , y todos los ramos de Policía , concediéndole las mismas prerrogativas y facultades por lo tocante á Madrid y su comarca , que tenía el Presidente del Consejo , inhiéndo á este Supremo Tribunal , y á su Gobernador de mezclarse en estos asuntos : como mas por extenso se expresa en los quatro Reales Decretos que se expidieron en 24 de Julio , y 22 de Setiembre de 1746 , y ha parecido del caso copiar en la nota (1) , para que siempre conste el gobierno tan ab-

I. Dec. nombrado Gober. Polit. y Militar de Madrid al Conde de Mac. (1) I. El Rey: He resuelto crear un Gobernador Politico y Militar de Madrid con la independencia del Consejo , y las facultades que á su tiempo le concederé , y he nombrado para este empleo al Conde de Maceda , atendiendo á la calidad y circunstancias de su persona , su mérito y servicios. Tendrá el Consejo y Cámara. Sefalado de la Real-mano de S. M. En Buen Retiro á 24 de Julio de 1746. Al Obispo Gobernador del Consejo.

II. Decret. de 22 de Setiembre de 46. II. El Rey: En Decreto de 24 de Julio próximo pasado participé al Consejo haber nombrado al Conde de Maceda por Gobernador Politico y Militar de Madrid con inhiéndo del Consejo ; y ahora en consecuencia de aquella determinación , y para formal explicación de mi voluntad , declaro , que he extinguido el cargo y oficio de Corregidor de Madrid , y en su lugar he creado el de Gobernador Politico y Militar de Madrid , que he concedido al citado Conde de Maceda con todas las facultades , jurisdicciones y preeminencias que hasta ahora han usado y debió usar los Corregidores , y con el aumento de todo el mando Politico , Económico , Gobernativo y Militar de Madrid , con todas las autoridades , distinciones y jurisdicciones correspondientes , segun la forma de los varios Decretos y Ordenes que ahora se expiden , y en adelante mandare expedir al mi Consejo , y á otros Tribunales y Oficinas. Confirmando la inhiéndo que consta del citado Decreto de 24 de Julio , y en su consecuencia mandó , que ni el Consejo , ni sus Gobernadores , ni otro Tribunal alguno tengan en adelante conocimiento , ni intervencion en todos , ni en algunos negocios tocantes al mando Politico , Económico , Gobernativo y Militar de Madrid. Y quiero , que el Gobernador le ejerza privativa y omninodamente por su persona , y por las de los Subalternos , que él me propusiere , y yo aprobare ó permitiere que nombre , segun la forma de los citados Decretos , quedando con plena y única subordinación á mi Real persona por medio del Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia para que por este conducto me represente lo que ocurrá , y yo mande expedirle las ordenes que de

soluto de Madrid , que se confió á este Gefe con una independencia de que no hay exemplar.

berá cumplir. Para evitar disputas y competencias , nombro al mismo Conde de Maceda , Gobernador Politico y Militar de Madrid por Presidente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte , con las facultades , conocimiento y jurisdicción que hoy tiene , pero sin obligación de asistir á ella , sino quando le pareciere , y sin alterar por ahora en lo general el modo y forma de la administración de justicia que exerce ; mando , que los Alcaldes traten al Gobernador Presidente con la distinción , honores , preeminencias y prerogativas con que han tratado y tratan al Gobernador del Consejo : que le den cuenta de todo lo que sucede , como lo practican con el del Consejo , y que ejecuten con puntualidad sus ordenes. Las noticias diarias en que la Sala acostumbra explicar lo que sucede en la Corte , y las Consultas sobre sentencias capitales , que estando yo ausente deberá hacerse , se continuarán sin novedad en lo futuro ; pero por el conducto del Gobernador de Madrid , el qual me las dirigirá por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. El Gobernador de Madrid dispondrá la división de los doce Quartetes entre los Alcaldes , señalando á cada uno el que tuviere por conveniente para que habite en él con sus Ministros , conforme lo prevenido por las Leyes del Rey , y por repetidos Decretos del Rey mi Señor y Padre. Continuarán las Visitas de Cárceles sin novedad , declarando , como declaró , que las causas pertenecientes á la Policía y Economía de Madrid no han de ser comprendidas en ellas , respecto de corresponder á la jurisdicción privativa del Gobierno. En las funciones publicas en que asiste el Consejo concurrirán los Alcaldes , como y en la forma que la Sala lo ha acostumbrado , á excepción de los que estuviere empleados por mi Gobernador Presidente de ella. Y le encargo , que en ocasiones oportunas me represente los méritos con que se distingue cada uno de los Alcaldes para que yo los estime y atienda. Para el mas autorizado uso del empleo del Conde de Maceda en calidad de Presidente de la Sala y de Gobernador Politico de Madrid , le concedo jurisdicción económica igual á la que reside en el Gobernador del Consejo para que el Conde pueda usarla en los casos de correspondiente naturaleza que toquen al Gobierno de Madrid , procediendo por providencia sin estérmito , ni figura de Juicio. Respecto de que el Gobernador no podrá por su persona acudir á un tiempo á todos los negocios del mando Politico y Económico de Madrid , le permito , que con mi aprobación nombre un Teniente de Gobernador para que como tal presida los Ayuntamientos por ausencia del Gobernador , y en lo demás del gobierno Politico y Económico tenga toda la jurisdicción que al Gobernador compete en propiedad en los casos que este no pueda ejercerla por su persona y que parezca conveniente la ejercite su Teniente. Para que el Gobernador pueda proceder conforme á derecho en las materias conten-

228 Hizo el Conde de Maceda juramento de este empleo en manos del Rey con asistencia del Marques de la

Sig. el II. Decreto de Maceda.

ciotas del Gobierno, para las cuales no se hayan señalado Ministros ó Jueces especiales; permito, que despues de estar el Conde en posesion de su empleo, me proponga un Ministro Togado, el qual con nombre de Asesor de la Policia substancie y determine breve y sumariamente todos los negocios de esta naturaleza, que el Gobernador le remitiere de oficio, ó á instancia de partes; y reservo á mi Real persona todos los recursos de sus determinaciones. En el uso de la Jurisdiccion Ordinaria, Civil y Criminal contenciosa, que han debido exercer los Corregidores, y en las personas que actualmente la administran y exercen, no hago por ahora novedad alguna. Traslado y confiero al mismo Gobernador de Madrid la autoridad y Jurisdiccion necesaria para que tenga y exercera la libre y general administracion de todas las Rentas de Madrid, con tal que en quanto á Sisas se reple á lo resultado en Decreto separado, que con esta fecha dirijió al Consejo Mando; que cesen en sus respectivos encargos el Superintendente de la contribucion de Cuarteles y las Juntas de fuentes, limpieza y empedrado; y los Subalternos que tienen para el uso de sus ministerios, y que los caudales, y efectos existentes tocantes á las mismas Superintendencias y Juntas, se entreguen luego con cuenta y razon al Tesorero que con mi aprobacion destinare el Gobernador; y los papeles de qualquiera naturaleza que sean se entregaran con recibo al Secretario del Gobierno, que tambien me propondrá el Gobernador para que desde aquella oficina se repartan entre ella y la Contaduria y Tesoreria, segun pareciere al Gobernador. Para que todos los asuntos de fuentes, Cuarteles, limpieza y empedrados se traten y resuelvan con el conocimiento y prontitud que necesitan, mando, que el Gobernador divida estos encargos entre los Regidores que me propusiere y yo aprobare. Quiero que estos concurren precisamente á la posada del Gobernador á conferir y proponer lo que convenga practicar y á instruirse para cuidar de su execucion. Y porque se darán casos en que el Gobernador no pueda asistir á estas Juntas, permito que entre en todas el Teniente Gobernador, y que las presida siempre que el Gobernador no concurrea, y que en tales casos use el Teniente de las autoridades del propietario, segun la forma de este Decreto. Todas las demas comisiones, diputaciones ó encargos de asuntos tocantes al Gobierno Politico y Económico de Madrid han de ser de la privativa autoridad del Gobernador para que por el tiempo que le pareciere las divida á su arbitrio entre los Regidores. Y en quanto á las gratificaciones que se les layan de dar anualmente ó por una vez en poca ó en mucha cantidad, permito al Gobernador, que me las proponga para que yo pueda resolver lo mas proporcionado al trabajo, inportantia y duracion de cada encargo. Quiero y mando, que en materias tocantes á la Policia, adorno y limpieza de Madrid no valga exencion, ni fuero al-

Ensenada, Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Hacienda, Marina é Indias; y para establecer este go-

guro por may privilegiado que sea. Que de qualquiera duda ó controversia que en esto ocurra conoca providencialmente el Asesor de la Policia; y que si resultare algun recurso de partes se haya de dirijir necesariamente á mi Real persona por el Secretario de Gracia y Justicia. Considerado que para el perfecto uso de las facultades, y Jurisdicciones que concedo al Conde en las varias partes que incluye el Gobierno de Madrid, puede necesitar algunos Ministros, Tenientes ó Subdelegados dentro y fuera de la Corte, le permito, que considere y me proponga el numero que tuviere por conveniente, los Pueblos en que hayan de residir, la distribucion de las facultades que hayan de tener, y los casos en que deberán practicarlas. Prohibo muy estrechamente al Gobernador que pueda invertir en otros destinos que los que le señalo y señalar, parte alguna de todos los caudales de Sisas, Propios, Cuarteles, Fuentes y otros qualesquiera que se libren y recibieren para fines ordinarios ó extraordinarios de la causa pública; y tambien le prohibo, que con las sobras de unos fondos, supla las faltas de los otros, sin que para qualquiera inversion ó suplemento haya precedido orden expresa mia comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Y para que el Gobernador proceda con conocimiento de lo que por ahora señalo á cada uno de los gastos precisos ordinarios de la causa pública de Madrid, he mandado entregarle las dos relaciones originales de gastos dotados é indotados, que el Consejo ha puesto en mis manos, previniéndole, que por este año se reple á ellas, y quando se cumpla me de cuenta de lo que hubiere observado para confirmar ó innovar lo conveniente. Encargo privativa y omnimodamente al Gobernador Conde de Maceda todo lo concerniente á Teatros y representaciones que se acostumbra en Madrid, resumiendo en su persona toda la Jurisdiccion, autoridad, intervencion y manejo que hasta ahora han tenido en este particular los Ministros que han sido Protectores de los Hospitales, mandando, como mando, que el que actualmente lo es, quede enteramente inhibido; pero quiero que se continúe la asistencia de los Alcaldes de Corte á los Teatros, con la autoridad que hasta aquí; y que no se haga novedad en el exámen y revision, que segun el antiguo estilo se debe hacer de las representaciones, y si ocurriere negocio de esta clase, que pida judicial inspeccion, mando, que concorra de él el Asesor de la Policia, guardando la forma que para los demas de igual naturaleza establezco por este Decreto. Deseando ver los mas favorables efectos de las Informaciones y averiguaciones que de mi orden ha hecho D. Pedro de Alcaraz y Montoya con comision especial mia en la Real Casa, dependientes, bienes, fondos y forma de gobierno del Hospicio de Madrid, resuelvo, que cese enteramente este Ministro en su comision; y que todo el mando que en su virtud ha tenido, y toda la

bierno se nombró por Asesor del Conde para las materias de Policía, y gubernativas á un Consejero de Castilla; y

jurisdicción que en diferentes tiempos, y por nombramientos míos han usado el Consejo, sus Gobernadores, el Arobispo Primado, ó los Corregidores, los Administradores, ó otras cualesquiera personas la encargo privativamente al Gobernador Conde de Macedonia para que como Superintendente de aquella Casa se entere de su actual estado, y me informe lo que sea digno de reforma, permitiéndole, que me proponga los Ministros y Sirvientes que tuviere por útiles; y para todos estos fines he mandado, que se le remitan los autos y instrumentos originales que se han formado por el citado Juez de Comisión Don Pedro de Alcazar. Para la expedición de todas las Ordenes tocantes al Gobierno Político y Económico de Madrid, quiero que el Gobernador tenga una Secretaría con los Oficiales y Escribientes que parezcan bastantes, y le doy facultad para que me los proponga. En consideración de los gastos y representación que ha de tener el Gobernador le señalo ciento y veinte mil reales de vellón de sueldo al año con esta distinción: y en el fondo de Sisas sesenta mil reales en Alcabalas, Cientos y Millones treinta y quatro mil: en Propios diez mil; y en Abastos once mil: en los caudales destinados á Fuentes, empedrados y limpieza cinco mil. Y tambien he mandado, que se le mantenga el sueldo que goce por su grado, y se le tenga presente en los ascensos que le correspondan, relevándole, como le he relevado del derecho de la media anata por cualquiera razon que ahora debiera pagarle, y sin que esta gracia pueda alegarse por examplar en lo futuro. Tendráse así entendido en el Consejo y Cámara para su gobierno y observancia en la parte que le toca; y para que se den los Despachos correspondientes, pues por lo respectivo á las demas Oficinas y Tribunales ya he mandado prevenir lo que á cada uno pertenece. Señalado de la Real mano. En Buen Retiro á 22 de Setiembre de 1746. Al Obispo Gobernador del Consejo.

III. Decreto concediendo á Macedonia la jurisdicción de Abast. de Madrid.

Habiendo usado el cargo de Gobernador Político y Militar de Madrid para el Conde de Macedonia, á quien se ha conferido en la forma que por otros Decretos de esta fecha comunico al Consejo, y deseando que las autoridades y extensiones de este nuevo empleo correspondan al distinguido carácter del Conde, á las repetidas pruebas que al Rey mi Señor y Padre dió en los importantes empleos Políticos y Militares que le fió, y á la justa esperanza que Yo tengo de que desempeñará mi confianza en el que nuevamente le encargo: He resuelto poner al privativo cuidado del Gobernador mismo Conde de Macedonia todo el cuidado y manejo de los Abastos de Madrid, con todas las jurisdicciones, autoridades y extensiones que el Rey mi Señor y Padre depositó, y confirió á la Junta que hoy cuida de este importante encargo: extingo por consecuencia de esta Real resolución la citada Junta de Abastos, y todos los empleos y sueldos que obtienen sus Ministros y Subalternos; y ya he mandado, que todos los

otro Ministro para las Militares, conociendo en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de la Gen-

Autos, Procesos, Expedientes, Consultas, Decretos, Cartas, Cuentas, Caudales, Efectos y Fondos se entreguen á las personas que destinare el Gobernador Conde de Macedonia; y para que este pueda proceder con el acierto y reflexion que conviene, le doy facultad para que me proponga tres Regidores de Madrid, que sean de su mayor satisfaccion por su mas señalado zelo á mi servicio, y á la utilidad del Común, los quales con el moderado sueldo de seiscientos ducados cada uno tengan el cargo de conferir con el Conde, y hallándose ocupado, con su Asesor de la Policía, todas las providencias convenientes para la abundancia de abastos, para que instruidos por los Estados y noticias que se hallasen en la Secretaría de la Junta, puedan proceder con la conveniente reflexion, y el Conde representarme quanto convenga y ocurra digno de mi noticia. Y respecto de que el Asesor de la Policía ha de ser del caracter y circunstancias que correspondan á la Dignidad de su cargo, quiero, y mando, que de todos los expedientes y negocios contentiosos en razon de los mismos Abastos, y de todo lo que tenga concurrencia con ellos, en que se requiera audiencia judicial ó procedimiento conforme á derecho, conozca el expresado Asesor privativamente, substanciado y determinado los citados expedientes con la brevedad debida á esta clase de causas; y para obviar la dilacion en la expedición de ellas que tanto atrasa el fin que se intenta de la abundancia, mando, que de las determinaciones del Asesor no haya recurso, ni apelacion alguna al Consejo, ni á otro Tribunal ó Presidencia, sino inmediatamente á mi Real persona, consultándome con méritos las dichas resoluciones para que se ejecuten, siendo dignas de mi aprobacion. Y porque para acudir á las compras y conducciones de Abastos es preciso que el uso y ejercicio de la jurisdicción del Gobernador se extienda á territorios distintos del que es privativo del Gobierno, declaro especificamente, que para todo lo anexo y concerniente á los Abastos ha de tener el Gobernador Conde de Macedonia toda la facultad, autoridad y jurisdicción que ahora usa la Junta de Abastos, y ántes han usado el Consejo y sus Gobernadores; de modo, que mi voluntad es, que el Gobernador tenga suficiente amplitud para la eficacia de las providencias que diere, pudiendo comunicárselas á todos los Pueblos, y dar á entender, que le subrogo privativamente en el uso de esta jurisdicción. Tendráse entendido en el Consejo para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano. En Buen Retiro á 22 de Setiembre de 1746. Al Obispo Gobernador del Consejo.

IV. Respecto de que todas las providencias que he comunicado al Consejo en otro Decreto de esta fecha sobre asignacion interina de fondos para la causa publica de Madrid miran á experimentar inmediatamente el producto de las Sisas, y la naturaleza, y mas ó

IV. Decreto confiriendo á Macedonia la Superintendenc.

te de Guerra que se hallaba en Madrid y su comarca.

229 Los Cuerpos de Casa Real, cuyo destino entonces no era el de guarnecer á Madrid, sino el único de guardar la persona del Rey, y quedaron independientes del Conde de Maceda, continuando en gobernarse en la Corte como hasta entonces por sus particulares Ordenanzas y Jefes, y por este motivo no se le concedieron á este Gobernador las autoridades que sobre esta Tropa tienen los demas Jefes Militares en otras Provincias donde existe.

230 Se nombró por Teniente de Gobernador Militar y Politico para presidir los Ayuntamientos en ausencia del Conde de Maceda, y suplir sus autoridades en todos los demas asuntos á que no pudiese asistir, á Don Felipe Solis y Gante: Don Juan Antonio Montufar que era Teniente Comisario continuó sirviendo baxo las ordenes del refe-

de Sisas á Ma-
adrid.

menos necesidad de todos sus gastos, y que para conseguir estos fines es necesaria una aplicacion continua, y intensa, porque deben ser examinadas y juzgadas todas las cosas ordinarias y extraordinarias que ocurren en un Cuerpo que consta de mucha extension, y de variedad de materias importantes, con presencion de que hay entre ellas algunas dignas de reforma; creyendo que el zelo y cuidado del Conde de Maceda, Gobernador Politico y Militar de Madrid bastará á facilitar y conseguir la misma investigacion de estos asuntos: He resuelto nombrarle, y por el presente le nombro por Superintendente Administrador general y Juez privativo de las Sisas Reales y Municipales de Madrid con todas las autoridades que han tenido el actual, y sus antecesores, y le permito que pueda proponerme los Subdelegados ó Ministros Subalternos que necesitare, con la jurisdiccion ó facultades respectivas que mas se proporcionen al beneficio de la Administracion de este importante ramo; y cometo y encargo al mismo Gobernador Conde de Maceda el resguardo de Madrid, permitiéndole tambien, que para conseguir los justificados fines de impedir fraudes, y dar á los derechos Reales todo su legitimo valor, destine al registro y custodia de puestas los Guardas ó Soldados que mas convengan al resguardo y administracion general de las Sisas Reales y Municipales de Madrid. Mando, que los Contadores, Tesoreros y Subalternos de la Administracion general de Sisas estén plena y únicamente subordinados al Gobernador Conde de Maceda, y cumplan sus ordenes; y por consecuencia de esta resolucion mando asimismo, que Don Esteban de Abarca, actual Superintendente de Sisas cese en este encargo, con seguridad de que quedo muy satisfecho de su zelosa y limpia conducta. Tendráse entendida en el Consejo para su noticia y gobierno, y para que se dé al Gobernador el Despacho que resulta. Señalado de la Real mano. En Buen-Retiro á 22 de Setiembre de 1745. Al Obispo Gobernador del Consejo.

rido Conde, como Comandante del Cuerpo de Inválidos, y desempeñando las comisiones que particularmente se le encargaron.

Tenencia de Comisario General en 1747.

231 Sirvió el Conde de Maceda estos empleos hasta que habiendo suplicado al Rey se sirviera admitir la dimision de ellos, se dignó S. M. condescender con su instancia por Real Decreto de 14 de Octubre de 1747 (1), elevándole á la Dignidad de Capitan General de sus Reales Exércitos en atencion á lo satisfecho que se hallaba de sus buenos servicios: cesó tambien la Tenencia de Gobernador Militar y Politico que obtuvo Don Felipe Solis y Gante, mandando S. M. se le empleara en un Gobierno proporcionado á su grado, y se quedó el mando Militar de Madrid reducido á la Tenencia de Comisario en los mismos términos que antes de este establecimiento, continuando en servirla el referido Don Juan Antonio Montufar (que como hemos dicho lo era antes de la entrada del Conde de Maceda) hasta el año de 1751 en que falleció, quedando extinguida desde entonces la Tenencia de Comisario General, y mudada la forma del mando Militar de Madrid.

(1) Hablando representado el Conde de Maceda varias razones que le hacian desear, que Yo le permitiese hacer renuncia del Gobierno Politico y Militar de Madrid; he tenido por bien concederle, dándole por señal de quan agradable me es su amor y zelo por mi Real servicio el grado de Capitan General de mis Reales Exércitos: he resuelto no nombrar Gobernador de Madrid, sino es Corregidor como por lo pasado; y que lo sea Don Antonio de Heredia y Bausan, Marques de Raial, Intendente del Reyno de Aragon; y entre tanto que Yo declaro las facultades que sean de mi Real agrado concederle, quiero que todo prosiga en el orden antiguo, y regular de otros Corregidores. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento. En la parte que le togo. Señalado de la Real mano. En el Buen-Retiro á 14 de Octubre de 1747. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Decr. de 14 de
Oct. de 47 ad-
mitiendo la re-
nuncia de sus
empl. al Con-
de de Maceda.

Comandancia Militar de Madrid en 1751.

232 Por fallecimiento de Don Juan Antonio Montufar, mandó el Señor Don Fernando VI por Real resolución de 15 de Junio de 1751 se extinguiera el empleo de Teniente de Comisario, y se llamara *Comandancia Militar de Madrid*, confiriéndola al Mariscal de Campo entonces Don Pedro Ceballos (que murió el año de 1779 de Capitan General de los Reales Ejércitos); y nombró al mismo tiempo por segundo Comandante al Teniente Coronel Don Felix Ferraz, Sargento mayor del Regimiento de Infantería de Córdoba, con tres Ayudantes mayores, y quatro segundos, no destinando Sargento mayor, como se habia pensado, porque habiéndose jubilado por su avanzada edad á uno de los tres primeros Ayudantes, mandó S. M. que el Capitan del Regimiento de Córdoba D. Diego de Salas, hiciera las funciones de Sargento mayor, como lo practicó hasta que pasó á Buenos Ayres graduado de Teniente Coronel el año de 1756 á las ordenes de Don Pedro Ceballos.

233 Para el mejor servicio de las Tropas se aumentó el Destacamento de Inválidos que habia en la Corte hasta el número de 1500, y se establecieron en muchos Cuarteles, empezando el Comandante Militar á tomar baxo su cuidado la custodia de Madrid; para lo qual se le dieron facultades mas amplias de las que tenia el Teniente de Comisario.

234 El año de 1756 por haber destinado el Rey á Don Pedro de Ceballos por Comandante de las Tropas que se enviaron á Buenos Ayres, nombró S. M. por Comandante Militar de Madrid á Don Juan de Chinchilla, que murió en primero de Febrero de 1758; y en su lugar se quedó de interino el segundo Comandante D. Felix Ferraz.

235 Durante su mando, con motivo de haber señalado el Rey Uniformes á los Estados mayores de Plazas se dirigió una Real Orden en 21 de Julio de 1760 (1) pa-

Ord. de 21 de Julio de 60 en que se señalaba uniform. al mando Militar de Madrid. (1) Con reflexion á que el Estado Mayor del mando Militar de Madrid debe distinguirse en su uniforme del que usa la Tropa de Inválidos que sirve baxo sus ordenes, ha resuelto el Rey, que el destinado para los Individuos del Estado mayor de las Plazas sea comun al mando de Madrid, usando el Comandante en Gefe que no sea Oficial General el respectivo á Gobernador: el Teniente de

ra que el Comandante en Gefe del mando Militar de Madrid, que no fuese Oficial General, usara del Uniforme señalado á los Gobernadores: el Teniente de Comandante, el de Teniente Rey; y el primer Ayudante que llevaba el Detall el correspondiente á Sargento mayor.

236 Estuvo sirviendo Ferraz interinamente la Comandancia de Madrid hasta el año de 60 en que S. M. se sirvió nombrar para este empleo al Mariscal de Campo entonces Don Francisco Rubio, que habia sido Capitan del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, y murió de Teniente General y Comandante General de Madrid el año de 74, como se dice mas adelante, quedando Don Felix Ferraz de segundo Comandante de este mando hasta el 7 de Setiembre de 1762, en que fué destinado por S. M. á servir en la Plaza de Almeida en calidad de Cabo Subalterno de ella.

237 Por Real Orden de 11 de Enero de 1764 con motivo de la revista de Inspeccion que pasó al Cuerpo de Inválidos de Madrid el Inspector General de Infantería Don Antonio Manso, declaró S. M. al Comandante Militar por Gefe natural de este Cuerpo con todas las facultades de su mando, pasando al Inspector los estados de la fuerza cada seis meses para que proveyese el completo de las Compañías; y al segundo Comandante de Madrid le declaró con el mando y facultades de Teniente Coronel del mismo Cuerpo. Se dió nueva forma por esta Real Orden á la Plana mayor, creando un Sargento mayor, que lo fué Don Policarpo Martinez de Ariza, dos primeros Ayudantes, y dos segundos, los cuales juntamente con el segundo Comandante habian de considerarse como Individuos del Cuerpo de Inválidos, y usar del uniforme de él, á reserva de los casos en que ocurriese alguna funcion del mando Militar de Madrid, que entónces debian llevar el señalado al Estado mayor de las Plazas.

Comandante el de Teniente Rey: el primer Ayudante, que lleva el Detall, el correspondiente á Sargento Mayor, y los demas Ayudantes el de sus clases respectivas. Lo que participe á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1760.— Ricardo Wall, Señor Don Felix Ferraz, Comandante Militar interino de Madrid.

Gobierno Militar y Político de Madrid en 1766.

238. Subsistió el nombre de Comandancia hasta el año de 1766 en que se dió nueva forma, encargando el Rey primeramente el mando Militar de Madrid al Capitán General Conde de Revillagigedo, que lo estuvo sirviendo hasta el 11 de Abril del mismo año en que S. M. se sirvió nombrar por Presidente del Supremo Consejo de Castilla al Señor Conde de Aranda, Capitán General de sus Reales Ejércitos, que lo era del de Valencia, y Presidente de su Real Audiencia, y le confirió al mismo tiempo el mando de toda la Tropa que se hallaba en Madrid, y Castilla la Nueva; previniéndose en esta Real resolución (1) estuviese á sus órdenes siempre que la necesitase la de los Cuerpos de Casa Real; y quedó de segundo Comandante de Madrid el Mariscal de Campo Don Francisco Rubio, que como hemos dicho era antes su primer Comandante.

239. Desde este tiempo se establecieron de guarnición en la Corte tres Regimientos de Infantería, y uno de Caballería, y se empezó á hacer el servicio en ella como en una Plaza, mandando el Rey en 20 de Junio de 66 (2),

Ord. de 11 de Abril de 66 en que se confirió al Capitán General Conde de Aranda el mando Militar de Madrid.

(1) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto poner al cuidado y mando de V. E. como Capitán General de sus Ejércitos toda la Tropa que se hallare en Madrid y Castilla la Nueva; y por lo que mira á la de su Casa Real, que estuviere en Madrid se previene al Capitán de Quartel del Real Cuerpo de Guardias de Corps, á los Coronales de Guardias Españolas y Walonas, Capitán de la Real Compañía de Alabarderos y Comandante de la Brigada de Carabineros pongan á la orden de V. E. la que les pudiere en los casos que la necesite. Lo que participo á V. E. para su inteligencia en la de haberse dado este aviso al Conde de Revillagigedo, á fin de que cese en el mando que se puso á su cuidado, y quede disuelta la Junta de Generales. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Abril de 1766. — El Marqués de Grimaldi. Señor Conde de Aranda.

(2) Excelentísimo Señor: Ha visto el Rey la representación de V. E. de 18 del mes pasado sobre el arreglo de su mando Militar, y S. M. ha mandado, que en la Corte, y no se hagan honores por ninguna Tropa á otras personas que las Reales; pero por distinción á la de V. E. ha resuelto, que los Batallones de Guardias le pongan Ordenanzas, y que un Ayudante se presente á V. E. diariamente á hora señalada á recibir la orden que á V. E. se le ofreciere comunicarle.

sin embargo del instituto principal de los Cuerpos de Casa Real, que los Batallones de Guardias de Infantería, le pusiesen al Capitán General una Ordenanza; y que un Ayudante se le presentase diariamente á recibir la Orden; y por consideracion á los empleos que se reunieron en su persona, mandó S. M. en 4 de Julio de 1766 (1), que sin embargo de la prohibicion de honores en la Corte, se le hiciesen por todos los Cuerpos, hasta los de Casa Real en los términos que expresa esta Real Orden, en cuya distincion fué único este Gefé, pues habiéndola solicitado (Don Francisco Rubio, segundo Comandante de Madrid con funciones de Gobernador, mandó el Rey se le respondiera en 27 de Enero de 1769 (2), que S. M. solo permitia honores en la Corte al Capitán General Conde de Aranda. Se arregló tambien el modo de dar el Santo, previniendo el Rey por Real Orden de 19 de Julio de 1766 (3), que en su ausencia diese

Participo á V. E. de la de S. M. para su noticia y gobierno, en inteligencia de quedar prevenidos de esta resolucion el Marqués de Sarria, y el Conde de Priego, Coronales de los dos Regimientos de Guardias de Infantería para su conocimiento y observancia. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Junio de 1766. — Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Aranda.

(1) Excelentísimo Señor: No obstante la prohibicion de honores en la Corte, ha venido el Rey en conceder á V. E. (por consideracion á los empleos remitidos en su persona) los mismos que tienen en su respectiva Tropa los primeros Gefes de los Cuerpos de Casa Real, excepto dentro de Palacio. Participo á V. E. para su noticia, y quedan comunicados de orden de S. M. los avisos consiguientes al cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Julio de 1766. — Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Aranda.

(2) Excelentísimo Señor: Hace V. E. presente en papel de 23 la solicitud del Mariscal de Campo Don Francisco Rubio, segundo Comandante Militar de esa Plaza con funciones de Gobernador, á que se le hagan los honores correspondientes á su graduacion, y empleo con motivo de la formalidad con que se establece el servicio.

El Rey quiere se le responda, que en Madrid solo permite S. M. honores á V. E. por gracia particular. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1769. — Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Aranda.

(3) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto, que en ausencia de su Real persona sea V. E. como Capitán General, quien de el Santo en Madrid á todos los Cuerpos de su Real Casa, y á los de las demas Tropas en esta forma: al Ayudante de cada Cuerpo Real para el suyo, y al segundo Comandante Don Francisco Rubio, o al

Tom. II.

N 3

Batallones de Guardia.

Ord. de 4 de Julio de 66 sobre honores en la Corte al Conde de Aranda.

Otra de 27 de Enero de 69 sobre lo mismo.

Ord. de 19 de Julio de 66 sobre el modo de dar el Santo al Capitán General.

el General el Santo en Madrid á los Ayudantes de los Cuerpos de Casa Real , y quando lo recibiesen de S. M. por hallarse presente , concurriesen sin embargo los Ayudantes á casa del General á recibir las órdenes que les diere del Real servicio ; y habiendo representado el Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps sobre esta Real resolucio- n , y el modo con que debia considerarse este Cuerpo en Madrid , se sirvió el Rey mandar por otra de 25 de Julio (1), que en ausencia de S. M. se le pusiese al Capi-

Mayor de la dotacion de Madrid para los otros , á cuyo fin desti- nará V. E. una hora proporcionada por la mañana.

Que hallándose el Rey en Madrid pasará V. E. á la hora de sa- lir S. M. á su Corte , ó ponerse á la Mesa para recibirlo de su Real persona , y darlo despues á la Tropa que no sea de su Real Casa, quedando á esta que se le comuniqué por sus respectivos Gefes quan- do á la hora acostumbra da se digne S. M. hacerlo regularmente , y segun tiene por Ordenanza y privilegio ; y quo en este caso con- curran á casa de V. E. sin alteracion los Ayudantes de los Cuer- pos Reales á la hora prefijada para recibir las ordenes que ocu- rriessen en lo demas del servicio general , y dar parte de aquellas no- vedades que se acostumbra hacerlo á quien manda el todo para con- vinar sus disposiciones. Participo á V. E. de orden de S. M. para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guar- de, &c. San Lorenzo 19 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Aranda.

Ord. de 25 de Julio de 66 so- (1) Excelentísimo Señor: Con vista de la representacion de V. E. bre el modo de 13 de este mes , y de lo que expuso el Duque de Arcos sobre la resolucio n comunicada en 19, ha venido el Rey en dechar, que con que han de estando su Real persona fuera de esa Villa tenga V. E. Ordenanza de considerar de Guardias de Corps, y vaya diariamente un Ayudante á este Cuer- se los Guardias po, á tomar el Santo y orden que se oficiere ; pero que uno y otro de Corps de- ceso inmediatamente que S. M. entre en Madrid.

Que consiguiente al mando privativo que tiene el Capitan de Quartel, no deba tomarse permiso de V. E. para ninguna de sus dis- posiciones, bien que pasará luego el Ayudante quando S. M. este asente y no mas) á participarlo á V. E.

Que en el caso urgente de necesitar V. E. de las Guardias de Corps en ausencia de S. M. lo avise al Comandante, que le fran- queará la fuerza de Guardias que no esté empleada, ó con su inme- disto destino á las Reales personas, segun las disposiciones del Ca- pitan de Quartel.

Y que si llegase á suceder encontrarse las Ordenes de V. E. con las del Capitan de Quartel, sean preferidas las de este , como que dependen inmediatamente de S. M. sea estando en esa Villa ó fuera.

Participo á V. E. para su noticia y gobierno , en inteligencia

tan General una Ordenanza de Guardias de Corps , y pasase el Ayudante á su posada á recibir el Santo, cesando uno y otro quando el Rey ó alguna otra Persona Real entrase en Madrid. Por esta Real Orden quedó arreglada la fór- ma con que debia entenderse el mando del Capitan Ge- neral sobre este Real Cuerpo sin distraerle de su princi- pal instituto de guardar la Real persona , y sin perjudicar las facultades del Capitan de Quartel dependiente solo de S. M.

Ereccion de la Plaza de Madrid, y de la Ca- pitanía General de Castilla la Nueva en 1766.

240 Continué el mando Militar de Madrid en estos términos hasta que el Rey se sirvió erigir la Capitanía General de Castilla la Nueva en 27 de Julio de 1766, y ponerla á cargo del expresado Capitan General Conde de Aranda, declarándose á Madrid Plaza de Armas, y al segundo Comandante Don Francisco Rubio con ejercicio y honores de Gobernador : se nombró por Sargento ma- yor al mismo Don Policarpo Martínez de Ariza, que lo era antes de la Comandancia, y se aumentaron hasta ocho Ayudantes, los quatro con la denominacion de primeros, quedando separado el mando de las Compañías de Inválidos, y á la orden de Don Ignacio Pastor, que se nom- bró Comandante de ellas, y desde este día les concedió S. M. que para todo servicio vistiesen el uniforme seña- lado á los Gefes y Estado mayor de las Plazas : se es- tableció igualmente el empleo de Auditor de Guerra nom- brando S. M. para servirle á Don Pablo Ferrandiz Ben- dicho ; en cuyo Tribunal se radicaron las causas que en primera instancia conoca el Consejo de Guerra en el dis- trito de Madrid, del mismo modo que en las demas Au- ditorias del Reyno.

241 Para evitar dudas sobre el distrito de la Capita- nía General de Castilla la Nueva , declaró el Rey por Real resolucio n de 30 de Setiembre de 1766, que su compre- hension se entendiese de Montes á Madrid, circulando has-

de que paso igual aviso al Capitan de Quartel para observancia del Cuerpo. Dios guarde , &c. San Lorenzo 25 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Aranda.

ta donde llegan la Capitanía General de Extremadura, la de Andalucía, la de Valencia y Murcia, la de Aragón, y volver luego por la misma línea divisoria de las dos Castillas; y en 21 de Noviembre del mismo mandó S. M. se unieran los partidos de Segovia y Sigüenza.

242 Para arreglar el servicio que habian de hacer las partidas de Tropa de Caballería de la Guarnición de Madrid empleadas en los Sitios Reales, y sus caminos, y á que Gefes debian estar sujetas, se declaró por Real Orden de 8 de Agosto de 1767 (1), las que habian de depender de la

Ord. de 8 de Agosto de 67 sobre el servicio que han de hacer las partidas de Tropa en los Sitios Reales y sus Caminos.

(1) Excelentísimo Señor: En respuesta del papel de V. E. de 4 de este mes sobre la Tropa empleada en este Sitio, y que se empleare en los otros á donde acostumbra ir la Coste, me manda el Rey pasar á V. E. la adjunta noticia de los puestos que han de depender de la Via reservada de Guerra, y los que pertenecen á la Capitanía General de la Provincia en todas las Jornadas, á fin de que V. E. se conduzca con este conocimiento en quanto se le ofreciere.

En accidentales motivos puede V. E. valerse de la Tropa de cada Sitio, y demas apostada en su carrera, dando parte para noticia de S. M.

Quando V. E. se presente en los Sitios Reales, no puede quedar inhibido de sus autoridades, como rezala; pero el uso de ellas ha de ser siempre con respeto á la presencia de S. M. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1767. — Juan Gregorio Maniain. Señor Conde de Aranda.

Dependencia de los puestos que se establecen para las Jornadas de S. M. á los Sitios Reales, y se expresa en la Orden antecedente.

<i>El Partido.</i>	<i>Puestos.</i>
De la Via reservada.....	{ El Sitio. Casa de Somento.
<i>Aranjuez.</i>	
De la Via reservada.....	{ El Sitio. El Puente.
De la Capitanía General.....	Valdemoro.
<i>San Ildefonso.</i>	
De la Via reservada.....	{ El Sitio. Venta de Fuenfría. Venta de Santa Catalina. Fundarrama.
De la Capitanía General.....	{ Galapagar. La Rozas.

Via reservada de Guerra, ó del Capitan General en los asuntos y comisiones que se las encargase.

243 Con motivo de varias dudas sobre el modo con que debian considerarse los Batallones de Guardias de Infantería que están en Madrid para dar la Guardia al Rey, y en que términos habian de depender del Capitan General, se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 4 de Junio de 1767 (1), que se considerasen como de for-

<i>San Lorenzo.</i>	<i>Puestos.</i>
De la Via reservada.....	El Sitio.
De la Capitanía General.....	{ Galapagar. Rozas.

Las partidas que dependen del Sitio tienen orden

De pasar los Pliegos.

De prender toda persona sospechosa.

De patrullar de un puesto á otro.

De escoltar á los sujetos de distincion, si lo pidieren.

De avisar quantas noticias adquieran sobre raterras, &c.

San Ildefonso 8 de Agosto de 1767. — Maniain.

(1) Excmo. Señor: Para evitar que en la Capitanía General de Castilla Ord. de 4 de la Nueva ocurran dudas y contrarias inteligencias que embaracen la regularidad del servicio y subordinacion correspondiente de los Cuerpos y clarando de sus Gefes, ha venido el Rey en declarar, que su Real presencia no altera ni disminuye el natural mando que compete al Capitan General de la Provincia sobre todas las Tropas, como si S. M. no se tall. de Guarnición en ella, y como se practica en la de Cataluña, y se hizo en Barcelona á vista de S. M. por los Cuerpos de aquel Exército; incluso los de Guardias, pues habiendo establecido un Gefes en esta Provincia, como en aquella, no juzga S. M. que debe perder en sus facultades quando la proximidad á su Real persona es una distincion que mas la autoriza.

Declara S. M. que si el instituto de sus Guardias se dirige á la custodia de su Real persona privativamente en concurrencia de otros Cuerpos, no se entiende por esto, que se eximan de la subordinacion del Capitan General, ni los Cuerpos, ni los Gefes de ellos, porque como tales unos y otros no salen de la clase de subordinados, ciñéndose sus regalías á ciertas prerrogativas que los condecoran; pero no se oponen á las reglas esenciales de subordinacion.

Que el servicio de Palacio no trascienda á comunicar á los Gefes, ni Tropas que permanecen en sus Cuarteles, sea en Madrid, ó fuera aquella única dependencia que tiene de S. M. para las ordenes la parte que está en el acto de su guardia, pues toda la restante se halla en el propio caso que los demas Cuerpos, porque la diferencia no consiste sino en la calidad del servicio en que se emplean.

mal Guarnición en esta Plaza; y por consiguiente á las Ordenes del Capitan General, y demas Gefes de ella, á excepcion de aquella Tropa que estuviere de guardia al Rey que debia estar dependiente solo de la Real persona: todo lo qual volvi6 S. M. á declarar en 27 de Enero de 1769 (1) con motivo de haberse dado principio en Madrid á las nuevas Ordenanzas, y prevenirse á los Batallones de Guardias por el Capitan General concurriesen sus Tambores á la retreta con los demas de la guarnicion.

*Gobierno y Comandancia General de Madrid
y su distrito en 1773.*

244 Permaneci6 de este modo Madrid hasta que habiendo hecho el Señor Conde de Aranda representacion al Rey en solicitud de la Embaxada de Paris por

No cabe en S. M. duda de que confiando el mando á un Capitan General, y á su propia vista, pueda suceder extravio, ni uso de la Tropa, contrario al principal obsequio de guardar su Real persona, y demas providencias de su mejor Real servicio, ni que dexase de conservar á cada Cuerpo y Gefes las prerogativas que les tiene concedidas, y en aquella otra Provincia disfrutan.

Quiere S. M. que V. E. y el Cuerpo de su cargo se conduzcan baxo este concepto, preclandose de ser el modelo de la subordinacion, y de la exactitud del servicio; y así me manda comunicarlo á V. E. para su gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Junio de 1767. — Juan Gregorio Manáin. Señor Marques de Sarrin, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas. — Con la misma fecha se comunic6 al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Valonas.

Otra de 27 de Enero de 69 confirmando la anterior.

(1) Excelentísimo Señor: Ha visto el Rey la respuesta que dió V. E. al oficio del Coronel de Guardias Españolas sobre puntos del servicio en esa Plaza, y aprobándola S. M. se le previene de su Real Orden en este dia, que los Batallones de Guardias dentro de Madrid en todo lo que no se oponga á su privativo destino de la Guardia de S. M. y custodia en su ausencia de esa Villa del Real Palacio, deben repartirse en lo demas, como de formal Guarnición; y seguir en lo perteneciente á Plaza la misma práctica que en la de Barcelona, como está mandado, reglando sus disposiciones á este concepto, de modo, que no se embarace la regularidad del servicio. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1769. — Juan Gregorio Manáin. — Señor Conde de Aranda.

la decadencia que experimentaba su salud con el peso de tantos negocios, se sirvió S. M. condescender á esta súplica por Real Orden que se comunicó por la Via de Estado á la de Guerra en 13 de Junio de 1773 (1), y nombrarle su Embaxador en la Corte de Francia; previniendo continuará en el ejercicio de sus empleos; hasta que saliese de Madrid, mandando S. M. por otra Real resolucion de 26 de Junio del mismo (2), que luego que se verificase su salida, quedase suprimida la Capitanía General de Castilla la Nueva, continuando en el mando Militar de Madrid y su guarnicion el Teniente General Don Francisco Rubio, y que se denominase Gobernador y Comandante General de Madrid y su distrito, previniéndose que los Cuerpos que estuviesen en otro qualquier destino de Castilla la Nueva quedasen á cargo de sus Gefes, dependiendo unicamente del Rey.

(1) Excelentísimo Señor: Hallándose el Rey muy satisfecho de los dilatados recomendables servicios del Señor Conde de Aranda, teniendo asimismo presentes las reiteradas instancias que ha hecho en solicitud de la Embaxada de Paris por el detrimento que ya experimentaba aqui en su salud con las continuas tareas de sus importantes empleos: ha venido S. M. en condescender con los ruegos del referido Señor Conde de Aranda, nombrándole su Embaxador cerca del Rey Christianísimo en virtud de no volver á aquel destino el Señor Conde de Fuentes.

De su Real orden he pasado el aviso correspondiente á S. E. advirtiéndole al mismo tiempo, que deberá continuar en el desempeño de todos sus actuales encargos hasta el dia en que salga de Madrid para dirigirse á la Corte de Francia. Y lo prevengo igualmente á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1773. — El Marques de Grimaldi, Señor Conde de Ríca.

(2) Habiendo el Rey elegido por su Embaxador en la Corte de Francia al Señor Conde de Aranda, Capitan General de Castilla la Nueva, ha resuelto S. M. que desde el dia en que emprenda su marcha para aquel destino quede suprimido el empleo de Capitan General de la expresada Provincia: que continúe en el mando Militar de la Guarnicion de Madrid el Teniente General Don Francisco Rubio; y que los Cuerpos que estuvieren en otro qualquier destino de Castilla la Nueva quede su mando á cargo de sus respectivos Gefes, dependiendo unicamente de S. M. cuyas ordenes recibirán por la Via reservada de Guerra. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Junio de 1773. — El Conde de Ríca. — Circular á las Vias reservadas, Consejo Supremo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Resolucion de 43 de Jun. de 73 en que se exting. la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Otra de 26 de Junio de 73 sobre lo mismo Militar de Madrid á D. Francisco Rubio.

245 En 15 de Agosto de 73, en que partió el Capitán General á su destino, empezó Don Francisco Rubio á servir la Comandancia General de Madrid y su distrito, baxo las mismas órdenes con que se estableció el servicio de esta Plaza, mandando S. M. por Real Orden de 30 de Enero de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 148, que los Partidos de Segovia y Sigüenza volviesen á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja; y se declaró en esta Real resolución la forma con que el Comandante General de Madrid y su distrito debe poner el *cumplase* en los Despachos de los Oficiales de Tropa Veterana, que se tendra aquí muy presente: Quedó igualmente suprimida la Auditoría de Guerra, habiendo ascendido á Plaza de Alcalde de Casa y Corte Don Thomas Joven y Salas que la servia; y nombró S. M. en calidad de Asesor de este Gobierno y Comandancia General á Don Joseph Miguel de Flores con el mismo sueldo señalado al Auditor.

246 Por fallecimiento de Don Francisco Rubio nombró el Rey para sucederle en este empleo en Noviembre del mismo año de 1773 al Teniente General Conde de O'Reylli, y por las muchas ocupaciones de este Gefé, y tener que ir á los Sitios Reales con motivo de la Inspección de Infantería, que entonces tenia á su cargo, se sirvió S. M. nombrar en el mes de Mayo de 1774 para servir la Comandancia General de Madrid en sus ausencias y enfermedades al Teniente General Don Christobal de Zayas.

247 Por ascenso del Conde de O'Reylli á la Capitanía General de Andalucía entró á sucederle el año de 1775 el Teniente General Don Pedro Ceballos, que anteriormente habia sido Comandante Militar de Madrid, y por haber S. M. destinado á este Gefé en 27 de Julio de 1776 con retención del Gobierno de Madrid para el mando de la expedición á América que se aprontó en Cadiz, con cuyas Tropas se tomó la Isla de Santa Catalina, y Colonia del Sacramento, quedó de interino el Teniente General Don Christobal de Zayas, que lo fué en propiedad desde el año de 1779 en que falleció Ceballos, hallándose al presente sirviendo el empleo de Gobernador y Comandante General de Madrid y su distrito.

248 En 13 de Enero de 1788 se sirvió S. M. nombrar para este mando en ausencias y enfermedades de Don Christobal de Zayas, al Teniente General Marques

de Rubi, con retención de la plaza que obtiene en el Consejo Supremo de la Guerra; y nombró por Sargento mayor de la Plaza por ascenso á Corregidor de Huesca de Don Ignacio Quiroga, al Coronel de Artillería Don Gerardo Muntaner, y concedió el grado de Coronel al Teniente Coronel Don Francisco Miranda, primer Ayudante de la Plaza, habilitado por S. M. para servir la Sargentía mayor en ausencias ó enfermedades del propietario.

249 La Plaza de Madrid se diferencia de las demas por algunas distinciones que el Rey se ha servido conceder á su Estado mayor en el ejercicio de las funciones de sus empleos, y por la concurrencia á ella de los Cuerpos de Casa Real, con el destino á hacer la Guardia al Rey, por lo qual se hace preciso, que los Militares se hallen enterados de las Reales resoluciones expedidas para el gobierno de unos y otros á fin de que se eviten disputas quando se hallen de guarnición.

250 Las Ordenes que se expidieron en 25 de Julio de 1766, 4 de Junio de 67 y 27 de Enero de 69 copiadas anteriormente en las notas de los §. 239 y 243 que manifiestan el modo con que deben considerarse los Reales Cuerpos de Guardias de Corps y Guardias de Infantería que están dentro de Madrid, no se hallan expresamente alteradas por resolución alguna posterior: por lo que hace á estos últimos, se previno en su Real Ordenanza expedida á 2 de Diciembre de 1773, que los Coronales de estos Cuerpos donde residia el Rey ó alguna Persona Real, se consideren siempre de guardia á S. M. y por consiguiente independientes del Capitan General de la Provincia ó Comandante de las Armas, debiendo estos Gefes dirigirse para qualquiera ocurrencia del Real Servicio al Capitan Comandante del respectivo Batallón, expresándose en los artículos de esta Ordenanza, que se copian en la nota (1).

(1) ART. I. «Donde Yo residia ó alguna Persona Real se considerará siempre á los Coronales de mis Regimientos de Guardias como de guardia á mi Persona, y en tal caso independientes del Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia» 1. lit. 3.

ART. II. «Serán considerados igualmente aunque estén en Madrid dichos Gefes, y Yo en los Sitios Reales; pero en el Exército ó Provincia donde no residia Persona Real, deberán estar á las órdenes del Capitan General ó Cefe de las Armas.»

ART. I. «Siempre habrá en el parage de mi residencia un Esta- Id. trat. 3. tit.

el servicio que deben hacer en la Corte los Batallones de estos Cuerpos destinados á dar la Guardia á la Real Per-

sona. Y así desde el año de 1773 en que se extinguió la Capitanía General de Castilla la Nueva, y quedó reunida

del Gobernador á recibir las órdenes y prevenciones generales que para el servicio de la Plaza, sin conexión con el de Palacio, hubieren de hacerse.

NOTA. *Esto se halla alterado por Real Orden de 14 de Febrero de 1788, que á continuación se traslada, por la qual se manda que estando el Rey en Madrid ó alguna Persona Real no vayan los Ayudantes á casa del Comandante General.*

Art. VIII. «Quando Yo está ausente, y no haya otra Persona Real en el parage donde se hallen los Batallones de mi guardia, siendo Plaza de Armas, y declarados de guarnición, tomarán el Santo y orden del Gobernador ó Comandante de ella.»

Art. IX. «En ausencia mia y de toda otra Persona Real, si no estuvieren declarados de guarnición los Batallones de mi guardia, como no dependientes del Gobernador, tomarán el Santo y orden del Capitan General de la Provincia, y en falta de este del Geje de las Armas que estuviere presente.»

Art. X. «Hallándose los Batallones de mi guardia en alguna Plaza de Armas, aunque no estén declarados de guarnición, todos los puestos que ocupen (á excepción de los que esta destinados á custodiar mis Casas Reales) harán tambien los correspondientes honores al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como á su Coronel respectivo, con la diferencia que se previene en el título de honores, según los casos de estar presente ó ausente Yo ó alguna de las demas Personas Reales.»

Art. XI. «Las guardias ó puestos que en presencia ó ausencia mia se destinen á mis Casas Reales, solo harán honores al Santísimo, á las Personas Reales y á sus respectivos Coronelas.»

Art. XII. «Quando los Batallones de mi guardia ocupen puestos que estén declarados por de Plaza, se nombrará diariamente un Capitan de Parada, para que en ella inspeccione la Tropa, según se previene en esta Ordenanza.»

Art. XIII. «Aunque la guardia del Tesoro en Madrid, que se da por mis Regimientos de Guardias, no va á la Parada como las demas para el servicio de la Plaza, debe reputarse por puesto de esta, y en este concepto dar parte al Gobernador ó Geje de la misma de toda novedad, que no tenga conexión con las ordenes que tuviere para el objeto de su destino, las que obrará igualmente, haciendo tambien los honores correspondientes, como puesto de Plaza, al Capitan General, su respectivo Coronel, Gobernador ó Comandante de ella.»

NOTA. *Sin embargo de lo que previene este artículo, en Madrid no se hacen honores riuo á las Personas Reales y sus respectivos Coronelas, y por esto en la Real Orden de 14 de Febrero de 1788, que sigue á continuación, se manda que la guardia del Tesoro se forme*

Art. I. «El Capitan General de la Provincia deberá dirigir sus órdenes relativas al servicio de Armas en todo lo extraordinario que no se comunique por la Plaza al Teniente Coronel, y en su falta al Comandante del Batallon de mi guardia por el orden expresado en el artículo antecedente.»

Art. II. «Quando el Batallon de mi guardia esté declarado de guarnición, le mandará el Teniente Coronel (si residiere en Madrid), y en su falta el Comandante de él ó el Sargento mayor, si fuere mas antiguo Capitan, y estuviere presente en el mismo destino.»

Art. III. «El Capitan General de la Provincia deberá dirigir sus órdenes relativas al servicio de Armas en todo lo extraordinario que no se comunique por la Plaza al Teniente Coronel, y en su falta al Comandante del Batallon de mi guardia por el orden expresado en el artículo antecedente.»

Art. IV. «Si el Geje Militar de la Provincia ó Plaza de mi residencia necesitare emplear alguna Tropa de los Batallones de mi guardia, dará la correspondiente orden á los Comandantes de ellos, y estos deberán obedecerla inmediatamente, á menos que hayan recibido ó reciban al propio tiempo orden mia comunicada por sus Coronelas para distinto servicio, en cuyo caso harán presente al expresado Geje de las Armas mi diferente disposicion con la que deberá conformarse, sin impedir ni retar la marcha ó uso reservado de los Batallones ó Tropa de mi guardia, ni adquirir el objeto y destino á que por Mi se dirija.»

Art. V. «El Teniente Coronel y en su ausencia el Sargento mayor, siendo este mas antiguo Capitan, y en su ausencia el Comandante del Batallon de mi guardia, y de los que puedan estar acantonados á las inmediaciones de Madrid ó dentro de la Provincia, comunicará á estos igualmente las ordenes que tenga del Capitan General, respectivamente al mando de Armas y las de su Coronel, y por el mismo conducto que las reciban, darán parte á estos Gejes de las novedades que ocurran en todos y les corresponda saber; pero si el Capitan que mande los Batallones que están fuera de la Capital fuere mas antiguo que el Sargento mayor ó Comandante del destinado á mi guardia, las recibirá aquel solamente para los Batallones de mi guardia, y para de las expresadas Gejes, á quienes avisará del mismo modo las correspondientes de que deban tener noticia.»

Art. VI. «El Capitan General ó Comandante General de la Provincia en los casos urgentes que precisen á comunicar ten de derechos sus ordenes á los Comandantes de los Batallones que están en la Provincia sin destino á mi guardia, tendrá facultad de ejecutarlo, y ellos lo obedecerán puntualmente.»

Art. VII. «Siempre que Yo está en el parage en que residen los Batallones de mi guardia, tomaré de Mi el Santo y orden, aunque sea Plaza de Armas, y estén declarados por de guarnición; y en ausencia mia, si hubiere alguna Persona Real, lo tomarán de esta igualmente; pero en uno y otro caso irán diariamente los Ayudantes á casa

Ordenanza de Guardias tit. 4. art. 6.

Art. VIII. «Siempre que Yo está en el parage en que residen los Batallones de mi guardia, tomaré de Mi el Santo y orden, aunque sea Plaza de Armas, y estén declarados por de guarnición; y en ausencia mia, si hubiere alguna Persona Real, lo tomarán de esta igualmente; pero en uno y otro caso irán diariamente los Ayudantes á casa

sona. Y así desde el año de 1773 en que se extinguió la Capitanía General de Castilla la Nueva, y quedó reunida

del Gobernador á recibir las órdenes y prevenciones generales que para el servicio de la Plaza, sin conexión con el de Palacio, hubieren de hacerse.

NOTA. *Esto se halla alterado por Real Orden de 14 de Febrero de 1788, que á continuación se traslada, por la qual se manda que estando el Rey en Madrid ó alguna Persona Real no vayan los Ayudantes á casa del Comandante General.*

Art. VIII. «Quando Yo está ausente, y no haya otra Persona Real en el parage donde se hallen los Batallones de mi guardia, siendo Plaza de Armas, y declarados de guarnición, tomarán el Santo y orden del Gobernador ó Comandante de ella.»

Art. IX. «En ausencia mia y de toda otra Persona Real, si no estuvieren declarados de guarnición los Batallones de mi guardia, como no dependientes del Gobernador, tomarán el Santo y orden del Capitan General de la Provincia, y en falta de este del Geje de las Armas que estuviere presente.»

Art. X. «Hallándose los Batallones de mi guardia en alguna Plaza de Armas, aunque no estén declarados de guarnición, todos los puestos que ocupen (á excepción de los que esta destinados á custodiar mis Casas Reales) harán tambien los correspondientes honores al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como á su Coronel respectivo, con la diferencia que se previene en el título de honores, según los casos de estar presente ó ausente Yo ó alguna de las demas Personas Reales.»

Art. XI. «Las guardias ó puestos que en presencia ó ausencia mia se destinen á mis Casas Reales, solo harán honores al Santísimo, á las Personas Reales y á sus respectivos Coronelas.»

Art. XII. «Quando los Batallones de mi guardia ocupen puestos que estén declarados por de Plaza, se nombrará diariamente un Capitan de Parada, para que en ella inspeccione la Tropa, según se previene en esta Ordenanza.»

Art. XIII. «Aunque la guardia del Tesoro en Madrid, que se da por mis Regimientos de Guardias, no va á la Parada como las demas para el servicio de la Plaza, debe reputarse por puesto de esta, y en este concepto dar parte al Gobernador ó Geje de la misma de toda novedad, que no tenga conexión con las ordenes que tuviere para el objeto de su destino, las que obrará igualmente, haciendo tambien los honores correspondientes, como puesto de Plaza, al Capitan General, su respectivo Coronel, Gobernador ó Comandante de ella.»

NOTA. *Sin embargo de lo que previene este artículo, en Madrid no se hacen honores riuo á las Personas Reales y sus respectivos Coronelas, y por esto en la Real Orden de 14 de Febrero de 1788, que sigue á continuación, se manda que la guardia del Tesoro se forme*

en el Gobernador de Madrid la Comandancia General, han continuado los Ayudantes de estos Cuerpos en ir a

Segue el tit. 4.º *es ala al pasar el Comandante General, lo que no debe tenerse por del trat. 3.º de honor, sino para acreditar al Gefe de las Armas la vigilancia con la Ordenanza que está.*

Art. XIV. «Los puestos que guardan las Casas Reales que Yo no habite, darán parte por escrito al Capitan General, ó al que mande las Armas de las novedades que ocurran en ellos, y su remedio dependa de dichos Gefes; y de todas las demas al Comandante del Batallon por el conducto del Ayudante de semana, enviando un Cabo por la tarde al Quartel para recibir el Santo y órden á la hora que le está señalada.»

Art. XV. «Los puestos expresados en los dos artículos antecedentes y la guardia de Prevencion del Quartel se mudarán á la propia hora y tiempos que señala la Ordenanza general, para montar las Guardias en guarnición.»

Art. XVI. «Antes de la hora señalada para dirigirse á sus puestos estas Guardias si otras que no deban ir á la Parada general, se formarán en el Quartel, á fin de que inspeccionadas por el Ayudante de semana, las despidá á sus respectivos destinos, á los que irán y volverán por las calles que con más facilidad y prontitud puedan Practicarse.»

Art. XVII. «Siempre que haya puestos declarados por la Plaza, y que concierne á la Parada general Tropa de mis Regimientos de Guardias, los Tambores de estos Cuerpos acudirán al puesto señalado en que se forma, para desde él tocar la Asamblea con los demas de la guarnición, guardando entre sí la preferencia de Cuerpos al romper y marchar; pero si no concurren á la Parada general Tropa de mis Guardias, ni tocarán solo por el frente en su respectivo Quartel.»

Art. XVIII. «En toda Plaza de Armas ó lugar abierto concurrirán los Tambores al Principal u otro parage destinado para romper desde él la Retreta con la preferencia expresada á los demas de los Cuerpos que se hallen en el propio destino, y á la hora, que según los tiempos, señala la Ordenanza general.»

Art. XIX. «En cada Quartel que ocupen mis Regimientos, se nombrará una Guardia de Prevencion efectiva, de la qual se han de proveer las Centinelas que se necesitan y Patrullas ordinarias compuestas de un Oficial Subalterno (alternando todas las clases), un Sargento, un Tambor, quatro Cabos, y quarenta y quatro Soldados, todos de una Compañia, y de otra se nombrará la Guardia Imaginaria igual en todo á la efectiva, para relevar á esta quando deba salir del Quartel por fuego u otra ocurrencia.»

Art. XX. «Las Guardias de Prevencion solo tomarán las Armas para hacer honores al Santísimo; y si pasare por ellas alguna Persona Real, su respectivo Coronel, el Capitan General ó el Comandan-

casa del Gobernador en ausencia de S. M. á recibir el Santo y órden; y por lo que hace á los Batallones de Guardias de Infanteria, se le ha dado parte de todas las novedades, así de la Guardia del Tesoro, como de la de Prevencion y Patrullas: ha puesto el uso en todas las licencias temporales de los Sargentos, Cabos y Soldados; y se le han presentado los Oficiales de las Compañias que van y vuelven de los Sitios Reales de hacer la guardia al Rey.

251. Posteriormente con motivo del nombramiento del Teniente General Marques de Rubi para suplir las ausen-

te General de la Provincia y Gobernador de la Plaza, se formarán en ala el Oficial inmediato á su arma y el Sargento en su puesto; y si esta Guardia tuviere arriadas las Armas dentro del Quartel, se formará igualmente en ala por su Inspector, ó el que por su falta exercise sus funciones, y por el que hubiere de Sargento mayor en peloton, arrojándole en todo lo demas, sin verciones alguna, á lo prevenido en el tit. 4.º, trat. 3.º de las Ordenanzas generales.»

Art. XXI. «Siempre que la Justicia pidiere favor y auxilio á la Guardia de Prevencion para prender algun Soldado ó Pasaño fuera del Quartel, se le facilitará sin dilacion; pero si el reo estuviere dentro de él, deberá la Justicia requisar al Oficial Comandante de dicha Guardia, por el que se arrestará, mandándole en seguida prison, hasta que dando parte á la Plaza y al Comandante del Cuerpo, se determine por el Gefe á quén corresponda su entrega ó retencion.»

Art. XXII. «Quando Yo tenga mi residencia en alguna Plaza de Armas, los Batallones de mi guardia darán un Cabo de Ordenanza al Capitan ó Comandante General de la Provincia, y en su ausencia al Gobernador ó Comandante de la Plaza; y á uno y otro si estuvieren declarados por de guarnición.»

Art. XXIII. «Siempre que se haya de hacer el relevo de los Batallones ó Compañias de mi guardia ó mudar de destino los que se hallan en la Provincia donde Yo residiere, se darán los correspondientes papeles por mi Secretario del Despacho de la Guerra, lo que el Comandante del Batallon presentará al Capitan General ó Comandante General de la Provincia, para que en vista de ellos, y sin necesidad de otros, dé las providencias conducentes, á fin de que sin retardó y con la asistencia correspondiente puedan ponerse en marcha.»

Art. XXIV. «Al arribo de los Batallones se hará la entrega de los Quarteles y utensilios por los Sargentos de Brigada con asistencia del Asistente, y las relaciones y recibos que se dan acerca de esto, deberá visar el Ayudante encargado del Batallon, á fin de que todo se entregue en el mejor estado, y se conserve lo que faltare.»

cias y enfermedades del propietario, de que se ha hecho mención en el §. 248, se dirigió a los Cuerpos de Casa Real una Orden en 14 de Febrero de 1788 (1), por la qual se confirmó el método establecido anteriormente, y señaló S. M. la dependencia que deben tener del Gober-

Ord. de 14 de Febr. de 88 comunicada á las Guardias de Corps sobre la dependencia que han de tener del Govern. de Madrid.

(1) Excmo. Señor: Para que no se ofrezca duda ni dificultad en tiempo alguno en el Real Cuerpo del mando de V. E. en lo que corresponde á la autoridad y consideración del Gobernador Comandante General de Madrid, se ha servido S. M. declarar el orden y modo con que debe estar reconocido y tratado por el Cuerpo para que se cumpla y execute puntualmente.

Es la Real voluntad que para que el Gobernador Comandante General de Madrid sea reconocido con esta calidad por el Cuerpo, no haya de ser necesario otro requisito mas que la Real Orden de su nombramiento, que se comunica al Capitan de Quartel por esta Via Reservada de la Guerra para la comun inteligencia en él.

Que desde luego no estando S. M. en Madrid ni otra Persona Real, debe ponerse en su Ordenanza y asistir diariamente un Ayudante á tomar el Saito y saber qualquiera ocurrencia que haya en la Plaza, que pueda tener relacion con el Cuerpo, cesando uno y otro estando S. M. ni otra Persona Real en Madrid.

Que por esta regla no deberá el Gobernador Comandante General señalar la hora de acudir los Esquadrones á la Parada para la salida de S. M. de Madrid para los Sitios Reales; pero al volver á entrar, no habiendo en esta Capital alguna Persona Real, deberá darla como á los demas Cuerpos.

Que en la formación de Parada ha de ponerse el Gobernador Comandante General á la cabeza de los Esquadrones en el lugar conveniente que le corresponde por el mando de toda la Tropa que allí concurre, sin exceptuar la de Casa Real, como está expresamente prevenido en la Ordenanza, y el Ayudante General, ó el que haga sus funciones, no dará las voces de mandar honores, desfilar, &c. sin tomar su vesta.

Que para colocarse en Parada los Cuerpos en el orden y distinción correspondiente de mando que sin embarazo ocupan los respectivos puntos, y que desfilen igualmente sin encuentros y con la formalidad debida, guardando tiempo y proporción, se presente al Gobernador Comandante General, que arregle lo conveniente, que se observará segun su disposición.

Y últimamente que el Teniente General Marques de Rubi, que está nombrado para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del actual Comandante General Don Christoval de Zayas, debiendo ejercerle en el caso con la misma autoridad que este le tiene, y no en el concepto de segundo Gefe, ha de ser tratado sin diferencia en los puntos expresados. Participo todo á V. E. de Real orden para que lo tenga presente en el Cuerpo de su mando.

nador Comandante General de Madrid, alterándose solo en esta Real resolucion el art. 7. lit. 4. del trat. 3. de las Ordenes.

Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788. — Gerónimo Caballero. — Al Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps.

Esta misma Real Orden se comunicó á los Cuerpos de Guardias de Infanteria en los términos siguientes.

Para que en los Batallones de los Reales Cuerpos de Guardias de Infanteria Española y Wajona, que hacen hoy la de S. M. y que sucesivamente deben hacerla no se ofrezcan dudas y dificultades en lo que corresponde al mando y autoridad, que debe reconocerse en el Gobernador Comandante General de Madrid, se ha servido S. M. declarar:

Que para que se le reconozca por ellos con esta calidad, no es necesario mas requisito que la Real Orden de su nombramiento que se comunicará los respectivos Gefe de estos Cuerpos por esta Via Reservada de la Guerra para su comun inteligencia.

Que desde luego debe ponerse un Ayudante á tomar el Saito y la orden, entendiéndose que el concurso de los Ayudantes ha de ser no estando S. M. ni otra Persona Real en Madrid; pues estándolo debe estar, pero la Ordenanza subsistirá siempre.

Que diariamente se ha de dar parte al Gobernador Comandante General de quanto ocurre en la Guardia de Prevencion; y la del Tesorero debe executarlo como dependiente de la Plaza, en cuya calidad se presentará el Sargento en el Principal á tomar el Saito del Mayor de ella á la hora que le distribuye generalmente, ménos quando escribiere S. M. ni otra Persona Real en Madrid; pues en este caso lo recibirá del Cuerpo; y siempre que el Gobernador Comandante General pase por delante de esta Guardia, se le presentará en ella su Tropa.

Que quando vayan las Compañias á los Sitios Reales para la guardia de S. M. en ellos, y quando se muden, en uno y otro caso se haya de dar parte al Gobernador Comandante General por medio de los Ayudantes, y los Oficiales se le presentarán.

Que el Gobernador Comandante General no dará la orden para que los Batallones acudan á la Parada quando S. M. sale de Madrid para los Sitios Reales, pero al reintegrarse y volver á entrar en esta Capital, no habiendo en ella alguna Persona Real, la dará, señalando la hora.

Que en la formación de Parada se le reconocerá con el mando de toda la Tropa que allí concurre, sin exceptuar la de Casa Real segun Ordenanza; y para entrar á formar y desfilar, evitando encuentros y encuentros, se observará puntualmente el orden que se prescriba. Y últimamente que estando nombrado el Teniente General Marques de Rubi para tomar el mando general de Madrid en las ausen-

nanzas de Guardias de Infantería, que previene que vaya siempre un Ayudante á casa del Gobernador, aun en el caso de estar el Rey presente á recibir la orden, aunque tomen el Santo de S. M. y ahora se manda que cese la concurrencia del Ayudante en entrando el Rey en Madrid ó alguna Persona Real, como se ve en este artículo que se copia en la nota del párrafo antecedente: en esta misma resolución se ordena para evitar dudas en lo sucesivo, se trate al Teniente General Marqués de Rubí quando tome el mando no como segundo Gefe de la Plaza, sino con las mismas autoridades que tiene el propietario.

252. Por lo que hace á los demas Cuerpos de la guarnición, se declaró por Real Orden de primero de Agosto de 1778 (1) por algunas diferencias que se suscitaron entre el Sargento mayor de esta Plaza y los Gefes de los Regimientos en el acto de la partida, que se considerasen anexas al empleo de Sargento mayor de la Plaza de Madrid las funciones y prerogativas de Teniente de Rey en todos los actos Militares.

Enfermedades del actual Comandante General Don Christobal de Zayas, debiendo ejercerle con la autoridad misma que este le tiene, y no en el concepto de segundo Gefe, se le ha de tratar en el caso sin diferencia alguna en los puntos expresados.

Todo lo qual prevenido participo á V. E. de orden de S. M. para que se tenga presente en el Real Cuerpo de su mando, y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Febrero de 1788. — Gerónimo Catalano. — A los Tenientes Coronales de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona sus Directores.

Ord. de 1 de Agosto de 78. (1) En vista de la representación del Sargento mayor de esta Plaza que V. E. me pasó en su oficio de 12 de Julio próximo pasado sobre las disputas originadas en la Parada con motivo de negarse los Comandantes de ella á pedirle la venia para despedirla: S. M. dispuso esta Plaza en favor de la ignorancia que aquellos han padecido de las circunstancias de esta Plaza, y de las que han ocurrido, y se citan en esta representación; pero para evitar iguales tropiezos en lo sucesivo, se ha servido el Rey declarar que respecto de ejercer en ella el Sargento mayor las funciones de Teniente de Rey, se le guarden las prerogativas de tal en todos los actos Militares, y por todos los Gefes y demas Intervinidos de su guarnición; y que para que llegue á noticia de todos, se comunicase esta Real resolución, que participo á V. E. de 14 de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso primero de Agosto de 1778. — El Conde de Ríca. — Señor Don Christobal de Zayas.

253. Por otra Real resolución de 24 de Febrero de 1780 (1) declaró tambien el Rey que en ausencia del Sargento mayor recayesen todas las funciones de este empleo en el primer Ayudante de la Plaza mas antiguo, en cuyo cumplimiento ha estado este Oficial exerciendole por otra Real Orden de Rey que le son anexas, concediéndole por otra Real Orden de 28 de Diciembre de 1780 (2) la distincion de que tome el Santo de boca de S. M. siempre que estén indispuestos ó ausentes los dos primeros Gefes de la Plaza.

254. Posteriormente declaró tambien el Rey en 5 de Setiembre de 1785 (3) que el primer Ayudante de la Plaza

(1) Enterado el Rey de quanto expone V. E. en su representación de 22 de Enero próximo y del mérito conrado por los Ayudantes primeros de esta Plaza Don Francisco Silbatici y Don Francisco Miranda, se ha servido concederles grados de Teniente Coronel; y conformándose S. M. con el dictamen de V. E. ha tenido á bien declarar á Silbatici por Sargento mayor de la misma Plaza con falta del propietario, como primer Ayudante que es para que exerza las funciones de aquel empleo en ausencias y enfermedades del que le pertenece, y que en adelante y en iguales circunstancias se siga la misma regla de reputarse Sargento mayor el que fuere mas antiguo de los primeros Ayudantes, exonerándole de qualquiera otro servicio todo el tiempo que estuviere empleado en el de Sargento mayor; y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo las Reales Despachos para su entrega á los interesados. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1780. — El Conde de Ríca. — Señor Don Christobal de Zayas.

(2) Enterado el Rey por el papel de V. E. de este día de su indisposicion y de la que padece el Sargento mayor de la Plaza para no poder tomar el Santo de boca de S. M. se ha servido convenir en dársele al Teniente Coronel Don Francisco Silbatici, primer Ayudante de ella, en quien recaen las funciones de Sargento mayor, y queda con este acto habilitado mientras dure este motivo; y de Real Orden lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780. — El Conde de Gausa. — Señor Don Christobal de Zayas.

(3) En el Supremo Consejo de Guerra se ha examinado un recurso hecho al Rey por el Conde de O-Reyilla, Inspector General de Infantería, en que incluye otro que le ha dirigido el Coronel del Regimiento de África Don Francisco de la Mata Linares con motivo de haberse celebrado en esta Plaza un Consejo de Guerra de Oficiales contra un Soldado del mismo Cuerpo, en el que presidió el Teniente Coronel Don Francisco Miranda, primer Ayudante mas antiguo de la citada Plaza, por ausencia del Sargento mayor de ella; y aunque el

Ord. de 24 de Febr. de 80 para que el prim. Ayud. de Madrid exerza de Sarg. may. en ausencia de este.

Ord. de 28 de Dic. de 80 para que el Ayudante de Madrid tome el Santo del Rey en ausencia de los dos Gefes.

Ord. de 5 de Setiembre de 85 para que el Ayudante de Madrid exerza en ausencia del Sarg. mayor las funciones de Teniente de Rey.

de Madrid en ausencia del Sargento mayor de ella debe presidir los Consejos de Guerra ordinarios que celebren los Regimienos de su guarnicion, sin embargo de lo representado por el Coronel del Regimiento de Infanteria de Africa, e Inspector General al Supremo Consejo de Guerra, y de la consulta que apoyando estas representaciones hizo á S. M. este Tribunal.

De la Jurisdiccion de los Auditores.

255 El empleo de Auditor es muy preeminente y de gran consideracion en el Exército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitan General todos los negocios y casos de Justicia, que el propio habia de juzgar y determinar, y así puede decirse que tiene el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó Comandante en Jefe de un Exército. Para la mayor claridad explicaremos primero las funciones del Auditor General en Campañas, y luego las que exercen los Auditores de Provincia y Asesores de Guerra.

citado Supremo Tribunal en la consulta que ha hecho á S. M. es de parecer conforme con el Fiscal Militar, que el expresado Ayudante no debe tener la Presidencia en los Consejos de Guerra, á menos de que S. M. se sirva declarar expresamente que las funciones y autoridades de Teniente de Rey recaen en apel por muerte, ausencia ó enfermedad del Sargento mayor propietario, lo que conceptua no ser conveniente por oneroso á la Ordenanza y graves inconvenientes que de ello se seguirán: no obstante lo expuesto por el Consejo, atendiendo á las circunstancias que concurren en dicha Plaza de Madrid, que no ha de mirarse como las demas de Armas, y á que no habiéndolo en esta Teniente de Rey, exercie sus funciones el Sargento mayor y en su defecto el Ayudante mas antiguo, teniendo declarado á este, y estar en práctica tomar el Santo de su Real boca en ausencia ó imposibilidad de V. E. y del Sargento mayor, cuyas facultades regentaba el Ayudante en el Consejo de Guerra que se formo; aprueba S. M. lo executado por V. E. y es su Real voluntad se continúe así siempre que sucedan iguales casos, mirándose el Ayudante como subregulo en las facultades de V. E. y del Sargento mayor, que hace funciones de Teniente de Rey. Avisolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1789. = Pedro de Lerena. = Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid.

Auditor General de un Exército.

256 La Ordenanza general explica las facultades de este Ministro en los siguientes articulos. «El Auditor General conocerá en todos los negocios y casos de Justicia, como persona en quien reside el exercicio de la jurisdiccion del Capitan General ó General en Jefe de un Exército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma: *Nos el Capitan General N. vistos estos autos fallamos que debemos condenar y condenamos, &c.* lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al Jefe general del Exército, quien enterado por dicho Ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el Escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.»

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 8. art. 1.

257 «La eleccion de Escribano para los negocios de Justicia de la jurisdiccion Militar la hará el Capitan General ó General en Jefe del Exército de acuerdo con el Auditor General, señalando en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que pueda mantenerse y seguir el Exército con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las Testamentarias ni Abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenecian por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe, y para que no se extravíen los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del Escribano (concluida la Guerra) el remitirlos al archivo de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra.»

Id. art. 2.

258 «Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor Fiscal, tendrá el Auditor General del Exército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan General ó General en Jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombrará.»

Id. art. 3.

259 «Librará el Auditor General despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del Quartel general, nombrando en los casos que lo pidan Letrado que lo execute, y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion

Id. art. 4.

de Madrid en ausencia del Sargento mayor de ella debe presidir los Consejos de Guerra ordinarios que celebren los Regimienos de su guarnicion, sin embargo de lo representado por el Coronel del Regimiento de Infanteria de Africa, e Inspector General al Supremo Consejo de Guerra, y de la consulta que apoyando estas representaciones hizo á S. M. este Tribunal.

De la Jurisdiccion de los Auditores.

255 El empleo de Auditor es muy preeminente y de gran consideracion en el Exército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitan-General todos los negocios y casos de Justicia, que el propio habia de juzgar y determinar, y así puede decirse que tiene el exercicio de la jurisdiccion del Capitan-General ó Comandante en Jefe de un Exército. Para la mayor claridad explicaremos primero las funciones del Auditor General en Campañas, y luego las que exercen los Auditores de Provincia y Asesores de Guerra.

citado Supremo Tribunal en la consulta que ha hecho á S. M. es de parecer conforme con el Fiscal Militar, que el expresado Ayudante no debe tener la Presidencia en los Consejos de Guerra, á menos de que S. M. se sirva declarar expresamente que las funciones y autoridades de Teniente de Rey recaen en apel por muerte, ausencia ó enfermedad del Sargento mayor propietario, lo que conceptua no ser conveniente por oneroso á la Ordenanza y graves inconvenientes que de ello se seguirán: no obstante lo expuesto por el Consejo, atendiendo á las circunstancias que concurren en dicha Plaza de Madrid, que no ha de mirarse como las demas de Armas, y á que no habiéndolo en esta Teniente de Rey, exercie sus funciones el Sargento mayor y en su defecto el Ayudante mas antiguo, teniendo declarado á este, y estar en práctica tomar el Santo de su Real boca en ausencia ó imposibilidad de V. E. y del Sargento mayor, cuyas facultades regentaba el Ayudante en el Consejo de Guerra que se forno; aprueba S. M. lo executado por V. E. y es su Real voluntad se continúe así siempre que sucedan iguales casos, mirándose el Ayudante como sub-regulo en las facultades de V. E. y del Sargento mayor, que hace funciones de Teniente de Rey. Aviso á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1789. = Pedro de Lerena. = Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid.

Auditor General de un Exército.

256 La Ordenanza general explica las facultades de este Ministro en los siguientes articulos. «El Auditor General conocerá en todos los negocios y casos de Justicia, como persona en quien reside el exercicio de la jurisdiccion del Capitan-General ó General en Jefe de un Exército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma: *Nos el Capitan-General N. vistos estos autos fallamos que debemos condenar y condenamos, &c.* lo firmará el Auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al Jefe general del Exército, quien enterado por dicho Ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el Escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.»

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 8. art. 1.

257 «La eleccion de Escribano para los negocios de Justicia de la jurisdiccion Militar la hará el Capitan-General ó General en Jefe del Exército de acuerdo con el Auditor General, señalando en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que pueda mantenerse y seguir el Exército con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las Testamentarias ni Abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenecian por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe, y para que no se extravíen los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del Escribano (concluida la Guerra) el remitirlos al archivo de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra.»

Id. art. 2.

258 «Si ocurriere algun caso en que sea preciso Promotor Fiscal, tendrá el Auditor General del Exército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan-General ó General en Jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombrará.»

Id. art. 3.

259 «Librará el Auditor General despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del Quartel general, nombrando en los casos que lo pidan Letrado que lo execute, y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion

Id. art. 4.

de lo que se haya de practicar) á sugeto del Ejército quien deberá cumplirla puntualmente.»

Ord. del Ejército
trat. 9. tit.
8. art. 5.

260 «Dividiéndose el Ejército en dos ó más partes á mucha distancia, tratará el Auditor General con el Capitán General para la elección de persona que les administre Justicia, dando cuenta de todo al Auditor General, y este al General en Jefe para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.»

Id. art. 6.

261 «En inteligencia de que los Bando que el Capitán General ó Comandante General en Jefe del Ejército mande promulgar han de tener fuerza de Ley y comprehender su observancia á quantas personas sigan el Ejército, sin excepción de clase, estado, condicion ni sexo, se atenderá el Auditor General á la literal extensión de ellos para el juicio de los reos contraventores para el de las demas causas á las reglas y titulo de penas que prescriben mis Reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las Leyes generales.»

Id. art. 7.

262 «De las sentencias del Auditor General del Ejército no se podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada, hacérmelo presente por la Via Reservada de Guerra en forma de recurso para que Yo lo mande examinar.»

Id. art. 8.

263 «El Auditor General no ha de llevar derechos de sentencia, dietas ni adelas algunas por ningun pretexto, pues para su manutencion y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la Campaña con el honor y decencia que corresponde á su caracter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente.»

Id. art. 9.

264 «En la toma de las Plazas quando se trate de inventariar los pertrechos de Guerra, caudales y viveres que se hallen por los Oficiales de Artilleria, Ingenieros y Ministros de Hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el Auditor General para que se cumplan exactamente las órdenes que el Capitán General ó Comandante General en Jefe diere en quanto á los bienes y efectos de los particulares.»

*De los Auditores de Guerra de Provincia,
ó Asesores Militares.*

265 Las funciones de estos Auditores se explican en los dos artículos de la Ordenanza general que siguen. «Los Auditores de Guerra de Provincia ó Asesores Militares dependerán de los Capitanes Generales de Provincia ó Comandantes de los Cuerpos Militares, arreglándose á lo que va prevenido en mis Reales Ordenanzas.»

266 «No llevarán derecho alguno de las causas criminales, ni de los Testamentos, y particiones de bienes de las demas causas los exigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi Consejo de Castilla, revocando, como revoco, qualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre, que en alguna de mis Provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los Escribanos de las Auditorias de Guerra.»

267 Esta exención de derechos en los testamentos ó causas criminales no se entiende quando en el Juzgado Militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion; pues en tal caso deben satisfacer en dicho Tribunal los derechos que por su parte le correspondan, con arreglo á lo que el Rey declaró por Real Orden de 20 de Abril de 1769 (1) con motivo de dos dudas

(1) El Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva expuso al Rey dos dudas: una si quando en el Juzgado Militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exención que los Militares en los casos que comprehende el art. 11. tit. 8. trat. 8. de las nuevas Reales Ordenanzas. Y otra si en los casos en que por la Auditoria pueden exigirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre, interin se formen por el Consejo de Castilla los respectivos Aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo art. 11.

S. M. se ha servido resolver en quanto á la primera, que la prohibicion de llevar derechos el Tribunal de la Auditoria en los casos que expresa el citado art. 11. no favorece á los que no siendo Militares litigaren allí por qualquiera accidente, pues ni pueden sufragar las gracias concedidas á la Tropa, ni en este Juzgado deben gozar franquicias, que en el propio no gozarian, y por consiguiente

Ord. de 20 de
Abr. de 1769
de los derechos
de los Auditores de
Guerra.

®

que expuso el Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva, por la qual mandó: mismo tiempo S. M. que en los casos en que deben los Auditores llevar derechos, se arreglen á los aranceles formados para los Juzgados de Provincia.

298. En los Testamentos Militares han de actuar precisamente los Auditores con los Escribanos de Guerra como se mandó por Real Orden de 16 de Noviembre de 1773 (1), y que se circule á los Capitanes Generales, con motivo de un recurso del Escribano de Guerra de la Plaza de Cartagena, por introducirse en los Testamentos Militares

deberán extender en dicho Tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arregladas Aranceles con determinación para las Auditorías de Guerra, no ocurre dificultad en que por el Tassador general se regulen los derechos de la Auditoría en los casos permitidos por Ordenanza con arreglo á los Aranceles formados para los Juzgados de Provincia y número, cuya ulterior regulación es muy conforme á la constitución del Tribunal de la Auditoría de Guerra, y á las consideraciones que se merecen, cumplióse así á la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real Ordenanza en esta parte.

Participó á V. E. de Orden de S. M. para su noticia y gobierno de este Auditor. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Abril de 1769. Juan Gregorio Melilla. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 16 de Nov. de 1769. — que los Auditores actúen con los Escrib. de Guerra.

(1) Convidándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra expuesto en su copia de 29 de Octubre último sobre la representación de Antonio Simón de Exea, Escribano de Guerra de la Plaza de Cartagena, en solicitud de que los Escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los Testamentos de Militares; se ha servido S. M. mandar que con arreglo á su Real Decreto de 22 de Marzo de 1762, á las repetidas Reales Ordenes, y particularmente á lo prevenido por las últimas Ordenanzas generales del Ejército conozcan privativamente los Auditores ó Asesores de Guerra de todos los Testamentos, Abintestados y particiones de bienes de los Militares que fallecieron ante los Escribanos de Guerra donde los hubiere, y donde no, se están á lo mandado en el art. 7. tit. 11. trat. 8. de las citadas Ordenanzas, sino que por esto se consideren los Militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos Escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten y ante el que fuere de su satisfacción, como se infiere de los artículos 3. y 7. del trat. 8. Participó á V. E. de Orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1773. — El Conde de Rieja. — Circular á los Capitanes Generales.

tares los Escribanos numerarios de aquella Ciudad.

269. En el tomo primero queda dicho la autoridad que tienen los Auditores de Guerra en el conocimiento de Inventarios, Testamentos y Abintestados de los Militares, y allí se trasladan las últimas Reales Cédulas y Resoluciones expedidas en el asunto, que deben tenerse aquí muy presentes.

270. Con motivo de la division que hace la Ordenanza con la comparacion del Auditor de Ejército en Campaña á los de Provincia preguntó el Capitan General de Cataluña si habia alguna novedad en las facultades del Tribunal de Guerra, y por Real Orden de 15 de Febrero de 1769 (1) mandó S. M. se le contestara se arreglase á lo que literalmente prescriben las Ordenanzas Generales y á las reglas que en las materias de Justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Y así debe considerarse en los Auditores de Guerra jurisdiccion para conocer, substanciar y determinar conforme á derecho y Ordenanza todas las causas civiles y criminales de los Individuos del Fuero de Guerra comprehendidos en el distrito de sus Provincias tanto de oficio como de parte con todas sus incidencias con lo anexo y dependiente de ellas, excepto aquellas que por la Ordenanza han de juzgarse en Consejo de Guerra de Oficiales, como queda dicho en el Juzgado de los Capitanes Generales, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra en los casos y cosas que de derecho se previenen, arreglandose en sus sentencias al derecho comun, segun lo prevenido por el y leyes del Reyno, excepto en las causas criminales, que juzgaran con arreglo á las Ordenan-

(1) Excmo. Señor: He leído al Rey la carta de V. E. de primero de Ord. de 12 de este mes en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas Ordenanzas se ha establecido alguna novedad en ese Tribunal de Guerra con la comparacion del Auditor del Ejército en Campaña á los de Provincia, porque parece que toda la ley se vierte quando trata del fuero de aquel, y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que advertirle para la solucion de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que literalmente prescriben los artic. 9. y 10. del tit. 8. del trat. 8. de las nuevas Ordenanzas á lo que cita el tit. 4. del mismo trat. 8. y á las reglas que en los demas de las materias de justicia se dan al Auditor para sus procedimientos judiciales. Dios guarde, &c. El Pardo 15 de Febrero de 1769. — Juan Gregorio Melilla. — Señor Conde de Rieja, Capitan General de Cataluña.

zas y Reales resoluciones posteriores expedidas para el régimen y gobierno de los diferentes Cuerpos del Ejército, siendo los reos individuos de alguno de ellos; pues con los demas que tengan el Fuero de Guerra, seguirán hasta en lo criminal las Leyes del Reyno.

271 Todos los autos, despachos, determinaciones definitivas y sentencias se extenderán a nombre del Capitan ó Comandante General de la Provincia, dándole cuenta de los asuntos en que empezare à proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, executando lo mismo al tiempo de las sentencias definitivas antes de pronunciarlas, ni executarlas; expresando en ellas estar comunicadas con el Capitan General, cuyo Gefe solo en los casos graves en que considere podran resultar perjudiciales consecuencias al Real Servicio ó à la causa publica en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandar suspender los procedimientos del Auditor, lo qual obedecerá este Ministro, dando el General cuenta inmediatamente al Supremo Consejo de Guerra, y representando tambien al mismo tiempo el Auditor à este Tribunal lo que tuviere por conveniente.

272 En todo esto ha de proceder el Auditor ó Asesor de Guerra con conocimiento del Capitan General ó Gobernador Militar, como lo previene la Ordenanza general, y lo confirmó el Rey por Real Orden de 21 de Octubre de 1782, que se expidió con motivo de haber el Auditor de Zamora proveído un auto para que un Oficial de Marina expusiera en que términos habia hablado de dicho Tribunal, notándole de omiso; cuyo auto se le notificó por un Escribano sin conocimiento del General, por la qual se sirvió S. M. desaprobar este hecho como exceso de jurisdiccion, y ser opuesto à los articulos de Ordenanza, que sujetan los Auditores al Capitan General.

273 Esto no debe entenderse quando los Auditores sean Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra ó otros Tribunales Superiores para exercer alguna comision como lo estan para la recaudacion de las multas que pertenecen al Real Fisco Militar con arreglo à la Real Cédula de 8 de Julio de 1774 copiada anteriormente en la nota del §. 64, y otras comisiones; pues en este caso las exerceran sin dependencia alguna del Capitan General, teniendo sola en cada ramo respectivo del Tribunal ó Ministro delegante.

274 El Capitan General auxiliará todas las providen-

cias judiciales del Auditor, para que de toda la gente de Guerra sean obedecidas, y este Ministro respetado como corresponde à la distincion de su empleo y caracter.

275 Siempre que à los Auditores se pida informe por el Rey ó algun otro Tribunal Supremo, aunque sea el de Guerra del estado de algun pleyto que hubiere pendiente en su Juzgado, lo evacuarán sin suspender el curso de él, à menos que en algun caso particular mande expresamente S. M. se suspenda con arreglo à la Real Orden de 10 de Enero de 1770 (1) que para evitar dilaciones mal-

(1) El Señor Don Manuel de Roda con fecha de 6 del presente mes dice lo siguiente.

»El Rey ha llegado à entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleytos, siempre que à instancia de algunas de las partes se manda de orden de S. M. que informen los Consejos, Tribunales ó Jorjados donde están pendientes, y lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informe à las Chancillerias y Audiencias, y asi gradualmente quando estas las piden à los Corregidores, Justicias Ordinarias ó Jueces Subalternos.

»Tiene presente S. M. que los Reynos juntos en Corte reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hicieron las aias reales estas suplicas à los Señores Reyes, y consiguiéron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes, que lo prohiben con sus mas serias providencias y penas, arrojando con admirable orden la buena administracion de Justicia, la mas breve determinacion de los pleytos, y sus apertiones y recursos conforme à derecho, à fin de que los Vasallos tengan desembarazado y librea los Juzgados y Tribunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos, sabiendo tambien S. M. que prohiben estrechamente las mismas leyes que se explian castas, cédulas, ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se explian por importancia de las partes, se obedezcan, y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas, y que quando los Señores Reyes piden informe ó relacion de algunos pleytos, no por esto se suspenda su prosecucion, si no en el caso que lo mande expresamente,

como se advierte en las leyes del tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sexta y novena; y con presencia de todo esto siendo el daño general, y necessitando de unax remedio, para el qual asi mismo S. M. à que nada puede ser mas conforme con su importante justificacion, que asegurar en su Real Reynado la mejor administracion de Justicia; se ha servido S. M. resolver, conformandose con el parecer del Consejo pleno de 19 de Diciembre proximo, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias, como conuisionadas ó limitadas à ciertas causas ó personas con arreglo à las ex-

Ord. de 10 de Enero de 70 para que no se suspendan los pleytos, aunque se pidan informes por el Rey ó sus Tribunales Superiores.

ciosas y voluntarias se circuló á todos los Tribunales del Reyno: en ella manda S. M. que no se expidan por los Tribunales Superiores á los interiores, cartas, ni provisiones sobre esto, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan con otras cosas de que conviene estén enterados todos los Militares que tengan pleytos, que se dirigen á la mas pronta expedición de las causas, y á sostener la rectitud y libertad con que quiere el Rey se administre justicia á sus vasallos en todos los Tribunales del Reyno.

276. Los gastos que se causen en los Tribunales de las Auditorias de Guerra para la ejecución de alguna sentencia, se satisfarán por la Real Hacienda, por no tener fondos para suplirlos, como se executó en 23 de Abril de 1772 (1) en la sentencia de horca impuesta en Málaga á un individuo de Guerra.

presidas leyes procedan en la administración de Justicia á determinar las cosas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender sus cursos, aunque por los Tribunales y Jueces Superiores se les pida informe en su asunto, que no se expidan, éntres, ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos, que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan; que quando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento, pero que siempre se entienda sin retardacion, ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda, y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los Tribunales y Jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedición de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar Justicia, como principal objeto á que se dirigen sus justificadas intenciones. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de su cargo se entere á todos los individuos del Exército de esta Real determinacion.

Lo traslado á V. E. en cumplimiento para conocimiento del Juzgado de esa Provincia. El Pardo 10 de Enero de 1770. — Juan Gregorio Miranda. — Al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 23 de Abril de 72 pa-
de V. E. los 671 reales vellón, que han importado los gastos causados por la dot en la ejecución de la sentencia de horca que el Tribunal de la Real Hac. los Auditoria de Guerra impuso á N. criado del Coronel del Regimiento

277. Los Auditores aunque no intervienen en la formación de los procesos de los individuos del Exército que han de juzgarse en el Consejo de Guerra de Oficiales, han de dar precisamente su dictámen para la aprobación de la sentencia luego que el General se los pase, como se dice en el Tomo III. de Procesos. Y en los Consejos de Guerra de Oficiales Generales han de asistir precisamente sentándose á la izquierda del Presidente para aclarar con su dictámen qualquiera duda que tengan los Vocales. Han de formar y seguir estos Ministros todas las competencias que se promuevan con la jurisdicción Eclesiástica sobre el goce de inmunidad de los reos Militares, que en su Provincia se refugien á Sagrado con arreglo á las Reales Ordenanzas, y á lo que queda ya explicado sobre esto en el §. 259 y siguientes del primer Tomo.

278. Este Juzgado, que es propiamente el del Capitan General de la Provincia, no reconoce otra superioridad que la del Supremo Consejo de Guerra, y goza las mismas preeminencias que las Reales Chancillerías y Audiencias, que en su territorio no reconocen tampoco por superior sino al Supremo Consejo de Castilla, cuyas órdenes y provisiones obedecen. Los Auditores tienen igualdad en todo con los Ministros de aquellos Tribunales: como lo declaró el Señor Don Felipe V. por su Real Orden de 10 de Enero de 1745 (1), previniendo que en la Real Au-

de Nápoles, respecto de que el citado Juzgado no tiene fondos para gast. de las sentencias: y lo participó á V. E. en respuesta de lo carta de 3. de este mes. Dios guarde, etc. Aranjuez 23 de Abril de 1745. — El Comandante de Rida. — Señor Don Juan de Urbina, Capitan General de la Costa de Granada.

(1) Desacando el Rey que el Juzgado de la Auditoria general de Guerra de ese Principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los Ministros de la Real Audiencia, bien se halle unido ó separado el Gobierno Politico y Militar; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el Auditor de Guerra en pie los recaudos de la Audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del quarto de su despacho en la misma conformidad que admite la Audiencia los que envia este Tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, admitiéndose con toda uniformidad las competencias para las competencias que se ofrecieren de Jurisdicción, practicándose en ellas lo en que convinieren el Ministro de la Audiencia y el Auditor de Guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los Tribunales respectivos de Guerra y Castilla, que residen en

Ord. de 10 de En. de 45 sobre la igualdad entre el Audic. de Guer. y los Minist. de la Audiencia de Barcelona.

dicienda de Barcelona se recibiesen reciprocamente del mismo modo los recaudos judiciales que se pasasen de un Tribunal á otro, lo que se confirmó por otra de 7 de Abril del propio año (1), sin embargo de la oposición y representaciones que hizo la referida Audiencia; y habiendo solicitado esta misma que sus Ministros prefiriesen siempre al Auditor en las Juntas que tuvieren, se sirvió el Rey nuestro Señor por su Real Orden de 15 de Abril de 1760 (2) confirmar las anteriores resoluciones, y mandar

la Corte, sin alterar en nada esta Real resolución, que quiere S. M. se jurase invariablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1745. — El Marqués de la Ensenada. — Señor Don Joseph Francisco de Alos, Regente de la Audiencia de Barcelona.

2.ª Ord. de 7 de Abril de 25 confirm. la anterior.

(1) El Rey ha visto la representación de esta Audiencia, que V. S. remitió con carta de 6 del pasado tocante á la Real Orden que to le comunico con fecha de 10 de Enero de este año perteneciente á la formalidad ó igualdad con que se deben recibir reciprocamente los despachos que se ofrecen entre la misma Audiencia y la Auditoría general de Guerra; y en inteligencia de todo el contenido de dicha representación y de los papeles que la acompañan, la resuelto S. M. se execute lo que tiene determinado en la citada Real Orden de 15 de Enero, por no poderse considerar Superioridad alguna contra el Jurado de la Capitanía General dependiente únicamente del Supremo Consejo de Guerra, como la Audiencia del de Castilla después de abolido el antiguo Gobierno de ese Principado y las regalías suyas que se conferían á los que mandaban en él y presidían la Audiencia, y haber sido preciso dar regla cierta en la materia arreglada á la diferencia de los tiempos pasados á los prestados y á razón de Justicia por haberse continuado los recursos del Jurado de la Capitanía General contra la providencia anterior, la qual y el estatuto que está arreglado se han tenido muy presentes; y tambien ha resuelto S. M. que quando se hallen separados, como al presente, los Gobiernos Político y Militar, se tengan las conferencias del Ministro y Auditor para las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre ellos, los dos en la sala primera de la misma Audiencia por los treses ó en los dias y horas que no embarazara el despacho regular, y que quando se faltaren unidos los referidos dos Gobiernos en un mismo Gefe, se tengan las tales conferencias en su presencia en el sitio que habiere más uso y conveniencia. Lo que participo á V. S. de su Real Orden, á fin de que haciéndolo saber á la Real Audiencia, se pongan y observen puntualmente la presente y la anterior Resolución de 15 de Enero de este año. Dios guarde, &c. El Pardo 7 de Abril de 1745. — El Marqués de la Ensenada. — Señor Don Joseph Francisco de Alos, Regente de la Audiencia de Barcelona.

3.ª Ord. de 15

(1) Excmo. Señor; Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E.

que la preferencia de Ministros de la Audiencia y el Auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno.

379 En la Plaza de Oran pertenece tambien al Juzgado del Auditor de Guerra el conocimiento de los pleytos que suscitaren contra la Real Hacienda y otros, sobre reintegracion de bienes raices, como está declarado por Real Orden de 29 de Julio de 1754 (1) con motivo de la com-

de 22 del pasado relativa á la solicitud de esa Audiencia para que el Ministro que nombrare para las juntas y conferencias sobre competencia de jurisdicción haya de preferir siempre al Auditor de Guerra de las anter. y pase Exército, y en su vista y el contenido de las Ordenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745 en que está declarada la igualdad de la Auditoría de Guerra para con los Ministros de la Audiencia; ha resuelto S. M. para evitar competencias, que la preferencia entre los Ministros de la Audiencia y el Auditor, se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntas se practica entre los Ministros y Fiscales de Guerra y Castilla, lo que participo á V. E. de su Real orden para que haciéndoselo saber á esa Audiencia, tenga su debido cumplimiento esta resolución. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Abril de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Marqués de la Mina, Capitan General de Cataluña.

(1) Enterado el Rey de los respectivos fundamentos que expusieron ese Auditor y Ministro de Hacienda en representaciones de 13 de Octubre de 1753, pretendiendo ámbos tocarle el conocimiento de reintegracion de bienes raices y sus alquileres; se ha servido S. M. declarar en vista de los informes que han recaido sobre la inteligencia de los documentos que acompañaron en defensa de las jurisdicciones que representan, que el pleyto de Don Antonio Cortés, cuyo conocimiento ocasionó la competencia, toca privativamente al del Auditor, como todos los demas que resultaren sobre el punto de la citada reintegracion en conformidad del cap. 6. del Reglamento de 3 de Diciembre de 1741, que como estatuto particular para el gobierno privado de esa Plaza no puede entenderse derogado por la Instruccion general de Intendentes publicada el año de 49, y que en su consecuencia debe acudir en los casos de esta naturaleza la parte de la Real Hacienda por medio de su Procurador al Juzgado del Auditor á usar de su derecho, siendo de la inspeccion del Ministro de Hacienda y los que le sucedieren la Administracion, cuenta y razon de que tratan los capitulos 6 y 7 del citado Reglamento, las compensaciones á que se dirigen las ordenes que remitió, y generalmente todo lo demas en que tenga interes la Real Hacienda, excepto lo contencioso del particular de la expresada reintegracion de bienes raices y sus alquileres. Participo á V. S. de orden de S. M. para que en intelli-

petencia suscitada entre este Tribunal y el Ministro de Hacienda de Oran. Esta reintegración de bienes en dicha Plaza tiene su origen de que habiéndola tomado los Argelinos en el año de 1708, la abandonaron diferentes familias que habia en ella, pasando a establecerse en la Península. Luego que fué recuperada otra vez el año de 1732 por las Armas Españolas al mando del Conde de Montemar, expidió el Señor Don Felipe V. un Real Decreto en 11 de Setiembre del mismo año para que todas las personas que salieron de la Plaza al tiempo de su pérdida, se restituyesen á ella, reintegrándoles de todos los bienes raíces que justificasen les pertenecian antes de que los Moros la ocupasen, y que los edificios y demas bienes raíces aplicados al Real Servicio de S. M. se pagasen por la Real Hacienda, según el importe de su tasación á sus legítimos dueños que hicieren constar su pertenencia en el Supremo Consejo de Guerra, mandando S. M. que todo lo que resultase contencioso en el punto de la reintegración de los mencionados bienes raíces y sus alquileres se ventilase en Justicia ante el Auditor de Guerra de aquella Plaza, oyendo en este Tribunal á las partes de la Real Hacienda, particulares ó Comunidades, substanciando y determinando las causas conforme á derecho, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra, lo que de nuevo se confirmó el año de 1754 por la Real Orden arriba dicha.

280 En todos estos Juzgados Militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdicción Ordinaria, excepto en donde por Privilegio ó Real Orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra y Provincias de Vizcaya (por Privilegio particular en todos los Tribunales), en Oran, Ceuta y demas Presidios menores, y en los procesos que se formen en cualquiera parte que sea en los Regimientos contra sus delinquentes en que se usará del papel común sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los Auditores pueden los Capitanes Generales nombrar el Letrado que les

gencia de haberse prevenido de esta resolución á su Ministro de Hacienda, le haga saber al Auditor, á fin de que arreglándose á ella sinó, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Julio de 1754. — Don Setecian de Esalva. — Señor Comandante General de Oran.

parezca, para que no se detengan los asuntos de Justicia hasta que S. M. provea el empleo ó se restituya, como está mandado por Real Orden de 17 de Enero de 1732.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales y Gobernadores, cuyo conocimiento pertenece también á los Auditores y Asesores como personas que ejercen la Militar á nombre de estos Gefes: todo lo qual debe tenerse muy presente en todos los Tribunales de las Auditorias ó Asesorías de Guerra.

De los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

283 Los Virreyes de aquellos Dominios resumen el mando Político y Militar de sus distritos, el primero como Presidentes de las Audiencias que en ellos se comprehenden, y el segundo como Capitanes Generales de la Provincia. Del gobierno político nada trataremos en esta obra, por ser puramente Militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdicción de sus respectivos Gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes Generales de la Península.

284 Para poderlo executar con la claridad y metodo posible, referiremos: primero la innovacion que ha tenido la Via reservada de Indias dividiéndola en dos distintos ministerios: segundo, se dará una noticia de las Ordenes comunicadas circularmente á aquellos Dominios sobre algunos puntos que no están expresados en las Ordenanzas del Exército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales, y Gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las Leyes de la Recopilacion de Indias: y por último se trasladarán de estas las que traten de las funciones de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, y de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que hay prevenidas para aquellos Dominios.

petencia suscitada entre este Tribunal y el Ministro de Hacienda de Oran. Esta reintegración de bienes en dicha Plaza tiene su origen de que habiéndola tomado los Argelinos en el año de 1708, la abandonaron diferentes familias que habia en ella, pasando a establecerse en la Península. Luego que fué recuperada otra vez el año de 1732 por las Armas Españolas al mando del Conde de Montemar, expidió el Señor Don Felipe V. un Real Decreto en 11 de Setiembre del mismo año para que todas las personas que salieron de la Plaza al tiempo de su pérdida, se restituyesen á ella, reintegrándoles de todos los bienes raíces que justificasen les pertenecian antes de que los Moros la ocupasen, y que los edificios y demas bienes raíces aplicados al Real Servicio de S. M. se pagasen por la Real Hacienda, segun el importe de su tasación á sus legítimos dueños que hicieren constar su pertenencia en el Supremo Consejo de Guerra, mandando S. M. que todo lo que resultase contencioso en el punto de la reintegración de los mencionados bienes raíces y sus alquileres se ventilase en Justicia ante el Auditor de Guerra de aquella Plaza, oyendo en este Tribunal á las partes de la Real Hacienda, particulares ó Comunidades, substanciando y determinando las causas conforme á derecho, otorgando las apelaciones al Supremo Consejo de Guerra, lo que de nuevo se confirmó el año de 1754 por la Real Orden arriba dicha.

280 En todos estos Juzgados Militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdicción Ordinaria, excepto en donde por Privilegio ó Real Orden no se usa, como sucede en el Reyno de Navarra y Provincias de Vizcaya (por Privilegio particular en todos los Tribunales), en Oran, Ceuta y demas Presidios menores, y en los procesos que se formen en qualquiera parte que sea en los Regimientos contra sus delinquentes en que se usará del papel común sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los Auditores pueden los Capitanes Generales nombrar el Letrado que les

gencia de haberse prevenido de esta resolución á su Ministro de Hacienda, le haga saber al Auditor, á fin de que arreglándose á ella sinbos, no ocurra en adelante nueva competencia sobre este particular. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Julio de 1754. — Don Setecian de Esalab. — Señor Comandante General de Oran.

parezca, para que no se detengan los asuntos de Justicia hasta que S. M. provea el empleo ó se restituya, como está mandado por Real Orden de 17 de Enero de 1732.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales y Gobernadores, cuyo conocimiento pertenece también á los Auditores y Asesores como personas que ejercen la Militar á nombre de estos Gefes: todo lo qual debe tenerse muy presente en todos los Tribunales de las Auditorias ó Asesorías de Guerra.

De los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

283 Los Virreyes de aquellos Dominios resumen el mando Político y Militar de sus distritos, el primero como Presidentes de las Audiencias que en ellos se comprehenden, y el segundo como Capitanes Generales de la Provincia. Del gobierno político nada trataremos en esta obra, por ser puramente Militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdicción de sus respectivos Gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes Generales de la Península.

284 Para poderlo executar con la claridad y metodo posible, referiremos: primero la innovacion que ha tenido la Via reservada de Indias dividiéndola en dos distintos ministerios: segundo, se dará una noticia de las Ordenes comunicadas circularmente á aquellos Dominios sobre algunos puntos que no están expresados en las Ordenanzas del Exército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales, y Gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las Leyes de la Recopilacion de Indias: y por último se trasladarán de estas las que traten de las funciones de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, y de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que hay prevenidas para aquellos Dominios.

De la division de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias en dos distintas y separadas.

285. Por fallecimiento de Don Joseph de Galvez, Marques de Sonora, acaecido en el año próximo pasado de 1787 quedó vacante la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias; y atendiendo el Rey á la multitud de negocios, intereses y relaciones que ha producido el aumento del Comercio, beneficio de Minas y poblacion de aquellos Dominios, se sirvió S. M. por dos Reales Decretos de 8 de Julio de 1787 (1) crear dos Secretarías de Es-

I. Decr. de 8 de Julio de 87 creand. dos Secret. de Estad. y del Despach. de Indias, una de Grac. y Justicia y otra de Guer. Hacienda, Comercio y Navegacion en lugar de la única que ha habido hasta ahora para todos estos negocios.

(1) L. E. Rev. El aumento del Comercio, beneficio de Minas y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones; en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado y del Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor execucion del mismo Despacho, mientras se esclina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros, que desde efuamente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia, y materias Eclesiásticas á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi Augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Setiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1764, que agregaron estos quatro ramos en los Dominio de Indias á la Secretaría de su Despacho.

II. Para precever y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbraban expedir por igual Secretaría; como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales; y en los asuntos de gobierno de los Pueblos que no fueren de Real Hacienda, ó Guerra ó de todas las provisiones de empleos politicos ó civiles, Plazas Togados, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y Subalternos de estos Tribunales y el de mi Patronato Universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluso las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Cole-

tado y del Despacho Universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas á semejanza de la

gios, Sinodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas, y sus derechos protectivos.

III. Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias, y su Despacho correspondierán todas las materias de estos ramos, y el del Comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras Yo no tomare otra providencia; los Consulados de Indias, y los demas Tribunales Superiores de Cuentas, Contradurias de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda, como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, y según el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que he determinado hacer de ellas.

IV. Entre tanto quiero que con arreglo al Decreto de este día en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por Ordenes mis verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, según lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recalga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se está executando ó para executar.

V. Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado las asuntos que cumplan regla ó deyan producir alguna alteracion, modificación, declaracion ó reforma; y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, Fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuviere dos mandos, como el Politico y el Militar, ó el Politico, y de Hacienda, en que se incluyen los Virreyes, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeran ser mas á propósito, se hagan pro-

que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes, que puso al cargo del Señor D. Antonio Porlier, Fiscal

antes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ó otras que se tuvierén por convenientes.

VI. Por lo tocante al Comercio y Navegación á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España á Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados, erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordado antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real persona, en lo que decan serlo: como también todos los puntos del Comercio de Indias, que causen alguna regla ó pidan alguna declaración ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y haciéndose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros, y de Toueladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva España, y demás en que se hace el Comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año del estado de las mismas Provincias, sus envíos y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

VII. Los nuevos descubrimientos, así por tierra, como por mar, poblaciones, arreglos de Fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar después con su dictamen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándose cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse el asunto con alguna Potencia extranjera, ó pudiere tener interés, y en su defecto por el de Guerra y Hacienda de Indias.

VIII. Para estas materias, y para las demás en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que correspondiere, juntándose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribución y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias, los que se han de aplicar al de cada Secretario, según las negociaciones de que estos encargados y de que tengan mayor conocimiento y experiencia con las graduaciones que les pertenecan en dos iguales y separadas Oficinas.

IX. En consecuencia de estas resoluciones he nombrado para las Secretarías del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes, y Filipinas á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas, y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegación á Don Antonio Valdes, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, lo qual comunico y publica tanto que Va esta Secretaría en propiedad: toda en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha debiéndose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho en

del Consejo y Cámara de Indias; y la otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación, para la qual nom-

los negocios que respectivamente les tocan, y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demás Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que yo comunicare por su medio. Tendráse entendido en todas las partes que correspondan para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 8 de Julio de 1787. Al Conde de Floridablanca.

El otro Real Decreto de 8 de Julio de 87 que se cita en el antecedente es el que sigue:

I. En Rrv: Por Decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo Decreto están especificadas las facultades de que deberán usar los sujetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos, y en otros algunas particularidades que eviten dudas, y competencias de estos Ministros con los demás.

II. A este fin quiero, que en todo lo que Yo no haya alterado por este Decreto, y el de creación se guarde el de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debían pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

III. Declaro para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegación y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales, con tal que se hayan de pasar previamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de Arribadas ó Ministros encargados de dicho Comercio y Navegación se entreguen á los dueños ó Capitanes de Bagles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis Dominios de Indias.

IV. Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el Despacho de todos los puntos puramente facultativos de construcción y navegacion de los Buques mercantiles del Comercio de Indias, quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos Dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos Náuticos y Marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar, como por tierra; competendiéndose, y acordándose entre los dos Secretarías las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el Comercio, y á facilitar la libertad, quitándole los trabas y supliciones posibles.

V. Consiguiente á estos objetos, he resuelto que por la Secretaría

II. Decr. de 8 de Julio de 87 sobre la division de la Secretaria de Indias en dos divisiones.

bró interinamente al Señor Baylio Frey Don Antonio Valdés, y Secretario de Estado y del Despacho de Marina

Sig. el II. De- del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Cole- cr. sob. divis. gios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas Escuelas de Pi- de Secretarias. lotos que hay en España, poniéndose á disposicion de la misma Se- cretaria por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: Que tambien esten á cargo de la Secretaria de Marina las matrículas de Indias, donde se ha- llaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demar- caren, como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuel- to por la Isla de Cuba, habiendo de ser los Jueces de Matricula y Montes los Gobernadores de los Puertos y Plazas, en cuyos distri- tos estuviere; y que se expidan igualmente por la misma Secreta- ria los nombramientos de los Capitanes de Puertos, sin perjuicio de los actuales.

VI. Como sea mi intencion reunir en quanto se pueda por ahora los asuntos de cada ramo ó departamento, así en España, como en Indias para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos Dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de Paisés tan distantes, quiero que por todos los Secretarios de Marina é Indias se examinen las facultades de que conforme á la Ordenanza general, deberán usar los Comandantes de Equedras y Baxeles en América, y las que ha- yan de conservar los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Provincias y Puertos con arreglo á las Leyes y Decretos expedidos, ó segun las casos y urgencias de mi Servicio, que ocur- rieren; como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-Costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo examen se for- mará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sis- tema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

VII. Mediante que la Secretaria de Marina se halla encargada de la fundicion de Cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de equipar de la de Ximena, y de la batería, he resuelto que esta se ponga tambien á su cargo con los caudales y consignacion que tuvie- re, teniendo obligacion de surtir de Artilleria y municiones á mis Dominios de América.

VIII. Encargo mucho que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se examinen todas las economias y reformas de gastos que se pudieren executar sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obliga- ciones de aquellos Reynos, confiriéndolo sobre ello los dos Secreta- rios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nue- vos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso aten-

hasta tanto que S. M. elija Secretario en propiedad, los Ramos en ellos se explican, para evitar dudas y disputas; los ramos

des, como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los Dominios de Indias.

IX. Ademas de este cuidado quiero que se tenga el de traer en- teramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Super- intendiente general de Hacienda en ellos los productos de la Renta del Tabaco de Indias, sin disminucion alguna, baxados los gastos da su Administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicar- los al desempeño de la Corona y sus deudas.

X. Con el fin de que no haya controversias, ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se supliere por la Hacienda de España, así para el beneficio de las Minas de Almaden, como para otros res- pectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, no- yándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de Tabacos, y para otros cualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

XI. Para ocurrir á los perjuicios que se rezaban en la Renta del Tabaco, mando, que la Factoria establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los culti- vos, y recaudacion de los Tabacos de la Isla de Cuba, que hayan de venir á España con subordinacion al Ministerio, y baxo las órde- nes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de esos Rey- nos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoria desde su establecimiento, y baxo las ins- trucciones que con mi Real aprobacion se le comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783; y que lo mismo se obser- ve por lo respectivo al cultivo y compra de los Tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Domingo, Virreynato de Buenos Ayres y Provincia de la Luisiana; cuyos impuestos se han de satis- facer por aquellas Casas Reales con la calidad del reintegro que lle- vo mandado.

XII. Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las Mi- nas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando, que la Fábri- ca de Naypes establecida modernamente en la Villa de Machacaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos Domi- nios para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ella se suministren, así para los Es- tados de estos Reynos, como para los de América los Naypes que se necesitaren.

XIII. Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de Es- paña todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias,

que pertenecen á cada una de las dos Secretarías; y respecto que en el segundo se previene, que en todo lo que no se

Sig. el II. Dec.
cr. 306. div.
de Secretarías.

quedando sujetos al manejo y distribución del Superintendente general de España luego que se haya hecho cargo de ellas el Depositario con arreglo en todo al Real Decreto de 26 de Agosto de 1754 que quedan libradas por la Via de Indias, mas que los gastos extraordinarios y urgentes y con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relación de ellas, que previene el mismo Decreto: de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

XIV. Siguiendo el sistema instaurado de uniformidad, quiero que el Despacho y Registro de las Embarcaciones del Comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, extendiendo las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas, quedando en todos la exacción de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los Comisos, y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier Orden, ó Providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los Dominios de Indias y sus Islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

XV. Para la provision de empleos y destinos Militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de esta, como se mando en el citado Decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos; y quiero que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de esta, y donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos, á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendación correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolusion.

XVI. Igual razon conveendrá se tomen reciprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia, de unos y otros Dominios para los empleos Politicos y Civiles, y para las provisiones Eclesiasticas; y así mismo lo hagan con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los subditos y empieados benemeritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

XVII. Tendráse entendido en todas las partes que corresponda pa-

haya alterado por estos Decretos, se guarde el del Señor D. Fernando el VI de 26 de Agosto de 1754 (1), por el qual

ra su cumplimiento. — Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 8 de Julio de 1787. — Al Conde de Florida Blanca. — *Es copia de los Decretos originales que quedan en la primera Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo.* — El Conde de Florida Blanca.

El Real Decreto del año de 1754 sobre las Secretarías de Marina é Indias que se cita en el antecedente es el que sigue:

(1) *Es Rey:* Para que con conocimiento de los negocios que son propios y peculiares de las Secretarías de Indias y de Marina, los demas Secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes á la suya, declaro, que han de correr por vuestra mano todas las materias de Guerra, Hacienda, Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado antes; y comunicaren las Ordenes que Yo diere tocante al despacho de Armadas, Flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidareis de la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaria general de Indias, y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente General de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el día) se librarán por vuestra mano en la misma Depositaria, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que habeis de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion que se os remitiré de Cádiz de los que se ofrecen en extra tiempo, la qual reconocida y aprobada por mí, pasareis aviso á la Via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

II. Como es justo y preciso que Yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualquiera de las Secretarías del Despacho, pasareis aviso á quien toques su execucion de las que Yo conceda por vuestra mano, y executareis las que os corresponden, segun las facultades que os confiero.

III. Deseando correr por el Ministerio de Indias la administracion de las Minas del Almaden y la saca y conducion de asopos á Sevilla y Cádiz, acordareis cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas Minas, las quales se remitiré á la Pagaduría del Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos por urgentes que parezcan, y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

IV. Me propondreis las personas que os parezcan mas á propósito para Ministros Togados, y de Capa y Espada, Secretarios y

Real Decr. de 26 de Agosto de 24 sobre los negocios de las Secretarías de Marina é Indias citado en el antecedente.

se especificaron los negocios y asuntos que debían pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina;

Sig. el Decreto del año de 54 sobre las Secretarías de Indias y Marina.

Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratación, y en la misma forma me propondréis sujetos para Virreyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos Militares, tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgais conveniente á mi servicio.

V. Quanto á los demás empleos de Justicia y otros parámetros Políticos, como son Plazas Togados, Corregimientos y Alcaydías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias, quedando reservados todos los que miran á la administración, recaudación de rentas, y de moneda y Superintendencias de Azogues, para los quales me propondréis sujetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispos, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dareis cuenta de las consultas, y de los sujetos que se propongan con los informes de sus costumbres, que haya en la Secretaría de vuestro cargo.

VI. Si de resultas de los negocios que pongo á vuestro cuidado, se oviere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extranjeras, pasareis aviso á la Via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

VII. Será de vuestra inspeccion privativa todo lo correspondiente á Arsenales y Astilleros de mi Real Armada, construcción de Bageles, Armas, municiones, Expedicion, Provisiones de viveres, pertrechos y municiones de Guerra, conservacion y aumento de Montes y Plantios, Matriculas de gente de Mar, Pesca, Naufragios, Presas, Comercios Marítimos, y todo lo demás comprehendido en la jurisdiccion Económica, Política y Militar de Marina, segun y como se previene en las Ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

VIII. Quando Yo resolvá enviar á Indias algunos Navios de mi Real Armada, dispondréis su Armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, Viveres y Tripulacion que les correspondan, y por la de Indias dareis á sus Comandantes las Instrucciones necesarias de lo que han de executar, segun mis órdenes, cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demás que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas Ordenanzas.

IX. En los Cuerpos Militares y en el Político de la Armada, proveeréis de mi Real Orden los empleos subalternos, y para todos los demás Militares y Políticos, me propondréis sujetos.

X. Asimismo me dareis cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrecan en la Marina, para que Yo mande se pongan á vuestra disposicion; y vos pasareis aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de

se copia tambien este á su continuacion para la mejor inteligencia.

Posteriormente se sirvió el Rey por otro de 29 de Setiembre de 1787 (1) aclarar las dudas que se suscitaron sobre el §. 15 del segundo Decreto anterior de 8 de Julio, por el qual se expresan los casos en que los ascensos y grados de los Militares en Indias deben correr por este Ministerio, ó por el de Guerra de España. Y últimamente por otra Real Orden de 11 de

que los facilite. Todo lo qual os prevengo para vuestra inteligencia y observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 26 de Agosto de 1754. — A Don Juan de Arriaga.

(1) En Rev: Habiendose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de un párrafo, que empieza: *Para la provision de Empleos*, y que se halla inserto al fin del segundo Real Decreto, expedido en 8 de Julio último para la creacion de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo y mandar se extienda en los términos siguientes:

Para proceder á la provision de Empleos y destinos que hayan de obtener en Indias Individuos del Ejército de España, se han de tomar los correspondientes informes, y auñencia del Ministerio de Guerra de esta, instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos, y la misma regla se observará respecto de los Individuos que hayan de venir de aquellos Dominios con destino á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España, en cuyos dos casos deberán tomarse por el iguales informes y auñencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alférez hasta Coronel inclusive, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fijos y Estados mayores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aquí por este último Ministerio; pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las Plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los Individuos que sirven allí temporalmente en Cuerpos que pertenecen á la Península, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella, teniendo en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pisen del Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso; á fin de que en vista de todo resolvá Yo lo que mas convenga: Tendráse atendido en todas las partes que correspondan para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Idelfonso á 29 de Setiembre de 1787. — A Don Antonio Valdés. — Es copia de la original. — Valdés.

Dec. de 29 de Setiembre de 87 declarando á que Secretaría pertenecen los grados y asc. de los Militares en Indias.

Noviembre de 1787 (1) se sirvió S. M. hacer algunas declaraciones sobre el despacho de varios negocios, que en

Otra Declaración de 11 de Nov. de 87 sobre los asuntos que pertenecen á cada uno de las dos Secretarías de Indias.

(1) A consecuencia del Real Decreto de 8 de Julio próximo pasado, por el que resolvió el Rey dividir el Ministerio de Indias en dos iguales y distintas Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación, que se sirvió poner á nuestro cargo, con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no están expresamente asignados á alguna de ellas, y para que sirva de gobierno á los Subalternos y Dependientes de ambos Ministerios en estos y esos Dominios, ha tenido á bien S. M. hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de Diezmos, Vacantes mayores y menores, Novenos, Mesadas Eclesiásticas, Medias anatas y Expolios de las Iglesias de Indias, correrán como hasta aquí por los Oficiales Reales, y Tribunales de Cuentas; y el de Penas de Cámara y Gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por Leyes y últimas Reales resoluciones, y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversión resuelta por S. M. en Obras pías, Misiones, Refracciones de Iglesias, Ornamentos, ayudas de costa á Obispos para Bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia, de Escuelas, &c. pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, según y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitación se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidió, como concedido para sostener la Guerra contra los Infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidación de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Indias debe, como hasta aquí correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversión de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados, pasando á este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de Comunidades de Indios y Juzgados de Censos de ellos; bien entendido, que el ramo de Sisa, desde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las Fronteras contra los Indios Bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de los Oficios vendibles y renunciabes, correrán al cargo del Ministerio de

los referidos Decretos de 8 de Julio de 87 no están expresamente asignados á alguna de las dos Secretarías de Indias; y para que sirva de gobierno á los Subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y aquellos Dominios, se comunicó esta Real resolución circularmente al Consejo de Indias, Tribunal de la Contratación, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Arzobispos y Obispos de ambas Américas é Islas Filipinas, cuyas Reales Determinaciones se tendrán muy presentes por estos Gefes

Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Virreyes y Gobernadores, y confirmaciones de ellos, al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Virreyes, Gobernadores é Intendentes, tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, ejerciendo jurisdicción ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia, como en el de Policía, y además en las materias de Hacienda y Guerra, se elegirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real Decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán también al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de Instrucción, Erudición, Historia, Medicina, Cirugía, Producciones naturales y medicinales, y demás correspondiente á la Historia natural de los Dominios de Indias, y el Archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedición de las providencias correspondientes á la recaudación de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos III, y al de Guerra y Hacienda las de los Enteros y remisión á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos, y que se establecieron en España é Indias con todos sus incidencias; y el ramo de Bulas, recaudación y distribución de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias, llamados de sus parientes ó por otros particulares motivos.

Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque, y que le sirva de gobierno para la correspondencia que debe llevar con uno y otro Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 11 de Noviembre de 1787. — Antonio Valdés. — Antonio Porlier. — Circular á los Virreyes, Gobernadores, Intendentes de ambas Américas y Filipinas.

para la correspondencia que han de llevar de oficio con ambos Ministerios en las materias que en los referidos Decretos se expresan.

De lo prevenido circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las Ordenanzas.

287. Todas las reglas prevenidas en la Ordenanza general del Ejército del año de 1768 sobre jurisdicción y mando de los Capitanes Generales y Gobernadores comprehenden y obligan igualmente á los de Indias por hallarse esta Ordenanza comunicada á aquellos Dominios para su observancia por Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, de que se ha hecho mención en la advertencia que está al principio del primer Tomo, por cuyo motivo se tendrán aquí muy presentes todos los artículos sobre la autoridad de Capitanes Generales y Gobernadores, que quedan expresados anteriormente, y los que se refieren en el Tomo III sobre la intervención de estos Gefes en la formación de los Procesos que formen los Regimientos dentro del distrito de sus mandos.

288. Despues de publicada esta Ordenanza se han comunicado circularmente á Indias algunas Reales Ordenes de que se dará una breve noticia.

289. Por Real resolución de 19 de Noviembre de 1769 (1) mandó el Rey, que qualquier Gobernador Militar que en Indias tuviese preso algun Individuo dependiente de la jurisdicción de Marina lo entregue á sus respectivos Gefes en la conformidad que en esta Real Orden se expresa.

Ord. de 19 de Nov. de 69 sobre los Reos de Marina que se arresten en Indias.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que los Gobernadores de las Plazas y demas Jueces Ordinarios de ella, como tambien los Gefes Militares de todas partes y todas las Jurisdicciones sueltas que concierne en causas contra subditos de Marina pases á los Gefes naturales de estos el aviso del delito por que procedan, y que no resultando justificado el Crimen, ó en el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, que ponga la causa fuera de indicios entreguen los reos á sus referidos Gefes naturales interin se erazne la justificacion. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 19 de Noviembre de 1769. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

290. Por otra de 7 de Mayo de 1776 (1) mandó S. M., que todos los expedientes militares que por Ordenanza se deben remitir al Secretario del Supremo Consejo de Guerra para la resolución de este Tribunal, se dirijan por la Via reservada de Indias (debiendo ser ahorra por la de Guerra y Hacienda, segun la division de las dos Secretarías de que queda hecha mención anteriormente). Para la formación y direccion, así de estos expedientes, como de qualesquiera representaciones, informes y cartas de oficio que se dirigen de Indias á la Via reservada de este ministerio, se previno en Orden circular de 13 de Noviembre de 1779 el modo y reglas que deben observarse para evitar la confusion con que se remittian; cuya Real resolución se confirmó por otra de 20 de Noviembre de 1784 (2), en la qual se expresa lo que ha

(1) Varios pleytos que contenian causas, solicitudes de licencias de Ord. de 7 de casamientos, y otros asuntos Militares por haberse remitido de dife- Mayo de 76 rentes parages de las Américas, rotulado al Secretario del Consejo para que se re- de Guerra, han sido detenidos largo tiempo en este Oficio general miran por el del Correo, de que se han seguido graves perjuicios á las partes in- Ministerio de teresadas. Y para evitarlos en lo sucesivo, quiere el Rey que todo Indias los ple- asunto que correspondia al expresado Consejo de Guerra, venga dirigi- gos que ven- do por el Ministerio de mi cargo para darle el curso que con- ga para el venga. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual Cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1776. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de In- Cons. de Guer- dia.

(2) En Orden Circular de 13 de Noviembre de 79 se previno á todos los Virreyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion, ni demora en el Ministerio de mi cargo á las muchas representaciones, informes y cartas de oficio, que vienen á él, se observasen en su formación y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma orden; pero no se han cumplido, y continúa casi generalmente la confusion con que se remittian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente:

Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este Ministerio han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros; y han de venir todas numeradas, con un resumen ó apunte al margen en que succinctamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un Índice, en el qual al número de cada carta siga el dicho apunte, como está en el margen de ella. Estas cartas y sus índices se distinguirán poniendo una P á los principales, una D Tom. II. Q

Ord. de 20 de Nov. de 84 sobre el modo de dirigir la correspondencia desde Indias.

de practicarse en los pliegos principales, en los duplicados, triplicados, en las cartas reservadas, y en las que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, las quales han de ponerse en pliego separado, formando

á los duplicados, una T á los triplicados, &c. y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas cartas con índice separado, como está prevenido.

Los índices de todas deben principiar en los que empiecen á escribir de oficio por el número primero, tanto en los principales, como en los duplicados, triplicados, &c. y en los correos sucesivos ha de seguir la numeración con el número inmediato al último de las del antecedente.

En las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, se pondrá este nombre, tanto en ellas, como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el índice general.

Quando en las representaciones, cartas, ó informes se incluyen documentos, se han de numerar estos poniendo en su frente números 1, 2, 3, &c. sin que estos números alteren los de las cartas, ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompaña; cómo está repetidamente mandado, con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. cualquiera omisión, por lo que perjudica á la mas pronta y facil expedición de los negocios.

Manda tambien S. M. que V. E. no reciba, ni envíe á esta Via reservada Memorial ó instancia alguna, que no sea fundada, y esté firmada de los interesados, ó de quien los represente legitimamente, debiendo traer fecha con expresión de lugar, día, mes y año.

Todas las representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encuerado, y solo en caso preciso se pondrán en caxones forrados con él; pero los planos ó mapas se han de remitir en caxones de madera con el mayor resguardo, y no en canchales de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados ó inservibles.

De orden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido á fin de que disponga desde luego, que con la mayor exactitud y puntualidad se cumpla y execute en todas sus partes esta Real resolución, haciendo V. E. que se copie en los Libros de curso sucesivo de las Secretarías y demas oficinas donde corresponda, para que en ningún tiempo se pueda alegar ignorancia. Y de haberse así executado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1784. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes, Audiencias, Arzobispos, Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos y Seculares de Justicia, Milicias y Real Hacienda de las dos Américas é Islas Filipinas.

de todas un índice general, cuya Real Orden se tendrá muy presente para dirigir la correspondencia de este modo, bien sea al Ministerio de Gracia y Justicia ó al de Guerra ó Hacienda según los asuntos que á cada una de estas Secretarías pertenezcan, y quedan expresados en los dos Decretos del año de 87, de que se hace mención en el §. 286.

291 En 30 de Abril de 1776 (1) se previno circularmente, que luego que se presenten en Indias los provistos por el Rey en Gobiernos, Corregimientos ó Alcaydías sean puestos en posesion, cesando inmediatamente los interinos nombrados por los Virreyes.

292 Por Resolución de 4 de Febrero de 1777 se sirvió el Rey prevenir, que sin embargo de las cláusulas contenidas en el Real titulo que se expide á los Secretarios de los Virreynatos que les habilita para firmar con firma rasa las providencias que los Virreyes les manden comunicar, quedase derogada esta facultad para en adelante; y que no puedan los Secretarios por sí autorizar Orden alguna; y que sin distincion, ni reserva de asuntos, se firmen precisamente por los Virreyes, y quando no puedan ejecutarlo por enfermedad ó otro impedimento, es su Real voluntad, que se autoricen todas sus disposiciones por los Tribunales de las Reales Audiencias, y los Magistrados que las presidan, para evitar de este modo toda falta de obediencia y respeto en los sujetos que deben ejecutarlas.

293 Todas las instancias, recursos y pedimentos que se presenten judicialmente en los Dominios de América han de ser en papel sellado con arreglo á la Ley 18, lib. 8, tit. 23 de la Recopilacion de Indias, lo qual se confirmó por Real Orden de 3 de Agosto de 1778 (2). Esto no

(1) El Rey ha resuelto, que luego que se presenten sus provistos en Alcaydías, Gobiernos ó Corregimientos sean puestos en posesion de ellos, debiendo cesar los interinos nombrados por ese Gobierno sin esperar á que se cumplan los dos años, cuya práctica quiere S. M. que quede enteramente abolida. Lo que participo á V. E. para su puntual observacion. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Abril de 1776. — Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes de Indias.

(2) Con el fin de evitar perjuicio á la Real Hacienda, y que con frivolos pretextos dexen de cumplirse, como es debido, las repetidas Reales Ordenes comunicadas para que no se admita instancia, recurso, ni impedimento alguno en los Dominios de América que no dias se hagan

debe entenderse en los Procesos Militares, que formen los Regimientos, cuyas causas han de decidirse en Consejo de Guerra Ordinario, pues por Ordenanza se actúa este genero de causas en papel comun.

294. Los Virreyes no podrán remitir á voto consultivo aquellos asuntos en que conforme á las Leyes de Indias deben conocer las Audiencias en segunda instancia: todo lo qual se previno circularmente por Real Orden de 29 de Agosto de 1778 (1).

295. Sobre las facultades de los Virreyes y Gobernadores de conceder licencia á los Oficiales del Ejército para regresar á España, se han expedido algunas Reales resoluciones que se copian en el Tomo IV de las penas del Ejército en la voz *Licencias*, que deberán tenerse aquí muy presentes.

296. Siempre que los Virreyes ó Gobernadores tuviesen que arrestar á los Ministros encargados de la recaudacion de la Real Hacienda y separarlos de su manejo lo practicarán con las precauciones que se previene en la

las Instancias sea en papel sellado, con arreglo á la Ley 18. lib. 8. tit. 23. de y Pedimentos de Indias, se han dado las mas oportunas providencias para el superabundante envío en tiempo oportuno del que puede necesitarse en todas partes, aunque exceda en mucho el consumo á los años anteriores; y en este supuesto, siendo el ánimo del Rey, que por los Ministros encargados en el expendio y administracion de este ramo, y por todos los demas á quienes toca de obligacion el realizar que se cumplan exactamente sus Reales Ordenes, se cuidó con la mayor escrupulosidad, que conforme á las reglas establecidas no se admitan recursos, ni documentos de qualquiera naturaleza que sea en papel comun, y que se castigue al que lo execute en contravencion á lo mandado. Lo participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que vele muy particularmente su debido cumplimiento, en inteligencia de que serán responsables los que faltaren por descuido al omisión Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez = Circular á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de Indias.

(1) Habiendo resuelto el Rey por punto general, que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de Indias no puedan remitir á voto consultivo, ni dárlo los Ministros de estas en los asuntos en que conforme á Leyes puedan ó deben conocer las mismas Audiencias en segunda instancia. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1778. = Joseph de Galvez = Circular á los Virreyes y Regentes de las Audiencias.

Real Orden de 11 de Octubre de 1784 (1); por la qual manda S. M. se forme con asistencia del arrestado inventario formal de los caudales, ya sean de la Real Hacienda ó suyos propios, evacuando esta diligencia ántes de tomarles las llaves, con otras particularidades que contiene.

297. Por Real resolucion de 20 de Noviembre de 1786 (2), de que se circuló Real Cédula por el Supremo Consejo de Indias en 27 del mismo, mandó el Rey se observase

(1) Para precaver en lo sucesivo las fatales resultas que trae la práctica de arrestar con justa é injusta causa, y separar del manejo de la Real Hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningún caso se arreste á Ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la Real Hacienda, de que deba dar cuenta sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se les hubiese de arrestar tuviere con su poder pertenecientes á la Real Hacienda y suyos propios, pues ántes de todo, y sin tomarle las llaves se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del Oficial Real si le hubiere mancomunado en raxon en responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se execute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos, que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito no fuere de tal gravedad que absolutamente contrazga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las precauciones convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que dé á su nombre, sino que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar Apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la Real Hacienda. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad con responsabilidad del Juez que ordenare la prision, como no sea donde hubiere Caxa, ó Tesoreria Real, y pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ellas. Que esto se entienda tambien respecto de los Tenientes ó Substitutos de nominacion de los Oficiales Reales, Ministros de la Real Hacienda ó Administradores principales, aviando á estos en tiempo que puedan dar conveniente providencia para resguardo de la Real Hacienda, y de ellos mismos, y para la sucesiva recaudacion. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. á fin de que noticiado á las respectivas Oficinas á quienes correspondan, procedan á su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1784. = Joseph de Galvez. = A los Virreyes é Intendentes de América.

(2) Para uniformar el método de escribir en la correspondencia de Tom. II. Q 3

en aquellos Dominios el Decreto expedido para el Ejército de la Península en 5 de Enero del propio año, de que se ha hecho mención en el §. 113 de este tomo sobre el método de escribir en las correspondencias de Oficio por todos los individuos del Fuero de Guerra, previniendo S. M. que á los Virreyes por su alta Dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del Ejército.

298 Los Virreyes, Gobernadores y demas Oficiales destinados con algun empleo ó comision á Indias no pueden embarcarse en estos Reynos, sin que preceda licencia del Rey por la Via reservada de este Ministerio ó de su Consejo Supremo, y lo mismo se entenderá con qualesquiera personas que por sus intereses ó fines particulares tuviesen que pasar á aquellos Dominios, solicitando la correspondiente Real licencia por la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias ó la de Guerra y Hacienda, segun los empleos ó comisiones, de cuya Secretaría dependan, y está expresado en la Real declaracion de 11 de Noviembre de 1787, copiada anteriormente en la nota del §. 286; así esta prevenido tambien en las Leyes de la Recopilacion de Indias, y se volvió á encargar su observancia por Reales Ordenes, que se circularon en 6, 23, y 28 de Marzo de 1778 (1) á los Jueces d Arribadas de este

Nov. de 86 sobre la correspondencia de oficio entre los Individuos del Ejército de Ind. oficio por lo respectivo al Ejército, y todo el fuero de la Guerra en España, se sirvió el Rey expedir el siguiente Decreto:
Aquí sigue á la letra el Decreto de 5 de Enero de 86 que queda copiado por nota del §. 113 de este tomo.

S. M. quiere que el tenor de esta su Real disposicion se observe y guarde respectivamente en todos los Dominios de ambas Américas é Islas Filipinas, con la prevencion de que á los Virreyes por su alta Dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes Generales del Ejército. Participo de Real Orden á V. E. para la debida execucion y cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 86. — Marqués de Sonora. — Circular á los Virreyes, Gobernadores é Intendentes de ambas Américas é Islas Filipinas.

Ord. de 28 de Marzo de 78 (1) Para evitar competencias con los Ministros de Marina, Jueces de Arribadas en los Puertos Maritimos, que atrasan el Real servicio para que las licencias, y son opuestas al espíritu de las Leyes de Indias, y Reales Ordenes comunicadas en 6, y 23 de Marzo de este año con motivo de á Ind. se pidan la ampliacion del comercio libre á la América Meridional, ha resuel-

continente, á los Capitanes Generales, y á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios; y se repitió en 13 de Mayo del propio año (1) al Comandante General in-

to el Rey, que ninguna persona de qualquier clase ó condicion que por la Via reservada pueda embarcarse para América sin expresa licencia de S. M. expedida por la Via reservada de Indias, ó de su Supremo Consejo de ella, comprendiendo esta prohibicion á los Encomenderos, Factores, é interesados en las cargoes de sus Buques, con el bien entendido, de que siempre que en los Navios de Guerra, ó de particulares, ú otro Buque de cualquiera naturaleza que sea, que pasen desde estos Reynos á los Puertos de Indias se encuentre algun sujeto sin asiento formal en las listas, ó Roles de Matricula, ó sin que lleve la referida Real licencia en los términos expresados, será remitido á España baxo partida de registro en la misma Embarcacion que le haya admitido, sin permitirle saltar á tierra. Lo que participo, &c. Aranjuez 28 de Marzo de 1778. — Joseph de Gálvez. — A los Jueces de Arribadas.

(1) El Ministro de Marina de la Provincia de la Coruña ha dado cuenta con documentos en carta de 6 del corriente de lo ocurrido á V. S. con motivo de haberle pasado copia de la última Real Orden, que se le comunicó por el Ministerio de mi cargo, dirigiéndose su oficio unicamente á enterar á V. S. que por ella, y otras iguales anteriores que existian en el que exerce, no residian en el fiscal, des para permitir que ninguno pasase á Indias con sus pasaportes; y como por la respuesta que en su vista dió V. S. al citado Ministro, y este acompaña original, se advierte claramente el equivocado concepto que ha dado á las citadas Soberanas resoluciones; persuadiéndose V. S. que en los Correos Maritimos pueden embarcarse Pasajeros con Pasaporte suyo, siguiendo la práctica de esta Capitanía General, que supone revalidada por la novísima Ordenanza de esta Renta, he tenido por preciso hacerlo todo presente al Rey, y enterado de ello me ha mandado S. M. prevenir á V. S. como lo executo, que por las Leyes de Indias está prohibido absolutamente, que ningun Individo de qualquier clase ó condicion que sea pueda embarcarse para América sin la correspondiente licencia de S. M. expedida por esta Via reservada de Indias, ó el Supremo Consejo de ellas, cuya observancia se ha encargado repetidas veces; y ultimamente por Reales Ordenes de 6, y 23 de Marzo de este año á todos los Jueces de Arribadas de este continente á consecuencia de la ampliacion del Comercio libre á la América Meridional con el fin de evitar por este medio los gravisimos inconvenientes que de su consentimiento ó al-este medio se originarian precisamente al Real servicio y bien general del Estado: Que en dicha prohibicion se han comprendido hasta los Encomenderos, Factores é interesados en la cargaron de los Buques, con el bien entendido de que siempre que en los Navios de Guerra ó particulares que vayan de estos Reynos á los Puertos de In-

Otra Ord. de 13 de Mayo de 78 sobre lo mismo.

terino del Reyno de Galicia con motivo de la práctica introducida en aquella Capitanía General de dar licencias de embarcarse para Indias en los Correos Marítimos; por la qual mandó S. M. cesara como opuesta á lo prescrito en las Leyes y Reales resoluciones posteriores.

299 Los Auditores y Asesores de Guerra en Indias se arreglarán en sus funciones á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, segun queda expresado en el §. 242 y siguientes. En 26 de Febrero de 1782 se dirigió una Real Orden á los Virreyes para que ninguno de los Asesores de los quatro Virreynatos pueda ser separado en los casos de recusacion admisible, y que se les dé un acompañamiento á costa de las partes.

Si en las listas, se encuentre algun sugeto sin formal asiento en las listas ó roles de matrícula, ó que no lleve Real licencia en virtud de orden dada por esta Via, ó el citado Consejo, será remitido á España baxo partida de registro en la misma embarcacion que lo-haya conducido, sin permitirle salir en tierra, segun así se-habia ordenado circularmente á los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales de ambas Américas; y que baxo de este supuesto es el ánimo del Rey, que V. S. se arregle á esta práctica, cooperando por su parte á su mas puntual observancia, tanto á lo respectivo á los Correos Marítimos, como á los Buques del Libre Comercio, á otros que salgan de esos Puertos, pues si hasta aqui se ha seguido otra en contrario en esta Capitanía General, ha sido opuesta á lo prescrito en las Leyes y conseqüentes Reales disposiciones, y aun al espíritu de la misma Ordenanza de la Renta de Correos que quedan citadas, y un mero abuso y condescendencia culpable; ademas de que qualquier pasagero que ahora fuere á la América sin proceder los enunciados requisitos, sufrirá el perjuicio de que se le pudiese preato en los Puertos de aquellos Dominios, y conduxese irremisiblemente á estos Reynos baxo de partida de registro, en virtud de la Real Orden Circular de que queda hecha mencion.

Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 1778. — Joseph de Galvez. Señor D. Felix O'Neyle, Capitan General interino de Galicia.

De las Leyes de Indias que tratan de las obligaciones de los Capitanes Generales y Gobernadores.

300 Para completa instruccion de este tratado se copiarán á continuacion las Leyes de la Recopilacion de Indias que expliquen las funciones de los Virreyes y demas Gefes Militares, y traten de todas las cosas pertenecientes á la Guerra, que tan sabiamente hay prevenidas para aquellos Dominios, omitiendo las que correspondan á las facultades que residen en los Virreyes en lo politico y gubernativo por no ser asunto de esta obra, citendolos solo á lo puramente Militar: para esto se entresacarán del lib. 3. tit. 3. las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 11. 13. 15. 16. 18. 19. 23. 24. 25. 27. 28. 29. 30. 34. 35. 36. 58. 59. 60. 61. y

* Las notas que se hallan á continuacion de algunas de las Leyes de la Recopilacion de Indias en este Tomo, son las adicionales que mandó el Rey se hiciesen, y á que se refiere la Real Orden de 12 de Febrero de 1788, que está al principio de él, en que S. M. concedió la licencia para su impresion, con arreglo al informe dado por Don Manuel Joseph de Ayala, Oficial primero entonces de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, y el presente Ministro de este Supremo Consejo y Contador general de las Rentas de aquellos Dominios. Las Reales Cédulas y Ordenes referidas en estas notas, que han confirmado ó aclarado la inteligencia de dichas Leyes se citan solo extractando sucintamente su contexto, y se expresa el tomo, folio y número á que corresponde de las que hay en la Secretaría del Despacho Universal de Indias. Esta Obra, que se llama el Cedulaario, contiene cincuenta y un tomos en folio de letra menuda, y está dispuesta por el mismo Autor con nimia exactitud; y en el Archivo de la misma Secretaría se hallan quarenta tomos en folio de otra Obra llamada Miscelanea, trabajada por el propio, que trata todas las materias que pertenecen á Indias y Estado, recopilando en el frontis de cada pieza el contenido, con indice general ademas del particular, con cuyas obras y otras sigue el trabajo del origen, ilustracion y estado de las Leyes de Indias en que ha sido regulada max de tres mil: son de mucho mérito, y sirven en ellas su Autor bien acreditado su talento y constancia en 26 años que está trabajando; y servirán de suma utilidad luego que se den á la luz publica, ó se copien por la tres Secretarías de Estado, y Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Comercio y Navegacion de Indias, como tambien para el uso del Consejo de ellas.

la 67. que tratan de las autoridades de los Virreyes de Indias, sus prerogativas y honores. Despues se copiarán los titulos 4. 5. 6. 7. 8. y 11. del mismo lib. 3. que tratan de la Guerra: de las Armas, Pólvoa y Municiones: de las Fábricas y Fortificaciones: de los Castillos y Fortalezas: de sus Castellanos y Alcaydes, y de las causas de los Soldados: y por último algunas Leyes citadas en estos titulos, que se hallan en otros de la misma Recopilación; y tienen conexas con la Milicia.

*Libro tercero de la Recopilación de Indias,
titulo tercero.*

De los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

301. Ley I. (1) *Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.* «Establecemos y mandamos que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes que representen nuestra Real Persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren Justicia igualmente á todos nuestros Subditos y Vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes de este titulo y Recopilación se dispone y ordena.»

302. Ley II. (2) *Que los Virreyes tengan las facultades que por esta ley se declara.* «Los que hubieren de ser proveídos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación, y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobier-

(1) El Emperador Don Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación.

(2) Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. D. Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

nen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de Justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro: y asimismo tengan la gubernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer de qualquier calidad y condicion que sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra Persona se gobernaran en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, Subditos y Vasallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurrer los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el Poder cumplido, y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aqui contenido y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieron, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme

Libr. 3. tit. 3. Recop. de Ind. » me, estable y valedero para siempre jamas. »

303 Ley III. (1) *Que los Virreyes sean Capitanes Generales de sus distritos.* » Constituímos y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes Generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones que se ofrecieren por sus personas y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por Capitanes Generales, y dexen libremente usar este cargo y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes Generales y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares, habitantes y naturales de ellas que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y señas con sus personas, armas y caballos para las ocasiones necesarias de Guerra, disciplina y enseñanza en la Milicia y exercicio de Caballeria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, asi en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercebimientos de mar, y guarden las conductas y titulos que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Caballeria, Infanteria y Artilleria, Sargentos mayores y Alférezes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la Guerra, y los Titulos que dieren á los Alcaides y Castellanos de las Fortalezas y Casas Fuertes y Castillos de las Provincias que gobiernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad. »

Id. 304 Ley IV. (2) *Que los Virreyes sean Presidentes de sus*

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(2) Los mismos allí.

Audiencias. » Ordenamos y mandamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y México, como está proveído por las leyes 3. y 5. tit. 15. y 1. tit. 16. lib. 2. y las demas de este libro que tratan de las facultades que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales debien gozar. »

305 Ley V. (1) *Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas.* » Es nuestra voluntad y ordenamos que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre y no prohibido por Leyes y Ordenes nuestras; y las Audiencias subordinadas, Juces y Justicias, y todos nuestros Subditos y Vasallos los tengan y obedezcan por Gobernadores, y los dexen libremente usar y exercer este cargo, y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester. »

306 Ley VI. (2) *Que el Virrey del Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en su distrito vacare.* » Damos poder y facultad á los Virreyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno, asi de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el

(1) El Emperador Don Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Ley 10. Don Felipe II. en Bruselas á 12 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 15 de Febrero de 1567.

«Virrey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de
 «la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que conven-
 «ga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos
 «vacate, conforme á las facultades que de Nos tienen y
 «leyes de este libro.»

307. *NOTA.* La creacion del Virreynato de Santa Fe con-
 cede las mismas facultades á sus Virreyes: asi consta de Cé-
 dulas que se hallan en el tom. II. de *Consultas y Papeceres*,
 fol. 394 b. núm. 284: en el tom. III. fol. 342 b. núm. 115
 y fol. 343 núm. 116, y en el tom. XII. del *Cedulario*, fo-
 lio 318 núm. 323, cuyas Obras existen en el Real Archi-
 vo de la Secretaría de Indias.

308. *Ley XI. (1) Que los Virreyes exerzan el cargo de*
General de la Armada ó Flota donde hicieren su viage.

Lib. 3. tit. 3.
 de los Virrey.

Recop. de Ind.

«Sin embargo de quando los Virreyes del Perú y Nueva
 «España vayan á servir estos cargos en la Armada Real
 «ó Flota de la carrera de Indias, haya nombrados y nom-
 «bremos Capitanes Generales de las Armadas ó Flotas
 «usen y exerzan el cargo de General de la Armada ó Flo-
 «ta desde el Puerto de San Lucar de Barrameda ó Cá-
 «diz donde se embarcaren hasta llegar, el del Perú á la
 «Ciudad de Portovelo, y el de Nueva España al de la
 «Vera Cruz, que siendo necesario lo elegimos y nom-
 «bramos por nuestros Capitanes Generales de la Armada
 «ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como
 «tales puedan hacer y proveer en ellas lo que se ofrecie-
 «re, é ir en las Naos Capitanas y las demas con su casa,
 «familia y criados que escogieren, y sean utiles para la
 «Guerra, y la parte de su ropa y recámara que se pu-
 «diere embarcar, segun la disposicion que hubiere. Y man-
 «damos á los Generales, Almirantes, gente de Mar y
 «Guerra, y pasajeros y otras personas de qualquier ca-
 «lidad, que tengan por Capitan General al Virrey, y le
 «respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con
 «él el cargo de General, y lo mismo se guarde á vuelta
 «de viage, y el Virrey cumpla y execute las órdenes se-
 «cretas que de Nos llevaré sobre esto.»

309. *NOTA.* Esta ley se halla derogada por el art. 32. del
 tit. 4. trat. 6. de las Ordenanzas generales de la Real Arma-
 da del año de 1748, que trata de los Viajes á América, y
 es del tenor siguiente: «En los casos de haber de trans-

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614.

«portarse algun Virrey, mandaré lo que deba practicarse
 «acerca de su alojamiento y pasage, con declaracion que
 «aunque los baxeles se hayan armado con el único fin de
 «transportarle, quedará asi su mando interior, como el
 «de la navegacion y operaciones de Guerra en su Coman-
 «dante natural, y el navio en que el Virrey se embarca-
 «re no llevará otra insignia que la correspondiente al Ofi-
 «cial de Marina que le mandare.» De forma que siendo
 puramente honorario como dice Veytia, lib. 2. cap. 1. n.
 54. el Titulo de Capitan General, es necesario gracia y
 concesion especial de S. M. para que pueda exercer sus fun-
 ciones en todos los buques de Guerra y transporte, como
 se la concedió desde que saliese de Cádiz al Teniente Ge-
 neral Don Pedro de Ceballos comisionado para mandar la
 Expedicion dirigida á la América Meridional con el obje-
 to de tomar satisfacion de los Portugueses por los insultos
 cometidos en las Provincias del Rio de la Plata, por
 Real Cédula de 30 de Agosto de 1776, que se halla en
 el tom. 29 del *Cedulario*, fol. 151. núm. 30.

310. *Ley XIII. (1) Que los Virreyes del Perú visiten y Id.*

reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portovelo.

«Ordinamos á los Virreyes del Perú que al pasar por las Ciu-
 «dades de Cartagena y Portovelo visiten los Castillos y
 «Fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, arti-
 «lleria, armas, municiones y gente de Guerra, y las for-
 «tificaciones que tienen y les faltan y se deben proveer,
 «y nos envíen relacion particular de todo. Y mandamos
 «á los Alcaydes de los Castillos y Fuerzas que los obe-
 «dezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo su-
 «sodicho.»

311. *Ley XV. (2) Que si pasare el Virrey de Nueva España Id.*

al Perú, pueda tomar en los Puertos de ella el navio que

hubiere menester, pagando el flete. «Ordenamos que en ca-
 «so de faltar navios en los Puertos del Mar del Sur y distri-
 «to del Virreynato de la Nueva España para que el Virrey
 «haga su viage á los del Perú, pueda enviar á buscar el
 «que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala
 «y por toda aquella Costa, y hallándole competente y

(1) Don Felipe III. en Madrid á 22 de Noviembre de 1662. Don Fe-
 lipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1668.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1610. D. Cár-
 los II. y la Reyna Gobernadora.

qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbrá en aquella navegación: y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los Puertos del Mar del Sur que hagan dar y den todo el favor y ayuda á los Ministros que enviare para este efecto.»

Lib. 3. tit. 3. 312. Ley XVI. (1) *Que los Capos de Armadas y Capitanes de Navios del Mar del Sur obedezcan al Virrey que pasare al Perú en los Puertos y viage.* «Los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros y dueños de navios reconozcan y tengan por Superior en el Mar del Sur en qualquier Puerto ó parage al Virrey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Banderas, hagan las salvas que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, sino fuere en casos precisos é inexcusables.»

313. *NOTA.* En 8 de Setiembre de 1759 con motivo de haberse excusado Don Agustín de Idiáquez á entregar á la Audiencia de Santo Domingo dos presos, declaró la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora del Reyno, que los Generales, Almirantes y Ministros de la Armada y Fleetas guarden y observen puntualmente las órdenes de los Virreyes y Audiencias, á cuyos distritos llegasen sin exceder en manera alguna de sus mandatos en conformidad de las Leyes de Indias.

Id. 314. Ley XVIII. (2) *Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.* «Porque conviene que quando fueren los Virreyes de Lima y México á servir sus cargos haya lugar señalado hasta donde les salga á recibir el Oidor ó Alcalde que fuere nombrado sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostración que con otros; ordenamos que nel Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa y el de la Audiencia de México hasta el lugar que

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1620.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1610. Don Felipe IV. allí á 28 de Mayo de 1621. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

estuviere mas en costumbre; y porque ha sucedido señalárle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de Comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: es nuestra voluntad que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningún Ministro que fuere á lo sobredicho en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage, se le hará la satisfacción necesaria que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.»

315. Ley XIX. (1) *Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil.* «Por diferentes Ordenes y Cédulas de los Señores Reyes nuestros Progenitores está ordenado que los Virreyes del Perú y Nueva España quando pasaren y llegaren á sus Virreynatos no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios y guionos con sus armamentos en las Ciudades de Lima y México, ni otras qualquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real Persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas y recrecido muchos gastos á las Ciudades, visitándose los Regidores y los demas Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los Propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar que ningún Virrey del Perú ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni á este titulo los Corregidores, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni criados á costa de los Propios y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningún género de maravedises, que tengan y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hicriere, en que desde luego condenamos y hemos por con-

(1) D. Felipe II. en cap. de carta de 1 de Diciembre de 1573. D. Felipe III. á 2 de Agosto de 1614. En Madrid á 18 de Diciembre de 1619 y 7 de Junio de 1620. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1639. en Buen-Retiro á 9 de Marzo de 1653. En Madrid á 26 de Febrero de 1620 y 30 de Diciembre de 1653. Don Felipe III. á 26 de Abril de 1618.

denados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procedera contra los que parecieren culpados a privacion de oficio por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes que no consentan ser recibidos con pallo, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas que no los lleven, tengan, ni usen so las dichas penas, y las que están impuestas por Leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion; y que así se cumpla y execute, sin embargo de las Cédulas que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España para que la primera vez que entraren en las Ciudades de Lima y México usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las órdenes secretas que de Nos llevaren; y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y México, y por ningun caso se exceda de ellos pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado, y los Virreyes usen de esta permission con grande moderacion.

316. *NOTA.* Sin embargo de lo prevenido en esta ley, tiene resuelto S. M. por Cédula de 20 de Abril de 1749 no se practique su contexto, á cuya deliberacion da nueva fuerza y firmeza la costumbre inconcusamente observada con los Virreyes del Perú: así consta en el tom. 3. 4. y 12. del *Cedulario*.

Lib. 3. tit. 3. 317. *Ley XXIII. (1) Que los Virreyes antecesores y sucesores concurren y confieren sobre el estado de las materias.* Los Virreyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces y saber el estado en que estuviere cada materia, enterandose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos na todo lo que hubieren entendido de sus antecesores y

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV. en la instruccion del año de 1628, cap. 72.

estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo; y no siendo posible que el Virrey antecesor se vea y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza para que se le entregue quando llegare.

318. *Ley XXIV. (1) Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las Cartas, Cédulas y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.* Ordenamos á los Virreyes que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las Cartas, Cédulas, Órdenes, Instrucciones y Despachos que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, Guerra y Hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios; y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho ó quedare por hacer, que les sea instruccion y sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede en paz y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo.

319. *NOTA.* Han sido muy pocos los Virreyes que cumplieron con entregar la relacion que previene esta ley, y por lo mismo mirando S. M. con dolor interrumpida la practica de formar semejantes instrucciones, mandó al Virrey del Perú Conde de Superunda, al de Nueva España y Santa Fe formasen las respectivas á su gobierno para entregarlas con el baston á los sucesores, y sacando copias literales de ellas, remitiesen una á sus Reales manos, y se archivase otra en la Secretaria del Virreynato para tenerla á mano por lo que pudiera contribuir su noticia, con arreglo á la Real Orden de 23 de Agosto de 1751, que se halla en el tom. 18. del *Cedulario*, fol. 85. b. u. 117.

320. *Ley XXV. (2) Que los Virreyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.* Mandamos á los Virreyes que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente que delitos se han cometido en ellas antes de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

su gobierno, y por que no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados; y llamadas y oidas las partes a quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales de oficio y a pedimento de parte contra qualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real Hacienda, que hayan sido y sean al presente, y otras personas de qualquier estado y condicion, que para todos les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.»

Lib. 2. tit. 3.
de los Virrey.
Recop. de Ind.

321 Ley XXVI. (1) *Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.* «Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que hagan castigar a los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados y los demás pecados públicos, que pudieren causar escándalo, y lo ordenen a las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provisión y de la suya, y encarguen a los Prelados que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal exemplo de las Repúblicas.»

Id.

322 Ley XXVII. (2) *Que los Virreyes puedan perdonar delitos conforme a derecho y leyes de estos Reynos.* «Concedemos facultad a los Virreyes del Perú y Nueva España para que puedan perdonar qualesquier delitos y excesos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme a derecho y leyes de estos Reynos, podríamos perdonar y dar y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos no procedan contra los culpados a la averiguacion y castigo, así de oficio como a pedimento de parte en quanto a lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños e intereses de las partes, para que se pidan y sigan como les convenga.»

323 *NOTA.* Esta general y absoluta regalía que en lo público se concede a los Virreyes con el fin de precaver los daños que podían suceder en los remotos Dominios de las Indias si acaso no se ocurriese prontamente con la certida a algunos reos, a quienes fuese indispensable librar Carta de

(1) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1594. cap. 26. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. 24. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

(2) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

él para que cesasen en hostilidades y sediciones, se ha de entender que solo pueden usar de ella en los casos de tumultos, alborotos y sediciones, y no otros, a ménos de aquellos singularizados en la instruccion, y no por cláusulas consuetas: así consta por consulta de 24 de Julio de 1761 tom. 4. fol. 16. b. n. 36. y tom. 3. del *Cedulario* fol. 73. b. n. 94. y en el tom. 8. de *Consultas* la de 30 de Setiembre de 1714 fol. 157. b. n. 60.

324 Ley XXVIII. (1) *Que los Virreyes puedan proveer Id. nuevos descubrimientos.* «Otro sí concedemos facultad a los Virreyes para que sin embargo de estar prohibido proveer Gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer si fuere necesario y conviniere a la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego público, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones a las personas que les pareciere mas a propósito. Y ordenamos que los Virreyes y Oidores les den las provisiones e instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fe Católica, sean los naturales bien tratados.»

325 Ley XXIX. (2) *Que hallandose el Virrey del Perú en Id. Panamá, Quito ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.* «Ordenamos que quando el Virrey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere a las Ciudades de la Plata ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de Justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, a los quales mandamos que hayan y admitan al Virrey en los asientos y

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora. en esta Recopilacion.

(2) Don Felipe II. en Aranjuez á 30 de Noviembre 1568. Don Felipe III. en San Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. En Madrid á 5 de Mayo de 1610. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

«votos, y juntamente con él entienda en todo lo conveniente al gobierno.»

326 *NOTA.* Como despues de esta Ley se ha creado el Virreynato de Santa Fe, á quien está sujeto Panamá y Quito, ha cesado su observancia, pues no tiene jurisdicción el Virrey del Perú, y de consiguiente en la de la Plata por la creación del Virreynato de Buenos Ayres, á quien se ha agregado.

Lib. 2. tit. 3.
de los Virreyes.
Recop. de Ind.

327 *Ley XXX. (1) Que al Virrey del Perú y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, sino fuere en casos graves y de mucha importancia.* «Es nuestra voluntad que los Virreyes del Perú y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente, Gobernador y Capitan General de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, sino fuere en casos graves y de mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey y Gobernador de la Audiencia de Lima.»

id. 328 *Ley XXXIII. (2) Que los Virreyes del Perú y Nueva España se acorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores.* «Ordenamos á los Virreyes del Perú y Nueva España que si para efectos de nuestro Real Servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artillería, mantenimientos y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáremos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Gobernadores.»

id. 329 *Ley XXXIV. (3) Que los Oidores no se introduzcan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten y reverencien.* «Mandamos á los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y México, y todas las demas á quien tocare, que no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion; y quando les pareciere que

(1) El Príncipe Gobernador en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1597. Don Felipe III. en Madrid á 15 de Enero de 1600.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 18 de Febrero de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(3) El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

«hacen alguna provision que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la ley 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra Persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.»

330 *Ley XXXV. (1) Que los Virreyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.* «Ordenamos á los Virreyes que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado un Asesor sin salario, al qual y no á otro, si no fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para si las que fueran de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Asesor no sea Oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas; y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio no puede ser Juez. Y mandamos que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demas instancias á quien tocan por derecho.»

331 *NOTA.* Aunque les es permitido á los Virreyes que en los casos arduos pidan consejo á los Oidores para su determinacion, no se entiende en los que hubiere interesados que pueden tener perjuicio, y valerse de la apelacion, porque estos deben decidirlos con su Asesor que no sea Ministro de la Audiencia con arreglo á la Real Cédula de 6 de Julio de 1674 que se halla en el tom. 8. de ellas, fol. 178. n. 247. Por lo mismo ha concedido S. M. á los Virreyes de aquellos Dominios Asesores dotados de la Real Hacienda con la calidad de que no sean personas Eclesiásticas por consulta de 10 de Julio de 1754, que se halla en el tom. 4. de ellas, fol. 195. b. num. 47. y por los que pueden serlo por concesion de S. M. se expidieron una Cédula en 19 de Agosto de 1714; y otra en 30 de Junio de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618, y en Santaren á 13 de Octubre de 1619, y en San Lorenzo á 5 de Setiembre de 1620. Don Felipe IV. á 7 y 11 de Junio de 1621.

1760 tom. 6. del *Cedulario*, fol. 138. y 111. nn. 215. y 116. y ademas hay Ordenes de 11 de Abril de 1765 tom. 12. fol. 226. nn. 242. y 243.: la de 18 de Noviembre de 1773, tom. 23. fol. 105. n. 90.: la de primero de Junio de 1763, tom. 8. fol. 73. b. n. 11. y el Real Decreto de 4 de Diciembre de 1775, tom. 29. fol. 27. b. n. 15.

Lib. 3. tit. 3.
de los Virreyes.
Recop. de Ind.

332. Ley XXXVI. (1) *Que los Virreyes dexen proceder en todos los casos que se oviere de justicia, dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias conforme á derecho, guardando las Leyes y Ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia y expedicion universal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real Hacienda.*

Id. 333. Ley LVIII. (2) *Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia. Mandamos que los Virreyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno breve y sumariamente de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.*

Id. 334. Ley LIX. (3) *Que los Virreyes y Presidentes nombren Jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos. Para que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. lib. 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados y desposados en estos Reynos y residentes en las Indias sean enviados á ellos: ordenamos y mandamos que en las Audiencias de Lima y México nombren los Virreyes un Oidor ó Alcalde que con especial comision averigüe qué Españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin di-*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1623.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1623.

(3) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1595, cap. 30. y en la de 1596, cap. 49. Don Felipe III. en San Lorenzo á 7 de Junio de 1607. Don Felipe IV. en la de 1628, cap. 30. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

lacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado y en las demas Audiencias preteritoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor persona de mucha satisfaccion y diligencia que tenga á su cargo lo susodicho.

335. Ley LX. (1) *Que los Virreyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos Reynos se vengan. Ordenamos á los Virreyes que no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada por gracia ó gobierno, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes para que los casados se vengan á estos Reynos á hacer vida con sus mugeres, sino les constare por informacion cierta y verdadera que tienen impedimento legitimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.*

Id. 336. Ley LXL. (2) *Que si los Virreyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas. Si á los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuviéron bastantes motivos para esta resolucion.*

337. NOTA Por Real Orden de 27 de Setiembre de 1764 que está en el tom. 20. del *Cedulario*, f. 292. n. 234. que se expidió con motivo de enviar las personas que expresa esta Ley á estos Reynos baxo partida de registro, sin especificar la causa de su remision, ni acompañar los autos, resolvió S. M. no las admitiesen los Capitanes y Maestres á su bordo, sino se explicase con toda distincion lo conducente á tener noticia individual á su arribo del destino que debia dárselles, lo que se previno al Presidente de la Contratacion para que lo hiciese saber á todos los Capitanes y Maestres á efecto de su puntual observancia, y volvió á repetirse por Real Orden de 16 de Agosto de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 25 de Abril de 1628 y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

(2) Don Felipe II. en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

1768, por la qual se mandó que quando se remitan á España baxo partida de registro algunos individuos de América acompañen los autos de sus causas ó nota de las que motivan sus enjuicios, que así está prevenido por la Via de Indias á los Virreyes, Gobernadores y demás Jefes de aquellos Dominios, y que á los Comandantes de las Esquadras se le participe para que se hallen enterados de los requisitos con que han de recibirse á sus bordos estos individuos, cuya Orden se circula á los Departamentos de Murcia para su cumplimiento en la parte que les toca.

Lib. 3. tit. 3.
de los Virreyes.
Recop. de Ind.

338. Ley LXVII. (1) Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de Guardia que se refieren. Teniendo consideración á la antigüedad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias y calidad de sus personas; nes nuestra voluntad que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan y cincuenta Soldados Alabarderos de guardia, y cada Soldado goce de sueldo trescientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seis-cientos del mismo valor, y que estos sueldos se pague á los que percibían los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en dinero de nuestras Casas, y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consiguacion que es costumbre, y al Capitan se le de duplicado con que no sea de nuestra Real Hacienda. Y mandamos que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

(1) Don Felipe II. en Aranjaz á 27 de Mayo. Y en Madrid á 29 de Diciembre de 1568 y en 30 de Diciembre de 1571. Y en 26 de Mayo de 1572. Allí á 28 de Mayo de 1592. Don Felipe III. en San Lorenzo á 17 de Junio de 1612. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624.

Libro tercero de la Recopilacion de Indias,
título quarto.

De la Guerra.

339. Ley I. (1) Que ninguna pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería. Mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias y Justicias que prohiban y defiendan á ningun Español, ni otra persona alguna las haga debajo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

340. Ley II. (2) Que los Gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas; y si salieren en persona, no vayan de medias prohibidas. Ordenamos á los Gobernadores que no apremien á los vecinos de sus Provincias á ir á las jornadas que hicieren pues los mas de ellos por ganar honra y servirnos ordinariamente van de su voluntad, sino fuere en caso tan particular y de tan gran importancia, que obligue á que el mismo Gobernador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

341. Ley III. (3) Que quando algun Gobernador quisiere hacer jornadas, las resuelva como se ordena. Porque de haberse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacándose del Campo que en ellas tenemos la gente, artillería, municiones y pertrechos de Guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y ficciones es justo proceder con mucha consideración, acuerdo y parecer de

(1) El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 31 de Diciembre de 1559.

(2) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

(3) El mismo en Barcelona á 22 de Junio de 1599.

«las personas que le pueden dar: mandamos al Gobernador y Capitan General que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demas Gobernadores de las Indias.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

343 Ley IV. (1) *Que si alguna Gobernador hiciere jornada, dexé la tierra en defensa.* «Si se ofreciere que los Gobernadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necesaria para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar Bandos, y las demas que puedan ocurrir.»

Id. 343 Ley V. (2) *Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren á montería, no se ocupen en tratos, ni grangerías.* «Porque es necesario que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la banda del Norte de aquella Isla, para saber si hay algunos navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vecinos rescatan con ellos, que llaman monterías: ordenamos al Presidente y Capitan General que esté advertido de que el salir á estas monterías sea con gran moderacion, y de suerte que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerías.»

Id. 344 Ley VI. (3) *Que se pueda hacer guerra á los Españoles inobedientes.* «Permitimos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que si algunos Españoles fueren y permanecieren inobedientes á nuestro Real Servicio, y por buenos medios no pudiesen ser traídos á obediencia, les puedan hacer guerra en la forma que les pareciere, y castigar como convenga.»

Id. 345 Ley VII. (4) *Que sean extrañados de las Provincias los que las inquietaren y sus deudos.* «Si sucediere que algunas personas inquietaren la tierra, mandamos á los Virreyes y Presidentes Gobernadores que por los mejores medios que les pareciere y pudiesen las vayan sa-

(1) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619. Don Felipe IV. á 30 de Setiembre de 1633.

(2) El mismo en Madrid á 25 de Setiembre de 1625.

(3) Don Felipe II. año de 1503.

(4) Don Felipe II. en Madrid á 31 de Diciembre de 1588.

«cando de aquella Provincia y á sus hijos, hermanos y deudos, y á los demas que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.»

346 Ley VIII. (1) *Que los Indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.* «Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que si algunos Indios anduvieren alzados, los procuren reducir y atraer á nuestro Real Servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan por el tiempo y forma que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion que hubieren cometido, aunque sean contra Nos y nuestro Servicio, dando luego cuenta en el Consejo.»

347 Ley IX. (2) *Que para hacer guerra á los Indios se guarde la forma de esta ley.* «Establecemos y mandamos que no se pueda hacer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fe Católica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto: y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces y las demas que convengan hasta atraerlos á la paz que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fe y dádonos la obediencia la apostataren y negaren, se proceda como contra Apostatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias con las causas y motivos que hubiere, para que Nos proveamos lo que mas

(1) El Emperador Don Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 28 de Setiembre de 1543 y en 27 de Noviembre de 1548.

(2) El Emperador Don Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1595, cap. 9. En Toledo á 20 de Noviembre de 1528. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

348. Ley X. (1) *Que no se envíe gente armada á reducir Indios; y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.*
«Ningun Gobernador, Teniente, ni Alcalde Ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada contra Indios á título de que se reduzcan ó vengán á hacer mita, ni con otro pretexto, pena de privación de oficio y de dos mil pesos para nuestra Cámara; pero bien permitimos que usi algunos Indios hicieren daño á Españoles ó á Indios de paz en sus personas ó haciendas, puedan luego no hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen ó traigan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo; si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos nul que lo contrario hiciere.»

Id. 349. Ley XI. (2) *Que en caso de castigo de Indios, pasados tres meses, el Gobernador remeta como se ha de hacer.*
«Si los Indios hicieren tales excesos, que obliguen á grande demostracion y remedio muy preciso, y enviar gente con armas, y pisaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra Justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo con que en lo demás se guarde lo que para estos casos está dispuesto.»

Id. 350. Ley XII. (3) *Que los socorros que se envían á las Provincias, vayan con personas expertas y subordinadas á los Gobernadores.*
«En caso de alboroto ó levantamiento de Indios se envíen los socorros con personas de inteligencia y experiencia en la Guerra, y quales convenga, con subordinacion al Gobernador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencias necesarias; pero si todavía por causas y accidentes particulares conviniere que esto no se observe y se conozca que si se executare será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el

(1) Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618, ord. 67.

(2) El mismo allí, Ord. 68.

(3) Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1634.

Virrey, la persona que será bien llevar á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.»

351. Ley XIII. (1) *Que el Virrey de Nueva España envíe al Gobernador de Filipinas los socorros que le pidiere y fueren necesarios.*
«Enargamos y mandamos á los Virreyes de la Nueva España que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Gobernador y Capitan General de Filipinas en los accidentes que se ofrecieren con todo lo que les enviare á pedir y pareciere necesario de gente, armas, municiones y dinero para la conservación de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demás que fuere á su cargo.»

352. Ley XIV. (2) *Que los socorros de gente vayan en Compañías enteras.*
«Ordenamos á los Capitanes Generales, Gobernadores y Cabos de la Milicia que habiendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes donde en el camino ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañías enteras para que mejor se puedan defender y llegar al puesto donde van, y así se guarde donde se hubieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes que se hubieren despachado.»

353. Ley XV. (3) *Que en los socorros que fueren de Nueva España á Filipinas no vayan Mestizos ni Mulatos.*
«En la gente que el Virrey enviare y fuere de socorro de Nueva España á Filipinas, no consienta que en ninguna forma vaya, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos por los inconvenientes que se han experimentado.»

354. Ley XVI. (4) *Que los Capitanes que en Nueva España levataren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.*
«Uno de los Capitanes que levataren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comisario de ella hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General ó Cabo de los navios que salieren, y ningun Capitan se embarque, ni pase á las Islas con la gente de su Compañía.»

355. Ley XVII. (5) *Que sean castigados con severidad los*

(1) Don Felipe III. en Aránjuez á 29 de Mayo de 1607.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Noviembre de 1735.

(3) Don Felipe III. en Valladolid á 30 de Agosto de 1608.

(4) El mismo en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

(5) El mismo en Barcelona á 28 de Junio de 1599.

los que en la Guerra desamparen la gente. » Ordenamos á nuestros Capitanes Generales que quando algun Capitan ú otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo ó hiciere otra cosa que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

356 Ley XVIII. (1) *Que el Gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.* » El Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos Mares y Naciones Orientales.»

Id. 357 Ley XIX. (2) *Que los vecinos de los Puertos estén apercebidos de armas y caballos, y hagan alarde cada quatro meses.* » Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y caballos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos ú otro qualquier accidente, estén apercebidos á la defensa, resistencia y castigo de los que tratan de inquietarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envíen testimonio signado de Escribano público á nuestro Consejo.»

358 *NOTA.* No hay exemplar haya tenido observancia esta ley, por lo ménos en el siglo presente, pues no se ha encontrado en el Consejo testimonio alguno de los que expresa.

Id. 359 Ley XX. (3) *Que ninguno se extima de salir á los alardes y reseñas, no estando reservado por ley ó privilegio.* » Porque de haber reservado los Gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos y otros muchos excusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo; mandamos

(1) Don Felipe III. en Segovia á 4 de Julio de 1609.

(2) Don Felipe II. en Sevilla á 7 de Mayo de 1570, y el Emperador Don Carlos en el Cardenal Gobernador en Madrid á 7 de Octubre de 1570.

(3) Don Felipe III. en el Pardo á 30 de Noviembre de 1599.

á los Gobernadores que no den reservas, y hagan salir á todos, executandolo sin eximir á ninguno que no estuviere exento por ley ó privilegio nuestro.»

360 Ley XXI. (1) *Que los Escribanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda y acudan á los rebatos.* » Los Gobernadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escribanos públicos, Procuradores y otros Oficiales á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad que sean exentos, porque no falten al uso y exercicio de sus officios, quedando, como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.»

361 *NOTA.* Enterado S. M. de que al Pertiguero, Organista, Notario y Alguacil-Fiscal de la Iglesia Catedral de Caracas los obligaban á salir á los alardes, Cuerpos de Guardia y rebatos á la mar, mandó se les reservase á los que sirviesen dichos officios, sino fuese en los casos de tanto aprieto que no pueda ser reservado otro alguno. Se halla esta Real resolucion en el tom. 43. del *Cedulario*, fol. 289. b. num. 269.

362 Ley XXII. (2) *Que el Gobernador y Capitan General de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno á los Militares y no la Audiencia, y á los Aventureros no se les nieguen.* » Las licencias que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldados ó persona Militar que no sirviere en él, aunque sea en ausencia del Gobernador y Capitan General, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan General, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago ó la Concepcion: y á los Aventureros que nos fueren á servir á su costa y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de volverse quando fuere su voluntad.»

363 Ley XXIII. (3) *Que los Capitanes Generales den li-*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Diciembre de 1632.

(2) Don Felipe III. en Valladolid á 9 de Enero de 1604. Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Junio y 3 de Setiembre de 1624, y á 22 de Noviembre de 1627, y á 12 de Noviembre de 1634.

(3) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

*cencias á los Reformados, y no tengan forzados á los Soldados, ni vecinos.** Reforman nuestros Gobernadores y Capitanes Generales algunos Soldados donde hay Exército, y si piden licencia para salir de aquella tierra, no se la dan, de que resulta que algunos se huyen y ausentan por diferentes partes con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos y otros inconvenientes: ordenamos á nuestros Capitanes Generales que habiéndolo considerado, den á los Reformados la licencia y libertad que permisiere el estado de la Guerra, y no tengan los Soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

364. Ley XXIV. (1) *Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.* Los Generales de nuestros Exércitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo á los Soldados, y á las demas personas que concurren, y los puedan remover á su voluntad; y encargamos á los Prelados Eclesiásticos que los examinen y den licencia para administrar siendo suficientes, y no se haga presentacion como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. del titulo del Patronazgo.

Id. 365. Ley XXV. (2) *Que el Gobernador de Chile queda traer en Compañia dos Sacerdotes á costa de la Real Hacienda.* El Gobernador y Capitan General de Chile quando anduviere en la Guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el Campo á costa de nuestra Real Hacienda dos Sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de Guerra.

Id. 366. Ley XXVI. (3) *Que el Cabo de las Galeras y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales donde los hubiere traigan sus insignias como se declara.* Declaramos y mandamos que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria y de Galeonas ó Caravelones ginetas con borlas, y los demas Oficiales las insignias que los tocaren por razon de sus oficios.

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 7 de Abril de 1579.

(3) Don Felipe IV. en Madrid á 6 de Setiembre de 1624.

367. Ley XXVII. (1) *Que las Audiencias no ordenen que se les abatan banderas, ni asistiendo el Capitan General.* Porque hallándose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos suelen dar orden de que se les abatan las banderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los Oidores sin estar presente el Capitan General, á cuya orden y gobierno están las Compañias: ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores que no den órdenes para que se les abatan las banderas, pues esto toca á los Capitanes Generales.

368. NOTA. Atendido el literal contexto de la Cédula de que se formó esta ley, que está en el tom. 44. fol. 99. n. 71. pueden las Audiencias ordenar se les abatan las banderas, no asistiendo el Capitan General, siempre que baxo del dosel de la Audiencia esté colocado el retrato de S. M., cuya excepcion se hace indispensable notarla por haberla omitido los Compiladores.

369. Ley XXVIII. (2) *Que en el Rio de la Hacha, donde de mar conenga, se pongan dos Centinelas.* Mandamos que en el Cabo de la Vela ó en otros sitios ó partes de la Costa del Rio de la Hacha y Grangeria de las Perullas, donde pareciere al Gobernador y Cabildo, se pongan dos Centinelas, dándoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes respecto de los puestos donde de la rancheria se mudare, y el Gobernador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta ó descuido sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad del sueldo se les pague de nuestra Real Hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta ahora se ha hecho.

370. Ley XXIX. (3) *Que en la Ciudad de Cumana se añada una Centinela.* Porque demas de la centinela ordinaria que asiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el cerro que está de la otra parte del Golfo, y descubre el Mar y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumana: ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Noviembre de 1627.

(2) Don Felipe II. en San Lorenzo á 30 de Setiembre de 1595.

(3) Don Felipe III. en San Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

de la Margarita, que de qualesquier maravedises y Hacienda nuestra que fuere á su cargo, paguen á la persona que fuere nombrada para hacer la centinela trescientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupación.»

Lib. 3. tit. 4. de la Guerra. Recog. de Ind. 371. Ley XXX. (1). *Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.* «Habiéndose reconocido por experiencia quanto conviene que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo que impidan al Enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demas Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido que se conserven y asistan: ordenamos á los Virreyes del Perú que así lo hagan si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio para las ocasiones que se pueden ofrecer en Paz y Guerra.»

372. *NOTA.* Al último de este título en la Recopilacion de Indias se citan las leyes que tienen conexión con el asunto de que trata y pertenecen á otros libros de la misma Recopilacion, las quales son las siguientes: *Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. del libro 3. Se halla en el §. 518. Que los Virreyes y Capitanes Generales informen los sujetos idóneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tit. 14. del libro 3. Véase el §. 552. de este tomo.*

373. *Que los Regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reuniones, sino quando se hallare el Gobernador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4. Se hallará mas adelante en el §. 555.*

374. *Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la Guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al Cabo de ellas hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. Se hallará en el §. 559.*

375. *NOTA.* S. M. por Cédula de 2 de Junio de 1678 resolvió á consulta del Consejo que todos los servicios que de aqui adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias é Islas de Barlovento, se regulen como los

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos segun su calidad.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título quinto.

De las Armas, Pólvora y Municiones.

376. Ley I. (1) *Que en las partes donde hubiere Atarazanas y Armerías, estén la Artillería y Armas guardadas y apercebidas.* «Por lo que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y México, y demas partes y lugares donde hay Atarazanas y Armerías, estén siempre prevenidas de Armas y Municiones: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaydes y Cabos de los Castillos y Fuertes, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la Artillería, armas y municiones que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.»

377. *NOTA.* I. Téngase presente haber resuelto S. M. que todos los Cañones de bronce y fierro que hubiese inútiles en las Plazas de Indias se remitiesen á estos Reynos, los primeros para refundirlos, y los segundos para que sirviesen de lastre en los Navios de Guerra, y aprovechando las ocasiones de venir estos ó Marchantes, se enviasen los que de estas clases existiesen, advirtiendo reputasen por inútiles los que por defectos interiores ó exteriores fuesen inservibles, pero no los desfogonados, por tener fácil remedio; y tambien se enviasen los que no fuesen de los ocho calibres regulares de á 36, 24, 18, 16, 12, 8, 6, y 4 por que sobre la confusion que ocasionaban, no podian surtirse de balas correspondientes por no fundirse sino de las referi-

(1) El Emperador Don Carlos á 29 de Noviembre de 1597. En Madrid á 5 de Abril de 1528. Don Felipe IV. en la instrucción de 1628. cap. 45.

das clases; y en caso de haberlas, subsistiesen hasta su consumo: así se previno por Real Orden de 8 de Diciembre de 1771, que se halla en el Tomo 20 del Cedulaario, fol. 13 vuelto, número 10.

378 II. También es de advertir, como enterado el Rey de que la fuerza del Sol, y las continuas aguas causaban gran daño en las Cuerdas de los Castillos y Presidios de la Ciudad y Provincia de Cartagena, á lo que se podía ocurrir haciendo cobertizos para ponerlas, que podían construirse hasta las mismas Baterías, resolvió S. M. se executase así allí, y en todas las Plazas y Presidios de Indias, encargando su ejecución á los Virreyes, Gobernadores y Castellanos, como se ve en la Real Cédula de 20 de Julio de 1717 que se halla en el Tom. 40. fol. 196 vuelto, núm. 196.

379 Ley II. (1) *Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el sueldo que se declara.* El Capitan de la Artillería de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada día; y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trescientos el Carpintero, á cuyo cargo esta el aderezo de las cajas de Mosquetes y Arca-buces de las dos Salas de Armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute en el interin que no mandáremos otra cosa; y en quanto á los que tienen raciones se guarde lo que está en costumbre.

Id. 380 Ley III. (2) *Que el Gobernador de Filipinas no nombre General de la Artillería sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo que se declara.* Ordenamos, que quando vacare la Plaza de General de la Artillería de las Islas Filipinas por muerte ó promoción del que la sirviere ó por otra qualquier causa, no se provea el Gobernador y Capitan General sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello; y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la

(1) Don Felipe II. á 8 de Marzo de 1589. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

(2) Don Felipe II. cap. de Carta de Madrid á 11 de Junio de 1594. Don Felipe IV. allí á 20 de Enero de 1621.

Artillería y Sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros; y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guardia del Gobernador cinco pesos sobre los quince que tenia de sueldo; y que á los Alcaydes de los Fuertes se les haga bueno otro tanto como tiene un Capitan de Infantería.

381 Ley IV. (1) *Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación puedan enviar al Perú Fundidores de Artillería y Bateria.* El Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de Artillería y Bateria quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el Consejo.

382 *NOTA.* Despues de la creación de la Secretaría del Despacho Universal de Indias, cesó el conocimiento en el Consejo, pues por lo que hace á los Oficiales y gente de la Artillería de aquellos Dominios tiene mandado el Rey estén á las órdenes del Comandante General de la Artillería de España, y se gobiernen por los mismos Reglamentos, como mas extensamente se verá mas adelante en el Juzgado de este Cuerpo, §. 740, y siguientes.

383 Ley V. (2) *Que el Gobernador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras y Navios de Armada.* Mandamos, que los Gobernadores de los Puertos donde hubiere Galeras ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas tengan llave de los Almacenes donde se guardan las Armas, pertrechos y municiones demas de las que han de tener el Veedor y Contador.

384 Ley VI. (3) *Que el Presidente de Quito envíe al I. de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el Virrey de Perú lo haga executar.* El Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la Pólvora que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra Firme con cuenta y razon para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá y Castillos de Portovelo, avisándonos de la que en todas oca-

(1) Don Felipe II. á 11 de Junio de 1594.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1621.

(3) El mismo allí á 23. de Noviembre de 1628.

»ciones enviare y de su costa. Y mandamos al Virrey «del Perú lo haga executar.»

385. *NOTA.* Constando por repetidas experiencias la mala calidad de la pólvora que se fabrica en la Tacunga, que era gruesa y basta, mandó S. M. en Real Orden de 20 de Agosto de 1776 al Virrey de Santa Fe dispusiese el adelantamiento de la Fabrica establecida en dicha Ciudad, de modo, que no solo pudiese proveer á la Plaza de Cartagena de la necesaria á su defensa, sino á todas las demas de aquel Reyno. *Vid. Tom. 3.º del Cedralario, fol. 331. num. 252.*

386. Ley VII. (1) *Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, pólvora y alpargatas, que el Capitan General de Tierrafirme le pidiere.* «Encargamos y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año á la Provincia de Tierrafirme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el Gobernador y Capitan General de ella para la gente de Guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan General.»

Id. 387. Ley VIII. (2) *Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervención de los Oficiales Reales.* «Porque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Gobernadores de aquellos Presidios para que le avisen de la que tuvieren necesidad: «Mandamos á los Gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso é inexcusable, y quando se les traxere la pólvora hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo con cuenta y razon é intervención de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.»

Id. 388. Ley IX. (3) *Que se tenga cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes.* «Los Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces que no fueren

(1) Don Felipe III. en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

(3) Don Felipe II. á 25 de Febrero de 1575.

»de medida, pues está proveído que no pasen á las Indias, ni se puedan tener; y prohiban, que se fabriquen »y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.»

389. Ley X. (1) *Que para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador y Oficiales Reales, y la pólvora se saque y distribuya de día.* «Habiendose de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Gobernador y Capitan General y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque, ni distribuya pólvora sino fuere de día ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.»

390. Ley XI. (2) *Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los Gobernadores é intervencion de los Regidores.* «Ordenamos, que no se pueda fabricar pólvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Gobernador ó Corregidor, é intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.»

391. Ley XII. (3) *Que no se lleven Armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.* «Mandamos que no se pasen á las Indias ningunas Armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra; y á los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios de estos Reynos ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren de ver y saber si llevan algunas armas, ocultas, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas y vuelvan á enviar á estos Reynos por Hacienda nuestra consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden y tengan á buen recaudo y nos avisen de las que tuvieren para que Nos mandemos lo que mas conenga.»

192. Ley XIII. (4) *Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de Armas y municiones, y en las demas Pre-*

(1) Don Felipe II. en 25 de Febrero de 1575. cap. 8.

(2) El mismo, año 1571.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de Julio de 1568.

(4) Don Felipe III. en Valladolid á 23 de Setiembre de 1602.

282 VIRREYES Y GOBERNADORES

sillos se guarde lo provisto. »Ordenamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de Armas y municiones con trescientos ducados de sueldo en buena moneda cada un año, que nombre el Presidente Gobernador, el qual de las órdenes que convingan para que en las Armas y Municiones y su distribución, conservación y custodia tengan mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demas Presidios se guarde lo que sustuviere proveido.»

Lib. 3. tit. 5.
de las Armas,
Pólvora y Mu-
nición. Recop.
de Ind.

393 Ley XIV. (1) Que los Armeros no enseñen su Arte á los Indios. »Los Maestros de fabricar Armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virrey ó Gobernador.»

394. NOTA. Al último de este título, en la Recopilacion de Indias se trasladan los de otras Leyes que tienen conexcion con el asunto de que trata, y pertenecen á otros libros de la misma Recopilacion, las quales son las siguientes: Que se pueda gastar de la Real Hacienda lo necesario para el manejo de la Artillería. Ley 6. tit. 7. del lib. 3. Véase el §. 432.

395. Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las Armas que se les entregaren. Ley 1. tit. 8. del lib. 3 que se halla en el §. 462; y del mismo libro y título la Ley 21. Que ninguno entre en Fortaleza con Armas, que está en el §. 482; y la Ley 27 tambien del propio libro y título. Que los Alcaydes visiten las Municiones y Artillería para que todo esté limpio y á buen recaudo, que está mas adelante en el §. 490. Véanse las Leyes 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, allí que tratan de la Artillería §. 491, y siguientes hasta el 498.

396 Que á los Soldados de Presidios se haga cargo de las Armas y Municiones. Ley 23. tit. 10. del lib. 3. en el §. 542.

397 Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y venta. Ley 13. tit. 12. del lib. 3. Véase el §. 549.

398 Que no se puedan vender Armas á los Indios, ni

(1) El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora en Plencia á 28 de Setiembre de 1534.

ellos las tengan. Ley 31. tit. 1. lib. 6. Véase el §. 563.

399 Que los primeros Descubridores y Pobladores puedan traer Armas ofensivas y defensivas. Ley 3. tit. 6. lib.

4. en el §. 554.

400 Que los Mulatos y Zambaygos no traigan Armas, y los Mexitzos las puedan traer con licencia. Ley 14. tit. 5. lib. 7. §. 565, y veanse las Leyes 15, 16, 17, y 18 del mismo libro y título, §§. 565. hasta 568.

401 Que no se puedan traer estochos, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas. Ley 9. tit. 8. lib. 7. Véase el §. 570.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título sexto.

De las Fábricas y Fortificaciones.

402 Ley I. (1) Que quando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena. »Ordenamos y mandamos, que habiendose de hacer plantas, trazas ó diseños de Fortificaciones, Castillos y otras defensas, se nos envíen con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviene resolver y executar.

403 Ley II. (2) Que se procure demantar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde hubiere Fábrica. »Los Comisarios de Fábricas y Fortificaciones han de procurar que se amplien las Cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcahuco y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las Fortificaciones alguna poblacion.

404 Ley III. (3) Que el Gobernador y Capitan General de la Provincia asista á las Fábricas y Fortificaciones. »El Gobernador y Capitan General de la Provincia donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones asista á ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure

(1) Don Felipe III. en Valladolid á 29 de Setiembre de 1605.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 20 de Diciembre de 1593, cap. 14. de instruccion.

(3) Don Felipe III. en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

que se acaben con la brevedad posible, ayudándose de los Capitanes, y los demas Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni aquien para ellas á ninguna persona que asista, ni á Esclavos suyos, porque en caso que haya falta de Esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros, es nuestra voluntad, que el Gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Lib. 3. tit. 6.
de las Fabricas
y Fortificac.
Recop. de Ind.

405 Ley IV. (1) *Que en la Fábrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.* Porque es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las Fábricas y Fortificaciones que se mandaren hacer conforme á las trazas que se aprobaren y hubieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales que fueren necesarios, los cuales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y á donde se han de acarrear, y descargar para que estén mas cerca de la Fábrica, y en que tiempos se han de apercebir y usar de ellos, mandamos que en esto se guarde la orden que el Ingeniero diere, el qual tenga la atención que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra Hacienda.

406 Si la Fábrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos y otras cosas semejantes se toman á destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales, mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan General, Gobernador, Corregidor ó Ministros nuestros, que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra Hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

407 Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fábrica y el gobierno de ella, demas de la noticia que

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Febrero de 1612.

ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de totar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria, lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de Oficiales y Peones que en cada parte se han de emplear, y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

408 Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fábricas, Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar y disminuir el número de ellos, ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirllos y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General, Gobernador ó Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial de qualquier genero que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

409 Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones que trabajaren en las obras han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

410 Y porque seria de poco fruto lo referido, sino se guardase puntualmente, habiendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de totar la tardanza y floxedad de cada uno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real Hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendos sean multados.

411 Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes Generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de las partes

»y lugares donde se hubieren de hacer Fábricas y Fortificaciones den á los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiéndole que se exceda, ni pase de lo contenido en esta Ley, y que provean, que sean respetados y obedecidos de todas las personas, de qualquier género que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á Oficiales y Criados nuestros; y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia que es razon.

412. »Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna Fábrica ó Fortificación fuese á otras partes por no poder asistir en todas las obras, mandamos que esta ley é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero que quedare en su lugar.»

413. Ley V. (1) *Que los Oficiales se repartan por Quadrillas con Sobrestantes, como se ordena.* »Los Oficiales y Peones que trabajaren en Fábricas y Fortificaciones, se repartan por Quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios se enviara un Sobrestante con sueldo moderado, y bastara que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos Sobrestantes tendran cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes Generales, Gobernadores ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la Fábrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones que enfiernaren, siendo capaces, ó en la convalencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.»

Id. 414. Ley VI. (2) *Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia, repartidas como convenga.* »Todos los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las Fortificaciones y Fá-

(1) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1593. cap. 7.

(2) El mismo. añ. capitulo 9.

»bricas que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarse del rigor del Sol mas ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma, que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.»

415. Ley VII. (1) *Que las Justicias no se entrometan id. en lo tocante á Fortificaciones.* »Ordenamos á nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las Fábricas y Fortificaciones, y las dexen libremente proveer, y gobernar al Ingeniero ó Sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les den y hagan dar el favor y ayuda que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y pertrechos, Trabajadores y Peones, así quando se hayan de hacer las Fábricas, y Fortificaciones por los Vecinos ó Soldados de Presidios y Galeras, ó Forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los Negros ó Vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer segun las ordenes que para esto se oieren; y en caso de faltar el Ingeniero ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere en su lugar.»

416. Ley VIII. (2) *Que los dos Oficiales Reales asistan id. á las Fábricas y Fortificaciones.* »Nuestros Oficiales Reales han de asistir á las Fábricas y Fortificaciones, haciendo el Tesorero oficio de Veedor, y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales conforme á la orden que diere el Ingeniero, y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos se suele aplicar de nuestra Real Hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el Puerto ó Lugar donde se hace la Fábrica no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los Vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos; y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro ma-

(1) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1588.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1588. Don Felipe III. en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1 de Mayo de 1607.

»por 6 Aparejador, el qual ha de certificar, que son
»conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos
»que una misma persona no pueda ser Veedor y Conta-
»dor de las Fábricas y Fortificaciones.»

Lib. 3. tit. 6.
de las Fabric.
y Fortificac.
Recop. de Ind.

417. Ley IX. (1) *Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta Ley.* »Los Comisarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada uno de por sí en los sitios donde estuviere han de librar todo lo necesario para compras de materiales y berramientas, y otras cosas; y el Contador ha de tomar la razón de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificación de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de Oficial de nuestra Hacienda) sea Escribano Real; y en qualquier caso los Comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar constará de lo que se hubiere ahorrado, y aprovechado por su diligencia y buen proceder.»

Id.

418. Ley X. (2) *Que á los Oficiales de las Fortificaciones se pague los sueldos que se declara.* »En las Fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los Puertos de las Indias mandamos proveer un Aparejador de Cantería al qual se le da y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cinco ducados; á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el día que por testimonio de Escribano constare haber salido de estos Reynos; y héchose á la vela en uno de los Puertos de San Lucar ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las Fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del día en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios. Es nuestra voluntad que así

(1) Don Felipe II. allí cap. 15.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1583. La cila de esta Ley debe corregirse, porque su disposicion procede de Contador de instrucción que el Rey dió en 20 de Diciembre de 1593 al Doctor Diego de Villanueva Zapata, Oidor de la Real Audiencia de Tierra Firme, y á Don Francisco de Valverde, presentista Factor y Veedor de la Ciudad de México.

»se guarden y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan Fortificaciones.»

419. Ley XI. (1) *Que trabajándose en sitios muy distantes se haga la paga un Sábado en una parte y otro en otra.* »Para que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los Comisarios darán orden, que despues de tan teados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sábado, y si por estar los sitios, y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería, y fuese necesario que haya dos, se hará la paga un Sábado en la una y otro en la otra.»

Id.

420. Ley XII. (2) *Que los Sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.* »Los Sábados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las Fortificaciones y Fábricas al suyo; y en presencia del Comisario de cada puesto, y del Contador que tuviere el libro de la razon. Los Sobrestantes irán llamando por sus nóminas á los Oficiales y Peones de sus Quadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella Semana, y notándolo el Contador, el qual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella Semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comisario y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.»

421. Ley XIII. (3) *Que si la Fábrica durare mucho tiempo haya quien administre los Santos Sacramentos.* »Si la Fábrica ó Fortificación estuviere lejos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya á ella un Sacerdote, Clerigo ó Religioso que confiese y administre los Santos Sacramentos; y en las rancherías que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dará el es-

(1) Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1583. cap. 10.

(2) El mismo allí cap. 8.

(3) Don Felipe II. allí cap. 19.

«pendio ordinario, como se hiciere con los demas que
«en el distrito tuvieren Doctrinas.

Líb. 3. tit. 6.
de las Fabric.
y Fortificac.
Recop. de Ind.

422 Ley XIV. (1) *Que los sitios de las Fábricas estén
«previstos de bastimentos.* «Ordenamos que los sitios
«donde la gente trabajare estén siempre provistos de
«bastimentos, y siendo necesario que se las envíen de la
«comarca, los Comisarios den las órdenes que convengan
«y salgan á prevenirlos para que no falten y se vendan á
«precios moderados.

Id. 424 Ley XV. (2) *Que donde hubiere Fábrica se lleven
«Esclavos que trabajen.* «De los asientos que se hicieren
«sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados
«por descaminados, ó que en otra forma nos pertenez-
«can, se envíen para el efecto los que parecieren neces-
«rios por los Oficiales de nuestra Real Hacienda, tenien-
«do mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edu-
«des y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y
«Fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los
«que conviene enviar, y quando esta cumplido el nume-
«ro de los precisos, se correspondieran los Oficiales que
«los han de remitir con los del Puerto donde se hicie-
«ren las Fábricas, y con el Gobernador de él, y de lo
«que hicieron nos avisarán.

425 Ley XVI (3) *Que los Comisarios de obras y Forti-
«ficaciones conozcan de los distritos.* «Ordenamos que de los
«delitos que cometieren los Oficiales obreros, y personas
«que interviniere en las Fábricas, conozca el Comisario,
«y si hubiere dos, ambos juntos; y habiéndose de divi-
«dir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere sino
«se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Id. 426 Ley XVII. (4) *Que de las dudas y disensiones en-
«tre Comisarios de Fortificaciones conozca la Audiencia del
«distrito.* «Si sucediere alguna duda ó disension en la obra
«entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acu-
«dan á la Real Audiencia del distrito, y cumplan lo que
«determinare sin alterar las trazas y diseños, porque la
«execucion de ellas toca á los Ingenieros.

(1) El mismo all. cap. 73.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1589.

(3) El mismo all. esp. 20.

(4) El mismo en el Pardo á 16 de Noviembre de 1594.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título siete.

De los Castillos y Fortalezas.

426 Ley I. (1) *Que las Fortalezas estén cobertas de edi-
«ficios.* «Mandamos que cerca de los Castillos y Fortalezas
«esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere ca-
«sa ó edificio trescientos pasos al rededor de la muralla
«ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se
«demuela, pagando de nuestra Real Hacienda al dueño
«lo que montare el daño y perjuicio que hubiere reci-
«bido.»

427 Ley II. (2) *Que no se saquen plantas de Luga-
«res, Puertos, Castillos y Fortificaciones sin orden particular.*
«Ordenamos á los Virreyes, Capitanes Generales y Go-
«bernadores de las Indias, que no consientan ni permitan
«que ninguna persona de qualquier estado ó calidad, aun-
«que sea Ingeniero ó Aparejador de nuestras Obras y For-
«tificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna
«Ciudad, Villa ó Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni
«Surgidero, sino fuere con orden especial nuestra, ó de los
«Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores para que
«por su mano se nos remitan; y cumplan lo contenido en
«esta nuestra ley con particular cuidado y puntual execu-
«cion.»

428 *NOTA.* Tambien está prohibido sacar planos de los
terrenos ó costas de los parages de sus destinos; y que pro-
cedan los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores
al castigo del que contravenga; y que los planos que se les
mandaren formar los remitan á la Secretaría del Despa-
cho Universal de Indias por sus propias manos, sin que se
encamine por otra alguna, recogiendo los originales para
que permanezcan en aquellos Archivos, y sacar las copias
que fueren precisas. Ord. de 17 de Mayo de 1747. Tomo
12. del *Cóndulario*, fol. 48 v. n. 36.

(1) El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid á
22 de Febrero de 1545. Don Felipe III. en Madrid á 6 de Marzo
de 1608.

(2) Don Felipe IV. en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

292 VIRREYES Y GOBERNADORES

Lib. 3. tit. 7.
Recop. de Ind.

- 429 Ley III. (1) *Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.* «Los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes Generales, Castellanos y Gobernadores pongan especial atención y cuidado en la prevención y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotación, sin aguardar á que se los pidan para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo del Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otras de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos por excusar la corrupción, y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.
- Id. 430 Ley IV. (2) *Que no se saque de las fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.* «Porque suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.
- Id. 431 Ley V. (3) *Que á los Castellanos y Soldados se den los oficios antes de entrar en poder de los Regatones.* «Mandamos que al Castellano y Soldados de los Castillos se den todos los víveres que hubieren menester para su sustento á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.
- Id. 432 Ley VI. (4) *Que se pueda gastar de la Real Hacienda lo necesario para el manejo de la Artillería.* «Los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaydes de las For-

taldezas hagan separar de los situados el dinero que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la Artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera y otras cosas necesarias á su mejor prevención y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales que lo puedan proveer y gastar con toda moderación de nuestra Real Hacienda por libranzas de los Capitanes Generales, Castellanos y Alcaydes, especialmente al tiempo de la ocasión y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las Leyes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. de este libro por el perjuicio que puede resultar de la dilación.

433 Ley VII. (1) *Que diciendo los Oficiales Reales que no tienen dineros del sinado de Fortificaciones, el Capitan General ó Gobernador les pueda mandar, que den relación jurada.* «Ordenamos que si los Oficiales de nuestra Real Hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de Fortificaciones ó Presidios que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan General ó Gobernador les pida, con intervencion del Ingeniero de la Fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den sin dilacion alguna con la dicha pena y apercibimiento, que se proceda contra ellos por todo rigor.

434 Ley VIII. (2) *Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcayde.* «El Alcayde de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol se recojan todos los Soldados; y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

435 Ley IX. (3) *Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convega se pongan centinelas.* «Los Alcaydes pongan Centinelas que velen de ordinario, mudándose por sus quartos, como se acostumbró, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro si le hubiere

(1) Don Felipe III. en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

(2) Don Felipe II. en la dicha Instruccion de 1582. cap. 7. Su cita marginal debe corregirse, y decir Felipe II. en Lisboa á 9 de Abril de 1582. en el cap. 4. de la Instruccion que está en el Tomo VIII. de Cédulas insertas, pag. 54.

(3) Don Felipe II. en la dicha Instruccion de 1582. cap. 8.

(1) Don Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603, y en Madrid á 10 de Noviembre de 1607, y á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV. á 28 de Julio de 1624, y 9 de Febrero de 1646.

(2) Don Felipe IV. en Aranjuez á 23 de Abril de 1645.

(3) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

(4) Don Felipe II. en Lisboa á 9 y 13 de Abril de 1582. cap. 24 de Instruccion. Don Felipe III. en Madrid á 12 de Diciembre de 1607.

»ó en el Torreón de ella, y en las otras partes donde
»el mar y tierra mas se descubrieren.

Lib. 3. tit. 7.
Recop. de Ind.

436 Ley X. (1) *Que no se ponga Centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.* »Hase reconocido inconveniente de que la Centinela que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad que el pleyto omenage; y muestra voluntad es, que no se ponga sino diere primero fianzas de lo que fuere á su cargo y obligacion.

Id. 437 Ley XI. (2) *Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre.* »Tenemos por bien que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre un Sacerdote que diga Misa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la Plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos á los Capitanes Generales y Castellanos que den las Ordenes convenientes para que asistan ordinariamente á su Ministerio, y cumplan su obligacion, y sino lo hicieren no se les pague el sueldo.

Id. 438 Ley XII. (3) *Que cada Nao que entrare en el Puerto haga salva á la Fortaleza con un morterete.* »Ordenamos y mandamos que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias donde hubiere Fortaleza ó Castillo, así en cuerpo de Armada ó Flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas Artillería.

Id. 439 Ley XIII. (4) *Que si los Navios fueren muchos, y no hicieren la salva, la haya en la Fortaleza para tocar á Arma al Pueblo.* »Si las Guardas y Centinelas descubrieren á algunos Navios, que sin hacer salva y señal quisieren entrar en el Puerto, y al Alcalde de la

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1624.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 4 de Abril de 1609. Don Felipe IV. allí á 16 de Abril de 1631. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(3) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1614. En Madrid á 4 de Junio de 1620. Don Felipe IV. allí á 28 de Junio de 1624. En Balsain á 12 de Febrero, y en Madrid á 4 de Abril de 1626.

(4) Don Felipe II. en la Instruccion de 1582. cap. 9.

»Fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la Artillería del Morro y Torreones para impedirselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del Pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas y Caballos, acaudillados del Gobernador que fuere de la tierra para que con esta ayuda se puedan refrenar los Cosarios y enemigos, y defender la tierra.

440 Ley XIV. (1) *Orden que se ha de tener en hacer salva á los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.* »Los Navios de Flotas y Armadas que entraren por el Puerto de la Habana en hacer la salva, guarden el orden siguiente:

441 »Primeramente todos los Navios que vinieren de Alta mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de día en él, á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan salva quando lleguen á la Fortaleza con otras tres piezas; y sino traxeren Artillería, hagan guinda amayana con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

442 »Ningun Navio, ni Baxel sea osado á entrar por el Puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del Puerto, y envíe la Barca á dar aviso á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene; y si entrare ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea su daño.

443 »Si fuere Armada Real en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya dispare una pieza, y quando llegare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la vela, dispare dos piezas, y en llegando á la Fortaleza tres piezas: la Capitana y la Fortaleza haga la salva con dos.

444 »Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja,

(1) El Emperador Don Carlos, y el Principe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. El mismo allí á 22 de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la Reyna allí á 21 de Julio de 1549. Don Felipe II. en el Pardo á 13 de Julio de 1579.

«ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el
 «Morro de la vela, y todos pasen desde la Fortaleza á la
 «Bahía de dentro del Puerto, y dexen vacío y desembara-
 «zado todo el mar del Puerto desde la Fortaleza á la
 «boca para que pueda la Fortaleza guardar los Navios
 «que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los Co-
 «marios que entraren por el Puerto adentro; porque si
 «surgieren Navios ácia la boca de él, no podrá la For-
 «taleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que en-
 «tráren sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la
 «pena que el Capitan General impusiere para reparos y mu-
 «niciones de ella; y al que fuere inobediente, la Forta-
 «leza le tire á los arboles.

445 «Al salir del Puerto qualesquier Navios salven
 «á la Fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las Capita-
 «nías hagan la misma salva al salir y entrar, y la For-
 «taleza á ellas.

446 «Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y
 «madera que se quedaren perdidos en el Puerto, en mar
 «ó tierra, si el Navio ó Navios se fueren, y lo dexaren
 «perdido; púedalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa,
 «y sea para sus reparos.

447 «En los Puertos de Cuba y Puerto-Rico hagan
 «salva los Navios marchantes, según la proporción y
 «reglas referidas.

448 *NOTA.* Al último de este título en la Recopila-
 «ción de Indias se hallan citadas las leyes siguientes que
 «tienen conexión con el asunto de que trata y pertenecen á
 «otros libros de la misma Recopilación. Que los Visitadores
 «de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones
 «que se hubieren gastado. Ley 38. tit. 34. lib. 2. Se hallará en
 «el §. 532.

449 «Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visi-
 «ten á los Ministros Militares, y vean y averiguen si tie-
 «nen las prevenciones convenientes, ley 39. tit. 34. lib. 2.
 «Véase el §. 533.

450 «Que los Virreyes de l Perú visiten y reconozcan los
 «Fuertes de Cartagena y Portonío, ley 13. tit. 3. libro 3.
 «Véase el §. 310.

451 «Que en llegando el Alcaide á su Plaza presente el
 «título ante el Gobernador para que hecho el omenage le
 «entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. d'l libro 3, que se ha-
 «llará en el §. 463; y la ley 3 del mismo libro y título, que

se halla en el §. 465, y su título es el siguiente: Que los
 «Alcaydes hagan el pleyto omenage ante un Caballero Hijodal-
 «go en la forma que se dispone.

452 «Que quando vacare Compañía de Presidio el Goberna-
 «dor Capitan General la provea en interin, y para la propie-
 «dad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10 del libro 3,
 «que está en el §. 534. La 6. del mismo título y libro
 «en el §. 535. Que los Capitanes de Presidios hagan los nom-
 «bramientos de Capellanes de sus Compañías; y la Ley 8 del
 «propio libro y título en el siguiente §. 536. Que el Alcaide
 «de San Juan de Uluá tenga lista de plazas, y se tome mues-
 «tra de ellas como se ordena.

453 «Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la
 «tierra sea recibido en Plaza de Presidio, ley 10. tit. 10
 «del libro 3, que se hallará en el §. 537. La Ley 20, 21 y
 «22 del mismo libro y título, §. 533. y 540.

454 «Que donde hubiere Presidios haya terrero en que
 «se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas
 «diestra, ley 30. tit. 10. de este libro. Véase el §. 544, y
 «la 31. del propio libro y título. Que provoyentore Artil-
 «leros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asien-
 «ten sus Plazas, la que se halla en el §. 545.

455 «Que en las Plazas de Artilleros de las Fortalezas
 «quedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de
 «Artilleros, ley 32. tit. 10. del lib. 3. §. 546. y la 33. del
 «propio libro y título, que está en el §. 547. Que los Alcay-
 «des procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y
 «sin los defectos que se declaran.

456 «Que de los negocios y causas entre Soldados de los
 «Castillos y Fuertes, conozcan los Castellanos y Alcaydes en
 «primera instancia, ley 7. tit. 11. del libro 3. Véase el
 «§. 515.

457 «Que los pagamentos de Presidios se hagan cada
 «quatro meses, ley 2. tit. 12. del libro 3. Véase el §. 548.

458 «Que las presas de los Fuertes se repartan entre los
 «Soldados, y los Navios y Artillería sean del Rey, ley 7.
 «tit. 13. del mismo libro. Véase el §. 550.

459 «Que el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Te-
 «niente de las Fortalezas que hiciere, ley 9. tit. 3. lib. 4.
 «Véase el §. 553.

460 «Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les
 «fidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8.
 «lib. 5. Véase el §. 560.

461. Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas ó lugares donde se recogiere, y avisen á las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 3. Véase el §. 358.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título octavo.

De los Castellanos y Alcaydes de Castillos y Fortalezas.

462. Ley I. (1) Que los Alcaydes de Fortalezas, que siendo provistos estuviere en estos Reynos se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas que se les entregaren. «Ordenamos que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaydes y Capitanes de Castillos y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de Contracion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion; y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

463. Ley II. (2) Que llegando el Alcayde á su plaza, presente el título ante el Gobernador para que hecho el omenaje le entregue la Fortaleza. «Luego que cualquiera de los Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas llegare á la Isla ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el Gobernador de ella para que habiendo hecho en sus manos el pleyto omenaje, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad y pueda exercer su cargo.

464. *NOTA.* Consta de la instruccion de que se formaron 36 capitulos, que se hallan en el Tomo IV de las Cédulas impresas pag. 54. y es la que S. M. dió al Capitan Diego Fernandez de Quinones, á quien mandó por su Alcayde de la Fortaleza de la Habana, que era entonces Villa sin mas que una Fortaleza; pero acrecentándose la poblacion y comercio, y hecho ver la necesidad de otras más

para defensa de toda la Isla, se construyeron la del Morro, la de la Punta, la de San Carlos de la Cabaña, la de Atares, la del Principe, la de San Carlos, de Matanzas, la Jagua, y la del Morro de Santiago de Cuba; cuyo mando respectivo de Alcaydes ó Castellanos suprimió S. M. en 19 de Marzo de 1764, poniendo en cada uno Oficiales Militares de conducta con el sueldo de 135 pesos mensuales en calidad de Comandantes interinos que el Gobernador y Capitan General de la Isla propone; y sin embargo de la Real aprobacion, dexa á su arbitrio, en ocasion de Guerra, removerlos, y nombrar otros de la Guarnicion, que sean de su confianza.

465. Ley III. (1) Que los Alcaydes hagan el pleyto omenaje ante un Caballero Hijodalgo en la forma que se dispone. «Los Castellanos y Alcaydes de las Fortalezas hagan el pleyto omenaje ante un Caballero Hijodalgo, que por Nos fuere nombrado, ó ante el Gobernador de la Provincia donde nos fueren á servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos y Alcaydes en la forma, y con las palabras siguientes: Vos N. jurais, é hacéis pleyto omenaje como Caballero hombre Hijodalgo una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, segun fuere, y costumbre de España, de tener en Tenencia por S. M. y por sus sucesores en los Reynos de Castilla esta Fortaleza de N. de que S. M. os ha hecho merced, y como su Alcayde y Tenedor bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como buen y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de S. M. y de lo acudir con ella libre y desembaradamente, ó á quien S. M. mandare cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogeréis en ella ayrado ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendréis, ni dexaréis de entregar á S. M. ó á quien os enviare á mandar, que lo entreguéis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondréis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedieréis y cumplieréis sus mandamientos, y haréis todo aquello que un bueno y leal Alcayde debe y es obligado hacer, xpena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen é incurren los Caballeros hombres Hijodalgo, y Tenedores de Fortalezas, que no acuden

(1) El Emperador Don Carlos, y el Principe G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545.

(1) Don Felipe II. en Lisboa á 9 de Abril de 1582, cap. 1. de la Instruccion.

(2) Don Felipe II. en el capitulo 2. de la Instruccion de 1582.

con ellas á que Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fe, y pleito de omenage, y la fidelidad debida. Y el dicho Alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomara el pleito omenage, le torne á preguntar: Jurado, e prometido así, y obligados á ello. Y el Alcaide torne á decir: Si lo digo, juro, y prometo, so las dichas penas. El qual pleito de omenage se haga tomando entre sus manos las dos del Alcaide, el que recibiere el pleito omenage, y le firmen ambos con testigos, y ante Escribano que de fe y testimonio de

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

466 Ley IV. (1) Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los Soldados. Hecho el pleito omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevara para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno, y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas Soldados las partes y puestos que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere conforme á buena disciplina y orden de guerra.

467 NOTA. Puediera omitirse su contexto porque la facultad que concede al Alcaide, es del Gobernador y Capitan General, baxo la disposicion del Reglamento de Tropa de la Plaza, y lo mismo se entenderá de las demas Leyes de este titulo, corrigiéndose en lugar de Alcaides, Gobernadores ó Comandantes interinos, con la obligacion de dar cuenta al Capitan General.

Id. 468 Ley V. (2) Que los Alcaides de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Gobernadores. Porque es costumbre que los Alcaides de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos, y demas Oficiales de la gente que tienen á su cargo; mandamos, que los Alcaides hagan las elecciones y nom-

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 13. *Corrígase en la cita, cap. 13. y diga 3. de la Instruccion que se halla en el Tom. IV. pag. 55. de los Cédulas impresas.*

(2) Don Felipe III. en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1624.

bramientos, y que los Gobernadores y Capitanes Generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Gobernadores.

469 Ley VI. (1) Que los Alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores. Las materias que son á cargo de los Alcaides de las Fortalezas son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los Alcaides estén advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere falta á su principal obligacion ayuden y socorran á los Gobernadores que son ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio y bien publico, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos que deseamos, y del que procurate esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

470 Ley VII. (2) Que contra la gente de la Fortaleza que delinquiere proceda el Alcaide conforme á justicia. Quando alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de Guerra, ó Fortificacion que residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los Alcaides de ellas los furán prender y hacer la informacion, y procederán contra ellos conforme á Justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

471 Ley VIII. (3) Que el Alcaide del Morro de la Isla.

(1) Don Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 35.

(2) Don Felipe II. allí, cap. 27. de la Instruccion de 1582.

(3) Don Felipe III. en Venisilla á 26 de Setiembre de 1612. En Madrid á 20 de Junio de 1627. Don Felipe IV. allí á 28 de Junio de 1628. Las dos últimas Cédulas están erradas en sus fechas, pues la de 20 de Junio de 1627, debe ser 1617, y la de 28 de Junio de 1628 es de 22 de Junio de 1633, en la que está inserta la dos primeras marginales, y puede verse en el Tomo XL. fol. 130 v. n. 157.

hana tenga la jurisdicción que se declara. »El Alcalde y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puerto de San Christobal de la Habana de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan General que en nuestro nombre gobernare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente del dicho Puerto, dentro de él y sus límites, conozca y determine el Alcalde en la primera instancia, segun y conforme a la orden que se ha tenido y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se hace por las personas que con la primera instancia los tienen a su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capitan General, y a otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias Ordinarias de la Isla, y a los Capitanes Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningún impedimento.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

472 Ley IX. (1) *Que las ordenes que el Gobernador de la Habana diere al Alcalde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.* »Las Ordenes que diere el Gobernador y Capitan General de San Christobal de la Habana al Alcalde del Castillo del Morro, sean por escrito y en la forma y estilo que se debe al puesto en que nos está sirviendo.»

Id. 473 Ley X. (2) *Que no entren Extranjeros en los Castillos; y en hacer la guardia en el del Morro de la Habana guarde el Alcalde la forma de esta ley.* »Conviene que ningún Extranjero entre en la Fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos a los Gobernadores y Capitanes Generales y Alcaydes que no consientan que en ninguna forma entren Extranjeros en las Fuerzas, aunque sea por prisioneros; y que si hubiere algunos, los pongan en las Carceles publicas con prisiones, y a buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarnos presos a la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer; y que las Guardias se hagan en

y se hulla cotizada con los libros de registros de la Secretaría de Nueva España, adonde pertenece el asunto de la Ley.

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Marzo de 1630.

(2) Don Felipe III. allí á 14 de Marzo de 1607.

»la Fuerza del Morro, y en las demas, de forma, que ningún Soldado sepa, ni entienda en que parte, ni sitio se ha de tocar el hacer guarda hasta que despues de haberla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer en todos los Castillos y partes donde hay disciplina Militar, y se tiene zelo de Enmi-

» 895.
474 Ley XI. (1) *Que el Alcalde de San Juan de Ulhua esté subordinado a los Generales de las Flotas.* »Para que haya persona que rija y gobierne como conviene los Soldados del Presidio y Fuerte de San Juan de Ulhua, el Virrey de la Nueva España provea en él un Alcalde, á cuyo cargo estén, y en el titulo é instrucion que le diere le subordine a los Generales de las Flotas que de estos Reynos fueren a aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Gobernadores asistieren y estuvieren en él con las Flotas; y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Vera-Cruz nueva que sea distinto y separado del Alcalde.»

475 Ley XII. (2) *Que los Alcaydes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.* »Habiéndose experimentado que algunos Alcaydes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces Ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan quèstiones y diferencias entre los Soldados y Vecinos de las Provincias, á que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos y mandamos que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde hubiere Alcaydes ó Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los Alcaydes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros oficios de Juzgado Ordinario, ni por vía de general comision; y si de esto por Nos ó por los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores fueren proveídas, no sean recibidos a los tales oficios, y las cartas que sobre ello Nos diere-

(1) Don Felipe III. á 27 de Marzo de 1606.

(2) El mismo en nuestra Señora del Prado á 8 de Marzo de 1603.

remos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas y no cumplidas.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

- 476 Ley XIII. (1) *Que los Alcaydes traten bien á los Soldados.* «Los Castellanos y Alcaydes traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demas gente de su cargo para que con mayor voluntad nos sirvan.»
- Id. 477 Ley XIV. (2) *Que si pareciere á los Alcaydes extorran á los Soldados en andar á caballo.* «Si pareciere á los Castellanos y Alcaydes que conviene exercitar á los Soldados en andar á caballo, porque el terreno lo requiere, y es necesario los hagan exercitar para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas, y otros ardidés y discursos de la Guerra.»
- Id. 478 Ley XV. (3) *Que los Alcaydes hagan alardes avisando al que formará las listas para la paga.* «Los Alcaydes tomarán muestras, y alarde á la gente de sus Fortalezas á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas que hubieren de formar las listas para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.»
- Id. 479 Ley XVI. (4) *Que ningún Soldado despues de metida la guardia hable desde la muralla sin licencia del Alcayde.* «Ningun Soldado hable desde la muralla de las Fortalezas con nadie despues de metida la guardia sin licencia del Alcayde, por los inconvenientes que pueden resultar.»
- Id. 480 Ley XVII. (5) *Que los Alcaydes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.* «El Alcayde hará apuntar en las listas las ausencias y faltas que hicieren los Soldados, y la demas gente que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia del Alcayde, y causa muy legitima.»
- Id. 481 Ley XVIII. (6) *Que los Alcaydes procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.* Los Alcaydes han de procurar

(1) Don Felipe II. en la dicha Instrucción, cap. 3^o.

(2) El mismo allí dicho, cap. 3^o.

(3) El mismo allí, cap. 15.

(4) Don Felipe II. cap. 6, y en la de 1582, cap. 6. *El capítulo marginal de que se formó no es el 6, si el 7.*

(5) El mismo allí cap. 28.

(6) El mismo allí, cap. 16.

que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros y demas gente, que asistiere en las Fortalezas á cada uno en mano propia en la misma moneda que se traxere para el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como son obligados; y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la orden que conviene, harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno; y que no haya ningunas plazas muertas sin orden ó permission nuestra; y que realmente sirva y resida en las Fortalezas de ordinario el número de gente que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y de él se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.»

482 Ley XIX. (1) *Que las personas contenidas en esta Ley firmen las libranzas y se hallen en los pagos.* «Las nóminas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros é Ingenieros que residieren en cada Fortaleza, los firme el Alcayde de ella, juntamente con el Contador y Veedor si le hubiere, ó persona á cuyo cargo fuere el hacer las nóminas y libranzas, con las quales se han de pagar los sueldos hallándose los susodichos presentes á la paga.»

483 Ley XX. (2) *Que los Alcaydes avisen á los Oficiales Reales, contra lo dispuesto contratan con los Soldados.* «Porque conviene que los Oficiales de nuestra Hacienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun género de contratación, ni mercancia de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos á los Alcaydes, que por sí mismos ó por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario nos tendríamos por deservido, y mandaremos castigar á los delinquentes como convenga. Y ordenamos á los Alcaydes, que nos den particular aviso de qualquier exceso que sobre esto hubiere.»

1) Don Felipe II. allí, cap. 17.

2) El mismo allí, cap. 30.

Tom. II.

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

484. Ley XXI. (1) *Que ninguno entre en Fortaleza con armas.* «Los Alcaydes de las Fortalezas no consientan, que ninguna persona de qualquier calidad que sea entre en ellas con armas, sino fueren los que enviamos á visitarlas.»

Id. 485. Ley XXII. (2) *Que los Alcaydes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los Eñemigos.* «Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Cosarios, que con tanta porfia y continuacion asisten por aquellos Puertos á robar y hacer otros daños á nuestros Subditos en sus personas y haciendas, los Alcaydes procurarán siempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren, así con la Artilleria y fuegos artificiales, como con los Soldados si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad ó Villa cercana para que con el Gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia para que con ella y su industria é inteligencia procedan, como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando en qualquiera que sea y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á temerizar los ánimos de los Cosarios.»

Id. 486. Ley XXIII. (3) *Que en ocasiones de Guerra, siendo posible, acudan los Alcaydes con Armas á los Pueblos.* «En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes es necesario que los Alcaydes de las Fortalezas y Gobernadores de los Puertos se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible: Mandamos á los Alcaydes, que quando vieren que hay necesidad precisa de

(1) Don Felipe II. en la de 1581, cap. 4, y en la de 1582, cap. 6.
(2) El mismo allí cap. 3. *El capítulo marginal debe ser el 33 de la Instruccion del año de 1582.*
(3) Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1587. Junta de Puerto Rico de 1586.

«Armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin hacer falta á lo que estuviere á su cargo.»

487. Ley XXIV. (1) *Que los Alcaydes avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los Soldados que mejor sirvieren.* «En todas las ocasiones que se ofrecieren, los Alcaydes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán relacion del estado en que estuvieren, y de qualquier accidente que hubiere sucedido de importancia, de paz ó guerra, y de las personas que se señalaren en servirnos para que les hagamos merced.»

488. Ley XXV. (2) *Que los Gobernadores no procedan Id. contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.* «Los Gobernadores y Capitanes Generales no procedan contra los Alcaydes y Castellanos de los Fuertes, sino fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los Autos, y relacion particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.»

489. Ley XXVI. (3) *Que los Alcaydes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos.* «Los Alcaydes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las Guardas, Velas y Centinelas para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostracion para que á todos sea ejemplo.»

490. Ley XXVII. (4) *Que los Alcaydes visiten las municiones y Artilleria para que todo esté limpio y á buen recaudo.* «Los Alcaydes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la Artilleria está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo; y reconozcan la pólvora y municiones, y si las Armas y las demas cosas que pertenecen á su buen uso están limpias, prontas y á buen recaudo.»

491. Ley XXVIII. (5) *Que para la Artilleria se hagan Id.*

(1) Don Felipe II. cap. 31.
(2) Don Felipe III. en Madrid á 8 de de 1620.
(3) Don Felipe II. allí, cap. 32.
(4) Don Felipe II. en la dicha Instruccion de 1582, cap. 18.
(5) El mismo allí, cap. 22.

cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos. «Para la Artillería que hubiere de servir en cada Fortaleza y sus encabalgamientos, el Alcayde ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se hagan gan descargaderos para que con el peso no se atormenten la curana, y sean de mas duracion.»

492. *NOTA.* Véase la Cédula de 20 de Julio de 1717 puesta en la nota segunda de la Ley 1, tit. 5 anterior §. 378 y respecto á que toda madera no es á propósito para curañas, debe tenerse mucho cuidado en la que se eligiere, y á fin de su permanencia en las Plazas que sean húmedas en lugar de hierro, sea de cobre el herraje de ellos. Cédula de 13 de Setiembre de 1681, y 16 de Agosto de 1699, tom. 19 y 25, folios 199 v. y 267, números 220 y 324. En lugar de Alcaydes, se dirá Gobernadores, que son los que hoy tienen la facultad, como queda dicho en el §. 467.

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

493. Ley XXIX. (1) *Que se reparen los encabalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.* «Los Alcaydes tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.»

Id. 494. Ley XXX. (2) *Que el Alcayde ponga por memoria las piezas que se disparen, como se ordena.* «El Alcayde hará poner por memoria las piezas que se dispararen, y para que efecto, y las libras de pólvora, y bombas que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.»

Id. 495. Ley XXXI. (3) *Que los Alcaydes tengan pólvora, bolas y cuerda de respeto para las ocasiones.* «El Alcayde tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de bombas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.»

- (1) El mismo allí, cap. 23.
(2) El mismo allí, cap. 12.
(3) El mismo allí, cap. 13.

496. Ley XXXII. (1) *Que las municiones estén con distinción y bien acondicionadas.* «Las armas y municiones de cuerda y plomo que hubiere en las Fortalezas, los Alcaydes tendrán cuidado de que se pongan en parte que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.»

497. Ley XXXIII. (2) *Que tengan mucha cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartirlas.* «El Alcayde tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas con mucha orden, hallándose presente para que no haya fraude, y se beneficie con el aprovechamiento que se pudiere.»

498. *NOTA.* Por estar muy diminuta y poco expresiva esta ley, debe tenerse presente la Real Orden de 18 de Mayo de 1716, que se registra á la pág. 86. tom. 6. de la colección general de Ordenanzas Militares que coordinó Don Joseph Antonio Portugués, impresa en Madrid año de 1765, por la qual se estableció la forma con que los Gobernadores de las Plazas han de dar las órdenes para sacar de los Almacenes municiones de Artillería: las resoluciones posteriores, y lo que la Ordenanza general del Ejército previene sobre esto.

499. Ley XXXIV. (3) *Que el Alcayde no consienta disparar albuercía, ni artillería, sino en casos de necesidad.* «No consienta el Alcayde que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, sino hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; tambien excuse mandar que se disparen piezas sino fuere en caso de tirar á Cosarios ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota que entrare en el Puerto conforme á lo ordenado.»

500. Ley XXXV. (4) *Que enviando á pedir el Alcayde municiones, envíe memoria de las que tuviere.* «Quando de alguna Fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotera ú otras cualesquier municiones ó bastimentos, el

- (1) El mismo allí cap. 26.
(2) Don Felipe II. allí, cap. 11.
(3) El mismo allí, cap. 10; y en la de 1681, cap. 7.
(4) Don Felipe II. allí, cap. 29.

»Alcayde de ella haga que juntamente se envíe la relacion
»de la cantidad, que en la Fortaleza hubiere de los gé-
»neros que pidiere para que se pueda ver y proveer con
»mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare,
»no se le socorra con lo que pidiere.»

Lib. 3. tit. 8.
Recop. de Ind.

501 Ley XXXVII. (1) *Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde.* La puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el Alcayde, y primero que se abra se conoza por la rejilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcayde para que mande lo que se hubiere de hacer.»

Id. 502 Ley XXXVII. (2) *Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.* Declaramos que al Castellano de la Fuerza y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniéndolas en el Cuerpo de Guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente del Castillo y Artilleros de él; y mandamos que en esto no se le ponga impedimento.»

503 *NOTA.* Por Cédula de 18 de Junio de 1716 tom. 18. fol. 62. v. num. 86 mandó S. M. observar irremisiblemente el cap. 68 del reglamento de Tropa del año de 1704, reducido á que si en las Villas ó Campamentos se estableciesen Mesas de juego, las hiciesen romper los Comandantes y Gobernadores de las Plazas. La Ordenanza de 12 de Julio de 1728, tom. 3. lib. 3. tit. 22. pag. 263. numero 2. manda no permitir Mesas de juego de envite en las Plazas, ni en las Tropas; y la Real Orden de 22 de Junio de 1756, que está en las mismas Ordenanzas, prohibe los juegos de Naypes y otros, y lo mismo otras resoluciones posteriores.

Id. 504 Ley XXXVIII. (3) *Que los Alcaydes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.* Los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos no permitan, ni den lugar á que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaydes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, pa-

(1) El mismo allí, cap. 4.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Diciembre de 1632. Véase la Ley 26. tit. 10. de este libro.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 13 de Diciembre de 1595.

»ra cuyo efecto todas las veces que visitaren los Casti-
»llos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente,
»vean y reconozcan si los hay, ó se crían, y hallando
»algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y poli-
»cia que se requiere, castiguen á los Alcaydes, y á sus
»Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con
»ninguno.»

505 Ley XXXIX. (1) *Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaydes, que procedan siempre como deben.* Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los Alcaydes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las Leyes de este libro, y solo se les advierte y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion que conviene cobrar en ellas para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.»

506 *NOTA.* Al fin de este título en la Recopilacion de Indias se citan la Ley siguiente, que tiene conexion con el asunto de que se trata, y pertenece á otros libros de la Recopilacion.

507 *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* Ley 12. tit. 2. lib. 5. Véase el §. 559.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título once.

De las causas de los Soldados.

508 Ley I. (2) *Que los Virreyes, como Capitanes Generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias con inhibicion de las Audiencias* ®

(1) Don Felipe II. cap. 26.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608; en San Lorenzo á 19 de Julio de 1612. Don Felipe IV. allí á 18 de Febrero de 1628. La Cédula marginal de que se formó la Ley fue expedida á 12 de Diciembre, y no á 3. vid. tom. 31. del Cod. fol. 99. n. 20.

y Justicias. «Ordenamos y mandamos que los Virreyes
 como Capitanes Generales de las Provincias del Perú y
 Nueva España conozcan de todos los delitos, caos y cau-
 sas que son qualquiera forma tocaren a los Capitanes,
 Oficiales, Capitanes de Artillería, Artilleros y demas gen-
 te de Guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dhas
 Provincias, siendo conuenidos como reos cada uno en
 las que fueren de su distrito y Virreynato; y el Virrey
 del Perú conozca tambien de las causas de la gente del
 Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del
 Mar del Sur, y de las Compañias que en la Ciudad de
 los Reyes se levantan para Chile y otras partes; y de-
 terminen lo que fuere justicia en primera y segunda ins-
 tancia. Y mandamos que nuestras Reales Audiencias, Al-
 calde del Crimen, y otras qualesquier Justicias no se
 entrometan en el conocimiento de estos casos y causas
 por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma; y
 que lo mismo se guarde en los casos criminales con los
 Capitanes de Caballos é Infantería, nombrados para que
 sirvan en la Ciudades y Puertos de aquella Costa y go-
 biernen las Compañias de los vecinos con sus Alferces,
 Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos
 que quando por haber nuevas de Enemigos salieren en
 los Capitanes en Campaña, ó en las Ciudades entraren
 de Guardia, por el tiempo que durare el hacer Guar-
 dias, y estar con las armas en las manos, esperando
 enemigos, se les han de guardar y guardar á todos los
 Soldados que estuviere alistados en las dichas Compañias,
 en todos los casos y causas criminales, las mis-
 mas preeminencias que á los demas que tienen y llevan
 sueldo nuestro; y los que en aquellos dias succedere de
 que comenzare á conocer el Virrey, como Capitan Ge-
 neral, se han de seguir y sigan; y continen ante él,
 hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda
 instancia; y que por el tiempo que así estuviere en
 arma, no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del
 Crimen, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 ni causa criminal de ningún Soldado, hasta que cese
 del arma; y en el conocimiento de las costas y causas en
 que los Virreyes procedieren como Capitanes Generales
 en segunda instancia para mayor satisfacion de las par-
 tes, demas de su Asesor Letrado, nombren otro en los
 casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usan-

do de la comision y jurisdiccion que como Capitanes Ge-
 nerales tienen, con la consideracion y justificacion que
 conviene, de forma que sean castigados los delitos y
 excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

509. Ley II. (1) Que los Presidentes, Capitanes Ge-
 nerales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra firme, Guate-
 mala y Chile, conozcan de las causas de Soldados, con
 inhibition de las Audiencias y Justicias. «Por no estar de-
 clarado, que á los Presidentes, Gobernadores y Capi-
 tanes Generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de
 Granada, Tierra firme, Guatemala y Chile toca el co-
 nocimiento de los pleytos y causas criminales de la gen-
 te de Guerra de las Provincias que gobiernan en nues-
 tro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de
 jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y
 otras Justicias. Y para dar forma conveniente y preve-
 nir lo que se debe observar, declaramos que los di-
 chos Presidentes y Gobernadores como Capitanes Ge-
 nerales, cada uno en su distrito, han de conocer y
 determinar en primera y segunda instancia de todos los
 pleytos, delitos, casos y causas que en qualquiera for-
 ma tocan á los Castellanos, Alcaydes de los Castillos y
 Fuertes, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de
 Artillería y Artilleros, y á la demas gente de Guerra,
 que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier
 descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias,
 siendo reos conuenidos. Y mandamos que nuestras Rea-
 les Audiencias ú otras qualesquier Justicias no se entrometan
 en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas
 por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos
 las inhibimos de su conocimiento; y que lo mismo se
 guarde con los Capitanes de Caballos y de Infantería,
 nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Pro-
 vincias, y gobiernen las Compañias de los Vecinos, y
 con sus Alferces y Sargentos; y es nuestra voluntad,
 que quando por haber nuevas de Enemigos, ú otras
 ocasiones salieren los dichos Capitanes en Campaña, ó
 en las Ciudades entraren de Guardia, que por el tiem-
 po que durare el hacer guardias, y estar con las arma-
 das en las manos esperando Enemigos, ó yendo al cas-

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

(1) Don Felipe III. en Aranjuez á 21 de Abril de 1607, en Madrid
 á 2 de Diciembre de 1608. Don Felipe IV. año 23 de Setiembre de 1624.

»tigo de ellos, ó á alguna pacificación, sean guardadas
 »á todos los Soldados que estuvieren alistados en las di-
 »chas Compañías en todos los pleytos y causas crimina-
 »les las mismas preeminencias que á los demas que tien-
 »en y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y
 »causas criminales que en aquellos dias sucedieren, de
 »que comenzaren á conocer los Capitanes Generales, se
 »sigan y continen ante ellos hasta concluirlos y deter-
 »minarlos en primera y segunda instancia; y por el tiem-
 »po que estuvieren en arma, no han de conocer las Au-
 »diencias, ni otras Justicias Ordinarias de pleyto civil,
 »ni causa criminal de ningún Soldado, hasta que cese
 »el Arma, con que por mas satisfacción de las partes para
 »la determinación de las dichas causas, en la segunda in-
 »stancia, demas del Asesor Letrado, que tuvierén, nom-
 »brén otro que sea uno de los Oidores de aquella Audien-
 »cia donde presidieren los Capitanes Generales, y con pa-
 »reer de ambos determinen en segunda instancia; y les
 »encargamos, que en el uso de esta facultad procedan
 »con la consideración y justificación conveniente, y los
 »delitos y excesos sean castigados conforme á Justicia.»

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

»110 Ley III. (1) Que el Capitan General, y Maestros
 »de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales
 »de los Soldados. «Ordenamos y mandamos, que los Maes-
 »tros de Campo de la gente de Guerra que sirve á nues-
 »tro sueldo en las Islas Filipinas, conozcan en primera
 »instancia de todos los casos y causas criminales, ó Mili-
 »tares tocantes á los Soldados ordinarios, quando se hu-
 »bieren levantado y alistado para alguna facción Militar,
 »y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos;
 »y que las apelaciones vayan al Gobernador y Capitan
 »General para que las sentencie en este grado con acuer-
 »do de Asesor que sea de ciencia y conciencia, confor-
 »me hallare por justicia, y conviere á nuestro servicio,
 »y que lo mismo se guarde respecto de las causas civi-
 »les de la gente de Milicia de Terrenate, por ser pocos
 »los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demas
 »casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de to-
 »das aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la
 »Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607. En Lis-
 bua á 20 de Julio de 1619.

»los Maestros de Campo, ni el Gobernador y Capitan
 »General se entrometan en ninguna cosa en qualquiera de
 »las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo
 »susodicho no se entienda, ni practique sino solamente
 »con los Soldados que actualmente llevaren sueldo, é hi-
 »cieren las Guardias, y siguieren Bandera ordinariamen-
 »te, y no con los vecinos que para las necesidades ocur-
 »rentes sirvieren en la Milicia; y en quanto á la juris-
 »diction de los Castellanos y Alcaýdes, se guarde la ley
 »17 de este título.»

»111 Ley IV. (1) Que los Gobernadores de Cartagena, Id.
 »Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa
 »Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan;
 »como Capitanes Generales conozcan de causas de Soldados,
 »y los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asesores.
 »Ordenamos que los Gobernadores y Capitanes Genera-
 »les de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Haba-
 »na, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa
 »Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yuca-
 »tan, como Capitanes Generales conozcan de los pleytos,
 »delitos y causas de la gente de Guerra de sus Ciudades,
 »Islas y Provincias, siendo reos; y asimismo de todos
 »los que tocaren á los Alcaýdes y Castellanos, Capita-
 »nes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artil-
 »lería y Artilleros, y gente de Guerra, que en las di-
 »chas Ciudades y Puertos están á sueldo, excepto en los
 »contenidos en la ley 7 de este título; y que nuestras
 »Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento
 »por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos
 »que las apelaciones que se interpusieren de las senten-
 »cias de los Gobernadores, Capitanes Generales vengan
 »á nuestra Junta de Guerra de Indias, y no sean otor-
 »gadas para otro ningún Tribunal; y que lo mismo se
 »guarde en los casos criminales con los Capitanes de Ca-
 »ballos é Infantería y sus Alféreces, Sargentos y otros
 »Oficiales vecinos de las dichas Ciudades, Puertos é Is-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608. el mismo
 allí á 20 de Febrero de 1602. La fecha de la 2.ª Cédula fué en Va-
 lladolid, como está en el Tom. 46 del Ced. fol. 52, non. 58, y se ha-
 lla comprobada con el libro de Registros de la Secretaría del Perú de
 Parí de Cartagena, que empieza desde 8 de Junio de 1599 hasta
 2 de Noviembre de 1621, al fol. 39.

«las. Y declaramos que quando por haber nuevas de ene-
 «migos, u otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes
 «en campaña, ó entraren de Guardia en las Ciudades y
 «Puertos por el tiempo que durare la guardia, y estuviere-
 «n con las armas en las manos, esperando enemigos ó
 «yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los
 «Soldados de las dichas Compañias en todos los casos y
 «causas criminales las mismas preeminencias que á los de-
 «mas que están alistados y gozan de nuestro sueldo en la
 «forma declarada por las Leyes de este titulo. Y así-
 «mismo mandamos que los Tenientes Litrados de los Go-
 «bernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por
 «nuestro Consejo de Indias, sean Asesores en quanto á
 «las causas de la gente de Guerra de los Presidios, y de
 «los demas de que hubieren de conocer los Capitanes Ge-
 «nerales, los quales, y sus Tenientes y Justicias en lo
 «que toca á desarmar los Soldados y sus causas, los juz-
 «guen por Leyes Militares, y guarden sus preeminencias,
 «procurando que con la gente de la tierra, no haya
 «escándalos, ni abortos, y se conserven en amistad y
 «buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere
 «de su obligacion.»

Lib. 3. tit. 11.
 Recop. de Ind.

512 Ley V. (1) «Que los Soldados prevenidos para algu-
 «na faccion, gocen del privilegio Militar, excepto en las cau-
 «sas comenzadas ántes de la expedicion.» Declaramos que
 «todos los Soldados prevenidos para alguna faccion Mili-
 «tar, deben gozar de las preeminencias que conceden
 «nuestras Leyes y Ordenanzas Reales á los que actual-
 «mente están en la Expedicion, como ellos las gozan,
 «excepto en los casos y causas que se hubieren comenza-
 «do ántes, así civiles, como criminales.»

513 *NOTA.* Se advierte que todos los que despues de
 «10 años de servicio se retiraron con causa legitima gozan
 «del fuero Militar en recompensa del mérito sin embargo
 «de no hallarse prevenida esta circunstancia en los regla-
 «mientos de Milicias. Víd. Orden de 29 de Abril de 1774;
 «Tom. 23 del Cedulaario, fol. 378. v. n. 272.

Ed. 514 Ley VI. (2) «Que el Gobernador de Cartagena ó su

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

(2) Don Felipe II. allí á 3 de Marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de
 Mayo de 1578 y á 3 de Agosto de 1589. Don Felipe IV. en Madrid,
 á 1 de Febrero de 1644.

Teniente, y el Alcalde mayor de la Vera-Cruz conozcan de
los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas
y Armadas.» Habiendo sido informado, que al tiempo en
 «que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Car-
 «tagena y la Vera-Cruz cometen los Soldados, Artille-
 «ros y Marineros que en ellas van y saltan en tierra gra-
 «ves delitos contra los que llevan mantenimientos á aque-
 «llas Ciudades, y á los que asisten en las estancias; y
 «asimismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos
 «y palabras feas, y hacen otros muchos excesos, é inso-
 «lencias, dignos de gran castigo, y suplicado manda-
 «semos proveer del remedio necesario: tuvimos por bien
 «de mandar y mandamos, que quando los dichos Solda-
 «dos, Artilleros y Marineros, fuera de la Ordenanza,
 «cometieren en tierra de las dichas Provincias, algunos
 «delitos contra vecinos ó otras personas residentes en ellas,
 «los Gobernadores de Cartagena ó sus Tenientes, y los
 «Alcaldes mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre
 «su contenido brevemente oidas las partes, y los Gene-
 «rales y Cabos de las Flotas y Armadas se los entreguen,
 «y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Ar-
 «tilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á
 «sus Generales para que conforme á derecho los castiguen.

515 Ley VII. (1) «Que de los negocios y causas entre Solda-
 «dos de los Castillos y Fuertes, conozcan los Castellanos
 «y Alcaydes en primera instancia.» Es nuestra voluntad y
 «ordenamos, que en los negocios y causas civiles y cri-
 «minales que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros y
 «gente de los Castillos y Fuertes dentro de sus límites,
 «tengan los Castellanos y Alcaydes la primera instancia,
 «y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia defi-
 «nitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho
 «otorguen las apelaciones para ante los Gobernadores, Ca-
 «pitales Generales.»

516 Ley VIII. (1) «Que los Capitanes prendan á los Sol-
 «dados, y avisen á los Gobernadores.» Ordenamos que si
 «algún Soldado cometiere delito por que deba ser castiga-

(1) Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606. En
 Aranjuez á 7 de Mayo de 1616. En Madrid á 11 de Junio de 1617.
 Don Felipe IV. allí á 30 de Diciembre de 1633 y á 9 de Junio de
 1634.

(2) Don Felipe II. en la Instrucion de 1581, cap. 21.

do, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Gobernador y Capitan General para que provea justicia.

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

517 Ley IX. (1) *Que muerden los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores.* «Declaramos que sucediendo morir el Gobernador y Capitan General de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias en que haya Presidio, las materias de la Guerra en mar y tierra, queden y estén á cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviámos á quien gobierné, ó nuestro Virrey, Presidente ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento Mayor Cédula parricular nuestra para que sin embargo de la facultad que los Virreyes ó Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Gobernadores de sus distritos, faltando el Gobernador, queden á su cargo las materias Militares y Politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno: que las dichas Cédulas se han de guardar y cumplir como en ellas se estuviere declarado, ó se declare; y esta ley se guarde donde no hubiéremos dado diferente y especial disposicion.»

518 *NOTA.* Sobre el asunto de esta Ley, y la siguiente se tendrá presente la Real Orden que se comunicó á los Dominios de Indias en 2 de Abril de 1788, de que se da noticia en el §. 213 de este Tomo; por la qual mandó S. M. se observara la que en 15 de Junio de 1784 se comunicó al Ejército de España sobre la sucesion de mando en una Provincia ó Plaza en que falte el Capitan General ó Gobernador.

519 Ley X. (2) *Que en caso de muerte ó ausencia del Gobernador de la Habana, las cosas de la Guerra queden á cargo del Castellano del Morro.* «Nuestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sea y quede á cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare á la Milicia; y que en los casos y cosas que tocaren ó fueren dependientes de ella, y no en otras, todos los Oficiales y gente de Guerra, le obedez-

(1) Don Felipe IV. en Burgos á 19 de Setiembre de 1626. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1614. Allí á postremo de Mayo de 1633. y á 9 de Setiembre de 1634.

can y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del Gobernador y Capitan General, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de Guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose retirado el Castellano del Morro á su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de Guerra, siendo Capitan de Infanteria gobierne lo de afuera: al qual, y á los que en dicho cargo sucedieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al Castellano del Morro.»

520 Ley XI. (1) *Que las Rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.* «En las rondas que nuestros Ministros y Justicias hicieren en Puerto ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningún Soldado que tuviere plaza asentada en los Libros; y si sucediere algun delito grave en que conenga haberlo, den cuenta al Gobernador y Capitan General de la tierra...»

521 Ley XII. (2) *Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.* «Mandamos que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos y otras cosas necesarias para la gente de Guerra, embargar carretas, caballos y Navios en que las conducir y traer; y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes Generales, ó las Audiencias han de intervenir en su disposicion y execucion, se guarde el estilo y costumbre; y asimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos del precio ordinario.»

522 Ley XIII. (3) *Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goce de lo que esta Ley dispone.* «El General del Puerto del Callao que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se

(1) Don Felipe IV. en San Lorenzo á 12 de Octubre de 1633.

(2) El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 9 de Julio de 1595.

introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes está permitido; y por orden de la Justicia de él tome solamente lo que para su provision hubiere menester, siendo preferido, y el Virrey no consenta que se contravenga á esta nuestra ley.

Lib. 3. tit. 11.
Recop. de Ind.

523 Ley XIV. (1) *Que el General del Callao no impida la execucion á los Ministros de Justicia.* Mandamos al General del Puerto del Callao, que á los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia y Sala del Crimen á hacer en el prisiones, execuciones, embargos, ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorbo, ni embarazo en la execucion; y que haciendo lo contrario se le haga cargo en su residencia por capitulo lo especial, y sea castigado con demostracion.

14. 524 Ley XV. (2) *Que á los Soldados no se imponga pena de azotes, ni vergüenza.* Ordenamos que en imponer penas á los Soldados y gente de Guerra se guarde el estilo y costumbre de la Milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

525 *NOTA.* Las Ordenanzas del Exército de 22 de Octubre de 1768 tratan todo el asunto de crímenes Militares y penas que á ellos corresponden en 121 articulos, ó casos, tit. 10. trat. 8. los cuales se remitieron á los Virreyes y Gobernadores de América para su observancia con Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, que está en el Tomo 28 del *Cedulario*, fol. 364. v. n. 196. y estas penas se hallan en el Tomo IV de esta Obra con las Reales resoluciones expedidas para Indias sobre algunos crímenes.

14. 526 Ley XVI. (3) *Que los comprehendidos en vistas de Caxas y Andadores á ellas, ó á bienes de Difuntos, no gocen de privilegio Militar.* Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Indias, que si algu-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626.

(2) El mismo allí á 3 de Setiembre de 1627.

(3) Don Felipe IV. en la Vera á 23 de Marzo de 1626. *La Cédula marginal de que se formó esta Ley fué en Corvera, como se comprueba del libro 2. de la Secretaría del Perú al fol. 17.*

nas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprehendidos en las Visitas que se hicieren de nuestras Caxas Reales ó de bienes de Difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exenciones, y otros privilegios Militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo qualesquier plazas de Justicia ó Guerra, que Nos por la presente; para en quanto lo que á esto toca, derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los Soldados, y personas de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, guardando en todo lo demas en su fuerza y vigor.

14. 527 Ley XVII. (1) *Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero Militar.* Concedemos licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la Milicia y Presidios de las Ciudades de Indias para que puedan renunciar los fueros y exenciones Militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad; y por esta razon no se les ponga impedimento ni embarazo.

528 *NOTA.* Al último de este titulo de la Recopilacion de Indias se citan las Leyes siguientes, que tienen conexcion con el asunto de que trata y se hallan en otros libros de la misma Recopilacion. *Que contra la gente de la Fortaleza que delinquiere, proceda el Alcaide conforme á su jurisdiccion.* Ley 7. tit. 8. del libro 3. que queda trasladada en el §. 469.

529 *Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara allí.* Ley 8. tit. 8. del libro 3. Está copiada en el §. 470.

530 *Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados que expresa la Ley 15. tit. 10. lib. 5.* Se hallará en el §. 563.

531 *NOTA.* Véase la Ley 9 del titulo 10, libro 5.

(1) D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1624.

bre la execucion y apelacion á las Audiencias en causas Militares, que está mas adelante en el §. 561.

Leyes sueltas de la Recopilacion de Indias, que quedan citadas al último de los títulos 4. 5. 6. 7.

8. y 11. del libro 3. que se trasladan

por su orden.

Del libro 2. y título 34.

532 Ley XXXVIII. (1) Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado. «Los Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos Reynos y otras partes y lugares de las Indias para su dotacion, obras, y sustento á los Oficiales Reales y á otras cualesquiera personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el día que las comenzaren, y asimismo á los Ma-yordomos ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demas que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificacion, y averigüen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro Real Servicio, conforme á las órdenes dadas, y de lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.»

533 Ley XXXIX. (2) Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros Militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes. Ordenamos y mandamos á los Visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y que cantidad de bastimentos

(1) Don Felipe II. en San Lorenzo á 3 de Enero de 1573. Para esta ley y la siguiente veanse los títulos 6. 7. 8. y 9. del lib. 3. que quedan copiados.

(2) Don Felipe II. en el Pardo á 18. de Febrero de 1573.

«ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por que causa, y en que casos y cosas han excedido los Gobernadores como Capitanes Generales y sus Tenientes Oficiales, Alcaydes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en que recibieron daño y perjuicio.»

Del título diez y libro tercero. Id.

534 Ley I. (1) Que quando vacare Compañia de Presidio, el Gobernador Capitan General la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey. «Mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos de nuestras Indias que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio la provean de Capitan en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos escijamos la que mas convenga á nuestro Real Servicio.»

535 Ley VI. (2) Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias. «Mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos y Ciudades donde hubiere Presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de Capellanes de las Compañias, y los dexen hacer á los Capitanes conforme á las Ordenanzas Militares y costumbre.»

536 Ley VIII. (3) Que el Alcayde de San Juan de Ulhua tenga lista de Plazas, y se tome muestra de ellas como se ordena. «Mandamos que el Alcayde de la Fuertza de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo y de las demas Plazas que hubiere en él, en conformidad de las Ordenanzas de Milicia, y que las plazas que se asentaren sean con señas, edad y natura-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 8 de Febrero de 1608. En Lerma á 12 de Octubre de 1612. Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Setiembre de 1622, y á 4 de Octubre de 1624.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 26 de Febrero de 1628.

(3) El mismo allí á 2 de Diciembre de 1630, y á 20 de Junio de 1637.

«leza, y que se tome muestra de tres en tres meses por
«el Comisario, que nombre el Virrey de Nueva España,
«el qual sea uno de los Oficiales de nuestra Real Hacienda
«de la Ciudad de la Vera Cruz el de mayor satisfac-
«ción, y las muestras que tomare, las remita al Vir-
«rey, para que las califique, y provea lo que conven-
«ga.»

Lib. 3. tit. 10.
Recop. de Ind.

537. Ley X. (1) *Que ningún vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en Plaza de Presidio.* «Los
«Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales por ningún
«caso hagan ascantar, ni recibir a sueldo en Plaza nin-
«guna de Presidio a persona casada, ni soltera que sea
«natural y vecino de la Ciudad donde el Presidio es-
«tuviere, ni Oficial de ella, sino que el número de la
«dotación de las Fuerzas y Presidios se cumpla de Solda-
«dos que sean efectivos, útiles y de servicio, con aperci-
«bimiento que no lo haciendo así los Gobernadores y Ca-
«pitanes Generales, serán condenados, como desde luego
«les condenamos en restitución de todo lo que pareciere
«haberse librado y pagado a semejantes Soldados. Y a los
«Oficiales de nuestra Real Hacienda mandamos que acun-
«dan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni pa-
«guen semejantes plazas, con apercebimiento que hacien-
«do lo contrario, serán condenados, como desde luego
«asimismo los condenamos, en la restitución de todo lo
«que contra esta orden pagaren con mas el quatro tanto;
«y para que tenga mas fácil comprobación la testificación
«que se hubiere de hacer para su execucion, pondrán en
«el asiento de cada Soldado como fué recibido por con-
«currir en él las partes que dispone esta ley.»

Id. 538. Ley XX. (2) *Que los Soldados vivan christianamente y se exorciten.* «Ordenamos y mandamos a los Ca-
«pitanes Generales, Castellanos y Alcaydes de Castillos
«y Fortalezas que tengan mucho cuidado de que los Sol-
«dados vivan christianamente y frecuenten los Santos Sa-
«cramentos a los tiempos que ordena y manda nuestra
«Santa Madre Iglesia: no los permitan, ni disimulen aman-
«cebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en

(1) Don Felipe II. en Madrid á 29 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. allí á 6 de Junio de 1612. En San Lorenzo á 18 de Setiembre de 1618. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviembre de 1621.

(2) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1588, cap. 14.

«ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren que en el ma-
«nejo y exercicio de las armas que han de usar en las
«ocasiones, estén muy diestros y exercitados, sin alejar-
«se del Sitio y Fortaleza de su residencia, para que así
«se eviten los inconvenientes de la ociosidad.»

539. Ley XXI. (1) *Que los Soldados no salgan al mar, ni ande y siendo necesarios para seguridad de los buques, sea á costa de los interesados.* «Mandamos a los Gobernadores y
«Cabos de los Puertos y Presidios que no den licencia, ni
«permitan a la Infanteria que salga al mar y se aleje de
«sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y aper-
«cibida por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en
«Cartagena ú otras partes donde hubiere la misma razon
«conviniere que para seguridad de los barcos del tráfico
«salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos con
«que el gasto se reparta igualmente entre los interesados,
«y no sea de nuestra Real Hacienda.»

540. Ley XXII. (2) *Que los Capitanes Generales y Cabos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.* «Ordenamos a los Capitanes Ge-
«nerales, Cabos y Ministros de Guerra que honren y fa-
«vorezcan los Soldados de nuestros Exércitos, Presidios
«ó haxeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan
«que acompañen a sus personas y mugeres, ni estén en
«servicio de sus casas: ni otro qualquier ministerio, aun-
«que sean reformados ó jubilados, y con mucho cuidado
«les hagan que asistan y acudan a su obligacion, porque
«de lo contrario nos tendremos por deservido, y manda-
«remos castigar a los transgresores con particular demost-
«tracion.»

541. NOTA. Con motivo de que un Gobernador y Capitan General de Indias introduxo le acompañasen los Soldados quando salia á caballo en silla ó coche, haciéndolos ir delante como si fueran cocheros ó volantes en agravio de su autoridad y de la Milicia, le mandó S. M. no lo hiciese, y quando los obligase á ir con él, habia de ser en actos Militares y cosas tocantes a la Guerra, y en tal caso no se entendiese por acompañamiento. Cé-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1646.

(2) Don Felipe II. en la instruccion de 1581, cap. 12. Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618. Don Felipe IV. á 3 de Octubre de 1621, y á 3 de Setiembre de 1624.

dula de 22 de Junio de 1620, tom. 43, del *Cedulario*, folio 35, b. núm. 30.

Lib. 3. tit. 10.
Recop. de Ind.

542 Ley XXIII. (1) *Que á los Soldados de Presidio se haga cargo de las armas y municiones.* «Ordenamos que en los Presidios se haga cargo a los Soldados de las armas y municiones que recibieren y se desciente su valor, como es costumbre.»

543 *NOTA.* Al Soldado no se le puede hacer mas cargo que de lo prevenido en los artículos 23. y 24. trat. 2. tit. 1. de las Ordenanzas por lo respectivo al régimen, disciplina y subordinacion, pues el cargo de las salas de Armas y municiones es peculiar de los Gefes y Subalternos.

Id. 544 Ley XXX. (2) *Que donde hubiere Presidio, haya terreno en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.* «Por lo mucho que importa que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: mandamos á los Gobernadores y Capitanes Generales de los Puertos donde hubiere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaydes que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terreno donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros y nombren al mas hábil por Caporal.»

Id. 545 Ley XXXI. (3) *Que proviéndose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plazas.* «Quando en alguna Fortaleza vacaren plazas de Artilleros por muerte ú otra qualquier causa, el Alcayde de ella las provea en personas hábiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Contador y personas que lo tuviere á cargo, para que por nombramiento del Alcayde los asienten en el libro de la Artillería, gastos y sueldos de los Ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas tocante á este ministerio ha de estar á cargo de los Alcaydes de las For-

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1618.

(2) Don Felipe II. en Badajoz á 26 de Agosto de 1580.

(3) El mismo allí cap. 20. Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Julio de 1623.

talvezas donde no hubiere proveidos Capitanes de Artillería.»

546 Ley XXXII. (1) *Que en plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriéndose los Ayudantes de Artilleros.* «En las vacantes de plazas de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren pasar de la Infantería á la Artillería, y los Alcaydes no lo estorben por el inconveniente que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envíen personas que las sirvan; y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes que fueren á propósito para el exercicio.»

Id. 547 Ley XXXIII. (2) *Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos que por esta ley se declara.* «Tengan los Alcaydes mucho cuidado de que los Artilleros y sus Ayudantes vivan christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio; y al que faltare en estas calidades, le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del Alcayde, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.»

Del título doce y libro tercero de la Recopilacion de Indias.

548 Ley II. (3) *Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.* «Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados y contraen deudas, y nuestra voluntad es que reciban beneficio; ordenamos que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.»

549 Ley XIII. (4) *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para plowora y ventajas.* «Ordenamos que los Soldados del Castillo de San Matias tengan parte en los doscientos escudos si-

(1) Don Felipe II. en Madrid, cap. 11.

(2) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 21 de Mayo de 1547. Don Felipe II. allí, cap. 19.

(3) Don Felipe III. en Lerma á 27 de Julio de 1608.

(4) El mismo allí á 14 de Agosto de 1622.

„tuados á los Presidios de Cartagena para pólvora, y asi-
„ mismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.”

*Del título trece y libro tercero de la Recopilacion
de Indias.*

550. Ley VII. (1) *Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los navios y artilleria sean del Rey.* „Las presas que los Alcajdes de las Fortalezas hubieren de Cosarios, repartiran entre los Soldados y la demas gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando que todos queden satisfechos: y de los navios y artilleria hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que lo tengan por tal; y de los Cosarios harán luego justicia conforme á derecho.”

Del título catorce y libro tercero. Id.

551. Ley I. (2) *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda.* „Porque los Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos, como mas preñalentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo y forma con que cumplen nuestras órdenes: mandamos que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligacion y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Prebendados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto divino y piedad: y en segundo de lo tocante á gobierno Militar, Político y de Hacienda, proponiéndonos las personas que justamente pueden ser ocupadas en empleos eclesiásticos y de nuestro Real servicio, y advirtiéndolo quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fe y crédito que tendrán en nuestra confianza.”

552. Ley IX. (3) *Que los Virreyes y Capitanes Genera-*

(1) Don Felipe II. en la Instruccion de 1581, cap. 24.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618, cap. 1.

(3) El mismo allí.

les informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guerra. „Los Virreyes y Capitanes Generales y las demas personas á cuyo cargo estuviere la Guerra, nos avisen de los sugetos que fúeren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones Militares, y declarándonos sus naturalezas, origen, edad, servicios y ocasiones en que los han hecho y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.”

Del título tercero y libro quarto. Id.

553. Ley IX. (1) *Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas que lixiere.* „Si el Adelantado ó Cabo capitulare hacer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por el tiempo limitado ó perpetuo que se le concediere, ó á su hijo heredero ó sucesor, con salario competente de nuestra Real Hacienda ó frutos de la tierra.”

Del título sexto y libro quarto. Id.

554. Ley III. (2) *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.* „Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas y Tierra Firme, dando primero fianzas ante qualquier Justicia de ellas de que solamente las traeran para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.”

Del título diez y libro quarto. Id.

555. Ley IX. (3) *Que los Regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas sino se hallare el Gobernador y cerca de su persona.* „Declaramos que los Regidores de las Ciudades y Puertos de las Indias no tienen

(1) Don Felipe II. ord. 60.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27 de Octubre de 1530.

(3) Don Felipe III. en Alcalá á 30 de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Setiembre de 1630.

obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitan General y cerca de su persona; y este lugar señalamos a los Regidores para los alardes y reseñas y ocasiones de guerra que se ofrecieren.»

556 *NOTA.* Tambien tienen obligacion de acudir los Regidores a los alardes y reseñas en el caso de haber Gobernador interino, asistiendo cerca de sus personas. Cédula de 25 de Marzo de 1714, tom. 21 del *Cedulario* fol. 13. num. 12.

Del título segundo y libro quinto de la Recopilacion de Indias.

557 *Ley XII. (1)* *Que los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.* «Ordenamos que los Gobernadores dexen usar y ejercer su cargo a los Alcaydes de Castillos y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados en las cosas tocantes a la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia y conformidad en lo que toca a nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos y Alcaydes, la consulten con el Presidente y Audiencia del distrito, y estén por su declaración, y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, porque demas de lo inconvenientes que pueden resultar, nos tendremos por muy deservido.»

558 *Ley XXIX. (2)* *Que los Gobernadores prendan a los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas ó lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.* «Si algunos malhechores se acogieren a Fortalezas ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran a los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta a la Audien-

(1) Don Felipe II. en Lisboa á 13 de Abril de 1588.

(2) El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en la dicha Instruccion de 1530.

cia del distrito con los autos y testimonios que hubieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte que los delinquentes y Receptadores sean habidos y castigados.»

559 *Ley L. (1)* *Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra a cargo del Sargento mayor, y las galeras al del Cabo de ellas hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.* «Declaramos y mandamos que quando sucediere fallecer el Gobernador y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra y estén a cargo del Cabo que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad en las plazas de Capitan y Sargento mayor; y si hubiere galeras, estén a cargo del Cabo de ellas uno y otro entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada envia persona que sirva el cargo de Gobernador y Capitan General en interin que Nos le proveamos, guardando la ley 9. tit. 11. lib. 3. en lo que no fuere contrario a esta nuestra especial disposicion.»

Del título ocho y libro quinto. Id.

560 *Ley XXXVIII. (2)* *Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores.* «Mandamos a los Escribanos de las Ciudades y puertos donde hubiere Presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y den los testimonios que hubieren menester de qualesquier diligencias que hicieren, con apercebimiento de que se procederá contra los culpados.»

Del título diez y libro quinto. Id.

561 *Ley IX. (3)* *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias que la pudieren tener.* «Por eva-

(1) Don Felipe III. en Madrid á 31 de Marzo de 1607, y á 26 de Setiembre de 1615. Don Felipe IV. á 28 de Junio de 1624. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

(2) Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1615.

(3) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

ordirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos Militares, apelan á las Audiencias con que se suspende la execucion y dilata el castigo en perjuicio del buen exemplo y disciplina Militar, que consiste en la obediencia y respeto de los Superiores; y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen que no impidan ninguna execucion de las que pudieren y debieren hacer, conforme á derecho, los Presidentes, Gobernadores ó Capitanes Generales y los demas Jueces ordinarios de sus distritos en los casos que no se deban admitir las apelaciones para efecto de suspender, y dexen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, exemplo y buen gobierno al castigo de los delitos que le debieren tener, de forma que los Ministros Ordinarios y Militares sean respetados en sus personas y órdenes.»

Lib. 5. tit. 10.
Recop. de Ind.

562 Ley XV. (1) *Que el Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.* «Ordenamos al Gobernador y Capitan á Guerra de Santiago de Cuba y su distrito que esté subordinado en todo lo que tocare y fuere dependiente de materias de gobierno y guerra al Gobernador y Capitan General de la dicha Isla y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte ó de galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas sin executar las sentencias que diere y pronunciare las remitá al dicho Gobernador y Capitan General, para que visto el proceso, las sentencie en revista conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro Real servicio.»

(1) Don Felipe III. en Madrid á 2 de Octubre de 1607.

Del título primero y libro sexto de la Recopilacion de Indias.

563 Ley XXXI. (1) *Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.* «Ordenamos y mandamos que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hiciere, siendo Español por la primera vez pague diez mil maravedises, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias la persona que lo acusare haya para si la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio, y traxere Espada, puñal ó daga ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas que á la Justicia pareciere, excepto algundado principal, al qual permitamos que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia ó Gobernador para traerlas.»

564. NOTA. Sin embargo de su prohibicion permitió S. M. por Cédula de 25 de Junio de 1725, y consiguiente á su Real Orden de 18 de Marzo de 1687 el uso de armas á los Indios de las Misiones de Moxos para que pudiesen defenderse de las correrías de los Portugueses y Naciones Barbaras, con la precisa condicion de que fuera de las ocasiones en que fuere necesario usar de ellas las tuviesen los Misioneros baxo de su custodia y cuidado.

Del título cinco y libro siete. Id.

565 Ley XIV. (2) *Que los Mulatos y Zambaygor no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con li-*

(1) Don Fernando V. y Doña Isabel en Granada á 17 de Setiembre de 1501. El Emperador Don Carlos á 16 de Febrero de 1536 y el Principe G. en Madrid á 17 de Diciembre de 1561. Don Felipe II. á 26 de Enero de 1562, y á 10 de Diciembre de 1566, y á 18 de Febrero de 1567, y á primero de Marzo de 1570.

(2) Don Felipe II. á 19 de Diciembre de 1568, y primero de Diciembre de 1573.

encia. „Ningun Mulato, ni Zambaygo traiga armas, y
 „los Mestizos que vivieren en Lugares de Españoles, y
 „manuvrieren casa y labranza, las puedan traer con li-
 „cencia del que gobernare, y no la den á otros.”

Lib. 7. tit. 5.
 Recop. de Ind.

566 Ley XV. (1) *Que los Negros y Loros libres ó es-
 „clavos no traigan armas.* „Los libres ó
 „esclavos no puedan traer ningun genero de armas públi-
 „cas, ni secretas de dia, ni de noche, salvo los de las Jus-
 „ticias (como se declara con la ley siguiente) quando fue-
 „ren con sus amos, pena de que por la primera vez las
 „pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y
 „por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez
 „dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y
 „si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si libre,
 „desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se pro-
 „bare que algun Negro ó Loro echó mano á las armas
 „contra Español, aunque no hiera con ellas, por la pri-
 „mera vez se le den cien azotes y clave la mano, y por
 „la segunda se le corten; y sino fuere defendiéndose y
 „habiendo echado primero mano á la Espada el Espa-
 „ñol.”

Id. 567 Ley XVI. (2) *Que los Esclavos mestizos y mulatos
 de Virreyes y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles
 mayores y otras las puedan traer.* „Mandamos á los
 „Virreyes, Presidentes y Oidores que no permitan á los
 „Esclavos, Mestizos y Mulatos que los sirvieren ó á sus
 „familias traer armas, guardando las prohibiciones gene-
 „rales. Y declaramos que no se comprehenden los Mula-
 „tos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia,
 „como Alguacil mayor y otros de este género, á los qua-
 „les las permitimos, porque les asisten, y necesitan de
 „ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus
 „oficios.”

Id. 568 Ley XVII. (3) *Que en Cartagena no traiga armas
 ningun Esclavo, aunque sea acompañando á su amo.* „En
 „la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros y Mulatos
 „por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, de-

(1) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de
 Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero: y en Monzon de Ara-
 gon á 11 de Agosto de 1552.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

(3) El mismo allí á 8 de Agosto de 1611.

„litos y daños causados de haberles consentido las Justicias
 „traer armas y cuchillos por favorecidos ó Esclavos de
 „Ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias,
 „Estado Eclesiástico y profesion Militar, con cuyo am-
 „paro hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pú-
 „blica: mandamos que ningun Esclavo traiga armas, ni
 „cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin par-
 „ticular licencia nuestra, y que por ningun caso se tole-
 „re, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores,
 „que se les hará cargo en sus residencias, y castigará se-
 „veramente qualquier descuido ú omisión: y en quanto
 „á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.”

569 Ley XVIII. (1) *Que los Ministros de las Indias
 no den licencia para traer Negros con armas.* „Ordenamos
 „á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores,
 „Corregidores y Alcaldes mayores que no den licencias á
 „ningunas personas de qualquier estado y calidad para
 „traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas
 „ofensivas, ni defensivas; y si contravinieren, se les ha-
 „ga cargo en sus residencias, é impongan las penas en
 „que hubieren incurrido por esta causa.”

*Del título ocho y libro siete de la Recopilacion
 de Indias.*

570 Ley IX. (2) *Que no se puedan traer estoque, berdu-
 gos ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.* „Manda-
 „mos que ninguna persona de qualquier calidad y condicion
 „que sea pueda traer, ni traiga estoque, berdugo ó es-
 „pada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el
 „que lo traxere incurra por la primera vez en pena de
 „diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el esto-
 „que, berdugo ó espada, y por la segunda sea la pena
 „doblada y un año de destierro de la Ciudad, Villa ó
 „Lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena
 „pecuniaria y armas sinodichas aplicamos al Juez ó Al-
 „guacil que las aprehendiere.”

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 14 de Julio de 1564: en Galapagar
 á 15 de Enero de 1563.

encia. „Ningun Mulato, ni Zambaygo traiga armas, y
 „los Mestizos que vivieren en Lugares de Españoles, y
 „manuvrieren casa y labranza, las puedan traer con li-
 „cencia del que gobernare, y no la den á otros.”

Lib. 7. tit. 5.
 Recop. de Ind.

566 Ley XV. (1) *Que los Negros y Loros libres ó es-
 „clavos no traigan armas.* „Los libres ó
 „esclavos no puedan traer ningun genero de armas públi-
 „cas, ni secretas de dia, ni de noche, salvo los de las Jus-
 „ticias (como se declara con la ley siguiente) quando fue-
 „ren con sus amos, pena de que por la primera vez las
 „pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y
 „por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez
 „dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y
 „si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si libre,
 „desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se pro-
 „bare que algun Negro ó Loro echó mano á las armas
 „contra Español, aunque no hiera con ellas, por la pri-
 „mera vez se le den cien azotes y clave la mano, y por
 „la segunda se le corten; y sino fuere defendiéndose y
 „habiendo echado primero mano á la Espada el Espa-
 „ñol.”

Id. 567 Ley XVI. (2) *Que los Esclavos mestizos y mulatos
 de Virreyes y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles
 mayores y otras las puedan traer.* „Mandamos á los
 „Virreyes, Presidentes y Oidores que no permitan á los
 „Esclavos, Mestizos y Mulatos que los sirvieren ó á sus
 „familias traer armas, guardando las prohibiciones gene-
 „rales. Y declaramos que no se comprehenden los Mula-
 „tos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia,
 „como Alguacil mayor y otros de este género, á los qua-
 „les las permitimos, porque les asisten, y necesitan de
 „ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus
 „oficios.”

Id. 568 Ley XVII. (3) *Que en Cartagena no traiga armas
 ningun Esclavo, aunque sea acompañando á su amo.* „En
 „la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros y Mulatos
 „por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, de-

(1) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de
 Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero: y en Monzon de Ara-
 gon á 11 de Agosto de 1552.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

(3) El mismo allí á 8 de Agosto de 1611.

„litos y daños causados de haberles consentido las Justicias
 „traer armas y cuchillos por favorecidos ó Esclavos de
 „Ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias,
 „Estado Eclesiástico y profesion Militar, con cuyo am-
 „paro hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pú-
 „blica: mandamos que ningun Esclavo traiga armas, ni
 „cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin par-
 „ticular licencia nuestra, y que por ningun caso se tole-
 „re, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores,
 „que se les hará cargo en sus residencias, y castigará se-
 „veramente qualquier descuido ú omisión: y en quanto
 „á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.”

569 Ley XVIII. (1) *Que los Ministros de las Indias
 no den licencia para traer Negros con armas.* „Ordenamos
 „á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores,
 „Corregidores y Alcaldes mayores que no den licencias á
 „ningunas personas de qualquier estado y calidad para
 „traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas
 „ofensivas, ni defensivas; y si contravinieren, se les ha-
 „ga cargo en sus residencias, é impongan las penas en
 „que hubieren incurrido por esta causa.”

*Del título ocho y libro siete de la Recopilacion
 de Indias.*

570 Ley IX. (2) *Que no se puedan traer estoque, berdu-
 gos ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.* „Manda-
 „mos que ninguna persona de qualquier calidad y condicion
 „que sea pueda traer, ni traiga estoque, berdugo ó es-
 „pada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el
 „que lo traxere incurra por la primera vez en pena de
 „diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el esto-
 „que, berdugo ó espada, y por la segunda sea la pena
 „doblada y un año de destierro de la Ciudad, Villa ó
 „Lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena
 „pecuniaria y armas sinodichas aplicamos al Juez ó Al-
 „guacil que las aprehendiere.”

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 14 de Julio de 1564: en Galapagar
 á 15 de Enero de 1563.

De los Cuerpos de Casa Real.

571 Esta Tropa como dedicada por su instituto á la custodia de la Real Persona del Soberano goza en todas las Potencias donde la hay muchos privilegios y distinciones (1).

572 En España se compaña antiguamente la Tropa de Casa Real de la que llamaban Guarda de Archeros de la Cochilla, Guardas Españolas de Alabarderos, que eran tres Compañías, la Guarda Alemana ó Tudesca y el Regimiento de la Coronela ó de la Chambergá: las dos primeras fueron establecidas en tiempo de los Reyes Católicos, la una en el año de 1496 (2), y la otra en el de 1504 (3), la tercera por la Reyna Doña Juana en 1519 (4), y el Regimiento de la Chambergá por la Reyna Gobernadora en 1669 (5), que se reformó en 1675.

(1) Federico el Grande II. de Prusia (Monarca que ha dexado eterna fama de su pericia Militar por sus rápidos conquistas y buena disciplina de sus Tropas, que ha visto y celebrado su admiración la Europa toda) para manifestar el aprecio que le merecieron los Cuerpos de su Real Casa, entre algunas mercedes que se encontraron en su testamento á la Reyna viuda, sus Hermanos y demas Personas Reales dexó á su fallecimiento á cada Sargento, Cabo y Soldado de sus Guardias de Caballería ó Infantería dos rixdalers, y á cada Oficial de los Regimientos de Guardias una cantidad de oro en que este granada la acción mas memorable de la Guerra de siete años, y no hay noticia que fuese memoria de ningún otro, sin embargo de la estimación y distinciones que en general le hicieron todos los Cuerpos de su Exército.

(2) La Guarda de los Archeros vino de Flandes con Felipe I. Gil Gonz. Grand. de Madrid lib. 3. fol. 335. Año de 1496 (Fol. 1) la Casa Real de Castilla al uso de Borgoña en la forma de Oficios que hoy se observa, dando tambien principio á la Guarda de Archeros de la Cochilla. Mend. Silv. Catálogo Real, 8. 78. fol. 127.

(3) La Guarda Española fue creada en 1504 despues de la muerte de la Reyna Católica, segun Gil Gonz. Grand. de Madrid, lib. 3. pag. 334. y Mend. Silv. Catal. Real en el 8. 77. fol. 122. lib. 2. Año 1504 ordenaron los Reyes Católicos la Guarda Española para sus Personas.

(4) En el año de 1519 interduxo Carlos V. la Guarda Tudesca. Mend. Silv. Catal. Real, 5. 29. fol. 133. b.

(5) Este Regimiento ó Coronela como llamaron, cuyo destino fue

573 Subsistió esta Tropa hasta que el Señor Don Felipe V. mandó se compusiera del Cuerpo de Guardias de Corps, de la Compañía de Alabarderos, de los Regimientos de Guardias de Infantería, del Cuerpo de Granaderos

para la guardia de la Persona del Señor Don Carlos II. se formó en su menor edad en el año de 1665 (por dictamen del Padre Juan Evaristo Nidart, Confesor de la Señora Reyna Gobernadora Doña María Ana de Austria, Consejero de Estado & Inquiridor General) de los Cabos que estaban en Madrid, completándose sus Plazas con los que se alistaron de nuevo: y le concedió la Reyna quanto pudo, haciendo Coronel á su mismo hijo el Señor Don Carlos II. cuya determinacion variada poco despues vino que se diese el mando de él al Marqués de Aitona, que era de la Junta de Gobierno, y nombró por Capitanes de las Compañías al Conde de Melgor, al Marqués de Xarandilla, al Conde de Cartamogera, hijo primogénito del Cardenal Duque de Montalto, al Marqués de los Navas, al Conde de Fuentaldía, al Duque de Abrantes y otros Caballeros de la primera Noblez.

Este Regimiento no hay duda fué formado para la guardia de la Real Persona del Rey: pues en carta que Don Juan Joseph de Austria escribió á la Reyna Gobernadora en 5 de Agosto del mismo año de 1665 despues de otras cosas dixo: «Dexo al último extremo de la necesidad y escándalo que concierne en el la formación de un nuevo Cuerpo de Infantería dentro de las tapias de F. M. con el respectivo título de la Guardia del Rey.»

La misma Reyna Madre Gobernadora en Decreto dirigido al Consejo de Castilla en 22 de Agosto de 1665 llamó á este Cuerpo el Regimiento de las Guardias, y lo mismo se encuentra en los poppet impresos tocantes á los sucesos de la menor edad de Carlos II. respectivos á los años de 1668 y 1669.

Sin embargo del alto objeto de este Regimiento y lo ilustre de sus Oficiales tuvo muchas oposiciones, así en su creación, como despues de establecido; pero á pesar de sus contradicciones se llevó á efecto su formación; y despreciada la Reyna los recursos que la hicieron, rotando con todo su poder este Cuerpo, y cultividad barba que habiendo tomado el gobierno de la Monarquía Carlos II. en Noviembre de 1675 por haber cumplido los catorce años, echó de la Corte este Regimiento y lo extinguió.

Aunque se bulla este Cuerpo con el nombre absoluto de Coronela (que en el lenguaje antiguo era lo mismo que el de Regimiento) consta en la Historia, ó bien sea noticia de los sucesos ocurridos en los años de 1668 y 1669, que corre sin portada con la voluntad de Carlos de Don Juan de Austria, que las gentes le apellidaron de la Chambergá y á los Soldados Chambergos por haber tomado el traje de que usaba el Mariscal de Chamberg, Francés, que servió en el Exército de Portugal, segun la Real Academia Española en el Tom. II.

á caballo que se reformó el año de 1748 (1), y de la Brigada de Carabineros.

574 A los dos Regimientos de Guardias de Infantería se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: á los Guardias de Corps en 22 de Febrero de 1706: á la Compañía de Alabarderos en 6 de Mayo de 1707; y á la Brigada de Carabineros en 7 de Marzo de 1732.

575 Toda la Tropa de Casa Real consiste hoy día en 8548 Infantes y 1258 Caballos, sin los Oficiales, que se gobiernan baxo las órdenes de sus respectivos Jefes en todo lo perteneciente al régimen, cuidado, disciplina y manejo interior de sus Cuerpos: cada uno goza de los privilegios y distinciones que expresa su particular Ordenanza, que no es de nuestro intento referir, citándonos únicamente á manifestar como principal objeto de esta obra

Hecho Chamberga de su Diccionario, primera edición.

El destino de este Regimiento, la condecoracion y dignidad de su Coronel, lo sueldo de sus Oficiales, la eleccion de los Soldados y su alojamiento en esta Corte tienen cierta proporcion y semejanza con los Cuerpos de Guardias de Infantería creados á principio de este siglo por el Señor Don Felipe V.

(1) Esta Compañía de Granaderos Reales de á caballo se formó el año de 1732 para custodia del Señor Infante Don Carlos (hoy nuestro dignísimo Soberano) en la Conquista de Nápoles y Sicilia. Era Tropa muy brillante, se componía de 150 hombres montados, que se escogieron de las Compañías de Granaderos de Dragones de Bélgica, Holanda, Sagunto, Namurca y Lusitania, y fue condecorada con el nombre de Compañía de Granaderos de á caballo del Rey con las mismas distinciones y prerrogativas que logra la Casa Real de Francia: confirió el Señor Don Felipe V. con el nombre de Capitan Teniente al Teniente General Don Bernardo de Marimon, y por su muerte al Mariscal de Campo Don Antonio de Alos: el sextuario era igual al de los Guardias de Corps: tenían todos gorras de Granaderos igualmente que los Oficiales, las cuales las llevaban ricamente bordadas de oro, y del mismo modo las botas: tenían estos graduacion superior, de suerte que en su formacion Don Antonio de Alos, Marqués de Alos (que murió de Teniente General y Capitan General del Reyno de Mallorca) era Capitan muy antiguo de Granaderos del Cuerpo de Dragones, y talis á Aferez de esta Real Compañía con el grado de Teniente Coronel. Quando S. A. R. el Señor Infante Don Carlos salió de Florencia, le acompañaron los Granaderos Reales como Guardias de Corps suyas, é incorporados con el Ejército continuaron haciendo este servicio en toda aquella Campaña.

los que S. M. y sus gloriosos Predecesores la han concedido en su Juzgado, para que haciéndose públicas estas Reales resoluciones, se eviten las continuas disputas que sufren con el Ejército y demas Jurisdicciones, y puedan disfrutar con tranquilidad unos privilegios á que se han hecho tan acreedores por el honor con que en todas ocasiones han sostenido el crédito de las Reales Armas, y por el que acreditan en el mas cabal desempeño de la obligacion de su peculiar instituto de guardar la Persona del Soberano.

576 Para la mayor claridad referiremos primero aquellas prerrogativas que son comunes á todos los Cuerpos en general de Casa Real, y luego explicaremos los diferentes artículos de Ordenanza de cada uno y últimas Reales resoluciones pertenecientes á la privativa jurisdiccion que exercen.

Del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real y sus prerrogativas.

577 Cada Cuerpo de Casa Real tiene su particular Juzgado compuesto de sus respectivos Jefes, un Asesor General (que es para todos el Consejero de Guerra tomado mas antiguo), un Fiscal (que por Real Orden de 19 de Enero de 1787 lo es el Fiscal del referido Consejo Don Lorenzo Fernandez Gatica), un Escribano y un Alguacil, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos con inhibicion de todos los Tribunales Supremos, Capitanes Generales y demas Jefes Militares.

578 Este Juzgado conocia ántes de todos los delitos de sus individuos, sin excepcion de casos, hasta el año de 1715 en que se sirvió el Rey mandar por su Real Decreto expedido en 30 de Octubre (1) al Consejo de Castilla,

(1) El Rey. Con motivo de haber puesto preso á un Soldado de la quinta * Compañía de Guardias de Alabarderos el Teniente de Maorá Don Juan del Castillo por tener trato ilícito con una muger, solicitó el Marqués de Montelegre, Capitan de esta Guardia, se le en-

* Este nombre de Quinta es porque el año de 1715 en que se expidió este Decreto habia quatro Compañías de Guardias de Corps.

Decreto de 30 de Octubre de 1615 en que se declararon desautorados los Cuerpos de Casa Real en ciertos delitos.

que no gozase fuero alguno la Tropa de Casa Real en las causas de amancebamiento, resistencia, garitos, vender y revender y tiendas, quedando sujetos los Contraventores á la jurisdicción Ordinaria; pero para acreditar S. M. al mismo tiempo la estimacion que hacia de Soldados y Criados de su Real Casa, previno no se executara con los que incurriesen en estos delitos de desafuero ningunas extorsiones, con apercibimiento en qualquier exceso de volver la jurisdicción omnimoda á sus Capitanes y Gefes y de castigar al Ministro de la Ordinaria, que en esto contraviere: cuyo decreto se copia para manifestar el aprecio con que quiere el Rey se trate á la Tropa de su Real Casa aun en los delitos de desafuero, que ya en el dia se extienden para todos los Militares en general á los casos expresados al principio del primer tomo en que no vale fuero á los Contraventores.

579 Por Real Orden de 13 de Enero de 1758 (1) co-

trégase este preso con los autos de esta causa, para que con parecer de su Asesor le sentencie segun el delito; y teniendo presente que el conocimiento de las causas de amancebamiento, como tambien el de las resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas está concedido á la Justicia Ordinaria, sacándolos de la jurisdicción Militar y de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad del Decreto que mandó expedir por Abria del año pasado de 1714 á ese Consejo en consecuencia de la resolución tomada por el Señor Rey Don Felipe IV. en el de 1641, he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de este Soldado, y en adelante de las quatro cosas arriba expresadas, con calidad de que han de ser tratados los Soldados y demas Criados de las dos Casas Reales que incurrieren en los expresados delitos con la decente estimacion que corresponde á Soldados y Criados míos, y sin hacerlos, ni usar con ellos ningunas extorsiones, no habiendo, ni resultando culpa alguna en los referidos casos, con apercibimiento de que si en esto hubiere exceso, se volverá la jurisdicción omnimoda á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales, y será castigado el Ministro de la jurisdicción Ordinaria que á esto contravena: en Inteligencia de que á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales les ha de quedar (como mandó que) la jurisdicción que tenían antes sobre los Criados de cada clase en todos los demas casos y cosas fuera de las aquí expresadas. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia y cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 30 de Octubre de 1715. A Don Lorenzo de Vibanco y Angulo.

Ord. de 13 de
Ea. de 28 para
(1) Por representación del Duque de Baños ha entendido el Rey que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps

municada al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, se sirvió el Rey mandar que en virtud de papel del Asesor de los Cuerpos de Casa Real, y sin proceder suplicatoria, se le pasen por este Tribunal los autos originales que se causen contra dependiente de Guardias ó sus Criados, sin hacer separacion de los autos que corresponden á otra clase de reos, cuya Real resolución fué motivada por una competencia suscitada por la Sala y el Asesor de estos Cuerpos Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, por haberse resistido aquella á entregar los autos originales, que se formaron contra un Criado del Duque de Baños, Capitan de una de las Compañias de Guardias de Corps, con el pre-

Don Isidoro Gil de Jaz, solicitando que la Sala le pasase los autos que los reos originales formados contra Juan Antonio Pascal, Ayuda de Cámara que fué, con el Duque, y que este reo se removiese al Cuartel de dicho Cuémplices con lido desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal que viduos de Casa Pascal se entregue á disposición de dicho Asesor, y que se le remita Real se entrecopia de los autos por conceder testimonio, respecto de quedar buen á esto otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de Juzgado.

La Sala S. M. ha reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la jurisdicción Militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirse con ella la continental de la causa contra todas las reglas del derecho, y quitarse á la jurisdicción privilegiada la accion de traer á los demas reos.

La segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la novísima Recopilacion, y en esta inteligencia manda S. M. que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra Juan Antonio Pascal, y los autos reos tocios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de Justicia; y para que esta no se retrarde, ha ordenado S. M. que el Asesor de sus Reales Guardias excuse el uso de las Suplicatorias, y que quando tuviese que pedir autos originales y reos pertenecientes á su jurisdicción, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales Cédulas de 17 de Diciembre de 1705, 15 de Julio de 1718 y 2 de Noviembre de 1728. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia; y que teniendo la Sala, se verifique su observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13 de Enero de 1758. Don Sebastian de Esalva. — Señor Don Andrés de Válcárcel Dato, Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Se comunicó con la misma fecha á todos los Cuerpos de Casa Real para su observancia.

Tom. II.

Y 3

texto de quedar en la cárcel otros reos del mismo delito, sujetos á la jurisdiccion de la Sala, fundándose esta determinacion en la accion de la jurisdiccion privilegiada de Guardias de Corps de atraer á su Juzgado á los demas reos, cuyo privilegio, tienen tambien los demas Cuerpos de Casa Real, como no sea en los delitos exceptuados con arreglo á lo que previene su particular Ordenanza y la Real Orden de 17 de Agosto de 1787, que se comunicó sobre esto al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, y se copia en la nota del §. 725.

580. Este Juzgado conoce privativamente de los Testamentos é Inventarios de sus respectivos individuos, sobre lo qual con motivo del Real Decreto expedido en 25 de Marzo de 1752 (que se copia en el tom. I. en la nota del §. 442) en que declaró el Rey, que el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecen corresponde á la jurisdiccion Militar, hizo consulta á S. M. el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Noviembre del mismo año, á fin de que se sirviese declarar si debía comprehenderse en el citado Decreto la Tropa de Reales Guardias para tener conocimiento el Consejo; y S. M. se sirvió expedir la siguiente resolucion: «Declaro que el Decreto de 25 de Marzo de 1752 no debe entenderse con la Tropa de mi Casa Real, que para este y los demas casos tienen su Asesor privativo, y asi lo he mandado.» Este privilegio se halla tambien confirmado por S. M. Reynante en los artículos de la Ordenanza de estos Cuerpos, que mas adelante se copian. Véase el art. 429 y siguientes del tom. II. donde se copian las Reales Cédulas y ultimas disposiciones sobre los Testamentos de los Militares y modo de hacer el Inventario de los que fallezcan en sus Cuerpos, que debe tenerse muy presente, advirtiendo que la jurisdiccion que en dichas Cédulas y Decretos se da á los Capitanes Generales y Auditores para todo el Ejército, debe entenderse para estos Cuerpos de Casa Real radicada en sus respectivos Comandantes en Gefe con el Asesor General ó sus Subdelegados, los quales, y no los Sargentos mayores, ni Ayudantes, deben intervenir en todas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

581. En los casos en que algun individuo de estos Cuerpos se refugia á Sagrado, procede el Juzgado por sí á

extraerlo, y practicar todas las diligencias con la misma autoridad que el Supremo Consejo de Guerra lo executa con los demas individuos del Ejército, con arreglo á la Real Orden de 28 de Diciembre de 1783 (1).

582. Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia y privativa que exerce cada uno de estos Cuerpos sobre sus respectivos individuos, si alguno de ellos gozare al mismo tiempo del fuero privilegiado de la Sumilleria ó Real Cámara de S. M. por ser su Gentilhombre, podrá ser demandado en qualquiera de los dos á eleccion del actor, como el Rey lo resolvió en un caso igual con motivo de haberse puesto demanda en dicho Tribunal á un segundo Teniente de la Compañia Española de Reales Guardias de Corps, Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, por el Administrador de sus Rentas, y haber presentado aquel memorial en el Juzgado de su Cuerpo, para que respecto á su fuero se hiciera en él comparecer al referido Administrador, de lo que resultó formarse competencia entre el Capitan General, Duque de Arcos Capitan de Quartel y Don Juan Lerin de Bracamonte, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, como Juez propietario de la Sumilleria, y sin embargo de las razones en que el Juzgado de Guardias de Corps apoyó su representacion por el fuero privativo que por Ordenanza competia á los individuos de su Cuerpo, exponiendo que era superior en calidad de privilegiado á to-

(1) Excmo. Señor. Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de Octubre de 1775 relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe darseles en los casos de inmunidad, se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retieren á Sagrado, proceda V. E. con acuerdo del Asesor General de las Tropas de Casa Real del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del Ejército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780. — Miguel de Maquie. — A los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

La Orden de 7 de Octubre de 75 que se cita en la antecedente, se hallará concluida en la nota segunda del §. 289 del primer tomo en el artículo de la extraccion de Reos Militares que se refugian á Sagrado.

dos los demás por las circunstancias de activo y pasivo que tenía en su acción atractiva en los casos de concurrencia ó complicidad de puntos ó individuos sujetos á otra jurisdicción; se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 27 de Octubre de 1776 (1), conformándose con el dictamen del Gobernador del Consejo, que siendo ámbos fueros privilegiados, tenía el actor derecho de demandar en cualquiera de los dos; y habiéndolo executado el citado Administrador con la antelación de quatro días en el Juzgado de la Sumillería, debía este Tribunal conocer de esta causa, y así se le previno al Conde de Bournoimble, Capitan de Quartel, y al referido Juez de la Real Cámara.

583 Este Juzgado tiene expedido el recurso á la Real Persona, debiendo remitir los autos por la Via reservada de Guerra para la determinación de S. M. y aprobación de las sentencias, y recibir las Reales Ordenes por dicho Ministerio; y quando el Supremo Consejo de Guerra tuviere que comunicár á estos Cuerpos alguna providencia judicial, no puede dirigirla en derecho, sino dar cuenta de ella al Rey para que por la Via reservada de Guerra se les comunique la providencia despues de tener la Real aprobación: así lo mando S. M. por Real Orden de 5 de Junio de 1779 (2), que se dirigió al Consejo de Guerra con

Orl. de 27 de Oct. de 76 en que el Arcos como Capitan de Quartel sobre la competencia suscitada entre el Asesor General de Tropa de Casa Real y el Juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por Don Pablo Ramirez al Marques de Villadarias, como una persona Gentilhomme, acerca de las cuentas de las Rentas de la Villa de Galdácastro de los pagos propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiado, pudo Ramirez demandar en cualquiera de ellos: por lo que manda S. M. que el Juzgado de Guardias sobresca en este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya acordado, previniendo al Marques de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensa. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, etc. San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1776. — El Conde de Riela. — Señor Conde de Bournoimble, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps. Se comunicó con la misma fecha á la Via reservada de Guerra y Justicia para conocimiento del Ministro Juez de la Real Cámara.

Orl. de 10 de Julio de 79 por el Comandante de la Villa de Almagro Don Luis de Ibarra por el lance

motivo de una competencia con el Corregidor de Almagro, y el Comandante de la Real Brigada sobre el conocimiento de una causa que se formó sobre desacato hecho á la Justicia por un Carabiniéro, cuyos autos se habian dirigido á dicho Tribunal, y habiendo dado este la sentencia de que no habia lugar al desafuero, la remitió por testimonio á la Via reservada de Guerra el Escribano de Cámara; y por esta se comunicó al Comandante de la Brigada dicha providencia de orden del Rey con fecha de 10 de Julio de 1779 (1).

584 Las sentencias que se dieren en estos Juzgados han de consultarse con S. M. con lo qual quedan excoutoriadas, sin tener mas recurso que á la Real persona, y para abrir nuevo juicio se necesita expresa orden del Rey, lo que se ha verificado en el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria en los años de 1780 y 87 en los casos que se expresan en la nota. (2)

que tuvo el Carabiniéro de la Real Brigada Bernardo Rodriguez con la qual se comunicó Ministros de Justicia de la jurisdicción Real Ordinaria para manico por lo que el Consejo los vea y determine sobre la competencia, dando Via reservada á S. M. por esta Via reservada para que por ella se comunique al Comandante de la Brigada la providencia correspondiente al Comandante, siendo la Real á los Carabiniéros la voluntad, que en todas las ocurrencias de esta naturaleza, y que sean ros una provi-relativas á los Cuerpos de Casa Real, de el Tribunal igualmente pare-denc del Conte, á fin de que se haga saber en ellos la determinación como al- sejo de Guerra se previene para este expediente. Aranjuez 5 de Junio de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Joseph Portuquta, Secretario del Consejo de Guerra.

(1) En vista de los autos formados por orden de V. E. contra el Ord. de 5 de Carabiniéro Bernardo Rodriguez, y los que por sí hizo el Gobierno Junio de 1779 dor de esa Villa Don Luis Agustín de Ibarra por el lance que tuvo para que á los con los Ministros de la Justicia Ordinaria Manuel de Monter, y Joseph Cuera de Cade Riela, ha resuelto el Rey, que no se exerce en que tenga lugar su Real fuero de desafuero; pero le ha conveuido por su exceso á que sufrá un castigo por tres mas de arreato, poniéndole despues en libertad amonestado el Consejo de mayor castigo si reincidiere en nueva quimera: queriendo tan- Guerra ningú-bien S. M. que con acuerdo entre V. E. y ese Gobernador se recom- Guerra ningú-bien el Carabiniéro con los expresados Ministros: Y de su Real Or- en derecho den lo-participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guar- siab por la Via de, etc. Madrid 10 de Julio de 1779. El Conde de Riela. — Señor reservada de Guerra.

(2) Hubo otra: el Rey confirmo en primero de Julio de 1779 con la sentencia impuesta por el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria en el pleito de Doña Melitona Melendez, Viuda del Capitan Don Diego de Arcaína contra su hermano

585 Quando ocurra poner en execucion alguna sentencia de tormento fuera de la Corte estarán todas las di-

Don Manuel de Arcaya, el qual fúé condenado á pagar á la ciudad de Doña Melitona treynta mil quatrocientos y nueve reales vellon, se llevó á efecto la sentencia, y considerándose agravado de ella Don Manuel de Arcaya, recurrió al Rey pidiendo, que S. M. se sirviera nombrar el Tribunal de personas de su agrado para que se viera á ver en Justicia. En vista de varios informes, que precedieron, resolvió S. M. se abriera nuevo juicio, y habiéndole pedida á este fin al Coronel los autos por la Via reservada de Guerra, representó al Rey este Gefé, que dando el establecimiento del juzgado de su Regimiento, se hubian executado todos los pleytos, sin mas recurso que á la Real persona, como está establecido en la Ordenanza: que no tenia noticia de haya concedido la apelacion sobre negocio alguno correspondiente á los Juzgados de la Tropa de Casa Real, exceptuándolos S. M. y reservándolos á su Real persona en la nueva planta del Consejo de Guerra: que quando S. M. queria instruir de los fundamentos de alguna sentencia, lo habia executado por via de informe, ó consulta reservada, remitiendo el recurso y autor al Tribunal de Ministros que ha tenido por conducente, ó ha mandado se revea el asunto en el mismo Juzgado del Cuerpo; y finalmente expuso, que conformándose con lo que S. M. disponia, le era muy sensible que el primer exemplar de esta clase derogatoria de uno de los principales privilegios concedidos á la Tropa de Casa Real, se verificase en el Juzgado de su Regimiento, y por cuyo motivo, y la obligacion de su empleo hacia esta reverente explicacion para que S. M. resolviere lo que fuere de su Real agrado.

A consecuencia de esta representacion del Coronel, mandó S. M. se abriera el juicio en el mismo Juzgado, nombrando dos Ministros por accioneros; y así se le avisó dirigiéndole la siguiente Real Orden en 29 de Mayo de 80.

Ord. de 29 de Mayo de 1780
 Excelentísimo Señor: El Rey ha admitido el recurso hecho á su Real persona por Don Manuel Arcaya, hermano y herederos de Don Diego Arcaya, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E. contra la sentencia dada por el juicio en una Juzgado de ese Real Cuerpo, que aprobó S. M. á V. E. en el pleytosa de los to seguido entre el expresado Don Manuel, y Doña Melitona Melendez, como Viuda de dicho Don Diego, y se ha reservado resolver con su Real des-pues de reflexion á lo que expresó V. E. á favor de la prerrogativa concedida á los Cuerpos de Reales Guardias por sus particulares Ordenanzas, se abra el juicio concurriendo de asociados con el Asesor General de la Tropa de Casa Real Don Miguel Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales, del Consejo de las Ordenes, y Don Pablo Antonio de Odrarza del de Hacienda, para que juntos examinen la causa, y consulten la sentencia; Particípelo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole los autos

ligencias á cargo del Subdelegado del Asesor General de estos Cuerpos. En las que han ocurrido de esta especie en

originales que pasó V. E. á mis manos, con su oficio de 12 de Marzo proximo anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1780. El Conde de Rieila. — Señor Duque de Osuna.

En cumplimiento de esta Real resolucion se oyó nuevamente á las partes, y se volvió á ver la causa, y habiéndose confirmado por votos unánimes del Asesor y Ministros asociados la sentencia dada por el Juzgado de Guardias, y consultádola al Rey, mandó S. M. se publicara, y llevara á debido efecto, y así se le previno al Coronel en la orden siguiente.

Excelmo. Señor: A consulta de la Junta á que concurrieron de asociados con el Asesor general de la Tropa de Casa Real Don Miguel de Gálvez, los Ministros Don Joseph Rosales del Consejo de Ordenes, y Don Pablo Antonio de Odrarza del de Hacienda para la nueva vista del pleyto entre Don Manuel de Arcaya, como hermano y herederos de Don Diego de Arcaya, Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas del cargo de V. E. y Doña Melitona Melendez, Viuda de dicho Don Diego, según se avisó á V. E. en papel de 29 de Mayo último, se ha servido el Rey confirmar la primera sentencia dada en el Juzgado de dicho Real Cuerpo, por la qual fué condenado el referido Don Manuel á pagar á la ciudad de Doña Melitona 30409 reales vellon, mitad de lo que importaron los efectos que dexó su difunto marido Participelo á V. E. de Real Orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Diciembre de 1780. Miguel de Múzquiz. — Señor Duque de Osuna.

En 1787 se sirvió el Rey por Decreto señalado de su Real mano aprobar la sentencia, que con acuerdo del Asesor General de Tropa de Casa Real Don Julian de San Christoval, procurador el Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas en vista del pleyto que siguieron en el Juzgado de este Real Cuerpo Don Domingo Sanchez Barreiro y Domingo Gonzalez de Trilla con Don Leonas Medrano, uno de los criados del Duque, sobre la preferencia en el pago de las cedulas que aquellos tenían contra Medrano, declarándose, que de las causas y efectos de este se satisficieren á Sanchez Barreiro 180225 reales, y que las costas corriesen á cuenta de cada parte.

Hizo recorro Medrano manifestándose agravado por esta sentencia, y pidió se suspendiesen sus efectos, se abriera de nuevo el juicio, y se determinase la causa conforme á derecho; y S. M. se sirvió condeñar á esta instancia mandando en su consecuencia, que con el citado Asesor General de Tropa de Casa Real concurriessen de asociados dos Ministros Logador del Consejo de Guerra Don Tiburcio de Bargas y D. Francisco Perez de Lema para que juntos examinasen nuevamente los autos con lo que á este efecto expusieren

Madrid, ha mandado S. M. corriese todo lo perteneciente á la tortura por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como se ve mas adelante en los casos que se refieren en los §§. 614. y 705.

586. Véase en el artículo de los Capitanes Generales la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780 trasladada en la nota del §. 86, que explica los casos en que los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados en Campaña han de estar sujetos al Juzgado de aquellos Gefes ó al de sus respectivos Comandantes, y la resolución de 26 de Diciembre de 1780, que se copia mas adelante en la nota del §. 680 del Juzgado de los Regimientos de Guardias de Infantería, por la qual se previene, que en Campaña los Reos de los Cuerpos privilegiados que se refugian á sagrado, deberán entregarse á sus respectivos Gefes, aun quando hayan cometido delito de desatruero que pertenezca al Juzgado del Capitan General, pues ambas resoluciones, aunque expedidas con motivo de competencia con el Regimiento de Reales Guardias Walonas, y el General del Campo de Gibraltar comprehenden á toda la Tropa de Casa Real.

587. El Asesor de estos Cuerpos, que como queda dicho ha de ser el Consejero de Guerra Togado mas antiguo, goza la prerogativa de asistir á qualquiera de las Salas de este Tribunal, siempre que se vea qualquier expediente de ellos, con tal que no haya intervenido como Asesor, conforme lo resolvió S. M. con fecha de 12 de Octubre de 1775 (1) á representacion del Duque de Arcos, como Ca-

las partes, y consultaren su sentencia, y se les expidió Real Orden en 20 de Abril de 1787.

Con los tres Ministros expresados se recibieron á ver estos autos, y se abrió nuevo juicio, en el que expusieron las partes sus defensas, oyóndose el informe de sus Abogados, y se volvió á confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Duque de Osuna con el Asesor General de Casa Real, la que consultaron al Rey, y S. M. se confirmó con ella.

Ord. de 12 de Octubre de 75 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo el Duque de Arcos en 18 de Agosto ultimo solicitando, que para el mas breve despacho de los asuntos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, que S. M. se sirve consultar al Consejo Supremo de la Guerra asista á él quando se tratare, el Asesor de la Tropa de Casa Real para que en su instruccion y conocimiento de los privilegios del Cuerpo, le fuere dada la noticia de las noticias, como sucedio alguna vez, causando atrazo, no se ha servido S. M. condescender al conuenio general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han re-

piran de Quartel, y lo repitió por Real Decreto de 28 de Abril de 1785 dirigido al Consejo de Guerra, que se copia en la nota del §. 43 de este Tomo con motivo de haber S. M. remitido á este Tribunal un Proceso del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra Juan Desmeret, Desertor de segunda vez, condenado por el Consejo Ordinario de Oficiales á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los trabajos de Málaga; en cuya consulta reparó el Rey no habia intervenido el Asesor de los Cuerpos de Casa Real.

Real Cuerpo de Guardias de Corps.

588. Este Cuerpo fué creado en el año de 1704, constaba al principio de quatro Compañías, dos Españolas, que se distinguían con el nombre de Primera, y de Segunda, una Flamenca, y otra Italiana, que subsistieron hasta que por Real Decreto de 5 de Febrero de 1716 se le dió nueva planta, reduciendo las quatro Compañías á dos, la una Española, y la otra Italiana, compuesta cada una de 300 Guardias.

589. El año de 1720 se volvió á restablecer la Compañía Flamenca sin mas aumento de Guardias que los 600 de que constaban las dos, sacándose para esto 100 hombres de cada una.

590. El de 1748 se reduxo este Cuerpo al número de 132 Guardias cada Compañía, y en 1750 mandó el Rey, que las Compañías de Guardias de Corps se nombrasen en adelante Primera, Segunda y Tercera, y últimamente en 18 de Enero de 1760 (1), á representacion de los tres

sultado á S. M. de la práctica; y ha resuelto, que en todos los expedientes y causas en que no haya intervenido el Asesor pueda y deba asistir, pero no en las que medie esta circunstancia: Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 12 de Octubre de 1775. El Conde de Ricla. — Señor Don Miguel de Gálvez, Asesor General de las Tropas de Casa Real.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion hecha por V. E. el Principe de Maserano, el Duque de Bourbonville, y el Marques de Villadarias, en solicitud de que el Cuerpo de Guardias de Corps se restablezca al pie en que subsistia antes de la última reduccion executada en el año de 1748, proponiendo V. Excas. los medios que han considerado oportunos y con-

en que se vean asuntos pertenecientes á ellos.

Ord. de 18 de Enero de 1760 aumentando el Cuerpo de Guardias de Corps, en el pie que hoy está.

Capitanes se sirvió el Rey restablecerlo á su antiguo pie, aumentándole 210 entre Cadetes, Guardias y Trompetas,

docentes á su efecto, ha remeido S. M. lo que explican los artículos siguientes:

Que en cada Compañia se aumenten dos Exáentos, ocho Cadetes, sesenta Guardias, un Trompeta, y sesenta y nueve Caballos, que en las tres componen seis Exáentos, veinte y quatro Cadetes, ciento y ochenta Guardias, tres Trompetas, y docientos y siete Caballos.

En la Plaza mayor no tiene S. M. por conveniente que se nombre ahora un Segundo Ayudante General, porque tiene presente que anteriormente no le hubo, aunque se crea despues; pero si condesciende su Real voluntad en que haya en ella dos Capitanes más, dos Cirujanos, tres Furriles, y dos Silleros.

Por lo que mira al aumento de Guardias quiere S. M. que los ciento y ochenta individuos que han de entrar á serlo se saque de los treinta Regimientos de Caballeria y Dragones, de las clases de Caballos y Soldados, á cuyo fin se pasará por mi las ordenes convenientes, con expresion de las calidades y circunstancias correspondientes al Instituto de este Cuerpo para asegurar el acierto en la eleccion.

Tambien en su Real voluntad, que se propongan los empleos de Exáentos del aumento; y por lo que toca á Vestuario, Montara y Armamento se darán puntualmente las ordenes conducentes á su apunto.

En punto de compra de Caballos manda el Rey, que en el concepto de que de su Real cuenta se abonará el precio de cinquenta doblones de á sesenta reales por cada uno, se encargue á la Compañia de hacer por comision suya la remonta de los docientos y siete que corresponden al aumento, pidiendo á este fin los pasaportes que necesite, pues no duda S. M. que V. Exs. dedicarán su vigilancia á que se consiga el mas útil fruto de esta providencia á favor de su servicio; y en inteligencia de todo me manda dar este aviso á V. E. á fin de que convocando al Príncipe de Maserano, Duque de Borjonnville, y Marqués de Villadarias se les en la Junta; y enterados V. Exs. de sus Reales intenciones concurren á acordar á cumplirlas en la parte que les toca con la exactitud que su acreditado zelo les inspira. Dios guarde, &c. Buen Retiro 18 de Enero de 1760. Ricardo Wall, Señor Duque de Bafios, Capitan de la Compañia Española.

Por Real Orden de 12 de Febrero de 60 á representacion de los Capitanes de este Real Cuerpo condescendió S. M. en que se sacasen de los 30 Regimientos de Caballeria y Dragones 93 Caballos de la edad de 4 á 5 años; y que se pagaren á 40 doblones sencillos, y los restantes hasta el aumento se comprase el Cuerpo á su costa, concediéndoles el Rey, que desde el día en que se justifique haberse comprado cada Puro se abonasen las raciones y gratificaciones correspondiente.

mandando se denomináran como antes, Compañia Española, Flamenca, é Italiana, y es el total de su fuerza 621 Caballos sin los Oficiales, como por menor expresa la nota (1).

591 Este Cuerpo es el primero de toda la Casa

(1) Pie y Fuerza de las tres Compañias del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Clases.	En cada Compañia.	Total de las 3.
Capitan.....	1.....	3.....
Primer Teniente.....	1.....	3.....
Segundo Teniente.....	1.....	3.....
Alferez.....	1.....	3.....
Ayudante Mayor.....	1.....	3.....
Exáentos.....	8.....	24.....
Brigadieres.....	4.....	12.....
Sub-Brigadieres.....	4.....	12.....
Cadetes, incluidos dos Garzones.....	20.....	60.....
Porta-Estandartes.....	2.....	6.....
Guardias.....	180.....	540.....
Timbaletero.....	1.....	3.....
Trompetas.....	4.....	12.....
Furril mayor.....	1.....	3.....
Capellan.....	1.....	3.....
Cirujano.....	1.....	3.....
Mariscal.....	1.....	3.....
Sillero.....	1.....	3.....
Total de cada Compañia.....	233.....	699.....
<i>Estado mayor para todo el Cuerpo.</i>		
Sargento mayor.....	1.....	1.....
Ayudante General.....	1.....	1.....
Comisario.....	1.....	1.....
Furril mayor.....	1.....	1.....
Alcayde de Quartel.....	1.....	1.....
Armero.....	1.....	1.....
Total de Individuos de este Real Cuerpo.....		705.....

Real, goza la preeminencia de guardar la Persona del Soberano, con la mayor inmediacion, por la qual tiene concedidas muchas prerogativas y distinciones, y entre ellas la singular de nombrarse el Rey en su Ordenanza Coronel de esta Tropa.

Ordenanza de Guardias de Corps pag. 11. art. 10.

592 Los Capitanes de las tres Compañias de este Cuerpo son por lo regular Guardias de España, aunque no es preciso este caracter para obtenerlas, segun su Ordenanza lo indica en el artículo 10 (1): prestan en manos del Rey el juramento de sus empleos, haciéndoles las preguntas acostumbradas el Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y no tienen mas patente que el papel que se les pasa de aviso.

593 El Capitan que está de Quartel tiene la jurisdiccion de todo el Cuerpo, dexando á los demas lo gubernativo y económico de sus Compañias; sigue siempre al Rey, y goza muchos privilegios y distinciones, que mas por extenso se ven en su particular Ordenanza.

594 Los Guardias son Plazas juradas, y los recibe por sí el Rey, á quien se le presentan por el Capitan de Quartel, y despues de sentada su Plaza por el Sargento Mayor del Cuerpo, hacen en la Sala de Palacio en manos del Capitan el juramento de servir bien y fielmente á S. M. con la fórmula prescrita en su Ordenanza.

595 Los Guardias de Corps no han de remunerarse por simples Soldados, ni llamarse así, y deben ser considerados como Cadetes de los demas Cuerpos del Ejército y Criados de la Real Casa, y en este concepto se les alhaja en los tránsitos, segun el Real Decreto de 12 de Febrero de 1708, y lo prevenido en su última Ordenanza, y el artículo de la adición á ella que abaxo se traslada en la nota (2).

Ordenanza de Guardias de Corps pag. 11.

(1) Este Artículo es el siguiente: Art. X. Y queriendo que el Capitan de mis Guardias de Corps que estuviere de Quartel en todas ocasiones y tiempos no se aparte de Mi, y no tenerle en pie el tiempo que durare la Capilla ó Comedia en que Yo este sentado; he resuelto, siendo Grande, se le ponga un banquillo detras de mi Silla, fuera de Dospel, cubierto en la forma que el de los Grandes, por la distincion y singular estimacion que hago de este empleo, y que por todos modos desseo manifestar sin perjuicio de la Dignidad de los Grandes, pues no entiendo que este banquillo sea de preferencia á ellos.

(2) » En revistas han de leer precisamente dichos Gefes de Brigada y

596 Por esta consideracion deben ser tratados los Guardias con decoro y distincion en todos los acatamientos que tengan: así lo previno S. M. por Real Orden de 28 de Abril de 1777 (1) con motivo de haber atropellado un

Subalternos á los Guardias las Ordenanzas del Cuerpo, y las del Ejército, entendiéndoles bien del sentido de ellas, y con especialidad de las obligaciones de un Soldado, que son las mismas que las de un Cadete, en cuya clase se considerará al Guardia: le instruirán tambien de quantas ordenes se hayan dado en el Cuerpo, y muy por menor del exercicio á caballo, y manejo de la Arma, que deben saber práctica y teóricamente respecto de que siendo su regular paso á Oficiales, podrán mal, con ignorancia de uno ú otro modo, mandarlo hacer: les impondrán en lo que es fila, hilera, costados derechos ó izquierdos en las distancias que han de observar, segun la formacion que lleven; y estando todo, esto menudamente explicado en las Ordenanzas del Ejército se omite su repeticion aqui.

(1) Ilustrísimo Señor: Con motivo de haber llegado á la Villa de Vito una remonta de la Compañia Española de Reales Guardias de Corps, tuvo algun desagravio el Guardia Don Joseph de Roxas con el Juez de Residencia Don Martin Saez de Rueda, porque habiéndole saludado el Guardia, con la urbanidad correspondiente, quitándole el sombrero con el fin de pedirle volantes de alojamiento para los conductores de la remonta, le pidió el Juez el Pasaporte; y para sacarlo se puso el sombrero.

Sin haber hecho al Juez la mas leve demostracion de cortesania, ni quitándose el embozo de la capa, insultó al Guardia, reconviniéndole cómo tenia atrevimiento para ponerse el sombrero en su presencia, á que le satisfizo el Guardia diciendo, que no le habia merecido igual cortesania; y á estas palabras dió el Juez una mancoada al Guardia, y le echó el sombrero en un lodazar, por lo que alomido le dió un zurringazo con un látigo que tenia en la mano, y otro con la Espada.

A este hecho alborotó el Juez de Residencia el Pueblo pidiendo favor á la Justicia, hizo prender al Guardia, y atropellamiento lo llevó á la carcel pública, y le puso en un calabozo con grillos, habiéndole tirado el sombrero en la mano.

Reconvino al Juez un Porta-Estandarte que mandaba la Partida, diciéndole le entregase el Guardia, que si tenia delito se le castigaria, ó le pusiese en parage mas decente que correspondia á la clase en que servia; pero lejos de condescender, amenazó al Porta-Estandarte con igual demostracion.

Habiendo dado cuenta al Rey de estos hechos, se sirvió mandar compareciese el Juez de Residencia en Madrid para responder en el Consejo de Guerra á los cargos que lo resultaban; y habiéndolo executado, y visto en el Consejo las Sumarias que formaron el Juez y el Cuerpo de Guardias, consultó aquel Tribunal al Rey lo que juz-

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ord. de 28 de Abril sobre lo sucedido con sus Individuos de Guard. de Corps, y un Alcalde mayor, por haberse excedido este en su jurisdiccion.

Alcalde Mayor del Viso á un Guardia de la Compañía Española que venia de remonta, y dado lugar por su impolitica á que este se excediese en tomarse por su mano la satisfaccion, como mas por extenso se ve en la misma Orden que se copia, para manifestar, que aunque son dignas de respeto las Justicias, si abusan de sus facultades deben ser responsables de todos los efectos; y así se comunicó al Gobernador del Consejo y Capitan de Quartel, previniéndose de Real Orden á este Gefe pusiera al Guardia en libertad, sirviéndole su arresto de castigo al exceso en que pudo incurrir por haber usado del látigo contra el Juez.

197 Una de las preeminencias de este Cuerpo es, que siempre que concurrán Destacamientos de Casa Real, ha de mandar el Oficial de Guardias de Corps, como Cuerpo preferente, aunque sea el de inferior graduacion; pero en juntándose con otras Tropas del Ejército, mandará el que tuviese en el mayor grado. Esta prerogativa, que sin duda es de las mayores distinciones que en su especie puede darse á ninguna Tropa, debe solo entenderse con Cuerpos de Caballería de Casa Real, quando se hallen juntos, como expresamente está prevenido en las Reales Or-

des convenientes, y en su vista ha resuelto, que se corte la causa en el estado en que se hallaba: que D. Martin Saez de Rueda quede suspenso de su encargo por un año, y aperebido, así porque dió motivo á que el Guardia le faltase al respeto, dándole con el látigo, como por el mal trato que le dió poniéndole atropelladamente en la cárcel pública, contra el decoro y distinciones con que debia considerarse á un Individuo del Real Cuerpo de Guardias; y como puede darse el caso, que el expresado Rueda hubiese concluido su residencia; ó estuviere para concluir, quiere S. M. que para que se verifique la suspensión por un año, no le emplee el Consejo de Casa Real en este tiempo, y que por V. S. I. se prevenga á la Justicia del Viso, comunicándole esta Real Determinacion: que en qualquiera ocurrencia, reciba y trate á los Individuos del Cuerpo de Reales Guardias, con el decoro y distincion que corresponde para no dar lugar á otras providencias, en el concepto de que qualquiera falta que puedan cometer los Guardias con queja justificada se les castigará igualmente segun las penas impuestas en la Ordenanza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1777. El Conde de Riela. — Señor Gobernador del Consejo. Con la misma fecha se comunicó al Capitan de Quartel.

denes de 16 de Enero de 1742 (1), y 21 de Febrero de 1746 (2), por las cuales se sirvió mandar el Rey, que concurriendo los Guardias de Corps con la Compañía de Granaderos Reales de á caballo, y la Real Brigada de Carabineros, el Oficial de estos dos últimos Cuerpos deberá siempre obedecer al inferior de Guardias de Corps; cuyas resoluciones son la primera declaración que ha habido sobre esta preferencia, á que siguió su Ordenanza (3), y confirma mas este concepto hacerse mencion de esto

(1) Excelentísimo Señor: Estando declarados por Cuerpos de la Casa del Rey la Compañía de Granaderos á Caballo, y la Brigada de Carabineros Reales, como lo es el Cuerpo primitivo de Guardias de Corps; ha declarado S. M. tambien, que en todos los casos de concurrencia de estos tres Cuerpos, como ahora en el Ejército de Expedicion, tenga el mando de ellos el Oficial Comandante que lo fuere de los Guardias de Corps, como lo es actualmente Don Rodolfo de Aguirre en los Escuadrones destinados á Campaña, y así lo participo á V. E. de orden S. M. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Enero de 1742. — Don Joseph del Campillo. — Señor Duque de Arisco, Comandante en Gefe de la Brigada de Carabineros. *Esta orden se comunicó sino á los Cuerpos de Caballería de Casa Real.*

(2) Por representacion del Conde de Candel, Comandante de los Escuadrones de Guardias de Corps de Campaña, que me remitió el Duque de Huescar, con papel de 5 de este mes, ha entendido el Rey confirmando la que en el Ejército se habían ofrecido algunas dudas sobre el mando que debia tener en un destacamento de un Guardia de Corps en concurrencia de otros de superior grado de otros Cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los artículos primero, segundo y tercero de la adición de Ordenanzas de Guardias de Corps; ha resuelto S. M. que concurriendo en un Destacamento de Campaña una Partida de Guardias de Corps, y unida á ella, como Cuerpo de la Casa Real, otra de Carabineros Reales, ó de Granaderos á Caballo, el Oficial de estas últimas, aunque sea de superior grado en el Ejército, debe obedecer al de inferior de Guardias de Corps, y este solo al Oficial General ó Brigadier que mande el todo del Destacamento, que se componerá siempre no solo de las Partidas expresadas, sino tambien de otras del Ejército. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo y Febrero 21 de 1746. *Se comunicó solo á los Capitanes de Guardias de Corps, y Gefes de los Carabineros y Granaderos Reales, de á Caballo.*

(3) El Artículo de la Ordenanza de Guardias de Corps, que les concede esta preferencia, es el 23 del servicio de Campaña pag. 268 que es como sigue.

en la actual Ordenanza de Carabineros, y no expresarse en la de Alabarderos, ni en las de los Regimientos de Guardias de Infantería expedidas desde su creación hasta la del año de 1773 que rige á estos Cuerpos, y es posterior á la de Guardias de Corps.

Art. XXIII. Siempre que concurran Destacamentos de Casa Real mandará el del Cuerpo preferente; aunque sea de menor grado; pero en juntándose con Tropas del Ejército, mandará el que tuviere en el mar grado.

La voz en general de Casa Real con que se explica el artículo antecedente es la causa de guerra por algunos que comprende á todos los Cuerpos de ella sean de Infantería ó Caballería; pero leyendo con reflexión los demás artículos que subsiguen de la misma Ordenanza de Guardias de Corps, y las Reales Ordenes antecedentes de los años de 42, y 46, se viene en conocimiento que esta preferencia se entienda sólo con Cuerpos de Casa Real de Caballería. Así lo especifica el Artículo 24 del servicio de Campaña de la referida Ordenanza de Guardias de Corps, que sigue al antecedente, y dice así:

Art. XXIV. El Ayudante General (de Guardias de Corps) que irá con el sobredicho Destacamento ó Campaña hará de Mayor General de toda la Tropa de Casa Real, tomará el Santo del Mariscal de Campo de día después de haberle tomado el Mayor General de la Caballería del Ejército, y se dará al Ayudante que hace de Alférez de Brigada de los Guardias, y á los demás Sargentos Alférezes de Caballería de Casa Real, como las órdenes que se ofrecen para el detalle de estos Cuerpos: el Ayudante que hace Mayor de Brigada conducirá las órdenes que haya recibido del Mayor General de la Casa Real para que se distribuyan á las Compañías, y se notifique de ellas á todos los Oficiales del Cuerpo.

Este mismo Artículo conviene de que la expresión Cuerpos de Casa Real se limita aquí á los de Caballería, porque cada uno de los Regimientos de Guardias de Infantería en Compañía forman por sí Brigada separada, y están sujetos únicamente al Mayor General de toda la Infantería, y no al Ayudante General de Guardias de Corps, sin embargo de la expresión con que se explica este artículo, de que este Oficial sea el Mayor General de todos los Cuerpos de Casa Real, como se ha visto practicado en todas las Compañías á que han concurrido los de esta, así de Caballería, como de Infantería.

En los Artículos 40 y 41 de la propia Ordenanza de Guardias de Corps del servicio de Campaña se aclara más este concepto, pues precisan el modo de concurrir á lo pasado general del Ejército los Cuerpos de Casa Real, y expresan las conduca el Ayudante de Brigada de los Guardias de Corps, y los entregue al Mayor General de la Caballería, lo que evidencia, que esta voz Cuerpos de Casa Real no se entienda aquí sino por los de Caballería.

358 Tiene este Cuerpo la jurisdicción activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, así civiles y criminales de qualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los Oficiales, Guardias y demás Individuos de él. Esta expresión *activa y pasiva* quiere decir, que qualquiera Individuo de este Cuerpo, sea actor, ó reo, ha de demandar y ser demandado ante el Capitan de Quartel precisamente disfrutando del Fuero y privilegio Militar, como si estuviesen en Guerra viva, en cuya distinción es único este Cuerpo entre todos los de la Casa Real; pues los demás Militares, quando proceden como actores contra un Paysano, por exemplo, deben poner su demanda ante el Juez Ordinario, y los Guardias de Corps lo traen á su Juzgado, cuya prerrogativa les concedió el Señor Don Felipe V. por su Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 (1), que se traslada por ser la pri-

(1) El Rey: Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guardia de Corps al Licenciado D. Luis de Miraval, Alcalde de mi Casa, y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía, que se ofrecieren y tuviere los Cabos, Soldados y Oficiales de ella, consultándose la jurisdicción que han de tener y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias; desando evitar las competencias de jurisdicción que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca; y que los Capitanes la puedan ejercer cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con tal independencia de los demás Tribunales y Justicias; he tenido en consideración (como por la presente les concedo) la jurisdicción activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles, como criminales de qualquiera calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuviere cada uno de los Cabos, Oficiales y Soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio Militar que les concedo como si estuviesen sirviendo en Guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que fluyen y tuviere, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí intubio, y ha por prohibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas.

Ced. de 17 de Diciembre de 107, por lo que se concedió al Cuerpo de Guardias de Corps de la jurisdicción activa y pasiva en sus causas.

mitiva, y explicarse en ella latamente esta jurisdicción (que en el día está aun en toda su fuerza) y el modo de procederse en sus causas por los Capitanes de Guardias de Corps con inhibición de los Tribunales Supremos, y Capitanes Generales.

599 Por otra Cédula de 2 de Noviembre de 1728 (1)

As. Y mando á mi Consejo de Guerra no se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por vía de apelación, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdicción para ello es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Asesor de ellas, obrando en justicia, y conforme á derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion, los autos, y determinaciones y sentencias definitivas que dieren ántes de pronunciarlas, y ante los Capitanes, y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los Cabos, Oficiales y Soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren, y se les ofreciere, por manera que ante su Juez, y en ese fuero han de poder convenir y ser convenidos; ni en los juicios de posesion y propiedad, tocando á las sucesiones de Mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria y Tribunales á quien toca, que lo hubieren prevenido donde estuvieren pendientes, ó en adelante se pusieren, y en las causas y negocios que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conocer de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguieren en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Todo lo qual quiero y mando se guarde, cumpla y execute. Y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y referendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra y Hacienda. Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1706. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

Ced. de 2 de Noviembre de 1728 conced. Fuero Militar en lo criminal á los Criados de los Guardias de Corps.

Despues de haber interesado áquí esta Real Cédula (que es la que antecede) se sirvió S. M. añadir:

Y teniendo presente que los Cabos, Oficiales y Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan: he venido en de-

se extendió este Fuero á los Criados y Dependientes de este Real Cuerpo, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y estén en actual servicio, y con salario, limitandolo á las causas criminales, conociendo de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor, en la misma forma, y con las inhibiciones prevenidas en la Cédula antecedente; cuyo Fuero se extendió á las causas civiles por la Ordenanza actual.

600 Todos estos Privilegios se hallan confirmados por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para el gobierno, régimen y disciplina del Real Cuerpo de Guardias de Corps en el Pardo á 16 de Marzo de 1769, cuyos artículos, pertenecientes á su Juzgado, Fuero y Jurisdicción, con las Reales resoluciones posteriores, se trasladan á continuación, y son los siguientes:

Fuero, conocimiento de causas y forma del Juzgado del Asesor.

601 «El objeto y dedicacion del servicio de este «Cuerpo le han hecho siempre considerar como si es- «tuviese en Guerra viva, y gozar el privilegio de Fue- «ro activo y pasivo que nuevamente confirmo para todos «sus Oficiales é Individuos, cuyas causas civiles y crimi- «nales sean actores ó reos debe juzgar indistinta y pri- «vativamente el Capitan de Quartel con acuerdo del Ase- «sor, obrando en Justicia, y conforme á derecho, con «total independencia é inhibición de las demas Justicias y «Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practica-

Ordenanza de Guardias de Corps art. 1. pag. 212.

ciar, que los criados y Dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus Amos, y que estén en actual servicio de ellos, y con salario suyo, gozaca tambien del fuero Militar en solo las causas criminales, y que concorran de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor que es ó fuere en la forma y con la inhibicion que está prevenido en la Cédula prela- sarta, por lo que mira al conocimiento de los pleitos y causas civiles y criminales de los Cabos, Oficiales y Soldados. Por tanto ordeno se cumpla y execute todo lo expresado, y para su puntual observancia, he mandado expedir la presente, firmada de mi mano, y referendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra. Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1728. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

ndo, consultándose para su execucion con remision de los Procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaria del Despacho de la Guerra las sentencias definitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así reexecutoriadas y sin mas recurso que á mi Real persona.

601. La Jurisdiccion que explica el artículo antecedente es la misma que se concedió á este Real Cuerpo por la Cédula de 17 de Diciembre de 1705 copiada anteriormente en la nota del §. 599, y no obstante la claridad con que explican sus cláusulas este Fuero, no se ha eximido de tener sus competencias con otros Tribunales, como se verificó en la que introduxo el año de 1776 (1) la Real Chancillería de Granada, sobre el cono-

(1) En el Juzgado de Guardias de Corps se siguieron autos á instancia de Don Pedro de Torres, Cadete de la Compañía Italiana, contra Don Juan Torrenes Trigueros, Don Juan y Don Pedro Membrilla, vecinos de Veléz-Málaga, sobre que se declarasen nulos, y de ningun efecto la execucion, y sentencia de remates dadas por el Corregidor de aquella Ciudad en autos que se formaron en su Tribunal, que ataxo así el Juzgado contra las bixtas que quedaron por muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y refundámente de la octava y quarta parte del oficio de Barcaas, cargo y descargo de la Puerta de la Torre del Mar. Y en vista de todo dió el Juzgado su sentencia en 12 de Febrero de 1776, la qual se aprobó por S. M. en 7 de Mayo del mismo año; y en su consecuencia expidió el Abax General de la Tropa de Casa Real el Despacho correspondiente á su cumplimiento.

Tuvo este mal oporcionado por parte de Don Juan Torrenes, el qual después de varias dilaciones introduxo su recurso en la Real Chancillería de Granada por via de apelacion con abolicion de autos.

El Juzgado de Guardias entendió de esto con audiencia del Fiscal, y de Don Pedro de Torres, reclamó, que sobrevino la Chancillería, y remitió los autos al Juzgado á quien presentamente tocaba su cumplimiento con inhibicion de todo otro Tribunal, sin deber entrar en competencia, por prohibido expresamente la Ordenanza del Cuerpo de Guardias de Corps, y mandó el Abax para el correspondiente oficio al Presidente de la Chancillería con certificacion de las intenciones primero y quince de las Ordenanzas, y Real Cédula de 4 de Noviembre de 1723, para que la dicha Chancillería se la Chancillería, y sobrevino remitiendo los autos al Corregidor de Veléz-Málaga, comisionado del Juzgado para llevar á efecto la sentencia.

Respondió el Presidente, que con el parecer del Fiscal habia resuelto la Chancillería, que el Juzgado de Guardias sobreviniese en

cimiento de una causa civil en que era interesado un Cadete de Guardias de Corps, que duró cerca de seis años, y despues de varios recursos y providencias se sirvió el Rey, por su Real Orden de 17 de Octubre de 1782 (1), determi-

el conocimiento, dexando obrar á su jurisdiccion sobre las instancias pendientes que miraban unicamente á la entrega de los rúbricos, cuenta de la gastado, y otros particulares que no tenian conexon con la sentencia del Juzgado, ni eran intereses del Cadete Torres, perteneciendo solo á su madre, que tenia solo la accion de disponer de la mitad del Oficio de Barcaas, como dueño que le habia adquirido por herencia de su marido; pero sin reparar en el derecho reservado contra Torrenes á los interesados.

En el traslado que se dió al Cadete Don Pedro de Torres justificado este, que el derecho al Oficio era todo suyo por la calidad de vinculado que tenia probada, y ser el inmediato sucesor, y como tal y tratarse de su perjuicio, taló y siguió los autos en el Juzgado de su Fuero, en donde se le estimó interesado, sin que por haber su madre solicitado la execucion de la sentencia del Juzgado ante la Justicia de Veléz-Málaga, ofendiera su Fuero y Jurisdiccion, pues para ello tenia tambien accion, como interesado; todo lo qual se comunicó á Torrenes, y nada espuso; y en su vista el Fiscal del Juzgado, y produciendo quanto tenia dicho, concluyó, con que tratándose, como se trataba de la execucion de una sentencia dada en el Juzgado de Guardias, aprobada por S. M. tocaba al Tribunal que la dió, y de ningun modo á la Chancillería; por todo lo qual acordó el Tribunal de Guardias al Rey, exponiendo todo, y era su vista se sirvió S. M. mandar, con fecha de 17 de Octubre de 82, que la Chancillería sobreviniese y remitiese los autos al Juzgado de Guardias, á quien tocaba el conocimiento de esta causa; cuyo Real Orden, que es la siguiente, se dirigió al Presidente de la Chancillería de Granada.

(1) Entendido el Rey de que esa Real Chancillería ha avogado los autos que seña Don Pedro de Torres, actual Cadete de la Compañía de Reales Guardias de Corps con Don Juan Torrenes, y otros vecinos de la Ciudad de Veléz-Málaga sobre no deber tener efecto la sentencia de la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad para el remate de varios bienes que quedaron en la muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y especialmente de la octava y quarta parte del Oficio de Barcaas, cargo y descargo de la Puerta de la Torre del Mar, que ataxo el Juzgado de aquel Real Cuerpo oportunamente por el Fuero que reclamó el Cadete como principal interesado, y que pretende esa Tribunal conocer en grado de apelacion á instancia del Don Juan Torrenes de la execucion de la sentencia dada por el Juzgado; aprobada por S. M. y convida para su practica al Corregidor de Veléz: se ha servido S. M. resolver por Decreto señalado en este día de su Real mano; que la Chancillería so-

Ord. de 17 de Octubre de 82 declarand. una competencia á favor del Juzgado de Guardias de Corps.

narla á favor del Juzgado de Guardias, como mas extensamente se ve en el extracto que abaxo se copia de los incidentes de este pleyto, que pueden servir de regla para defender y apoyar mas esta jurisdiccion.

Ordenanza de Guardias de Corps art. 2.º P.º 214.

603. «Asimismo conocerá privativamente el Capitan de Quartel con el Asesor de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes muebles y raíces existentes en qualquier parage de los que fallecieron Individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps con igual independencia, é inhibicion de mi Consejo de Guerra, y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de Jurisdiccion pertenecientes á este Juzgado, se pueda formar competencia.»

Id. art. 3.º pag. 215.

604. «Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion de Mayorazgos, asi en posesion, como propiedad; las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos quando el Deudor comun no fuere ó hubiere fallecido Individuo del Cuerpo, y en lo criminal las de amancebamientos, resistencia á la Justicia, gariteria, vender y revender, fraude y contrabando contra la Real Hacienda, especialmente la del Tabaco, las de sediccion popular ó motin fuera del Cuerpo, de juegos prohibidos por Reales Pragmáticas, y uso de Armas cortas, igualmente prohibidas, concurriendo en este último caso la aprehension real por parte de la Justicia Ordinaria, y en él se observará lo que prevengo en el artículo 10 de este Fuero.»

605. En confirmacion de lo prevenido en este artículo sobre excepcion de este Juzgado en causas de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, se sirvió el Rey declararlo así por su Real Decreto de 24 de

bresea desde luego en su conocimiento, y que vuelva los autos á la Justicia de Velez-Málaga, de quien los extraxo, para que lleve á debido efecto la sentencia del Real Juzgado de Guardias y demas proveidos por sus despachos en los varios incidentes promovidos por el mismo Causante, tocándole privativamente el juicio, moderado por consiguiente la sentencia, si hubiese méritos, ó prevenir lo que convenga á su execucion con la consulta respectiva á S. M. Y de su Real Orden lo participo á V. S. para que haciéndolo presente á este Tribunal tenga puntual cumplimiento, avisándome V. S. de él para la Real Real Cédula Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17 de Octubre de 1782.— Miguel de Murquiz.— Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

Mayo de 1768 con motivo de haber el Capitan de Quartel Duque de Bourbomble dado sentencia, con parecer del Asesor General, en el pleyto que siguieron en su Juzgado el Marques de Velamazán, Conde de Coruña, Alférez que fué del referido Cuerpo, y los Alcaldes jurados y Promohombres de que se compone el Ayuntamiento del Comun de la Villa de Paredes, y diez y siete Lugares de su jurisdiccion, sobre el disfrute y aprovechamiento de los Pastos comunes de la misma Villa, su término, jurisdiccion, rastrógeras y valdios; por el qual declaro S. M. que este asunto correspondia al Consejo de Castilla con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 en que se exceptúan del Juzgado de este Cuerpo los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, y que las partes acudieran á aquel Tribunal á decidir sus derechos.

606. Ademas de los casos expresados en el artículo antecedente de Desafuero lo pierden los Individuos de Guardias de Corps por todos los delitos que quedan referidos al principio del primer Tomo en el art. 57, y siguientes, en lo que son iguales todas las Tropas del Rey.

607. «En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes, ha de conocer con el Asesor el que fuere mas antiguo, y si estuviere ausente ó fuere la causa de interés privativo suyo, conocerá el que le siguiere en antigüedad.»

608. «Todo Criado de Militar con servidumbre actual, y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el Fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el Fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos, y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de Justicia.»

609. Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de Criados, que se copia en las notas que estan al último del Tomo I. pag. 423.

610. «El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Castilla, (*) que yo nombrare,»

* Por la nueva Planta del Consejo de Guerra de 2 de Noviembre de 1773 ha de ser Asesor de todos los Cuerpos de Casa Real el Consejero de Guerra Tegado mas antiguo.

un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, avisándose de mi nombramiento al Gobernador de la Sala para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir, y todos continuaran en el goce de sueldo que les está asignado.

Ordenanza de Guardias de Corps art. 7.º p.º 219.

611. También ha de haber un Abogado Fiscal para que en este Juzgado promueva la Justicia, defienda la jurisdicción y demas correspondiente a su empleo. Y estándolo sirviendo sin sueldo alguno el Licenciado D. Bernardo Cantero y de la Cueba, continuará este en su exercicio con el de treinta escudos de vellon al mes, que señalo desde ahora para dotacion de este empleo, reservándose su nombramiento para lo sucesivo.

612. Hoy dia es Fiscal del Juzgado de este Real Cuerpo el Fiscal Togado del Supremo Consejo de Guerra, conforme queda dicho en el §. 577.

Id. art. 8.º pag. 220.

613. En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia se hubieren principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdicción, el Asesor, excusando el uso de Suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala ó Cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta jurisdicción, y unos y otros se le deberán entregar contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados que no sean de dicha jurisdicción para evitar que se divida la contencion de la causa, y conservar á la jurisdicción privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

614. Esta distincion es la misma que se concedió á todos los Cuerpos de Casa Real por Orden de 13 de Enero de 1758 de que se ha hecho mencion en el §. 579.

Id. art. 9.º pag. 221.

615. Para la execucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal se entregarán los reos con testimonio de su condena á la Justicia Ordinaria, para que esta la mande executar conforme á lo que en cada particular se hubiere por Mi determinado.

616. Este Cuerpo no tiene concedido Consejo Ordinario de Guerra de sus Oficiales como los demas del Exercito para el exámen de sus causas: estas, ya sean civiles ó criminales, se substancian y determinan en el Juzgado del Capitan de Quartel y Asesor, consultándolas, como queda dicho, con el Rey; pero quando sean capitales, se

entregan para su execucion á la Justicia Ordinaria: así se practicó el año de 1763 en causa que se siguió en este Cuerpo contra Don N. Guardia de la Compañia Italiana por indicios de haber herido gravemente al Guardia de la Española Don Mariano Melis, de que murió, con cuyo motivo representó al Rey el Capitan de la Española Duque de Baños (que luego fué de Arcos) en 12 de Setiembre de 1763 que el Cuerpo de Guardias de Corps no tiene concedido Consejo de Guerra, ni habia impuesto pena capital á ninguno de sus individuos, por lo que el Asesor tampoco podia seguir este proceso de tanta gravedad. Citó los exemplares que habia habido sobre esto en el Reynado del Señor Don Felipe V. de haber salido á refuir dos Guardias de la Compañia Flamenca, haber muerto el uno al otro y enterrádole en el parage de la lid, en el qual mandó S. M. que el Asesor siguiese la causa hasta la averiguacion de ella, y que luego que estuviese aclarada, se le quitase al reo la Bandolera, como se executó á la cabeza de las tres Compañias, y se entregara á la Justicia Ordinaria. Que esta lo sentenció á muerte, que se executó en la Plaza mayor de Madrid, degollándole sin ninguna insignia de Guardia, y que lo mismo se practicó con otro de la Compañia Italiana que mató á un Panadero, y en vista de estas razones mandó S. M. por su Real Orden de 19 de Setiembre de 1763 (1) se executase lo mismo que en tiempo del Rey su Padre.

617. Quando las sentencias son de tormento, se entregan reo y autos á la Sala de Alcaldes de Corte para su execucion: así se verificó en esta misma causa seguida por el Juzgado, en el qual con audiencia del Promotor Fiscal se le condenó al expresado Don N. á que despues de quitársele la Bandolera en publico, atendida la cir-

(1) Excmo. Señor. Habiendo hecho presente al Rey la representacion de V. E. en que incluye las declaraciones tomadas sobre las heridas del Guardia de la Compañia del cargo de V. E. Don Mariano Melis, que murió en el Hospital del Buen Suceso, y los exemplares que V. E. cita en quanto al seguimiento de semejantes causas para la averiguacion del agresor, manda S. M. se practique lo mismo que se ha executado en tiempo del Rey su augusto Padre. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. devolviéndole las citadas declaraciones, que habrán de dar principio al Proceso. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1763. — El Marques de Squillac. — Señor Don de Baños, Capitan de Quartel de Guardias de Corps.

Ord. de 19 de Set. de 63 sobre breve causa de gravedad en el Cuerp. de Guard. de Corps.

constancia de alevosía de que se le acusaba, y por no estar todavía concluyentemente justificado, á que sufriera luego qüestion de tormento, reservando la calidad y tiempo á la prudencia del referido Asesor: todo sin perjuicio de lo que resultaba de autos; cuya sentencia aprobó S. M. en 22 de Diciembre de 1763 (1).

618 Se executó la sentencia dicha de tormento por un Alcalde, y se continuó la causa por resolución de S. M. en los términos que expresa la nota (2).

Ord. de 22 de Dic. de 63 sobre cierta causa de gravedad ocurrida en el Cuerpo de Guardias de Corps.

(1) Excmo. Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la sentencia pronunciada por V. E. con acuerdo y parecer del Asesor del Real Cuerpo de Guardias de Corps en vista de la causa criminal que ha seguido en su Jugado contra Don N. Guardia de la Compañia Italiana por inculcado de haber herido á Don Mariano Melis, Guardia tambien de la Española, de que resultó su muerte; se ha conformado S. M. con dicha sentencia, y por que se lleve á efecto lo que V. E. propone de que al citado N. se le quite en publico y por los pies la Bandolera, y se le ponga á qüestion de tormento en la cantidad y tiempo que prudentemente hallare por conveniente el Asesor del Jugado; desueño á V. E. dicha sentencia y el proceso, en la inteligencia que debe tenerse presente la resolución de S. M. de 19 ús. Setiembre de este año, para que se siga la práctica del tiempo del Rey su agosto Padre, y de que con esta fecha se previene al Gobernador del Consejo disponga que se recoja al citado N. despues de quitada la Bandolera. Dios guarde, &c. Buen Retiro 22 de Diciembre de 1763. — El Marqués de Squilace. — Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañia Española.

(2) Duplicó el rey de esta sentencia por la calidad de noble, y por no tenerla probada en autor, se mandó llevar á debido efecto; y en su consecuencia se pasó orden con fecha de 22 de Diciembre de 1763 al Gobernador del Consejo para que autorizase á esta operacion un Alcalde de Corte (que lo fué Don Antonio de Serna) de acuerdo con el Asesor del Jugado, á cuya prudencia quedaba reservada la cantidad y tiempo del tormento, mandando al mismo tiempo se entregase la Justicia Ordinaria de este rey despues de quitada la Bandolera, lo que se executó. Esta Real Orden es la siguiente:

Ilmo. Señor. Habiéndose seguido causa criminal en el Jugado del Real Cuerpo de Guardias de Corps contra Don N. Guardia de la Compañia Italiana, ha sido sentenciado á que se le quite la Bandolera, y se le ponga en qüestion de tormento, y siendo necesario que para esta práctica se entregue de él la Justicia Ordinaria despues que se halle sin las insignias de Guardia dispondrá V. S. I. que segun costumbre en iguales casos vaya al Quartel sugeto que se encare de dicho N.

Quiere el Rey, conformándose con la misma sentencia, que la

619 «Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito, por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo antes de las veinte y quatro horas, para que por el Capitan de Quartel se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estén desahorados, pues luego que se haya despojado de la Bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.»

620 «Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de Quartel sea y sabedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, has-

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 10. pag. 222.

Id. art. 11. p. 223.

tortura sea en la cantidad y tiempo que prudencialmente pareciere al Asesor del Jugado de Guardias, en cuya consecuencia deberá ponerse de acuerdo con este el Alcalde de Corte que asista á la operacion. Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. S. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen Retiro 22 de Diciembre de 1763. — El Marqués de Squilace. — Señor Obispo Gobernador del Consejo.

En la tortura confesó el reo haber sido el agresor de dicha muerte, pero negó la calidad de alevoso, en todo lo que se verificó fuera del tormento, de lo que dió parte el Gobernador del Consejo, representando al Rey que hallándose ya encausada la comision del Alcalde que intervino en estas diligencias, y sin mas facultades en la causa por no concedérsele para otra, resolvió S. M. lo que mas fuere de su Real agrado en quanto á si este reo y autor debian quedar á disposicion de la Sala para su determinacion en Justicia, y S. M. en 3 de Enero de 1764 mandó que se pudiese al Duque de Arcos el proceso, y se remitiese á la Sala para que en ella fuera juzgado este reo conforme á Justicia, y en su cumplimiento se substancie por otra; y habiéndose remitido esta causa al Indulto del Píenres Santo del mismo año de 64, se sirvió S. M. conmutarle la pena de muerte que le podia corresponder en la de diez años de Presidio de Oran, que fué á cumplir. La expresada Real Orden es la que sigue.

Excmo. Señor. Habiéndose confesado reo de la muerte del Guardia de Corps Don Mariano Melis Don N. en la tortura que se le dió en virtud de la sentencia de V. E. con que se conformó el Rey, ha resuelto S. M. que dicho reo y el proceso queden á disposicion de la Sala de Alcaldes, y que se continúe en ella la causa para determinar lo que hallare en Justicia. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen Retiro 4 de Enero de 1764. — El Marqués de Squilace. — Señor Duque de Arcos, Capitan de la Compañia Española.

»ta cuya determinacion no se le libertará del arresto, pero será tratado con la distincion que se merece.»

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 13. y 13. pag. 224.

621. «Si sucediere esto en el Ejército, se observará lo que mando en el servicio de Campaña.»

622. «Siempre que qualquiera Guardia cometiere alguna falta ó delito denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, se le quitará públicamente la Bandolera por los pies; pero si el delito por que se castigare no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente antes de entregarse dicho criminal á la Justicia Ordinaria para la execucion de la sentencia.»

Id. art. 14. p. 225.

623. Quando por este Juzgado se condena á Presidio á los Guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el Rey, se entregan á la Justicia Ordinaria, que para este efecto va á la puerta del Cuartel, según costumbre de este Real Cuerpo, autorizada por S. M. así se previno al Gobernador del Consejo por Real Orden de 26 de Setiembre de 1764 (1) en el caso que abaxo se cita.

624. «Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos Militares, serán con arreojo á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Ejército, y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por Leyes del Derecho comun, teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales y Individuos de este Cuerpo, correlativa á la mayor confianza, que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsable en todo caso.»

625. Ademas de las penas establecidas para los Militares que se castan sin licencia, que comprehenden tambien á los individuos de este Real Cuerpo, se expresa en la

Ord. de 26 de Set. de 64 para que la Justicia, que se entregue de alguno de Guardias de Corps vaya á la puerta del Cuartel.

(1) Ilmo. Señor. El Rey ha resuelto que á Don N. Guardia de Corps de la Compañia Española se le despoje secretamente de la Bandolera y conduzca á la Plaza de Ovan con aplicacion á las Armas en el Regimiento fijo, y habiéndose prevenido lo conveniente al Duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I. como lo executo, disponga que la Justicia Ordinaria se entregue de dicho reo, recibiendo á la puerta del Cuartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan Presidarios. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1764. — El Marques de Squitace. — Señor Obispo Gobernador del Consejo.

adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps lo siguiente.

626. «Ningun Guardia de Corps podrá casarse sin expresa licencia de S. M. solicitada por medio de sus respectivos Jefes; pues al que sin estas circunstancias lo executare, á mas de quitarle la Bandolera, se le impondrán las penas establecidas en el Cuerpo.»

627. Por Real Orden de 2 de Enero de 1767 (1) mandó el Rey para evitar que los Guardias contraxesen matrimonio, que aun quando lo publicasen despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieren.

628. «Las Reales Cédulas, Declaraciones y Decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente título, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarian con esta Ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.»

629. Sin embargo de que el Asesor de este Cuerpo es el que ha de substanciar las causas, como queda dicho, el Ayudante de Semana debe proceder en las primeras diligencias que ocurran en algun delito de muerte, heridas ú otros, pasando la sumaria al Ayudante General, sobre lo qual se expidió en el Real Sitio de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1774 por el Capitan de Cuartel Duque de

Adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ordenanza id. art. 15. p. 226.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha entendido que algunos Guardias de Corps contraen matrimonio, y consiguiendo despues sus retiros, se solicitan bajo diversos pretextos, publican entones estos lances, y eluden con semejantes subrepleones las ordenes y penas establecidas en las Ordenanzas; y queriendo S. M. que comprehendan dichos individuos quanto le han desagradoado este abuso y desobediencia, y que se castigaran dignamente en adelante, manda que V. E. haga saber á los que componen las tres Compañias, que si alguno llega á faltar en el prevenido exceso, se le despojará aun despues de haber salido de ellas del grado, fuero ó sueldo que gozara, despidiéndole del Servicio y privándole de los honorosos documentos que pudieran acreditar haber militado en tan privilegiado Cuerpo; y para trasladar á su Soberania los casos que ocurrieren, encarga á V. E. y á los demas Jefes de él la mayor cuidadosa vigilancia. Todo lo prevengo á V. E. de su Real Orden para su exacto cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Enero de 1767. — Juan Gregorio Maniá. — Señor Duque de Arcos, Capitan de Cuartel de Guardias de Corps.

Arcos la siguiente Real Orden, que comprehende lo que deben executar estos Oficiales en tales casos.

Ord. de 30 de Agosto de 74 para que el Ayudante de Se-
niana de Guardias de Corps
proceda en las primer dilig.
en los delitos que se refieren.

630 «Si acaciere muerte, herida u otro lance de gravedad, en que sean reos ó puedan complicarse individuos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps ó dependientes, que gozan de su fuero, precedera inmediatamente el Ayudante de Sumina con noticia del Ayudante General al atresto de los culpados é informacion por escrito del suceso, examinando con arreglo á Ordenanza y anterioridad los heridos, si los hubiere, y demas testigos que puedan deponer.»

631 «Concluido el Sumario con la declaracion de los reos, lo entregará al Ayudante General para que pasando al Capitan de Quartel, providencie con acuerdo del Asesor, si conviniese la continuacion de la causa en el Juzgado, ó resuelva lo conveniente. Para la comparecencia y examen de los testigos, sujetos á jurisdiccion extrañá, pasará el Ayudante sus officios á los respectivos Gefes con arreglo á Ordenanza.»

632 «Si hubiere reos complicados de otro fuero, alguno de los del Cuerpo refagiado, u otro impedimento que le embarace la prosecucion de sus diligencias, las suspenderá y dará parte con lo actuado, para que el Capitan resuelva lo que corresponda. En qualquiera duda que ocurra al Ayudante relativa al suceso en que entienda, podrá consultar al Asesor para que le instruya, y se facilite la formacion del Sumario con los requisitos correspondientes para justificar la verdad y remover qualquiera embarazo. San Ildefonso 30 de Agosto de 1774. El Duque de Arcos.»

633 En Campaña están los Individuos de este Cuerpo sujetos á los Bandos publicados por el General, como lo explica el siguiente artículo de su Ordenanza.

634 «Mis Guardias de Corps observarán puntualmente todas las Ordenes ó Bandos que el General del Ejército mandare publicar; pero si no obstante el honor con que siempre se han distinguido, obediendo quanto se les ha mandado, alguno las quebrantase, se le quitará la Bandolera, y entregará al Preboste del Ejército para que haga executar en él el castigo impuesto por el General, segun el caracter que tuviere, pero nunca se harán partidas de Guardias de Corps á la execucion, ni otro alguno castigo.»

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 82. pag. 314.

635 En la adición á la Ordenanza de Guardias de Corps se previene la subordinacion que deben tener los individuos de este Cuerpo, así quanto vayan de partida, como sueltos con licencia en los siguientes artículos.

636 «Todo individuo del Cuerpo de Guardias de Corps que fuere mandado partida, será precisa obligacion suya luego que llegue á lugar donde haya Tropa del Ejército presentarse al Oficial que la mande, si fuese de mayor grado que el de Guardias, pero siendo de igual ó menor grado, solo le hará avisar de su llegada, y lo propio se entenderá con los que transitan con licencia, debiendo el Guardia presentarse á todo Oficial de qualquier grado que sea, por gozar unicamente la distincion de Cadete.»

637 «Siendo la subordinacion vasa fundamental del Id. servicio, debe el Cuerpo de Reales Guardias de Corps ser por sus circunstancias el que mas se distinga en observarla, dando exemplo á todos, por lo que se tendrá especial atencion á este artículo; pues como tan importante se mirará la menor falta en él como delito de los mas graves: siempre que algun individuo llegare á habitar á su Superior, lo executará con el sombrero quitado, y no se lo pondrá hasta que aquel se lo mande, teniendo los Superiores la atencion correspondiente á los Guardias por la distincion que el Rey les hace, y ser hombres conocidos: obedecerán todos puntualmente las ordenes que se les dieren del Real Servicio, y si conzeptuaren que se les perjudica ó hace en algo agravio (después de haber obedecido, y pidiendo permiso á sus respectivos Subalternos, que no se les podrán negar), recurrirán á sus Gefes principales para que les hagan justicia.»

638 «Los Guardias han de tener siempre presente la señalada honra que les resulta de ser alistados en un Cuerpo tan distinguido como este, y con quien el Rey usa tantas piedad para comportarse en todo con el honor que corresponde, procurando no dar motivo á que se les reprehenda; hechos cargo de que no hay punto mas vergonzoso para un hombre de circunstancias que hacerle ver en lo que por faltar al cumplimiento de su obligacion se aleja ó desdice de las de su nacimiento propio con que procurará cada uno esmerarse, mirando á evitar por sí una nota, que les es tan indecente y bochornosa.»

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

639. »En todo Pueblo donde se hallaren serán los primeros á obedecer puntual y exactamente quantas órdenes se den, ó haya sobre la policía y disciplina.»

640. En qualquier caso no comprehendido en la Ordenanza de este Cuerpo debe recurrirse á las Generales del Ejército, sobre lo qual y sobre el modo con que deben obedecer en qualquiera evento las órdenes del General de un Ejército trata el siguiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Cuerpos.

641. »Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, y que se recurra para qualquier caso de los no prevenidos en esta Ordenanza á las Generales del Ejército, observándose lo que prevengan en quanto no contradiga ó derogue los privilegios de este Cuerpo; pero si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocurre, y obedecerán puntualmente lo que mande el General en Jefe del Ejército, teniendo despues mis Guardias de Corps la acción de poder representar al Capitan de Cuartel para que me dé parte, y Yo resuelva lo que hallarse por conveniente; pero desde luego declaro, que asi como hago la mayor estimación de la duda que ocurre, y honor y amor con que siempre me ha servido y sirve, estimándose á satisfacer la distinción con que le honro de tenerme por su Coronel, deseo que la exactitud en el cumplimiento de quanto se les mande, y la subordinación que observen sea modelo y sirva de exemplo á todo el Ejército; y asi es mi ánimo que sus prerogativas y exenciones no le perjudiquen, ni que por razon de ellas se le aumente la fatiga, sino que en todas las salidas y ocasiones de acercarse á los enemigos, sean incluidos en el número de Tropa que se destinare á este fin por deber ser los primeros que concurren á todas las acciones de guerra, y á fundar su mayor distintivo en el ansia de preferirse á los riesgos y á todo lo que sea de mi Real Servicio.»

Ordenanza id.
art. 6. p. 218.

Real Compañía de Guardias Alabarderos.

642. Antiguamente constaba este Cuerpo de tres Compañías que se intitulaban Compañía de Alabarderos Amarrilla, de la Lancilla y Vieja, que se reformaron por la Real Ordenanza de 6 de Mayo de 1707, quedando reglada y establecida una sola con el nombre de Compañía de Guardia de Alabarderos compuesta de tres Onciales, un Furriel, un Sargento, quatro Cabos, diez Soldados, dos Tambores y dos Pifanos; cuya Tropa habla de servir en la misma forma y baxo del instituto y preeminencias que entonces tenían estas Guardias. El Marqués de Monteleagre, que era Capitan de las tres Compañías, lo fue tambien de esta nueva: y á los Guardias que por no poder entrar en ella quedaron reformados, mandó el Rey se les continuase con sus sueldos y casas de Aposento por los dias de su vida.

643. Ha tenido esta Compañía las variaciones siguientes. El año de 1727 se exinguió el empleo de Furriel, y creó el de Ayudante. En 25 de Febrero de 1737 se aumentaron quatro Cabos y doce Soldados, constando de ocho Cabos y ciento y doce Alabarderos: y en 30 de Julio de 1746 quedó reducida á dos Sargentos, ocho Cabos y ciento y seis Soldados, un Tambor, un Pifano y seis Musicos, que se aumentaron en lugar de las seis plazas de Alabarderos que se reformaron.

644. En 4 de Marzo de 1760 (1) mandó el Rey mes-

(1) Excmo. Señor. Tendiendo el Rey por conveniente á su Real Servicio que las vacantes que haya actualmente de Guardias Alabarderos y las que en adelante ocurran en la Compañía del cargo de V. E. las ocupen Sargentos de los Cuerpos del Ejército, que tengan buena treza, honrada costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas lo ménos, edad de 25 años, sin defecto personal, y la circunstancia de 15 años de servicio á lo ménos; me manda S. M. participarlo á V. E. para que no admita pretendiente alguno á dichas plazas, y que las 106 de dicha clase de quo se compone la Compañía, se distribuyan por pie de lista segun su antigüedad con este orden: las 27 primeras á la Infantería, las 6 sucesivas á la Caballería, y á los Dragones las 3 últimas y de modo, que quando haya la vacante, ha de darse aviso V. E. á qual de las tres clases pertenece su reemplazo, segun el numero en

tro Señor se destinasen estas plazas para Sargentos del Ejército de buena conducta, que hayan servido quince años, y no baren de quarenta y cinco de edad. En este tiempo con motivo de haber S. M. aumentado todos los Cuerpos de Casa Real, resolvió en 12 de Marzo del mismo año de 60, (1) se aumentara tambien la Compañia de Alabarderos de veinte y dos plazas, constando de ciento veinte y ocho, y el mismo numero de Sargentos y Cabos; y con la misma fecha (2) se expidió otra Real resolucion,

que estuviese al tiempo de su muerte ó salida el individuo que la causa, y entónces se dará por la Secretaria de Guerra de mi cargo el aviso conveniente al Regimiento á quien toque dar Sargento. Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. — Señor Duque de Sanluis, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos. Con la misma fecha se comunicó á los Inspectores Generales del Ejército.

Ord. de 12 de Marzo de 60 aumentandolas Alabarderos como están actualmente.

2.ª Ord. de 12 de Marzo de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del Exército.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha resuelto que la Real Compañia de Alabarderos se aumente de 22 plazas de Guardias sobre las 100 que tiene de esta clase, para que todas compoñgan el número de 128 divididos en quatro Escuadras de 32 Guardias cada una. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, pasando con esta misma fecha aviso al Señor Marques de Squilace, á fin de que se costee de la Real Hacienda el vestuario y armamento de las expresadas plazas de aumento, y que desde que este se verifique, se libre segun extracto de revista el haber que correspondia al nuevo pie. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Duque de Sanluis, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos.

(2) El ánimo del Rey se extiende ahora en su resolucion comunicada á V. E. con fecha de 4 del presente sobre que las plazas de la Real Compañia de Alabarderos las ocupen desde luego los Sargentos de su Ejército á que supuestas las calidades y circunstancias prevenidas de buena tena, honradas costumbres, talla de 5 pies y 2 pulgadas atendiendo á la Nacion y á la dificultad; que en los Estrangeros no se distinge nada de la talla de 5 pies y 3 pulgadas, y que el Capitan de la Real Compañia de Alabarderos instruido del numero y calidad de los Regimientos pueda enviarle, y pedir los Comandantes de ellos las noticias y el numero de Sargentos que necesitare para llevar á su tiempo por sí y sin otro requisito las plazas vacantes, segun el orden de su antigüedad y distribucion prorateda de 116 Sargentos á la Infanteria, 8 á la Caballeria, y 4 á los Dragones; bien entendido, que le han de remitir las filiaciones, y que podrá mandar que se restituyan á sus Cuerpos los Sargentos que no tengan las calidades y circunstancias expresadas, en cuyo caso se harán acre-

acclarando mas la Orden antecedente sobre la distribucion de estas plazas entre los Sargentos del Ejército; y últimamente en 11 de Octubre de 1787 (1) se sirvió S. M. expedir otra, previniendo el órden con que el Capitan de esta Compañia ha de hacer estos nombramientos, y lo que deben hacer los Coronales de los Regimientos á quienes pertenezca la vacante. La actual fuerza de esta Tropa es

dores los Comandantes al desagrado de S. M. por haber procedido contra su Real voluntad de que se verifique en esta clase aquel honrado destino con el segundo premio que les declara de agregacion á Inválidos en calidad de Teniente de Infanteria, siempre que por legitimamente impedidos los proponga el Capitan para aquel descanso, en inteligencia de que han de salir socorridos por el Cuerpo con el prest correspondiente al tiempo que deban emplear para llegar á este destino: todo lo qual provengo á V. E. de su Real órden, á fin que enterados por V. E. los Comandantes de los Cuerpos de su inspeccion cumplan exactamente en la parte que á cada uno correspondia. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. — A los Inspectores Generales del Ejército. Con la misma fecha se comunicó al Capitan de la Real Compañia de Alabarderos.

NOTA. Por Real Orden de 30 de Junio de 1784 fueron comprehendidos para cubrir á estas Plazas de Alabarderos los Sargentos de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Española y Walona. Y tambien se incorporó á los del Real Cuerpo de Artilleria á los de los Batallones de Marina y Brigada de Artilleros de la misma, y los de la Compañia de la Leca borrada.

(1) Excmo. Señor. Para cortar algunas dudas que se han suscitado sobre la eleccion de los Sargentos de los Cuerpos del Ejército y Marina que deben pasar á ocupar las plazas vacantes de la Real Compañia de Alabarderos en consecuencia de la Real resolucion de 12 de Marzo de 1760 se ha servido mandar el Rey que quando ocurran vacantes en dicha Compañia, lo avise el Capitan de ella á los Gefes de los Cuerpos, á los quales correspondia el turno, y que estos le remitan varias filiaciones de Sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en la Real resolucion citada, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á proposito para la Compañia.

Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 87. Geronimo Caballero. — Señor Conde del Montijo, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos. Con la misma fecha se comunicó á los Inspectores de los Regimientos de Guardias de Infanteria é Inspectores de todo el Ejército.

3.ª Ord. de 11 de Oct. de 87 aclarando la antecedente.

de 154 con los Oficiales, como manifiesta la nota (1).
645 La Real Compañía de Alabarderos es el segundo Cuerpo de la Casa Real, y sigue á los Guardias de Corps, de cuyos mismos privilegios y distinciones goza, como se evidencia del Real Decreto de 30 de Octubre de 1715, que se ha copiado en la nota del §. 578, por el qual llamo el Señor Don Felipe V. á los Alabarderos quinta Compañía de sus Guardias, porque en aquel año constaban de quatro las Guardias de Corps.

646 Esta autoridad la concedió ya el mismo Soberano por Real Orden de 15 de Octubre de 1705 (2), por

(1) *Plie y fuerza de la Real Compañía de Guardias Alabarderas.*

Capitanes	Tenientes	Alfardes	Sargentos	Cabos	Alabarderos	Milicias	Timbales	Carpineros	Crupineros	Total de la Compañía
1	1	1	2	4	4	128	4	6	1	154

Ord. de 15 de Oct. de 1705. (2) Excmo. Señor. Teniente S. M. presente que en las Ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704 en el Campo de Castiel-David quando se reunieron las Guardias de Corps, resolvió entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafraanca de los Alabarderos su sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de su Real Persona, como las de Corps, y que el Capitan que es ó fuere entonces y su Teniente tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de las Guardias de Corps, respectivamente ha querido ahora renovar esto mismo para que se execute y tenga debido cumplimiento, y me manda lo participe á V. E. para que se halle enterado de esta resolucion.

Asimismo ha resuelto S. M. que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recaudos y avisos que cada dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aqui, destine V. E. á este fin todos los dias una Compañía de Soldados de numero competente, que están en Palacio á las ordenes del Mayordomo Mayor y de los Subalternos que las deben dar para que las execute, como lo han hecho siempre, lo qual tambien me manda S. M. participar á V. E. para que lo tenga entendido y lo execute así, avisando haberlo hecho. Dios guarde, &c. Palacio

la qual separó á los Alabarderos de la dependencia que tenien en lo antiguo del Mayordomo Mayor del Rey, mandando que solo dependieran de su Real Persona, y concediendo al Capitan y Teniente las mismas prerrogativas que tenian los demas Capitanes de Guardias de Corps, y para poder llevar los recaudos que se ofreciesen en Palacio, se previno en esta resolucion se destinase una Esquadra de Alabarderos á las ordenes del Mayordomo Mayor y sus Subalternos.

647 Desde este tiempo toma el Capitan directamente la orden del Rey; pero sin embargo de las facultades que la misma resolucion concede tambien á los demas Oficiales, igualandolos en esto al Cuerpo de Guardias de Corps, no estuvo en práctica el recibir el Teniente la orden de S. M. en ausencia del Capitan, romandola en este caso del Mayordomo Mayor, cuyo empleo por la resolucion dicha del año de 1705 quedó enervemente excluido de la autoridad que tuvo en algun tiempo sobre esta Compañía, y no se sabe como previniendo el Rey que el Capitan y Oficiales de ella tuviesen la misma independencia que los Guardias de Corps dexaron perder una prerrogativa que por Ordenanza tiene el Comandante de qualquiera Tropa del Ejército, que haga la guardia al Rey, de quien recibe directamente el Santo y orden, cuya distincion debian tener con mas razón el Teniente y demas de esta Compañía por ser regularmente Oficiales Generales llenos de mucho mérito.

648 Esta práctica siguió así sin resolucion particular que la autorizase hasta el año de 1772, en que se confirmó por Real Orden de 21 de Febrero del mismo año (1), sin embargo de lo representado por el Capitan Duque de Montellano para que los Tenientes tomasen la orden del

á 18 de Octubre de 1705. — Don Joseph de Grimaldo. — Señor Marques de Montelegre, Capitan de Alabarderos.

(1) Excmo. Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en primero del proximo pasado, sobre que en su ausencia ó indisposicion no se permite á los Tenientes de la Compañía de la Real Guardia de Alabarderos tomar la orden de S. M. en los dias que se comudian para la Compañía ó otras funciones á que debe asistir, no viene S. M. en alterar la práctica y de su Real orden lo aviso á V. E. para su noticia, &c. El Pardo 21 de Febrero de 1772. — El Conde de Riela. — Señor Duque de Montellano, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

Ord. de 21 de Eser. de 72 para que en ausencia del Capitan de Alabarderos no tome el Teniente la orden del Rey.

Rey en su ausencia, y volvió S. M. á repetirlo por otra Real Orden de 6 de Diciembre de 80 con motivo de nueva representación del Teniente General Marques de Grimaldo primer Teniente de esta Compañia, mandando se observase la costumbre que se seguia en el último estado.

649 Este Real Cuerpo no tiene Ordenanzas, ni Consejo de Guerra para la substanciacion de sus causas: todas se determinan en el Juzgado particular, que forman el Capitan con el Asesor General, y conoce de todas las de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero expresados en el primer tomo, sin mas recurso que á la Real persona, gozando las mismas distinciones de Cuerpo de Casa Real que quedan referidas en el §. 577, y siguientes, y están comprendidos en las penas del Ejército, que se expresan en el tom. IV.

650 El Ayudante de esta Compañia debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de herida, robos y otros, dando parte inmediatamente al Capitan ú Oficial Comandante, para que este Gefé provienda si ha de seguirse ó no la causa por el Asesor de la Casa Real. En las Instruções que Don Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Principe de Maserano, y Capitan de Alabarderos, dió para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias de esta Compañia, impresas en octavo en Madrid á primero de Agosto de 1727, se imponia igual obligacion al Ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de Alabarderos, pasase este Oficial con el Escribano del Juzgado á practicar todas las diligencias de la causa.

651 Desde el año de 1757 se unió la Asesoría de esta Compañia á la de los demas Cuerpos de Casa Real, como se previno por Real Orden de 14 de Ocrobre de 1757 que se dirigió á Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Consejo de Castilla, y Asesor de Casa Real.

652 El Capitan de esta Compañia ha de ser Grande de España, y hace el juramento de su empleo en manos del Rey, como los demas Gefes de los otros Cuerpos de Casa Real, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

653 Los Alabarderos juran tambien las plazas en manos del Capitan, y se alojan en los tránsitos, como Criados de la Real Casa de S. M.: su retiro es de Oficiales,

segun los años de servicio que tengan en este Cuerpo, cuya distincion se sirvió el Rey concederles por Real Orden de 18 de Diciembre de 1780 en prueba de la estimacion que hace S. M. de esta Tropa, mandando que á los Alabarderos que hayan servido en el Ejército quince años hasta la clase de Sargentos, y cumplido ocho en la Compañia, se les dé agregacion en los Cuerpos de Inválidos y dispersos en calidad, y con grado de Tenientes de Infanteria: á los que hayan servido solo seis años, retiro de Subteniente, y de Sargentos los que no hayan cumplido este tiempo: en el supuesto, que todos han de estar legitimamente impedidos quando se les proponga para este destino.

Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Española y Walona.

654 Estos dos Regimientos se crearon por Decreto dado por el Señor Don Felipe V. en primero de Enero de 1703, constando la fuerza de cada uno de seis Batallones de á cinco Compañias, compuestas de quatro Oficiales y ciento treinta Soldados, comprendidos los Sargentos y Tambores, ascendiendo el total de cada Cuerpo á tres mil y novecientas plazas: se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: en primero de Marzo de 1750 se les dió otra por el Señor D. Fernando VI. y últimamente por el Rey nuestro Señor en 2 de Diciembre de 1772 que actualmente rige.

655 Desde su creacion han tenido estos Cuerpos las reformas y variaciones siguientes: Por Real Orden de 12 de Setiembre de 1716 en la reforma general que con motivo de la paz se hizo de todo el Ejército, se reduxo tambien cada Regimiento de Guardias á quatro Batallones de á siete Compañias, compuestas de quatro Oficiales y cien hombres, entre Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, siendo su total dos mil y ochocientos, quedando en ambos cinco Ayudantes Mayores y cinco Segundos; y reformadas en cada Cuerpo mil y cien plazas.

656 El año de 1727 se aumentaron dos Batallones mas á cada Cuerpo, constando de seis de á siete Compañias de á cien hombres; aumentándose luego por Real Orden

de diez y nueve de Agosto de 1727 un Primer Ayudante Mayor y un Segundo a los doce, que con el motivo del aumento, habia en cada Regimiento, consistiendo la fuerza de cada uno en quatro mil doscientas plazas sin los Oficiales.

677 En 18 de Noviembre de 1748 en la reforma general que se hizo en todo el Ejército al concluirse la Guerra de Italia se reduxeron en los Regimientos de Guardias las Compañías de Fusileros á ochenta plazas, y á cincuenta los Granaderos, consistiendo cada Cuerpo en tres mil ciento y ochenta, y extinguiéndose los Capitanes de Granaderos, quedando los primeros Tenientes por Comandantes de estas Compañías, conservándose en cada Cuerpo sin embargo de la reducción los seis Batallones de que constaban, y el mismo número de Oficiales y Ayudantes.

678 Subsistieron de este modo hasta que el Rey nuestro Señor, á su feliz ingreso en esta Monarquía, se dignó por su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1759 (1)

Ord. de 6 de Diciembre de 1760 sobre aumento de los dos Regimientos de Guardias en el pie que actualmente estan.

(1) Habiendo resuelto el Rey que los Regimientos de Reales Guardias de Infantería se restablezcan al antiguo pie que tenían antes de la última reforma, manda S. M. que para que esta providencia se verifique, se observe lo siguiente:

Desde Enero próximo se han de librar al Regimiento de Reales Guardias Españolas 600 reales vellón cada mes por vía de gratia mas en lugar de los 420 reales que por cuenta de este mismo haber percibe por Tesorería mayor á fin de que esta nueva donación se cumpla con el aumento que en sí tiene en los gastos del Armamento y Vestuario correspondiente á la fuerza de su nuevo pie.

Para facilitar S. M. el progreso de las diligencias conducentes al restablecimiento de las 7820 plazas de Sargentos, Cabos, Granaderos, Tambores y Soldados, respectivas al número reformado de las mismas clases, ha venido S. M. en aprobar dos medios para el ordinario de recluta voluntaria hecha por el Cuerpo, y otro el de escoger sus Oficiales arreglados á la Instrucción que el Coronel les dá los hombres que sean á proposito entre la gente procedente de la actual leva que se junta en las cajas señaladas, en inteligencia de que las reclutas han de considerarse como plazas efectivas para todos sus goces de pan, pan, gran mixta y gratificación desde el día que sean admitidos, y los de Leva desde el día en que se les va verificada su arrehensión, en el concepto de que así como al Cuerpo se le dá desde entonces este haber, ha de servir el pago de su correo causado desde el mismo día con los hombres de este especie.

Para estos abonos, y los que produzca según los tiempos en que

restablecer estos Cuerpos á la fuerza que tenían antes de la última reforma del año de 48, aumentándose en cada uno mil y doscientas plazas de Sargentos, Cabos, Granaderos, Tambores y Soldados, respectivos al número reformado de las mismas clases, y se nombraron los Capitanes de Granaderos que quedaron antes igualmente extinguidos, y así subsisten desde este tiempo, consistiendo la fuerza de

lo disponga el Coronel la creación de Sargentos y Cabos del aumento pondrá V. S. en los extractos á que corresponda las notas convenientes, y por ellas procederá la Tesorería mayor á la formación de los ajustes en consecuencia del aviso que he pasado al Señor Conde de Valdeparaiso, relativo á esta Real determinación, que de orden de S. M. participo á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1759. Ricardo Wall, Señor Don Lorenzo Diosado, Comisario de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, de comuncó con la misma fecha á los Coronel de estos Cuerpos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

cada uno en quatro mil y doscientas plazas con los Gascadores, y sin los Oficiales y demas de Estado mayor: como por menor se expresa en la nota (1).

(1) Fuerza actual de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, que consta cada uno de seis Batallones de á siete compañías, uno de Granaderos, y los seis de Fusileros.

Clases.	Una Compañía.	Un Batallon.	Cada Reg. ^{to}
Capitanes.....	1.....	7.....	42
Primer Teniente.....	1.....	7.....	42
Segundo Teniente.....	1.....	7.....	42
Aheres.....	1.....	7.....	42
Sarg. de primera clase.....	1.....	7.....	42
Id. de segunda.....	3.....	21.....	126
Cabos primeros.....	6.....	42.....	252
Cabos segundos.....	10.....	70.....	420
Soldados.....	75.....	525.....	3150
Tambores.....	3.....	21.....	126
Total sin Oficiales.....	99.....	693.....	42158.....
<i>Plana mayor de cada Regimiento.</i>			
Coronel con Compañía. Está vacante en ambos.....			
Teniente Coronel con Compañía.....			
Sargento Mayor.....			4.
Primeros Ayudantes Mayores.....			7.
Segundos Ayudantes Mayores.....			7.
Fuerial mayor.....			1.
Capellanes.....			6.
Cirujanos.....			6.
Pilanos de primera clase.....			13.
Idem de segunda.....			13.
Cabos de Gastadores.....			6.
Gastadores.....			36.
Armeros.....			6.
Músicos.....			16.
Total de Individuos de cada Regimiento.....			42438.
Idem de ambos.....			84876.

659. Estos dos Cuerpos están destinados para hacer la Guardia á la Real Persona de S. M. en cuyo servicio ha habido tambien algunas variaciones. Quando constaba cada Regimiento de quatro Batallones daban la Guardia al Rey quatro Compañías, una de cada Batallon, que iban alternando, sin entrar en este servicio los Granaderos, los quales se mudaban precisamente todos los años, destinándose un Ayudante Mayor y un segundo para el servicio de ellas.

660. Quando se aumentaron los Regimientos á seis Batallones entraban en la Corte de Guardia seis Compañías de Fusileros en los mismos términos, y así continuaron hasta el año de 1755, que á solicitud de los Coroneles se dilató á dos años el relevo, y subsistieron con este método hasta que S. M. el año de 1761 mandó se arreglara su guardia por Batallones enteros con las Compañías de Granaderos; desde cuyo tiempo sigue de este modo la escala de este servicio, relevándose cada dos años.

661. El año 1766 mandó el Rey se acuartelase en las inmediaciones de la Corte un Batallon de cada Regimiento con el fin de dar la Guardia de la Real Persona en las Batidas extraordinarias que S. M. dispone en Cuerba, Yébenes y Aranjuez por el mes de Diciembre, y otros servicios de su Corte, y desde este tiempo subsiste este método, mudando siempre estos Batallones, (que estan en Vicalvaro el de Españoles, y en Leganes el de Walones) á los que salen de Guardia: los demas de estos Cuerpos se hallan en Cataluña desde que se acabó la Guerra de sucesion al principio de este siglo, empleados en el servicio de la garnicion de Barcelona, demas Plazas y Cuarteles del Principado, en lo que alternan entre si los Españoles y Walones, relevándose cada año, saliendo solo del Principado en las ocasiones de Guerra, ó qualquiera otra urgencia á que S. M. les destine, como se verificó en todas las Guerras de Italia, la de Portugal, expedicion de Argel del año de 1775, Sitio y bloqueo de la Plaza de Gibraltar, donde han servido con la bizarría y honor que es notorio.

662. Estos Regimientos gozan muchos privilegios y distinciones: son reputados como Criados de la Real Casa de S. M. y como tal son alojados en los tránsitos, expidiéndose los Pasaportes por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra quando van destinados á hacer la Guardia al

Rey, ó demas Personas Reales en los términos que expresa la nota (1). En las Procesiones del Santísimo tienen la prerrogativa de seguir á la Custodia una Compañía de Granaderos de cada Regimiento ó de Fusileros, no habiendo Granaderos, aunque los haya de la demas Infantería con

Passaporte que se expide á los Regimiento de Guard de Infantería como Criados de la Real Casa de S. M.

(1) *Don Gerónimo Caballero Campo, Caballero de la Orden de Santiago, Comandante en ella de Villacueva de Haro, Comodoro de Estado de S. M. Jefe del Cuerpo de sus Reales Exércitos, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, y Decano del Supremo Consejo de ella.*

Por quanto S. M. se ha servido mandar, que sus Reales Guardias de Infantería marchen, y se alojén con literarios y órdenes despachados y firmados por mí, y no con otros, siendo estas reputadas por Criados de su Real Casa, y debiendo pasar á tal parte un Batallón (Compañía ó más) del Regimiento de Reales Guardias Españolas (de Walona) de la Piedad á hacer la Guardia al Rey, Principes, &c. haciendo los tránsitos y desposos que á su Comandante parecieren.

Ordéna S. M. á las Justicias de las Villas y Lugares por donde han de tránsito, y donde han de alojarse, no les pongan impedimento en su viage; antes les den el favor y auxilio que hubieren menester, y el alojamiento en las casas de los vecinos del Estado llano; y ocupadas estas sino bastaren, se repartan en las de los Hidalgos; y que estando unas y otras repugnadas, si se necesitare de mas Quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos le admitan; y no obstante, sino quisieren hacerlo, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del Lugar con esta Despesa, pidiendo las voletas que necesitaren; y que en habiéndolas recibidas, las reparta á los Oficiales y Soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir que en ninguna se les admita no llevando la voleta de la Justicia, que es quien debe hacer el repartimiento de las casas, y no el Oficial Comandante, ni el Comisario; y este alojamiento ha de consistir solo en un simple cubierto de quarto, ó aposento, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial, y un aposento y cama por cada Soldado, ó para cada dos, según lo permitiere la capacidad del Lugar, esto por cuenta de los Lugares; y asimismo los asistirán con los vitayes que necesitaren, á los precios regulares, sin alterarlos, pagándolos de contado por su dinero; y si necesitaren bagages, los han de satisfacer tambien; entendiéndose por cada Galera de seis mulas veinte y quatro reales al día; si fuere de quatro diez y seis; y si Carro con dos mulas ó dos buyes doce reales; si bagage mayor ocho reales al día; y sin contar quatro; sin que estos bagages se puedan pasar de un tránsito á otro por motivo alguno, por que será castigado el que lo executare; y el Oficial Comandante cuidará de hacer observar la buena regla, y disciplina que conviene, así

arreglo á los artículos de su Ordenanza (1), que se copian en la nota con la última Real resolución de 20 de Enero de 1786 (2), que se expidió con motivo de las dudas que se suscitaban en semejantes funciones. Gozan tambien la distincion de dar siempre la Guardia (no habiendo persona Real) al General ó Jefe de las Armas, y otras prerrogativas que mas por extenso se refieren en la Ordenanza.

663 Los Coroneles de estos Cuerpos han de ser siem-

en los caminos, como en los Lugares de tránsito; á cuyo fin el Lugar que tuviere de que quejarse, lo hará á S. M. por mi mano, procurado tambien las Justicias por su parte, que sus vecinos vivan en buena union y correspondencia con los Oficiales y Soldados. Todo lo qual cumpliran las referidas Justicias, pena de cincuenta mil maravedis aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego condena S. M. á los que lo contrario hicieren, por convenir así á su Real servicio; y valga este Passaporte por tantos dias. El Parido á tres de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho. — Gerónimo Caballero.

(1) III. «Una Compañía de Granaderos de cada Regimiento seguirá á la Custodia, despues de los Tribunales ó Cuerpo de Ciudad inmediato al que presida: esto es, la Compañía Española primero, y siguiendo á ella la Walona.»

IV. «No habiendo Granaderos de los Regimientos de Guardias, aunque los haya de la demas Infantería, irán en la procesion dos Compañías de Fusileros de los mismos con Banderas, y batiendo marcha los Tambores; y llevarán las Armas avanzadas, y quitados los Sombreros, sin que esta distincion, concedida á los Fusileros de Guardias pueda alzarse para otros casos del servicio la preferencia que por calidad de Granaderos corresponde á los de otros Cuerpos.»

(2) *Sobre el modo de ir en estas Procesiones la Tropa que va detrás del Cuerpo, ó Comunidad que preside, se expidió en 20 de Enero de 1786 la siguiente Real Orden, que se tendrá muy presente en las funciones á que asisten estos Cuerpos.*

El Señor Don Pedro de Lerena eno fecha de 20 del corriente me comunica de orden del Rey, que para evitar en lo sucesivo las disputas ocurridas con la Tropa que asiste á la Procesion del Corpus, manda S. M. que todos los Criados de Libera, incluidos los de su Real Caballeriza, quando S. M. asistiere á la Procesion, vayan en ella fuera de filas, formando ala de uno y otro lado, y recolociándose en qualquiera de las dos la Silla de manos, si la lleva el Presidente ó Gobernador.»

Lo que se tendrá entendido para su puntual observancia en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo en la parte que le toca. Madrid 24 de Enero de 1786. El Duque de Osuna. Se comunicó de este modo á los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Ordenanza de Guard. de Infantería, trat. 4. tit. 4. art. 3. y 4.

Ord. de 20 de Enero de 86 sobre el modo de ir la Tropa en las procesiones del Santísimo.



pre Grandes de España, y prestan el juramento de sus empleos en manos del Rey, haciéndoles las preguntas acostumbradas en tales casos el Secretario de Estado y Despacho de Guerra, en lo que son iguales con todos los demas Jefes de la Tropa de Casa Real: no tienen mas Pante que el papel de aviso de la Via reservada de Guerra, y unen á este empleo el de Directores de sus respectivos Regimientos; por lo qual tienen muchas facultades y privilegios, como la de tener la entrada libre en la Real Camara de S. M. á qualquiera hora del dia, ó de la noche, considerarse quando están en parage donde resida el Rey, ó alguna persona Real, como de Guardia á la Real Persona, y en tal caso independientes del Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y otras que mas por extenso se explica en su particular Ordenanza.

664. Los Sargentos Mayores son los Inspectores, que baxo el mando de sus Directores cuidan del arreglo, economia y servicio de sus respectivos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 2. art. 20.

665. Los Comandantes de estos Cuerpos gozan el privilegio de Coroneles de Guardias, y como tales han de ser reputados en Campaña, teniendo la primera salida, y mandando á todos los demas Coroneles de Infanteria, y lo mismo se entenderá si el mando recayese en un Primer Teniente, en cuyo caso mandarán del mismo modo á los Tenientes Coroneles, y así sucesivamente.

666. En el 8. 777 y siguientes quedan explicadas las prerogativas del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, que comprehenden tambien á estos dos Regimientos, y deben tenerse aqui muy presentes. La primera Cédula que tuvieron estos Cuerpos sobre el uso de su jurisdiccion se expidió en 15 de Julio de 1718 (1) que con-

Céd. de 15 de
Julio de 1718
en que se con-
cedio á los Co-
roneles de los
Regim. de
Guard. de In-
fant. jurisdic.
privativa sob.
sus Indiv.

(2) Es Rey: Por quanto habiendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española y Walona haya un Asesor para que con su acuerdo y parecer, cada uno de los Coroneles, admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles que fueren convenidos los Oficiales, Cabos y Soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen, he venido en su consecuencia en nombrar para este empleo al Presidente que es o fuere de la Sala de Acaudales, con facultad de poder nombrar Substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él; y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar, y ejercer los dichos Coroneles con el Asesor, pueden ofrecerse con mis Consejos,

viene copiar por explicarse en ella latamente todas las facultades de su Juzgado, que están aun en toda su fuerza y vigor.

Tribunales, Justicias Ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometarse en lo que á esto toca; y que los Coroneles la puedan ejercer, cada uno en la forma expresada en los casos, y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infanteria con total independencia de los demas Tribunales y Justicias: he venido en concederles, como por la presente les concedo la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, incidencias criminales que de ellos puedan resultar en que sean reos; y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infanteria, pues govan con superior razon de todo el Fuero Militar; en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor puedan advocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuviere mis Guardias de Infanteria en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas; y mando que ninguno se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es, y ha de ser privativa del Asesor de mis Guardias de Infanteria, obrando en Justicia, y conforme á derecho, y segun Ordenanzas, y práctica de ellas en cada uno de los tales negocios y causas en que los Individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias ó finitimas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista de la providencia que convenga, y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos y Soldados de mis Guardias de Infanteria en todo genero de negocios y causas que tuviere, y se les ofrecieren, por manera que ante su Juez, y en este Fuero han de poder ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de Mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Jus-

667 Estas facultades están corroboradas por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para estos Regimientos en 2 de Diciembre del año de 1773, cuyos artículos, pertenecientes a su Juzgado, Fuero y Jurisdicción, se trasladarán a continuación con las Reales resoluciones posteriores, y son los siguientes:

Fuero y Juzgado de los Individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias.

Ordenanza de Guard. de Infant. trat. 4. tit. 11. art. 1.

668 « Todos los Individuos de los Regimientos de Guardias, sus Mujeres, Hijos y Criados con salario y servidumbre actual gozarán del Fuero, exenciones y prerrogativas concedidas a todos los Militares en mi Real Ordenanza general con el privilegio de no ser demandadas sobre acción criminal, ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.»

669 Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1783 sobre el Fuero de los Criados que se trasladó en las notas que están al último del Primer Tomo pag. 423. En la Ordenanza del año de 1750, no gozaban del Fuero Militar los Criados de los Oficiales de los Regimientos de Guardias, y vino S. M. en concederlo por Real Orden de 13 de Setiembre de 1766 (1) declarando comprendidos los Criados, aunque sean de escalera abaxo.

ficia Ordinaria y Tribunales á quienes toca, y en las causas y negocios en que los Coronales fuesen convencidos haya de conocer y conocer el uno de las causas del otro (*), y en ausencia de los dos recaerá esta facultad en Oficial que signiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en Justicia en unas y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando se guarde, cumpla y eacete todo lo arriba dicho; y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y referendada de mi infantescrio. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en San Lorenzo el Real á 15 de Julio de 1788. YO EL REY. — Don Miguel Fernandez Durán.

(1) Excelentísimo Señor: Sin embargo del artículo 21 de la Ordenanza de los Cuerpos de Reales Guardias de Infantería, expedida en

Ord. de 26 de Jul. de 66 declarando que los Criados de Militar de escalera á bajo gozan el Fuero.

(*). NOTA. Esto se halla derogado por la Ordenanza actual por la qual se previene, que en el caso de que los Coronales fueren demandados nombrará S. M. el Juez que deba conocer de estas causas.

Alcázar el 5. 689. *del libro de...*

670 No están comprendidos en esta jurisdicción de Guardias los Retirados, ni Viudas, los quales pertenecen á la jurisdicción ordinaria Militar que exercen los Capitanes Generales y sus Auditores; así lo declaró el Rey por Real Orden de 23 de Julio de 1771 (1) con motivo de la competencia suscitada entre el Regimiento de Guardias Españolas, y la Capitanía General de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria Viuda que fué del Marques del mismo Título, Coronel del expresado Cuerpo.

671 « Con el Asesor General (que precisamente será el Id. tit. 11. « Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado art. 2. « Fiscal, Escribano y Alguacil, nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar, y privativo, con jurisdicción para conocer de todas las causas civiles y criminales, en que sean Reos demandados los Individuos y Dependientes de su Cuerpo, y con inhibición absoluta de mi supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gelves Militares y demas Justicias del Reyno. 672. La jurisdicción activa de estos Regimientos en lo

el año de 1750 ha venido el Rey en declarar, que los Criados de los Oficiales de ellos, aunque sean de escalera abaxo, deben gozar del Fuero Militar, como por punto general está comulgado por el Consejo para los de todos los demas Oficiales del Exercito en 19 de Diciembre de 1747, y 13 de Setiembre de 1750. De orden de S. M. lo participó á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranzáez 26 de Julio de 1757. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representación que hizo V. E. en 21 del mes próximo pasado, con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria, Viuda que fué del Marques del mismo título, Coronel del Regimiento del cargo de V. E. se ha servido S. M. declarar, para cortar de una vez toda disputa, que el Juzgado de Reales Guardias se entienda solamente para los individuos actuales de los Cuerpos, y sus Mujeres, y que respecto á los Retirados y Viudas sean las Asistencias y Jurisdicción Ordinaria Militar á quienes tope su conocimiento por no gozar las Viudas los privilegios de los Individuos del Regimiento: Y de orden de S. M. lo avisó á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28 de Julio de 1771. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

Tom. II.

Bb 3

civil debe entenderse quando sean Reos demandados por alguno los Individuos de estos Cuerpos, teniendo presente, que en las causas de retracto y tanteo, el que le intenta se contempla Reo, y actor aquel que tiene y posee la cosa que se retracta y tantea, el qual aunque sea del Fuero Eclesiástico, Militar, ó qualquiera privilegiado debe comparecer ante aquel Juez del que le intenta: siguiendo este concepto, dió el Rey por nula la sentencia pronunciada por el Coronel de Guardias Españolas Marques de Sarria con parecer del Asesor en el pleyto que siguió en su Juzgado D. Manuel de Villena Marques de Montenuovo, Consejero de Castilla, como Curador de la persona y bienes de su sobrino Don Juan de la Cruz Manuel de Villena, Cadete del mismo Cuerpo, poseedor del Mayorazgo á que pertenece el Lugar y quarto de Villasequito de los Dieces, jurisdicción de la Villa de Ledesma, con el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes, sobre tanteo del arrendamiento de los pastos de dicho Lugar y quarto de Villasequito de los Dieces, declarando S. M. fálto de jurisdicción al Juzgado de Guardias por ser la Villa la que intentó el tanteo, y por consiguiente la que tenía el concepto de Reo en esta causa; y por Orden de 22 de Setiembre de 1765 (1) mandó S. M. que las partes acudiesen al Tribunal que correspondía.

Ordenanza de Guard. de Infanter. trat. 4. tit. 11. art. 3.

673. «Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de Inventarios, Testamentarias y Abintestatos de los Individuos, Mujeres y dependientes de los Regimientos.»

674. Téngase presente lo que queda dicho sobre Inventarios de los Cuerpos en general de Casa Real en el §. 580, que comprehende tambien á estos Regimientos.

675. Quando alguno de sus Individuos se refugia á Sagrado, proceda por sí el respectivo Coronel con

Resoluc. de 22 de Setiembre de 66 en que se declaró al Juzgado de Guard. fálto de jurisd. en una causa civil.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la sentencia que dió V. E. con acuerdo del Asesor en los Autos seguidos entre el Curador del Cadete Don Juan de la Cruz Manuel de Villena; y el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes sobre tanteo del arrendamiento de pastos, ha declarado S. M. que en esta causa no tiene jurisdicción el Juzgado de Guardias: que las partes acudan al Tribunal que correspondía: Y de su Real orden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Idelfonso 22 de Setiembre de 1765. El Marques de Squilace. — Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería.

acuerdo del Asesor general en estas causas del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con arreglo á la Real Orden de 18 de Diciembre de 1780, que se comunicó á los Cuerpos de Casa Real, y queda trasladada en la nota del §. 581.

676. «Exceptuo de este Juzgado en lo civil solo los Id. art. 4. Juicios sobre sucesion de Mayorazgos, tanto en posesion, como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafío, de contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi Ordenanza general y posteriores resoluciones.»

677. Ademas de estos delitos comprehenden á los Individuos de los Regimientos de Guardias todos los de desafío pertenecientes á las jurisdicciones Ordinaria y de Rentas contenidos al principio del primer Tomo, en que son iguales todas las Tropas del Rey, y no vale Fuero por privilegiado que sea. Téngase presente la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780, de que se hace mencion en el Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, §. 583, y las declaraciones que para estos ha habido en los delitos de induccion á desercion, insulto á patrullas, y en los casos que yaya la Tropa de Guardias embarcada en Baxeles de la Real Armada, que se refieren en el expresado primer Tomo.

678. «Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los Bandos publicados por los Capitanes Generales ó Jefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los Individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Ejército.»

679. Este artículo se halla en parte alterado por Real Orden de 5 de Julio de 1783 (1), que se expidió con

(1) Excelentísimo Señor: Con papel de 26 de Diciembre último me remitió V. E. el proceso formado del Campo de San Roque contra N. Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda, y desercion en Campaña, solicitando Real declaración sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este Reo debía de ser sentenciado por el Consejo Ordinario de su Cuerpo, ó por el Juzgado del General del Ejército que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los Bandos publicados en aquel Cuerpo.

Ord. de 5 de Jul. de 83 en que se declaró la intelij. de un art. de la Ordenanza de Guardias sobre los Bandos del General en Campaña.

motivo de una duda ocurrida en el Campo de Gibraltar, sobre si pertenecía al Juzgado del General, ó al del Regimiento de Reales Guardias Españolas el delito de hurto y desercion en que incurrió un Soldado de este Cuerpo; por la qual declaró S. M. que el Tribunal del General en Gete de un Ejército en Campaña conozca solo de la contravención de los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infracción de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza; y que los demas delitos que tengan pena señalada en ella, se juzguen por el Consejo Ordinario de cada Cuerpo; y que este es el sentido que debe darse á este artículo y de la Ordenanza de los Regimientos de Guardias de Infantería.

690. Aun quando pierdan los Reos el Fuero por contravención á los Bandos que el General publique en un Ejército siempre que antes de ser aprehendidos se refugien á Sagrado, aunque la providencia de extraerlos con la correspondiente caucion, y formarlos el Sumario, toca al Auditor del Ejército, luego que conste el Fuero del Reo privilegiado, debe entregarse á su Comandante, y solo po-

Enterado el Rey de las razones que expuso Don Tiburcio de Vargas, como Auditor del referido Ejército, y en calidad tambien de Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real para probar que el conocimiento de la causa, pertenecía al Regimiento, fundándose entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trahia, tenían penas señaladas en la Ordenanza; y que los Bandos publicados solo se dirigen á fixar los límites, y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con este dictamen á consulta del Consejo de Guerra, que así en este caso, como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los Reos Militares por los Consejos Ordinarios de sus respectivos Cuerpos, pues el Tribunal del General en Gete de un Ejército en Campaña, solo le corresponde entender de las contravenciones á los Bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infracción de los que hace publicar baxo penas que no prescribe la Ordenanza general, cuyo sentido debe darse al artículo 5. tit. 22. trat. 4. de la de Guardias de Infantería. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Junio de 1782. El Conde de Gaxa. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería. *Esta orden es la misma que queda insertada en la nota del S. 84. de este Tomo; y se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército, con fecha de 26 de Julio del presente año de 82.*

drá quedar desahogado por la transgresion de los Bandos, aprehendiéndole fuera de los límites del Sagrado en lugar profano; así lo declaró el Rey por su Real Orden de 26 de Diciembre de 1780 (1), que se dirigió al Teniente Coro-

(1) Enterado el Rey de la representación y demas copias adjuntas del Sargento mayor de Reales Guardias Walencas Don Carlos de Hautregard, Comandante de los Batallones de este Cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 28 de Noviembre último en que expone entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la Iglesia del Cuartel general de aquel Campo el Soldado de dicho Real Cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formación de autos por el Juzgado de la Comandancia general, sin entregársele el Reo, como lo habia mandado para substanciarle la causa conforme al derecho que le conceden los privilegios de la Tropa de Casa Real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el Comandante General del referido bloqueo Don Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de extraer el citado Reo del Sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del Sumario por el Auditor es arreglada; pero luego que constó su Fuero debió remitirse con los autos á su Comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que así se practique, es el concepto de que por la transgresion de los límites del Bando solo podía quedar pendiente el Reo, si de los lugares prendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo Sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo que toca á la duda que se ofreció á Hautregard, sobre si en el caso de haber perdido el Reo su Fuero le queda facultad para nombrar Defensor de su mismo Cuerpo como lo hizo Travesis, eligiendo al Primer Teniente, Barón de Trioste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables Reos, que no siendo de su propia Compañía puedan nombrar el Defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el Tribunal de Juicio competente, sirviendo de gobierno esta declaración para los casos que ocurran en lo sucesivo.

En orden á los inconvenientes, que según dice Hautregard, se siguen de hallarse redunda la subdelegacion de la Asessoria de Guardias en el Auditor de aquel Cuerpo de Tropas no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion, habiendo reflexionado, que si en algun caso puede producir uno u otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan fácilmente los dudas, y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su Real voluntad, que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al Coronel ó Comandante del Regimiento para que acuerde lo conveniente con el Asesor General de las Tropas de Casa Real.

Ord. de 26 de Diciembre de 80 para que en Campaña, si un Reo toma Iglesia, se entregue á su Cuerpo, aunque sea su delito de los exceptuados, y otros punt. sobre la eleccion de Defensor en los casos en que pierdan los Reos el Fuero.

enmend. O.
del 1782
tit. 22. 20



nel del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de competencia suscitada en el asunto con este Cuerpo, y el Juzgado del Comandante General del Campo de S. Roque, por la qual tambien se sirvió S. M. declarar otros puntos sobre el nombramiento del Defensor y facultades que tienen los Reos de elegirle de todos los Subalternos del Exército, aun quando por haber perdido el Fuero, comparezcan en otro Juzgado.

681 Con arreglo á esta Real resolucion se juzgó tambien por el Regimiento de Reales Guardias Españolas la causa de Isidro Macizo, Cabo segundo de este Cuerpo, que hallándose dementado sin hacer servicio burló los que le cuidaban, y se pasó del Campamento de San Roque á la Plaza de Gibraltar, cuyo Gobernador viendo su inutilidad, lo remitió á Portugal, de donde volvió á introducirse en los Dominios de S. M. por la Plaza de Ayamonte, y se refugió á Sagrado: Conducido dicho Reo á Cádiz, y en seguida al Campamento, le formó aquel Auditor General la correspondiente Sumaria, y la remitió al Consejo de Guerra el Comandante General Don Martin Alvarez, fundado en el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado, pero con arreglo á la Real declaracion de 26 de Diciembre de 1789, que antecede, devolvió el Supremo Tribunal los autos al Auditor para que en virtud de la de 28 de Diciembre del año de 83, que se copia en la nota del §. 581 en los Cuerpos de Casa Real, como Subdelegado del Asesor General de ellos, entendiéndose en la referida Sumaria, y lo destinó el Coronel de dicho Regimiento, comprobada su demencia, á encierro perpetuo en el Hospital de Locos de Zaragoza, hasta lograr su curacion.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 11. art. 6.

682 «Corroboro la facultad que tengo concedida al Asesor General de mis Regimientos de Guardias para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos, ó por causa privativa del Juzgado, con quienes de-

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha. Palacio 26 de Diciembre de 1780. Miguel de Mitrquiz. — Señor Baron de Spangon, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

»berán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.»

683 «Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su Decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia, y este oír á los interesados; y substanciada la causa conforme á derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada para que con los autos originales me la consulte por la Via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará ejecutoriada, sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real persona, en caso de hallarse justamente agravadas.»

684 «En los pleytos civiles sobre intereses, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor General, donde se reveerá el pleyto, y su sentencia causará ejecutoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.»

685 «Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo, deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general sobre la formacion de Procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, y concluidas legitimamente, se pasarán al Coronel para que con acuerdo del Asesor General se sentencien, y se me consulten antes de la notificacion de la sentencia.»

686 «En las causas criminales de oficio contra los demas Individuos ó Dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el Sumario, y remitirlo al Gefe para que con acuerdo del Asesor, ó su Subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria executarse por orden del Coronel, acordada con el Asesor General; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasaran los autos al Asesor para que se substancien y determinen conforme á derecho, y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.»

687 «Los Coroneles y Comandantes pueden consultar

Id. art. 7.

Id. art. 8.

Id. art. 9.

Id. art. 10.

Id. art. 11.

al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, y sus Individuos y Dependientes, y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administración de Justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicación de los expresados Gefes por la confianza que me deben acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.»

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 11. art. 12. 688. «El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinterés, exactitud y desempeño que les prescriben las Leyes del Rey, y con la subordinación debida al Juzgado.»

Id. art. 13. 689. «En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuere demandado daré Yo comisión al Juez ó Jueces que me parezca para que conozcan en ellas.»

Id. art. 14. 690. «Siempre que algun Gefes ó jurisdicción extraña tenga preso algun Individuo ó Dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple, y no entregándosele, consultarme el primero por la Vía reservada de la Guerra para que Yo resuelva lo conveniente.»

Id. art. 15. 691. «Aunque la causa sea de complicidad de varios Reos, siendo alguno de ellos Individuo ó Dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado, los quales se remitirán originales inmediatamente por la jurisdicción extraña al Coronel ó Comandante, ó Asesor que los hubiere reclamado, y el Reo ó Reos á su disposición, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la división de la contención de la causa, y no quitar al privilegiado la acción atractiva que de derecho le corresponde, sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias con quienes tomare la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante quando hayan preso Individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero.»

692. Estos dos artículos contienen el mayor privilegio del Juzgado de estos Regimientos, que es común á todos los Cuerpos de Casa Real, como queda dicho en el §. 179, y por el qual han sufrido muchas competencias con los Tribunales y Gefes Militares, tirando los mas á interpretar sus cláu-

sulas para introducirse en la jurisdicción y autoridad de los Coroneles; pero se hallan confirmados por posteriores Reales resoluciones, siendo muy notable la que S. M. se sirvió expedir en 31 de Marzo de 1775, que se circuló á los Capitanes Generales de Provincia, con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y el Gobernador de la Plaza de Madrid por el arresto impuesto por este Gefes á un Oficial del expresado Cuerpo, solicitando el Gobernador, que siendo una falta leve podia castigarlo por sí, sin entregarlo á su Gefes, debiéndose entender las quarenta y ocho horas que previene el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado para entregar el Reo, quando el delito fuese de tal gravedad que hubiere de formarse proceso; y atendidas las razones que expusieron ambos Gefes al Rey en sus informes de 18 de Enero y 17 de Febrero de 1775 (*) declaró S. M. que la interpretación que dió

(*) Representacion del Gobernador Militar de la Plaza de Madrid sobre si en los arrestos de los Individuos de los Regimientos de Guardias ha de dar parte á su Coronel á las quarenta y ocho horas en todos los delitos y faltas que cometan.

Excelentísimo Señor: Muy Señor mío: Un asunto de poca importancia que ocurrió en esta Plaza, ha motivado una explicacion del Coronel de Guardias Españolas en que me manifestó, que qualquiera Individuo de su Regimiento que se pudiese poner á su disposicion, quando las quarenta y ocho horas, se debia poner á su disposicion, si quien era correspondiente el juzgar y determinar el castigo que mereciese su falta; y considerando yo que esto seria de grave perjuicio al servicio, me la pareció dar mi preciso obligacion el hacerlo presente á S. M. para que su Sabidura resolviere sobre lo que se le pluga.

El Coronel de Guardias para la expresada autoridad se funda en el artículo 14. tit. 11. de las ultimas Ordenanzas, que explica el Fuero y Juzgado de los Individuos y Dependientes de Guardias, que es á la letra como se sigue:

«Siempre que algun Gefes ó jurisdicción extraña tenga preso algun Individuo ó Dependiente (de Guardias), y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simple, y no entregándosele consultarme el primero por la Vía reservada de Guerra para que Yo resuelva lo conveniente.»

Yo comprendo que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de requirer diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó delito, y que en ningún caso puede comprenderse,

el Gobernador á los capítulos de la Ordenanza de Guardias era totalmente contraria á sus Reales intenciones, y que

ni enjeter al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un Exército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados, y si el citado artículo tenia esta extensión carecía al Comandante Militar de la autoridad necesaria para haberlos obedecer, y poder responder al Rey de su desobediencia.

S. M. se ha dignado confirmar el mando Militar de Madrid encargándole la pública quietud y buena armonía con todas las jurisdicciones; esto no sería conegual si no careciera de facultad para hacer justicia á los capitanes y Militares que fueren atropellados ó ofendidos por un Individuo de Guardias.

El un Oficial de Guardias faltare en el servicio alrto de la Plaza, y se comprehendiere justo el darle una mortificación proporcionada; seria un decayre del mando, el que puesto preso de su orden pudiese el Coronel de Guardias, pararle quarenta y ocho horas, ponerlo en libertad, como parece entiendo el Duque de Otrava; y si residiese en el cita facultad, yo creo que ninguna Gobernador procedería contra un Oficial de Guardias en caso alguno.

Hacer exec consistia mortificar á un Oficial, poniéndole preso en un Castillo, y ser para repararle de algun trato ó amistad no conveniente, ó para dar pública satisfucion de algun execo: y Pero cómo se referia á esta el Gobernador ó Comandante, si el Coronel tuviese facultad para decayre su providencia, y poner al Oficial en libertad.

Sucedo con frecuencia estar sirviendo en el Exército de Campaña el Coronel de Guardias, y si cometiese alguna falta grave pudiese el General ponerlo preso, y parece que seria una evidente contradiccion, el que no pudiese hacer lo mismo con qualquiera otro Oficial subordinado al Coronel, ni que cite fuere Jefe de la Provincia de quien le está mandando á el mismo.

El propio artículo en que se funda el Coronel dice: *Que tiene para que algun Jefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun Individuo depositado de Guardias, y no lo entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, desherán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el Reo por medio de papel simplez; cuya literal explicacion me parece aclara bien la materia.*

El Coronel, el Comandante, y el Asesor tienen aquí la misma facultad para pedir el Reo y los autos; lo que á mi ver aclara perfectamente, que esto solo debe entenderse en los asuntos judiciales en que es preciso formar proceso, y en ningun modo con las providencias y castigos arbitrarios que dicen los Gobernadores y Comandantes Generales para contener todo execo en la Tropa que estuviere en su distrito, y mantenerlo en la exacta disciplina y subordinacion que S. M. tiene encargado en sus Reales Ordenanzas.

la verdadera inteligencia de ellos era la misma que expuso el Coronel; y para evitar en adelante dudas y recursos, mandó

En la conclusion de la misma Ordenanza de Guardias previene S. M. que para qualquier caso concerniente á su servicio de que una se haga mención en ella, se deberá estar á lo que disponen las Ordenanzas del Exército, y pasteriver revoluciones de S. M.

En el art. v. tit. i. trat. 6. de las Ordenanzas generales del Exército, declara el Rey, que al Ferrey ó Capitan General de la Provincia estarian sujetos quantos Individuos Militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y que por robos sea obedecido.

En el artículo 12 del expresado título dice, que los Capitanes Generales de Provincia que fueren Jefes de un Exército en Campaña, no permitirán que en la mar lessa cosa se alteren, ni relaxen las reglas que en las Reales Ordenanzas se prescriben, zelando con vigilancia su exacto cumplimiento, y castigando con severidad al que faltare en obedecerlas.

Estos articulos comprehenden á toda la Tropa de S. M. y el mandado en qualquier parage, y carecer de facultad para competir y castigar á los que cometan execos que perturban la quietud pública, no obedezcan y cumplen puntualmente las órdenes de la Plaza, seria en mi inteligencia un mando insuficiente para hacer el servicio, y muy contrario á las reglas de nuestra profesion.

No hago mención de los exemplares ocurridos en Barcelona, de haber los Capitanes Generales puesto Oficiales de Guardias presos en Castillos para su correccion y exemplo de otros; y lo primero porque no estoy puntual en los citar; y lo segundo porque P. E. lo habrá mejor.

Yo no tengo la menor ambicion á extender mis facultades, atendiendo únicamente al desempeño de las que S. M. se ha dignado confiarle, y solo mi honor, obligacion y zelo al mejor servicio del Rey, me precisan á hacer esta representacion para que enterado S. M. resuelva lo que fuere de su mayor agrado, y mejor servicio. Dios guarde á P. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1775. El Conde de O-Reylli. — Señor Conde de Rieja.

Respuesta del Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española al Oficio del Gobernador de Madrid manifestando, que con arreglo á Ordenanza debe avisarsele en todos los arrestos de sus Individuos á las quarenta y ocho horas.

Exmo. Señor: Muy Señor mio: Con papel de 23 del pasado me remitió P. E. de orden del Rey la siguiente representacion que devuelvo del Conde de O-Reylli para que en su justa respuesta lo que se me ofrezca.

Reducese esta á que el Conde de O-Reylli, como Gobernador de esta Plaza, pretende ó rapone tener facultad para castigar ó mortificar arbitrariamente los Oficiales é Individuos del Regimiento de Reales

que qualquiera Oficial de estos Regimientos á quien por qualquiera falta arrestase el Gefe de una Plaza, sea inmediatamente

las Guardias Españolas de mi cargo, por qualquiera falta que cometan en la Plaza ó en el público, sin obligación de entregarlos, sino en los casos que se procesen judicialmente.

Para sancion esta conclusion expone el Conde de O-Reylli varias fundamentos, á que por mayor claridad responderé comenzando por la causa que motivó su representacion.

Dice, pues, que un asunto de poca importancia ocurrido en esta Plaza motivó el que yo le manifestase, que quando prendiese á algun Individuo del Regimiento de mi cargo, debía ponerle á mi disposicion para las quarenta y ocho horas, por correspondencia juzgar y determinar el castigo que mereciese la falta del preso, y que fundo esta anterioridad en el art. 14. tit. 11. de las Ordenanzas del Cuerpo, que copia literalmente.

No fundo la jurisdiccion y facultad privativa que me atribuye la Ordenanza, solo en el artículo que cita, sino en el 1. y 2. del mismo título, que con inhibition de todos los Consejos, Tribunales y Gefe Militar, y demás Jarriclar del Reyno, concede el Rey jurisdiccion privativa á los Coronelcs de sus Regimientos de Guardias para conocer de todas las causas civiles y criminalcs en que sean Reos sus respectivos Individuos; por lo que parece resultar de esto, que es contra el sentido literal de la Ordenanza lo que llama el Conde de O-Reylli verdadera inteligencia del art. 14. y un manifesto trastorno de lo mas esencial del Fuero privativo de Guardias, resultando igualmente el que yo lejo de dar explicacion al citado artículo, como parece supone el Conde de O-Reylli, ni hice otra cosa que reclamar su observancia puntualmente.

No puede menos de conocerse y guardarse de extrañis á mi parecer la novedad con que el Conde de O-Reylli solicita declaracion de S. M. sobre el Fuero y jurisdiccion de Guardias, quando está bien decidida desde la fundacion de estas Cuerpas por sus correlativas Ordenanzas particulares que he tenido hasta la presente que gobierna, y tan recomendada su exacta observancia por el art. 32. del tit. 1. trat. 6. fol. 25. de las Ordenanzas Generales del Exército, sin que hoyan hallado los Gefe Militares, bajo cuyo mando han estado los Regimientos de Guardias, motivo sobre que representar al Rey de ello.

En esta mal fundada solicitud de jurisdiccion, segun comprehendo sobre los Guardias, no se ha tenido presente lo que en el art. 1. tit. 4. trat. 8. previene la misma Ordenanza General nulo que los Oficiales de todas clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen su Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que hubieren su destino, y como por lo que hace á las demas clases ó Individuos de los Regimientos de Guardias previene su Ordenanza en el art. 10. tit. 11. del tratado 4. nque en las causas criminalcs de Oficio contra estos

te entregado á su respectivo Cuerpo, debiendo entenderse el término de las quarenta y ocho horas que dá la Orde-

m (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe para que con acuerdo de su Asesor ó su Subalcaide procedencia la pena ó correccion correspondiente, que no podrá siendo leve, ó arbitraria.

Tampoco ha tenido presente este artículo el Conde de O-Reylli, siendo tan alucino y conincido á favor del Fuero y jurisdiccion de Guardias, pues si contra el mar inferior individuos de estos Cuerpos no tienen facultades y autoridad otros Gefe que los suyos propios para providenciar las penas y correcciones leves, y los Oficiales en general de todo Cuerpo privilegiado, solo están sujetos á su Juzgado particular, con independencia de el del Capitan ó Comandante General, y los de Guardias aun en las faltas del servicio Militar, quanto mas en los delitos comunes y si se concediese por el Conde de O-Reylli en las causas graves, cómo puede negarse en las leves? Se habrá visto jamas un fuero tan incorregente, ni una inteligencia en que concediéndose el todo, se pueda negar la parte de ella misma?

Prosigue el Conde de O-Reylli diciendo, que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de regular diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda; y que de ninguna modo puede comprehender, ni sujetar al Capitan General ó Gobernador que estuviere mandando un Exército, Provincia ó Plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus Subordinados; y si el citado artículo tuviera esta extension, careceria el Comandante Militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su detencion.

Si el concepto del Conde de O-Reylli en esta parte de su explicacion fuere admisible, se despojará á los Gefe de la Tropa de Casa Real de una de las mayores y mas nobles partes de su jurisdiccion privativa, y privilegio de sus Individuos, resultaria una multitud de perjuicios, dudas y competencias, y á mi ver una desigualdad, segun arbitros los Gefe de Provincia ó Plaza de la jurisdiccion, facultades y prerrogativas de los Coronelcs y Comandantes de Guardias, y se substituirian de su dependencia los Individuos de los Cuerpos en qualquiera caso, omitiéndose por el Gefe extrajo los procedimientos judiciales.

Conceptúa el Conde de O-Reylli, que en las quarenta y ocho horas que previene la Ordenanza para la entrega se le concede al Gefe extrajo jurisdiccion ó facultad para corregir ó castigar al Individuo de Guardias preso; en que creo se equivoca, pues la asignacion de tiempo, es término prescripto para que se pueda justificar formalmente la causa ó motivo que tubo para el arresto, y haberla coucors con los autos á su respectivo y legitimo Gefe, lo que no

nanza para justificar el motivo de haberlo arrestado en los casos que exijan formar proceso, el que igualmente ha de

atribuye al Juez procedente jurisdicción, ni otra facultad que la de prender y autenticar el justo motivo que tuvo para ello.

Con esta consideración dispone el artículo 15 del título 11. tratando de Reos de extraña jurisdicción, complicados con Individuos ó Dependientes de Guardias, «Remítanse (dice) á un Coronel inmediatamente ántes y Reos no se firmen competencias por las demas Justicias, aunque así en debito de desahucio: de lo contrario, y si de no dar pronto aviso al Coronel, tendrá la providencia correspondiente. No es dable expresion mas enérgica, prueba mas decisa de lo absoluto del Fuero de una Ley formal de respeto aun quando por la calidad del crimen se ánda de su obsequencia.

Por esta misma razon ha querido S. M. distinguir sus Regimientos de Guardias con un Juzgado primitivo para sus individuos, y dependientes, respectivamente de la jurisdicción Ordinaria Militar, sus respectivos Tribunales y Jefes de las Armas, excepto el unico caso de controversacion á los Bandos publicados por los Capitanes Generales ó quienes tojere, como á los demas Individuos del Exército el artículo 2. del tit. 11. fol. 486 de la oportuna Ordenanza, mandada publicar por S. M. para su obsequencia.

El Rey mismo como Juez Supremo y árbitro de la autoridad, tiene establecidos distintos Tribunales y Subalternos con Jueces particulares subordinados, y á cada uno confía la parte de potestad ó jurisdicción para juzgar sus respectivos dependientes segun las reglas, Leyes, y Ordenanzas prescritas para que obren en todo á su Estatuto, sin embargarse, ni introducirse mutuamente amor en la jurisdicción de otro.

Todos deben contribuir á la quietud pública, y pueden prender inmediatamente al que lo perturbe; pero deben entregarse los delinquentes (fuera de los casos exceptuados que previene el artículo 4. y 5. del tit. 11.) á su respectivo Juez competente para que proceda con arreglo á Justicia.

Hasta los Alcaldes Pedaneros de qualquiera Lugar tienen accion para corregir ó procesar (segun sea el caso) el Individuo de su jurisdicción que haya delinquido, y se haya preso por otro.

Por esta orden reglada de la concecion ó dependencia de la potestad del Soberano, creo que en el concepto de Jueces primitivos deben tener los Coroneles de Guardias la misma facultad que qualquiera otro Juez Ordinario para corregir ó mortificar arbitrariamente á qualquier individuo que haya faltado, bien sea en publico en las Plazas, ó en qualquiera otra parte.

La Ordenanza está expresa en los artículos citados. Los Coroneles de Guardias no parece deben ser menos en su Juzgado que qualquiera otro Juez ó Tribunal: así lo han considerado siempre los Capitanes Generales y Gobernadores Militares, sin que en Casulla,

entregársele para que se le castigue por su Juzgado primitivo, exceptuados los casos prevenidos en la Orde-

ni otra parte se haya verificado caso de ponerse en Castillo Oficial alguno sin dexar de dar luego conocimiento de la causa al Comandante del Cuerpo para que en virtud de ella se le imponga por este la mortificacion correspondiente.

Continua el Conde de O-Reylli contrayéndose así, y al mando de esta Plaza y dice: «Que el Rey le tiene encargado la quietud pública y buena armonia con todas las jurisdicciones: que no podrá conseguirlo sin facultad para hacer Justicia á los Paisanos y Militares que fuesen atropellados por un Individuo ó Oficial de Guardias. Que si este faltare en el servicio diario de la Plaza, y hallare por conveniente mortificarle ó proponer, será un desaire de su mando haberlo de entregar parador quarenta y ocho horas al Coronel de Guardias, y que este con desaire suyo lo pudiese en libertad; y que si tuviesen esta facultad los Coroneles, ningun Gobernador procederia contra los Oficiales de Guardias.»

En esta parte me parece que el Conde de O-Reylli agravia el zelo, justificacion y amor al servicio del Rey que por su clase, circunstancias y carácter, es propio de los Coroneles y Jefes de la Tropa de Casa Real, y quiere que los Individuos de esta sean de peor condicion que el mas miserable Paisano, que preso por la Plaza, se entrega inmediatamente á su respectivo Juez Ordinario, para que de mortifique ó corrija ó procese si el caso lo requiere, aunque sea por ofensa hecha á Individuos de Guardias, ó á otro qualquiera Militar.

No es maravilla que los Coroneles de Guardias pongan en libertad con desaire del Gobernador de la Plaza, sin corregir ó castigar el Oficial ó Individuo que por falta en ella, ó otro exceso, se arrestó y entregó á su Cuerpo, y el mismo Conde de O-Reylli tiene experiencia propia en caso práctico conmigo de este justo y arreglado modo de proceder.

Reclamar conforme á Ordenanza el Sábado preso, y detenido por Gefe ó Tribunal extraño, es de estrecha obligacion, es obediencia á la Ley, zelo y puntualidad del servicio; reserente de esto el que la arrestó y atiene hasta graduarlo de ármye, parece extraño delicadeza, y lenguaje muy alienante de este armye.

La quietud y buena armonia encargada con todas las jurisdicciones, creo consiste principalmente en auxiliar, y hacer guardias los límites de cada una, dexando expeditas las facultades correspondientes á cada Gefe, como hasta ahora lo ha practicado con los de Guardias el Conde de O-Reylli, y todos sus antecesores en este Gobierno, y no alcanzo el motivo por qué solicita disminuir la primitiva, que tienen los Coroneles de Guardias con la direccion de sus Cuerpos y mayores facultades que los otros.

Concluyere su representacion proponiendo el caso de que el General del Exército en Campaña, pudiese arrestar al Coronel de Guar-

manza. Los informes de ambos Gefes se copian en la nota, porque están explicadas en el del Gobernador

dias, procura fundar su tolicitud en los capítulos de Ordenanza que generalmente dan autoridad á los Generales y demas Gefes del Ejército y Provincia para tener subordinados á todos los Militares residentes en su Comandó, y castigar al que faltare á su cumplimiento y obediencia, lo que dice no podrian executar sin la facultad para castigar por sí á los Individuos de Guardias, y repite el mismo concepto con que principia, indicando castos de haber los Capitanes Generales de Cataluña puesto en Castillos á algunos Oficiales de Guardias para su correccion y escaramiento de otros, sin especificar quales sean, porque dice que no está puntual en las citas.

No se arguye, ni concluye bien con ideas y razones generales es preciso contrastar á las citas para obrar con fundamentos firmes, conciso, que los Generales del Ejército y Provincia tienen subordinados á todos los Individuos que mandan, y que pueden y deben corregir y castigar al que falte ó contrvienga á las Ordenanzas; pero estas prescriben el modo y forma con que debe practicarse.

Y por lo que respecta á lo primero que expone sobre este capítulo, parece se satisface con decir, que las citas instantaneas de la falta grave del servicio que supone era capaz de cometer un Coronel de Guardias, no se ha negado, ni ofrecido hasta ahora semejante disputa, de que pudiera ser preso el Coronel por el General del Ejército; pero tampoco ofreciese duda, de que no podia ser juzgado por el mismo General, sino por el Juez ó Fuero que el Rey comisionase para que conociese de su causa; como lo dispone sin distincion de qualquiera que fuere en el artículo 13 del citado título 11.º de la Ley de su Ordenanza, que tampoco parece lo tenia presente el Conde de O'Reilly para figurar dicho argumento, y por consecuencia, no solo debería dar en tal caso (nunca esperado) parte al General el Rey, sino que quedando el Coronel por un calidad de preso, suspendido de todo ejercicio de su empleo, recargaría el uso de su jurisdiccion en el Gefé Subalterno del Cuerpo, que le tocara ser Comandante, y este la exerceria con todos sus tributos en lo que ocurriera, no negándose tampoco el que estos sin excepcion de los Oficiales publicos ser pretor por el Gefé de las Armas, ó qualquiera Juez extraneo.

Alga en su favor el Conde de O'Reilly la conclusion de la Ordenanza de Guardias, donde previene S. M. que para qualquiera cosa concerniente al servicio de que no se haga menzion en ella, se refiera á lo que dispongan los Generales del Ejército, en cuyo caso se debia de exhibir el citado Conde de O'Reilly, ó creyó no ser del caso el periodo próximo: En quanto no se oponga á la presente, &c.

Por todo lo expuesto me parece que con arreglo á Ordenanza debe el Gobernador de Madrid, y qualquiera otro Gefé Militar, entre-

las razones que puede haber para que los Generales y Gefes de una Plaza castiguen por sí qualquiera contravencion en que incurran los Oficiales de Guardias, y en el del Coronel se hallan rebatidas sus cláusulas con nervio y solidez, fundándose su principal fuerza en los artículos de las Ordenanzas de estos Cuerpos, y en el espíritu con que S. M. los ha dictado, y merecen tenerse muy presentes en las ocurrencias de esta naturaleza con la Real resolucion arriba dicha de 31 de Marzo de 1775 (1).

gar inmediatamente al Coronel ó Comandante del Regimiento de Guardias qualquiera Oficial ó Individuo que haya preso por falta ó exceso, cometido (excepto la contravencion de Bandos) sin retenerle los que fueren y echo hasta que le cediere la Ordenanza de término para ser castor en que deba formar proceso.

Protesto como el Conde de O'Reilly, que no anula facultades que no me corresponden, y solo deseo la subsistencia de las prerrogativas y privilegios que el Rey tiene concedidos á estos Cuerpos, y en cuya posesion se les ha conservado desde crecida y un años á esta parte, pues en quanto esto de la mia, he procurado y procuro en lo posible huir de competencias que suelen perjudicar el servicio, apretando siempre la buena armonia que me es tan genial para con todos. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1775. El Duque de Osuna. — Señor Conde de Riva.

Resolucion de S. M. en vista de los dos anteriores informes.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de la representacion hecha por el Conde de O'Reilly, y examinados los artículos de las Ordenanzas generales del Ejército, y de los Cuerpos de Reales Guardias de Infanteria en que se funda para atribuírse como Gobernador de esa Plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los Individuos de los Regimientos de Guardia de Infanteria que cometan en ella, ó en público qualquiera falta, sin obligacion de entreprios á sus Cuerpos, sino en los casos en que sean procesados judicialmente: Se ha servido S. M. declarar, que la interpretacion que el Conde de O'Reilly da á los citados artículos, es totalmente contraria á sus Reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos Cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion, y que la verdadera y genuina inteligencia de ellos, y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. expone en su respuesta de 17 de Febrero último, en cuya consecuencia para determinar qualquiera otra que ocurra en lo sucesivo, manda S. M. que todo Oficial, Individuo ó Dependiente de los Regimientos de Guardias, á quien por qualquiera falta arrestare el Gefé de una Plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo Cuer-

Ord. de 31 de Marzo de 75 para que en qualquier caso de Coronel de Guardias del arresto de sus Individuos, y se pongan los Reos á su disposicion no siendo en delitos exceptuados.

693 El artículo 15 se halla tambien confirmado por posteriores resoluciones: y está en práctica el conocer el Juzgado de estos Regimientos de qualquier delito (como no sea de desafuero), en que alguno de sus Individuos sea cómplice con otros reos, aunque éstos gocen de otro fuero Militar privilegiado: así se verificó por resolución del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Octubre de 1785 con un Soldado del Cuerpo de Artillería, que con otros del Regimiento de Reales Guardias Españolas habian cometido un hurto en que se suscitó competencia, y declaró este Tribunal, que por el artículo de la Ordenanza de Guardias arriba copiado tocaba su conocimiento á este Fuero, cuyo caso y orden del Consejo se copia en el Juzgado del Cuerpo de Artillería, artículo 822 lo mismo se ha verificado aunque sean pisanos los reos, de lo que hay infinitos exemplares, que no se trasladan porque sería intempestivo estando generalmente admitido de todos los Tribu-

po, debiendo entenderse el término de las quaranta y ocho horas que es la Ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exigen formar Proceso) el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su Juzgado privativo exceptuados los casos ya prevenidos en la Ordenanza, pues quedando los Gefes de las Plazas con la facultad de representar en qualquier evento, no son incompatibles en modo alguno con el decoro de su mando, ni con la utilidad pública y buen gobierno, unos privilegios que S. M. ha depositado en sujetos como V. E. con la seguridad de que por su carácter, y demás circunstancias, nacen con la indispensable obligación de usar de ellos con el pulso y acierto que ha acreditado hasta ahora una continuada experiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los Gefes de las Plazas, Comandantes y Capitanes Generales del Ejército y Provincia la buena correspondencia y armonía en que tanto se interesa el Real servicio, contribuirán para que este no padezca; auxiliando las providencias del Gobierno, y haciendo observar como hasta aquí á todos los Individuos del Regimiento de su cargo la mas estricta disciplina, arreglada con ésta, y la subordinacion correspondiente á todos los Gefes Militares, para que reynando por su parte el buen orden por la misma razon de ser unos Cuerpos distinguidos, sean los primeros á dar al Público el exemplo de la respetuosa obervancia con que se deben venerar las Soberanas disposiciones de S. M. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Marzo de 1775. El Conde de Riela. — Señor Duque de Osma. Con la misma fecha se comunicó al Gobernador Militar de Madrid, y se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

nales este privilegio del Juzgado de Guardias, en que S. M. prohibe expresamente formarse, ni admitirse competencia.

694 «Declaro que para formar Juzgado subalterno, ha de ser el Comandante de un Batallon lo menos, y quando lo sea de Compañía ó Partidas, incluidas las de Recluta, y delinquiese algun Individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte al Gefé de las Armas, si lo hubiese en el parage) interformacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado al reo.

Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 11. art. 16.

Consejo de Guerra Ordinario, y Extraordinario peculiar de los Regimientos de Guardias.

695 Estos Regimientos gozan el privilegio de tener Consejo de Guerra para la actuacion de procesos, compuesto únicamente de Oficiales de cada Cuerpo; cuyas facultades se expresan en el tit. 12 del trat. 4. de su Ordenanza, que es el siguiente, con las Reales declaraciones posteriores.

696 «Consequente al Fuero Militar privilegiado y jurisdiccion privativa, que para el Juzgado de sus Individuos gozan mis Regimientos de Guardias: es mi voluntad que subsista inalterablemente el privilegio que siempre han tenido para la actuacion de procesos, y execucion de su peculiar Consejo de Guerra, formado únicamente de Oficiales de cada Cuerpo respectivo, y sin ninguna intervencion en tales actos, de algunos otros, ni aun de los Gefes Militares del Ejército ó Plaza donde se hallaren.»

Id. trat. 4. tit. 12. art. 1.

697 «Por todo crimen que no sea de los exceptuados por la Ordenanza General ó posteriores resoluciones mas en que no vale el Fuero Militar, será el individuo de mis Guardias que lo cometa (desde Sargento no graduado inclusivè abaxo) juzgado por el Consejo de Guerra Ordinario de Oficiales de su propio Cuerpo, arreglándose, así para la execucion de este acto, como para la formalidad del proceso y sentencia á lo prevenido en la referida General Ordenanza en quanto las reglas de ella no se opongan á las particulares que prescribo en la presente para mis Guardias.»

Id. art. 2.

698 Sin embargo de lo que previene este artículo, los Coroneles de estos Regimientos como Directores tienen facultad para castigar por sí ciertos delitos en que incurran los individuos desde Sargento abaxo no graduado sin la formalidad del Consejo de Guerra: así lo previene el artículo 8.º del título 10.º del trat. 2.º de las Ordenanzas de estos Cuerpos por lo que hace á los Sargentos á quienes pueden privar de la Ginetá, en el caso de una relaxacion incorregible, siendo ya muy antigua esta autoridad de los Coroneles, que se les concedió por el Señor Don Luis el Primero por su Real Orden de 24 de Marzo de 1724 (1) para castigar por sí el amancebamiento, embriaguez, tramosos y otros delitos, y por el Rey nuestro Señor se halla nuevamente confirmada esta facultad por Reales Ordenes de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1781 (2), que se

Ord. de 9 de Mayo de 1724 para que los Coroneles de los Regimientos de Guardias Españolas, se les ponga en cárcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgare conveniente; y que si renunciáren, además de la cárcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

Que en quanto á los Sargentos que incurriesen en el vicio de embriagarse, ó tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de cárcel atarabirrio del Coronel ó Comandante del Regimiento, y por lo que toca á los Sargentos que fugaren el peso de las Compañías y traspasaran el paño en las marchas, concedo S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento á los que no cumplieren en esto con su obligación, y poner otros en su lugar. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para que en su inteligencia se observe en el Regimiento de Guardias de Infantería Española todo lo expresado en estos autos. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Marzo de 1724. — Don Joseph Rodrigo — Señor Don Pedro de Castro y Figueroa, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Ord. de 11 de Marzo de 81 para que se desechen á presidio los Regim. de Guard. los desertores de primera vez y los viciosos sin la formalidad de

(1) Habiendo visto el Rey la representación de V. S. de 3 de Agosto del año pasado, se ha servido resolver que en quanto á los amancebamientos por la primera vez que incurriesen en este delito los Soldados ó Sargentos del Regimiento de Guardias de Infantería Española, se les ponga en cárcel estrecha por el tiempo que el Coronel juzgare conveniente; y que si renunciáren, además de la cárcel, se les eche del Regimiento sin licencia alguna.

Que en quanto á los Sargentos que incurriesen en el vicio de embriagarse, ó tener alguna negligencia en el servicio, se les dé el castigo de cárcel atarabirrio del Coronel ó Comandante del Regimiento, y por lo que toca á los Sargentos que fugaren el peso de las Compañías y traspasaran el paño en las marchas, concedo S. M. autoridad al Coronel para que pueda echar del Regimiento á los que no cumplieren en esto con su obligación, y poner otros en su lugar. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para que en su inteligencia se observe en el Regimiento de Guardias de Infantería Española todo lo expresado en estos autos. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Marzo de 1724. — Don Joseph Rodrigo — Señor Don Pedro de Castro y Figueroa, Sargento mayor del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

(2) Excmo. Señor. He dado cuenta al Rey de la representación que me remitió V. E. con papel de 11 del pasado en que los Capitanes del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo solicitan facultad de desecher de sus Compañías respectivas para que sufran en otro destino la pena correspondiente aquellos Soldados, que por desercion ú otros defectos sean perjudiciales en ellas, castigándolos antes con la pena de que sirven á medio prest en el mecanismo del Quartel hasta pagar las dhasas contrasdas por enagenacion de prendas de vestuario ú otra causa hasta; y enterado tambien S. M. de las razones con que V. E. apoya esta pretension, y aplaude el objeto de

comunicaron la primera al Coronel de Guardias Españolas, y la segunda al de Walonas; por las quales se sirvió

ella dirigido á conservar solamente en el Regimiento aquellos individuos que sean dignos por sus calidades y costumbres del servicio distinguido para que está instituido; se ha servido conformar con lo que dichos Capitanes proponen, y en su consecuencia manda que se destinen por ocho años á los Regimientos Fijos de Oran ó Ceuta á todos los desertores de primera vez sospechosos ó notados de su conducta, empleándolos antes en el mecanismo del Quartel á medio prest hasta pagar y quedar satisfechas sus deudas; que en los mismos destinos cumplan el tiempo que les falte de su empeño los demas Soldados incorregibles en algun vicio; que para efectuar la providencia con los de una y otra clase den los Capitanes relacion especifica á V. E. á fin de que comprobada la mala conducta de tales hombres en justificacion formal, resuelva si han de tener ó no dicha aplicacion: que todos los desertores que despues de su aprehension no sean notados de otra falta ó vicio, y sirvan á satisfaccion de los Capitanes respectivos, cumplan los ocho años en sus Compañías; y que para el destino de los desertores y viciosos se proceda en lo sucesivo por el respectivo Ayudante á formar, con arreglo á Ordenanza, el competente Sumario, á fin de que pasando á V. E. como Director del Cuerpo, se dé la providencia correspondiente; pero que concurrente con la desercion ó vicio circunstancia agravante que exija mayor pena, se juzgen los reos por el Consejo de Guerra de Oficiales, en conformidad de lo que prescribe la Ordenanza.

No duda S. M. que en el prudente y justificado uso de estas facultades tendrá un nuevo testimonio del esmero con que V. E. procura mantener la disciplina y lustre del Real Cuerpo de su cargo, influyendo el mismo espíritu de sus Subalternos; para que como hasta ahora sirvan en lo sucesivo de modelo y ejemplo á todo el Ejército dicho Cuerpo, según lo exige el distinguido y principal objeto de su establecimiento. Participo á V. E. de su Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Palacio 11 de Marzo de 1781. — Miguel de Mizquita. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

Al Regimiento de Reales Guardias Walonas se comunicó esta misma resolusion en 9 de Abril de 1781 en los términos siguientes.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de 24 del mes proximo anterior dirigida á solicitar se extendia tambien para el Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando en todos los puntos la Real Orden que con fecha de 11 del mismo mes se comunicó al Coronel de Reales Guardias Españolas, relativa al destino de los desertores y viciosos incorregibles de sus Regimientos; se ha servido S. M. condescender con esta instancia, atendiendo á la unifor-

dad de Cost. de Guerra.

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

1781

S. M. mandar que por el delito de desercion, enagenamiento de prendas, embriaguez, tramposos y otros vicios puedan los Coronels destinar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra, pagando ántes los reos en el mecanismo del Quartel su deuda á medio prest.

Ordenanza de 699. «El Ayudante encargado del Batallon de que fue-
Gued. tran. 4. «re el reo, presentará al Coronel del Regimiento, en su
Id. 12, art. 3. «ausencia al Teniente Coronel, y en la de ámbos al Co-
mandante que fuere del Cuerpo ó parte de él, que re-
sida en el parage, el memorial correspondiente para pro-
ceder á la formación del proceso; pero estando separa-
do el Batallon á mas distancia de dos leguas de donde
estuviere alguno de los referidos Gefes ó el expresado
Comandante de los Batallones destinados en el propio
Ejército ó Provincia, se presentará el memorial al Co-
mandante del Batallon, quien lo decretará en tal caso,
según lo haria qualquiera de los otros.»

Id. art. 4. 700. «El Comandante del Batallon en el caso dicho
participará la novedad de formarse el proceso al Gefe
ó Comandante referido del Cuerpo que se halle en la
Provincia; y si en el mismo Pueblo estuviere el Capitan
General, Gobernador ó Gefe de Plaza, ó (aunque sea
en Quartel) qualquier Comandante de las Armas, se
dará parte al que por su órden de preferencia le cor-
responda, quedando al cuidado de este el aviso al Gefe
del Ejército ó Provincia, si se hallare ausente; pero si

me constacion de ámbos Cuerpos, y en consecuencia manda se ob-
serve y cumpla en el de Reales Guardias Waloñas respecto á sus de-
sertores y viciosos incorregibles todo quanto previene dicha Real Or-
den, que es á la letra como sigue.

*Esta Orden es la antecedente de y de Marzo comunicada al Re-
gimiento de Reales Guardias Españolas, por cuyo motivo se omitió
aquí su copia, y concluye esta.*

Reconociendo S. M. muy propias del zelo de V. E. las considera-
ciones que le han motivado á esta solicitud, se promete de su pru-
dencia, justificacion y desvelo, y del de toda la Oficialidad los buenos
efectos de la referida providencia, y que el lustre y disciplinas del
Real Cuerpo de su mando, correspondieran; así como lo ha practicado
hasta ahora, á distinguido lugar que ocupa en el Ejército, y así el
principal objeto de un establecimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de
Abril de 1781. = Miguel de Mizaur. = Señor Baron de Spanguen,
Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Wa-
loñas.

«en el destino del Batallon no estuviere ninguno de di-
chos Gefes del Ejército ó Plaza, se comunicará directa-
mente el aviso por el Comandante del Cuerpo ó Bata-
llon al Capitan General ó Comandante General del Exér-
cito ó Provincia.»

701. «Para formar el Consejo de Guerra, se pedirá Id. art. 5.
antes licencia al General ó Gefe de las Armas, que se
hallare en el destino del Batallon; y obtenido el cor-
respondiente permiso, nombrará el Comandante del Re-
gimiento ó el del Batallon, si le correspondiere en el
caso expresado, los Capitanes u Oficiales Subalternos que
hayan de formar el Consejo.»

702. «Se celebrará este en la Casa ó Tienda del Co- Id. art. 6.
mandante del Cuerpo ó Batallon (según el destino), ó
en el Quartel donde esté el reo, pudiendo presidir el
Consejo (aunque sea viniendo de alguna distancia, que
no retardará su execucion con la prontitud que previene
la Ordenanza General) el Gefe del Regimiento residen-
te en el mismo Ejército ó Provincia, y en su defecto el
que lo fuere del Batallon ó Batallones donde se celebre
el Consejo, será el Presidente en dicho acto, sin ningun-
a intervencion en él, como queda dicho, de otros Ofi-
ciales que los del propio Cuerpo.»

703. «Concluido el Consejo, y por consiguiente el pro- Id. art. 7.
ceso con la sentencia, se pasará este al Gefe ó Coman-
dante del Regimiento que se hallare en el Ejército ó
Provincia, para que con acuerdo del Asesor General ó
su Subdelegado lo reconozca, y apruebe lo determinado
por el Consejo para la mas pronta execucion de la sen-
tencia.»

704. «Si esta se hubiere aprobado, pasará el Coman- Id. art. 8.
dante personalmente á dar parte de lo resultado en el
Consejo al Capitan General ó Comandante General, si
se hallare presente, y en su ausencia de estos, lo comuni-
cará al Gefe de las Armas en la Plaza ó Quartel, así
para noticia de qualquiera de los referidos en quien es-
tá el mando general del Ejército ó Provincia, como pa-
ra pedir el correspondiente permiso, á fin de tomar las
medidas para la execucion de la sentencia.»

705. Quando esta fuere de tormento, asistirá á
su execucion el Subdelegado del Asesor, á cuyo cargo es-
tán todas estas diligencias; pero quando estos casos su-
ceden en la Corte, por lo regular se cometen á la Sala de

Alcaldes de Casa y Corte, de lo que ha habido ya dos exemplares: el uno que hemos referido en los Guardias de Corps en el §. 614. y otro en el Regimiento de Reales Guardias Walonas en el proceso que en la nota se refiere (1), advirtiendo que en este caso se entrega el reo á

(1) Con motivo de haber condenado el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guardias Walonas á quinquena rigurosa de tormento al Soldado N. acusado de haber muerto y robado á un paisano cerca de Leganes, se sirvió S. M. aprobar la sentencia, y para su execucion ocurrió al Asesor Don Miguel de Gálvez lo que de quien habia de presentarla, y habiéndole remitido el Comandante por autor para que la pasara en execucion, representó al Rey en 29 de Junio de 1778, que habiendo buscado exemplares sobre esto, solo se halló el del Guardia de Corps de la Compañia Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española D. Mariano Melis, que ya queda referido en el §. 618 de este tomo, en el que se executó el tormento por la Sala de Alcaldes, y que no debería servir de regla para el Juzgado de Casa Real lo prevenido en el art. 49. tit. 5. toad. 8. de las Ordenanzas Generales, y remitiendo presente lo que en semejantes ocasiones practican el Consejo de Castilla, Junta de Comercio y demas Tribunales Superiores, remitiendo á la Sala de Alcaldes la execucion de semejantes sentencias por no ser correspondiente que autorice estos autos un Fiscal de los Tribunales de primer orden; pidió al Rey se sirviera conitar la execucion de tortura á la referida Sala, remitiéndola á la impositora de la pena, y S. M. por Real resolucion de 14 de Agosto de 1778 se sirvió condescender por esta sola vez, sin que sirviera de exemplar, mandando que para la entrega del reo se le despojara del Uniforme, y así se comunicó al Gobernador del Consejo de Castilla el Comandante de Guardias Walonas y referido Asesor, dirigiéndole la siguiente Orden.

Ord. de 14 de Agosto de 78 sobre una sentencia de tormento á un Soldado Walon executada en la Corte por la Sala de Alcaldes.

En vista de la representacion de V. S. de 29 de Junio último sobre el modo de executar la sentencia de quinquena de tormento que aprueba el Rey del Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado del quinto Batallon N. por los graves indicios que resultan de haber muerto y robado á un paisano en las inmediaciones del Lugar de Leganes, consultado el exemplar ocurrido con el Guardia de Corps de la Compañia Italiana Don N. por la muerte dada al Guardia de la Española Don Mariano Melis, se ha conformado S. M. en lo que V. S. propone por esta vez, y sin que sirva de exemplar, y en su consecuencia ha mandado que despidiéndose del Uniforme al expresado N. se entregue por el Cuerpo á disposicion de la Sala de Alcaldes de Corte con el proceso formado, para que executada la sentencia proceda la Sala á la impositora de la pena correspondiente; y de su Real orden lo

la Justicia Ordinaria, para que acabado el tormento, substancie y determine la causa segun los méritos de ella, para lo qual se le despoja antes del Uniforme.

706 «Obtenido el permiso y notificada la sentencia al reo, se executará esta con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Guard. trat. 4. tit. 12. articulos 9. y 10.

707 «Dada la sentencia por el Consejo de Guerra de cualquiera de mis Regimientos de Guardias, no podrá otro que su respectivo Coronel, Teniente Coronel ó Comandante (segun á quien de ellos se debió remitir el proceso) reconocer este; y si aquella hubiere sido bien ó mal pronunciada, y mucho menos podrá alterarse lo determinado por ella en el Consejo; pero si dexarse de aprobar por qualquiera de dichos Gefes del Cuerpo, á quien en su respectivo caso le haya pertenecido la censura del proceso, quando en vista de él por otro superior justificado motivo hubiese encontrado razon segunamente fundada por que necesite consultarse la causa á mi Real Persona.»

708 «En caso de que ocurra en el reo un especial y justificado motivo que obligue á suspender (bien reflexionado el asunto y sus circunstancias) la execucion de la sentencia, será facultativo al Gefé ó Comandante del Cuerpo ó parte de él el practicarla así, hasta que dándoseme cuenta por el Coronel, con expresion de los motivos, resuelva Yo lo que hallé por mas conveniente.»

709 «Si el Coronel quando inmediatamente hubiese reconocido el proceso encontrare con acuerdo del Asesor motivo fundado por que no le parezca justo aprobar la sentencia pronunciada en el Consejo de Guerra, me consultará, con remision del mismo proceso, por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra lo que le parezca conducente en el caso, y lo mismo executará dicho Gefé ó el que se halle primero del Cuerpo, quando habiéndole ocurrido semejante fundado reparo al Comandante que reconoció el proceso, para dexar de aprobar la sentencia, ó suspender su execucion, se lo hubiese remitido, á fin de que preceda, como precisa en tal caso extraordinario, mi Real determinacion.»

participo á V. S. por su inteligencia. Dios guarde, &c. San Lúceano 14 de Agosto de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor Don Miguel de Galvez, Asesor de las Tropas de Casa Real.

Ordenanza de 710 «Reservándome, como reservo, solo á mi Real
Guard. trat. 4. «Persona, y por tales casos raros extraordinarios en que
tit. 12. art. 13. «haya sido preciso consultarme los procesos formados fue-
ra de la Corte la facultad de indultar al reo, modificar
ó conmutar la sentencia pronunciada en el Consejo de
«Guerra, tampoco podrá suspenderse la execucion de es-
ta por los Capitanes Generales ó Comandantes Genera-
«les de Ejército ó Provincia, Gobernadores ó qualesquie-
ra otros Jefes de las Armas, que no debiendo haber
«tendido intervencion alguna en el Consejo de Guerra de
«mis Regimientos de Guardias, y faltandoles por conse-
«quencia el debido conocimiento de la causa, nunca po-
«drian fundar bien la Providencia de suspension de la
«sentencia.»

Id. art. 14. 711 «Antes de publicarse y executarse las sentencias
«que procedan de los Consejos de Guerra, que se cele-
«bran en la Corte, se me consultarán por el Coronel
«por medio de mi Secretario del Despacho de la Guer-
«ra.»

Id. art. 15. 712 «Quando para la pena de muerte se execute sor-
«teo de algunos reos se hará este entre los que se ha-
«llen juntos al propio tiempo, y hayan cometido el mis-
«mo delito, aunque sean de distintos Batallones, y se
«hallen en diferentes Gobiernos dentro de una Provin-
«cia.»

Id. art. 16. 713 «Para que sin faltar al fuero privilegiado Mili-
«tario y jurisdiccion privativa de mis Regimientos de Guar-
«dias sobre sus súbditos no se carezca para los Sargentos
«graduados de Oficiales del Ejército del correspondien-
«te Juzgado donde sin univocarlos con los Sargentos no
«graduados y demas clases inferiores se les distinga por
«la de su carácter de Oficiales en el exámen y substancia-
«cion de sus causas por los crimenes no exceptuados
«del Fuero Militar en que incurrieren; declaro que de-
«ben ser juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra
«extraordinario de Oficiales de su respectivo Regimien-
«to.»

Id. art. 17. 714 «Asi en la actuacion de los procesos, como en
«la formalidad de dicho Consejo extraordinario se obser-
«vára lo que para el denominado de Oficiales Generales
«en la Ordenanza de mi Ejército, previene esta, sin mas
«diferencia que la que requiere la proporcion de no te-
«ner tampoco en dicho Consejo extraordinario ningun otro

«Oficial, ni Gefe del Ejército ó Provincia intervencion
«alguna, como queda dicho para el Consejo ordinario de
«Guardias, y que cada Coronel de estos Cuerpos en el
«suyo, se debe entender autorizado con las mismas facul-
«tades para los Sargentos graduados en sus causas que
«exerceria el Capitan General ó Comandante General de
«la Provincia ó Ejército con qualquier Oficial de otro
«Cuerpo, cuya causa no estuviere inhibida de su conoci-
«miento.»

715 «En los Consejos de Guerra, así ordinarios, como Id. art. 18.
«tampoco extraordinarios, que como peculiares de estos Cuer-
«pos para el Juzgado Militar de sus súbditos (excepto
«los Oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al
«particular de su Coronel, como queda dicho) deben ce-
«lebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arre-
«glarse á las leyes penales que comprehende la Ordenan-
«za General del Ejército, Adiciones, Decretos ó poste-
«riores resoluciones mias, que traten del método en los
«procesos, motivos para formarlos, y penas señaladas á
«los crimenes, teniéndose presente muy particularmente
«la Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y
«desafios, inserta en la Ordenanza General, y para los
«delitos no prevenidos se estará para la imposicion de las
«penas á las que prescriben las Leyes del Reyno.»

716 En el tomo III. de esta obra se explica el méto-
do que debe seguirse en la actuacion de los procesos Mili-
tares con arreglo á la Ordenanza general y ultimas Rea-
les Ordenes que comprehenden tambien á estos Regimien-
tos, á cuyas formulas deben arreglarse los Jueces, Fisca-
les y Defensores, y para mayor alivio de los que ne-
cesiten instruirse en este punto, se copia en sus pue-
stos el método que siguen en sus procesos con los Ca-
pitanes Generales y Gobernadores despues de referir lo
que practican en los mismos casos los demas del Ejér-
cito. En el tom. IV. se expresan las penas, que comprehen-
den tambien á estos Cuerpos, especificandose el mo-
do con que castigan sus Deserttores, que es en lo que se
diferencian de la demas Tropa; pues en los demas deli-
tos son iguales sin excepcion de casos.

717 Sin embargo de la privativa jurisdiccion de estos
Regimientos, en que estan inhibidos todos los Tribunales y
Jefes Militares, deben obedecer las órdenes de los Gene-
rales ó Gobernadores en cuyos distritos se hallen, como

expresamente lo previene el Rey en su Ordenanza en los artículos que abaxo se trasladan (1). En la nota del §. 2.º en el mando Militar de Madrid quedan copiados los artículos de la misma sobre el servicio que deben hacer en la Corte los Batallones destinados á hacer la guardia al Rey con la última declaración del año de 1788, que debe tenerse aquí presente.

718 En campaña estarán igualmente sujetos á las órdenes y disposición del General, con arreglo á lo que queda dicho en el Juzgado de los Generales, sin que por esto se considere autoridad en dichos Jefes para alterar los privilegios y distinciones con que el Rey ha querido distinguir á unos Cuerpos tan beneméritos por sus servicios y sangre derramada al frente del enemigo; formarán siempre Brigada separada cada uno, y estarán igualmente á las órdenes de los demas Generales y Oficiales de día nombrados por el Ejército, y al de su Brigadier, que será el Capitan de esta graduacion mas antiguo de su respectivo Regimiento, teniendo presente la Real Orden de 22 de Enero de 1781 (2), por la

Artículos 1.º, 2.º y 3.º del título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Art. de la Ordenanza de Guard. sobre el servicio de guarnición.

(1) Art. I. «Mis Regimientos de Guardias estarán á las órdenes de los Gobernadores, ó Comandantes de las Plazas, distritos ó buques de Guerra en que se hallen de qualquiera graduacion que sean.»

Art. II. «Igualmente obedecerán las órdenes de los Tenientes de Rey y Sargentos mayores de las Plazas en casos executivos y pertenecientes á mi servicio, y las que en nombre de los Gobernadores ó Comandantes de ellas hicieren saber los Ayudantes.»

Art. III. «Los Batallones de mis Regimientos de Guardias darán parte al Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y en su ausencia á los Gobernadores ó Jefes de las Armas de las Plazas donde se hallaren de todas las novedades de entidad que ocurran en sus Cuerpos (que no sean peculiares de su interior gobierno), como pendencias, faltas ó excesos con consecuencia, robos, desercion y otras semejantes de consideracion, segun lo practican los demas Cuerpos del Ejército, arreglándose sin excepcion de casos á lo que estos observan.»

Ord. de 22 de Enero de 87 que Don Martin Alvarez de Sotomayor se comunica de orden del Rey para que en lo siguiente:

«Enterado el Rey del dictamen de V. E. sobre la representacion Campaña de Don Carlos Hautregard, Comandante de los Batallones de Rea-

qual se sirvió S. M. aclarar las dudas que se suscitaron en el Ejército que sitiaba la Plaza de Gibraltar entre el Comandante y el Capitan Brigadier de la que formaban los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Walonas sobre mando y autoridad de este último y de la subordinacion que sin embargo de su empleo debia tener al Comandante en Jefe de dicho Cuerpo.

719 Obedecerán igualmente las determinaciones de qualquier Jefe Militar en todos los casos en que ocurra duda sobre algun punto, como el Rey lo manda en el si-

las Guardias Walonas destinadas á ese Campo, que remitió á V. E. con fecha de 2 de Noviembre último, y se reducía á la exposicion de ciertos hechos y dudas que se habian suscitado en punto á mando entre Hautregard, y el Capitan Don Luis Blondel de Druhot empleado como Brigadier de la Brigada del referido Real Cuerpo; se ha servido declarar S. M. que aunque Druhot tenga la representacion de Jefe de dicha Brigada, y en calidad de tal se halle destinado al Estado mayor de Ejército, como individuo de los Batallones, dependiente del Comandante de ellos en los asuntos de gobierno interior y económico del Cuerpo; y por no haber obediencia á Hautregard quando fué llamado para comunicarle una Orden del Baron de Spanggen relativa á dichos asuntos, es su Real voluntad la impenya V. E. ocho dias de arresto, previniéndole lo conveniente, á fin de que no vuelva á incurrir en esta falta; bien entendido que siempre que sea indispensable al Comandante del Cuerpo, no estando destinado á mandarle en la linea, arrestar al Brigadier de la Brigada, luego que lo execute dará parte de la novedad al General del Ejército, asi como en iguales circunstancias debe este avisarlo al citado Comandante.»

«En quanto á las dudas que promueve el mismo Sargento mayor, pretendiendo que el Brigadier no pueda tomar mando en la Brigada quando está unida en el Campo, declara igualmente el Rey que conforme al espíritu de la Ordenanza, ha de considerarse Jefe de ella, ya se halle unida en el Campo, ya de trincheras ó destacada, y en calidad de tal puede y debe dar sus órdenes sobre todo lo que pertenece al servicio de armas, zelar su buen estado, y que la Tropa haga el servicio con exactitud, á cuyo efecto podrá pondar las Guardias y puestos del mismo Campo, debiendo recibirlo los Comandantes de ellos, como á los demas Jefes del Cuerpo y Capitan de Parada, y dársele parte por el mayor de Brigada de todas las faltas que se noten relativas á este punto y demas que comprende su mando.»

Lo trasladó á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia, y que se observe tambien en el Real Cuerpo de su cargo esta providencia en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1781. — Miguel de Mitiqui. — A los Directores de los dos Regimientos de Reales Guardias Española y Walona.

Guardias obedezcan las órdenes de su Brigadier, y quede este sujeto al Comandante de su Cuerpo en el gobierno interior.

guiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. art. úl-
timo.

720. «Todo lo qual prevenido en esta Ordenanza se observará exáctamente y sin interpretación alguna, y para qualquier caso concerniente a mi Servicio, de que no se haga mención en ella, se estará á lo que dispongan las Generales de mi Ejército y posteriores resoluciones mías, en quanto no se opongan á la presente, ó que por ulterior determinación á la fecha de esta misma hubiese. Yo prevenido alguna cosa en contrario; pero si en ella en las Generales ó por especial posterior resolución mia no estoviese bastantemente decidida la duda que ocurra sobre lo general del Servicio de Armas, se obedecerán puntualmente las determinaciones del General en Jefe del Ejército, Provincia, Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Quartel donde sirvieren mis Regimientos de Guardias, teniendo despues sus Coronelos la accion de representarme quanto les ocurra y parezca conducente para mi Real resolución. Prohibo que en adelante pueda volverse á imprimir esta Ordenanza en tiempo alguno sin expresa orden ó licencia mia, ni por otro Impresor que el de mi Secretaria del Despacho de la Guerra, baxo la pena de perder los exemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente qualquiera que lo executare. Por tanto mando al Duque de Osuna y Conde de Priego, Coronelos de mis Regimientos de Guardias Españolas y Walonas de Infanteria; á los que les sucedieren en estos empleos: á los Tenientes Coronelos, Sargentos mayores, Capitanes y demas Oficiales y Soldados de ambos Cuerpos: á los Gefes de mi Casa Real: á los Capitanes Generales de mis Ejércitos: á los de Ejército ó Provincia, ó Comandantes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coronelos, y demas Oficiales y Soldados: á los Comandantes, Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos mayores y Ayudantes de Plaza; y á los Tribunales, Justicias y demas personas de mis Reynos, á quienes en algun modo toque ó tocar pueda lo dispuesto en esta Ordenanza, la observen y hagan observar puntualmente segun á cada uno correspondia: y para su mas exácto cumplimiento, he mandado despachar y expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y referen-

«dada de Don Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de Richa, de mi Consejo de Estado y mi Secretario de Estado del Despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio á 2 de Diciembre de 1773. = YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpando.»

Real Brigada de Carabineros.

721. En los Cuerpos de Caballeria y Dragones de España se seguia antiguamente el método que prescribe la actual Ordenanza general del Ejército de tener tres Soldados escogidos en cada una de sus Compañias, que se llamaban Carabineros en la Caballeria, y Granaderos en los Dragones, de los quales se formaba una Compañia en cada Regimiento para ponerlos en ocasion de combate á la cabeza de los Esquadrones, y maniobrar contra los enemigos. El año de 1721 se derogó este establecimiento, y se formaron veinte Compañias de Carabineros, de las quales se agregó una á cada Regimiento de Caballeria, ademas de las doce de que constaba cada uno, y así subsistieron hasta el año de 1720 en que por representaciones que se hicieron al Señor D. Felipe V. de lo poco útiles que eran en tiempo de Campaña estas Compañias sueltas y separadas sin hacer Cuerpo, y que aun en el caso de juntarse accidentalmente, no se lograban en la Guerra sucesos muy ventajosos por no conocerse ni Oficiales, ni Soldados; determinó S. M. formar y establecer á imitación de otras Potencias un Cuerpo unido y respetable en valor, firmeza, disciplina y conducta con el nombre de Carabineros Reales, para cuyo efecto se unieron en la Castellania de Amposa las Compañias que habian de componerle, cuyo mando se dió al Duque de la Wiewille que fué su primer Comandante: se les expidió su primera Ordenanza en 7 de Marzo de 1732, por la qual se arregló el número y pie de esta Tropa, constando de quatro Esquadrones de á tres Compañias compuestas de un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, tres Cabos, un Trompeta y quarenta y siete Carabineros, que en todo hacian cincuenta y tres plazas, componiéndose por esta regla cada Esquadron de ciento cincuenta y nueve Caballos, y el todo del Cuerpo de seiscientos treinta y seis Carabineros sin Oficiales. El estado mayor consistia

en un Comandante en Jefe, un segundo Comandante, ámbos con Compañía, un Sargento mayor, dos Ayudantes, un Capellán, un Cirujano, un Timbalero, un Sillero y un Mariscal.

722 Desde este tiempo ha tenido en su fuerza las variaciones siguientes. Por Real resolución de 11 de Enero de 1749 se reduxo la Brigada á tres Esquadrones de á quatro Compañías, reformándose en cada una un Oficial de los quatro que ántes tenia, quedando reunidas las dos clases de primeros y segundos Tenientes (que se crearon ántes de la Guerra de Italia, y subsistieron en toda ella), y permaneciendo desde esta reforma un solo Teniente en cada Compañía que quedó con la fuerza de tres Oficiales, un Sargento, y treinta entre Cabos y Carabineros. Subsistió de este modo hasta que el Rey nuestro Señor por el Reglamento de 24 de Mayo de 1763 (1), mandó se

Reglament. de 24 de Mayo de 1763 en que se prescriben las reglas que se han de observar para el aumento de la Brigada y creación de Porta-Estandartes

(1) El Rey: He tenido por conveniente restablecer la Brigada de Carabineros Reales al número que tuvo en su formación, para que con mas proporción desempeñe este Cuerpo lo que se ponga á su cuidado con las ventajas y utilidad de mi Servicio, que ha manifestado en las diversas ocasiones en que se ha distinguido; he resuelto se aumente el número de cincuenta y tres plazas incluídos Sargentos y Trompetas cada una de las doce Compañías y su Plana mayor de dos Ayudantes y quatro Porta-Estandartes baxo el método y reglas que previenen los artículos siguientes.

Art. I. Cada Compañía ha de constar de un Capitán, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos y un Trompeta, quatro Cabos y quarenta y seis Carabineros.

Art. II. La Plana mayor ha de constar de un Comandante y un Segundo Comandante, un Sargento mayor, dos Ayudantes, quatro Porta-Estandartes, Capellán, Cirujano, Timbalero, Mariscal y Sillero.

Art. III. Los gores de sueldo han de ser los mismos que señala el reglamento que á continuación se extiende.

Art. IV. Los Porta-Estandartes se nombrarán del Cuerpo de Sargentos por proposición que me haga el Comandante de la Brigada de aquellos que mas se distinguen y que parezcan mas acreedores á la confianza que en ellos se deposite.

Art. V. Desde luego que sean promovidos Porta-Estandartes, tendrán el grado de Alférez de la Brigada, y usará del mismo Uniforme que aquellos, distinguiéndose en las Banderolas quando estén sobre las Armas, pero sin que por esta razon sean mas acreedores á las vacantes de Estandartes en perjuicio de los Carabineros de distinción y Sargentos de mas antigüedad.

restableciera al antiguo pie de su formación, aumentando doscientos quarenta hombres, formándose los quatro Es-

Art. VI. Los Porta-Estandartes harán en los Cuartelos de segundos Ayudantes, pero formados los Esquadrones; solo las funciones de su instituto, que son las de llevar y guardar las insignias.

Art. VII. Los doscientos quarenta hombres de que constará el aumento, no comprendidos Porta-Estandartes, Sargentos y Trompetas, se sacará con igualdad de los Regimientos de Caballería y Dragones baxo las reglas que se han practicado desde la formación de la Brigada.

Art. VIII. Todo el gasto de este aumento se ha de hacer por cuenta de mi Real Hacienda, entregándose desde luego á disposición de la Brigada 7223898 reales vellón, que he considerado precisos en esta forma: Los 6760000 reales por el reintegro de la gente que ha de hacer á los Regimientos de Caballería y Dragones. Los 370600 por el coste de los Caballos para montar los Carabineros: 73000 por igual razon por los Trompetas de aumento, y los restantes 820098 para montura y armamento de las mismas Plazas.

Art. IX. El Vestuario se aprontará por cuenta de mi Real Hacienda igualmente en todo al que hoy usa la Brigada, segun el tiempo á que avise el Comandante.

Art. X. El abono de las plazas del aumento se hará á proporción del tiempo en que conste por los extractos de revista correr por cuenta de la Brigada la gente y los caballos desde el dia en que se incorporcen en las respectivas Compañías.

Gores de Sueldos y gratificaciónes.

	Reales. vrs.
Cada Capitán incluídos los dos Comandantes que han de conservar Compañía	1320 . 20
Cada Teniente	471 . 26
Cada Alférez	349 . 14
Cada uno de los Sargentos	145 . 20
Cada uno de los Cabos	74 . 4
Cada uno de los Carabineros	60
Cada uno de los Trompetas	240

Plana mayor.

El Comandante ademas del sueldo de Capitán	1779 . 26
Del mismo modo el segundo Comandante	1000
El Sargento mayor	1650 . 20
Cada uno de los Ayudantes	1230 . 20
Cada uno de los Porta-Estandartes	240
Capellán	400
Cirujano	400

quadrones de á tres Compañías, y cada uno de cincuenta y tres plazas con los Sargentos y Trompetas, en el que se arreglaron los sueldos y gratificaciones de Caballos, armamento y montura. Y en 20 de Setiembre de 1782 (1) se suprimie-

Reales mrs.

Timbalero	240
Martical	240
Silero	240

Gratificación de Caballos.

Cada una de las doce Compañías ha de gozar cincuenta y tres plazas de gratificación repartidas con igualdad en Sargentos, Trompetas, Cabos y Carabineros á razón de 30 reales mensuales. 1590

Armas y Sillas.

Para entretenimiento de Armamento y montura gozará el todo de la Brigada en las seiscientas treinta y nueve plazas de que consta 2142 . 18
 Art. XI. Las plazas que deben gozar á mas de su prest las raciones de pan, cebada y paja son las seiscientas treinta y nueve á que concedo las gratificaciones.

Y siendo mi voluntad se conserve este Cuerpo con los privilegios que le están concedidos, así en los grados de sus Oficiales, como en los demás goces se tendrá entendido, y pasarán las ordenes correspondientes así en mis Oficinas de Hacienda, como en las de Guerra al Comandante de la Brigada, Inspector General de la Caballería, Director General de Dragones para su cumplimiento en la parte que le corresponde, porque quiero tenga fuerza de Ordenanzas este Reglamento formado de mi Real mano, y retreadado de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1763. — YO EL REY. — D. Ricardo Wall. — Es copia de la original Wall.

Ord. de 20 de Set. de 82 suprimiendo en la Brigada los Porta-Estand. y creando dos segundos Ayudantes.

(1) El Rey ha admitido como una prueba del zelo de V. S. en beneficio de la Brigada de Carabineros Reales que ha puesto á su cuidado la proposición que hace V. S. en su representación de primero de este mes, y se ha servido resolver conforme á ella, que segun vayan vacando los empleos de Porta-Estandarte, queden suprimidos para nombrar en su lugar dos segundos Ayudantes, á fin de que cada Esquadrón tenga el suyo propietario, sirviendo de dotación el sueldo que correspondía á aquellos.

Conviene S. M. en que estos se elijan de los Tenientes ó de aquellos Alféreces de superior talento del Cuerpo con que se verifique con uniformidad la disciplina, y con exactitud el cumplimiento de la Or-

don los empleos de Porta-Estandartes, y se crearon dos segundos Ayudantes con el sueldo de sesenta y quatro escudos cada uno. La actual fuerza de la Brigada consiste

denanza, recayendo así en quienes por conocimiento y práctica están enterados del manejo y gobierno que corresponde á la Brigada.

Haia S. M. igualmente propio que estos dos Ayudantes entren ó permanezcan en la clase de Tenientes con el grado de Capitan, y que segun se hagan acreedores con su desempeño, los proponga V. S. para Ayudantes mayores, ó quando no se les proporcione este ascenso que por la regla de los demás Tenientes tengan su salida á las Compañías de Caballería y Dragones.

Quiero S. M. que no se espere á que se haya verificado la vacante de los quatro Porta-Estandartes, para que tenga efecto esta providencia, sino que luego que haya la de dos, haga V. S. la propuesta con terna para uno de los Ayudantes, que puede entrar en goce de los 64 escudos, que en la forma referida ha de ser su sueldo al mes.

Está bien y aprueba S. M. que el servicio de los Estandartes en tiempo de paz se confiera á los individuos graduados que haya en la Brigada por el premio de treinta y cinco años de servicio ó á los Cabos de Esquadra á quienes haya hecho señalado su mérito, y que en tiempo de Guerra lo executen los Alféreces de las circunstancias que V. S. manifiesta, siendo consequente que como antes venían á la Brigada para Porta-Estandartes los Alféreces de Caballería ó Dragones, á propósito vengán ahora para Alféreces de ella, quedando la misma resuelta á los Sargentos beneméritos del Cuerpo.

Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1782. Miguel de Muñiz. — Señor Don Geronimo Caballero, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

en 636 Caballos, sin los Oficiales y demas de estado mayor, como se expresa en la nota (1).

723 Este Cuerpo se reputó desde su creacion por el primero de la Caballeria despues del de Reales Guardias de Corps, y su objeto fué hacer el servicio á pie y á caballo segun se ofreciese.

724 El Comandante en Gefé ha tenido desde su esta-

Clases.	Una Compañia.	Un Esquadrón.	Total de la Brigada.
Capitan	1	3	12
Teniente	1	3	12
Ayúde	1	3	12
Sargentos	2	6	24
Cabos	4	12	48
Carabineros	49	138	552
Trompeta	1	3	12
Total sin Oficiales	53	159	636
<i>Plaza Mayor.</i>			
Un Comandante en Gefé con Compañia. Está vacante			
Un segundo Comandante con Compañia			
Un Sargento mayor			1
Ayudante mayor			2
Ayudante segundo			2
Capellan			1
Cirujano			1
Timbalero			1
Mariscal			1
Sillero			1
Armero			1
Picador			1
Total de Individuos de este Cuerpo			654

blecimiento la inspeccion privativa y absoluta de él, tanto por lo que toca á policia, como para el servicio y otro qualquier manejo que ocurra.

725 En 4 de Enero de 1742 (1) se sirvió el Señor Don Felipe V. declarar á la Brigada por Cuerpo de su Real Casa, confiando el empleo de Comandante en Gefé al Duque de Atrisco, y desde este tiempo tiene en su Juzgado todas las prerogativas y distinciones concedidas á los Cuerpos de Casa Real, que quedan referidas en el §. 577 que comprehenden tambien á esta Tropa, y deben tenerse aqui muy presentes, habiendo últimamente declarado el Rey por Real Orden de 17 de Agosto de 1787 (1)

(1) Excmo. Señor: El Rey se ha dignado conferir á V. E. el empleo de Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, declarándola Cuerpo de su Real Casa, y restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion: lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que disponga pasar luego á Italia á encargarse del mando de la Brigada, dexando V. E. en esa Capital sus disposiciones para juntar la gente y caballos destinados á completar su pie, tomando conocimiento de la providencia que está dada para la saca de uno y otro en los Regimientos de Caballeria con el fin de que se lleve algun numero de mas para las pérdidas de la navegacion; y en tomado V. E. posesion de su empleo, propondrá lo que conuiere conveniente al Servicio, para hacerlo presente á S. M. y facilitar los medios de su execucion. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Enero de 1742. — Don Joseph del Campillo. — Señor Duque de Atrisco.

(2) En repetidas Reales resoluciones y órdenes tiene declarado S. M. que la Brigada de Carabineros Reales es Cuerpo de su Real Casa con las mismas distinciones y privilegios que los demas de esta clase; pero habiéndose suscitado frecuentes competencias en las causas de competencia de varios reos quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real Brigada ó dependiente de su Juzgado contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de Justicia y al Real Servicio, fallándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de su Real Casa y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa, es la voluntad de S. M. conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado; remitiéndolos originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias; pues en la negativa tomará S. M. la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al

Ord. de 4 de Enero de 1742 declarando Cuerpo de Casa Real á la Brigada de Carabineros.

Resolucion de 17 de Agosto de 87 declarando á la Brigada el fuero de atraccion en sus causas como los demas Cuerpos de Casa Real.

para quitar las dudas que podrían ofrecerse sobre esto, que la Brigada goza igualmente que aquellos en sus causas el derecho de atracción, y que en su consecuencia debe reclamar y atraer á su Juzgado los reos y autos siempre que alguno de sus individuos sea cómplice con ellos.

726. A este Cuerpo se han expedido dos Ordenanzas, la primera en su establecimiento en 7 de Marzo de 1732 por el Señor Don Felipe V. y la otra por el Rey nuestro Señor en 15 de Febrero de 1770, por la qual se le confirman muchos privilegios, y entre ellos el de alojarse en los tránsito con la distinción que corresponde á ser de la Casa Real.

727. Desde este tiempo tiene por Asesor General el mismo que los demas Cuerpos de ella con iguales prerrogativas y distinciones.

Consejo de Guerra de Carabineros Reales.

728. Tiene la Brigada concedido Consejo de Guerra, para el castigo de los Carabineros en los siguientes artículos de su Ordenanza.

729. «En qualquiera parte donde se hallare la Brigada de Carabineros Reales, y sea menester poner en Consejo de Guerra á algun Carabiniro, el Comandante pedirá licencia al Capitan General ó Comandante General de la Provincia en que se halle para formarle, y evacuada esta diligencia, se executará en casa del Oficial que mande el Cuerpo.»

Id. 730. «Concluido el Consejo de Guerra precedidas las declaraciones y formalidades que previene la Ordenanza general, se dará parte al Capitan General ó Comandante General de la Provincia de la sentencia, pidiéndole su permiso para la execucion.»

Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desobediencia. Participo á V. S. de Real orden para inteligencia y gobierno de la Real Brigada que está á su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Francisco de Zayas, Comandante en segundo de la Real Brigada. Se comunicó al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores.

731. «Hallándose en Campaña la Brigada siempre que Id. pág. 96. «algun Carabiniro incurriese en algun delito, se le quitará la Bandolera, y se entregará al Preboste para que le castigue; y si este cogiere algun Carabiniro que haya incurrido en los Bandos del Exército, lo volverá á su Cuerpo, para que por él se le quite la Bandolera, y se conduzca al Preboste para que le castigue; pero la Brigada no dará piquetes para Justicia alguna.»

732. Sin embargo de lo que previenen estos artículos, el Comandante en Gefé tiene por sí autoridad de destinar á Presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra á los Carabineros que incurran en ciertos delitos, cuya facultad le está concedida por Reales Ordenes de 16 de Abril de 1774 (1), 19 de Noviembre de 1779 (2), 27 de

(1) Informado el Rey de la instancia de V. E. para que se imponga pena á los Carabineros de la Real Brigada de su mando que dieren palabra de casamiento por los varios exemplares que cita V. E. sin embargo de la prohibicion de Ordenanza para que no sea válida; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Supremo Consejo de Guerra, que todo Cabo ó Carabiniro de ese Cuerpo á quien se justifique palabra compromida, sufra quatro meses de prision, y puse á servir en calidad de Soldado por tiempo de ocho años á la Caballeria ó Dragones con calidad que los que hubieren servido los destinará S. M. á los Regimientos que hallare por conveniente. En este concepto debe V. E. siempre que llegue alguno de estos casos dar cuenta por la Via reservada de mi cargo para informar á S. M. y dar las ordenes á los Inspectores para la admision, á fin de que no puedan alegar ignorancia los individuos de la Real Brigada de esta Real determinacion. Dispondrá V. E. se lea en las Compañias, y se les explique de modo que no les quede duda. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Abril de 1774. — El Conde de Rieca. — Señor Don Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

(2) El Rey se ha servido resolver en vista de la representacion de V. E. de 12 de este mes, y de la informacion que incluye y conviene de incorregible en la embriaguez al Carabiniro N. que todos los que se hallen en este caso, desde ahora en adelante sufran la pena de diez años de Presidio en Puerto Rico, sin que sea necesario mas que la sentencia en que se auge este delito, imstando así S. M. lo desagradable que lo es este vicio en sus Tropas, y especialmente en los Cuerpos distinguidos y pero no pudiendo evitarse en el dia estos delinquentes á aquel destino, es un Real voluntad que hasta nueva orden cumplan los expresados diez años los que resultasen en los trabajos de los Presidios de Africa, señalando al ac-

Ord. de 16 de Ab. de 74 imponiendo pena á los que en la Brigada dieren palabra de casamiento.

Ord. de 19 de Nov. de 79 imponiendo pena en la Brigada á los que se embriaguen.

Setiembre de 1782 (1) y 22 de Agosto de 1784 (2), por las quales manda S. M. que pueda destinarse á Presidio y demas

tual real N. el de Oran: á este efecto lo participo á V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo entender, como corresponde, se proceda al puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Noviembre de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Fernando Andriani, Comandante en segundo de la Real Brigada de Carabineros.

Ord. de 27 de Junio último en que manifiesta los perjuicios que resultan de despachar los Carabineros de la Real Brigada de su mando que contraen victos y se endarecen en ellos sin miedo al castigo con las licencias que peticion sus excesos, proponiendo para corregir este daño y escarmiento de los que así delinquen, que se entreguen á las Justicias con certificación de V. S. para que por ella y sin discusión de juicio se las incorpore con los recogidos de leva para servir diez años en las armas. No admito S. M. este medio, y se ha servido resolver que todos los que se hallaren en este caso, cuyas faltas no ofendan al servicio del Ejército, los desine V. S. á los Cuerpos del que tenga por conveniente para que sirvan por ocho años, entendiéndose con el Inspector respectivo *, para que disponga que se les recoja, á fin de que cumplan esta providencia, y quando sean de consideracion sus defectos, que los hagan muy parecidos en el Ejército, los aplique V. S. á servir el propio tiempo en los Regimientos fijos de Oran y Ceuta, y en cumplimiento de esta Real resolucion se comunica con esta fecha al Gobernador del Consejo, á los Inspectores y á los Comandantes Generales de Oran y Ceuta la orden de que es copia la adjunta, y á V. S. lo prevengo todo de la de S. M. para que por su parte tenga el debido efecto. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1782. — Miguel de Múñiz. — Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

* Esto se halla derogado por la Real Orden que se sigue.

Otra Ord. de 22 de Agosto de 84 derogand. la anterior y destinando á los victorios á los Regim. fijos de América.

(1) Se repiten tan á menudo las faltas de los Carabineros de la Real Brigada que V. S. manda, especialmente en los empeños de casamientos, siendo tres los exemplares recientes, que ya no bulta el Rey suficiente el castigo de volverlos á los Cuerpos de Caballería ó Dragones de que se sacaron para que sirvan en ellos ocho años, según la Real resolucion de 16 de Abril de 1774, dando esta facilidad de separarse de la obediencia una idea de que sería poco útiles en estos destinos, justificando los inconvenientes que han representado los Inspectores de Caballería y Dragones para no admitir estos, ni las demas que por delinquir en otros puntos contra la constitucion de ese Real Cuerpo, se aplicaban por la Real Orden de 27 de Setiembre de 1782 tambien por ocho años á los Regimientos del Ejército. Y en consecuencia de todo ha resuelto S. M. que unos y otros se des-

parages que se expresan á los que incurran en los delitos de embriaguez, á los viciosos incorregibles, y á los que se casen sin licencia, dando cuenta por la Via reservada de Guerra para la Real aprobacion.

733 Por el aprecio que hace el Rey de esta Tropa, ningun Sargento, Cabo, ni Carabiniere puede ser castigado con pena ignominiosa, cuya distincion le concedió el Señor Don Felipe V. por su primitiva Ordenanza, y está confirmada posteriormente por S. M. en la que actualmente les rige en los articulos que se hallarán en la nota, y contienen las leyes penales (1).

tinan por el tiempo de ocho años á los Regimientos fijos de América, conduciéndolos á Cádiz á disposicion del Señor Don Joseph de Gálvez.

Comunico á V. S. de orden de S. M. esta Real resolucion para su inteligencia, y que se publique en la Brigada para el escarmiento necesario, y que se mantenga en ella la general observancia de su instituto con la subordinacion y decoro propio de su distincion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. — El Conde de Gama. — Señor Don Gerónimo Caballero, Segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Leyes Penales de la Ordenanza de la Real Brigada de Carabineros.

(1) «Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que la pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de Guerra, donde no debe reynar mas que el espíritu Militar, mando, que ningun Sargento, Cabo ni Carabiniere sea casado, permitiéndolo solo con las legitimas licencias de su Comandante en Gete á los Trompetas y Timbaleros, y á los sargentos del Cuerpo.»

«Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues todo deben tenerla cumplida en mi Servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y antes bien castigado el que la diere por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del Ejército á los Capitanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los Esquadrones, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia de no saber este expreso capítulo de Ordenanza.»

«Por quanto es mi voluntad que ningun Carabiniere, Cabo ni Sargento de mi Real Brigada se castigue con la bofetada ni otra pena ignominiosa; he resuelto combenirlos, y declarar los articulos siguientes, para que quando alguno olvidado de su honor y estimacion incurra en algun delito de los que, según mis Ordenanzas generales, merecen esta pena sepa el castigo que se le debe dar.»

«El que blasfemare el Santo Nombre de Dios, de la Virgen ó

Ordenanza de Carabin. pag. 99. hasta 111.

734 Ademas de estas comprehenden todas las contenidas en el tomo IV. de las penas, en donde se hace

de los Santos, ó tuviere costumbre de jurar exêberablemente, será preso inmediatamente, y excluido de la Brigada ignominiosamente.»

los Carabineros.

«Todos los Sargentos, Cabos y Carabineros de la Brigada estarán sujetos á las penas que señala mi Ordenanza General siempre que cometan robo de Vassos Sagrados, ultrage á Imágenes divinas, Sacerdotes ó insulto á lugares Sagrados.»

«Igualmente estarán sujetos á las penas señaladas en mi Ordenanza general por los delitos de Inobediencia; pero si esta la cometieren no estando de servicio, en lugar de las baquetas sufrirá la pena arbitraria que su Comandante en Jefe les impusiere.»

«Todos los insultos contra Superiores y Ministros de Justicia que cometan los Carabineros, Cabos ó Sargentos de la Brigada, se castigará con las penas señaladas en mi Ordenanza General, exceptuando los casos explicados en los artículos 33. 38. y 39. del tit. 10. trat. 8. y en estos estarán sujetos á las penas que expresan los siguientes.»

«El que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, será excluido de la Brigada, y destinado á Presidio por cinco años.»

«Igual destino que en el caso antecedente se dará á qualquiera número de Carabineros que hubieren acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo; pero para esto ha de proceder la justificación competente.»

«Toda tolerancia ó auxilio de reo prófugo, infidencia, desafío, alboroto, falta de puntualidad en acudir á su puesto ó insulto á salvaguardia, será castigado con las penas que se señalan en mi Ordenanza general, sin distincion alguna, y por las mismas se señalará e castigo á toda Centinela que abandona el puesto, se dexa mudar de que no sea su Cabo, ó no avisa la novedad que advierte.»

«Quando un Carabinero estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el Cuerpo de Guardia ó Piquete estando en Campaña, se le destinará á las obras publicas por tres años con licencia infame, arrojándolo del Cuerpo; pero si solo cometiere la falta de distraer su trabajo, sentarse, fumar ó dexar su arma de la mano, sufrirá la pena de quince dias de guardia de Caballeria con ocho horas de centinela por día.»

«Todo insulto contra Centinela ó induccion á rifas, alevosia, consentimiento, abrigo del delito, y lo mismo las Espías serán castigados con las penas establecidas en mi Ordenanza general.»

«El Carabinero que robare en qualquier parage, se entregará con la justificación del delito para su castigo á la Justicia Ordinaria mas inmediata en tiempo de paz y al Preboste en el de Guerra.»

«El Carabinero que comiere ó maltratare, derramare ó dex-

mencion de lo que su Ordenanza previene en estos artículos abaxo copiados, que les exime de las ignominiosas, que es en lo que se diferencia del resto del Ejército. Tambien están comprehendidos en los casos de desafuero expresados al principio del tomo I. en que son iguales las Tropas del Rey, y deben seguir en sus procesos la forma de actuarlos, que para todo el Ejército en general se explica en el tomo III. que debe tenerse muy presente por los Oficiales y demas individuos de la Real Brigada en los distintos officios que exerzan de Jueces, Fiscales y Defensores.

735 El Comandante en Jefe de este Real Cuerpo tiene las mismas facultades, por lo que respecta á la Provincia de la Mancha, donde se halla al presente alojada la Brigada, que tienen los Capitanes Generales de Provincia para el exterminio de Ladrones y Contrabandistas; cuya distincion le concedió el Rey por su Real Orden de 2 de Abril de 1783 (1), por la qual previene S. M. los casos

trayere las provisiones de sus patronos ó de qualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario, pero si excusiere á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de quatro meses, sufrirá la pena de tres años de obras publicas.»

«Los que fueren convencidos de Incendiarlos ó Monederos falsos, hubieren violencia á mugeres, incurriesen en el crimen Nefando, sirviera de testigos falsos, ó disimularen maliciosamente el verdadero nombre, patria, edad ó Religion, sufrirá las penas que para estos delitos señala mi Ordenanza general.»

«No pudiendo verificarse segunda desercion en la Brigada de Carabineros Reales, si algun Carabinero fuese de tan infame pensamiento, que olvidado de su obligacion llegase á desertar, y se cogiere sin Iglesia, será destinado á las obras de Puerto Rico á mi voluntad, y si fuere aprehendido con Iglesia, se le destinará por diez años á los Regimientos fijos de Orán ó Ceuta, pasando el Comandante la justificación del delito á mi Secretario de la Guerra y al Capitan General de la Provincia, y este al Intendente; y el que escribiere la desercion, será castigado, siendo Carabinero, como si el mismo fuere el desertor, y siendo paisano se practicará lo que previene la Ordenanza general.»

«Las cobardias serán castigadas como previene la misma Ordenanza general.»

(1) Entrado el Rey de que la Provincia de la Mancha está infesta de Ladrones y Contrabandistas, que turban la quietud publica, y en terror y espanto á sus Pueblos, concediendo al

en que los Reos que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en la Mancha, y de esta pa-

Comandante de la Brigada facultado para perseguir los Malhechores como los Capitanes Generales de Provincia. Blos con sus excesos y violencias ha determinado poner pronto remedio á estos daños, y considera, que en ninguna parte puede ser mas efectivo que en donde está su Real Brigada, y siendo V. S. quien la manda. Con esta confianza, y estando tan recomendados en su Ordenanza los objetos del comun sosiego, evitar el Contrabando, y auxiliar las Justicias quando su esfuerzo solo no alcanza á superar el número de los Malhechores; uniendo ahora desgraciadamente la necesidad estos motivos, quiere S. M. que la Brigada desempeñe, como está acostumbrada á señalarse siempre en los asuntos que interesa el Real servicio, y comete á V. S. que la emplee en la forma que sea mas oportuna á perseguir tan pernicioso gener hasta lograr conseguirlo, ya obrando por sí en las Partidas que V. S. nombre, y ya auxiliando á las jurisdicciones, que lo necesiten, y lo pidan para tan importante fin, entendiéndose con V. S. para esa Provincia este encargo, como lo tienen en la suya los Capitanes y Comandantes Generales, y así traslado á V. S. tambien para su conocimiento y práctica las justas providencias del Rey para el castigo de estos delinquentes, y el escarmiento necesario.

Declara S. M. y es su Real voluntad que por ahora, y mientras no sea servido ordenar otra cosa, tengan pena de la vida los huidos, Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes Generales ó Comandantes (en cuyo concepto pone á V. S. aquí S. M.) emplearen con graves destinados precisamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria, ó de Rentas, quedando sujetos los Reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdicción Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que eligirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verificase haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio, executándose sin dilacion, ni otros requisitos estas sentencias.

Y en los demás casos en que la Tropa pida auxilio á las expresadas jurisdicciones, u otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General; quiere S. M. que corra la administracion de Justicia en la jurisdiccion á quien pertenezca el Reo ó Reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado, y Pragmáticas que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

Esta misma providencia ha comunicado S. M. por Decreto señalado en este dia de su Real mano á los Consejos de Castilla, Guerra, Ordenes y Hacienda para su cumplimiento, sin que se embarace entre

saren á otra Provincia, deban ser juzgados por la Capitanía General de donde proceda la Tropa que los aprehendiese. Véanse en el Juzgado de los Capitanes Generales, articulo 99 de este Tomo las Instrucciones que de orden del Rey se dirigieron con este motivo á todos estos Gefes, que deben tenerse aquí muy presentes.

736 Los Oficiales de la Brigada siempre que se unan con algun Destacamento del Real Cuerpo de Guardias de Corps, serán mandados por los de este, como Cuerpo preferente; con arreglo á lo que el Rey previene en el articulo de Ordenanza que queda copiado en la nota del §. 597 de este Tomo, y en la de la Brigada (*); pero

si estas diversas jurisdicciones, y todas concurran tambien eficazmente al fin á que se dirige.

Todo lo participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y deseando S. M. de su cuidado en esa Provincia con el zelo y actividad de V. S. para que tenga debido efecto su Real intencion. Tampoco tiene S. M. que advertir á V. S. sobre la eleccion de Oficiales para Gefes de la Tropa que emplearé, pues con la consideracion que le deben, y de que todos sabrán desempeñarse; V. S. sabrá elegir los que mas convengan; solo hay que prevenir á V. S. que si en esa Provincia entrare alguna Partida de Tropa con Gefe nombrado de Capitan ó Comandante General, siguiendo algunos Reos, en el caso de aprehenderlos, ha de ser el juicio en la Capitanía General de donde procede la mencionada Tropa; y tambien que esta orden la entienda por V. S. el Intendente y Corregidores de esa Provincia para el acuerdo conveniente. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Abril de 1783. Miguel de Múzquiz. Señor Don Gerónimo Caballero, segundo Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

(*) Siempre que la Brigada de Carabineros Reales se halle en Campaña con el Real Cuerpo de Guardias, estará sujeta al Comandante de Casa Real, tomando la orden del Mayor General de la Casa Real del Mayor de la Brigada; y en ausencia de este el Ayudante mas antiguo de la Brigada; y no estando el Cuerpo de Guardias de Corps en Campaña hará las mismas funciones que el Mayor General de la Casa Real el Mayor de la Brigada, y en su ausencia el Ayudante mas antiguo.

Este articulo de la Ordenanza de Carabineros afirma mas lo que hemos expuesto en el §. 597 de este Tomo, de que esta preferencia se entienda solo entre Cuerpos de Caballería de Casa Real; pues si fuera extensiva á los demás de ella, se nombraban en este articulo, y no se limitaría solo á la concurrencia de la Brigada con los Guardias de Corps, sin hacer mencion de la demás Tropa de Casa Real. Por este motivo quando el año pasado de 1785 concurrieron en los Pueblos por donde transitaban los Serenísimas Señoras In-

Tom. II.

Ec

Ordenanza de Carabineros p. 88.

en juntándose otras Tropas del Ejército mandará el que tuviere en él mas grado.

737. Pero quando se hallen solos los Oficiales de Carabineros no tendrán otro mando que el de la Data de sus empleos en el Cuerpo con arreglo al artículo 12 (1) de la primitiva Ordenanza de la Brigada de 7 de Marzo de 1772, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion de mando establecido en los demas Cuerpos de Casa Real.

738. Sin embargo de los privilegios concedidos á esta Tropa debe siempre obedecer las órdenes de los Gefes Militares, y estar sujetos á la Ordenanza general en lo que la particular de la Brigada no comprehende: así lo previene el Rey en el siguiente artículo, con que concluye su Ordenanza.

Ordenanza de Carabineros p. 112.

739. # Y así como mi Brigada de Carabineros la distingo con honores y privilegios, con asistencia de vestuario cómodo, y señalado de todo el Ejército en prueba de lo bien que ha desempeñado su obligacion en todos los casos que se le han presentado y ofrecido con honor del Cuerpo y de mis Armas en las acciones gloriosas que su espíritu y constancia los ha hecho conocidos y respetados de toda Europa, con la circunstancia particular de haberlos Yo personalmente visto obrar: quiero que correspondiendo á estas distinciones cumplan exactamente con mi Ordenanza particular de la Brigada, como con la general del Ejército á la que estaran sujetos mis Carabineros Reales en todo lo que no la exceptúa la particular del Cuerpo, dando exemplo en subordinacion, ejercicios, aseó, puntualidad en las órdenes, honrados pensamientos, haciendose cada dia mas acreedores á la consideracion con que los miro, pero si alguno, olvidado de la cons-

Justas Doña Carolina Joachina y Doña Maria Ana Victoria, Compañías de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona con las de la Brigada, sin embargo de ser Cuerpos de Casa Real los tres, no tuvo el mando el Oficial Comandante de Guardias Españolas como del Cuerpo mas preferente, sino el de mas grado é antigüedad havia que tomaren las Compañías Españolas y Walonas la Guardia de S. S. A. A. R. R. puer ya en este caso no dependen sino de la Real persona que guardan.

(1) Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí que el de la Data de los Despachos de Oficiales de Carabineros, como se ha practicado en la formacion.

stancia con que debe servir en un Cuerpo de esta distincion incurrirre en qualquiera de los delitos de la Ordenanza particular del Cuerpo, y de la general del Ejército, será castigado como el delito merece, y como la Ley destinada á él, porque ni la menor falta debe suplirse en un Cuerpo, que el honor ha de ser el estímulo de quantas acciones obre; y para que se observe puntualmente todo lo prevenido; he mandado despachar la presente Ordenanza, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y referendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra. En el Pardo á 15 de Febrero de 1770. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Del Real Cuerpo de Artillería en España e Indias.

740. La Artillería se reputa en el dia por el Cuerpo mas respetable de los Ejércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las Campañas; y así es que desde que desaparecieron las Vallestas, Arietes, Catapultas, &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las Plazas, y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

741. La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes son el objeto principal; y estudio de los Oficiales y demas Individuos que se dedican al servicio de este Cuerpo facultativo; por cuyo motivo ocupa la Artillería en todas las Potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las Monarquias, que no salen ya á Campaña sin llevar en sus Ejércitos y Escuadras gruesos trenes de Artillería, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las Armas.

en juntándose otras Tropas del Ejército mandará el que tuviere en él mas grado.

737. Pero quando se hallen solos los Oficiales de Carabineros no tendrán otro mando que el de la Data de sus empleos en el Cuerpo con arreglo al artículo 12 (1) de la primitiva Ordenanza de la Brigada de 7 de Marzo de 1772, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion de mando establecido en los demas Cuerpos de Casa Real.

738. Sin embargo de los privilegios concedidos á esta Tropa debe siempre obedecer las órdenes de los Gefes Militares, y estar sujetos á la Ordenanza general en lo que la particular de la Brigada no comprehende: así lo previene el Rey en el siguiente artículo, con que concluye su Ordenanza.

Ordenanza de Carabineros p. 112.

739. # Y así como mi Brigada de Carabineros la distingo con honores y privilegios, con asistencia de vestuario cómodo, y señalado de todo el Ejército en prueba de lo bien que ha desempeñado su obligacion en todos los casos que se le han presentado y ofrecido con honor del Cuerpo y de mis Armas en las acciones gloriosas que su espíritu y constancia los ha hecho conocidos y respetados de toda Europa, con la circunstancia particular de haberlos Yo personalmente visto obrar: quiero que correspondiendo á estas distinciones cumplan exactamente con mi Ordenanza particular de la Brigada, como con la general del Ejército á la que estarán sujetos mis Carabineros Reales en todo lo que no la exceptúa la particular del Cuerpo, dando exemplo en subordinacion, ejercicios, aseó, puntualidad en las órdenes, honrados pensamientos, haciendose cada dia mas acreedores á la consideracion con que los miro, pero si alguno, olvidado de la cons-

Justas Doña Carolina Joachina y Doña Maria Ana Victoria, Compañías de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona con las de la Brigada, sin embargo de ser Cuerpos de Casa Real los tres, no tuvo el mando el Oficial Comandante de Guardias Españolas como del Cuerpo mas preferente, sino el de mas grado é antigüedad havia que tomaren las Compañías Españolas y Walonas la Guardia de S. S. A. A. R. R. puer ya en este caso no dependen sino de la Real persona que guardan.

(1) Los Oficiales de la Brigada no tendrán otro mando entre sí que el de la Data de los Despachos de Oficiales de Carabineros, como se ha practicado en la formacion.

stancia con que debe servir en un Cuerpo de esta distincion incurrirre en qualquiera de los delitos de la Ordenanza particular del Cuerpo, y de la general del Ejército, será castigado como el delito merece, y como la Ley destinada á él, porque ni la menor falta debe suplirse en un Cuerpo, que el honor ha de ser el estímulo de quantas acciones obre; y para que se observe puntualmente todo lo prevenido; he mandado despachar la presente Ordenanza, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y referendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra. En el Pardo á 15 de Febrero de 1770. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain.

Del Real Cuerpo de Artillería en España e Indias.

740. La Artillería se reputa en el dia por el Cuerpo mas respetable de los Ejércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las Campañas; y así es que desde que desaparecieron las Vallestas, Arietes, Catapultas, &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las Plazas, y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

741. La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes son el objeto principal; y estudio de los Oficiales y demas Individuos que se dedican al servicio de este Cuerpo facultativo; por cuyo motivo ocupa la Artillería en todas las Potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las Monarquias, que no salen ya á Campaña sin llevar en sus Ejércitos y Escuadras gruesos trenes de Artillería, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las Armas.

742 En España se ha tenido siempre este Cuerpo en gran consideración por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias Campañas, Sitios y defensas que ha sostenido la Corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado una estimación y concepto general en toda Europa, y han logrado de los Reyes muchos privilegios, estando siempre la jurisdicción de Artillería separada del resto del Ejército, sobre lo qual se han expedido varios Decretos que la han confirmado, habiendo el Señor Don Felipe IV. por su Real Cédula de 13 de Julio de 1630, dado facultad al Capitan General de ella para conocer de todo género de causas, sin excepción de las de falsa moneda, resistencia á la Justicia, y otros mayores delitos que en el día están separados de su inspección, y sujetos como los demas Cuerpos Militares á la Justicia Ordinaria, y por ser de assuero: todo lo qual prueba la protección que desde tiempos muy remotos se ha dispensado á este Cuerpo.

743 El objeto de esta obra no permite que entremos á discurrir sobre la historia de la Artillería de España, ni á referir como desearíamos las alteraciones que ha tenido desde su establecimiento hasta el presente, y solo nos ceñiremos á referir: primero sus variaciones desde el principio del siglo, explicando los aumentos y reformas que ha tenido el Regimiento Real de Artillería, y el Cuerpo General de ella: segundo, los Gefes baxo cuya direccion ha estado este Cuerpo: tercero el estado actual que en el día tiene, los Individuos que son comprendidos en esta jurisdicción, y los privilegios que goza su Juzgado.

Variaciones que ha tenido el Cuerpo de Artillería en su fuerza.

744 Por la Real Ordenanza de 2 de Mayo de 1710 se sirvió el Señor Don Felipe V. reunir las Compañías de Artillería, y formar de ellas un Regimiento con el nombre de *Real Artillería de España*, compuesto de tres Batallones, que habian de dividirse en las Provincias para el mejor servicio, y guarnición de las Plazas, Fronteras y Presidios, y cada uno constaba de doce Compañías, tres de Artillería, y de quatro Sargentos, quatro primeros Cabos, diez Obreros, quarenta Bombarderos, setenta y dos

Artilleros, y un Tambor: una de Minadores de dos Sargentos, tres Cabos, treinta y siete Soldados y un Tambor; y ocho de Fusileros de dos Sargentos, tres Cabos, tres Carabineros, quarenta y cinco Soldados, y un Tambor, el todo de treinta y seis Compañías, que hacian dos mil trescientas y diez Plazas, sin los Oficiales: de estos tenían cinco cada Compañía de Artillería, y tres las demas. La Plana Mayor de este Regimiento se componia de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, y tres Ayudantes Mayores: se le dió la antigüedad entre los demas Regimientos de Infantería Española desde este día 2 de Mayo de 1710, que fué el de su formación, lo que se confirmó por posteriores Reales Ordenes, de que se hará mención mas adelante en el §. 783.

745 Este Regimiento se gobernaba como los demas Cuerpos de Infantería veterana, así en la disciplina y mecánica, como en lo perteneciente á Consejos de Guerra: estaba baxo la inspección de los Inspectores de la Infantería, y quando le pasaban revista debían remitir los extractos de ella al Ministro de la Guerra y al Capitan General de la Artillería, segun la práctica que habia en el Ejército de Flandes. Las propuestas de los Oficiales de este Regimiento corrian por el Capitan General, á cuyo Geite estaban sujetos en todo lo perteneciente al servicio de su instituto.

746 Ademas de este Regimiento habia para el servicio de los Ejércitos y Plazas un número suelto de Oficiales, que se llamaban: *Dependientes del Cuerpo del Estado mayor de Artillería*, y se componian de Tenientes Generales con el grado que obtenian de Brigadieres, ú otros mayores, segun sus servicios: Tenientes de Artillería con la graduación de Coroneles: Comisarios Provinciales con la de Tenientes Coroneles: Comisarios Ordinarios con el grado de Capitan de Infantería: Comisarios extraordinarios con el de Tenientes; y Comisarios apunzadores con la graduación de Subtenientes: Todos los quales estaban á la orden del Capitan General, como igualmente los Capitanes de Carros, Guarda Almacenes, Guarda Parques, y demas Individuos del Cuerpo Politico. Por esta Ordenanza se erigieron quatro Escuelas prácticas de Artillería y Bombas para la instrucción de Artilleros y Bombarderos en el Exercicio del Cañon y Mortero, repartidas en Aragon, Extremadura, Andalucía y Galicia; y tres Academias Militares en las tres primeras Provincias donde

se enseñaban las Matemáticas, y particularmente la fortificación, ataque y defensa de Plazas, la Geografía, Campamento de las Tropas, forma y movimiento de los Batallones, y otros ejercicios Militares, instruyendo en ellas á los Artilleros, Bombarderos y demas Soldados de Artillería á levantar tierra y otras funciones de su ministerio. Estas Academias estaban á cargo de los Ingenieros, que el Comandante de ellos habia de proponer al Capitan General, por cuyo Gefe se pasaban estas propuestas al Rey con su dictamen para la Real aprobacion.

747. Por el Reglamento de 25 de Setiembre de 1717 se aumentó el sueldo á los Oficiales del Estado mayor de Artillería, y se reduxo el Regimiento Real de ella que ántes constaba de tres Batallones, como queda dicho, á dos de á treinta y una Compañías, las veinte y siete de Soldados Artilleros, dos de Bombarderos, y dos de Minadores, divididas en esta forma.

748. El primer Batallon constaba de 15 Compañías, trece de Artilleros, las dos del Coronel y Teniente Coronel de cinco Oficiales Subalternos, quatro Sargentos, quatro Cabos, un Tambor, y noventa y un Soldados, y las once restantes de tres Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, un Tambor, y quarenta y cinco Artilleros, y de la misma fuerza que estas últimas las de Bombarderos y Minadores. El segundo Batallon tenia 16 Compañías, catorce de Artilleros, una de Bombarderos, y otra de Minadores, la del Comandante de igual pie que la del Coronel y Teniente Coronel, y las restantes tambien del mismo número de cincuenta Plazas que las demas, y toda la fuerza consistia en las mismas ochocientas y cincuenta Plazas que el primer Batallon, sin los Oficiales, y la de ambos en mil y setecientos, quedando reformados por esta reduccion seiscientas y diez plazas.

749. En veinte y dos de Enero de 1718 se formó una nueva Compañía de Obreros para el servicio de tren de Artillería en Campaña, compuesta de un Capitan, un Teniente, que era el Maestro mayor de Montaxes, un Subteniente de la misma profesion, quatro Sargentos y quatro Cabos, los dos en cada clase inteligentes en el trabajo de Carretería, y los otros dos en el de Herrería, y quarenta Oficiales de Obreros de Carretería, Carpinteros de blanco, Aserradores, Cuberos, Caldereros, Armeros, Fundidores, y un Tambor para tocar en el Parque, y señala-

lar las horas para principiar y dexar el trabajo á quienes se dió sueldo, y pan de municion, como á los Soldados, cuya Compañía se agregó al Estado mayor de la Artillería de Cataluña.

750. Por el Real Decreto de 26 de Marzo de 1718 se aumentaron diez hombres á las Compañías sencillas de Artilleros, quedando cada una de estas con cincuenta y uno, dos Sargentos, dos Cabos y un Tambor, y las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante en el mismo número de ciento, incluidos Sargentos, y un Tambor que tenian; por cuyo aumento quedó el primer Batallon en novecientas y ochenta Plazas, y en mil el segundo, y el todo en mil novecientos y ochenta.

751. En 27 de Agosto de 1718 se aumentó al Regimiento Real un tercer Batallon, compuesto de doce Compañías, diez de Artilleros, una de Bombarderos, y otra de Minadores, que constaban del mismo número de sesenta hombres con Sargentos, Cabos y un Tambor, que las sencillas de los dos de dicho Cuerpo, y de cien hombres la del Comandante; para cuyo aumento se tomaron las quatro últimas Compañías del primer Batallon, y se reclutaron las ocho restantes, componiéndose el primero de setecientos y quarenta hombres: el segundo de los mismos mil que tenia; y el tercero de setecientos y sesenta, que en todo hacian dos mil y quinientos sin los Oficiales; á este tercer Batallon de aumento se le nombró un Comandante con Compañía, y un Ayudante con los mismos sueldos que tenia la Plaza mayor del primero y segundo.

752. Por el Reglamento de veinte y quatro de Diciembre de 1721 volvió á reformarse este tercer Batallon de aumento, y quedó reducido el Regimiento Real de Artillería á dos, cada uno de doce Compañías, las del Coronel, Teniente Coronel y Comandante subsistieron con el número de cien Plazas que tenian, y las veinte y una restantes permanecieron tambien sobre el pie de sesenta, de que ántes constaban, de forma que consistiendo este Cuerpo en dos mil y quinientos hombres, quedó reducido á mil quinientos y sesenta, y suprimidas novecientas y quarenta plazas. Por este mismo Reglamento se reformaron tambien muchos Oficiales del Estado mayor y menor, quedando con la mitad de su sueldo, y mandando, que se fueran reemplazando en las vacantes que ocurriesen.

753 En 12 de Octubre de 1724 se agregó al primer Batallón la Compañía de Miradores de la dotación de la Plaza de Orán.

754 Por la Real Ordenanza de 4 de Enero de 1741 se sirvió el Rey aumentar los Oficiales del Cuerpo del Estado mayor de la Artillería hasta el número de ciento y quarenta, creando la clase de Comisarios delineadores, distribuidos en las Provincias para el mejor servicio de las Plazas, fundiciones y Maestranzas, dando facultad quando este número no fuese suficiente en una Campaña para sacar de uno de los Batallones que no fuesen a ella, un número de Oficiales que habian de servir con los del Estado mayor.

755 En 29 de Mayo de 1748 se establecieron con número fijo de Plazas tres Compañías de Artilleros Inválidos, que habia formadas en Cataluña, Andalucía y Galicia, eligiéndose para ellas a los Soldados del Regimiento que estuviesen cansados, y se destinaron a las Plazas de Málaga, Almería y Ayamonte para guarnecer aquellas costas.

756 Por Real Orden de 10 de Diciembre de 1748 mandó el Rey, que el Regimiento Real de Artillería fuese tambien comprehendido en la reforma general que este año se hizo de todo el Ejército, y quedo en el pie de trece Compañías cada Batallón, y reducidas todas a un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, tres primeros Cabos, tres segundos, un Tambor y quarenta y quatro Artilleros, que hacian cincuenta y tres plazas sin los Oficiales, constando cada Batallón de seiscientos ochenta y nueve, y el todo del Regimiento de mil trescientos setenta y ocho, quedando reformadas ciento ochenta y dos plazas.

757 En 4 de Julio de 1749 se mudó a las Compañías de Artilleros y Miradores de Orán el nombre que tenían de dotación en el de Provinciales, y se les aumentó a cada una un Teniente y un Subteniente, reformándose luego por Resolución de 14 de Noviembre del mismo año veinte plazas en la de Miradores, y quedando reducido su número a ochenta entre Sargentos y Cabos.

758 Por la Real Ordenanza de 21 de Octubre de 1751 se sirvió el Señor Don Fernando VI. erigir en las Plazas de Barcelona y Cádiz quatro Escuelas de Matemática con el título de Artillería, y baxo la direccion del Cuerpo

General de ella, dependiendo de la Secretaría del Despacho de Guerra, en las cuales se enseñaban las partes de Matemáticas puras, y las Físico-Matemáticas teóricas y prácticas propias para el conocimiento de la Artillería.

759 Por el Real Decreto de 19 de Octubre de 1756 se establecieron quatro Arsenales de Artillería en Barcelona, Zaragoza, Sevilla y la Coruña, y otro pequeño, además de estos en Madrid, al que se habian de remitir y quedar las muestras y modelos de las ideas que se propusieran para que pudiesen determinarse con conocimiento del Secretario de la Guerra, y del Director General de la Artillería.

760 Por el Reglamento de 29 de Enero de 1762 se aumentaron al Regimiento Real dos Batallones del mismo número de Compañías que los otros dos, consitiendo cada uno de los quatro en setecientas plazas, y el todo en dos mil y ochocientas, y para este aumento se incorporaron las cinco Compañías Provinciales que estaban establecidas para la guarnición de los Presidios mayores y menores de África: se puso toda la Artillería en un nuevo pie, formándose de los varios ramos de Estado mayor, del Regimiento y Compañías Provinciales de que se componia el Cuerpo general de ella, un solo baxo el título de *Real Cuerpo de Artillería*, aboliéndose los nombres de Tenientes Generales, Provinciales, Comisarios y Delineadores con que se conocian sus Oficiales, y substituyendo en su lugar, como propios del Ejército, los de Coroneles, Capitanes, Tenientes y Subtenientes, constando el número de los de todo el Cuerpo en docientos veinte y cinco; a saber catorce Coroneles, diez y siete Tenientes Coroneles, setenta Capitanes, setenta Tenientes, y ochenta y quatro Subtenientes.

761 Por este Reglamento mandó tambien el Rey se formase una Compañía de Caballeros Cadetes, compuesta de cincuenta y tres, dos Brigadieres, quatro Subbrigadieres, un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, un Tambor y un Estandarte, quedando desde luego suprimidos los Cadetes de los Batallones.

762 La Guerra contra Portugal, que ocurrió en el mismo año impidió el que se procediese a la habilitación del Real Alcazar de Segovia, cuyo edificio se destinó para alojamiento de esta Compañía, y de consiguiente no se

verificó su formación hasta el 16 de Mayo de 1764 en que se hizo la abertura de la Academia, y se leyó su primera lección: se enseña en ella á los Cadetes las materias que mas por extenso se refieren en la nota (*).

763 En el mismo año de 1762 se creó para resguardo de la raya de Portugal por Extremadura una Compañía de Artilleros Provinciales, compuesta de un Capitán, un Te-

(*) El objeto de esta Compañía es formar Oficiales instruidos en los ramos de la profesión de Artillería, para cuyo fin se les enseñan sólidamente las partes principales de la Matemática en el tiempo de cinco años, en esta forma.

La Aritmética inferior en el primero; la Geometría de Euclides, Secciones Cónicas, Trigonometría, Logaritmos, y Prácticas de Geometría en el segundo año; en el tercero todas las Ecuaciones racionales, Progresiones, y cálculo de las series, y la resolución de Problemas Aritméticos y Geométricos por medio de la Algebra.

En el quarto año el Cálculo integral y diferencial, y la Estática, Hidrostática, Dinámica, é Hidrodinámica: tambien estudian en este año el tratado de la Fortificación.

En el quinto año el tratado de Artillería, á cuyo tiempo deben estar instruidos en el dibujo Militar á que se dedican los dos años últimos con perjuicio del estudio de las otras materias que se ha dicho, y en el idioma Francés en que emplean igual tiempo del mismo modo.

Tambien se les agilita en el manejo de la Esgrima, y porciones del Bayle.

Las exerciçiones Militares de Fusil, y los peculiares de la profesión, como son el manejo y uso del Cohete, el del Mortero y la Cáñon, forman parte de la instruccion de los Caballeros Cadetes, que está á cargo de los dos Ayudantes de la Compañía: asimismo el instruirlos en las órdenes generales del Exército, y las particulares del Colegio que están aprobadas por S. M.

Para completar la instruccion de los Alumnos de este Colegio tiene S. M. dotado en el Departamento de Segovia una Escuela práctica de Artillería en que se hacen varios experimentos en comprobacion de las Teorías que se les han enseñado en el Colegio, ya en los alcances y cargas de los Projectiles, como en la práctica de Minar, de que se hacen varios ensayos.

Tambien hoy establecido un Laboratorio de mixtos para que los nuevos Oficiales se instruyan en la práctica y manejo de los varios que pertenecen al uso de la Guerra, y á gobernarse con las precisas precauciones en estas Oçinas.

Igualmente se ha establecido conligo al Colegio una Escuela pública de Química, y Mineralurgia para la instruccion de los Oficiales y demas sujetos que destina S. M. á instruirse en estas ciencias Físico-mecánicas, tan importantes para el adelantamiento de las Artes, especialmente las que tienen conexos con los varios ramos de Artillería.

niente y Subteniente, tres Sargentos, setenta y tres Cabos y Artilleros, con residencia en Badajoz.

764 En fin del año de 1776 se formaron en Segovia quatro Compañías de Artilleros Voluntarios de á cien hombres cada una con el prest de Infantería, aumentándose tambien quatro Capitanes, quatro Tenientes y ocho Subtenientes de su dotacion, con un Teniente Coronel para mandarlas; y habiéndose destinado al Campo de Gibraltar en el año de 79 se las igualó en haber con las demas de los Batallones de Artillería.

765 En 24 de Octubre de 1781 se completó con esta Tropa un quinto Batallon con igual fuerza que los demas, que fué lo mismo que aumentar tres Compañías con el número correspondiente de Oficiales. Y con esta misma fecha se aumentó tambien la Compañía de Cadetes hasta cien plazas con un Teniente, un Subteniente, y un segundo Ayudante.

766 En 18 de Junio de 1785 se aumentaron setecientos hombres, que se repartieron entre los cinco Batallones á partes iguales cada Compañía, y para el Cuerpo en general tres Coroneles, cinco Tenientes Coroneles, tres Capitanes, tres Tenientes, y cinco Subtenientes. En 17 de Noviembre de 1787 mandó el Rey, que de este aumento se formase el sexto Batallon, quedando todos con la fuerza de setecientos hombres, como mas por extenso se ve en el estado general que mas adelante se trasladó, destinando los Oficiales para el servicio de este Batallon del Cuerpo general.

Variaciones que ha tenido el Real Cuerpo de Artillería en sus Gefes.

767 Este Cuerpo estaba en lo antiguo baxo la direccion de un Capitán General, cuyo Gefé tenia absoluto mando sobre todos sus Individuos, y exercia una jurisdiccion privativa en todas sus causas civiles y criminales, dependiendo todos de él á excepcion de la Artillería del Reyno de Navarra, que por Real Orden de 16 de Octubre de 1713 mandó el Rey que estuviese á cargo del Virrey, sin dependencia del Capitan General, cuyo privilegio, que tenian los Virreyes por Real Decreto de 9 de Enero de 1699, esta hoy dia derogado y sin uso alguno.

768 El Marqués de Canales fué el último que obtuvo el empleo de Capitan General de la Artillería, y por su fallecimiento mandó el Rey en 9 de Noviembre de 1713, que interin se nombraba persona que lo sirviese, corriese todos los asuntos del Cuerpo por la Secretaría de Guerra, que estaba entonces á cargo de Don Joseph de Grimaldo.

769 Por varias competencias que se suscitaron entre los Inspectores de Infantería, y el Coronel del Regimiento Real de Artillería sobre el mando de esta Tropa se expidió una Real Cédula en 21 de Noviembre de 1720, por la qual declaró el Rey, que las funciones de los Inspectores se reducian á pasar revista á dicho Regimiento siempre que lo hallasen por conveniente, como lo practicaban con los demas Regimientos de Infantería; y que aun fuera del acto de estas revistas pudiesen dar cuenta al Rey de todo lo que ocurriese en este Cuerpo sobre distribucion de prest, union de sus Oficiales, y otros puntos, exceptuándose los que privativamente pertenecian al Coronel ó Comandante de él, como era el servicio de Oficiales y Soldados, la facultad de despedir á estos y hacer las propuestas de los empleos, remitiéndolas al Rey por el Capitan General de la Artillería, quando le hubiere, y en vacante de este empleo por la Via reservada de Guerra.

770 En 7 de Abril de 1752 con motivo de las disputas que tenían entre sí los Oficiales del Estado mayor, y los del Regimiento, declaró el Rey que los Individuos de este Cuerpo debian obedecer al Comandante en Jefe de la Artillería en todo lo perteneciente al servicio de ella: Que los Oficiales de ambos Cuerpos alternasen entre sí por la antigüedad de sus Despachos en el servicio de las Baterías, Parques y Marchas, ocupando la derecha el de mayor graduacion ó antigüedad, y aun poniéndose á la frente del Regimiento ó parte de él los Oficiales del Estado mayor, siempre que fuesen mas antiguos, uniformando el grado y funciones de unos y otros en todo el servicio de la Artillería, como no fuese en el de las Plazas, revistas, disciplina é interior gobierno de las Compañías, en cuyos puntos no podian introducirse los del Estado mayor, dependiendo de la orden y direccion de los Comandantes y Oficiales naturales del Regimiento, sujetos en esto al Coronel, é Inspector General del Cuerpo, quando le hubiese, y en su ausencia al que le sucediese.

771 En 13 de Febrero de 1732 creó el Rey un Inspector General de toda la Artillería confiriendo este empleo al Brigadier Conde de Moriani, Coronel del Regimiento Real de ella, á cuyo Gefe quedó sujeto todo el Cuerpo General, así los que componian el Estado mayor, como los del Regimiento, Fábricas, Fundiciones, Almacenes, Escuelas, y quantos ramos comprehendia la Artillería, con la facultad de pasar revista de Inspeccion y hacer las propuestas de todos los empleos, remitiéndolas por el Capitan General del Cuerpo quando le hubiese, y quando no por la Via reservada de Guerra.

772 En 16 de Mayo de 1755 mandó el Rey que los Oficiales del Estado mayor usasen precisamente del mismo uniforme que los del Regimiento.

773 En 8 de Agosto de 1756 se sirvió el Señor Don Fernando VI suprimir el empleo de Capitan General de la Artillería, que se hallaba vacante desde el año de 1713 por fallecimiento del Marqués de Canales, como queda dicho, y se sirvió crear el empleo de Director General de Artillería é Ingenieros, formando de estos dos Cuerpos uno solo para que sirvieran siempre unidos en las Plazas y Ejércitos; y lo confirió S. M. al Teniente General entonces Conde de Aranda, uniendo á dicho empleo el particular de Coronel del Regimiento Real; y desde este tiempo se mandó, que todos los recursos y correspondencia que antes se dirigian por los Capitanes Generales de las Provincias, donde servian estos Cuerpos, se dirigiesen por conducto del Director General de ellos, cuyo Gefe habia de entenderse en derecho con la Via reservada de Guerra.

774 El año de 1758 admitió el Rey al Señor Conde de Aranda la dimision que hizo de Director General de la Artillería é Ingenieros, y se confirió al Teniente General Don Jayme Masones, Embaxador que era entonces de S. M. en Paris, nombrándose por esto interinamente para que no se interrumpiera el curso de los negocios durante esta ausencia al Mariscal de Campo Don Maximiliano la Croix, Oficial mas antiguo de Artillería que estuvo sirviendo la Direccion general de ambos Cuerpos hasta el 10 de Abril de 1761 en que regresó D. Jayme Masones, y mandó el Rey, que entrase en el ejercicio de su empleo de Director General, y á este efecto se comunicó Real Orden en 20 del mismo, y se repitió en 13 de Mayo á Don Maximiliano la Croix para que cesara en la interin-

dad, y entregase al Director todos los papeles pertenecientes a ambos Cuerpos.

775 En Setiembre del mismo año de 1761 hizo Don Jayme Masones dimision de este empleo, y se le mandó remitiera á la Via reservada de Guerra los pliegos, planes y estados que le dirigieran los Comandantes respectivos, y que todos los papeles de la Direccion se pasasen á la Secretaria del Despacho de la Guerra, con la qual debían llevar la correspondencia de Oficio.

776 En 7 de Noviembre de 61 nombró el Rey por Inspectores Generales de Artilleria al mismo D. Maximiliano de la Croix, y al Conde de Gazola, reservándose en su Real persona la Direccion y mando de lo que perteneciese á la Artilleria por comunicarse por medio de su Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra las providencias relativas á uno y otro; y en su consecuencia mandó S. M. que la correspondencia directa de oficio de los Comandantes de este Cuerpo en las Provincias y destinos continuase en los términos mandados, y que cualesquiera noticia que les pidiesen los dos Inspectores la suministrasen para el desempeño de su encargo; y se les señaló á cada uno el sueldo de 70,500 reales mensuales como Tenientes Generales empleados, y además 20,500 para gastos de Secretaria, que en todo componian al mes 100 reales.

777 En 21 de Setiembre de 1763 se nombró por Comandante General del Cuerpo de Ingenieros á Don Maximiliano la Croix, y por unico Inspector del de Artilleria al Conde de Gazola; y en el año de 1766 se creó el empleo de Coronel de los quatro Batallones que entonces habia de este Real Cuerpo, y se nombró al mismo Gazola con 200 escudos al mes.

Estado que actualmente tiene este Cuerpo: Personas que gozan de su Fuero; y jurisdiccion que exerce.

778 Por muerte del Conde de Gazola nombró el Rey en 19 de Mayo de 1780 para sucederle al Teniente General Conde de Lacy, que hoy dia es Comandante y Coronel de los seis Batallones, á cuyo cargo está todo el Cuerpo en general de Artilleria, Fabricas y Municiones. La fuerza de los seis Batallones de que consta hoy este Real Cuerpo consiste en siete Compañias de á cien hombres, que hacen en ca-

da uno setecientos, y su total quatro mil y docientas plazas sin Oficiales, como por menor se expresa en la nota (1).

(1) Estado que manifiesta la fuerza del Real Cuerpo de Artilleria en España, que consta de 304 Oficiales, seis Batallones de á siete Compañias, y cinco sueltas, uno de Caballeros Cadetes, otra Provincial, y diez de Inválidos.

Clases.	Una Compañia.	Un Batallon.	Total de los seis.
Capitanes.....	1	7	42.
Tenientes.....	1	7	42.
Subtenientes.....	2	14	84.
Sargentos.....	4	28	168.
Cab. prim. y seg.....	10	70	420.
Tambores.....	2	14	84.
Artilleros.....	84	588	3024.
Tot. sin Oficiales.....	100	700	800.
Compañia de Caballeros Cadetes.	Comp. Prov. de Extremadura.	3 Comp. de Art. Irv. á 120.	Tot. de las tres compañías sin los Oficiales de las cadetes.
Capitan.....	Subtenientes.....	Ayud. 1. y 2.	Capitan.....
Subtenientes.....	Capitan.....	Subtenientes.....	Sargent. Cabos, Tambos y Artiller.
1	2	1	1
100	1	1	75
			3
			6
			360

Estado mayor de los Batallones.

Coronel, que lo es el Comandante General del Cuerpo.....	1
Seis Tenientes Coronales.....	6
Un Sarg. mayor, que lo es tambien de la demas Tropa.....	1
Doce Ayudantes primeros, y segundos.....	12
Capellanes.....	6
Cirujanos.....	6
Tambores mayores.....	6
Piñeros.....	12

Total de Oficiales del Cuerpo.

Comandante General.....	1
Coronales.....	17
Tenientes Coronales.....	23
Sargento mayor.....	1
Capitanes.....	80
Tenientes.....	80
Subtenientes.....	103
Total de Individuos de este Real Cuerpo.....	5009.

779 Cada Batallón lo manda un Teniente Coronel á las órdenes del Comandante de Artillería del Departamento en donde existe el Batallón: tiene cada uno dos Ayudantes, que están á la del Sargento mayor de todo el Regimiento, cuyo empleo se creó en 15 de Enero de 1785, confirmandose al Coronel Don Joseph de Autran.

780 Los Oficiales se aumentaron en 18 de Junio de 1785 hasta el número de trescientos y quatro, como por menor se expresa en el estado, de los cuales se hallan ciento y noventa y quatro empleados en el cuidado de los Batallones y direccion de la Compañía de Cadetes, y los ciento y diez restantes en el servicio de las plazas, fundiciones y demas ramos de su instituto.

781 Ademas de los seis Batallones hay una Compañía de Artilleros Provinciales en Extremadura compuesta de setenta y seis hombres, y tres Oficiales que no entran en el número dicho de estos: otras tres de Artilleros Inválidos de á ciento y veinte cada una: en los Dominios de Indias hay tambien varias Compañías de Artillería sueltas para el servicio de aquellas Plazas que no estan baxo un mismo pie de fuerza igual, sino en diferentes dotaciones, segun el objeto de su servicio: y en Canarias hay una Compañía compuesta de Capitan, Teniente, Subteniente, y sesenta entre Sargentos, Cabos y Artilleros, ademas de otras varias de Milicianos destinadas al servicio de la Artillería, como por extenso se expresa mas adelante en las Milicias de Canarias §. 958 y siguientes.

782 Todas estas Compañías están igualmente baxo la direccion y órdenes del Comandante General de la Artillería de España. Antiguamente las de Indias estaban á cargo del Inspector General de Infantería, hasta que por resolución de 31 de Agosto de 1777 (1), que se circuló á los

Ord. de 31 de Agosto de 77 para que la Artillería de Indias corra á cargo del Comandante de ella en España.

(1) El Rey ha resuelto, que la Inspeccion de los Cuerpos fijos de Artillería de América que corrian al cargo del Conde de O-Reylli, se entiendan con el Conde de Gazola del mismo modo que lo practica con los de España. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. á efecto de que en todos los asuntos que se ofrescan relativos á esta Tropa, siga la correspondencia con el citado Conde de Gazola en los propios términos; y sin que se innove en nada el método que se observaba con el referido O-Reylli, conseqüente á las ordenes generales que están comunicadas en el asunto; y en quanto á lo demas de la Tropa fija veterana de Infantería y Caballería de América, se seguirá como hasta aqui con este ultimo Inspector General. Dios guar-

Virreyes y Gobernadores de América, é Islas Filipinas mandó el Rey se pusieran á la orden del Conde de Gazola Comandante General entónces del Cuerpo; y que se gobernasen baxo las mismas reglas establecidas en la Peninsula, lo que se repitió por Real Orden de 8 de Marzo, comunicada por la Via reservada de Indias, remitiendo la Instruccion que el referido Comandante General dió en Madrid á 28 de Febrero del expresado año de 78 sobre formacion de procesos de este Real Cuerpo; y habiéndose suscitado duda sobre si debía ó no estar baxo las órdenes de este Gefe las Compañías de Milicias regladas de Artillería de Indias, declaró el Rey por otra Real Orden de 16 de Mayo de 1779 (1) que la Inspeccion cometida al Conde de Gazola comprehendia indistintamente todas las Compañías sueltas de Artillería, tanto veteranas, como de Milicias, aunque sobre estas hubo posteriormente nueva declaracion, como se dice mas adelante en el §. 788.

783 Este Cuerpo goza la antigüedad en el Ejército desde el 2 de Mayo de 1710 en que el Señor Don Felipe V. le concedió la denominacion del Regimiento Real de Artillería, como queda dicho, y mandó fuese tratado y considerado en todas las funciones, actos y concurrencias por Regimiento de pie de Infantería Española, ya esté junto, ó dividido por Batallones, Compañías ó Detachamentos, alternando segun esta antigüedad con los demas de Infantería Española; cuya declaracion volvió á repetirse por Real Orden de 20 de Setiembre de 1722; y

de, &c. San Ildefonso 31 de Agosto de 1777. — Joseph de Gálvez Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

(1) En Real Orden circular de 31 de Agosto de 1777 previene á V. E. lo resuelto por S. M. sobre que la Inspeccion de los Cuerpos fijos de Artillería de América, que corria al cargo del Conde de O-Reylli, se entendiese en lo sucesivo con el Conde de Gazola, Comandante General del Real Cuerpo de Artillería; y habiéndose ofrecido la duda de si debe ó no conocer tambien este General en los asuntos de las Compañías de Milicias regladas de Artillería: ha venido el Rey en declarar, que la Inspeccion cometida al enunciado Conde de Gazola comprehende indistintamente todos los Cuerpos y Compañías sueltas de Artillería, tanto Veteranas, como de Milicias; y de se Real orden lo aviso á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber á todos los Cuerpos y Compañías de Artillería de esa Jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1779. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de América.

últimamente por S. M. en 7 de Abril de 1778 (1) por una disputa con el Regimiento de Milicias Provinciales de Ciudad-Rodrigo todo lo qual se circuló tambien á América por Real Orden de 8 de Marzo de 1779 (2) con motivo

(1) Habiendo ocurrido en la Plaza de Ciudad-Rodrigo la duda sobre el tiempo en que debían romper la Retreta dos Tambores de un Destacamento del Real Cuerpo de Artillería en concurrencia con los del Regimiento de Milicias Provinciales de dicha Ciudad, pretendiendo este, por tener la Plaza mayor, Bandera, Sargentos y Cabos que saliesen antes los de su Cuerpo que los del Destacamento de Artillería: se ha servido S. M. ratificar para su mas exacta observancia la Real Ordenanza de 20 de Setiembre de 1722 á favor del Real Cuerpo de Artillería, en que manda se le guarde su antigüedad de 2 de Mayo de 1710, alteriando segun esta con los demas Cuerpos de Infantería Española en todas las demas funciones y concurrencias, estando juntos ó divididos por Batallones, Compañías ó Destacamentos, así en Campaña, como en las demas Plazas, y parages en que se hallen. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, no solo en el tiempo de romper la Retreta, sino tambien en qualquiera otro acto que se ofrezca en los Regimientos de Milicias, ni otro qualquiera del Ejército, arreglándose al sentido y espíritu de dicha Ordenanza: haciendo saber esta Real determinación á los Jefes de los Cuerpos que se hallen en el distrito de su mando para que no ocurran embargos en la execucion del Real servicio. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Abril de 1778. El Conde de Richa. — A los Capitanes Generales.

(2) Por Real Decreto de 20 de Setiembre del año de 1722 se concedió al Real Cuerpo de Artillería la antigüedad desde la creación del Reglamento Real de ella, que fué en 2 de Mayo de 1710, y que se considerase como Regimiento de Infantería Española, alteriando con los demas Cuerpos del Ejército por dicha antigüedad, ya fuese estando juntos los Batallones, ó divididos por Compañías ó Destacamentos, sobre este particular, se han suscitado diferentes disputas con las Guarniciones de España, y S. M. ha resuelto últimamente lo siguiente:

«Habiendo ocurrido en la Plaza de Ciudad-Rodrigo, &c. *Aquí sigue la Real Orden de 17 de Abril de 1778 copiada anteriormente.*»

Y habiendo hecho presente al Rey el mismo Inspector General del Real Cuerpo de Artillería Conde de Gazola, que en algunos parages de América, quando la Tropa de Artillería alterna con la demas del Ejército, se le da el lugar inferior, aunque sea mas moderno el Regimiento: ha resuelto S. M. para uniformar el Cuerpo de Artillería de América con el de España, que en lo sucesivo en todas las Plazas de sus Dominios de Indias se observe puntualmente su resolucio-

de representacion del Conde de Gazola, de que en algunos parages de aquellos Dominios se daba a la Artillería el lugar inferior.

784 Tiene á su cargo este Cuerpo las fundiciones de Cañones de Barcelona y Sevilla; las Fábricas de municiones de hierro colado de Eugui, y San Sebastian de la Muga, la de Armas de fuego de Plasencia de Guipuzcoa; la de Armas blancas de Toledo, y las de Pólvoza de Villafeliche, Alcazar de San Juan, Granada y Murcia: la de hierro colado de Liérganes, y la Cabada lo estuvo igualmente hasta que por Real Orden de 22 de Julio de 1781 se puso al cuidado de la Marina.

785 Los Contralores, Guarda-Almacenes, y demas Oficiales del Cuerpo politico de la Artillería han estado siempre baxo la jurisdiccion del Comandante General de ellas; y en este concepto se decidió á favor de su Juzgado la competencia, que se suscitó por el Intendente de Andalucía sobre conocimiento del inventario de Don Manuel Asensio, Guarda-Almacén de la Ciudad de Sevilla, y se mandó por Real Orden de 11 de Noviembre de 82 (1), que continuase el Comandante en los autos; pero posteriormen-

arriba expresada; á cuyo fin se lo participo á V. E. de su Real orden, para que haciéndola publica en todos los Cuerpos Militares de esta jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1779. Joseph de Galvez — Circular á las dos Américas, 6 Islas Filipinas.

(1) Con atencion á lo que V. E. expone en su papel de ayer me ha mandado el Rey comunicar al Intendente de Andalucía la Real Orden siguiente:

«Con motivo de la representacion de V. S. de 8 de Setiembre último, ha querido el Rey instruirse de los antecedentes del embargo que se hizo antes de hora de los bienes del Difunto Don Manuel Asensio, Guarda-Almacén de Artillería de esa Ciudad, que impide la proteccion del inventario de los demas bienes del mismo; y enterado de que este embargo procede de la falta de estos, que se observó en esa Maestranza de Artillería, los quales tenia á su cargo, comprende S. M. por este principio, que el nuevo embargo que debe hacerse ahora por muerte del referido Guarda-Almacén con arreglo á Ordenanza, corresponde tambien, que lo practique el Juzgado de Artillería, como operacion cobasistente á la primera providencia, ó embargo que hizo el mismo Juzgado, por hallarse este comprendido en el Proceso que actúa en esa Ciudad el propio Tribunal; en cuyo supuesto quiere S. M. que V. S. prevenga por su parte se dexen en libertad al Comandante de Artillería para que continúe la

te con motivo de otra competencia que tuvo el Intendente de Andalucía D. Joseph Dávalos con el Comandante del mismo Departamento sobre el conocimiento de la deuda de un Ayudante de Contralor de él, se sirvió el Rey declarar por Real Resolución de 25 de Abril de 1786 (1),

operación del inventario, y embargo de los bienes del expresado Don Manuel Asensio.»

Lo que trasladó á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1782. El Conde de Gausa. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) Con esta fecha comunicó al Intendente de Andalucía la Real Orden siguiente:

Ord. de 25 de Abril de 86 declarando que los Individuos de cuenta y razon de Artillería no son de esta jurisdicción.

«He dado cuenta al Rey de la representación que ha hecho V. S. con fecha de 24 de Marzo anterior en que expone la providencia que habia tomado de hacer descontar al Ayudante de Contralor de Artillería en ese Departamento de Sevilla Don N. la tercera parte de su sueldo para satisfacer una deuda. Al mismo tiempo he enterado á S. M. de haber ocurrido á V. S. el Comandante de Artillería del mismo destino, pidiéndole previniese al Habilitado del Ayudante Contralor le entregase el vale de la deuda por tener otras, y haber sobre ellas autos en el Juzgado de Artillería, á lo que V. S. no accedió por las razones que produce; y pide con este motivo Real declaración para este caso y demas de igual naturaleza para no molestar la Superioridad con semejantes recursos.»

«S. M. ha examinado las circunstancias de esta competencia entre V. S. y el Comandante de Artillería, y razones que alegan para querer cada uno el privativo conocimiento de esta providencia; y considerando que los Individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de Artillería, son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, se ha servido resolver y declarar con presencia de las Ordenanzas antiguas, y reglamento del nuevo Juzgado de Artillería, que V. S. conozca privativamente en la providencia, que ha tomado de mandar retener la tercera parte del sueldo de ese Ayudante de Contralor, y en los demas que concuerren con estos Individuos por no ser dependientes de Artillería, sino de Real Hacienda, y que esta declaración se entienda en todos los demas que comprehende el Reglamento del año de 1760 de este ramo. Y para que en lo sucesivo no ocurran embrazos de esta naturaleza que retardan las disposiciones gubernativas y de justicia, me ha mandado el Rey comunicar esta resolución, como lo executo, al Conde de Lacy, Intendente, y á los Ministros de Hacienda, que corresponden para que observen su exacto cumplimiento.»

Lo trasladó á V. E. de Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1787. Pedro de Lerena. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

que los Individuos que comprehende el ramo de cuenta y razon de Artillería son unos Ministros de Real Hacienda en todos los destinos y casos en que se hallen establecidos con objeto á precaver los Reales intereses, y por consiguiente, que el conocimiento de la citada causa correspondia al Intendente de Andalucía; y que esta declaración se entienda en los demas casos, por no ser estos Individuos dependientes de Artillería.

786 Sin embargo en lo criminal dependen del Juzgado de este Real Cuerpo, como se ha verificado posteriormente en causas seguidas contra algunos Individuos, sin que los Intendentes de Ejército las reclamasen.

787 En esta jurisdicción están comprehendidos, no solo los Oficiales y Soldados que componen este Real Cuerpo, los de las Compañías de Artilleros Provinciales, y de Invalidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, sino tambien los Capitanes de Carros, Conductores, Maestros mayores, Dependientes de las Compañías de Maestranza, de las fundiciones, de las Fabricas y Almacenes de Artillería, y en Campaña los Comisarios de Tandas, Carreteros, Arrieros y Mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los Parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto.

788 En la America los Milicianos Artilleros estan solo sujetos al Fuero de este Cuerpo quando sean destinados á servir con la Tropa reglada de la Artillería; y en los demas casos subsisten baxo las reglas de su creación, lo qual se declaró en el artículo 7 de la Cédula 26 de Febrero de 1782 que se trasladó mas adelante.

789 Gozan tambien el Fuero de este Cuerpo los Paisanos que en la Costa de Cantabria, y en la Isla de Mallorca están destinados para el servicio de la Artillería, aunque solo disfrutan sueldo y usan de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y unicamente tienen nombramiento de los Comandantes del Cuerpo de aquellos parages (*).

(*) Esta concecion es muy antigua, pues por Real Orden de 27 de Agosto de 1726 se concedió el goce de Fuero de este Cuerpo á cincuenta Artilleros elegidos del vecindario de Malaga para el servicio de aquella Artillería en los rebatos y demas funciones que padecian ofrecerse, los quales no tenían sueldo, ni emolumento alguno. Y en 25 de Abril de 1735 se concedió el mismo fuero á los Paisanos de Tom. II. Ff3

790 Están también comprendidos en esta jurisdicción el número de los Soldados de los Regimientos Fijos de Orán y Ceuta, que el Comandante de Artillería elija para el servicio de ella en ambas Plazas, con arreglo á la Real Orden de 11 de Mayo de 1779 (1) que se sirvió S. M. expedir con motivo de la competencia suscitada en la de Orán con el Coronel del Regimiento Fijo, y volvió á confirmarse por otra Real declaración de 13 de Mayo de 1785 (1)

zanos que servían de Artilleros en la Costa de Granada desde Estepona hasta Vélez, inclusive los de Alhambra de Granada, sin que por esto tuviesen tampoco sueldo alguno.

(1) En vista de lo que V. E. ha expuesto con fecha de 17 del mes anterior, se comunica en este día al Inspector General de Infantaría la Real Orden que sigue:

He dado cuenta al Rey del recurso de Don Onofre Antonio de Salas, Coronel del Regimiento fijo de Orán, que V. E. pasó á mis manos con fecha de 6 de Octubre del año último, en el qual manifiesta el perjuicio que se sigue á la Tropa del propio Cuerpo con haberse agregado quatro Sargentos, ocho Cabos, y ochenta y ocho hombres al servicio de la Artillería: lo que padece la disciplina de estos con su separación del Cuerpo en distinto Quartel: el no poder sacar de ellos los necesarios para Granaderos, como se ha pretendido: y que le corresponde el conocimiento privativo de los delitos que cometan. Pese como de la separación de dicha Tropa de los Cuarteles de su Regimiento, no puede resultar contra el servicio mecánico, é interior de las Compañías el perjuicio que se supone, pues el mismo deben practicar donde se hallen, á proporcion de la gente que tienen, cuya fatiga y trabajo toca proporcionarla á aquel Comandante General, según considere la fuerza de los Regimientos, ni tampoco es difícil que descaezca en manera alguna la conducta y disciplina de los agregados á la Artillería, porque los Oficiales de este Cuerpo se hallan con la correspondiente actividad para sostenerla, sin que sea necesario que para ello se mezclen de ningún modo los del expresado Regimiento, ha tenido S. M. por conveniente declarar como Artilleros efectivos á los referidos agregados, que en todo se hallan sujetos á la jurisdicción y fueros de la Artillería, y que no debe sacarse ninguno de ellos para Granaderos por lo útil que los hace su instrucción en el servicio á que están destinados. Y lo participo á V. E. de su Real orden para que comunicándolo al citado Don Onofre de Salas, disponga su observancia.

Y lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 1779. — El Conde de Richa. — Señor Conde de Gazola, Comandante General de Artillería.

Otra Ord. de 13 de Mayo Real orden siguiente:

(1) Con esta fecha comunico al Gobernador de la Plaza de Ceuta la

en que se decidió igual disputa con el Coronel del Regimiento de Ceuta, y en ambas declaró S. M. que los Soldados de estos Regimientos Fijos, nombrados para el servicio de Artillería, se consideren como unos Artilleros efectivos, sujetos como los demas Individuos á su Juzgado: que se pongan en Quartel separado, y que nadie pueda reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo.

791 El Juzgado de este Real Cuerpo goza en sus Consejos de Guerra Ordinarios el mismo privilegio que los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, con arreglo á la Real Orden de 18 de Diciembre de 1765 (1), y en su

«El Rey se ha enterado por la carta de V. S. de 9 de Abril último, y documentos que acompaña de los altercados que ocurren en esta Plaza entre el Comandante de Artillería, y el Coronel del Regimiento fijo sobre el conocimiento que se disputan en ciertos puntos del mando de los Artilleros agregados á la Artillería, Soldados de dicho Regimiento. En su consecuencia me manda S. M. decir á V. S. que quando mandó expedir su Real orden de 11 de Mayo de 79 fué de resultas de haberse controvertido en la Plaza de Orán iguales disputas sobre el mismo punto entre los respectivos Jefes de aquel destino: entonces se sirvió el Rey decidir el expresado punto, sujetando en todo á estos Artilleros agregados á la jurisdicción y fuero de Artillería, inhiéndonlos por consecuencia de la que tenía antes sobre ellos el Coronel de su Cuerpo: Y supuesto que esta terminando la Real declaración que se comunicó igualmente á esa Plaza para su cumplimiento en lo que mira á ese Regimiento fijo, no ha bastado á su Coronel para que se le dé todo el debido cumplimiento: quiere S. M. que desde luego se vuelvan á poner estos Artilleros agregados en Quartel separado como estaba antes: que el Comandante de Artillería tenga acción de escoger de las Compañías de Granaderos y Fusileros de ese Regimiento, los Individuos que le parezcan adecuados para el servicio de la Artillería, así por su talla, como por las circunstancias de sus personas, y conducta: y que hallándose ya nombrados por dicho Jefe, nadie sino él puede reclamarlos, ni removerlos del servicio de su ramo: en cuyo supuesto el Rey me manda comunicar á V. S. esta última declaración para que haga entender al Coronel, que los Soldados de su Regimiento escogidos para el servicio de Artillería son unos Artilleros efectivos en los mismos idénticos términos en todo que lo son los que componen los cinco Batallones del Real Cuerpo de Artillería, para que por este medio queden para siempre cortadas estas disputas y diferencias.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 785. Pedro de Lerena. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) El Rey ha venido en declarar y conceder al Real Cuerpo de

de 84 confirmando la anterior.

Conocimiento en las causas de robo, incendio, ó insulto en los Almacenes y otros parajes.

797 IV. «Asimismo conocerán de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los Almacenes, Mezquitas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los Reos sean de distinta jurisdicción y de cualquiera clase; pero en Indias subsistirá este conocimiento (con intervención del Comandante de Artillería) en los Intendentes, ó respectivos Jefes Militares, con arreglo á las Leyes y Reales resoluciones.

798 V. «Las apelaciones que se interpusieren por los Reos y partes interesadas, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra, donde se ejecutará en los pleytos y causas con arreglo á Justicia.

799 VI. «En las causas criminales contra Sargentos, Cabos y Soldados se procederá para su formación por el respectivo Ayudante del Cuerpo, donde le hubiere, con arreglo á Ordenanza, dando el memorial al Comandante de Artillería, que lo decretará y dará parte al de las Armas.

800 VII. «Concluido el Proceso se formará con licencia del Gefe Militar el Consejo de Guerra de Oficiales del Cuerpo, supliendo los Subalternos donde no haya suficiente número de Capitanes; y á falta de unos y otros de los de la guarnición, presidiendo siempre el Comandante del Cuerpo, á menos que por ser Oficial de la Compañía del deliniente, ú otro impedimento de Ordenanza, no pueda ejecutarlo, en cuyo caso presidirá el Gobernador de la Plaza (*), procediendo en este acto y sus incidentes como si fuese el mismo Comandante de Artillería.

801 VIII. «Finalizado el Consejo pasará el Comandante del Cuerpo al Asesor el proceso, y con su dictamen formal aprobará ó suspenderá la sentencia.

802 IX. «Aprobada la sentencia tomará el Comandante la venia del Gefe principal de las Armas para la ejecución, que no podrá impedírsela, ni demorarla; pero en el caso de suspensión, se me consultará siendo en Europa por mano del Comandante General del Cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde pa-

(* En declaración de esto se expidió una Real orden de 4 de Abril de 1786, que se copia mas adelante en la nota del §. 816.

ra haber detenido la execucion; y siendo en Indias, se hará esta consulta á los Virreyes, Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes, para que con su Asesor determinen lo que deba practicarse.

803 X. «En las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo se procederá conforme á Ordenanza, si el delito fuese de los correspondientes al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, haciéndose siempre el proceso por Oficial de Artillería, donde le hubiere; pero en los demas delitos comunes se substanciará y sentenciará la causa por el Juzgado á que correspondan, y se me consultará la sentencia por mano del Comandante General y Via reservada de Guerra ó de Indias antes de su publicación.

804 XI. «En todas las causas criminales de Oficio contra Individuos, Empleados ó Dependientes del Cuerpo que no sean de Consejo de Guerra Ordinario, procederá el Ayudante con la orden del Comandante á la formación del correspondiente Sumario, y evacuado lo pasará al Gefe para que con acuerdo del Asesor providencie la persecucion formal de la causa en su juzgado ó consulte al Comandante General, segun la calidad del caso.

805 XII. «Si el deliniente fuere de tránsito, partida, ó destacamento donde no haya Oficial del Cuerpo, procederá el Gefe Militar, y en su falta la Justicia á su arresto y justificación correspondiente, avisando sin dilación á su inmediato Gefe para que se entregue del Reo y autos que se le hayan formado, y aun que la causa sea desafuero, deberá avisarlo con testimonio que lo justifique.

806 XIII. «Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá terminarse por el Comandante General del Cuerpo con dictamen del Asesor General.

807 XIV. «En los casos de competencia con alguna otra jurisdicción, se excusarán los exhortos usandose de los papeles simples de oficio, y no conviniéndose los Gefes de los Juzgados de España, remitirán sus respectivos autos, ó copia á mi Consejo Supremo de Guerra, y los de Indias, á los Virreyes, Capitanes Generales ó Gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á mi Real Cédula de 3 de Abril de

Causas criminales contra los Oficiales del Cuerpo.

Modo de proceder en todas las causas sobre delitos comunes.

Procedimiento de la Jurisdicción extraña á falta de Juez y Comandante del Cuerpo.

Facultad del Juzgado de la Corte en los delitos leves.

Modo de proceder en los casos de competencia.

1776 (*) se declare el Juez competente, quedando interin el Reo, ó Reos á disposicion de su Gefe propio.

Extraccion de los Reos refugiados y procedimiento en sus causas.

808 XV. «Quando alguno de los Reos se haya refugiado á sagrado se le extraerá con la caucion de no ofenderle, y hecho el Sumario se remitirá, siendo en Europa, á mi Supremo Consejo de Guerra, y en Indias al Virrey, Capitan General ó Gobernador independiente para que examinado el caso, se proceda como tengo mandado en resolucion de 7 de Octubre de 1775 (**).

Nombramiento de Asesores y demas Individuos de los Juzgados.

809 XVI. «El Comandante General me propondrá los sujetos idoneos para Fiscal y Escribano en la Corte con acuerdo del Asesor General; y este nombrará Subdelegados en todos los Departamentos de España, y sus Islas, con quienes deberán asesorarse los respectivos Comandantes, y con su acuerdo nombraran aquellos el Fiscal y Escribano, cuidando que sean sujetos de pericia y buena reputacion, prefiriendo siempre para estos encargos los Individuos de los Juzgados de Guerra, donde los haya; pero en Indias se han de servir precisamente estas comisiones por los Auditores, Asesores y Escribanos de Guerra.

Admision de demandas, substanciacion de causas y sentencias.

810 XVII. «Estará á cargo de los Asesores la admision de las demandas legales, y substanciacion de todos los pleytos y causas hasta la sentencia definitiva, que pondrán á nombre del Comandante, y se la pasaran firmada para que lo execute antes de su publicacion ó consulta.

Facultades de los Comandantes y obligacion de los Asesores.

811 XVIII. «El Comandante General y los Provinciales de España, é Indias podrán informarse de los respectivos Asesores sobre todos los asuntos legales pertenecientes al Cuerpo, y estos Ministros procederán con el pulso y prudencia que les dicte su pericia, concurriendo unos y otros á evitar discordias, embarazos y competencias con los Tribunales, Juzgados y demas Gefes de distinta jurisdiccion, en el concepto de que me sera muy grato que todas las ocurrencias se reglen y terminen por los medios mas suaves; y muy desagradable los empeños y modo con que por un zelo indiscreto suelen hacerse ruindosas estas disputas.

(*) Se hallará en la nota del §. 249 del primer Tomo; y véanse allí las últimas Reales Ordenes sobre competencias.

(**) Se halla en la nota del §. 289 del primer Tomo.

812 XIX. «Exceptivo de este fuero en lo civil los juicios sobre sucesion de Mayorazgos, tanto en posesion, como en propiedad, y en lo criminal todas las causas de desafuero, contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, resistencia á la Justicia, tumulto, ó sediccion popular, juegos y armas cortas prohibidas, hecha la aprehension en la persona, moneda falsa, Bandos de Policia, y providencias de buen gobierno de los Pueblos y oficios extrajeros de la Milicia. (*)

Causas y delitos en que no vale fuero de Artilleria, ni deben conocer sus juzgados.

813 XX. «Todos los Individuos empleados y dependientes del Cuerpo y Juzgados de Artilleria, sus mugeres, hijos y criados deben gozar de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real Ordenanza General del Ejército, que deberá regir en todo lo que no especificuen los articulos anteriores.»

Los suget. expresados en este Reglamento gozan de todos los privilegios concedidos á los demas Militares.

814 Por tanto mando á todos mis Tribunales, Justicias, Gefes Politicos y Militares de estos Reynos, y de las Indias, que observen, cumplan y executen, y hagan observar, cumplir y executar esta Real Cédula, y los veinte articulos contenidos en ella, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado. Dada en el Pardo á 26 de Febrero de 1782. = YO EL REY. = Don Miguel de Muzquiz.

815 Esta Cédula se remitió circularmente á Indias para su observancia por Real orden de 4 de Abril de 1782 (1) que se expidió por la Via reservada de este ministerio.

816 Y por varias dudas que se suscitaron en aquellos dominios sobre la inteligencia de algunos articulos de ella, se sirvió el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra por dos Reales Ordenes ex-

(*) Véanse además todos los títulos de desafuero expresados al principio del primer Tomo, que comprenden tambien á los Inducidos de Artilleria.

(1) Habiendo resuelto el Rey que en todos sus dominios de España, las Américas, é Islas Filipinas se observe el adjunto Reglamento de 26 de Febrero de este año para el Juzgado del Real Cuerpo de Artilleria: de orden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos exemplares para que disponga su cumplimiento en los casos de que trata, y se ofreciesen en esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de 1782. Joseph de Galvez. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 4 de Abril de 1782 comunicando á Indias el Reglamento de Artilleria.

pedidas con fecha de 4 de Abril de 1786 (1) los casos en que el Gobernador de una Plaza ha de presidir los Consejos del Real Cuerpo de Artillería, y previniendo que quando no haya suficiente número de Oficiales para celebrar el Consejo, se determinen las causas en el Juzgado del Comandante del Cuerpo, y lo que debe executarse quando el caso suceda separado de la residencia de dicho Juzgado.

817. Es tan amplia la facultad que el Rey ha concedido a este Real Cuerpo para el conocimiento de los delitos de hurto, incendio, é insulto hecho en sus Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias, que no hay fuero, ni persona por privilegiada que sea, que incurriendo en alguno de ellos pueda evadirse de su Juzgado, en cuya confirmación referiremos las Reales decisiones expedidas en el asunto, que afianzan y corroboran mas esta jurisdicción.

Ord. de 4 de Abril de 86 (1) A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, y con el fin de evitar disputas, que atrasan el Real servicio, para que en se ha dignado S. M. declarar, que en los Consejos de Guerra del Real Cuerpo de Artillería, y siempre que el Jefe natural y propietario de ella se halle ausente del parage en que se forme el Consejo, lo presida precisamente el Gobernador de la Plaza, y en caso de verificarse no estar este en el mismo destino, le substituya el que mande el todo de las armas. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que esta resolución se de el debido cumplimiento en todo el distrito de el Comandante de esta resolución se de el debido cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á Indias.

Otra Ord. de 4 de Abril de 86 para que en la Artillería en falta de Oficiales para el Consejo se determinen las causas ante el Comandante del Cuerpo. A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Febrero próximo, ha resuelto el Rey: Que siempre que suceda que algun In- dividido del Real Cuerpo de Artillería sea procesado por haber de- linquido, y no pueda verificarse la formación del Consejo Ordinario por falta de Oficiales, haya de determinarse la causa por el Juzgado del Comandante del Departamento de Artillería, y no por otro alguno; y que quando ocurra el caso en parage separado de la residencia de dicho Juzgado, se entienda este con los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere, con los Justicias Ordinarias, para que procedan en calidad de sus Comisionados á la actuacion y formación de la causa, y debiendo remitirla al Juzgado de Artillería del Departamento para la sententia ó determinacion correspondiente. Comunico á V. E. esta Real resolución á fin de que en todo el distrito de su mando se observe puntualmente. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1786. Marques de Sonora. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

818. El año de 1771 con motivo de una competencia con el Intendente de Ejército del Reyno de Valencia sobre el conocimiento de un robo executado en uno de los Almacenes de Artillería de dicha Plaza; mandó el Rey con fecha de 9 de Noviembre del mismo año (1) quedasen los reos desahorados y sujetos á la jurisdicción de este Cuerpo, y de ningun modo á la Intendencia, declarándose posteriormente por Real Orden de 26 de Enero de 1772 copiada en el §. 1.º que quando el robo fuese de efectos ya entregados á la Plaza, haya de conocer de estas causas el Gobernador de ella, exceptuándose solo los reos individuos de Artillería, que aun en estos casos han de ser juzgados por su Cuerpo.

819. En el año de 1784 habiendo ocurrido un robo de pólvora en el Almacen de Canteras del Campo de Gibraltar, se procedió desde luego por el Juzgado de Artillería con arreglo al artículo 4.º de la Real Cédula arriba copiada á formar autos contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de Infantería de Toledo reos en este crimen: resultaron tambien cómplices los paisanos Francisco y Pedro N., vecinos de la Poblacion de San Roque, á quienes estaba siguiendo causa como Subdelegado de Rentas el Corregidor de Estrepona por haberlos aprehendido con dos cuballerías cargadas de pólvora, que extraxeron de dicho Almacen de Canteras propio de S. M. y encontrado en su casa trece barriles de la misma clase, y de consiguiente se reclamaron por

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada con el Ord. de 9 de Conde de Saive, Capitan General del Reyno de Valencia, y el Intendente Nov. de 1771 te del mismo Reyno, Don Sebastian Gomez de la Torre con motivo de declarand. que de un robo que se hizo ultimamente en el Almacen de Artillería de toda causa so- la misma Ciudad, y haberos introducido el Intendente en esta causa bre robo de Al- poder presos á N. Armero del Cuerpo de Artillería, y á N. ve- maten toca á cino de Valencia y peon sirviente en los Almacenes; ha venido S. M. la Artiller. y en declarar que el conocimiento de esta causa pertenece al Juzgado no al Intend. de Artillería, y que por la literal explicacion de la Ordenanza ge- neral del año de 1768 en el trat. 8. tit. 3. art. 4.º, toca á la jurisdic- cion Militar privativamente el conocimiento de las causas, y no á los Intendentes, y dentro de la jurisdiccion Militar se entiende en el ramo de Artillería el uso de la jurisdiccion y fuero para los au- tos que tocan á su exercicio. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1771. — Juan Gregorio Muzalain. — A los Ca- pitanes Generales é Inspectores.

el Juzgado de este Real Cuerpo estos dos reos con los autos obrados en el de Rentas, de que resultó competencia entre ambos por la oposicion del Corregidor de Estepona: en consecuencia dirigió el Comandante de Artillería del Campo de Gibraltar al Comandante General del Cuerpo los autos y cartas que habian mediado, todo lo qual se pasó por este Gefe al Supremo Consejo de Guerra para su determinacion, y este Tribunal resolvió con fecha de 23 de Junio de 1784 (1) que debiendo entregarse los dos citados paisanos reos con sus efectos al Juzgado de Artillería, siguiese este el Sumario, y evacuadas las confesiones y diligencias convenientes, se pasase todo al mismo Consejo Supremo, cuyo Tribunal, así executado, sentenció los reos, comunicando el acuerdo al Comandante General de este Cuerpo con fecha de 16 de Noviembre de 1784 (2).

(1) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de la Sumaria que V. E. me remitió con carta de 24 de Abril último formada en el Campo de Gibraltar contra el Sargento N. el Cabo N. y seis Soldados del Regimiento de Infantería de Toledo sobre robo de pólvora del Real Almacén de dicho Campo; ha determinado se devuelva á suel el Comandante de Artillería la citada Sumaria, para que luego que sean ó hayan sido entregados por el Subdelegado de Estepona los reos N. y N. les forme sumario, y evacuadas las confesiones de dichos reos con las citas y diligencias que sean precisas, lo remita á este Tribunal. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, incluyéndole la citada Sumaria, para que disponga su cumplimiento, en inteligencia de que se ha comunicado al Subdelegado de Estepona la correspondiente Real orden, á fin que ponga los reos y efectos á disposicion del expresado Comandante de Artillería, y me avisará V. E. el recibo por noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Junio de 1784. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

Ord. de 16 de Nov. de 84 sobre lo mismo.

(2) Excmo. Señor: Enterado el Consejo de los autos principados en el Juzgado del Subdelegado de Estepona contra N. y N. vecinos de la poblacion de San Roque, por haberlos aprehendido dos caballerías cargadas de pólvora, que extraxéron del Almacén de Canteras propio de S. M. y encontrando en su casa trece barriles de la misma clase; cuya causa se ha continuado en el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería á consecuencia de Real Orden de 17 de Junio último, uniéndola á la que se habia formado contra un Sargento, un Cabo y seis Soldados del Regimiento de Infantería de Toledo reos de la citada extraccion por providencia del 12 del corriente ha destinado al Sargento N. al Cabo segundo N. y al paisano N. á los Presidios

820 En el año de 1785 se hizo un robo de pólvora y otros efectos de Artillería en el Almacén de Santa Catalina del Acho de Ceuta, y se empezó á proceder por este Real Cuerpo á la averiguacion de los cómplices, que lo fueron tres desterrados, de cuyas declaraciones y demas diligencias que se practicaron en la seguida de la causa, resultó comprobado el descuido y omision con que hacia el servicio en dicho puesto donde estaba destacado el Subteniente del Regimiento fixo de aquella Plaza Don N. respecto de justificarse de que el robo se hizo de dia, y que las cerraduras de las puertas se hallaban levantadas sin haberlas reconocido. Con este motivo pretendió el Comandante de Artillería proceder contra el citado Oficial, arrearle y tomar conocimiento de su falta, como incidente que habia dado ocasion al robo: se negó el Gobernador de la Plaza á entregarle, expresando que por ser delito de falta de puntualidad en observar sus Ordenes, debia juzgarle en su Tribunal con arreglo á lo que previenen las Reales Ordenanzas; y habiendo el Gobernador dado cuenta al Rey de esta competencia, mandó S. M. con fecha de 5 de Noviembre de 1785 (1) se dexase ex-

menores de Africa con separacion y aplicacion á las Brigadas de Cadenas con gaciles los citados Sargento y Cabo por tiempo de ocho años, y N. por seis: á los seis Soldados de dicho Regimiento y al paisano N. á los trabajos de obras publicas, este por quatro años, y los otros por seis con aplicacion á los caminos y demas obras de Málaga, y se retienen los autos en este Tribunal. Lo que de su acuerdo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, y se sirva V. E. avisarme el recibo de esta. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Noviembre de 1784. Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

(1) En el último Reglamento que el Rey se sirvió establecer con fecha de 26 de Febrero de 1782 para el nuevo Juzgado de Artillería está prevenido que este Tribunal conozca de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion y de qualquiera clase; y teniendo el Rey presente que dicho Reglamento se remitió á todos los destinos, y tambien á esa Plaza de Ceuta, para obviar controversias en su observancia, me manda S. M. decir á V. S. que todos los que resulten delinquentes en el robo de pólvora executado en el Almacén del Castillo de Santa Catalina de esa Plaza, deben ser juzgados por dicho Tribunal, aunque los individuos sean de qualquiera otra jurisdiccion; en cuyo supuesto dexará V. S. en libertad al Juzgado de Artillería en

Ord. de 6 de Nov. de 85 sobre una competencia con el Gobernador de Ceuta decidida á favor de la Artillería.

pedita la jurisdicción de Artillería, y sobreseyese el Gobernador en cualesquiera diligencias que hubiese principiado, en cuyo cumplimiento se puso el Oficial á disposición del Juzgado de este Real Cuerpo, en el qual se siguió y determinó esta causa.

821 La privativa jurisdicción de la Artillería en estos delitos tiene sus excepciones quando los reos son individuos de algun Regimiento Suizo; pues estos por razon de sus Contratas no pueden nunca ser reconvenidos en otro Juzgado que el de su Coronel, á no ser que incurran en los delitos que en ellas se expresan, como mas adelante se dice tratando de estos Cuerpos: asi lo declaró el Rey en una competencia que tuvo la Artillería con el Regimiento Suizo de Kruter por un robo de 384 libras de pólvora y otros efectos que faltaron el año de 85 del Almacén de San Juan de la Podadera de la Plaza de Cartagena custodiado por Tropa de ámbos Cuerpos; pues queriendo la Artillería atraer á su Juzgado esta causa por la referida Cédula, se opuso el Coronel de Suizos por el privilegio estipulado en sus Contratas; y habiendo dado parte al Rey de este suceso el Gobernador de dicha Plaza, se sirvió S. M. despues de oír el dictamen del Comandante General y Acoronel del Real Cuerpo de Artillería mandar por su Real Orden de 22 de Diciembre de 1786 (1) á consulta del Con-

las diligencias judiciales del expresado delito, sobreseyendo V. S. en qualquiera que haya principiado llevado de su zelo, cuya restacion me manda S. M. comunicar á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en respuesta de su carta de 15 de Octubre anterior. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1786. — Pedro de Lereña. — Al Gobernador de Ceuta.

Resolucion de 22 de Dic. de 1786 sobre una competencia de la Artillería con los Suizos, que se decidió á favor de estos.

(1) Excmo. Señor. Habiendo tenido el Rey las razones deducidas respectivamente por el Real Cuerpo de Artillería y el Coronel del Regimiento Suizo de Kruter con motivo de pretender el primero el absoluto conocimiento de la averiguacion y castigo del robo de pólvora y un encierro de carga ocurrido en el Fuerte de San Juan de la Podadera de Cartagena, en que habian estado de Guardia aquellos dias varios Artilleros, y un Sargento y nueve Soldados del mismo Regimiento de Kruter fundado en el cap. 4. del Reglamento de Artillería mandado observar por Real Cédula de 26 de Febrero de 1782; y al contrario solicitado el Coronel del citado Regimiento Suizo entender en esta causa por lo tocante á sus individuos, creyendo pertenecerle segun lo estipulado en la Contrata para este y los demas Cuerpos Helvéticos sobre el uso de la Jurisdiccion civil y criminal: é igual-

sejo de Guerra, que no siendo su Real voluntad dexar de cumplir la Contrata que tenia hecha con los Regimientos Suizos, ni dexar impunes los delitos, cada Cuerpo de por sí juzgase y sentenciase sus respectivos reos, á cuyo fin se devolvieron á sus Gefes los autos que se pidieron para la decision de esta competencia.

822 Sin embargo de esta jurisdicción tan amplia que exerce este Juzgado sobre todos sus individuos, están comprendidos en los casos de desafuero que los demas Cuerpos del Ejército, y se sujetan no solo á la Justicia Ordinaria y Tribunal de Rentas en los referidos al principio del primer tomo, sino tambien á otra jurisdiccion Militar en los delitos expresados en el §. 177 hasta el 203 del mismo; y siendo cómplices en algun crimen (que no sea de desafuero) con individuos de los Cuerpos de Casa Real, quedan tambien sujetos al peculiar Juzgado de estos, como previenen sus Ordenanzas, y con arreglo á ellas declaró el Supremo Consejo de Guerra en 31 de Octubre de 1785 (1) en la competencia que tuvo este Cuerpo con el

mente con presencia de la consulta que el Consejo Supremo de Guerra pasó á las Reales manos con el dictamen que tuvo por conveniente; se ha servido S. M. declarar que no es su Real voluntad dexar de cumplir la Contrata, ni permitir el delito sin castigo, y para ello manda que lo juzgan ámbos Cuerpos.

Publicada en el Consejo esta Real determinación, ha acordado la comunicase al Capitan General de Valencia con remision de los autos hechos por ámbos Cuerpos (que dirigió á la Via reservada de Guerra en virtud de Real Orden, y está en el Consejo), á fin de que disponga su cumplimiento, devolviéndolos á los respectivos inmediatos Gefes: todo lo qual participo á V. E. de acuerdo del Consejo para que se halle enterado. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1786. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Iruy, Comandante General de Artillería.

(1) Excmo. Señor. Enterado el Consejo de la Sumaria firmada en Madrid por el Real Cuerpo de Artillería del cargo de V. E. contra el Artillero del primer Batallon N. aprehendido con Ilegalidad, y acusado de haber robado al Conductor de la Batija de aquella Plaza quarenta libras de moneda Catalana acompañada de los Granaderos de Reales Guardias de Infantería Española N. y N. la noche del dia 28 de Julio proximo pasado, hallábase destinado de guardia en la Bateria de Levante, cuya Sumaria me dirigió V. E. con carta de 29 de Setiembre ultimo, á fin de que este Tribunal determine la competencia suscitada sobre qualico ha de conocer de ella; ha declarado que el conocimiento de la causa de dicho robo pertenece á la jurisdiccion de Guerra, que no siendo su Real voluntad dexar de cumplir la Contrata que tenia hecha con los Regimientos Suizos, ni dexar impunes los delitos, cada Cuerpo de por sí juzgase y sentenciase sus respectivos reos, á cuyo fin se devolvieron á sus Gefes los autos que se pidieron para la decision de esta competencia.

Ord. de 31 de Octubre de 85 decidiendo una competencia de Artillería, á favor del Juzgado de Guardias.

Regimiento de Reales Guardias Españolas por el robo executado por un Artillero y tres Granaderos de aquel Cuerpo al Conductor de la Balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecía á la jurisdicción del Regimiento de Guardias, y que se entregase el Artillero á su disposición, como se executó.

813 El modo de substanciar los procesos Militares y el de extender diferentes fórmulas, que se explican en el tom. III. comprehende tambien á este Real Cuerpo como puntos prevenidos en la Ordenanza General del Ejército á que deben arreglarse los Vocales, Fiscales y Defensores en las causas, y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la Artillería sigue en sus procesos con los Gobernadores y Capitanes Generales despues de explicar la práctica de los demas Cuerpos, y del mismo modo están sujetos á las penas expresadas en la Ordenanza General y Reales Ordenes posteriores contenidas en el tomo IV. donde pueden verse.

De las Milicias regladas de España.

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligación que comprehende á todas las clases del Estado sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos exemplares en nuestra Historia, defendiendo toda la costa y demas Pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los Moros y otros Enemigos de la Corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligación comun y general á todo vasallo ademas del pie de Ejército subsistente ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinita

ción de Reales Guardias Españolas, á quien se remita y entregue el Artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales Ordenanzas del Ejército, y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada Sumaria á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Octubre de 1785. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lucy, Comandante General de Artillería.

ros privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del Estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la Agricultura, Comercio y Artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes Católicos, ademas del pie fijo y permanente de Tropas, Milicias en todos sus Reynos por consejo y direccion de su Ministro el Cardenal Jimenez de Cisneros, que fúe de los mayores hombres de su siglo, El Señor Don Felipe II. por Real Cédula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una Milicia General, en la qual se alistaron varios Soldados que gozaron de muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la Peninsula.

827 En el Reynado del Señor Don Carlos II. llegaron las Milicias á estar tan decadidas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el Reyno, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenían.

828 El Señor Don Felipe V. corroboró estas distinciones por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las Milicias baxo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos Reynos, se sirvió S. M. mandar por su Real Ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los Cuerpos de Infantería Veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las Capitales tres dias en cada tres meses para revista y exercicio general: se aumentaron los privilegios de estas Milicias regladas, concediendo el fuero criminal á Oficiales y Soldados, no teniendo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual exercicio.

829 Esta es la época de la formación de Regimientos de Milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales Ordenes sobre la jurisdicción de los Coroneltes de estos Cuerpos y fuero de los Milicianos hasta el año de 1766 que se aumentó este Cuerpo, como mas abaxo se dirá.

Regimiento de Reales Guardias Españolas por el robo executado por un Artillero y tres Granaderos de aquel Cuerpo al Conductor de la Balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecía á la jurisdicción del Regimiento de Guardias, y que se entregase el Artillero á su disposición, como se executó.

813 El modo de substanciar los procesos Militares y el de extender diferentes fórmulas, que se explican en el tom. III. comprehende tambien á este Real Cuerpo como puntos prevenidos en la Ordenanza General del Ejército á que deben arreglarse los Vocales, Fiscales y Defensores en las causas, y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la Artillería sigue en sus procesos con los Gobernadores y Capitanes Generales despues de explicar la práctica de los demas Cuerpos, y del mismo modo están sujetos á las penas expresadas en la Ordenanza General y Reales Ordenes posteriores contenidas en el tomo IV. donde pueden verse.

De las Milicias regladas de España.

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligación que comprehende á todas las clases del Estado sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos exemplares en nuestra Historia, defendiendo toda la costa y demas Pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los Moros y otros Enemigos de la Corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligación comun y general á todo vasallo ademas del pie de Ejército subsistente ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinita

ción de Reales Guardias Españolas, á quien se remita y entregue el Artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales Ordenanzas del Ejército, y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada Sumaria á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Octubre de 1785. — Excmo. Señor. — Mateo de Villamayor. — Señor Conde de Lacy, Comandante General de Artillería.

ros privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del Estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la Agricultura, Comercio y Artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes Católicos, ademas del pie fijo y permanente de Tropas, Milicias en todos sus Reynos por consejo y direccion de su Ministro el Cardenal Jimenez de Cisneros, que fúe de los mayores hombres de su siglo, El Señor Don Felipe II. por Real Cédula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una Milicia General, en la qual se alistaron varios Soldados que gozaron de muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la Peninsula.

827 En el Reynado del Señor Don Carlos II. llegaron las Milicias á estar tan decadidas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el Reyno, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenían.

828 El Señor Don Felipe V. corroboró estas distinciones por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las Milicias baxo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos Reynos, se sirvió S. M. mandar por su Real Ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los Cuerpos de Infantería Veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las Capitales tres dias en cada tres meses para revista y exercicio general: se aumentaron los privilegios de estas Milicias regladas, concediendo el fuero criminal á Oficiales y Soldados, no teniendo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual exercicio.

829 Esta es la época de la formación de Regimientos de Milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales Ordenes sobre la jurisdicción de los Coroneltes de estos Cuerpos y fuero de los Milicianos hasta el año de 1766 que se aumentó este Cuerpo, como mas abaxo se dirá.

820. Además de estos Regimientos se han mantenido en los Pueblos de la costa algunas Compañías de Milicia Urbana, de las cuales existen en el día muchas con total independencia de las Milicias regladas, como se dice mas adelante en el §. 1048 y siguientes.

831. Por lo qual y para la mayor claridad del fuero y preeminencias de estos Cuerpos explicáremos: primero el que gozan los Regimientos Provinciales que hay actualmente en la Península, y aumento que han tenido desde el año de 1734 hasta el presente. Segundo: de las Milicias del Reyno de Mallorca. Tercero: de las que hay formadas en las Islas de Canarias.

De los Regimientos de Milicias regladas de la Península.

832. El establecimiento de estos Cuerpos en la forma que hoy se hallan, ha tenido sus oposiciones y pro-ecotes, ponderando unos los perjuicios que causan a los Pueblos, así en lo gubernativo, como en lo pecuniario, y asegurando que con lo que cuestan podrian mantenerse diez ó mas Regimientos Veteranos: y otros exágeran las ventajas que puede sacar el Estado de este Cuerpo en tiempo de Guerra.

833. Los que repugnan el establecimiento de las Milicias y quisieran en su lugar el aumento de algunos Batallones de Tropa Veterana creen, que el tener en cada Pueblo un número de vecinos que en perjuicio de los demas gozan exénciones de bagages, alojamientos y cargos concegiales causa en lo gubernativo visiblemente mil vejaciones al Público: que igualmente sirven de embarazo con sus privilegios, teniendo para sus causas personales y civiles el Tribunal de su Coronel, separándolos por una parte del conocimiento del Capitan General Gefe-natural de la gente de Guerra, que reside en la Provincia de su mundo, y por otra de la Justicia Ordinaria de los Pueblos y Tribunales, ofendiendo mucho á los Gefes Militares esta autoridad tan excesiva de los Coroneles, que no exerce ninguno de igual ni superior graduacion en la Tropa Veterana, pareciendo que ningun Coronel de Milicias podia aspirar á mas que á ser igual en honor y distinciones á los Coroneles del Exército; todo lo qual es causa de las mu-

chas competencias que se originan con todos los Gefes y Tribunales. Exponen tambien estos partidarios el número de jornales que pierde la República con sus Asambleas, que es daño comun del Estado: que aunque la calidad de gente no puede ser mejor, quando han de salir de sus Pueblos en Cuerpos formados para la Guerra, dexan con violencia sus haciendas, hijos, parientes y patria, y ocupados con esta memoria, embarazan y debilitan los Exércitos, y que aunque tengan valor personal, carecen de aquella constancia militar, que solo se adquiere con la frequencia de las funciones exactas y larga disciplina: que las mismas dificultades trae la Guerra defensiva quando se hace en campo abierto, y aunque sea para guarnición ó campaña, al salir estos Cuerpos de las Provincias, quedan sus familias en el mayor desamparo, y el Estado pierde sus mejores brazos para la Agricultura y Fabricas, quando mas necesita de libranza y tributos: que los mas afectos á las Milicias las han mirado como útiles solo para servir en las guarniciones, y tener un depósito de Reclutas para el Exército, corto beneficio para un daño tan manifesto: cuyo fin, añaden, podria lograrse con algunos Regimientos de Milicias Urbanas formados de los mismos vecinos de las guarniciones con poquísimo gravámen del Erario y del Estado, reducido uno y otro al tiempo de Guerra y precisa necesidad.

834. Al contrario los que prouegen este establecimiento dicen, que los Cuerpos de Milicias Provinciales son útiles para el servicio de la Guerra ofensiva y defensiva. En el primer caso empleando sus Granaderos y Cazadores en campaña, y poniendo los Regimiento en escala para la comunicacion, tomándolos de las Provincias confinantes adonde se haga la Guerra, y colocándolos en las guarniciones para sacar de ellas los Batallones de Tropa Veterana para el Exército: que en una Guerra defensiva pueden los Provinciales reforzar las guarniciones y colocarse en las costas de Mar, empleándose desde luego sus Granaderos y Cazadores en los Cuerpos de campaña de observacion y de reserva para acudir adonde llame la atencion para la defensa: que en tiempo de paz son útiles, porque tiene el Rey un fuerte número de armas depositadas en manos de buenos vasallos, que se acostumbra á su uso y habiúan á sus Convecinos á vivir entre los Soldados, pudiendo servir para qualquiera ocurrencia ó des-

orden particular: que este establecimiento une lo que ninguna Tropa que es mantener unos Regimientos de considerable fuerza, sin separarse los Soldados de la Agricultura y demas oficios, verificándose en parte estos dos puntos en las Milicias regladas, especialmente para el caso de una Guerra en pais propio: que aunque sufran los Pueblos algun perjuicio por las exenciones que gozan los Milicianos, prepondera la ventaja que produce la prevención de tener armado un número tan considerable de gente armada para qualquiera accidente de los que debe prevener un Estado: que en el dia han cesado ya los clamores de los Pueblos por las vejaciones que antiguamente padecian en los repartos y arbitrios para la subsistencia de las Milicias con el medio del aumento de dos reales en fanega de sal establecido generalmente en toda España para el entretenimiento de estos Cuerpos, habiéndose con esto dexado á las Ciudades y Pueblos el uso de sus Propios y Arbitrios de donde salia antes el vestuario de todos los Regimientos Provinciales: que es infundada la exageracion de los que sostienen que podrian mantenerse diez Regimientos Veteranos con lo que cuestan los de Milicias; pues esta averiguado por una cuenta exacta que con todos sus gastos de sueldos, prest, pan, utensilios, quartales, vestuario y armamento apenas podrian subsistir seis Batallones de Infanteria, siendo asi que solas las ochenta y quatro Compañias de Granaderos y Cazadores componen mas fuerza que nueve Batallones del Exército, quedando ademas otros quarenta y dos de Milicias, que como completos siempre deben considerarse por lo regular con mas fuerza efectiva que los Veteranos, y no menos prontos que estos para su salida á qualquiera parte en que convenga emplearlos: que las exenciones, privilegios y fueros que gozan ni son excesivas y onerosas, ni pueden disminuirse: lo primero porque estando repartida la contribucion personal á razon de un Soldado por cada quarenta vecinos, en Galicia y Laredo por quarenta y seis, y en Asturias por mas de cincuenta no se pueden llamar gravosas á los demas vecinos no se pueden llamar segundas, que son bien tenues é indispensables para soportar con gusto las cargas que sufre el Miliciano de la asistencia anual á las Asambleas, precision de mantenerse en su domicilio, sujecion á unas leyes mas rigurosas que le imponen la obediencia á sus Jefes con pena de

la vida en muchas de ellas, y ademas de estar expuesto y pronto á salir á Campaña, dexando abandonada su casa y familia; pues de otro modo si fueran iguales á los demas vecinos, y no tuvieran exención alguna, seria este servicio el mas duro é insoportable repugnado de todos; y para que no llegue este fatal caso, es preciso alentarlo con distinciones á fin de que sirva de estímulo, y sea apetecido y aun envidiado de todos un servicio tan importante al Estado.

83. Estas razones en pro y en contra, y otras que omitimos, por no ser del asunto de esta Obra, son las que exponen los partidarios de su opinion. Sin inclinarnos ni á unas, ni á otras, ni aventurar nuestro dictámen, es innegable el pie tan ventajoso de disciplina en que se hallan en el dia estos Cuerpos con sus Asambleas anuales y demas ramos de su instruccion que se les facilita, debido al infatigable zelo de sus Jefes; cuya verdad es notoria, y consta á quantos han visto maniobrar estos Batallones: por lo qual parece no les falta en parte aquella disciplina activa y continua de que dicen algunos carece esta Tropa para llenar las medidas de su objeto. Es tambien notorio de que modo han servido estos Cuerpos en Guerra viva: la de Italia es buen testigo de la bizarría y espíritu con que se portaron en las acciones de aquellas Campañas (*).

(*) Traducidos los Milicianos á las Campañas del Piemonte, mostraron hacer subsistente este Exército, á quien faltaban las fuerzas: pelearen sus Fusileros aplicados á los Regimientos Veteranos sin diferencia de ellos, y obraron por sí los Granaderos con general aplauso.

En la de Saboya sufieron en la Tour de Pont el dia 7 de Octubre de 1743 una de las divisiones de Granaderos, cuya mitad era de Compañias de Milicias, el fuego de treinta Batallones enemigos durante cinco horas con el mayor brío y constancia á los órdenes del Duque de Huescar, que era entonces Brigadier del Exército, y después marqués Duque de Añu, y Capitan General de los Reales Exércitos, obrando con igual bizarría y espíritu la otra division de Granaderos Provinciales al mando de Don Manuel Ponce, Brigadier tambien, que antes Duque de Arco.

En la sorpresa de Valera obraron bizarramente los Batallones de Milicias, que formó el Rey nuestro Señor en el Reyno de Nápoles, que acababan de salir de su casa á Campaña; pues habiéndose unido el Regimiento Provincial de Tervelavor al mando del Principe de la Riccia (hoy Teniente General al servicio de España,

836 En la de Portugal y último Sitio de la Plaza de Gibraltar sirvieron también con el honor que es notorio, asistiendo unos á las operaciones de aquel Ejército, y otros á la guarnición de las Plazas.

837 Es también innegable la superior calidad de la gente que componen estos Cuerpos llenos de zelo, gloria y honor, que es siempre una gran ventaja para poder desempeñar el honroso título de Defensores de la Patria.

838 Los Regimientos Provinciales desde su establecimiento han tenido las Ordenanzas y variaciones siguientes.

839 Además de la primera Ordenanza, que, como queda dicho, se les expidió en 31 de Enero de 1734, se formó una adición á ella en 28 de Febrero de 1736 de noventa y un artículos, por la qual se aclararon algunas dudas, y se arregló por riguroso sorteo la antigüedad con que debían servir quando se juntasen los treinta y tres Regimientos de Milicias, sin perjuicio de la preferencia que pueadan las Provincias tener en otras ocurrencias: y sus

y Capitan de la Compañía Italiana de Reales Guardias de Corps, á los Regimientos Fieles de España, de la Corona y Guajalajara, merecieron los Militares de todo el Ejército un general aplauso, no diferenciándose de estos dos Cuerpos tan respetables por sus servicios y acciones en aquella sorpresa.

nombres y divisas de sus Uniformes eran como expresa la nota (1).

840 En 16 de Marzo de 1744 se expidió otra Real Ordenanza, por la qual concedió S. M. Consejo de Guer-

(1) Antigüedad de los treinta y tres Regimientos de Milicias, sus Nombres y Uniformes, segun la creación del año de 1734.

Nombre.	Uniformes.	Escala de antigüedad.
Isen	Azul	1.
Badajoz	Encarnado	2.
Sevilla	Encarnado	3.
Burgos	Encarnado	4.
Lugo	Amarillo	5.
Granada	Verde	6.
Leon	Verde	7.
Oviedo	Azul	8.
Cordoba	Verde	9.
Murcia	Encarnado	10.
Truxillo	Azul	11.
Xerez	Encarnado	12.
Carmona	Verde	13.
Niebla	Amarillo	14.
Ecija	Azul	15.
Ciudad-Rodrigo	Encarnado	16.
Palencia	Verde	17.
Logroño	Verde	18.
Sigüenza	Amarillo	19.
Toro	Azul	20.
Soria	Azul	21.
Santander	Amarillo	22.
Ordesa	Amarillo	23.
Santiago	Encarnado	24.
Pontevedra	Azul	25.
Tuy	Encarnado	26.
Betanzos	Verde	27.
Autenpera	Encarnado	28.
Méjaga	Verde	29.
Gudix	Amarillo (después azul)	30.
Ronda	Amarillo	31.
Alpujarras	Encarnado	32.
Bojalancé	Amarillo	33.

rá á los Regimientos de Milicias, que se hallasen en campaña ó empleados en las guarniciones de las Plazas, y se señaló la pena á los Desertores en guaricion, campaña ó marcha. En 28 de Abril de 1744 se expidió segunda Real Adición á la Ordenanza de estos Cuerpos del año de 24 compuesta de setenta y tres artículos, en la qual se arreglaron varios puntos sobre el sorteo y jurisdicción.

841. Por el Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (1)

(1) *Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los Cuerpos de Milicias Provinciales, aumentados hasta el numero de quarenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla.*

De RR. Considerando la utilidad que se sigue á mi Servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales formados en el año de 1733 por mi Augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados Vasallos, que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de Guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias á los Oficiales y Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi Servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimientos las reglas y artículos siguientes.

Art. I. Solo quedarán exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de Cuarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi Corte: las Plazas de Armas de Frotera y Marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas; y derogo para los demas todos y qualquiera privilegios que se hallen para la exención de este servicio.

Art. II. Siendo el Inspector General de Milicias segun el capítulo 70 de la segunda adición á la Ordenanza de estos Cuerpos el Juez Privativo y Comandante General de ellos en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos: declaro confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las ordenes y providencias que diere general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas, y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en Oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos que encargo á su zelo y cuidado en los Departamentos que señalare.

se aumentaron nueve Regimientos de Milicias, poniéndolos en el pie de quarenta y dos, reforzando algunos de

Art. III. Notándose por experiencia quan gravoso es á los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que están en práctica en muchas Ciudades y Pueblos; he venido en abolir este método de exacción, y mando que desde primero de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quantas se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado; considero justo que no sólo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio personal y pecuniario.

Art. IV. El producto de dicho arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó Provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ella, sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias, quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del Cuartel, para Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos que debe haber en cada Capital, y para la Recruta de estas dos ultimas clases, destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas Capitales á la construccion de Cuarteles generales capaces para todo el Regimiento.

Art. V. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno desde el citado día primero de Enero del año próximo, y el día ultimo de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su orden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los Propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

Art. VI. Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros, y los Cometes los harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de Bandera, teniendo presente las mismas Capitales, que para las Subtenencias de Compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de Bandera; y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades y prerrogativas de tales, y exoneradas de muchos gas-

los antiguos; y substituyendo otros, según por menor expresa la nota de abaxo, á los quales se les dió vestidos

Sigue el Reglamento de 66 sobre el nuevo pie de las Milicias. tos con que conseruian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demás Pueblos, y tambien darán la Casa-Quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudantes, y sala capax y comoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capatales que tuviereen destinado al Regimiento Quartel ó sala de Armas sin necesidad de alquiler por ser suya propia, no embesazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aqui, y se reportará como alhaja propia de sus fonderos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

Art. VII. Y porque mi Real ánimo es que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infanteria Veterana para evitar que haya confusion en las manifiestas de la Guerra, y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza, según el pie que explica el estado, que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que se han de gozar de continuo, y desde el día en que se verificare el nuevo establecimiento de cada Cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y para quanto concierne á su formacion todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por Ordenanza, interior se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios y ventajas, que á proporcion de los que acabo de conceder á la Infanteria Veterana, deban gozar las Milicias.

Art. VIII. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el Soldado Miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez contados desde el día en que hubiere sido alistado; que se le descontarán por cada Desertor que aprehendiere sin Iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo Exército haya de adquirir en adelante como Veterano; y siempre que conste en la licencia del Inspector General de Milicias, que precisamente ha de presentar la aprehension de uno ó mas Desertores sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último Reglamento.

Art. IX. No habrá mas que una Asamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las Compañias de Granaderos y Cazadores. Durante esse tiempo, y en las marchas de ida

uniformes de una misma divisa, compuestos de casaca, chupa y calzon azul, vuelta, solapa y collarin encarnado con

y vuelta á la Capital, ó parage de reunion gozarán los segundos Capatos de Fusileros, los de Granaderos, Cazadores y Soldados once cuartos de prest cada día y la racion de pan; y concluida la Asamblea, recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada y hubieren devengado en el año, y se retirarán á sus Pueblos.

Art. X. A todos los Sargentos, Tambores, incluso el mayor, y Pifanos, á los Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores; y á los primeros de Fusileros á mas de su prest se les abonará la racion de pan diaria como hasta aqui; y á todos estos y á los demas en la Asamblea, con arreglo á lo que ultimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacerseles donde no haya provision, según el asiento general para el Exército.

Art. XI. Desde el día en que conste por la revista haberse unido el Regimiento en la Capital para marchar con destino á Guarnicion ó á Campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los Oficiales y demas individuos de que se compone el mismo sueldo, prest y pan que á los de Infanteria Veterana, y á los Oficiales los criados que les corresponden por sus grados.

Art. XII. Todos los individuos que componen la Compañia de Cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de Granaderos, y alternarán con estos en Guarnicion y Campaña, respecto de ser Compañia separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles y de conocida honradez.

Art. XIII. Los Oficiales de Granaderos y Cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará quando sean promovidos á otro de Fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho ó gracia particular en atencion á sus servicios: que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consignó, sin poder tener dos sueldos á un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban ó adquirieran por gracia especial, y lo mismo á los Oficiales que viniereen ó hubieren venido de Inválidos ó de Estados mayores de Plasas, quando por no poder continuar en Milicias, se restituyan á sus anteriores destinos en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos con los sueldos que obtenian, según está prevenido en el cap. 53 de la segunda Adicion á la Ordenanza.

Art. XIV. Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de ellos estuviereen sirviendo en Guarnicion ó Campaña, se les abonará de mi Real Erario la gran masa prorrateada por los meses que estuviereen empleados, y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas, como la tiene la Infanteria Veterana.

el boton dorado, constando cada Regimiento de un Batallon de á ocho Compañias, y entre ellas una de Granaderos

Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan, interin subsistan en sus Provincias.

Compañia de Fusileros.		Rs. con. al mes.
1. Capitan.....	00	
1. Teniente.....	00	
1. Sub-Teniente.....	00	
1. Sargento de primera clase.....	70	
4. Idem de segunda á sesenta.....	120	
2. Tambores á quarenta.....	80	
1. Cabo primero de Granaderos ó Cazadores.....	48	
1. Cabo segundo idem.....	44	
4. Cabos primeros de Fusileros á quarenta y quatro.....	176	
4. Cabos segundos idem á diez reales.....	40	
8. Granaderos á seis reales.....	48	
8. Cazadores á seis reales.....	48	
64. Soldados Fusileros.....	00	
Total sin los Oficiales.....		674
Otras siete Compañias iguales.....		4718
Total de las ocho de que debe componerse el Regimiento 760 plazas, que hacen al mes.....		5392

Plana mayor.

1. Coronel.....	00
1. Teniente-Coronel.....	00
1. Sargento mayor.....	750
2. Ayudantes á quatrocientos reales.....	800
1. Capitan de Granaderos.....	150
1. Idem de Cazadores.....	150
1. Teniente de Granaderos.....	90
1. Idem de Cazadores.....	90
1. Subteniente de Granaderos.....	75
1. Idem de Cazadores.....	75
2. Subtenientes de Bandera.....	00
2. Sargentos de primera clase de Granaderos y Cazadores á ochenta reales.....	160
2. Idem de segunda á sesenta y cinco reales.....	130
7. Tambores idem á quarenta y quatro.....	88
1. Capitan.....	00

ros y otra de Cazadores de á setecientas sesenta plazas sin los Oficiales.

842 Por Real Orden de primero de Agosto de 1772 se sirvió el Rey reducir la fuerza de los quarenta y dos Regimientos Provinciales, dexándolos en tiempo de paz en el número de quatrocientas plazas cada uno, en que no debian comprehendese Oficiales, Sargentos, Cabos, ni Tambores, quedando por este establecimiento las Compañias de Granaderos y Cazadores en la fuerza de un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos, y treinta y quatro Granaderos y Cazadores, reservando S. M. profinir en tiempo de Guerra la fuerza de que debian constar estos Cuerpos, para lo qual por posterior resolucion de 21 de Diciembre de 1773 se mandó que sin embargo de esta reforma se hiciese el vestuario y armamento al completo de las setecientas sesenta plazas para estar prontos en qualquiera evento si convenia aumentarlos á su primitiva fuerza, y así subsistieron hasta que por Real Orden de 11 de Setiembre de 1776 volvieron á su antiguo pie por completo de las setecientas sesenta plazas cada Regimiento sin los Oficiales, como se ve en el Estado de la fuerza.

843 Por el Reglamento dicho del año de 1766 se sirvió S. M. abolir el servicio pecuniario con que contribuian los Pueblos y Ciudades para el mantenimiento de las Milicias,

	Rs. con. al mes.
1. Cirujano.....	00
1. Aesor.....	00
1. Escribano.....	00
1. Maestro Armero.....	90
1. Tambor Mayor.....	80
1. Primer Piñano.....	70
1. Segundo.....	56
Total del importe de la Plana mayor.....	2853
Idem el de las ocho Compañias.....	5392

Idem de todo el Regimiento..... 8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi Infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á los Capitanes, Intendentes Generales, Comandantes Generales, Oficiales de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas clases de Oficiales y Ministros, á quienes toque su observancia. Dado en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766. — YO EL REY. — Don Juan Gregorio Muniala.

Tom. II.

Hh

Estado de los 42 Regimientos Provinciales que en el día hoy en la Península se colocan segun el sorteo hecho anteriormente, y la fuerza de cada uno consiste en un Batallon de 600 Compañias, incluídas las de Granaderos y Cazadores.

Regimiento.	Compañ. de Fusileros.	Fuerza total.	Regimiento.	Compañ. de Fusileros.	Fuerza total.
Juen	8 á 95 . . .	760.	Pontevedra . . .	8 á 95 . . .	760.
Badajoz	Id	Id.	Tuy	Id	Id.
Sevilla	Id	Id.	Betanzos	Id	Id.
Burgos	Id	Id.	Málaga	Id	Id.
Lugo	Id	Id.	Gandía	Id	Id.
Granada	Id	Id.	Ronda	Id	Id.
Leon	Id	Id.	Burgos	Id	Id.
Oviedo	Id	Id.	Cuenca	Id	Id.
Córdoba	Id	Id.	Salamanca	Id	Id.
Murcia	Id	Id.	Alicar de San Juan	Id	Id.
Truillo	Id	Id.	Chinchilla	Id	Id.
Xerez	Id	Id.	Lorca	Id	Id.
Ecija	Id	Id.	Valladolid	Id	Id.
Ciudad-Rodrigo	Id	Id.	Mondofedo	Id	Id.
Bo	Id	Id.	Toledo	Id	Id.
Lugo	Id	Id.	Ciudad-Real	Id	Id.
Sigüenza	Id	Id.	Avis	Id	Id.
Toro	Id	Id.	Palencia	Id	Id.
Soria	Id	Id.	Segovia	Id	Id.
Laredo	Id	Id.	Monterrey	Id	Id.
Orense	Id	Id.	Compostela	Id	Id.
Santiago	Id	Id.			

Total: batallones 42. Compañias 336. Plazas 31220 sin los Oficiales.

NOTA. Cada Regimiento tiene incluídas en los 600 Compañias de que consta una de Granaderos y otra de Cazadores, que en Compañia se anen; de la fuerza cada una de diez Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, veintea y cuatro Soldados y dos Tambores, y el total de las 84 ascien de sin los Oficiales á 2100 Granaderos, á igual número de Cazadores, que componen 4280 hombres de gente escogida, solteros, ágiles y robustos.

de dos reales en fanega de sal en quanta se consuma en todos los Reynos y Señorios de España: concedió nuevas gracias y distinciones á estos Cuerpos, y señaló la fuerza de las Compañias, y sueldo de los que deben gozarle de continuo, todo lo qual se verá mas por extenso en el mismo Reglamento, que se copia para el mejor conocimiento de esta materia.

844 En 30 de Mayo de 1767 se sirvió el Rey expedir una Real declaracion sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias, que debe regir interin se arregla la formal para estos Cuerpos, y consta de diez titulos, que se subdividen en artículos, y forma un tomo en octavo de 232 paginas, por la qual se sirvió S. M. prevenir las reglas que deben seguirse en los sorteos de Milicias y clases en que se divide el vecindario: las personas que gozan de exención, y la jurisdiccion que exercen los Coronales sobre sus individuos, y la que tienen los Capitanes Generales en caso de hallarse unidos estos Cuerpos haciendo el servicio, y otros puntos esenciales.

845 Estos Regimientos Provinciales se considerán como Cuerpos de Infanteria, teniendo estos la preferençia, aunque su formacion haya sido posterior á los de Milicias, prefiriendo como tales á los Dragones en las Plazas y Lugares cerrados, y observando entre sí la antigüedad que les corresponde, segun el orden con que están nombrados en la nota de abaxo, con arreglo al artículo de esta Real declaracion, citado al margen; pero si se juntasen en Cuerpo las Compañias de Granaderos de estos Regimientos, aunque sean solo Destacamentos, precederán á los demas de Fusileros del Exército, á excepcion de los Cuerpos de Reales Guardias, con arreglo á lo que el Rey tiene declarado por su Real Orden de 9 de Diciembre de 1776 (1).

(1) Enterado el Rey de la duda ocurrida en el Exército de Castilla la Vieja sobre la preferençia entre los Regimientos de Infanteria que sirven en él y los Batallones de Granaderos y Cazadores Provinciales que se han destinado, y teniendo S. M. presente que está declarado ya en tiempo de su Augusto Padre y la constante práctica desde la ultima Guerra de Italia: que todo Cuerpo que se forme de Granaderos, aunque sean de Milicias, deba preferir á los demas del Exército, exceptuando los de Reales Guardias: se ha servido S. M. declarar que habiéndose juntado los Granaderos y Cazadores Provinciales en Castilla y otras Provincias en Cuerpo formal, con plana mayor y todas las circunstancias que le constituyen en esta calidad, deben pre-

846 Sin embargo del Fuero Militar que gozan los Cuerpos de Milicias, no son de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, mientras se hallen retirados en sus Provincias, ni disfrutan de los privilegios y gracias concedidas á la demás Tropa, con arreglo á la Bula de nuestro Santísimo Padre Pio VI. expedida en Roma á 21 de Enero de 1783, que queda copiada en el Juzgado Castrense en la nota del §. 324 del primer Tomo, y á la declaración dada por el Patriarca sobre este asunto, y Reales Ordenes que se expidieron, de que se hace mención en el §. 326 del mismo, y deben tenerse aquí muy presentes; y solo son individuos de esta jurisdicción Castrense los Milicianos quando formen Ejército.

847 Como el objeto de esta obra se limita solo á tratar de lo contencioso de los Cuerpos, sus fueros en las causas y jurisdicción que ejercen sus Jefes, omitiremos todos los artículos de la Real declaración dicha de 31 de Mayo de 1767, que tratan de los puntos gubernativos, y solo se explicará: primero todas las personas que gozán Fuero de Milicias, sus exenciones y privilegios. Segundo: de la jurisdicción de los Coroneles en sorteos y demás causas, civiles y criminales que tuvieren sus respectivos Individuos, así quando se hallen formados en la Capital, como divididos en las Provincias. Tercero: la que ejercen los Jueces de las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, las facultades de sus Coroneles en el distrito de su formación, y las del Inspector General, colocándolo al pie de cada artículo de la Real declaración del año de 67, que trate de estos puntos todas las Reales resoluciones posteriores que han derogado ó confirmado alguno de sus privilegios.

Personas que gozan fuero de Milicias.

848 «Todo Oficial de Milicias mientras sirviere goza-

ser por regla enunciada á los demás Cuerpos que se hallan ó sirven, y á los Destacamientos de Granaderos que de ellos procedan, queriendo S. M. que esta Real resolución fija generalmente para evitar en lo sucesivo todo género de duda en casos semejantes. De su Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1776. — El Conde de Ríca. — Circular á los Capitanes Generales.

«rá del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército. Rest. declarac.
«to, aunque no tenga sueldo continuo y de sus causas, tit. 7. art. 12.
«asi civiles como criminales, solamente podrá conocer el pág. 157.
«Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibición de todo Tribunal y Juez
«con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.»

849 «Todos los Sargentos y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos y Cazadores, los Tambores y Pifanos baxo del concepto de Veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales: serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los Veteranos por el Reglamento de 4 de Octubre de 1766; y si hubieren servido en Milicias en la clase de Soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad para la obcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase en Guarnicion ó Campaña.» Id. art. 27. p. 165.

850 «Los segundos Cabos de Fusileros y Soldados sin excepción de Granaderos y Cazadores mientras el Regimiento se hallare quieto en su Provincia, usarán de su officio y ministerio, sin que por los Oficiales, Sargentos ó Cabos puedan emplearse en otra cosa que en los ejercicios, según la orden que tuvieren de practicarlos un día de fiesta cada mes, y quando se mande juntar el Regimiento para celebrar su Asamblea.» Id. art. 28. p. 167.

851 «Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del Fuero Militar mientras el Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor conforme á derecho, y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en Guarnicion ó Campaña, gozarán ellos y sus mugeres del Fuero Militar, tanto en lo civil, como en lo criminal en la misma forma que los Veteranos.» Id. art. 29. p. 167.

852 «Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército, y á los 25 ó 30 años de buenos servicios, serán acreedores á la quarta ó tercera parte de sus sueldos, como los Oficiales de estos Cuerpos.» Id. art. 37. p. 172.

853 «Los Asesores y Escribanos gozarán del Fuero Militar en lo criminal con sujecion á la jurisdicción de los Coroneles lo mismo que los Soldados.» Id. art. 38. p. 173.

854 «Los Maestros Armeros de los Regimientos de Milicias Tom. II. Hh 3 173.

«licias gozarán del mismo fuero que los Soldados, y respecto á que del estipendio que les señala el Reglamento, no han de vivir precisamente, y si del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar quando salga el Regimiento que han de seguir á Guarnición ó Campaña, los considerare acreedores por este mérito á su retiro con la mitad de su sueldo despues de veinte y cinco años de servicio.»

855. «Todo individuo de Milicias en sus Testamentos y Abintestatos, y en los de sus mugeres gozarán del Fuero Militar conforme al Real Decreto de 25 de Octubre de 1772 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército), para lo que concedo jurisdicción privativa á los Coronales ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion á mi Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los Testamentos ó Abintestatos.»

856. En el tomo I. en el §. 784. se explican latamente los privilegios que en punto á Testamentos gozan los Regimientos de Milicias, incluyendo todas las Reales Ordenanzas, Cédulas y Decretos que en el día rigen, y expresando en lo que se diferencia en esto de la demas Tropa, cuyos artículos deben tenerse aqui muy presentes.

Privilegios y exenciones que gozan los que sirven en los Regimientos de Milicias regladas.

857. «A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos, que les sirva de carga, ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos á los demas vecinos.»

858. Este artículo se halla posteriormente confirmado por Real Orden de 27 de Julio de 1767 con motivo de haber querido la Chancilleria de Granada obligar á un Capitan de estos Cuerpos á servir el oficio de Perceptor para que fué elegido, fundándose en una Orden del Consejo de Castilla, por la qual se sirvió S. M. prevenir á este Tribunal advirtiera á todos los demas del Reyno guarden á los individuos de Milicias las exenciones que les están concedidas, cuya Real resolucion se traslada en la nota del §. 47 del tom. I.

859. «Se les relevará de la contribucion de utensilios, Id. art. 1. pag. 152. de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage.

860. La exención del derecho del vasallage concedida á los Militianos por el articulo antecedente ha motivado algunas solicitudes y recursos en los Pueblos de Señorío, persuadiéndose estos á que es solo respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real soberanía. Véase con cuidado la Real Orden de 16 de Febrero de 1771 (1), que se copia en la nota; por la qual mando el

(1) La Duquesa de Sotomayor ha hecho recuso al Rey exponiendo, que habiendo nombrado el Alcalde mayor de su Casa y Estado en Galicia en Eschivano á la Felguera de Forrianes para que cobrase el derecho de la Luctuosa, que por su muerte quedo debiendo un vecino, padre de un Soldado Militiano, se excusó este á satisfacerle con el pretexto de que estando baxo la Patria potestad, gozaba su padre de las exenciones que á él le competían por la Ordenanza de Milicias, siendo una de ellas la de la libertad del vasallage; pero persuadiéndose la Duquesa á que dicha libertad solo es respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real Soberanía sin transcendencia á las de particulares en perjuicio de terceros, ha solicitado se declare deberse entender así; y S. M. informado de todo su vida, que á la Duquesa se lo guardan sus derechos. Lo que participo á V. S. de su Real Orden, á fin de que prevenga lo conveniente á su cumplimiento por los Individuos de Milicias. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Febrero de 1771. — Juan Gregorio Munain, Señor Inspector de Milicias.

Posteriormente sin embargo de la Real resolucion antecedente, en 21 de Octubre de 1773 por queja de la Duquesa de Sotomayor en otro igual caso de no haberse cancelado este Orden, se le previno al Inspector General de orden del Rey, tuviese cumplimiento la dicha resolucion háta nueva providencia, y al Consejo de Guerra en 23 del mismo, se le previno informara sobre esto, remitiéndole el nuevo Memorial de la Duquesa, y haberse aprobado declaración convalida por recuso de Don Joseph Vicente Omatá, vecino de Ovedo, eximido á los Individuos de Milicias de pagar esta contribucion, considerada como vasallage á los Dueños particulares de los Pueblos de su residencia. El Consejo en consulta de 10 de Noviembre de 1773 expuso al Rey, que no era justo desparjar á la Duquesa de la percepcion del derecho de Luctuosa, en cuya posesion estaba su casa, sin girar en Justicia; y que en interés pedia S. M. mandar continuasen los Militianos en contribucion, y pagar este derecho sin exención, hasta que se decidiera en Justicia, á que ocurriría el que se tenía ogravado, y S. M. se conformó con esta consulta en 19 de Noviembre del mismo; y así se le previno al Inspector General para su cumplimiento.

Ord. de 16 de Febrero de 71 sobre el derecho de vasallage en los Pueblos de Señorío.

Rey se pagara cierto tributo de vasallage á la Duquesa de Sotomayor, y las indencias que sobre esto ha habido, y se refieren á continuacion de esta misma Orden.

861. «Mientras los Individuos de Milicias se mantienen baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observárselas á unos y á otros pena de cincuenta ducados.»

862. Estos dos Articulos se hallan alterados por Real Orden de 11 de Febrero de 1768 (1), por la qual se sirvió S. M. declarar, que la exencion que en ellos se concede á los Individuos de Milicias y sus padres, por lo respectivo á los utensilios, debe entenderse limitada á sus personas y sueldos; pero no á sus haciendas, tratos y comercios; y volvió S. M. á confirmarlo por otra resolucion de 3 de Noviembre de 1775 (2) con motivo de ha-

Ord. de 11 de Febrero de 68 para que la exencion de utensilios de los Milicianos sea solo limitada á sus sueldos.

(1) Aunque el capítulo 2 y 3 del tit. 7 de la declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 67 concede exencion á los Individuos de Milicias de la contribucion de Utensilios, extendiendoles el goce de esta gracia á los padres de aquellos que estén baxo de la patria potestad mientras se mantengan en ella: se ha servido el Rey declarar posteriormente, que los Individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de Utensilios, con respecto á sus Haciendas, tratos y comercios, de que ninguno haya exceptado, sino los que lo están por derecho canónico, pues la exencion que se les concede en los citados dos articulos por lo concerniente al expresado ramo, es y se ha de entender limitada á sus personas y sueldos que gozan, por ser esto lo mismo que se practica con los del Ejército. Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. á fin de que lo comunique á todos los Cuerpos de Milicias para su inteligencia; y que no pretendan mas exencions que la que aqui se les declara. Dios guarde, &c. El Pardo 21 de Febrero de 1768. Juan Gregorio Maniain. Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Ord. de 3 de Noviembre de 75 sobre lo mismo.

(2) Habiendose resistido el Subteniente del Regimiento Provincial de Truxillo Don Fernando Samoval al pago de la contribucion de Utensilios que se le ha repartido por sus bienes y hacienda en la Villa de Alvarquesne, según representa la Justicia de aquel Pueblo, pretendiendo que le exime la Ordenanza: ha declarado S. M. que ninguno está exento de esta contribucion, que habiendo mudado de naturaleza, como previene el articulo 7 del Reglamento de este ramo, expedido en 25 de Julio de 1760 se ha de tratar como un impuesto hecho sobre los bienes, sin atender á la calidad de las per-

berse excusado un Oficial de este Cuerpo pagar la contribucion de utensilios.

863. «Los Individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los Pueblos segun sus haciendas y tráfico; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique tomare severa providencia contra las Justicias de los Pueblos, repartidores ó otra persona, que teniendo jurisdiccion para ello no remediare la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargar á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio.»

864. Sobre el modo de exigir y cobrar las Justicias los derechos Reales se dirigió una Orden con fecha de 12 de Enero de 1770 (1) á la del Lugar de Salas de dos Barrios, por la qual mandó S. M. que no se procedia por apercibimiento, ni de otro modo contra las personas privilegiadas hasta que conste por el embargo no haber su-

sonas; y manda que este oficial pague puntualmente lo que le toque por sus haciendas, tratos y comercios con que se conforman tambien los articulos 5 y 6 de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias de 30 Mayo de 1767, especialmente como están declarados en la Real resolucion de 23 de Noviembre del propio año. Y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 3 de Noviembre de 1775. El Conde de Ricla. Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) A consecuencia de lo que resulta del testimonio que remitió Vm. sobre el lance ocurrido con D. N. Capitan del Regimiento de Milicias de Leon en ocasion de exigirle los tributos Reales, ha mandado el Rey que se corte la causa y suspendan los ordenes que habia dado para su seguimiento el Inspector de Milicias, se reprehenda al Capitan por el mal modo y expresiones con que él y su mujer trataron á Vm. en acto que exercia su jurisdiccion, y se prevenga á Vm. que no proceda por apercibimiento, ni de otro modo dirigido á la persona privilegiada de los Milicianos, hasta que por el embargo y efectiva venta de bienes resulte no alcanzar la cantidad á la satisfaccion de los debitos Reales; cuya cobranza le está encargada. Lo que de su Real orden aviso á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Enero de 1770. Juan Gregorio Maniain. Señor Don Joseph Yebra y Quiroga, Alcalde Ordinario de Salas de dos Barrios.

Id. art. 4. p. 152.

Ord. de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exigir los derechos Reales de las personas privilegiadas.

ficiente cantidad para pagarlos.

865 Los artículos 5.º, 6.º y 7.º (1) del título 7.º de la Real declaración del año de 1767 á la Ordenanza de Milicias que expresan las personas de estos Cuerpos que deben ser exentas de toda gabela y contribucion se hallan derogados por Real Orden de 21 de Noviembre de 1771, por la qual se substituyeron otros, y son los que se contienen en la siguiente resolución.

866 «Emendado el Rey de las dudas que se han suscitadas en quanto al modo de entenderse los art. 5.º, 6.º y 7.º del tit. 7.º de la Real declaración de 30 de Mayo de este año sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias; y teniendo presente S. M. que los Individuos de estos Cuerpos que gozan sueldo y prest continuo están considerados por una parte con igualdad á los demas veteranos de su Exército (en cuya clase y verdadero concepto de tales deben subsistir), y por otra parecia, segun la expresion de los citados artículos, haberseles concedido alguna franquicia en los derechos Reales, que por razon de consumo en los diferentes géneros que se adeudan, no dexan de satisfacerse por los

Oral. de ar. de Nov. de 1767 por el qual se derogaron los art. 5.º, 6.º y 7.º de la Real declaración, y se substituyeron otros.

Art. 5.º, 6.º y 7.º derogados del tit. 7.º de la Real declaración.

(1) Artículos 5.º, 6.º y 7.º del tit. 7.º de la Real declaración de 1767 ya derogados, que se copia por concimiento de la innovacion que sobre ellos se hizo por la Real Orden de 21 de Noviembre de 1771 que antecede.

Art. V. «Los Oficiales de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores y Pifanos, son Individuos del Exército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demas Militares lo executan.»

VI. «Igualmente serán relevados estos Individuos del derecho de consumo, por lo que respecta á su sueldo, pero no en quanto á los gastos que les producen sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.»

VII. «Tambien gozará la exencion del derecho de consumo quanto corresponde al utensilio del Quartel establecido á la respectiva Capital de cada Regimiento en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, quando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los Soldados, ó desde el día en que empiece á unirse el Regimiento para celebrar su asamblea, ú otros fines, á que sea destinado, hasta retirarse á sus Pueblos.»

«mismos Individuos del Exército, ni por la Casa Real; ni ha resuelto S. M. que en lugar de los citados artículos 5.º, 6.º, y 7.º se subroguen otros, los quales por el mismo orden explican mas el verdadero concepto segun su Real voluntad en la forma siguientes:

867 «Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Art. que debe substituírse al 5.º del tit. 7.º p. 153.
«Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cabos primeros de Fusileros, Tambores, Pifanos, son Individuos del Exército veteranos, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los Individuos de los Regimientos Veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.»

868 «Igualmente serán exentos los referidos Individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los Pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exencion por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.»

869 «Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude, es su Real voluntad que los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los Quarteles establecidos en las Capitales de Milicias por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respectivamente de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias.»

870 «Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. para su inteligencia, á fin de que lo comunique á los Cuerpos de Milicias para su noticia, en el concepto de que con esta fecha se pasa la orden correspondiente al Señor Don Miguel de Múzquiz para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 21 de Noviembre de 1767. Juan Gregorio Munáin. = Señor Don Martín Alvarez

Art. que debe substituírse al 6.º del tit. 7.º p. 154

Art. que debe substituírse al 7.º del tit. 7.º p. 154

de Sotomayor, Inspector de Milicias.

871 Siempre que en los Pueblos se haga algun reparimiento para el reparo de Puentes y Calzadas, u otras obras públicas, y se excluyan los exentos, deben ser comprendidos en esta clase todos los Individuos de Milicias. Asi se declaró el año de 1772 por el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haber hecho pagar el Corregidor de Arévalo cierta cantidad para dichas obras al Coronel y Oficiales de Milicias de Avila, como á los demas vecinos de los Pueblos comprendidos en la distribucion que hizo el Intendente de la Provincia, y á representacion de dicho Coronel, se expidió por el Consejo un Despacho al Corregidor para que restituyera á los Oficiales de Milicias la cantidad que se les exigieron por este motivo, y que en adelante se tuviese entendido, que en la clase de exentos estan comprendidos los Individuos de estos Cuerpos.

Real declarac.
tit. 7. art. 9. p.
156. 872 «Todo Individuo de Milicias que se imposibilite en accion de Guerra, ó en alguna fatiga del servicio gozará sus Invalidos, segun le correspondan por su clase y grado.

Id. art. 32. pag.
170. 873 «El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legitima licencia no pagará servicio ordinario, y extraordinario por cinco años (ni sus padres interin se mantenga baxo la patria potestad); y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará reelevado por otros cinco años de esta contribucion; pero estará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.»

874 Sin embargo de lo que previene este articulo gozan del Fuero Militar los Individuos de Milicias que hubieren servido doce años, y se hubieren retirado ántes de la Real declaracion del año de 1767, como el Rey lo declaró por Orden de 23 de Abril de 1770 (1) diri-

Orl. de 23 de Abril de 1770. (1) Enterado el Rey de lo que V. E. expone en su carta de 12 de Marzo anterior con motivo de la instancia que han seguido en su favor sobre el fuero pado los Militianos cumplidos de doce años, retirados en la Villa de los Militias-Cohin, sobre que se les mantenga por la Justicia de ese Pueblo, el fuero Militar y preeminencias que han gozado hasta ahora en fuerza de lo que previene los capitulos 25, 26 y 27 de la Ordenanza de 12 años.

gida al Capitan General de la Costa de Granada, y se confirmó por otra Real resolucion de 16 de Marzo de 1774 que queda copiada en la nota segunda del §. 47 del primer Tomo.

875 «El que despues de cumplir los diez años se empenare voluntariamente á continuar mi servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su Cédula de premio como á Soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion, ó campaña), se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

876 «El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será reputado como veterano, y gozará de ventajosa al mes el prest que corresponde á un Invalido en calidad de disperso. Si quisiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la Compañia; y no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del Fuero Militar.»

877 «Los Soldados de Milicias que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las Compañias de Invalidos Provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo goce que los demas de Infanteria veterana.»

878 El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de Sargento en su casa ó en donde le pida con noventa reales al mes.

879 Los Oficiales de Milicias gozan de las exenciones siguientes:

880 «Todo Oficial de Milicias que en calidad de tal sir-
Id. art. 10. p.
156.

de Milicias del año de 1734; se ha servido S. M. declarar, que á los Militianos cumplidos ántes de publicarse la declaracion de 30 de Mayo de 1767 se les debe guardar el Fuero y exenciones que les concede la antigua Ordenanza; pero aunque en la ultima Real declaracion se derogó aquel á los Militianos que se retiran, habia solo con los que obtuvieren su licencia despues de dicha fecha por haber cumplido su tiempo; pero no con aquellos que ya lo estaban, los quales deben continuar en su posesion. Participo á V. E. de su Real Orden para su cumplimiento, y que comunico á correspondiente á la Justicia de Cohin para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Abril de 1770. Juan Gregorio Manlana. Al Capitan General de la Costa de Granada.

va ocho años sin intermision, con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de Habito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Exército que obtienen iguales mercedes.

881. «Todo Oficial de Milicias será acreedor á Cédula de preeminencias para retirarse del servicio quando fuere con legitimas causas que le obliguen á ello, y haviya servido doce años continuos, en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente articulo. (*)»

Real declaracion tit. 7. art. 12. p. 157.

882. «Todo Oficial de Milicias mientras sirviere gozará del mismo Fuero y preeminencias que los del Exército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas asi civiles, como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgandolas conforme á derecho con inhibicion de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

Id. art. 13. p. 157.

883. «El Oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha será acreedor á su retiro con la quarta parte de sueldo que segun su grado debia de tener en la clase de vivo, como veterano, y Cédula de preeminencias.

Id. art. 15. pag. 158.

884. «El que sirviere treinta años como corresponde en la forma prevenida en los antecedentes articulos, tendrá su retiro con tercera parte del sueldo que debería gozar en la clase de vivo segun su grado como veterano, y Cédula de preeminencias.

Id. art. 14. p. 158.

885. «Ademas de estos premios serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espiritu y conducta en las acciones de la Guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y zelo á mi Real servicio.

Id. art. 16. p. 159.

886. «Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los Oficiales de Milicias, con los de los Regimientos veteranos, declaro, que los Sargentos mayores y Ayudantes de Milicias, Oficiales de Granaderos y Cazadores, interin lo sean, y demas de sueldo continuo

«lo son del Exército; y que los Oficiales Veteranos que hayan pasado á Milicias sin intermision, alternen entre sí, y con los del Exército en el mando, como Oficiales vivos por su antigüedad y grado que hubieren traído del Exército; pero los Oficiales de Milicias, que entraren á serlo sin haber servido de tales en los Regimientos Veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio despues de los Veteranos, y mandar á todos los de inferior grado.

887. «Los Oficiales de Milicias que en atencion á sus servicios se hallen graduados de Exército alternarán con los Veteranos en su clase segun su antigüedad del grado del Exército; y si este corresponde á su empleo de ejercicio en Milicias, serán considerados en el mismo como Oficiales vivos para la alternativa y mando con estos.»

Id. art. 17. p. 160.

888. Sin embargo de lo que previenen estos articulos sobre la alternativa de los Oficiales de estos Cuerpos, con los de los Regimientos Veteranos, tiene el Rey declarado por sus Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84, que no se considere otro mando en el Exército sino el de los empleos vivos; y que los Oficiales agregados y graduados de Coronel inclusive abajo, solo le tengan en campaña quando les correspondá algun servicio por la escala del Exército, separados de sus Cuerpos, estableciendo el modo con que debe sucederse en los mandos de las Provincias en que repentinamente fáltre el General ó Gobernador en las Plazas, Cuarteles y Cuerpos; y que en los Paueios Capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan planas mayores, Regimientos, Batallones, Escuadrones, Destacamientos de varios Cuerpos, ó de Casa Real, mandados por el Coronel, Teniente Coronel vivo, y efectivo, no puedan pretender su mando los Coroneles de Milicias, aunque tengan grado de Exército, á menos que no sean Brigadieres; y que si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entónces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales por sus empleos vivos, y antigüedad, el mismo mando establecido en esta Orden para los Cuerpos del Exército, cuyas Reales resoluciones, que se hallan copiadas en las notas de los párrafos 212 y 213 de este Tomo en el Juzgado de los Gobernadores de las Plazas, mandó S. M. se considerasen como adición á la Ordenanza General del Exército, y á la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Pro-

(*) Véase en la nota del §. 13. del primer Tomo la Cédula de preeminencias que se expide á los Milicianos retirados, y lo que la Ordenanza General del Exército dice sobre esto, que allí mismo se traslada.

vinales, y deben tenerse aquí muy presentes.

889. Los Oficiales de Milicias gozan tambien de los honores fúnebres en los términos que expresa la Real Orden de 22 de Abril de 1779 (1), que se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

De la jurisdicción de los Coroneles de Milicias sobre sorteos, alistamentos y sus incidencias.

890. Los Coroneles de estos Cuerpos cada uno en su respectivo Regimiento, y en su defecto los Comandantes de los mismos ejercerán la jurisdicción correspondiente á los sorteos, sus resultas é incidencias que les está declarada por la Real declaración á la Ordenanza de Milicias, y se explica con mas extension en el siguiente extracto de lo que en ella se previene. «En los Sorteos que han de executarse en los Pueblos para el remplazo de los Soldados Milicianos, se decidirán las dudas que ocurran ántes de celebrarse por el Juez de la Capital, que es el Corregidor ó Intendente de la misma á quien deben acudir las Justicias, quando por si no puedan resolverlas, siendo este Juez el que debe decidir las en justicia, pues para ello le concede el Rey las facultades necesarias con inhibición de todo Tribunal, y solo al Coronel despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso se podrá apelar de sus resoluciones.»

891. Desde que se executan los sorteos, y se sacan las cédulas es privativo de la jurisdicción de los Coroneles el conocimiento de si fueron bien ó mal executa-

Real declarac.
tit. 3. art. 15.
pag. 62.

Id. art. 16. p.
63.

Ord. de 22 de
Abril de 1779
sobre honores
fúnebres á los
Oficiales de Mi-
licias.

(1) Con motivo de la duda ocurrida al Capitan General de la Costa de Granada en punto á si deben hacerse honores fúnebres á los Oficiales de Milicias que fallecieron, y con presencia de lo expuesto por el Consejo de Guerra en su consulta de 15 de Marzo próximo pasado, ha resultado el Rey, que á los Oficiales de Milicias que falleciesen se hagan los honores correspondientes á su graduacion actual siempre que se execute por Tropa de sus propios Cuerpos; pero si se los hubiese de hacer Tropa de los Regimientos Veteranos, se les considerará un grado menos del que obtengan en los Cuerpos Provinciales; y con este respecto se les hará los expresados honores. Lo que participó á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dióse guarde, &c. Aranjuez 22 de Abril de 1779. — El Conde de Rieca. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

«dos, y de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos en las resultas ó incidencias de ellos; siempre que los Jefes de los Regimientos quieran enterarse y reconocer por sí, ó por qualquier Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos quando de orden del Inspector General Coronel, ó Comandante del Regimiento se les pidan.»

892. Esta autoridad se concedió á los Coroneles por la Real declaración á la Ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 1767, en la qual se expresa circunstanciadamente el modo y forma de practicar estos sorteos, que no se copia por no ser del asunto de esta obra: en ella se dan facultades á los Coroneles de traer presos á las Capitales, y poner en sus cárceles al Juez que faltare á lo prevenido, cuyo artículo se halla ya derogado por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 (1), que se expidió por el Con-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que estando procediendo el Alcalde mayor de la Villa de Sepúlveda Don Manuel Carpiñero y Eizoa en virtud de Provision de la Real Chancilleria de Valladolid contra Don Antonio de Ribera, Capitan del Regimiento de Milicias de la Ciudad de Segovia, y otros Interesados, como Administradores de los Mayorazgos del Conde de Adanero, difunto, Corregidor que fué de la Ciudad de Chinchilla, para que aprorrasen y depositasen los alcances que resultaban contra ellos, se accedió por el citado Don Antonio á su Coronel, por quien se despachó un Ayudante, y Asesor para que procediesen contra el citado Alcalde mayor, conforme á la Ordenanza, recogiendo los autos originales, con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho Alcalde mayor, por quien se dió orden al mi Consejo, y por esto en consulta de 13 y 24 de Enero próximo pasado se me hizo presente su dictamen, y por mi resolución á ellas, he venido en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públcos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competentes el conocimiento con arreglo á Ordenanza, como lo hace la misma Tropa del Ejército para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus Dependientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á que mis vasallos hagan resistencia á semejantes violencias. Y publicada en el Consejo esta mi Real resolución en 6 de es-

Cédula de 25
de Enero de 72
derogando un
artículo de la
Ordenanza de
Milicias para
que los Coro-
neles no pue-
dan arrestar á
las Justicias.

sejo de Castilla, y se dirigió al Inspector General de Milicias con motivo de haber preso con arreglo á este artículo de Ordenanza el Coronel del Regimiento de Milicias de Segovia al Alcalde mayor de la Villa de Sepúlveda, por la qual mando S. M. que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias con arreglo á Ordenanza, como lo practica la demas Tropa del Ejército. Ademas de esta Real Cédula se expidió otra Real Orden en 3 de Agosto de 1782, que se copia en la nota del §. 125 de este Tomo en el Juzgado de los Generales, por la qual prohíbe S. M. que ningún Geñe Militar pueda prender á los Magistrados públicos y sus Ministros; cuya Real resolución debe tenerse aqui presente.

893. Esta jurisdicción de los Coroneles tocante á sorteos y alistamientos de Milicias está confirmada por posteriores Reales resoluciones que se han expedido con motivo de las diferentes dudas y competencias que han tenido sobre esto con los Jueces Ordinarios, de que daremos una ligera noticia para que enterados de las Reales declaraciones los Individuos de estos Cuerpos sepan defender sus regalías con todo conocimiento.

894. El año de 1768 con motivo de haber el Intendente de Avila, como Juez de la Capital, introduciéndose á oír recursos despues del sorteo, formando competencia sobre esto con la jurisdicción de Milicias, se sirvió el Rey con fecha de 12 de Noviembre (1) desaprobar lo execu-

te mes acordó su cumplimiento; y para que lo tenga en todo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando, veais la citada mi Real resolución, &c. que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 25 de Febrero de 1772. YO EL REY. — Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Ord. de 12 de Noviembre de 68 confirmando á los Coroneles de Milicia la jurisdicción sobre sorteos

(1) He dado cuenta al Rey de la representación de V. S. de ra del pasado, y autos que incluye, formados cuárra Don Ignacio Estevez Pereyra, Sargento mayor del Regimiento de Milicias, á que esta Capital da nombre; y lejos de halar S. M. en este Oficial motivo por que merezca reprehension, me manda prevenir á V. S. advierta á su Asesor se abstenga en lo sucesivo de las inmoderadas expresiones que contienen dichos autos contra aquel Oficial, que si ocurriere se algun caso de competencia entre la jurisdicción Ordinaria y Militar, se defienda segun el método que declara la Ordenanza; acudiendo al Consejo de Guerra: que en los asuntos de sorteos se observe tambien el orden regular de la Ordenanza, no conestando V. S.

tado por este Juez, y confirmar las facultades que despues de los sorteos tienen los Coroneles de Milicias á quienes corresponde el exámen de los padrones, y proceder en las quejas que se susciten sobre esto.

896. En el año de 1769 habiéndolo el Consejo de Guerra avocado á si los autos que el Comandante del Regimiento de Lugo estaba siguiendo contra N. Juez del Coto de Carboeiro, y el Escribano N. sobre estafas que habian cometido en el alistamiento, representó el Inspector al Rey, que era privado de los Coroneles este conocimiento con inhibición de todo Tribunal con arreglo á Ordenanza; y por Real Orden de 5 de Febrero de 1769 se previno á este Supremo Tribunal expusiese los motivos que habia tenido para dicha Providencia, lo que executó en consulta de 14 de Abril del mismo; y sin embargo de las razones que expuso, se sirvió S. M. expedir el siguiente Decreto de 27 del mismo: «Remitanse los autos al Coronel del Regimiento de Lugo como he mandado, para que conozca de ellos en primera instancia.»

896. En este propio pleyto al siguiente año de 1770 con motivo de haberse introducido el mismo D. N. Teniente de Juez del Coto de Carboeiro el año de 1768, y su Escribano Joseph Gonzalez Taboada á conocer y proceder en asunto y alistamiento para el servicio de Milicias en la Felgria de Meixame del Coto de Requeixo, perteneciente á la jurisdicción de Deza, presentó el Juez de ella su queja al Comandante del Regimiento de Milicias de Lugo, no solo de la usurpacion de jurisdicción, sino tambien por haber exigido ciertas cantidades á los vecinos con pretexto de derechos y diligencias practicadas para el expreso alistamiento de Milicias. El Comandante con arreglo á Orde-

á instancias particulares ántes de celebrarse aquellos, sino es á las dudas que le representen las Justicias; porque despues de los sorteos no le corresponde conocimiento alguno: que el Coronel ha procedido con arreglo en el exámen de los Padrones de esta Ciudad, despues del sorteo, y de los recursos que ocurrieron sobre la validación, ó nulidad del mismo acto, así como lo puede hacer en los demas Puestos del Departamento; y encarga S. M. recoñitiendo á V. S. particularmente mantenga con los Geñes del Regimiento la buena armonia que se debe observar para los asuntos de Milicias. Lo que de su Real Orden aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1768. Juan Gregorio Mutilán. — Señor Intendente de Avila.

500 DE LAS MILICIAS REGLADAS

nanza comisionó á un Oficial para la averiguacion de estos hechos, y hallándose ser ciertos, les impuso algunas multas segun Ordenanza, y decretó la prision de los Reos, y embargo de bienes; y estándose executando esta providencia, el Teniente de Juez que era entonces D. Juan Antonio N., despues de haber dado cumplimiento al despacho del Juez Militar, y ofrecido su auxilio para executar dicho embargo entró acompañado de un Escribano á impedir con violencia las diligencias de embargo de bienes, y enterado el Rey de todos estos hechos, se sirvió aprobar lo obrado por el Comandante de Milicias: y que se llevaran á efecto las multas impuestas, y así se le previno al Inspector por Real Orden de 30 de Mayo de 1770 (1).

Ord. de 30 de Mayo de 1790 sobre facultad de los Coronales de Milicias en causas de sorteo.

(1) En vista de lo que V. S. expone en su papel de 24 del corriente sobre la causa formada contra Domingo N., Teniente de Juez que fué del Coto de Carboeiro, y el Escribano Joseph Gonzalez Taboada, ha resuelto el Rey, que para evitar disgustos, y molestias instancias, se corte la causa en el estado que estuviere, sin dar lugar á nuevas pretensiones, que solo servirán de confundir mas la verdad: Que la multa de cien ducados exigida al expresado Teniente de Juez y Taboada, impuesta con arreglo á Ordenanza por el Teniente Coronel del Regimiento de Lingo por haberse introducido á conocer y proceder en asuntos de alistamiento de Milicias en Facción de diversa jurisdiccion, usurpando la que compete al Juez de Deza, é interesándose indebidamente, persequiendo derechos con pretexto de salarios, y compra de papel para entender las diligencias, sírva para reintegrar á los vecinos de las Feligresias de Melvone, Fontao, San Pedro de Loxon, San Mamés de Rodaño, y Santa Maria de Mera, y satisfacer las costas del expediente que para el mismo fin se exigen cincuenta ducados de multa á Don Juan Antonio N., que siendo Teniente de Juez, y habiendo dado cumplimiento al despacho del Comandante del Regimiento para que el comisionado Oficial practicara las diligencias que se le encargaban, cometió el atentado de intervenir á este la jurisdiccion de Milicias que exercia, arrestando en el mismo acto al Escribano de ella, y haber quebrantado dicho D. Juan Antonio la prision en que se hallaba, por cuya falta de respeto á la jurisdiccion de Milicias es la voluntad de S. M. que sufra la pena de 15 dias de arresto en el Quartel del Regimiento con sus cómplices en dicho atentado Lorenzo de Otero Escribano, y Rosendo Lopez, Ministros auxiliares y parciales del principal reo Joseph Lopez Escribano, que si los ciento y cincuenta ducados no alcanzaren para el integro pago de las Costas del expediente, satisfaga el Escribano Joseph Gonzalez lo restante; y que en consideracion á la larga prision que ha sufrido con Domingo N. se les ponga en libertad; pero que así á

897. En 1771 con motivo de haber formado tres procesos el segundo Teniente de Vara de la Asistencia de Sevilla D. Antonio Fernandez Calderon, despues de hecho el sorteo á tres Milicianos, uno por suplantar la fecha en la fe de casado para libertarse del sorteo, y los otros dos por prófugos, y haber ademas violentado al Escribano con apremio para que actuase en estas causas contra lo prevenido en el artículo de la Real declaracion de Milicias al margen citado: se sirvió el Rey por Orden de 30 de Julio de 1771 (1) desaprobar los infundados recursos de este

estos, como á Juan Gonzalez Taboada Escribano, hijo de Joseph, al Escribano Lorenzo Otero, á Don Juan Antonio N., y al Ministro Rosendo Lopez, se les aperciba con seis años de presidio, privados de sus officios y demás penas á que dieren lugar si volvieran á incurrir en semejantes excessos si otros que aspiquen á oprimir con las violencias y vexaciones de que han amenaçado á los vecinos del Coto de Carboeiro por haber hecho presente el despostrismo con que los trataba el referido Joseph Gonzalez Taboada. Particípelo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Añájese 30 de Mayo de 1770. Juan Gregorio Monreal. — Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) Enterado el Rey del recurso que le ha hecho el Segundo Teniente de Vara de esa Ciudad Don Antonio Fernandez Calderon, con motivo de las competencias suscitadas entre él, y el Coronel de Milicias, Marques de Loreta sobre el conocimiento de las tres causas de Bernardo Bascones, Antonio Carrion, y Joseph Leoa, ha resuelto S. M. que V. S. le prevenga ha mirado con desagrado sus infundados recursos, y la práctica que ha intentado contraria á lo declarado por Ordenanza para mudar el buen Orden que prescribe, se observe en el curso ordinario de los expedientes de alistamiento, sorteo, y sus resultados, é incidencias y causas de prófugos, desertores y sus cómplices, bien sean anteriores ó posteriores á los mismos actos, pues desde el instante que se sacan las Cédulas, toda el conocimiento é la jurisdiccion del Coronel que debe considerar superior á la suya, y á esta sin ningun uso despues de los sorteos, sino para responder con los infortunes que se le padieren por el mismo Gefe con precisa asistencia del Procurador Sindico; y á fin de que V. S. devuelva al referido Don Antonio Fernandez Calderon los tres expedientes que ha formado incompetentemente se los remita á V. S. con su papel, en que trasiado la carta del Inspector de Milicias de 30 de Junio proximo pasado, y la original dirigida al expresado Segundo Teniente de vara, encargando á V. S. caude de que se observe lo en ellas prevenido, como conforme al literal sentido y espíritu de la Ordenanza á que debe arreglarse el mismo Don Antonio Fernandez Calderon, y pasar al Coronel los tres citados expedientes para que los usa á Tom. II. li 3

Ord. de 30 de Jul. de 1770 desaprobandolo á un Alcalde mayor habiendo introducido en una causa de alistamiento, y sorteo de Milicias.

Alcalde mayor, previniendo nuevamente, que desde el instante que se sacan las Cédulas toca el conocimiento de todos los expedientes y alistamientos, sorteos, resultas, é incidencias á la jurisdicción del Coronel, que debe considerarse en esto superior á la de Juez Ordinario, y la de este sin ningún uso después de los sorteos, sino para responder por los informes que se le pidieren por el mismo Gefé.

898. Tampoco pueden las Justicias dar documentos en asuntos de sorteos de Milicias para los que se sientan agravados sin que preceda orden superior, ó de los Gefés de los mismos Cuerpos, como el Rey lo tiene declarado por Real Orden de 18 de Agosto de 1771 (1), que se dirigió á los Alcaldes del Lugar de Pedro Rodriguez.

899. Los Coroneles tienen facultad de enviar requisitorias á los Jueces Ordinarios para la aprehension de los prófugos que se quieran substraer del sorteo de Milicias; así lo declaró el Rey por resolución de 28 de Noviembre de 1783 (1), por la qual con motivo de cierto inci-

do de sus respectivos sorteos, teniendo por conculado el de Bernardo Bascones, según lo determinado por el Inspector; y que los otros sirvan para que con presencia de ellos, y lo demás que pueda resultar; en quanto á Antonio Carrion, y Joseph de Leon, proceda el coronel con arreglo á Ordenanza. Lo que participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1771. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Asistente interino de Sevilla.

Ord. de 18 de Agost. de 71 para que en asunto á sorteos no puedan las Justic. dar testimonio sin orden de los Coroneles de Milicias.

(1) Ana de Artiaga vecina de ese Pueblo ha hecho recurso al Rey en solicitud de que se liberte del servicio á su hijo Eusebio Lopez, expuesto haber sido incluido incidentalmente en el sorteo, como lo deponen en la declaración que se recibió por uno de Vms. varios testigos que presentó la interesada; pero habiendo entendido S. M. por otros informes que se ha servido tomar que el citado Eusebio Lopez fué legitimamente sorteado, no viene en condescenderle la exención que pretende su madre, y ha resuelto advierta á Vms. que sin orden superior, ó de los Gefés no deben dar documentos en asunto de sorteos, pues los que se sientan agravados deben recurrir en derecho á S. M. de cuya Real Orden lo participo á Vms. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18 de Agosto de 1771. Juan Gregorio Muniaín. — Señores Alcaldes del Lugar de Pedro Rodriguez.

Ord. de 28 de Noviembre de 83 para que las Justic. pro-

(1) Se ha conformado el Rey con el dictamen de V. E. de 25 del corriente relativo al expediente que se sigue entre los quatro hermanos Arias, y Don Blas Valdes, naturales de Santa Maria de Piñera en Asturias; y en su consecuencia comunico con esta fecha al

dente de esta naturaleza ocurrido con un Alcalde de Casa y Corte, mandó S. M. se proceda por las Justicias á la captura de los comprendidos en las requisitorias de los Jueces de Milicias, sin admitir recurso alguno sobre esto.

Alcalde de Casa y Corte Don Mariano Colón la Real Orden siguiente. cedan á la captura de los comprendidos en las requisitorias de los Jueces de Milicias, sin admitir recurso alguno sobre esto.

He dado cuenta al Rey de lo que V. S. expone con fecha de 18 del corriente conseqüente á la orden que le comunicó con la de profug. de Mayo del mes último, relativa á la instancia que se sigue entre los quatro hermanos Arias y Don Blas Valdes, vecinos de la Parroquia de hendid, en las Santa Maria de Piñera, sobre qual de ellos ha de servir en el Requiritor. de gimiento Provincial de Oviedo; y S. M. ha resuelto para terminar los Coroneles este prolixo expediente, que supuesto que está asegurado la persona sin admisiones de uno de los hermanos Arias, llamado Don Antonio, á quien cupo recurso,

la suerte para aquel servicio, remita V. S. sin la menor dilacion al Inspector Don Martin Alvarez las diligencias practicadas desde que se le presentó la primera requisitoria; y teniendo V. S. al arretrato á disposicion del mismo Inspector, á fin de que dando cumplimiento á las Reales Ordenes de 6 de Noviembre del año próximo pasado y 31 de Agosto del presente, se le reconozca de nuevo, y según lo que resulte de su aptitud, arregie sus providencias á los demas particulares que comprenden, y á lo dispuesto en la Ordenanza; y quiere el Rey que en semejantes casos en que se presenten á V. S. las Requiritorias, disponga la captura de los que comprendan, sin admitir recurso alguno, pasando V. S. al Inspector el competente oficio para determinar lo mas conveniente.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, siendo su Real voluntad se concluya con prontitud este asunto, dando V. E. cuenta de su terminacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28 de Noviembre de 1783. El Conde de Graus. — Señor Don Martin Alvarez de Sepúlveda, Inspector General de Milicias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA

Jurisdiccion y autoridad de los Coronels de Milicias sobre sus respectivos Individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando retirados en la Provincia ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias.

900 La jurisdiccion de estos Gefes sobre sus respectivos Individuos en todas sus causas civiles y criminales, y el diferente modo de actuarlas se explica en los siguientes artículos de la Real declaracion de estos Cuerpos, que se trasladan á continuation con las Reales resoluciones posteriores que se han expedido con motivo de algunas disputas y competencias con la jurisdiccion Ordinaria.

Real declarac.
de 674 la Or-
denanza de Mi-
licias, tit. 8.
art. 16. p. 165.

901 «Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas Provincias ó Departamentos exerceran sus propios Coronels, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos la jurisdiccion correspondiente al Fuero entero Militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus Individuos; y tambien en lo respectivo á lo civil de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Tambores, Pifanos, primeros Cabos, segundos de Granaderos y Cazadores, y Cirujanos, procediendo en las causas que fueren contentiosas ó deban seguirse por el orden civil, y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra, y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos, y demas Ministros que actuaren en las referidas causas, ó pleytos podrán exigir de las partes los derechos correspondientes, conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares se formarán los procesos á estilo de Tropa, y conforme á la Ordenanza del Exército por el Sargento mayor, sin mas intervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

902 En esta jurisdiccion no se comprehenden los delitos exceptuados contenidos al principio del Tomo I. en que no gozan fuero los Individuos de Milicias, como la demas Tropa del Exército, y ademas en los que cometan de des-

acato á los Ministros del Resguardo, casas de Aduanas, Administracion ó Tesoreria, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda en que no deben mezclarse los Coronels de estos Cuerpos, ni el Supremo Consejo de Guerra, aunque sea á titulo de competencias por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella y sus Subdelegados; todo lo qual tiene el Rey declarado por Real orden de 30 de Junio de 1777 (1) que se comunicó al Consejo de Guerra, é Ins-

(1) El Señor Don Miguel de Múzquiz con fecha de 28 de Diciembre del año próximo pasado de 1776 me dice de orden del Rey lo siguiente:

«Excmo. Señor. Con motivo de haber maltratado y herido la noche del día 31 de Diciembre del año próximo pasado al Guarda mayor de Rentas Provinciales de la Ciudad de Palencia D. Francisco Lanchares y á Francisco Gutierrez, Guarda menor, Juan Rodriguez Miliciano, y Simón Lombraña, se principio causa contra estos, sobre cuyo conocimiento se formó competencia entre el Intendente y Corregidor de aquella Ciudad, la que se sirvió S. M. cortar, declarando, que correspondia la substanciacion de esta causa al Intendente, y mandando que se remitiese á este la expresada causa para que la siguiese y determinase, y que el Coronel de Milicias de Valladolid, consignase á disposicion del propio Intendente al Miliciano Juan Rodriguez, respecto de que en el caso no gozaba del Fuero Militar, cuya Real resolucion comunicó á V. E. en 22 de Febrero de este año para que diese la orden correspondiente al referido Coronel.»

«En 3 de Marzo siguiente se mandó por el Consejo de Guerra al Intendente de Palencia pasase al Miliciano Juan Rodriguez á disposicion del Coronel, advirtiéndole, que en iguales casos le remitiese los autos que formase, por deberse en el decidir todas las competencias de Milicianos, lo que executaría el Consejo sin dala por no hallarse noticioso de la Real determinacion que S. M. tenia tomada en esta competencia, pues á estarlo solo le correspondia prevenir al Coronel y Capitan de Milicias, dexasen expedita la jurisdiccion del Intendente para castigar en el modo condigno los delitos de Rodriguez cometidos contra los Ministros del Resguardo.»

«El Intendente dió cuenta de esta providencia que habia tomado al Consejo contra lo resuelto por S. M. y posteriormente dirigió la referida causa, formada contra Simón Lombraña, y Juan Rodriguez con la sententia que en ella habia dado, condenando á los reos en 4 años de presidio, costas y medicinas de los Guardas heridos.»

«Enterado el Rey de esto, y de lo que en vista de todo ha expuesto Don Pedro Rodriguez Camponés, se ha servido S. M. mandar, confirmándose con el parecer de este Ministro, y que se lleve

Ord. de 30 de Jun. de 77 para que los Coronels de Milicias ni el Cons. de Guer. se interpongan á titulo de competencias con los Subdelegados de la Real Hacienda en los delitos que se expresan.

pector General de Milicias. En los demas delitos son sus Coroneles Jueces absolutos, así lo declaró el Rey en los artículos referidos de su Ordenanza y lo volvió á confirmar por dos Reales resoluciones, la primera que se expidió en 16 de Marzo de 1768 (1) con motivo de haber querido la Audiencia de Sevilla introducirse en la jurisdicción del Coronel de este Regimiento Provincial en el conocimiento de causas criminales, y la segunda en el año de 1770 en la competencia, que se suscitó entre el Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia, y el de Milicias de Salamanca, sobre una herida ó insulto hecho en esta Ciudad á un Oficial de dicho Regimiento de Dragones entre varios que le acometieron, de los cuales era uno de los reos un Cabo de Milicias, en la qual representó el Coronel de Dragones, pertenecerle el conocimiento de esta

á debido efecto la sentencia que ha dado el Intendente en esta causa, declarando S. M. al propio tiempo, que en asuntos de desacatos de los Milicianos á los Ministros del Resguardo, ó á las Casas de Aduana, Administración ó Tesorería, ni en lo que toca á fraudes y contrabandos, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones, ni demas ramos de la Real Hacienda, no deben mezclarse los Coroneles de Milicias, ni el Consejo de Guerra, aunque sea á título de competencias, por corresponder todo esto privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella, y sus Subdelegados.

Lo que comunico á V. S. para noticia del Consejo, y que circule las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Añaxer 30 de Junio de 1777. El Conde de Riera. — Señor Don Joseph Portugés, Secretario del Consejo de Guerra. *Con la misma fecha se comunicó al Inspector de Milicias.*

Ord. de 16 de Marzo de 68. — El Rey se halla enterado de que V. S. y esta Audiencia se ha introducido en el conocimiento de causas criminales contra Soldados de Milicias, y aun sobre asuntos de sorteos de los mismos Cuerpos de Sevilla para por recursos que hicieron las Justicias de Villa Manrique y San Lúcar la Mayor, que se valieron de este escujo para apartar el conocimiento de dichas causas del Marques de Loreto, Coronel del Regimiento de Milicias de esa Ciudad, á quien correspondía, y en apelacion al Consejo de Guerra; y S. M. ha resuelto prevenga á V. S. y á ese Tribunal observen y tengan presente lo que está mandado en las Ordenanzas, y última Real declaracion de Milicias para no defraudar con sus providencias la jurisdicción que compete al referido Coronel. Lo que aviso á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y la de la Audiencia, á fin de que tenga cumplimiento esta determinacion de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1768. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Regente de la Audiencia de Sevilla.

causa por ser crimen de tanta gravedad, que ofendia directamente á su Regimiento, en que debe perder qualquiera su Fuero con mas motivo que en aquellos delitos en que se favorece ó abriga la desercion, conforme al título 3.º trat. 8.º de las Ordenanzas generales, conociéndose, que esta es la mente del Rey quando desafiara las demas jurisdicciones en el artículo 4.º del mismo título; y sin embargo de esta representacion se sirvió S. M. resolver por Real Orden de 24 de Agosto de 1770 (1), que el Coronel de Milicias como Juez absoluto en los delitos no exceptuados de sus Individuos debía conocer de esta causa. Y para mayor confirmacion de esta privativa independencia mandó el Rey por otra resolucion de 7 de Diciembre de 1772 (2) que en las quejas ó recursos que tengan que hacer los Jueces Ordinarios contra los Individuos de Milicias se dirijan á

(1) He recibido la carta de V. E. de 8 del corriente, y adjunta la que le ha dirigido el Coronel de Pavia, con las informaciones recibidas á descubrir los reos del insulto, que se hizo en Salamanca al Teniente del expresado Regimiento Don Antonio Muñoz. Y enterado el Rey de su contenido, y de la duda que se ha ofrecido sobre que se declare á quien pertenece el conocimiento de la causa por estar indiciado en ella un Miliciano, me manda S. M. diga á V. E. que el Coronel de Milicias es Juez de sus Individuos en los delitos no exceptuados. Y de su Real orden lo aviso á V. E. en respuesta de su citada carta. Dios guarde, &c. San Idelfonso 24 de Agosto de 1770. Juan Gregorio Muniaín. — Al Capitan General de Castilla la Vieja.

(2) El Rey se ha conformado con lo que expone V. S. en su papel de 23 del anterior con motivo de la queja que ha producido el Alcalde de Alba de Tormes contra el Capitan de Granaderos del Regimiento Provincial de Salamanca Don Fernando N. y ha mandado que se le advierta los términos en que debe dirigirse en adelante ese Juez, acudiendo en los casos que tenga fundado motivo contra algun Individuo de estos Cuerpos al Coronel respectivo que la administra Justicia, recorriendo quando no para tenerla, según previenen las Ordenanzas de que debe estar instruido, para que sin estos precedentes pasos excuse los recursos, como el que ahora ha hecho; pero quiere S. M. no obstante, que si en el exámen que V. S. ha prevenido que se haga, saliere culpado el Oficial tenga V. S. la noticia formal de las faltas en que ha incurrido, para que no dexando su castigo en el mero acto de una simple reprehension, le imponga algun arresto ó mortificación que haga pública la satisfaccion. De su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Diciembre de 1772. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Martin Alvarez, de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Ord. de 24 de Agosto de 70 declarando que el Coronel de Milic. es Juez de sus Individ.

Orden de 7 de Diciembre de 72 para que en los recurs. contra los Milic. se acuda á sus Coroneles.

los respectivos Coronales, sin cansar la superioridad para esto, á fin de que dichos Gefes tomen contra sus Subditos la providencia que estimen conveniente.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 17. pag. 137. 903 «Los Soldados de Milicias en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los Oficiales y demas Superiores Militares, aun quando sus Regimientos se hallen retirados en la Provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por Leyes de Ordenanza incurran los Individuos del Ejército, á cuyo fin se les intimará por el Sargento mayor, las que tratan del asunto, quando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus Coronales ó Comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, aunque sea Comandante Militar con sola apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.»

Id. art. 7. pag. 178. 904 «Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los Soldados Milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el Regimiento en su Provincia, conocerán privativamente con inhibicion de todo Tribunal, Comandante Militar, ó Juez, sus propios Coronales ó Comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al Sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus Ayudantes; y luego que esté concluso, lo remitirá el Coronel ó Comandante al Inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente, bien entendido, que de las providencias, y resoluciones de este Gefé solo habrá apelacion á mi Real persona por la Via del despacho universal de la Guerra.»

Id. art. 9. pag. 180. 905 «Desde el dia en que se una el Regimiento en la Capital u otro parage para marchar al servicio de guerra ó campaña, y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán juzgados los Soldados de Milicias en Consejo de Guerra de Oficiales segun lo practican los del Ejército para sus desertores.»

Id. art. 18. pag. 186. 906 «En las causas civiles ó criminales que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los Coronales ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun

otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun al Inspector, y solamente se otorgaran por los propios Coronales ó Comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al Inspector antes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo, ó Plaza.

Id. art. 19. p. 189. 907 «Quando se hallen formados y conclusos los procesos por crímenes respectivos á faltas militares ó delitos, por los quales hayan debido ser juzgados los Individuos de Milicias, conforme á la Ordenanza del Ejército por sus Coronales ó Comandantes, deberán estos remitir los procesos al Inspector, sin pasar á executar la sentencia, á fin de que reconociendo este Gefé ser por su gravedad dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere al Inspector, y este lo executará al Coronel ó Comandante para que se proceda al cumplimiento.»

908 «En las causas que se formen á estilo militar con arreglo al artículo antecedente, procederán los Coronales para su substanciacion, siguiendo el método de la Tropa Veterana, arreglándose puntualmente á lo que previene y explica el tomo III. de esta Obra para la actuacion de las causas, modo de exáminar testigos y reos, la extension de las diferentes formulas y las Reales Ordenes expedidas al Ejército para la formacion de sus procesos, que se contienen en dicho tomo, y deben tenerse muy presentes por todos los Oficiales de Milicias, por los distintos empleos que han de exercer de Jueces, Fiscales y Defensores. En los casos aunque sean criminales que han de seguirse en la forma judicial y legal, procederán los Coronales con su Asesor y Escribano, arreglándose á los trámites de derecho y formulas con que se substancian estas causas en la jurisdiccion Ordinaria.»

Id. art. 20. p. 190. 909 «No siendo de mi aprobacion que las Justicias Ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias, prendiéndolos ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este mo-

«tivo prenda para retener el preso, mando, que quando
«ocurrá algun caso preciso que sea inevitable la provi-
«dencia de prender a alguno, y en todos los de compe-
«tencia de jurisdiccion con la Militar que deben exercer
«los Coroneles, las Justicias Eclesiásticas ó Seculares den
«parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo que se
«halle mas próximo en el mismo Pueblo ó en otro, el qual
«pasará á informarse del motivo de la prision, y para que
«pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel, estará
«obligado el Juez Secular ó Eclesiástico á entregarle los
«autos originales ó copia autorizada de ellos dentro de
«las veinte y quatro horas contadas desde la en que fue-
«se preso el Individuo de Milicias.

Real declaracion de 67 tit. 8. art. 21. pag. 191.

«910. Luego que el Oficial, Sargento ó Cabo reciba
«los autos los pasará con su informe al Coronel ó Coman-
«dante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen
«de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la
«Justicia puede proseguirla quando sea de caso exceptua-
«do, y en el de no serlo pedirá la persona del reo, que
«no podrá retener la Justicia entregandolo sin la menor
«dilacion al Oficial, Sargento, Cabo ó Partida que para
«recibirlo diputase el Coronel, quien manteniéndolo en
«segura prision, si se suscitare competencia sobre quien
«deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Conse-
«jo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por
«el correo ordinario copia de los autos obrados, y deci-
«dida la competencia por este Tribunal: si se determinare
«á favor del Juez Ordinario, entregará el Coronel á dis-
«posicion de este el reo y autos que hasta la competencia
«se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la perso-
«na del reo: bien entendido, que la determinacion de las
«competencias entre los Comandantes de Milicias, y otros
«Jueces, ha de ser precisamente por mi referido Supre-
«mo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion
«en último recurso, sin que otro Juez, ni Tribunal pueda
«mezclarse en semejantes asuntos.

«911. El modo de formarse, y decidirse las competen-
«cias con las Justicias Ordinarias que explican el artículo
«20 y 21 arriba copiados, no se entiende con el Tribu-
«nal de Rentas, para los quales nada se ha alterado con
«esta Real declaracion de Milicias, como el Rey lo tie-
«ne prevenido por Orden de 21 de Julio de 1769, que
«se circuló á todo el Ejército para que de qualquier mo-

do que se verifique el contrabando se sujeten los reos
de qualesquier fuero, y privilegio que sean á la jurisdic-
cion de Rentas, cuya orden está copiada en la nota del
§. 159 del primer Tomo en los delitos de desafuero, y de-
be tenerse aqui muy presente. Sobre esto mismo tenia man-
dado el Rey anteriormente por otra Real resolucion de
17 de Mayo de 1769 (1) que siempre que los Intendentes ó
Subdelegados conociesen contra los Individuos de Milicias
en causas de fraude, den testimonio de si se verificó ó
no la aprehension real del contrabando, y prevenido,
que en el caso de no verificarse se entregue el reo á
disposicion del Coronel de Milicias con otras particulari-
dades que contiene sobre el modo de pedir el remplazo

(1) Con arreglo á lo que V. S. expone en su papel de 30 del pa-
sado sobre lo ocurrido en la Ciudad de Murcia, con motivo de ha-
berse puesto preso al Granadero de aquel Regimiento de Milicias Gir-
nes Brocal, por comprehendido en una causa de fraude de Tabacos
ha resuelto el Rey, que se prevenga al Intendente Don Alberto de
Suebes, de lo que así él, como su interino, han fallado á lo dispo-
nido en Ordenanza, mandándole, que inmediatamente pase al Co-
ronel testimonio con positiva expresion de si se verificó ó no la
aprehension real de contrabando en el Miliciano; y que en su vista
proceda por quien corresponda al conocimiento, y prosecucion de la
causa conforme á lo dispuesto en el art. 90. trat. 8. tit. 10 del Tom.

III. de la Ordenanza general.
Al mismo tiempo se ha servido S. M. declarar por punto gene-
ral, que siempre que por semejantes causas, verificada la aprehen-
sion real de contrabando contra el Miliciano contextualo por el Co-
ronel ó comandante de su Cuerpo en virtud del testimonio que de-
be pasarle el Intendente ó Subdelegado de Rentas sea preciso retener
preso al reo, como sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de rentas, se pi-
da por el Regimiento donde servia, el remplazo á su respectivo Pue-
blo, en inteligencia de que si el Miliciano se libertare de la pena ó
hubiere cumplido su condena, deba volver á servir la plaza de Solda-
do por el tiempo que le faltare al cumplimiento de los diez años; pe-
ro no verificándose dicha aprehension en el presunto Miliciano, se
entregue inmediatamente su persona al Coronel ó Comandante de su
Cuerpo con los cargos que resulten de la causa para que el Gefe Mi-
litar proceda conforme á lo prevenido en el referido art. 90 de la Or-
denanza general; y comunicándose esta resolucion al Señor D. Mi-
guel de Mazarin para que se cumpla por los Subdelegados, y De-
pendientes de Rentas. La trahada á V. S. para su cumplimiento en
la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1769.
Juan Gregorio Munin. — Señor Don Martin Alvarez Sotomayor,
Inspector General de Milicias.

Ord. de 17 de
Mayo de 69 so-
bre los Milicia-
nos defraudado-
res de la
Renta del Ta-
baco.

en caso que el Miliciano pierda el fuero por estas causas: cuya Resolucion, como anterior á la otra de 21 de Julio de 1769, referida debe ahora entenderse en todo lo que esta última no altere, ó derogue su contenido.

912. A representacion del Coronel de Milicias de Valladolid, y á consulta del Consejo de Guerra, declaró el Rey en 3 de Marzo de 1769, que no solo debe usarse de papeles en lugar de exortos, entre las Justicias Militares y Ordinarias, sino en qualquiera asunto que se ofrezca de pedir autos, reos ó otros incidentes, y se circuló á los Generales con motivo de duda suscitada por la Chancilleria de Valladolid, repugnando admitir un oficio de dicho Coronel, y esta orden se halla copiada en la nota del §. 245 del tomo primero. Y últimamente se previno por resolucion de 30 de Junio de 1777 copiada en la nota del artículo 902 que no pudiese el Consejo de Guerra introducirse en las causas de fraudes con pretexto de competencias, pues tocaban todas á los Tribunales de Rentas.

913. Con arreglo á estos artículos, mandó tambien el Rey por Real Orden de 11 de Julio de 1770 (1) que las Justicias Ordinarias no cansen la superioridad con re-

Ord. de 11 de Jul. de 70 para que las Justicias no cansen la Superioridad en asunto de competencia con las Milicias sino que acudan al Cons. de Guerra.

(1) Enterado el Rey de la carta de Vm. de 2 del pasado, y testimonio que incluye relativo á la competencia que se ha suscitado entre Vm. y el Regimiento de Milicias de esa Ciudad de Orense sobre el conocimiento de la causa formada contra Don Antonio Pinto, Cirujano del mismo Regimiento, ha resuelto S. M. que correspondiendo la decision de dicha competencia al Supremo Consejo de Guerra, el Coronel le debe haber consultado el caso con los mismos autos originales, que según Ordenanza no debió Vm. negarle, y que quando prevenga á Vm. excuse cansar la superioridad con semejantes recursos, y otros que no sean precisos; pues en los asuntos de Fuero Militar y motivos de competencia que pueden ocurrir entre la Jurisdiccion Ordinaria y Militar, la Ordenanza de Milicias, es ya clara y terminante para lo que se debe practicar según los casos, y la general del Ejército, previene tambien los términos en que la Tropa debe prestar auxilio á la Justicia; pero sin usar esta de él indiscretamente, ó sin necesidad, no siendo regular que habiéndola la nieguen los Jefes Militares, si se les pide, y en los casos repentinos que no dan lugar á otra cosa la misma Tropa sabe que debe estar pronta por Ordenanza para acudir adonde convenga. Partic. polo. á Vm. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Julio de 1770. Juan Gregorio Muniaín. — Señor Corregidor de la Ciudad de Orense.

curso, sino que precisamente remitan los autos en caso de competencias con los Milicianos al Consejo de Guerra, cuya resolucion fué motivada por una que se suscitó entre el Coronel del Regimiento Provincial de Orense, y el Corregidor de dicha Ciudad sobre querer este conocer de una causa contra el Cirujano de dicho Cuerpo.

914. Aunque el conocimiento de las causas de los Soldados en lo civil corresponde á la Justicia Ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada, que por los criminales á dar parte al Oficial, Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del día, y este al Coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informandole del estado de la causa por testimonio que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella, pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel, consultando en este caso á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision, y alojamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano, ya que para su desagravio en la ofensa y perjuicios padecidos hallare justa.

915. Si los Jueces Ordinarios Seculares en contravencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y providencias de los Coronels, reteniendo en prision los Milicianos, no entregando los autos que les hubiesen formado ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete en los casos y causas de que están inhibidos expresamente, podrán los Coronels despachar partida que los conduzca arrestados á la Capitanía, les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda, sufriran la pena de quatro años de presidio, y no lo mismo los Escribanos que resultaren culpados, dando parte el Coronel á mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado antes de la execucion de la sentencia; pero quando fuere Eclesiastico el Juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra, este Tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar

Tom. II.

Rk

Real declaracion de 67 de 8. art. 22. p. 193.

Id. art. 23. p. 194.

»a fin de resolver lo mas conveniente.

916 Este artículo está ya derogado por lo que hace á las facultades de los Coroneles, de detener arrestados á los Individuos de Justicia por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 que queda copiada en la nota del §. 892 y debe tenerse aquí muy presente.

Real declaracion de 29 de Feb. de 1775.
917 «Quando sin Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los Individuos que residieren de la Provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores que quedaron en ella; en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal, por lo que toca á las mugeres de los que han salido y demas Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados que no hubieren ido á servir, y demas Individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el Regimiento no hubiere quedado Oficial alguno, recobrará la jurisdiccion Militar respecto de todos, y sus mugeres, en el Juez de la Capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demás que pertenezca al Fuero Militar, y exenciones en que debe sostener á los que gocen de él, según lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde por el mismo orden que va previendo en quanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

Id. art. 29. p. 197.
918 «Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su jurisdiccion en el departamento de los Regimientos conocerá (durante su exercicio) el Auditor General de Guerra de los Reynos ó Provincias en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio Cuerpo con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

Id. art. 26. p. 199.
919 «Desde el dia en que los Regimientos de Milicias ó parte de ellos, se unieren en las Capitales ó otro parage para salir al servicio de guarnicion ó campaña, y hasta que sus Individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de

»Guerra de Oficiales que tienen los del Ejército para juzgar á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos según el rigor de las leyes, observando en quanto á los Soldados que cometieren el de desercion, las particulares, que se previenen por lo respectivo á este delito; pero á los referidos Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, serán siempre juzgados, y castigados en todos sus crímenes militares, como Individuos de Ejército, sin mas diferencia, quando estan sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el Consejo de Oficiales. Téngase presente lo que queda advertido en el §. 908 sobre el modo de formar los procesos á estilo militar.

920 «Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen orden, abstiniéndose de cometer delitos impropios de una Tropá que por su naturaleza y notoria honradez merece toda aceptacion y confianza, el Sargento mayor intimará la Ordenanza de Ejército á los Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, quando entren al servicio de sus Plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los Soldados luego que el Regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña.

921 Las Leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de Milicias, y sus cómplices, y las demás en que incurren los Milicianos por otros delitos, se hallan expresadas en el Tomo IV. en las penas del Ejército en la voz á que corresponden.

922 «Las Justicias de qualquiera Pueblos á quienes los Oficiales de los Regimientos de Milicias entregaren delinquentes de sus Individuos los admitiran en las cárceles, y franquearán para conducirlos de un Pueblo á otro, las prisiones que necesitaren, y podieren auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos; y quando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las Justicias en la forma, y de los efectos que lo hicieron con los reos que se aprehienden en iguales circunstancias.

923 Este artículo, que es el 68 de la Real adiccion de 28 de Febrero de 1736 se halla confirmado por

Id. art. 27. p. 199.

Art. 68 de la Real Adic. de 28 de Febr. de 1736 4.ª Ordenanza de Oficiales de 31 de Enero de 34.

516 DE LAS MILICIAS REGLADAS

Orden de 29 de Octubre de 1771 (1), que se dirigió al Intendente de Valladolid con motivo de haber solicitado se pagasen de los fondos de Milicias los gastos causados en la manutención de los Soldados presos, y volvió á corroborarse por Real resolución de 22 de Octubre de 1774 (2), por la qual mandó S. M. al Corregidor de la Ciudad de Avila, admitir en las Reales cárceles á dos Milicianos presos por su Coronel, y que se arreglara en lo sucesivo á lo prevenido en este artículo.

924. Además de la jurisdicción de los Coroneles que queda explicada, tienen facultad para conocer de las causas de los Oficiales ó Soldados del Ejército, siempre que en los Pueblos de su residencia ó demarcación no haya Gefe propio del súbdito contra quien se proceda con arreglo á la orden del Supremo Consejo de Guerra que se comunicó al Inspector de Milicias en 26 de Agosto de 1767 (3),

Resol. de 20 de Octubre de 771 para que los Milicianos que tengan bienes se mantengan en las cárceles como los de la jurisdic. ordinaria.

Ord. de 22 de Oct. de 74 sobre lo mismo.

Ord. de 26 de Agos. de 64 para que el Co-

(1) La solicitud que hace V. S. en su carta de 5 del corriente para que se satisfagan de los fondos de ese Regimiento de Milicias los gastos que se causan en la manutención de los Soldados de él que se destinan á esa Real cárcel por su Coronel se opone á lo prevenido en el artículo 68 de la Real cédula de 28 de Febrero de 1736 á la Ordenanza de Milicias que debiera V. S. tener presente, como tambien que ese Regimiento no tiene fondo particular de que suplirse, pues el del arbitrio general de los 2 reales en fanega de sal es común á todos, y para los fines que explica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 de que tambien debiera V. S. estar enterado. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1771. Juan Gregorio Mantilla = Señor Intendente de Valladolid.

(2) En vista de la representación de V. S. de 16 del corriente, y documentos que la acompañan, ha acordado el Consejo prevenza á Don Fernando de Arrollan, Alcalde mayor y Corregidor interino de la Ciudad de Avila, como lo executo hoy, que admita desde luego en aquella Real cárcel á Joseph Rodríguez, y Juan Santos, Tambores del Regimiento Provincial de dicha Ciudad; y que en este caso, y demás que ocurran en lo sucesivo, se arregle á lo especificado en el artículo 68 de la primera adición á la Ordenanza de 28 de Febrero de 1736, y á la de 31 de Enero de 1734. Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y entrega de los referidos reos. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Octubre de 1774. = Por su orden del Señor Don Joseph Portuégas, Secretario del Consejo de Guerra, Don Francisco Faxardo = Señor Don Martín Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(3) Habiéndose suscitado competencia sobre el conocimiento de una causa entre la Justicia Ordinaria de Sigüenza, y el Coronel del Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, se previno á este por el Con-

teniendo presente para este y los demás casos de mando la Real Orden de 15 de Julio de 1784, de que se hace mencion en el §. 888 y 213 de este Tomo.

925. Por estas facultades y jurisdicción que exercen los Coroneles de Milicias tiene S. M. mandado se les dé el tratamiento que por Ordenanza corresponde á los Coroneles de Ejército, y aunque son varias las Reales Ordenes que se han circulado por las disputas que sobre esto han tenido, solo ponemos en la nota la que se expidió en 22 de Enero de 1770 (1) con motivo de haber negado

sejo, que en semejantes casos se arregle á lo dispuesto en la Real Orden de 12 de Mayo de 1764 en que manda S. M. que se use mutuamente en lugar de exórtos, del medio de papeles; y habiendo respondido no hallarte noticia de esta Real resolución en el Libro Maestro del Regimiento, solicitando que se les comuniquen copia de ella, como asimismo las facultades que le corresponden con arreglo á la declaración del Consejo de 29 de Agosto 1759, aprobada por S. M. á consulta del de 13 de Setiembre de 1766; que trata de la jurisdicción contenida en falta de Oficial de Milicias, ha acordado el referido Tribunal, que se le remita copia de la expresada Real Orden (como se executa con esta fecha) con la prevención de que ha de insertarse á la letra en los papeles que expida.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo se prevenza á dicho Coronel, que en atención al ataxo y perjuicio que se sigue en los Pueblos sobre el conocimiento de las causas de los Militares de Tropa Veterana por no haber en ellos Gefes, si Oficiales del Ejército, ha de proceder como tal Coronel de Milicias al conocimiento y subreanciación de las causas que ocurran de los referidos Militares, sean Oficiales ó Soldados, siempre que en los Pueblos de su residencia y demarcación no haya Gefe propio del Súbdito contra quien se proceda.

Con este motivo, y considerando el Consejo por conveniente que llegue á noticia de los demas Coronetes de Milicias así la Real Orden de 12 de Mayo de 1764 (de que acompaño á V. S. copia), como lo demás que viene referido, ha acordado lo ponga en noticia de V. S. para que lo haga entender así á los referidos Coroneles: avisándome V. S. haberlo practicado para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Agosto de 1707. Don Joseph Portuégas = Señor Don Martín Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias. Esta Real Orden de 12 de Mayo de 1764, que se cita en la antecedente se hallará remediada en la de 2 de Marzo de 69 que se copia en la nota segunda del §. 246. del primer Tomo.

(1) Enterado el Rey por el papel de V. S. de 2 de este mes, de que Ord. de 22 de Don Antonio Galiano, Subteniente del Regimiento de Infanteria de Enero de 70 Leon, que se halla de Recluta en la Ciudad de Mondofiedo, ha negado para que á los

mandato de Milicias procede contra los súbditos Militares no teniendo estos su Gefe.

un Subniente del Regimiento de Infantería de Leon el tratamiento que le correspondia al Coronel de Milicias de Mondoñedo.

Jurisdiccion de los Jueces en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, facultades de los Coronels sobre esto en el distrito de la formación de su respectivo Regimiento, y las del Inspector General de estos Cuerpos.

Real declarac.
tit. 10. art. 1.
pag. 221.

926. «Los Jueces de las Capitales comunicarán á todos los de los Pueblos del Departamento del Regimiento las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de Milicias, de que deban tener noticia, segun se previniere por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuvierén de la misma, ó de los Coronels, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos Jueces de la Capital quando no sean obedecidos por los de los Pueblos, y les darán los Sargentos y Cabos para conducir á los mismos las convocatorias para unirse el Regimiento y los pliegos que contengan las expresadas Órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, excusando por este medio el crecido é inútil gasto de volverlos.

Id. art. 2. pag.
222.

927. «Los referidos Jueces de la Capital obligarán á los Individuos del Ayuntamiento de la misma á que concurrán á las Juntas en que sea preciso tratar de algùn asunto perteneciente al servicio de Milicias (á que ninguno debe excusarse), y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo Juez ha de

Coronels de Milicias se les dá el mismo tratam. que á los del Ejército.

por escrito y de palabra á Don Gaspar Joseph Serantes, Coronel de aquel Regimiento de Milicias, y Comandante Militar en la misma Ciudad el tratamiento de Señoría, que por su grado le corresponde, ha resuelto S. M. se prevenga al Conde de Croix, como lo ejecutivo, mande dar al referido Subniente publica satisfaccion al expresado Coronel por haberle negado el tratamiento que le está concedido en las Reales Ordenanzas; y al mismo tiempo se le repite el encargo de que procure su observancia, notificando á que las interprete sin estruendo. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Enero de 1770. Juan Gregorio Manián. Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector General de Milicias.

«presidirlos, sin que pueda substituirlo en otra persona, hallándose en la Capital. Convocará á los Vocales del Ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos que faltaren á estos actos, zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon, y sin inutiles altercados.

928. Cuidarán los expresados Jueces de Capital que esta cumpla exáctamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una conforme á lo prevenido en el artículo 6 del Reglamento de Milicias de 18 de Noviembre de 1766; y quando sus exortaciones á los Ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procedera por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirle, como que ha de ser el principal responsable á qualquiera falta.

929. «El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la Capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los Pueblos en que debe comprehenderse la misma Capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este Gefe para que forme las propuestas de empleos, con expresion de quales sean, de que Compañía (si fueren subalternos), y motivo por que se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario é instruccion que el Inspector dará para ello.

930. «Si en el término de quince dias primeros, desde el aviso del Coronel, no hubiere pasado á sus manos la Capital las propuestas de los empleos, con carta missiva para el Inspector, la formará por sí el Coronel, expresando el motivo referido por que lo executó, y las remitirá al Inspector para que con su informe las pase á mis manos por direccion de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, á fin de que yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio.

931. «Los Coronels en el distrito de la formación de su Regimiento usarán de la jurisdiccion que les es privativa, y les concedo por diferentes artículos de esta Real declaración en quanto á sorteos, desercion y cóm-plices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los Individuos del Regimiento, segun se previene respectivamente por el Fuero que debe go-

Real declaracion titulo 10. art. 3. p. 223.

Id. art. 4. pag. 224.

Id. art. 5. pag. 225.

Id. art. 6. pag. 225.

»zar cada uno, sus exenciones y privilegios, y podrá pro-
»ceder contra las Justicias, Escribanos y demas personas
»que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y
»providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real
»declaracion, llamando al que resulte culpado á la Ca-
»pital, en cuyo Quartel del Regimiento, lo detendrá arres-
»tado si fuere Individuo de Justicia, dando parte al Ins-
»pector ó á mi Supremo Consejo de Guerra, segun cor-
»responda por la naturaleza de la causa, y esperará la
»resolucion de la Superioridad; pero si fuere persona par-
»ticular el delinquente, le impondrá el castigo á que lo
»juizgo acreedor por su falta, y procederá á que se exe-
»cute, no siendo de pena grave personal, pues en este
»caso, deberá tambien dar parte á la superioridad.

932. Las facultades de los Coroneles de Milicias que ex-
plica el artículo antecedente sobre el arresto de los Minis-
tros de Justicia, deben entenderse en los términos que que-
da dicho en los §. 892 y 916: ademas de ellas tienen dichos
Gefes la de nombrar Escribano de su satisfaccion para des-
pachar solo los asuntos que ocurran en su respectivo Cuerpo,
como el Rey lo declaró por Real Orden de 2 de Febrero de
1770 (1), sin embargo de estar concedida la Escribania á
alguno por gracia particular en virtud de Reales Cédulas,
pues han de quedar todas estas gracias sin efecto alguno,
exceptuando únicamente quando el privilegio de las Escri-
banias fuese adquirido por un contrato oneroso hecho á
la Corona, como S. M. lo declaró por Real Orden de
18 de Diciembre de 1777 (2), mandando se mantuvie-

Ord. de 2 de
Febrero de 70
para que los
Coroneles de
Milicias nom-
bran Escriba-
no de satisfac-
cion.

(1) Sobre el recurso que ha hecho el Hospital de nuestra Señora de
Eguera de Valladolid pretendiendo pertenecerle en virtud de Reales
Cédulas el nombramiento de Escribano del Regimiento de Milicias de
aquella Ciudad, se ha servido el Rey declarar, que los Coroneles de
Milicias regladas tienen facultad de nombrar Escribano de su satisfac-
cion para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo; y
que el privilegio que alega el Hospital debe entenderse para las anti-
guas Milicias que fueron extinguidas; cuya resolucion se comunicó al
Intendente de Valladolid para que la haga saber al Hospital; y á V. S.
la participo de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c.
El Pardo 2 de Febrero de 1770. Juan Gregorio Muñiz. — Se-
ñor Don Martin Alvarez de Sotomayor.

Otra Orden de
18 de Diciem-
bre de 77 para

(2) Habiendo oido el Rey al Consejo de Guerra sobre el nombramien-
to de Escribano del Regimiento Provincial de Toro en Manuel Ra-
mon Guerrero, como Teniente de Felipe Salazar y Moztalvo, segun

ra en posesion de la del Regimiento Provincial de Toro
á Manuel Guerrero, en quien concurriran estas circuns-
tancias, y á quien queria despojar el Inspector de Milicias;
y volvió S. M. á confirmarlo á consulta del Supremo Con-
sejo de Guerra en 26 de Marzo de 1778, mandando que
Roque de Brea, Escribano tambien de Milicias subsistiera
sirviendo en el Regimiento Provincial de Oviedo, respec-
to á concurrir en el las calidades prescritas en la Real
determinacion antecedente.

933. »Solo en los casos de derecho, cuyas causas per-
»tencientes á la jurisdiccion del Coronel deban seguirse
»en la forma judicial y legal, procederá por este orden,
»formando autos con su Escribano y Asesor, á los que
»en defecto de estos nombrare; pero en los demas pre-
»venidos en esta Real Declaracion en quanto á sorteos,
»exenciones, privilegios y demas asuntos pertenecientes al
»Servicio de Milicias formará los expedientes á estilo mi-
»litar sin Escribano, ni Asesor, de que no necesita para
»resolverlos y tomar providencia. Téngase presente lo
»que sobre esto queda dicho en el §. 909.

934. »El Inspector General de Milicias, como Juez priva-
»tivo y Comandante General de estos Cuerpos para quanto
»pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, in-
»version, conservacion de sus privilegios y exenciones, ad-

Real declar.
tit. 10. art. 7.
pag. 227.

Id. art. 8. pag.
227.

la Cédula que expidió este Tribunal en 11 de Diciembre de 1776, y que los que
con presencia de la que tambien libró en 26 de Noviembre de 1707
á favor de Antonio Salazar y Momalvo de la propiedad de esta Es-
cribania con la calidad de poner Teniente por el servicio pecuniario
que hizo entónces, y los demas que ántes tenia practicados, los de-
claró S. M. que el expresado Manuel Ramon Guerrero debe subsis-
tir y ser el Escribano de las Milicias de Toro; cumpliendo en to-
da forma la Cédula citada que dio el Consejo á su favor, porque no
siendo de gracia el privilegio, sino adquirido por un contrato onero-
so, quiere el Rey que tenga su efecto, y que en estos términos se
entiendan todos los casos de la misma naturaleza, sin que obsten las
Reales Ordenes que V. S. alega en su representacion de 6 de Julio
último, no perjudicándose tampoco las facultades de los Coroneles que
nombran Escribanos de su satisfaccion, donde no se hallan estas circuns-
tancias que hacen repugnancia á la Justicia si se admitira á ella mientras
no hubiera competente compensacion Y de orden de S. M. lo partici-
po á V. S. para su inteligencia, y que disponga su observancia. Dios
guarde, &c. Palacio 18 de Diciembre de 1777. El Conde de Riela. —
Señor Don Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

522 DE LAS MILICIAS REGLADAS

«ministración, inversión del arbitrio para el entretenimiento
 «de ellos (conforme á lo prevenido en la Ordenanza y en el
 «Reglamento de 18 de Noviembre próximo pasado de 1766),
 «y para todo lo concerniente á sorteos, desercion y sus
 «cómplices é incidencias de quanto en algun modo toque
 «al mejor arreglo de dichos Cuerpos y gobierno interior
 «de ellos con absoluta independencia de todo Tribunal y
 «Juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que
 «conviengan sobre lo no prevenido en esta mi Real declara-
 «cion á los Coronales ó Comandantes de Milicias, sus Ofi-
 «ciales comisionados, ó que comisionare para el desempe-
 «ño de sus encargos, á los Jueces de las Capitales, y á
 «los de los Pueblos de la formación de Milicias; y sobre
 «las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servi-
 «cio, se observarán sus resoluciones y providencias, in-
 «terin se regla la formal Ordenanza; y mando, que no
 «solo los Gefe de los Cuerpos de Milicias, demas Ofi-
 «ciales é individuos de ellos, Jueces de las Capitales y
 «Pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del
 «Reyno, Oficiales de mi Exército, Tribunales de Justicia,
 «Ministros y Dependientes de mis Oficinas de Hacienda,
 «deban reconocer al expresado Inspector General de Mi-
 «licias como tal Comandante y Juez Privativo para cum-
 «plir, obedecer y hacer cumplir segun á cada uno cor-
 «responda las providencias que en lo prevenido ó no pre-
 «venido por ahora diere general y particularmente per-
 «tenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda re-
 «currirse á otro Tribunal, ni Juez que á mi Real Perso-
 «na, en quien reservo la determinacion de los recursos
 «contra las órdenes ó providencias del Inspector.»

925. Las facultades que se conceden á los Inspectores
 de Milicias por el artículo antecedente, deben entenderse
 con independencia de los Capitanes Generales de Provincia
 así lo tiene el Rey declarado por Real Orden de 29 de
 Enero de 1767 (1), que se comunicó al Capitan General

Ord. de 29 de
 Enero de 67
 para que el Ins-
 pector de Mi-
 lic. por lo que
 hace al servic.
 de estos Cuerp.

(1) Conformándose el Rey con la representacion de V. S. de 26 del
 corriente sus he mandado advertir al Capitan General de Galicia que
 en quanto ocoerren á la formacion de los nuevos Regimientos de Mi-
 licias, reunion de los antiguos y alistamientos para ellos, no embarase
 de ningun modo las providencias que diere V. S. y que antes las pro-
 mueva con su auxilio quando fuere necesario, sin alterar en manera
 alguna lo dispuesto en las Ordenanzas y nuevo Reglamento de los mis-

del Reyno de Galicia con motivo de alguna oposicion que
 halló el Inspector en la formacion, reunion y alistamien-
 to para los Regimientos Provinciales.

936. Ademas del Inspector General de Milicias ha so-
 lido el Rey nombrar un Sub-Inspector á sus órdenes: se
 verificó en el año de 1775 á representacion de Don Mar-
 tín Alvarez, en que expuso su quebrantada salud, y con-
 descendiendo S. M. con su instancia, nombró por Real Or-
 den de 22 de Enero por Sub-Inspector de Milicias al Co-
 ronel Don Juan Basquez Davila, Sargento mayor del Re-
 gimiento Provincial de Bujalance, y con la misma fecha
 se creó tambien un Asesor en la Corte para el despacho
 de los negocios de Justicia que ocurrieren, relevando á
 dicho Gefe del cobro y custodia del arbitrio de dos rea-
 les en fanega de sal para el establecimiento de esos Cuerpos,
 mandando entrase en poder del Tesorero General de las
 Rentas de Salinas, invirtiéndose en el Instituto de las Mi-
 licias con conocimiento y orden del Inspector.

937. Falleció D. Juan Davila en 18 de Abril del mismo
 año de 75, y no se proveyó su empleo por haber repre-
 sentado el Inspector no necesitarlo en el dia, respecto del
 restablecimiento que habia conseguido de su salud, y S. M.
 condescendió con esta solicitud, quedando sin proveer,
 hasta que en 26 de Mayo de 1785 por dimision de Don
 Martín Alvarez se nombró por Inspector de estos Cuer-
 pos al Teniente General Don Juan Joseph de Verría, y á
 su instancia se creó otra vez el empleo de Sub-Inspector á
 las órdenes de dicho Gefe, que se confirió al Coronel Don
 García Antonio García Hidalgo, Sargento mayor del Re-
 gimiento Provincial de Cuenca.

938. «Y como la Ordenanza de 31 de Enero de 1734,
 «sus adiciones y posteriores resoluciones hasta ahora han
 «necesitado variarse en parte, por esta mi Real declara-
 «cion, que debe tener toda la fuerza de Ordenanza de Mi-
 «licias, interin se regla la formal y comprehensiva de to-
 «do lo esencial y preciso para el mas perfecto estableci-
 «miento de estos Cuerpos en el pie que expica el Regla-

mas Cuerpos; y que haga saber esta resolucion al Comandante de la
 Provincia de Tuy para su observacion en la parte que le toca. Partici-
 cipalo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de
 Enero de 1767. — Juan Gregorio Munian. — Señor Don Martín Al-
 varez, Inspector General de Milicias.

Real declarac.
 tit. 10. art. 9.
 pag. 230.

sea indepen-
 diente de los
 Capitanes Ge-
 nerales.

«mento de 18 de Noviembre de 1766; derogo y anulo
«quanto de la referida primera Ordenanza, sus adiciones,
«posteriores resoluciones y declaraciones no sea confor-
«me á esta, confirmando el privilegio para su impresion,
«reimpresion y venta que le está concedido por el arti-
«culo 73 de la segunda adición de la Ordenanza de Mi-
«licias al Impresor de mi Secretaria del Despacho univer-
«sal de la Guerra, quien la ha de vender á ocho mara-
«vedis cada pliego, impresa en octavo y enquadernada
«en pergamino, baxo cuyo precio por pliego, se le ha con-
«siderado todo coste.»

Real declarac.
tit. 10. art. úl-
timo pág. 231.

939 «Y á fin de que se cumpla y execute todo lo pre-
«venido en ella, segun mi Real voluntad; y respecto de
«que su observancia toca no solamente á los individuos
«de Milicias, Justicias y vecinos de los Pueblos de los
«Departamentos donde se forman, sino es tambien á mis
«Tribunales, Capitanes y Comandantes Generales, Ins-
«pectores, Oficiales Generales y particulares de mis Tro-
«pas, Intendentes, Oñsios de Hacienda, aunque no estén
«comprehendidos en el departamento de las Provincias
«donde se forman Milicias, y que á todos los Pueblos de
«España conduce su inteligencia: mando, que á todos se
«comunique por mi infrascripto Secretario de Estado y del
«Despacho universal de Guerra, á quien haran constar
«los Intendentes dentro de dos meses contados despues de
«esta fecha, que en todos los Pueblos de su jurisdiccion
«existo una copia impresa, que deberá conservarse en sus
«Ayuntamientos para su observancia en lo que á cada uno
«corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi
«Real Servicio; para lo qual he mandado despachar la
«presente firmada de mi Real mano, sellada con el Sello
«secreto y referendada de mi infrascripto Secretario de Es-
«tado y del Despacho universal de la Guerra. Dada en
«Aranjuez á 30 de Mayo de 1767. = YO EL REY =
«Don Juan Gregorio Muniaia.

De las Milicias del Reyno de Mallorca.

940 Con motivo de la Guerra que tuvimos con In-
glaterra y Portugal, mandó el Rey por su Real Orden de
19 de Enero de 1762 comunicada al Capitan General de
la Isla de Mallorca Don Francisco Bucareli se formasen
para la seguridad y defensa de aquel Reyno dos Regimien-
tos de Milicias de á dos Batallones cada uno con el nom-
bre de Mallorca y Palma, y de la fuerza de los Vetera-
nos compuestos de las tres clases que ofrece su poblacion
de la Nobleza distinguida, Ciudadanos honrados y leales
Plebeyos; cuya orden obedeció la Diputacion de el con-
la sumision, amor y lealtad que acostumbra, ofreciendo
á S. M. hacer los mayores esfuerzos para que se verifi-
case prontamente la formacion de estos Cuerpos.

941 Mientras se estaban practicando todas estas dili-
gencias se hizo la Paz, y variando ya las circunstancias
que obligaron á la pronta formacion de los dos Re-
gimientos con que ofreció servir al Rey el amor y leal-
tad de aquellos naturales, resolvió S. M. por otra Real
Orden de 21 de Diciembre de 1762 desear de excusar-
les el gasto é incomodidad posible en este empeño, que
solo se verificase la formacion de un Regimiento de Mi-
licias en Mallorca baxo el pie y fuerza prevenidos, di-
firiendo la del otro hasta que la urgencia lo exigiese.

942 El Capitan General representó para que se llevara
á debido efecto la formacion de los dos Regimientos por
razon de hallarse ya provistos en ambos los empleos de plana
mayor, y haber peribido la Ciudad por via de empréstito
treinta y dos mil pesos de la talla de aquel año, y vein-
te mil libras de los sobrantes de la universal consignacion,
y sin embargo de lo expuesto por este Gefé mandó el
Rey por Orden de 16 de Noviembre de 1763 (1) se lle-

(1) Permaneciendo la Real intencion de S. M. (no obstante lo que
N. E. tiene representado) en que por ahora sean solos dos Batallones
de Milicias los que se formen en ese Reyno, como se la comunicó
á V. E. de su Real Orden con fecha de 21 de Diciembre del año pro-
ximo pasado, de la misma fecha á prevención á V. E. para que des-
de luego proceda á su execucion, baxo el concepto de que siendo dos
Ord. de 16 de
Nov. de 63 so-
bre la formac.
del Regim. de
Milic. de Ma-
llorca.

vara á debido efecto su Real intencion, en que se formase uno solo, que habia de gobernarse por las mismas reglas que los de Milicias establecidos en la Peninsula, cuya Real resolución se copia para la mejor inteligencia del pie en que se firmo este Regimiento.

943 Los Soldados de él gozan en sus causas el Fuero

Batallones los que deben levantarse, no han de darse á la Ciudad los treinta y dos mil pevas de la talla, ni las veinte mil libras que pedía por via de empréstito de los sobrantes de la universal consignacion para la formacion de los quatro Batallones resuelta en la primera providencia, pues para esta con la ayuda de las expresadas cantidades tendrá lo suficiente para ocurrir á la construccion del campamento y establo de ellos, y de que poseyese V. E. de acuerdo con la misma Ciudad y ese Intendente, han de atender cuidadosamente á que solo se toase lo preciso.

Formados estos dos Batallones sobre el pie y fuerza que los de la Infanteria Veterana, segun se le previno á V. E. han de dirigirse y gobernarse por las reglas y metodo que observan los Regimientos de Milicias del Continente; esto es, que solo en el caso de Guerra, ó quando S. M. determinadamente lo mandare, han de hacer el servicio, asistiendo solo á las asambleas establecidas por Ordenanza, en cuyos solos dias han de ser socorridos los Soldados con prest y pan. Y que con los Oficiales que estan en actual agregacion y se destinan al nuevo Regimiento, y los Sargentos y Cabos e Invidiados que se han de pasar á él ha de seguirse la misma regla que observan estos Cuerpos de Milicias con los que existen en ellos.

Supuesto lo referido como una de las principales de la Real deliberacion paso á lo que respecta á Sargentos y Cabos de Invidiados que han de estar con exercicio en el nuevo Regimiento, previniendo á V. E. se les advierte á los Inspectores Generales jagan eleccion en una y otra clase de los que teniendo derecho á este retiro estén en aptitud de poder soportar la fatiga del servicio, y que entendiendo en esta parte con V. E. y sobre el concepto de que el numero de ellos ha de ser el correspondiente á dos Batallones de la actual fuerza en que estan los de la Infanteria Veterana, segun acordadamente sus providencias para ponerlos en marcha hasta Barcelona con aquella brevedad que pueda conseguirse, desde donde proporcionará V. E. se transfieran á esa Capital por las muchas embarcaciones y correos que con frecuencia pasan desde ella á aquella Plaza.

Y cuando V. E. previendo de lo que debe practicar sobre las demas partes que comprende este asunto, añadió solo que V. E. me vuelva los despachos que se le remitieron para el Regimiento, que se suspende en formacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1763. — Ricardo Wall. — Señor Don Francisco Bucarell, Capitan General de Mallorca.

criminal, como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la Peninsula, y queda ya dicho en los parrafos anteriores, sin embargo de que para atraer mas á los Mallorquines al nuevo Regimiento de Milicias, publicó el Capitan General Don Francisco Bucarell un Bando, ofreciéndoles varias gracias y prerogativas, y entre ellas el Fuero civil y criminal en sus causas, dependiendo en ellas del Coronel ó Inspector, y con inhibicion de todo Tribunal; pero habiendo representado la Audiencia contra esta exencion, pretendiendo no gozasen fuero alguno, á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar que este Regimiento gozase solo el fuero criminal y no el civil, uniformandolo al que tienen las Milicias reguladas de la Peninsula; y así se le previno al Comandante General por Real Orden de 5 de Noviembre de 1763 (1).

944 Por otra resolución de 9 de Febrero de 1769 se remitieron á Mallorca exemplares de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, á fin de que con arreglo á lo que en ella se previene en quanto á la inversion del producto del arbitrio de dos reales en fanega de sal, destinados á Milicias, se aplique el señalado á la subsistencia de aquel Regimiento.

945 De suerte que las Milicias de Mallorca por lo que

(1) En vista de lo representado por esa Real Audiencia é Intendente del Ejército en razon de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian en el caso de conceder el Rey á los Soldados de ese Regimiento de Milicias de Mallorca el goce del Fuero civil que presentaban, y enterado de las razones en que fundaban entonces el Comandante General interino de ese Reyno Don Juan Ballestar y el Coronel del citado Cuerpo el derecho que tenían á que les acordara esta gracia, y lo útil y ventajoso que seria al Real servicio el poderles en el goce de ella; se ha servido resolver que el expresado Regimiento de Milicias de Mallorca tenga solo el Fuero criminal como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la Peninsula; pues el Bando publicado por Don Francisco Bucarell, siendo Comandante General de esa Isla, ofreciendo el entero Fuero Militar á los que se alistaban en él, no fué á nombre, ni con el sello de S. M. sino á solo el nombre y armas del expresado Bucarell: lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo comunico á esa Real Audiencia, Intendente y Coronel del expresado Regimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1763. — El Marques de Squillac. — Al Capitan General de Mallorca.

Ord. de 5 de Nov. de 63 para que el Fuero de las Milicias de Mallorca sea como el de las de la Peninsula.

®

toca á sus privilegios en el Juzgado y demas exenciones están en el mismo pie que los Regimientos Provinciales que hay en la Peninsula, como lo manifiestan las Reales Ordenes arriba copiadas, y volvió el Rey á declararlo por otra de 22 de Octubre de 1779; solo hay la diferencia de que el Regimiento de Milicias de Mallorca, como creado para defensa y resguardo de aquella Isla, no puede salir nunca fuera, y que esta baxo la direccion del Capitan General de Mallorca, que es su Inspector General, estando separado de la inspeccion de los demas Regimientos Provinciales de la Peninsula.

De las Milicias de las Islas de Canarias.

946 Las Milicias de estas Islas cuentan su antigüedad desde últimos del siglo XV. pues habiendo enviado los Reyes Católicos el año de 1483 para conquistarlas pequeños Ejércitos Españoles compuestos de tercios con sus Maestros de Campo y demas Oficiales sobre el pie en que entonces se hallaban, comandados por Pedro de Vera, tuvieron estas Tropas orden concluida la empresa de quedarse en estas Islas para su defensa, conservándose baxo sus mismos reglamentos, y estableciéndose en los parages que mas necesitaban de resguardo. Por estas razones no obstante la práctica de aquellos tiempos de licenciar los Ejércitos concluida la guerra, no sucedió así con los que pasaron á Canarias á causa del derecho que siempre pretendieron tener los Portugueses á aquellas Islas, á mas de otras Naciones, que no cesaron de inquietarlas, y por lo importante que era al Estado su conservacion, mantuvieron en ellas los Reyes sucesores aquel trozo de Ejército que fué reemplazándose con los mismos naturales, comprendiéndole en las gracias que dispensaban al que tenían en España y otras partes de sus Dominios, logrando que el Señor Don Felipe IV. les concediese Cédula de preeminencias por su Real Decreto del año de 1627 concebido en términos que hacen mucho honor á aquellos natura-

(*) En este Decreto dice el Rey: *Y Que atendiendo á que la mayor*

947 Sin embargo de que por estas razones no debía suscitarse duda sobre el fuero de estas Milicias, se han promovido algunas con aquella Real Audiencia, lo que ha motivado se expidan varias Reales declaraciones, de que se dará una breve noticia, para que sus individuos puedan mejor defender su jurisdiccion.

948 Por Real Cédula expedida á 3 de Marzo de 1690 (1) por el Señor Don Carlos II. al Capitan General de las Islas de Canarias, mandó S. M. se guardase el fuero Militar á los Maestros de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de estas Islas, conociendo de sus causas civiles y criminales el Capitan General, y por apelacion el Supremo Consejo de Guerra.

949 El mismo Soberano en atencion á que los Oficia-

parte de las Militares de Canarias, descendien de los Conquistadores de estas Islas, á que las han defendido y ordinariamente las guardan y defienden á su costa, y á que los gastos y trabajos que padecen son mayores que los de los Soldados de la Biñeta de Castilla (nombre que entonces se daba al Ejército) concede S. M. á los Capitanes, Oficiales y Soldados que entonces estaban alistados y en adelante irrovesen y se alistaren en las Compañias de aquellas Islas las Cédulas de preeminencia mandadas despachar á las Milicias de Castilla.

(2) El Rv. Sargento General de Batalla, Conde de Brill, Pariente, mi Gobernador, Capitan General de las Islas de Canarias, representó en carta de 18 de Diciembre próximo pasado que á los Maestros de Campo y Sargentos mayores de los tercios de Milicias de essas Islas está concedido, como se expresa en los titulos de todas, las propias preeminencias y prerogativas que á los que lo son del Ejército, en cuya conformidad se manda por ellos que de sus causas criminales conozcan los Gobernadores y Capitanes Generales de ellas, y en su apelacion el mi Consejo de Guerra con justicia que sin embargo de esta disposicion se entrometa la Audiencia de esas Islas, ya con multas y ya con otras causas; y que aunque por vos y vuestras anteciores se ha remitido esto, todavía considerando que si faltan estas honras podrán dexar sus puestos, quanto no tienen con ellas más útil, ni suelta que las mismas preeminencias referidas, ni podria dexar de solicitar se aplique la providencia conveniente; y enterado de esta representacion y considerando en lo mucho que conviene el que se mantenga á los Maestros de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de esas Islas el Fuero Militar que les está concedido y deben gozar, es mi orden que seis muy atento á la observancia de él, como han hecho vuestros anteciores. De Madrid á 3 de Marzo de 1690. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Antonio Lopez de Zárate.

Tom. II.

LI

Céd. de 3 de Marz. de 1690 concediendo el Fuero Militar á la gente de Guerra de Canarias.

les de las Milicias de Canarias se reputaban iguales á las del Ejército de Tropa Veterana, les concedió en 9 de Febrero de 1682 (*) el privilegio de que pasasen al servicio de este con las mismas graduaciones mediante el donativo que se les pidió por urgencias del Erario, y ofrecieron de cincuenta mil pesos anuales, cuya gracia se renovó por el Rey nuestro Señor, como se dice mas adelante en el §. 955.

950 Por Real Orden de 10 de Febrero de 1731 se sirvió el Señor Don Felipe V. mandar que sin embargo de las resoluciones anteriores conociese la Audiencia de Canarias de todas las causas civiles y criminales de los Cabos Militares de ellas como comisionada de la jurisdicción Militar con apelación al Supremo Consejo de Guerra, cuya Real resolución la alteró en parte el mismo Soberano en el año de 38 por otra Real Orden de 24 de Mayo (1),

(*) En este Real Decreto se halla la cláusula siguiente: «Y deseando complacerlos en quanto fuere posible, quiero, y es mi voluntad que los Militianos que salieren de estas Islas á servirme, así en los mis Estados de Flandes, como en otras partes gocen y se les admita para sus ascensos en Guerra viva el tiempo que hubieren servido en esta Milicia, según los puestos que hubieren ocupado, sin que en esto se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, por lo que desde luego los habilito para ello, y dispenso en las órdenes que se hubieren en contrario.....»

(1) En Interio que el Rey toma resolución sobre las dependencias de estas Islas, así por lo que toca á pleytos que tienen los naturales de ellas, como por lo que mira al reparo de sus fortificaciones, ha resuelto S. M. que en adelante de todo lo que pertenezca á las fortificaciones, tropas y artillería conozca V. E. y los que le sucedieren en ese empleo con Asesor literato en primera instancia de los pleytos que sobre estos puntos ú otros Militares ocurran, difiniéndolos sin perjuicio de los recursos del Consejo de Guerra; que esa Audiencia conozca de las materias políticas y de Gobierno y Justicia, y los Ministros que están encargados á cada uno de lo perteneciente á la Real Hacienda y Comercio de Indias de lo que á cada uno toque con las apelaciones á los Tribunales de esta Corte á que corresponde: todo lo qual participo á V. E. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y execute puntualmente en la parte que le toca, en inteligencia de que se ha prevenido al Regente de esa Audiencia y al Juez de Indias de estas Islas lo que corresponde á cada uno para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Arañuez á 24 de Mayo de 1738. — Don Casimiro de Uztariz. — Señor Don Francisco Joseph de Emparan, Capitán General de Canarias.

por la qual mandó que el Capitán General de dichas Islas conociese de todo lo perteneciente á Fortificaciones, Tropas y Artillería y otros puntos Militares, y la Audiencia de las materias políticas de Gobierno y de Justicia.

951 Y habiendo representado al Señor Don Fernando el VI. los Coroneles de Milicias de Canarias, solicitando la revocación de la citada Real Orden del año de 1731, y que se les guardase el Fuero Militar por las razones que expusieron en su Memorial, cuya conclusión se copia en la nota (*), se sirvió S. M. condescender con su solicitud

Conclusion del

(*) «No siendo menos poderosa razon que las que dexamos expresadas la de que Vuestra Magestad pone en estas Islas un Comandante General que está residiendo en Tenerife con subrada pericia Militar, como Oficial que ha sido de Reales Guardias al que seria desautorizado quitarle la jurisdicción y privativo conocimiento de nuestras causas, por vendria á quedar á Caballero particular, ó en los puros sencillas términos de un Gobernador Político igual al Corregidor, y por consiguiente ocioso é inútil uno de estos dos empleos; lo que no es la Real mente de V. M. que fuera trastornar la justa armonía de una Provincia bien gobernada, donde todo seria confusión y desórden, anulando de mano el gobierno, y poniéndolo en otras que en las de la persona que es ó fuere Comandante General con las grandes facultades de ultramarino, que le están concedidas por Reales Privilejos con que vienen á mandar, y por las Ordenanzas Militares, estando prevenido en referidos Reales Cédulas, que conozcan de nuestras causas civiles y criminales los referidos Jefes, y en apelación al Supremo Consejo de Guerra, como repetidas veces lo ha resuelto V. M. no habiendo motivo para lo contrario, pues tiene á su lado el Comandante General, un Auditor de Guerra y Literato Asesor con Real aprobación y sueldo, el que seria exonerado se le pague si hubiere de subsistir sin exercicio segun el concepto de los Ministros de la Audiencia y la práctica que convenga establecer quando como acreedores de Justicia á que mediante las Reales Órdenes expedidas á nuestro favor se nos concurve sin alteracion en el goce de las exacciones que á costa de tantos trabajos en la defensa de estas Islas se nos ha concedido por los gloriosos Proprietores de V. M. y por V. R. Persona.»

«Suplicamos á V. M. reverentemente que en comprehension de todo se digne mandar expedir la Real Orden, Cédula ó providencia correspondiente, á efecto de que inmediatamente y sin la menor dilacion, ni excusa se inhiba la Audiencia del conocimiento de nuestras causas civiles y criminales no exceptuadas y declinar de nuevo por nuestro privativo Juez á la persona que comanda estas Islas y á

por Real Orden de 24 de Mayo de 1752 (1), por la qual mandó que los Oficiales de estas Milicias hasta el primer Sargento inclusive gozasen del Fuero Militar en sus causas civiles y criminales, de las quales debía conocer el Capitán General con apelación al Supremo Consejo de Guerra. Posteriormente con motivo de haberse dudado si el Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto de Testamentos Militares, que se ha copiado en la nota del §. 442 del primer tomo, comprendía á las Islas de Canarias, declaró el Rey por Real Cédula de 12 de Abril de

sur sucesores, como lo han sido los que antecedieron, conservándose en la posesión hereditaria en que estamos de nuestro no demercedo Fuero Militar, y que se sirva V. M. mandar que por mano de dicho Comandante General se remitan los citados autos formados por la Audiencia contra el enunciado Sargento mayor á nuestro Supremo Consejo de Guerra íntegros para su determinación en grado de apelación, que la Audiencia no ha querido oír para que con entrega de autos se le oiga y admitan sus defensas y determine en Justicia, lo que esperamos conseguir del justificado pido Real ánimo de V. M., &c. = Señor. = Don Vicente Mator y Macabado. = Don Francisco de Artigarraga. = Don Joseph Jacinto de Mesa. = Don Fernando del Hoyo Solazano y Sotomayor. = Don Simon de Herrera y Leiva. = Don Francisco Nicolau de Barcelá y Lugo. = Don Juan de Feincky. = Don Joseph Antonio de Miranda. = Don Baltazar Gabriel Peraza de Ayala. = Como Teniente Coronel por ausencia del Coronel Conde la Gomera, Don Gerónimo Francisco de Apente y Lugo.

Resoluc. de 24 de Mayo de 52 confirmado el Fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de las Milicias de Canarias.

(1) Enterado el Rey de la Representación de los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Infantería y Caballería de esas Islas y del informe de V. S. se ha dignado revocar la providencia de 10 de Febrero de 1731, y mandar se guarde el Fuero Militar á los Oficiales de esos Cuerpos hasta el primer Sargento inclusive de cada Compañía, y lo mismo por los de Artillería y Caballería, dexando radicada en V. S. solo asegurado con su Auditor el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, á excepción de los casos exceptuados; según y como se practica antecedentemente; y que los autos seguidos por esa Real Audiencia contra Don Alvaro Francisco Yanes Machado, Sargento mayor del Regimiento de Intineria del Partido de Candelaria, que han sido motivo á esta Real deliberación, se remitan originales al Consejo de Guerra, para que oyéndole en Justicia, determine oportuna é derecho; y de su Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la de que se dan las convenientes á esa Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1752. = El Marqués de la Ensenada. = Señor Don Juan de Urbina, Comandante General de Canarias.

1755 (1) que los Oficiales de estas Milicias estaban comprendidos y gozaban del Fuero Militar en sus Testamentos, Abintestatos y Particiones como la Tropa Veterana.

952 Por resolución de 8 de Marzo de 1769 (2) se re-

(1) El Rav. Por quanto habiendo fallecido Don Joseph Antonio de Miranda, Coronel del Regimiento Principal de la Isla de Tenerife, y Don Esteban Pestana, Teniente del Regimiento de Forasteros, se suscitó competencia entre Don Juan de Urbina, Comandante General de Canarias, y Don Juan Nufre de Arce, Corregidor que fué de Tenerife; sobre qual de las jurisdicciones Militar ú Ordinaria debía conocer de los autos del Inventario, mandándose el Corregidor en que aquellas Milicias no deben ser comprendidas en el Decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto al conocimiento de Testamentos, Inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecieron, por tratar expresamente de los de Tropa regular que gozan sueldo como tales, y con vista de los demas que en este asunto se me ha hecho presente, no solo por los citados Comandante General y Corregidor, sino tambien por mi Consejo de Guerra en consulta de 14 de Marzo último; he venido en declarar que las Milicias de Canarias están comprendidas en el referido Decreto de 25 de Marzo de 1752 para que se execute por el Fuero de Guerra el Inventario y particion de sus bienes por punto general, que es conseqüente á la Real Orden de 24 de Mayo de 1752, en que mandó que los Oficiales de Milicias de las Islas de Canaria hasta el primer Sargento inclusive, y los del Cuerpo de Artillería y Caballería gozasen del Fuero de Guerra en lo civil y criminal. Por tanto mando al Comandante General de las referidas Islas de Canarias y á mi Real Audiencia de ellas, Corregidores, Justicias y demas personas á quienes toque ó pueda tocar que así lo observen y ligas observar sin fructo en manera alguna, como tambien que los autos de Inventarios se archiven en la Escribania de Guerra de Tenerife, á fin de evitar las costas y contingencias que se ocasionarian de remitirlos á mi Consejo de Guerra, como está mandado por el expresado Decreto de 25 de Marzo, que así es mi voluntad. Dada en Buen-Herito á 12 de Abril de 1755. = YO EL REY. = Don Pedro Gordillo.

(2) Remito á V. S. seis tomos de las Ordenanzas de Milicias para que sirvan de gobierno en lo que pueda ser adaptable al mejor servicio, sin alterar las Constituciones, Leyes y Cédulas expedidas para el mejor gobierno de esas Islas. Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, esperando del acreditado zelo de V. S. el desempeño de quanto se le encarga con la suavidad y moderacion que exigen asuntos tan importantes al servicio y bien del Estado. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1769. Juan Gregorio Munain. = Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Tom. II.

Ll 3

Cód. de 12 de Abril de 55 declarando que las Milicias de Canarias están comprendidas en el decreto sobre Testamentos expedido para los demas Militares.

Ord. de 8 de Marzo de 69 para que las Ordenanzas de las Milicias de la Península sirvan de gobierno á las de Canarias en lo que sea adaptable.

mitieron al Capitan General de Canarias de órden del Rey las nuevas Ordenanzas expedidas para gobierno de las Milicias de la Peninsula en el año de 1766 para que se arreglasen á ella en lo posible los Regimientos Provinciales de las Islas, y este mismo año se concedió á sus Coroneles la jurisdiccion Militar sobre todos sus individuos, separandola de los Capitanes á Guerra, á quienes estaba concedida por Real Orden de 24 de Enero de 1758, sin embargo de la representacion que sobre esto hizo á S. M. el Corregidor de la Isla de la Gran Canaria, que se desestimó por resolución de 22 de Agosto de 1771, de que se ha hecho mencion en el §. 233 del primer tomo en el articulo de los Capitanes de Guerra; y habiendo este Corregidor vuelto á representar á S. M. sobre lo mismo se dirigió otra Real Orden en 13 de Marzo de 1771 (1), por la qual declaró S. M. que el conocimiento de las causas de los Milicianos de las Islas de Canarias corresponde en primera instancia á la jurisdiccion Militar.

953 En 9 de Setiembre de 1769 (1) se concedió el Fue-

Resoluc. de 13 de Marzo de 1771 para que en Canarias conozca la jurisdiccion Militar de las causas de los Milic.

(1) Don Francisco Ayerve y Aragon, Corregidor de la Isla de Canaria por su representacion de 27 de Diciembre del año próximo pasado ha solicitado se declare correspondiente el conocimiento de las causas de esos Milicianos en primera instancia, fundando su pretension en el titulo de Capitan á Guerra que se le concedió, y manifestando que así convenia para mantener el buen órden y tranquilidad de esos naturales, y que no se prevalega del fuero los delinquentes, como actualmente sucede con desprecio de la jurisdiccion Ordinaria, y enterado el Rey de todo, teniendo al mismo tiempo presente lo que V. E. expuso sobre este particular en 8 de Noviembre del referido año, no ha venido en diferir á la instancia del citado Corregidor, previniéndoselo así con esta fecha, respecto de que dicho conocimiento tanto en las causas civiles como en las criminales de los individuos de los Cuerpos de estas Milicias está concedido y debe ejercer la jurisdiccion Militar. Lo que de órden de S. M. aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Marzo de 1771. — Juan Gregorio Munian. — Señor Don Miguel Lopez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Resoluc. de 9 de Sept. de 69 concediendo el Fuero Militar á los Tambor. mayores de las Milic. de Canarias.

(1) Enterado el Rey de lo que V. S. ha expuesto en carta de 22 de Junio próximo pasado, quiere S. M. que los Tambores mayores de esas Milicias gozen del Fuero Militar: y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1769. — Juan Gregorio Munian. — Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

ro Militar á los Tambores mayores de las Milicias de Canarias; y últimamente para evitar las dudas y dificultades que todavia se suscitaban sobre esto, declaró S. M. por Real Orden de 20 de Mayo de 1775 (1), que qualquiera individuo de las Milicias de Canarias goza del mismo fuero que las regladas Provinciales de la Peninsula, previniendo que las causas criminales de los Milicianos de estas Islas se juzguen en Consejo de Guerra de Oficiales, y se remitan al Comandante General, y que en las demas causas civiles este Gefe ó los Oficiales donde los hubiere, ó personas en quienes delegue su autoridad, las evaquen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia Ordinaria.

954 En virtud de esta Real resolution todos los Oficiales y Soldados de estos Cuerpos tienen los mismos privilegios que los de Milicias de la Peninsula, exceptuando los Coroneles, los quales no exercen la jurisdiccion que aquellos, estando esta radicada en el Comandante General de la

(1) Siendo el Real ánimo del Rey que interin no sale un Reglamento para el gobierno de las Milicias de las Islas de Canarias, se rige en estas en quanto lo permitan las Constituciones de aquel País por la Ordenanza establecida para las de España, y obviar por este medio las dilaciones que padece la pronta administracion de Justicia con grave perjuicio de las partes; ha resuelto S. M. que de qualquiera criminalidad en que se hallare inculcado como reo qualquiera individuo de aquellas Milicias, conozca su respectivo Coronel, juntado Consejo de Guerra de Oficiales para formarles el Proceso, que subsistiendo deberá pasar con la sentencia pronunciada al Comandante General, para que hallándola arreglada á Ordenanza, disponga su execucion, ó lo remita al Supremo Consejo de Guerra compuesto de Oficiales, y para las demas causas civiles y de corta consideracion manda S. M. que V. S. por sí como Comandante General, ó por Oficiales en los parages donde los hubiere, ó por personas de su confianza en quienes V. S. delegue su autoridad, se evaquen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia Ordinaria para redimirles la vejecion que se les ocasionaria en hacer dilatados viages con notable dispendio de sus haberes, y abandono de sus casas y familia, siendo la Real intencion de S. M. que todos los individuos de aquellas Milicias gozen del mismo fuero que está concedido á los de las Milicias de España. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su cumplimiento é inteligencia de aquella Real Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Mayo de 1775. — El Conde de Riela. — Señor Don Nicolas de Mazia Dávalos, Comandante General interino de Canarias.

Resoluc. de 20 de Mayo de 75 para que las Milic. de Canarias, se gobiernen por la Ordenanza de las de la Peninsula, y que todos sus individuos gozen el mismo fuero que estas.

Isla por práctica inconcusa que confirmó el Rey por Real Orden de 29 de Junio de 1772 (1) con motivo de haber pretendido el Capitan Comandante de una de las Compañías de Artilleros Milicianos de Santa Cruz de Tenerife serle privativo el conocimiento del Inventario de un Tercio de la misma á exemplo de los Comandantes de Artillería del Ejército y los Coroneles de Milicias.

955. Por lo que hace al privilegio de que se ha hecho mención en el §. 949 concedido por el Señor D. Carlos II. á los Oficiales de estas Milicias para que pasen al Ejército con sus grados, tuvo sus intermisiones; y queriendo las Islas renovarlo, presentaron al Rey el año de 1768 un memorial, que se remitió á informe del Consejo Supremo de Guerra, y á consulta de este Tribunal expidió S. M. con fecha de 25 de Octubre del mismo este Decreto: «Tendré presente la fidelidad de las Islas, y el mérito de sus Milicias para atender á todo Oficial de ellas, que pretenda continuar su servicio.» Y habiendo repetido su instancia, manifestando varios Reales privilegios que sobre esto tenían, á consulta del Consejo pleno de Guerra se sirvió el Rey declarar en 12 de Mayo de 1775 que siempre que los Oficiales de estas Milicias pasaren con Real permiso á servir en alguno de sus Reales Ejércitos, que se hallen en Guerra viva, sea y se entienda con el mismo grado que tengan en su respectivo Cuerpo, y con el sueldo que le correspondía en el veterano á que se destinase, y que á los demas Oficiales que en tiempo de paz solici-

Resoluci. de 29 de Junio de 72 para que el Comand. Gen. de Guarr. conozca de todos los inventarios de aquellas Milicias.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. sobre el conocimiento del inventario de los bienes que dexó Don Manuel Dápolo, Teniente de una de las Compañías de Artilleros Milicianos de ese Puerto, que V. E. cometió por las resoluciones y práctica en este mando al Auditor de Guerra, y que ha pretendido ser privativo suyo el Capitan Comandante de la Compañía Don Fernando Molina al exemplo de los Comandantes de la Artillería del Ejército, y de los Coroneles de Milicias; se ha servido S. M. declarar pertenecer á V. E. el conocimiento de los inventarios de los Militares que fallecen en estas Islas por la misma regla que le está concedido conocer de las causas civiles y criminales de Oficiales, radicado uno y otro con la inconcusa práctica que justifica V. E. á quien lo comunico de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en el presente caso y en los demas que ocurran. Dios guarde, etc. Madrid 29 de Junio de 1772. — El Conde de Riela. — Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

ten su pase, se les atiende segun los méritos y circunstancias personales y de sus familias, destinándoles á que continuen su mérito con los últimos grados del Ejército. Tienen los Oficiales de estas Milicias Reales despachos, y proponen á S. M. estos empleos los Ayuntamientos de las Ciudades por mano del Comandante General de las Islas de Canarias.

956. Este Gefe es el Inspector General de estas Milicias, y de quien dependen sus individuos en sus causas civiles y criminales, en lo que ha habido algunas variaciones, pues el año de 1769 con el motivo de arreglar la formacion de los Regimientos Provinciales de Canarias, nombró el Rey por Inspector General de ellas al Coronel D. Nicolas de Mazia Dávalos, y sin embargo de las facultades que S. M. le concedió para esta misma comision, le sujetó en todo al Comandante General de dichas Islas; y así lo declaró por Reales Ordenes de 23 de Julio (1), y 19 de Setiembre (2) de 1772, que se dirigieron á dicho Ins-

(1) Quedo enterado por la representacion de V. S. de 12 de Abril de últimos de la serie de sus méritos, del esmero que ha empleado en la formacion de las Milicias, del estado de estas y de los acontecimientos que se han derivado de la precision, segun su concepto, de mantener el carácter de Inspector General de estos Cuerpos en esas Islas. Conviene arreglarse á las ordenes y prevenciones que S. M. tiene dadas para este manejo, y ha comprehendido oportunamente los casos y las ocurrencias que ha habido, que desde luego en nada se faltará á V. S. de las autoridades con que el Rey ha condecorado su empleo, y á que se hará acreedor su solo; pero sin dexar de entender que el Comandante General es el unico Superior á quien tanto V. S. como todos los demas sujetos á su inspeccion deben reconocer subordinacion, sin que haya expresion ni suceso conativo á este dictamen en adelante como los que anteriormente se han verificado, pues en qualquiera meyo caso tomará S. M. la mas seria providencia, aunque absolutamente lo fuera remoto en la justa consideracion con que debe esperar la obediencia. Dios guarde, etc. Aranjaz 23 de Junio de 1772. — El Conde de Riela. — Señor Don Nicolas de Mazia Dávalos, Inspector General de las Milicias de Canarias.

(2) El Rey ha resuelto que para arreglar el servicio de esas Milicias, y que tengan sus asuntos puntual despacho, expando informes y diligencias, que á la repeticion de quejas y recurrentes causas, haya de tener los de la inspeccion del cargo de V. S. tal dependencia de esa Comandancia General, que las representaciones propuestas y demas ocurrencias de este ramo vengan precisamente por el Comandante General á la Via reservada para que S. M. resuelva en esta

Ord. de 23 de Julio de 72 para que el Inspector de las Milicias de Canarias dependa en su todo del Comand. General.

Otra Ord. de 29 de Sept. de 72 sobre lo mismo.

pector por las disputas que tuvieron los dos Gefes sobre sus funciones, cuyas Reales resoluciones deberán tenerse muy presentes siempre que pasare á estas Islas algún General ú Oficial con el carácter de Inspector de dichas Milicias. Pero por Real Orden de 18 de Agosto de 1775 se sirvió el Rey unir el empleo de Inspector General de las Milicias de Canarias á la Comandancia General, y nombró por Sub-Inspector al Teniente Coronel Don Matias de Galvez, Gobernador del Castillo de Paso-Alto, á quien se concedió con retención de este empleo la Tenencia de Rey de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife, que con la Sargentia mayor de la misma se creó de nuevo, declarándole segundo Cabo Militar de todas las Islas, y desde su salida de ellas quedó sin proveer la Subinspeccion hasta el año próximo pasado de 1787, en que á representación del Comandante General se sirvió S. M. por Real Orden de 16 de Marzo (1) nom-

forma lo que hálle conveniente. Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Idelfonso 19 de Setiembre de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Nicolas de Mania Dávalos, Inspector General de Milicias.

Resolución de 16 de Marzo de 87 creando en Canarias un segundo Comand. General con carácter de Sub-Inspector de toda aquella Tropa.

(1) En atención á que la locesante tarea que lleva V. S. para atender á los muchos asuntos que ocurren en esa Comandancia General no le dexa todo el tiempo que se necesita cuidar por menor de la disciplina de la Tropa que hay en ella, segun V. S. manifestó en 3 de Octubre de 1784, y á fin que en lo sucesivo se pueda ocurrir á tan importante objeto con el buen orden que se requiere para la seguridad del Servicio, y mantener la Tropa en la armonia y subordinacion que corresponde; ha resultado S. M. nombrar por segundo Comandante General de las Armas con el carácter de Sub-Inspector de las Milicias y demas Tropa de Infanteria que hubiere en las Islas al Coronel Don Joachin de Texada, para que este como dedicado enteramente y solamente al cuidado de ella pueda aliviar á V. S. de todo el trabajo y cuidado que trae su instruccion, disciplina y gobierno interior y económico, y ponerlo en el estado que conviene para que sea útil en qualquier caso, pero con absoluta dependencia de V. S. á quien no solo deberá dar cuenta de quanto ocurra en los Cuerpos de las Subinspeccion de su cargo, sino tambien pasarle con su dictamen las propuestas de los empleos que vaquen en ellos, á fin que V. S. si dirija como corresponde á su carácter de Inspector. Partió por lo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, en el concepto de que el interesado á quien se ha enviado el correspondiente despacho está enterado de esta determinacion. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1787. — Pedro de Lerena. — Señor Marques de Branciforte,

brar al Coronel Don Joachin de Texada por Subinspector de las Milicias y demas Tropa de Infanteria que haya en Canarias con el carácter de segundo Comandante Militar de las Islas con entera dependencia del Comandante General, como Inspector de aquellas Tropas, así en el servicio de armas, como en lo demas perteneciente á los Cuerpos sujetos á la Subinspeccion.

957 Estas Milicias no tienen Ordenanzas, aunque por lo perteneciente á su Juzgado está mandado se arreglen á lo que practican las de la Peninsula, como queda dicho; pero por Real Orden que se comunicó al Comandante General de Canarias Marques de Branciforte en 26 de Mayo de 1785 (1) con motivo de establecer un método para

Comandante General de Canarias. Con la misma fecha se comunicó al Intendente de Aragon y Veedor de la Real Hacienda de Canarias.

(1) Examinadas en el Supremo Consejo de Guerra las representaciones que dirigió el antecesor de V. S. Marques de la Cañada acerca de la inversion que el Ayuntamiento de la Gran Canaria pretende dar al fondo destinado á la conservacion de sus Castillos y Fortalezas, é igualmente el Cabildo de dicha Ciudad para que se le reintegrasen en la posesion de proponer los Alcaldes ó Castellanos de los de su dotacion y las Compañias de los tres Regimientos de Milicias; ha expuesto al Rey su dictamen en consulta de 14 de Mayo del año próximo pasado, refundiendo en ellas las anteriores que hizo en 11 de Setiembre de 1775 y 15 de Abril de 1777 relativas al pago del coste de tres cañones, que se colocaron en el Castillo del Puerto de Santa Cruz, y al nombramiento de Castellanos que hacen los Ayuntamientos de esas Islas, y el modo de su eleccion. Enterado S. M. de todo, ha mandado, conformándose con el Consejo, que para ocurrir á los importantes fines del servicio, y evitar competencias en lo sucesivo, se declare y observe puntualmente lo siguiente:

Que en la Isla de Tenerife se forme Junta general de Obras de fortificacion compuesta de V. S. y el Veedor de la Real Hacienda, los Comandantes de Artilleria é Ingenieros, dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo será siempre el de la Comandancia General.

Que en las demas Islas se formen Juntas subalternas, tanto en las de Señorío, como en las Reales, compuestas del Comandante de las Armas, el Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion civil, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo ha de ser el Escribano del Cabildo.

Que la Junta general y baxo sus órdenes las subalternas tengan á su cargo quanto sea relativo á la fortificacion de las Islas, y el vesuario y armamento de las Milicias y Tropa, para cuyos objetos se hallan concedidos los diferentes arbitrios de uno por ciento sobre re-

Ord. de 26 de Mayo de 8530. bre estableciendose en Canarias de una Junta de fortificacion, y que se hagan Ordenanzas para aquellas Milic.

la Junta de Fortificación de aquellas Islas, tiene mandado S. M. se formen nuevas Ordenanzas, uniformándolas en lo posible á las de los Regimientos Provinciales de este Continente, y que se remitan para la Real aprobación.

958 Estas Islas han mantenido siempre varios Regimientos de Milicias de Infantería y Caballería, y tienen en el día además de estos Cuerpos tres Compañías fijas de Infantería, habiéndose reducido á este número las seis

dos los ramos comerciables de entrada y salida y otros varios.

Que las rentas y productos de ellos, basadas las cargas á que se hallen afectos, se recauden por las respectivas Juntas, y pongan los caudales á disposición de la general en arca de tres llaves para su inversión con libramientos formales en los precisos fines de su destino.

Que á estos mismos fines se apliquen los sobrantes que resultaren de los Propios, sin hacer novedad en quanto al modo de su gobierno, pues este ha de quedar sujeto á los Reglamentos establecidos por el Consejo de Castilla, y solo las resultas de cuentas de que se ha de pasar testimonio á las Juntas, se han de percibir por estas.

Que para su gobierno establezcan las reglas que las parezcan oportunas, y por conducto de V. S. me las remitan para la Real aprobación.

Que se conserve á las Islas, así de Realego, como de Señorío el privilegio que han tenido hasta ahora de nombrar sujetos para las Castellanas: bien entendido, que á fin de efectuario han de proponer al Rey por medio de V. S. tres personas idóneas para cada empleo, y por la Secretaría de Guerra de mi cargo se despachará Real Título correspondiente al que S. M. se sirva elegir, para que el nombrado lo ejerza en propiedad y sin limitación de tiempo.

Que las mismas propongan á los Oficiales de Milicias en igual forma que se hace por los Ayuntamientos de la Península.

Quiere también el Rey se efectúe la Ordenanza de esos Cuerpos, uniformándola en lo posible con las de los Regimientos Provinciales de este Continente, y así disponed V. S. se forme, y me la remita para la Real aprobación.

Finalmente es la voluntad de S. M. que se sobreesa y no se moleste á los Ayuntamientos de esas Islas, ni á los Señorios para el pago de lo que por las liquidaciones que se han practicado, se figura en las citadas representaciones estar debiendo, y que solo traen las Juntas de recaudar lo que adeudaren personas particulares á la masa de dicho arbitrio.

Participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1782. — Pedro de Lerena. — Señor Marqués de Branciforte, Comandante General de Canarias.

que habia por Real Orden de 22 de Junio de 1783, en cuya reforma se verificó en el año de 1785, quedando agregados los Sargentos, Cabos y Tambores á las tres que habian de subsistir: consta cada una de estas de cien plazas sin Oficiales; á saber, de tres Sargentos, un Plfano, dos Tambores, ocho Cabos y ochenta y seis Soldados: su Uniforme es casaca y calzon azul, chupa, vuelta y collarín encarnado y boton dorado, y en la vuelta tres triángulos de estambre amarillo. De estas tres Compañías hay dos por lo regular en Tenerife y otra en Canaria: hay tambien además de algunas Compañías de Milicianos de Artilleros una Compañía de Artillería de sueldo continuo, cuya fuerza es de 60 hombres, y todas estas Compañías fijas gozan en todo los mismos privilegios que la Tropa Veterana por el continuo servicio que hacen.

959 Los Regimientos de Milicias y Compañías sueltas estan repartidos en todas las Islas para su mejor defensa y seguridad: sobre su numero ha habido diferentes variaciones, reformando unos y aumentando otros, segun lo han exigido las circunstancias.

960 El año de 1774 se extinguieron los Regimientos de Milicias de Taracond, de Icod, de Realejos, de Forasteros y el Regimiento de Caballería, todos de la Isla de Tenerife, y en el día existen solo trece Regimientos de Milicias y doce Compañías de Artilleros, cuyos nombres

y fuerza de cada uno, según la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabulosos, se expresan en la nota (1).

(1) Estado de los Regimientos de Miliciar de Canarias.

Nombres.	Batallozes.	Compañías.	Fuerza total.
Lanzarote	1.	8 de á 74.	592.
Gomera	1.	6 de á 104.	624.
Palmas	1.	8 de 123.	984.
Teide	1.	8 de 123.	984.
Güía	1.	8 de 123.	984.
Fuerteventura	1.	8 de 93.	744.
Palma	1.	8 de 147.	1176.
Gomera	1.	8 de 105.	840.
Garacheco	1.	8 de 105.	840.
Abona	1.	8 de 105.	840.
Laguna	1.	8 de 105.	840.
Isla de Hierro	1.	4 de 105.	420.
Orotava	1.	8 de 105.	840.
Total sin Oficiales 13.	13.	98	10708.

Compañías y medias Compañías de Milicianos Artilleros de Canarias.

Nombres.	Compañías.	Oficio- lez.	Ser- gen- tos.	Cabo- s.	Solda- dos.	Total sin Ofi- ciales.
Palma	1	2	2	9	139	150
Canarias	2	6	8	20	160	188
Lanzarote	1 y media	3	6	10	90	105
Fuerteventura	1	2	2	4	60	66
Gomera	media	1	1	2	30	33
Santa Cruz	3	9	12	18	240	270
Orotava	1	3	4	6	80	90
Garacheco	1	3	4	6	80	90
Fuerte Candelario	media	1	2	2	40	44
Valle de Andres	media	1	2	2	40	44
Total	13.	31	43	79	959	1081

De las Milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos Dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas ademas de los Regimientos fixos Veteranos de Infanteria, Caballeria y Dragones que hay establecidos en todas las Capitales y de la Tropa del Exercito de España, que pasa á las guar-niciones de aquellas Plazas, hay formados muchos Regi-mientos de Milicias regladas de Infanteria y Caballeria en toda la extension de estos Dominios, los cuales se gobier-nan no solo por la Real Declaracion de 31 de Mayo de 1767 para las Milicias de España, de que se ha hecho mencion anteriormente, y se comunicó á Indias para su observancia en lo que que fuese adaptable al instituto y servicio de aquellas Tropas, sino por particulares Regla-mentos; de los cuales, omitiendo los que miran al gobier-no, manejo y disciplina de estos Cuerpos, referiremos so-lo los articulos que tengan conexión con el fuero y juris-diccion de ellos.

962 Por Real Cédula de 19 de Enero de 1769 mandó el Rey se observara un Reglamento para las Milicias de Infanteria y Caballeria de la Isla de Cuba, por el qual se gobiernan la mayor parte de las Milicias de Indias por lo que hace á las distinciones, prerogativas y fuero de sus individuos, cuyos articulos son como siguen.

Capítulo quarto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del Fuero y goce de estos Cuerpos.

963 «Todo Soldado Miliciano gozara del Fuero Mi- Art. 1.
«litar, así como lo tiene declarado en mi Real non-
«bre el Conde de Ricla desde el dia de la formación de
«estas Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coro-
«nel y Coronel serán responsables que no se abrigue á
«quien legitimamente no le goza, y daran estrechísima-
«mente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus
«Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria,
«contra la qual nunca podrán hacer resistencia.»

y fuerza de cada uno, según la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabalosos, se expresan en la nota (1).

(1) Estado de los Regimientos de Miliciar de Canarias.

Nombres.	Batallozes.	Compañías.	Fuerza total.
Lanzarote	1.	8 de á 74.	592.
Gomera	1.	6 de á 104.	624.
Palmas	1.	8 de 123.	984.
Teide	1.	8 de 123.	984.
Güía	1.	8 de 123.	984.
Fuerteventura	1.	8 de 93.	744.
Palma	1.	8 de 147.	1176.
Gomera	1.	8 de 105.	840.
Garacheco	1.	8 de 105.	840.
Abona	1.	8 de 105.	840.
Laguna	1.	8 de 105.	840.
Isla de Hierro	1.	4 de 105.	420.
Orotava	1.	8 de 105.	840.
Total sin Oficiales 13.	13.	98	10708.

Compañías y medias Compañías de Milicianos Artilleros de Canarias.

Nombres.	Compañías.	Oficio- lez.	Ser- gen- tos.	Cabo- s.	Solda- dos.	Total sin Ofi- ciales.
Palma	1	2	2	9	139	150
Canarias	2	6	8	20	160	188
Lanzarote	1 y media	3	6	10	90	109
Fuerteventura	1	2	2	4	60	66
Gomera	media	1	1	2	30	33
Santa Cruz	3	9	12	18	240	279
Orotava	1	3	4	6	80	90
Garacheco	1	3	4	6	80	90
Fuerte Candelario	media	1	2	2	40	44
Valle de Andres	media	1	2	2	40	44
Total	13.	31	43	79	959	1081

De las Milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos Dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas ademas de los Regimientos fixos Veteranos de Infanteria, Caballeria y Dragones que hay establecidos en todas las Capitales y de la Tropa del Exercito de España, que pasa á las guar-niciones de aquellas Plazas, hay formados muchos Regi-mientos de Milicias regladas de Infanteria y Caballeria en toda la extension de estos Dominios, los cuales se gobier-nan no solo por la Real Declaracion de 31 de Mayo de 1767 para las Milicias de España, de que se ha hecho mencion anteriormente, y se comunicó á Indias para su observancia en lo que que fuese adaptable al instituto y servicio de aquellas Tropas, sino por particulares Regla-mentos; de los cuales, omitiendo los que miran al gobier-no, manejo y disciplina de estos Cuerpos, referiremos so-lo los artículos que tengan conexión con el fuero y juris-diccion de ellos.

962 Por Real Cédula de 19 de Enero de 1769 mandó el Rey se observara un Reglamento para las Milicias de Infanteria y Caballeria de la Isla de Cuba, por el qual se gobiernan la mayor parte de las Milicias de Indias por lo que hace á las distinciones, prerogativas y fuero de sus individuos, cuyos artículos son como siguen.

Capítulo quarto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del Fuero y goce de estos Cuerpos.

963 «Todo Soldado Miliciano gozara del Fuero Mi- Art. 1.
«litar, así como lo tiene declarado en mi Real non-
«bre el Conde de Ricla desde el dia de la formación de
«estas Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coro-
«nel y Coronel serán responsables que no se abrigue á
«quien legitimamente no le goza, y daran estrechísima-
«mente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus
«Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria,
«contra la qual nunca podrán hacer resistencia.»

Art. 2. y 3. cap.
tit. 4. del Re-
giamen. de las
Milic. de Cuba

964 «A ningún Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado Mi-
liciano se le podrá echar oficio que le sirva de targa, ni
tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de
Tropa ni bagages sin precisa necesidad.»

965 «Quando sirviere la Milicia en guarnición ó
Campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados
en los Hospitales, como los de la Tropa Veterana, de-
biéndoseles descontar de su prest. diario las estancias que
causaren á razon de dos reales por Sargento, y los Ca-
bros, Soldados y Tambores á real y medio cada uno.»

Id. art. 4.

966 «Los Sargentos, Cabos y Tambores de Milicias
que gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos
y curados en los Hospitales; por cada estancia se les
descontará lo mismo que á los Veteranos de su clase.»

Id. art. 5.

967 «Los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Ofi-
ciales, Sargentos, Cabos y Tambores de los Regimien-
tos de Milicias, que gozan sueldo continuo, están exen-
tos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes
muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que
tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos
que por esta razon se hagan á los demas Militares.»

Id. art. 6.

968 «En los repartimientos generales de los Pueblos
se atenderá á no recargar á los Oficiales, ni demas in-
dividuos de la Milicia; pues á mas de la calidad de ve-
cinos, que los iguala con los demas para la equidad, se
aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el
distinguido servicio de las armas. En qualquier ocasion
que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria pro-
videncia con el Juez Repartidor ú otra persona que con-
traviere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion
para ello no lo remediare.»

Id. art. 7.

969 «Ningua Soldado de estos Cuerpos deberá pagar
carcelage por qualquier tiempo y motivo que fuere ar-
restado, por ser esta exención anexa al Fuero Militar
de que todos gozan.»

Id. art. 8.

970 «Los Oficiales de los Regimientos de Voluntarios
de Infanteria y Caballeria de Blancos serán en todo tra-
tados con la misma estimacion que los de la Tropa Ve-
terana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán ple-
namente de las mismas prerogativas, exenciones y ho-
nores.»

Id. art. 9.

971 «Siempre que el Capitan General tuviese por pre-
ciso el que los Regimientos de Infanteria de Milicias y

«el de Voluntarios de Caballeria hagan el servicio y que
se mantengan unidos en campaña ó guarnicion, los Ofi-
ciales de estos Cuerpos tendrán el mismo sueldo que los
Veteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de
Infanteria, que ahora no gozan sueldo, tendrán á raz-
on de quatro reales diarios, los Cabos á tres y cada
Soldado á dos: cada Sargento, Cabo y Soldado de Ca-
balleria, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo
señalado para la Infanteria; pero la manutencion de sus
Caballos será por cuenta mia.»

Id. art. 19.

972 «El reemplazo de los Caballos perdidos en fun-
cion de Guerra será de cuenta de mi Real Hacienda, pa-
ra lo qual habrá de preceder certificacion del Sargento
mayor, que deberá darla, si fuere dable, en el mismo
dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con
el visto-bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo, y
aprobacion del Inspector á la Capitania General, para
que dé la orden correspondiente.»

Id. art. 22.

973 «Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren
diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido,
se considerarán capaces y beneméritos para obtener mer-
cedes de Habito en las Ordenes Militares, pero sin exen-
cion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo
que mira á los Caderes (en el concepto de que confor-
me á lo prevenido en las Reales Ordenanzas han de ser
nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio quan-
do pasen á ser Oficiales en los empleos vacantes.»

Id. art. 22.

974 «Los Oficiales de los Batallones de Pardos y Mo-
renos serán tratados con estimacion: á ninguno se per-
mitirá ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de
sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.»

Id. art. 16.

975 «Todo Oficial que se retire del Servicio despues
de veinte años, gozará el Fuero Militar por su vida.»

976 Esta misma gracia se sirvió S. M. extender á to-
do Soldado de Milicias que se retirase con causa legitima
despues de veinte años de servicio por Real Orden de 29
de Abril de 1774 (1), sin embargo de no hallarse preve-
nido en los Reglamentos de Milicias.

* Los artículos 13. 14. y 15. que tratan de los sueldos que gozan
los Oficiales de estas Milicias se omiten.

(1) Ha resuelto el Rey por punto general que todo Soldado de Milicias que despues de 20 años de servicio obtuviese su retiro con causa

Ord. de 29 de
Abril de 1774

Art. 17. cap. 4. 977. «Qualquiera Oficial ó Soldado que por herida recibida en la Guerra se estropease ó inhabilitase para el Servicio, no solo gozará el Fuero Militar por su vida, sino tambien el sueldo de Invalidos destinado para los de su clase.»

Id. art. 18. 978. «Cada año de Guerra en que esté armada la Milicia se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos y Soldados con el Fuero Militar.»

Id. art. 19. 979. «Todo Oficial ó Soldado de Milicias que muriere en facion, ó de resultas de sus heridas dexase muger ó hijos pobres, tendrán estos por quatro años el sueldo de Invalidos que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce, ha de proceder orden mia; á cuyo fin los Inspectores me informaran con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demas conducentes al veridico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.»

Capítulo quinto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

De los Castigos y Penas.

Id. art. 1. cap. 5. 980. «Siendo muchos los que solicitan empleos en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del Uniforme y retencion de los Despachos hacen creer á las Justicias de los Pueblos conservarse en el goce de sus privilegios; se tendrá entendido que desde la fecha de este Reglamento en adelante todo Oficial del Cuerpo de Milicias (sin excepcion de otros que los Sargentos mayores y Ayudantes quando hubiere de retirarse del Real servicio, lo deba hacer con licencia impresa del Inspector, quien recogerá de todos los que se retirasen los Despachos que hubieren obtenido para cancelarlos.»

concediendo el legitima goce del Fuero Militar como antes en recompensa de sus Fueros ó Meritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en linea, que en los Reglamentos de Milicias de esos Dominios. Dios guarde, &c. Jod. se retirén Aranjuez 26 de Abril de 1774. — El Baylio Frey Don Julian de Arriaga. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

981. «El Oficial que se hubiere retirado del servicio de Milicias, ó se retirase en adelante, sin que se le declare la continuacion del Fuero Militar, no podrá usar del Uniforme, ni otra distincion militar; y al que lo hiciere, deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de cárcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si volviere á usar de Uniforme ó Baston, lo pondrá preso en la cárcel pública por dos meses, y se le recogerá el Baston y Uniforme, que deshecho, se venderá por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la cárcel.»

982. «Qualquiera que no me sirva ó tenga legitimo derecho á usar de Uniforme, no lo podrá llevar, ni aun de deshecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados de multa por la primera vez repartidos tres al delator, tres al aprehensor y tres al Fisco; y si reincidiere segunda vez, será castigado, á mas de la expresada multa de nueve ducados, con un mes de cárcel; y si tercera se le sacará la multa, y se le destinará por un año á mis Reales obras. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la observancia de este articulo, y cortar el pernicioso abuso de las distinciones militares que tanto honran á los que con justicia las llevan.»

983. «Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado de Milicias sea de Blancos, Pardos ó Morenos que en tiempo de Guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Ejército á los Soldados Veteranos que cometen este delito.»

984. «Qualquiera Sargento, Cabo ó Soldado que en tiempo de Guerra, ó qualquiera en que estuviere sirviendo su Compañía ó Batallon en guaricion ó campaña se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis Reales obras como presidario por el término de dos años.»

985. «Qualquiera que comprare alguna prenda de Vestuario ó Armamento de las Milicias, sufrirá la pena de doscientos ducados si fuere noble, y de quatro años á las obras Reales como presidario si fuere Plebeyo impuestas en las Ordenanzas generales del Ejército.»

Capítulo siete del Reglamento de las Milicias
de Cuba.

De los Casamientos.

- Art. 1.º 986 » Todos los Oficiales de los Regimientos de Infantería y Caballería de Milicias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia mía, ni aun de sus Jefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado, y con quien se han casado.»
- Id. art. 2.º 987 » Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo, y que se casare con muger no correspondiente á su nacimiento y empleo, será depuesto de él: todos los Jefes vigilarán esto como tan importante al honor de los mismos Oficiales, y á la estimacion tan debida á los empleos.»
- Id. art. 3.º 988 » Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia de sus Jefes, á quienes estarán únicamente obligados á avisar su matrimonio.»
- Id. art. 4.º 989 » Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun Oficial de mis Tropas, que goza sueldo por mi Real Erario se pueda casar sin licencia mía, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se le seguirán en tener que esperar mi Real permiso los Oficiales de dichas Milicias: mando que los Sargentos mayores y Ayudantes de ellas no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos Jefes al Gobernador y Capitan General de la Isla, precediendo todos los requisitos que se previenen en este Reglamento. Estos quedan dichos en el §. 398 del tom. 1.º
- 990 Este artículo se halla derogado por la Real Declaración de 17 de Junio de 1773 para el Monte Pio Militar en Indias, de que se ha hecho mencion en el §. 402 del primer tomo, por el qual previene S. M. que no puedan contraer matrimonio sin obtener su Real licencia los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales de las Milicias de Indias que tengan sueldo, como está declarado para los Regimientos Provinciales de la Peninsula.
- Id. art. 6.º 991 » Si qualquiera de los Oficiales que gozan sueldo en los Regimientos de Milicias de Blancos de Infantería

» y Caballería ó de la Plana mayor de Blancos agregada á los Batallones de Pardos y Morenos se casare sin licencia mía, quedará, desde el punto que se note esta inobservancia, depuesto de su empleo, y su muger sin derecho á la pretension de viudedad, ni limosna de tocas.»

992 » Los Coroneles y Tenientes Coroneles que mandan Batallones, Sargentos mayores é Inspectores, en quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulacion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de los que gozan sueldo, casados sin licencia mía, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito de la que merece el que lo abriga.»

993 » Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren sin licencia correspondiente de sus Jefes por escrito, serán depuestos de sus empleos y obligados á servir sin tiempo en calidad de Soldados.»

994 » El distinguido zelo en los Prelados, y en particular el del acrual Obispo de dicha Isla no me dexa el menor rezelo de que sus Provisores, Vicarios y Curas casen á individuo alguno de dichas Milicias, ni de la demas Tropa de mis Exércitos, sin que preceda licencia mía con las formalidades expresadas en la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciere algun matrimonio de individuo de dichas Milicias dolosamente, se observará lo prevenido en el artículo antecedente; y si fuere Oficial, se practicará lo dispuesto en esta Ordenanza, dando cuenta el Inspector al Gobernador y Capitan General, y este á mi Real Persona, como va prevenido.»

995 » Si llegase el caso de querer qualquier Cura ó Juez Eclesiástico casar á alguno de los Sargentos ó Cabos de Milicias, le hará el Coronel ó Gefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciendole presente los capitulos de esta Ordenanza, que prohiben los casamientos de los Sargentos y Cabos, á fin de que no ejecuten estos matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondrán en execucion las penas que van impuestas para los que se casen sin licencia.»

996 » A los Tambores de las Milicias de Blancos pondrán los Jefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.»

- Id. art. 12. 997 «Todos los Oficiales y primeros Sargentos de los Batallones de Pardos y Morenos, y todos los demas individuos de ellos, à excepcion de la Plana mayor de Blancos agregada por Mi, podrán casarse sin licencia alguna de sus Jefes, à quienes solo estarán obligados à dar noticia de haberlo executado; pero si la muger con quien se casasen fuese indigna por sus escándalos, el Oficial ó Sargento será depuesto de su empleo.»

Capítulo diez del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del Fuero y preeminencias que deben gozar los individuos de estos Cuerpos.

- Art. 1. 998 «Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de estos Regimientos gozarán del Fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la Justicia Ordinaria, ni otro Juez ni Tribunal alguno, y solo lo serán los Gobernadores de las Plazas de la Habana y Cuba, y sus Tenientes de Gobernador, cada uno por lo que mira à las Milicias de su jurisdicción, con apelacion al Capitan General, como se expresará.»
- Id. art. 2. 999 «Que han de gozar de exención de oficio y cargas concegiles, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad.»
- Id. art. 3. 1000 «En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla donde haya Tenientes de Gobernador, lo serán estos en sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que los Gobernadores; pero podrán apelar de sus providencias al Gobernador respectivo, y de estos al Capitan General.»
- Id. art. 4. 1001 «En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla en donde no hay Gobernador, ni Teniente, conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar Sumaria de qualquiera delito, asegurando à los reos, y dar cuenta con remision de ella al Gobernador de la Plaza ó al Teniente de Gobernador de la jurisdicción en que ocurriere, para que por estos se

«substancie la causa segun derecho con apelacion al Gobernador Capitan General de la Isla.»

- 1002 «Que de todas las causas, así civiles, como criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores y sus Tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para que con su Asesor el Auditor de Guerra les administre Justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que hayan dado los Jueces referidos de primera instancia.»
- 1003 «Que en todas las causas civiles sobre paga de maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, sus Tenientes ú Oficiales de mayor grado, que conozcan de sus causas, segun va prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se execute, sin admitir recurso, ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien verbalmente à los citados Gobernadores y sus Tenientes.»

1004 «Que en el caso de que las partes recusen al Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez de oficio, nombrará, sin que pueda este ser removido, ni recusado por las partes, guardando y observando lo que en este asunto tengo resuelto en la Capital de la Habana.»

1005 «Que en las Capitales donde residan los Gobernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren Asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan General para que los despache los Titulos correspondientes; y teniendo estas circunstancias, gozarán del Fuero civil y criminal, como los demas individuos de los Regimientos.»

1006 En 27 de Abril de 1784 mandó el Rey que en las causas de los Milicianos no se asesoren los Gobernadores con otro Letrado que el Auditor de Guerra respectivo.

1007 «Que en los demas parages donde no haya Gobernadores ó Tenientes de Gobernador, se executará lo prevenido en el artículo 4. de este capítulo.»

1008 «Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el Gobernador y Capitan

»General si las partes se sintieren agraviadas, los admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinación en revista, podrán apelar á mi Consejo de Guerra, como va prevenido en el capit. 11. que se sigue: bien entendido, que en las causas civiles se ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de primera instancia; pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y en las criminales se executará tambien, excepto en los casos que previene el capítulo once de este Reglamento.»

Capítulo once del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del modo de actuar en las causas.

Art. 7. 1009 »En todas las causas criminales puramente Militares, como son subordinacion á los Oficiales y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Militares, y sus penas estando de servicio en campaña ó guarnicion de Plazas.»

Id. art. 2. 1010 »En no estando de servicio en campaña ó guarnicion de Plazas, en quanto á las causas civiles se harán en la forma regular por los Jueces que va prevenido, y con las apelaciones que se expresan en esta Ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas por los términos que están concedidos por derecho, es mi voluntad que estos queden reducidos á la mitad del tiempo que se concede por derecho.»

Id. art. 3. 1011 »En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por calificación de proceso, expresando el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ó persona que en caso necesario habilite para hacer de tal Escribano.»

Id. art. 4. 1012 »Que luego que resulte del proceso méritos para proceder á prision del reo, la mandará hacer, y en

»bargará los bienes, poniéndolos á cargo del Depositario general.»

1013 »Executando lo que viene referido, se tomará Id. art. 5. confesion al reo, y hecha ratificacion los testigos, se hará confrontacion de ellos con el reo para si tuviese tanta que ponerlos ó á sus dichos, lo practique en el mismo acto, y extendida la diligencia, si fuesen de hecho, se le mandará lo justifique dentro del término que parezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor-Fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán las probanzas correspondientes por las partes con lo que se dará por concluso el proceso, y se pasará á la definitiva con dictámen del Asesor, y concederá las apelaciones que vienen referidas.»

1014 »Si en dichas causas de oficio el reo se ausen- Id. art. 6. tate despues de hecha la Sumaria, y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes, que se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fixándolo en parage público, para que en el término de treinta dias se presente, los que pasados y no compareciendo, se le declare por rebelde y contumaz, y por bastantes los Estrados; y ratificandose los testigos de la Sumaria, se concluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la definitiva con dictámen de Asesor.»

1015 »Debiéndose concluir las causas criminales con Id. art. 7. la mayor brevedad, tendrán recurso de apelacion al Capitan General, quien la determinará con acuerdo de su Asesor y el Auditor General de Guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas segun hallasen de Justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra substanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan General.»

1016 »De las sentencias definitivas que se diesen por Id. art. 8. los Jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de executar sin la remision de autos y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan General en los términos que va prevenido.»

1017 »En las causas de oficio se ha de executar la Id. art. 9. sentencia de la Capitania General, ya sea revocando ó

»confirmado la del Juez inferior, y se devolverán los autos al Juez de primera instancia, para que execute precisamente la determinación del Capitan General, sin admitir recurso ni súplica alguna.»

Art. 10. c. 11. del Reglamento de las Milicias de Cuba.

1018 »Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querrela de parte; pero si la sentencia del Capitan General fuese revocando la que dió el Juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan General llamará á otro, oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca más de razon y Justicia.»

Id. art. 11.

1019 »En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán al Actor los autos, para que en el término preciso de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término de dos dias, se recibirá á prueba con todos los cargos hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones á mas término que el de quince dias, sino es quando haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez, concediendo el que tenga por preciso, segun las circunstancias; y hecho, se tendrá por concluso el Juicio, y se determinará con dictamen del Asesor conforme á derecho con las apelaciones al Capitan General.»

Id. art. 12.

1020 »Si en las causas hechas á querrela de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al querrelante, hará este su acusacion, y se notificará en los Estrados su traslado, y acusada la rebeldia, se recibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la sumaria, se procederá á la definitiva que fuere de Justicia, arreglandose en todo á lo que viene prevenido en esta Ordenanza.»

Id. art. 13.

1021 »Si despues de sentenciada la causa por el Capitan General en rebeldia se aprehendiese el reo, se le harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de

»Justicia; y remitida la causa al Capitan General, según va prevenido en esta Ordenanza, se executará la sentencia que este diere.»

1022 »En las criminales se executará igualmente la sentencia que diere el Capitan General, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra.»

1023 »Esta exención de poder apelar á mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocurren comunes, pero no en el caso de ser puramente militares que sean de sentencia, segun previenen las Ordenanzas militares del Ejército.»

1024 »Los Asesores y Escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfará los derechos que devengaren, arreglados los de los Escribanos al arancel y los de los Asesores segun la costumbre de la Isla.»

1025 »Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias y los Gefes Militares sobre si los delitos son exceptuados ó no, y á quien pertenece el conocimiento; mando, que en semejantes casos siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á disposicion del Gefe Militar, que los reclame, constando estar alistados en dichas Milicias, el que le tendrá con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho al Capitan General, quien declarará á que jurisdiccion correspondia el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor de la Justicia Ordinaria, se le entregará el preso ó presos que hubiere Milicianos; y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion Militar, se entregarán á esta los autos hechos por la jurisdiccion Ordinaria; y si hubiere otros reos incluidos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion de Guerra, se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el Militar.»

1026 »Siempre que algun reo de los individuos de Milicias se refugiare á la Iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas, y se observan en todas las Islas, lo que es mi voluntad se sigan sin alteracion alguna.»

1027 »Habiéndose reconocido los repetidos recursos

que hay en aquellas Islas sobre si se han hecho ó no las notificaciones correspondientes á los Procuradores; mandando, que en las que se ofrezcan en las causas civiles y criminales de los individuos de Milicias, los Procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.»

Art. 20. c. 11. del Reglamento de las Milicias de Cuba.

1018. «Siempre que algun Miliciano fuese citado ó reconvenido por cualesquiera Jueces ó Tribunales que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete, haciendo presente su Fuero, exhibiendo certificación, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en alguna Compañía de estos Cuerpos; á cuyo fin mandando al Coronel se las dé sin derechos, visada del Inspector General de Milicias; y si no obstante quisieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamente á su Juez Militar, para que lo remedie como convenga.»

Id. art. 21.

1019. «Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del Real servicio, se recogerá y cancelará la certificación que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no supongan el Fuero que no tengan.»

Id. art. 22. y dit. del Reglamento.

1020. «Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el artículo 21 vulnerare el respeto que es debido á las Reales jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renunciar su Fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. Por tanto mando á nuestro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nuestros Virreyes, Capitanes Generales y Comandantes Generales, y Tenientes Generales y demas Oficiales Generales y particulares de mis Tropas, á los Intendentes, Corregidores y Justicias, y á las demas personas á quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen y executen en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despachar el presente, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado del infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias. Dado en el Pardo á 19 de Enero de 1769. = YO EL REY. = Don Julian de Arriaga.»

De las Milicias de Yucatan y Campeche.

1031. En el Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de Infanteria de la Provincia de Yucatan y Campeche se insertan los mismos artículos que quedan referidos en el Reglamento de la Isla de Cuba sobre el goce, preeminencias, fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos, sus penas y licencias que necesitan para contraer matrimonio. Solamente en el título del Fuero de Milicias trata el Reglamento de las de Campeche en los artículos 30 y 31 del título 11 de las Testamentarias, concursos y demas juicios que se llaman universales, y son los siguientes.

1032. «El Juez Militar, y no otro alguno, deberá conocer de las Testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del Fuero Militar, por ser esto indubitable en la disposicion del derecho, y práctica general y conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas y mi Real Decreto del año de 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes Testamentarias á los Jueces Militares; pero quando el Testador no gozase el Fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la Justicia Ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar así resuelto en Real Orden de 19 de Junio de 1764, y por el artículo 14. trat. 8. tit. 11. de las nuevas Ordenanzas del Ejército; y siendo legitimamente requerido ó exhortado por la expresada Justicia, el Juez Militar deberá dar los auxilios necesarios para que se executen sus providencias.»

Art. 30. tit. 11. del Reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche.

1033. «Por lo respectivo á los concursos y demas juicios, que se llaman universales, es mi Real voluntad que siempre que un desertor comun extraño de la jurisdiccion Militar forme concurso deberán los acreedores (quando sean Milicianos) seguir sus recursos ante el Juez Ordinario ó Tribunal donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse para la substanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este Reglamento, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dis-

Id. art. 31.

»puesto por derecho en quanto á los Jueces civiles, de
 »cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias; y aten-
 »diendo á que los Oficiales de Compañías sueltas con titu-
 »lo expedido por la Capitanía General de Yucatan gozan
 »del Fuero Militar, declaro que sus causas y negocios des-
 »ben substanciarse y tratarse como las de todos los demas
 »que gozan generalmente el Fuero Militar, y por conse-
 »quencia con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Ge-
 »nerales del Ejército.»

De las Milicias Provinciales de la Nueva Vizcaya.

1034 En la Provincia de la Nueva Vizcaya se hallan
 formados en virtud de Reales Órdenes, Cuerpos de Dra-
 gones Provinciales para la mayor seguridad y defensa de
 la Frontera de los Indios Barbaros en los Dominios de
 la Nueva España; para cuyo servicio se expidió un Re-
 glamento por la Via reservada de Indias en 10 de Mar-
 zo de 1782, en el qual se prescriben reglas para su disci-
 plina, reemplazos y otros puntos que no son de esta
 obra.

1035 El vestuario de esta Tropa se compone de una
 chupa corta de paño ó tripe azul, con collarín y vuel-
 ta encarnada, y boton blanco; armador ó chaleco de
 gamuzá, ó lienzo blanco: calzon de tripe azul, capa del
 mismo color de paño de la tierra, sombrero blanco de
 ala corta, con su pluma encarnada de estambre; y las
 prendas menores correspondientes. El armamento de esco-
 peta, pistolas y espada ó sable: la montura de silla ba-
 quera reducida al fuste, corta coraza, y cognillos de
 media mochila; y cada Dragon tiene dos Caballos y una
 Mula, considerándose una atajo de veinte y cinco con sus
 aparejos y utensilios correspondientes para cada cincuen-
 ta Dragones, con destino al transporte de sus provisiones
 y bastimentos para campaña.

1036 Estos gastos se hacen en los Cuerpos Provin-
 ciales quando lo ordene y tenga por conveniente el Co-
 mandante General, pero desde luego han de proveerse com-
 pletamente de todos los Sargentos, Cabos y Dragones que
 salgan para la Frontera, á fin de que entren á este ser-
 vicio sin empeños, y puedan costear despues con sus ha-
 beres las prendas de vestuario, armamento, montura, Ca-

ballos y Mulas que necesiten mientras se mantengan sobre
 las armas, y lo mismo se entenderá con el Cuerpo de Gra-
 naderos Provinciales, quando haya de emplearse en el ser-
 vicio.

1037 Los artículos de este Reglamento, que tratan
 de los privilegios, fuero y jurisdiccion de estos Dragones
 Provinciales, son los siguientes.

1038 «Los Dragones Provinciales que salieren para el
 »servicio de Frontera, existirán el tiempo de seis años, y
 »cumplido se expedirá la licencia al que la solicite, con-
 »cediéndose á los que permanecieren voluntariamente los
 »premios que he declarado para los Individuos de mis
 »Reales Ejércitos que me sirvan fieles y constantes.

1039 «Todos los Oficiales de los Cuerpos de Milicias
 »de Nueva Vizcaya han de tener un exemplar de esta
 »Ordenanza y otro de la Real declaracion de la Ordenan-
 »za de Milicias Provinciales de España de 30 de Mayo
 »del año de 1767 para que instruidos de sus respectivos ar-
 »tículos, puedan cumplir puntualmente con los de la pri-
 »mera, é instruíse de lo que sea adaptable en la segun-
 »da para la disciplina y gobierno de la Tropa Provincial,
 »manejo del arma, fuegos y evoluciones á pie y á ca-
 »ballo, en que deberán estar perfectamente instruidos to-
 »dos los Oficiales, Sargentos y Cabos para que doctrinen
 »á los Dragones de sus respectivas Compañías.

1040 «Á los Sargentos, Tambores, Cabos, Granaderos,
 »y Dragones se descontarán mensualmente de sus haberes
 »doce reales para el fondo de remontas y subsistencia de
 »las reguas destinadas á conducir sus provisiones.

1041 «Ademas de este fondo se considerará el de gra-
 »tificacion de trescientos pesos anuales para cada cincuen-
 »ta Dragones mientras estén sobre las armas para cubrir
 »las deudas de muertos, desertores, y licenciados, y aten-
 »der á los demas gastos de Ordenanza.

1042 «Como al tiempo de entrar al servicio, ha de
 »proveerse la Tropa Provincial de todo lo que necesite,
 »deberá recogerse quando se retire á sus Pueblos el ves-
 »tuario, armamento, montura, Caballos, Mulas y aperos
 »de reguas, disponiendo el Comandante General se guar-
 »de y custodie lo que se hallare en buen ó regular es-
 »tado, y que se venda lo demas con los Caballos y Mu-
 »las.

1043 «Todos los gastos que causan las Milicias de

Art. 4. tit. 2.
 del Reglamen-
 to de las Mil-
 cias de la Nueva
 Vizcaya.

Id. tit. 6. art. 9.

Id. tit. 8. art. 2.

Id. art. 3.

Id. art. 4.

Id. art. 5.

Nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de hacer-
se con conocimiento, permiso y aprobacion del Coman-
dante General, y deberán sufrirlos los fondos de dona-
tivos y arbitrios.

Tit. 10. art. 1.

1044 En lo que corresponde á personas exentas del
alistamento de Milicias, variacion de domicilio de los Mi-
licianos, pase de estos á las Compañías Presidiales, Vo-
cantes y Cuerpos Veteranos, licencias temporales, casa-
mientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alter-
nativa con los del Ejército, leyes penales, exercicio de
jurisdiccion sobre los Individuos de Milicias, sus causas
civiles y criminales, obligaciones de todos Fueros, pri-
vilegios, distinciones, premios y demas, se observa-
rá en quanto sea adaptable con el Gobierno, y cons-
titucion del País la expresada Real Adicion á la Orde-
nanza de las Milicias de España del año de 1767, que-
dando á cargo del Comandante General la decision de
los casos y puntos dudosos, y la declaracion de lo que
convenga ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los
sujetos de mi servicio que han obligado á disponer la
formacion de esta Tropa.

Id. art. 2.

1045 Y últimamente las Tropas de Milicias que hi-
cieron el servicio en las Fronteras de las Provincias In-
ternas se arreglarán en todo á la Ordenanza de Presi-
dios y fuera de ellas á las Generales del Ejército.

De los Oficiales de Milicias de Indias en general.

1046 El Fuero concedido á los Oficiales de Milicias
de Indias se entiende aun en el caso de hallarse ausentes
de sus Cuerpos en España, así lo declaró el Rey en una
competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte y
el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testa-
mentaria de Don Francisco Antonio Davila, Teniente de
Milicias de la Compañía de Guardas Españolas del número
de la Villa de Huancabellca, que falleció en Madrid, sobre
lo que consulto el Consejo de Guerra, y por resolucion á la
referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M.
el siguiente Decreto: «He resuelto que el Auditor de Guer-
ra conozca del inventario, y mandado que el Consejo
de Castilla remita los Autos al de Guerra.» Esto no se
extiende á los Oficiales de las Milias Urbanas, los quales

no tienen Fuero, como mas adelante se dice en el §. 1176.

1047 Tienen los Oficiales de Milicias de Indias Reales
despachos, y los honores fúnebres que los Provinciales
de la Peninsula con arreglo á la Real Orden que se co-
municó á aquellos Dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha ex-
plicado en el primer Tomo tocante á la jurisdiccion Ecle-
siástica Castrense, de que son individuos solamente quan-
do se hallen en tiempo de Guerra para arreglarse en es-
te caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriar-
ca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz de-
penden de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos; pero con
sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los
Oficiales para sus casamientos en los términos que allí se
expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de
Reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Ge-
fe Militar ó Juzgado de bienes de difuntos, y de los de
desafuero, que en el mismo Tomo queda explicado, ar-
reglándose tambien quando estén los Regimientos formados,
haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de
actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los
Tomos III. y IV. de esta obra.

De las Milicias Urbanas de España.

1049 Además del pie de Ejército subsistente de Tro-
pa Veterana; y los quarenta y dos Regimientos Provin-
ciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo
con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:

«Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo
con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:
Apof sigue copia de la Real Orden de 22 de Abril de 79 sobre
honores fúnebres á Oficiales de Milicias, que queda trasladada en
la nota del §. 889 de este tomo.

Ord. de 11 de
Junio de 1779
conced. hono-
res fúnebres á
las Milicias de
Indias.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debido
cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E.
de su Real Orden á fin de que la haga publicar y observar en to-
da esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779.—
Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de
Indias.

Nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de hacer-
se con conocimiento, permiso y aprobacion del Coman-
dante General, y deberán sufrirlos los fondos de dona-
tivos y arbitrios.

Tit. 10. art. 1.

1044 En lo que corresponde á personas exentas del
alistamento de Milicias, variacion de domicilio de los Mi-
licianos, pase de estos á las Compañías Presidiales, Vo-
cantes y Cuerpos Veteranos, licencias temporales, casa-
mientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alter-
nativa con los del Ejército, leyes penales, exercicio de
jurisdiccion sobre los Individuos de Milicias, sus causas
civiles y criminales, obligaciones de todos Fueros, pri-
vilegios, distinciones, premios y demas, se observa-
rá en quanto sea adaptable con el Gobierno, y cons-
titucion del País la expresada Real Adicion á la Orde-
nanza de las Milicias de España del año de 1767, que-
dando á cargo del Comandante General la decision de
los casos y puntos dudosos, y la declaracion de lo que
convenga ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los
sujetos de mi servicio que han obligado á disponer la
formacion de esta Tropa.

Id. art. 2.

1045 Y últimamente las Tropas de Milicias que hi-
cieron el servicio en las Fronteras de las Provincias In-
ternas se arreglarán en todo á la Ordenanza de Presi-
dios y fuera de ellas á las Generales del Ejército.

De los Oficiales de Milicias de Indias en general.

1046 El Fuero concedido á los Oficiales de Milicias
de Indias se entiende aun en el caso de hallarse ausentes
de sus Cuerpos en España, así lo declaró el Rey en una
competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte y
el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testa-
mentaria de Don Francisco Antonio Davila, Teniente de
Milicias de la Compañía de Guardas Españolas del número
de la Villa de Huancabamba, que falleció en Madrid, sobre
lo que consulto el Consejo de Guerra, y por resolucion á la
referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M.
el siguiente Decreto: «He resuelto que el Auditor de Guer-
ra conozca del inventario, y mandado que el Consejo
de Castilla remita los Autos al de Guerra.» Esto no se
extiende á los Oficiales de las Milias Urbanas, los quales

no tienen Fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116.

1047 Tienen los Oficiales de Milicias de Indias Reales
despachos, y los honores fúnebres que los Provinciales
de la Peninsula con arreglo á la Real Orden que se co-
municó á aquellos Dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha ex-
plicado en el primer Tomo tocante á la jurisdiccion Ecle-
siástica Castrense, de que son individuos solamente quan-
do se hallen en tiempo de Guerra para arreglarse en es-
te caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriar-
ca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz de-
penden de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos; pero con
sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los
Oficiales para sus casamientos en los términos que allí se
expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de
Reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Ge-
fe Militar ó Juzgado de bienes de difuntos, y de los de
desafuero, que en el mismo Tomo queda explicado, ar-
reglándose tambien quando estén los Regimientos formados,
haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de
actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los
Tomos III. y IV. de esta obra.

De las Milicias Urbanas de España.

1049 Además del pie de Ejército subsistente de Tro-
pa Veterana; y los quarenta y dos Regimientos Provin-
ciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo
con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:

«Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo
con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:
Apof sigue copia de la Real Orden de 22 de Abril de 79 sobre
honores fúnebres á Oficiales de Milicias, que queda trasladada en
la nota del §. 889 de este tomo.

Ord. de 11 de
Junio de 1779
conced. hono-
res fúnebres á
las Milicias de
Indias.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debido
cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E.
de su Real Orden á fin de que la haga publicar y observar en to-
da esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779.—
Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de
Indias.

la seguridad y defensa de sus Costas, Fronteras y Plazas, hay formada en algunas de ellas Compañías de Milicia Urbana. Estas Milicias están separadas de las Provinciales, y enteramente sueltas á los Capitanes Generales y Gobernadoras, en cuyos distritos se hallan, dependiendo de estos Gefes en sus causas los Individuos de ellas que gozan Fuero Militar, como mas adelante se dice: no se juntan sino en un caso de extrema necesidad, ni aun con el pretexto de celebrar sus asambleas, ni ejercitarse en el manejo de las armas. Cada Capitan tiene sentados en su lista los Sargentos, Cabos y Soldados de que se compone su Compañía para unirlos en las ocurrencias. Los Oficiales en algunas Ciudades tienen señalado uniforme; pero no los Sargentos, ni Soldados. Han sido muy útiles en los tiempos de Guerra, invasion de Moros en la Costa, y otros accidentes en que se han portado con espíritu y bizarría; por lo qual les han concedido muchos privilegios.

1070 Es muy antigua en España la formación de estas Milicias: la época de la primitiva formación de cada una de las que existen, sería difícil hallarla con exactitud, porque unas veces, segun las ocurrencias ha habido Ciudades que las han formado: otras por no haber en que emplearlas se han ido perdiendo sus privilegios, extinguiéndose muchas, y quedando las mas sepultadas en el olvido; pero el año 1762 con motivo de la Guerra con Portugal se restablecieron y pusieron sobre las armas las mas de ellas, por cuyo servicio se confirmaron los varios privilegios que en lo antiguo tenían. Por estas razones para la mayor claridad de esta obra explicaremos: primero los Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana, los fueros y privilegios que han ido consiguiendo, en que no son todas iguales; y segundo las que existen formadas con las declaraciones sobre el fuero que gozan.

Pueblos que deben tener Compañías de Milicia Urbana.

1051 Quando se publicó en la Peninsula la Real declaración á la Ordenanza de 30 de Mayo de 1767 de Milicias Provinciales, de que hemos hecho mencion en el ar-

tículo 844 se sirvió el Rey conceder el privilegio de exención al servicio personal de dichas Milicias á todas las Plazas de Armas, Pueblos de Frontera y Marina que para su defensa deben tener formadas por Real aprobacion Compañías de Milicia Urbana, que son: en el Reyno de Sevilla las de los vecindarios de Cadix, Puerto de Santa Maria, Isla de Leon, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman, y Encina sola. En el de Granada, Almería, Roqueras, Vera, Moxca, Carbonera, Nijar, Vicar, Fclix, Enis, Adra, Albuñol Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velaimayna. En el de Murcia Carraga. En el de Galicia Coruña, Ferrol, Vigo, Vayona y Monterrey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trevejo. En la Provincia de Extremadura Badajoz, Albuquerque, Alcantara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de existir.

1052 Derogó tambien S. M. todas las demas Milicias Urbanas que habia establecidas en la Corona de Castilla; y por consecuencia sus fueros y privilegios, que por esta razon habian gozado, y á todo Pueblo que no se exprese en dicha Real declaración, todas las exenciones que hubiere obtenido; proviniendo, que para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias; aun quando se concedan despues de la fecha de ella; han de ser despachados precisamente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de la Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este articulo.

1053 Sin embargo de esta exención concedida á los Pueblos donde hay Compañías Urbanas, no son iguales en el Fuero Militar, y solo lo gozan todos los Oficiales de estas Milicias de las Plazas de Guerra, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 25 de Marzo de 1769, de que se da noticia en el art. 1071 de las Urbanas de la Corona.

1054 Los Sargentos y Cabos de estas Milicias tampoco son iguales en el goce del Fuero, como mas por extenso se referirá mas adelante quando se trate de las particulares de cada Ciudad, advirtiendo por regla general, que aun los que gozan fuero civil y criminal, no le tie-

Real declarac.
de 67 á la Or-
denanza de Mi-
licias tit. 3. art.
1. y 3.

II. art. 4.

nen sino quando son reos demandados; pero quando obran en concepto de actores se sujetan a la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun a los demas Militares, y así se declaró por Real Orden de 10 de Abril de 1771, que se trasladó en el §. 1082 de las Urbanas de Valencia de Alcantara, concediendo el Rey, que quando los Individuos de dichas Milicias sean juzgados por la Justicia Ordinaria en las causas en que no tienen fuero, se proceda á su prision, quando se halle justa, con la posible decencia y noticia de sus Gefes, como lo dispone el artículo 22 del tit. 8 de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, copiado en el §. 914, y declaró S. M. por Resolucion de primero de Junio de 1772, que se copia en el artículo 1072 de las Urbanas de la Coruña.

De las Milicias Urbanas de Andalucía.

Cádiz.

1055 Esta Ciudad ha mantenido desde tiempos muy remotos un Batallon de Milicias para la defensa y seguridad de la Plaza, acreditando en diferentes ocasiones su zelo en este servicio en que se ha distinguido particularmente; por lo qual el Señor Don Felipe V. concedió á los Oficiales el Fuero Militar en lo criminal por Provision de 12 de Enero de 1728 (1), que se dirigió al Arzobispo Go-

Ord. de 12 de Enero de 28 conced. Fuero en lo criminal á las Urbanas de Cádiz.

(1) Atendiendo á la particular distincion con que me han servido en diferentes ocasiones el Batallon de Milicias de la Plaza de Cádiz, y al zelo con que se mantiene pronto á la defensa de ella, en que tanto se interese un Real servicio, he resuelto, que á los Capitanes y demas Oficiales del referido Batallon, se mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma que por lo pasado se tenia y se le habia suspendido mediante lo dispuesto en las mismas ordenes de que solo se gozasen los que tuviesen sueldo por la Tesoreria General. Teneándose entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare; y que se le prevenido así al de Guerra. En Madrid á 31 de Diciembre de 1727. Al Arzobispo Gobernador del Consejo. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que siendo requerida o con ella requerido, veais el Decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y en lo que tocare lo guardéis, cumplis y exe-

bernador del Consejo; en cuyo privilegio estuvieron en posesion hasta que el año de 1758 se extinguieron las Milicias Urbanas de Cádiz, y volvieron á restablecerse generalmente en todas las Plazas, como queda dicho el año de 1762 con motivo de la Guerra con Portugal.

1056 En 11 de Noviembre de 1763 se concedió á los Oficiales y Sargentos el uso de Uniforme y Fuero Militar; cuya gracia solicitaron ampliara á los demas individuos de estas Milicias, pretendiendo el Fuero en los términos que los Matriculados de Marina, y S. M. denegando esta solicitud, se sirvió declarar por Real Orden de 12 de Agosto de 1768 (1) que solo estaban en él comprehendidos los Oficiales y Sargentos de este Cuerpo; y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos Sargentos gozaban del Fuero Militar en los tratos y contratos provenientes de sus officios, se sirvió el Rey declarar por Resolucion de 22 de Mayo de 1771 (2), que en todos los contratos cele-

cutéis y hagais que se cumpla y execute como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid á 12 de Enero de 1728. YO EL REY.

(1) Enterado el Rey de la instancia que V. E. dirigió en carta de 16 del pasado de los Capitanes y Sargentos de las Milicias Urbanas de esa Plaza, solicitando se declare á todos sus Individuos el Fuero Militar en los términos que los tienen los matriculados de Marina; Fuero Militar no ha venido S. M. en concederles esta gracia, respecto de que según las Ordenes de las Milicias Urbanas; pero de ninguna modo extenderse á los Cabos y Soldados; y de su Real orden lo participó á V. E. para su inteligencia y de los Interesados Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1768. Juan Gregorio Muñain. — Señor Don Joseph Seamanat, Gobernador de Cádiz.

(2) Por Resolucion de 12 de Agosto de 1768 se sirvió el Rey conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta Plaza el Fuero Militar, igual al que tienen los matriculados de Marina; y habiendo en su vista abogado á si el Gobernador antecesor de V. E. algunas causas de que conocia la Justicia Ordinaria contra los Sargentos de las Milicias Urbanas, y tomado otras providencias, se hicieron recursos por los Escribanos del Número de los Alcaldes mayores de esa Ciudad, expresando que los Sargentos no gozaban del Fuero Militar en sus tratos y contratos provenientes de sus officios, reclamando las causas que se les habian extrahido, lo que así se estimó por uno de ellos pasando el correspondiente officio al Gobernador, quien con este motivo representó sobre que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de to-

Otra de 22 de Mayo de 71 para que el Fuero de las Milicias Urbanas se entienda en todos los contratos en aquel Oficio por los que se allastraron en la Mi-

brados por los Sargentos por razon de los oficios con que se alistaron en la Milicia Veterana de Cadiz gozan de Fuero Militar; y que la Justicia Ordinaria, solo podrá ingerirse en todas las demas procedentes de distintos oficios que exerzan, y por cuyo respeto no se alistaron en la Milicia.

Puerto de Santa María.

1057 En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas en el año de 1762; cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Antiguamente había tambien en ella Compañías de Milicia Urbana, cuyos Oficiales gozaban del Fuero Militar que les concedió el Señor Don Felipe V. por Real Orden de 21 de Febrero de 1731. Despues de su restablecimiento se les dió Reales despachos permitiéndoles usar de Uniforme por Resolucion de 22 de Noviembre de 1764 (1), y el Fuero Militar quando hicieren el servicio; pero posteriormente por otra de 4 de Noviembre de 1766 se sirvió S. M. conceder á las Milicias Urbanas del Puerto de Santa María el Fuero Mi-

do, se ha servido declarar, que en todos los contratos celebrados por aquellos por razon de los oficios con que se alistaron, causas y proveenientos de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion Militar, sin que la Ordinaria pueda ingerirse en ellas por pretexto alguno; pero si podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respeto no se alistaron en las Milicias. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1773. Juan Gregorio Muniain. — Al Gobernador de Cadiz D. Nicolas Bucarell, y á los Alcaldes mayores.

Ord. de 22 de Noviembre de 62 conced. uso de Uniforme á los Oficiales de las Urbanas del Puerto de Santa María.

(1) El Rey ha venido en conceder sus Reales despachos á los Oficiales de las diez Compañías de Milicia Urbana de esta Plaza, como pretenden, el goce del Fuero Militar, quando hicieren el servicio, y que puedan usar del Uniforme que proponen, poniendo en la casaca un pequeño collarín blanco, y que la vuelta de ella sea abierta, para que así se distinga del que traen los oficiales del Cuerpo de Invalidos. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia, y la de los interesados. Y á fin que puedan extenderse los Despachos, aguardo pase V. S. á mis manos nota de los nombres y apellidos de ellos con distincion de las clases. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1764. — El Marques de Squilace, Señor Don Juan Baptista Panigo, Gobernador del Puerto de Santa María.

litar en los propios términos que le tienen las de Cadiz, gozándolo solo los Oficiales y Sargentos como queda dicho en aquellas.

Gibraltar y Algeciras.

1058 La Ciudad de Gibraltar que por su pérdida reside en San Roque, formó para defensa de aquella Costa el año de 1762 una Compañía de Caballos, otra suelta de Tiradores, y siete de Infanteria con los Oficiales á quienes honró el Rey con el Uniforme; y en el año de 1764 expusieron, que deseando subsistiesen estas Compañías para defensa de la Costa les concediese á sus Oficiales Reales Despachos de sus respectivos empleos, cuya gracia consiguieron por Real Orden de 9 de Julio de 1764 (1).

1059 Sin embargo de este privilegio no gozan del Fuero Militar, ni las Milicias Urbanas del Campo de San Roque, ni las de Algeciras, como el Rey lo declaró por Resolucion de 9 de Diciembre de 1774 á las primeras, y á las segundas en 16 de Noviembre de 1775 á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

1060 Ademas de estas Compañías hay en el Campo de Gibraltar la de Escopeteros de Jetaras de Infanteria formada en el año de 1705, que es fixa, y de que se trata mas adelante en el §. 1110.

Tarifa.

1061 Esta Ciudad tuvo desde tiempo inmemorial quatro Compañías de Milicias Urbanas, compuesta cada una de un Capitan, un Alférez y cien hombres entre Sargentos y Cabos, y un Sargento mayor para todas, cuyos empleos pro-

(1) El Rey ha venido en honrar á los Oficiales de Milicias Urbanas de este Campo con los Reales despachos, respectivos á sus empleos que se dirigen con esta fecha al Comandante General de Andalucía. Y mandó S. M. que V. S. con su acostumbrado zelo cuide de que estas Compañías subsistan en el mejor estado para el resguardo de la frontera. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Julio de 1764. — El Marques de Squilace. — A la Ciudad de Gibraltar.

Ord. de 9 de Jul. de 62 conced. Real despacho á los Urbanos del Campo de Gibralt.

ponía á S. M. la Ciudad por conducto del Capitan General de Andalucía: fueron muy útiles á la Ciudad y al Reyno de Sevilla, por las diferentes ocasiones en que defendieron con extraordinario valor la dilatada Costa de este término, frontera al de Africa, y próxima á Gibraltar, de los desembarcos que frecuentemente intentaron los Marroquies y Argelinos; y en el siglo próximo pasado se opusieron á igual intento de los Ingleses. Quando los Moros sitiaron á Ceuta fué una de estas Compañias á su defensa; y sus Capitanes se alistaron de voluntarios en el penúltimo sitio de Gibraltar.

1062 Estas Milicias llegaron á tal decadencia, que no se encontraba quien quisiera alistarse en ellas, ni solicitara los empleos de Oficiales, porque ni tenían Uniforme, Fuero, ni otra satisfacción alguna, ni recompensa; y el año de 1733 quedaron del todo extinguidas y olvidadas. El de 1769 se restablcieron volviéndose á formar de orden del Rey las quatro Compañias de un Capitan, un Teniente, un Alíerez y los mismos cien hombres de que constaban en lo antiguo, proveyéndose de armas por cuenta de la Real Hacienda, mandando S. M. que los empleos de los Oficiales recayesen en las personas mas distinguidas de la Ciudad, como lo están actualmente. Estos tienen Despachos del Rey, y Uniforme señalado, que consiste en casaca azul, vuelta, solapa, chupa y calzon encarnados, boton y ojal de oro, y sobrecuello de terciopelo negro; pero sin embargo de estas distinciones no gozan del Fuero Militar. En el mes de Mayo de este año de 1788 se sirvió S. M. crear para el mejor gobierno de estas Compañias un Capitan, segundo Comandante de ellas, con funciones de Sargento mayor, buxo las órdenes del Gobernador de la Plaza, que es el Comandante de esta Milicia; y nombró para servirle á Don Sebastian de Arcos y Galvez, Regidor perpetuo de esta Ciudad, é Individuo de la Real Maestranza de Ronda, sin que por esto tenga el goce del Fuero Militar, ni otra distincion que la de Capitan.

1063 Estas Milicias Urbanas mudaron su nombre en el de Compañias de Infanteria fixa de la Costa de Granada

Costa de Granada.

por Real Orden de 24 de Febrero de 1780; por lo qual se da noticia de ellas en el §. 1133 donde se trata de las demas Compañias fixas.

De los Soldados Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

1064 Ademas de estas Milicias Urbanas que hay en Andalucía existen en el Castillo de la Alcazaba de Málaga unos Soldados Alabarderos á quienes se concedió Fuero Militar por Orden de 6 de Diciembre de 1754, con asiento en la Contaduria de Armadas, y como Soldados pasan revista de Comisario. La Alcaydia de este Castillo esta concedida por tres vidas en la Casa de los Condes de Frigiliana por Reales Cédulas de 3 de Octubre de 1729, y 24 de Junio de 1739.

1065 Nombra el Alcayde, con aprobacion del Capitan General los Alabarderos: en 1744 se le declararon los sueldos como tal Alcayde, con la condicion de nombrar un Teniente, seis Alabarderos, seis Alcabuceros Vecleros, y un page de lanzas para custodia de aquella Fortaleza, y con certificacion de existencia, se les libra cada seis meses sus respectivos sueldos.

1066 Sin embargo de esto no están exentos del sorteo para el reemplazo del Exército del servicio de Milicias; y así lo mandó el Rey por Real Decreto de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de Guerra, por el qual declaró tambien S. M. que el privilegio del Alcayde del Castillo de la Alcazaba de Málaga concedido á Don Diego Manrique de Lara, Conde de Frigiliana por tres vidas, espira con la de Doña Maria Augusta de Binacourt, actual Duquesa viuda de Montellano.

1067 Este Alcayde goza de sueldo dos mil maravedises, con lo que está obligado á mantener con salario dos Tenientes Porteros, y otros Individuos; pero por orden posterior de 1744 quedó reducido al numero que hay en el dia, y no consta en la Oficina del Contador de Armadas si les suministra sueldo. El instituto de estos Soldados, es el de tocar los quartos de vela con la campana, permaneciendo en la vivienda del Castillo, y cerrar sus puertas. En tiempo de Guerra se mantenía en lo antiguo una pequeña guardia de esta gente en la puerta principal,

quando no habia guarnicion en la Plaza de Málaga; en el día el toque de campana está al cuidado de las mugeres de estos Individuos, ó á las de otras familias á quienes el Teniente concede por este trabajo las reducidas viviendas de lo interior por la mayor parte arruinadas por inútiles, pues solo se atiende á la vivienda del Alcalde, y de las murallas que miran al Mar, y cuyos reparos se costean por cuenta de la Real Hacienda.

1065 No tienen Uniforme, ni sueldo por el Rey, y los Fiscales del Consejo de Guerra, expusieron, que por estas razones, y haberse mudado su constitucion, y no ocuparse en acto alguno concerniente á la Milicia, no debe en el día valerles el Fuero Militar concedido á estos Soldados antiguamente; y que aunque se revistan en la Veeduria es para que contextando su existencia pueda el Alcalde percibir los dos mil maravedises, y tambien por estar derogados los privilegios anteriores á la publicacion de la Real declaracion, segun queda dicho en el artículo 1052; y para que sean válidos, aun quando se concedan despues de su fecha, han de despacharse por la Secretaria del Despacho de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion de la Real voluntad, segun allí se expresa y faltando este requisito en el privilegio del Duque, no debe aprovechar para la exención que se solicita. El Consejo se confirmó con este parecer, y S. M. expidió el Decreto dicho en el §. 1066.

Milicias Urbanas del Reyno de Galicia.

Coruña.

1069 En esta Ciudad hay doce Compañías, que se formaron el año de 1762 con motivo de la última Guerra con Portugal, las quales tienen su Comandante particular, y Sargento mayor.

1070 Por Real Orden de 11 de Febrero de 1764 (1)

Ord. de 11 de Febrero de 64. (1) He dado cuenta al Rey de la solicitud que hacen con apoyo de V. E. los Oficiales de las doce Compañías de Milicias Urbanas que se conced. Uniforme á los Oficiales Urbanos de Uniforme; y habiendo venido S. M. en acordarles uno y otro, lo de la Coruña.

concedió el Rey á estas Milicias sus Reales Despachos, y uso de Uniforme, y sobre el goce del Fuero Militar ha habido varias declaraciones que referiremos para entero conocimiento de esta materia.

1071 En 25 de Marzo de 1769 con motivo de competencia entre el Comandante General y la Audiencia de Galicia sobre conocimiento de una causa criminal que se seguia contra un Capitan de las Milicias Urbanas de la Coruña, declaró el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el de Castilla, á quien habia remitido la Audiencia los autos, los pasase al de Guerra; que la Audiencia no se entrometiese en asuntos que competen á la jurisdiccion Militar; y que para evitar dudas y tropiezos, todos los Oficiales de las Milicias Urbanas de las Plazas de Guerra gozan Fuero Militar; cuya orden se comunicó al Presidente del Consejo, Comandante General y Audiencia de Galicia.

1072 Por Real Orden de 30 de Julio de 1769 declaró el Rey, que los Oficiales Urbanos solo gozan el Fuero en lo criminal, y no en lo civil; pero por otra de 31 de Diciembre de 1770 (1) se sirvió S. M. conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de la Coruña el Fuero Militar en los mismos términos que le tienen las Milicias Urbanas de Cadix, gozándolo en lo civil y criminal, pero no en los contratos; que por razon de sus officios hagan, á excepcion de aquellos por que se alistaron

participo de su Real orden á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados; y á fin que tengan estas gracias el debido efecto, me pasará V. E. una nota de los nombres y apellidos de los respectivos Oficiales de cada Compañía, para extender los despachos con arreglo á ella, executándolo yo del adjunto diseño del Uniforme de que han de usar, y mandar construir de su cuenta sin ninguna diferencia á él. Lo que practicado me le devolveré V. E. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1764. — El Marqués de Squilace. — Señor Marqués de Croix, Capitan General de Galicia.

(1) He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 22 de este mes, y á su consecuencia se ha dignado conceder á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de esta plaza el goce de Fuero Militar en que no deben ser comprendidos los Cabos, como sucede en la de Cadix. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Diciembre de 1770. Juan Gregorio Muslain. — Señor Marqués de Casatremafes, Capitan General de Galicia.

Otra de 31 de Diciembre de 70 conced. Fuero á los Oficiales y Sargentos Urbanos de la Coruña.

en la Milicia, como queda dicho en las de Cádiz, y volvió á confirmarse por otra resolución de primero de Julio de 1772 (1) con motivo de haber solicitado el Fuero Militar un Sargento de las Milicias Urbanas de la Coruña en un contrato que hizo como Maestro de Obras de construir una casa.

1073 El Comandante de estas Milicias solicitó del Rey se le concediera el Fuero y conocimiento de las causas de sus Individuos que gozan los Coroneles de Milicias con arreglo á su Ordenanza y Real declaración del año de 1767 nombrando Asesor y Escribano para las causas civiles y criminales, con inhabilitación de qualquier Juez Militar, como decia lo executa el Comandante de la Milicia Urbana de Cádiz, y S. M. se sirvió desestimar esta pretension por Real Orden de 11 de Mayo de 1773 (2).

Ord. de 1 de Julio de 1772 para que el Fuero á los Urbanos no valga en los contratos que celebran por razón de sus oficios.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de Juan Berdillas, Sargento de la Milicia Urbana de esa Plaza en que reclama el Fuero Militar para la causa que le ha intentado en esa Audiencia Dña Maria Josepha Gueto, sobre la fábrica de las paredes de una casa que contrato construir como Maestro de Obras de esta clase, y se ha servido S. M. declarar, que aunque es cierto que á los Sargentos de estas Milicias les compete en lo civil y criminal el fuero; como lo expresa la Real resolución de que hace mérito el interesado, conforme con la Ordenanza de Milicias, y su adición del año de 1767 no le comprehende, y cosa es el caso de la quesiion, que desistiendo de un contrato ageno de la Milicia, como distante de aplicarse en ella quando se hizo el convenio; pero quiere S. M. que por medio de V. E. entienda la Audiencia el fuero que corresponde de las Milicias Urbanas, segun su Real determinacion de 31 de Diciembre de 1770, que siempre que cómo ahora pertenexca el conocimiento á la Justicia Real Ordinaria, se proceda á la prisión de los Individuos si se hallare juran con la posible decencia, y noticia de su Gefe, como lo dispone el artículo 22. tit. 8. de la citada adición: Y lo partiepo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid primero de Julio de 1772. El Conde de Rieila — Señor Marqués de Castreñafles, Capitan General de Galicia.

(2) El Rey no viene en que se entienda en otra forma el fuero de los Oficiales y Sargentos de los Cuerpos de Milicias Urbanas, que como lo tiene resuelto, que debe observarse: Y de su Real Orden lo comunico á Vm. para su inteligencia en vista de su instancia de 17 del anterior. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1773. El Conde de Rieila — Señor D. Lucas de Boido, Comandante de la Milicia Urbana de la Coruña.

Lugo.

1074 En la Ciudad de Lugo hay quatro Compañías que se levantaron con motivo de la última Guerra con Portugal. A los Capitanes de ellas concedió el Rey en 27 de Febrero de 1765 el uso de Uniforme; y en 20 de Febrero de 1766 se sirvió concederles el honor de expedirles Reales despachos á imitación de los que tienen concedido las Milicias de la Coruña.

Milicia Urbana en Galicia que llaman Caudillatos.

1075 El año de 1705 se formó en el Reyno de Galicia, con nombre de Caudillatos, una Milicia Urbana de Paisanos de los Lugares comprendidos en el distrito de dos leguas tierra adentro de la Costa del Mar, con el fin de preservarla de qualquier insulto de parte de los Piratas, y enemigos de la Corona, y de velar en los factos ú atalayas de la misma Costa, los quales no tienen Fuero Militar.

1076 Siendo Capitan General de Galicia el Conde de Itre el año de 1743, mejoró este establecimiento formando una instruccion (1), por la qual dividió esta Milicia en

(1) Reglamento e Instruccion de las Milicias de Galicia que llaman Caudillatos.

Art. I. Subsistirán los trozos en el mismo pie en que se hallan Reglamentados desde su formación, sin aumento, ni disminucion en el número que 1 de Agosto de debe haber en cada partido, á menos que para variar la misma disposición de las Milicias preceda orden expresa ó aprobación del Capitan General de Galicia que habiendo estar siempre completo cada trozo con el número de ciento lica que ha de ser de veinte y veinte hombres, distribuidos en cinco Esquadrillas ó subdivisiones de á veinte ó veinte y cinco, y haber siempre en cada trozo, no los tres Gefes primero, segundo y tercero.

II. En estos deben concurrir las circunstancias de Nobleza, robustez é integridad, y á falta de Hidalgos se elegirán sujetos del Estado llano, que sean idoneos, acomodados y de conducta, debiendo residir los mismos Gefes en los Lugares de que se compona el trozo á que están destinados, ó bien á la inmediacion de ellos.

III. Los Gefes deberán obedecer en todo lo que fuere del Real ser-

trozos, ca da uno de cien hombres, repartidos en cinco Esquadras de á veinte, armados todos, unos con las de

Sig. el Reglamento de las Compañías de Galicia, y de el de la Patria, por lo concerniente á sus empleos las órdenes que les diere el Sargento mayor ó Caudillo principal del Partido, entendiéndose con él en quanto conduca al arreglo, existencia y buen orden de sus respectivos trozos.

IV. Siempre que deban juntarse con sus armas los Individuos que componen un trozo, así para los fines á que están destinados, como para pasarles revista, han de ser mandados por el primer Gefes, y no habiéndolo por el segundo, y á falta de ambos por el tercero, y todos deben asistir siempre á semejantes actos y funciones; pero el segundo y tercero harán las que como tales Gefes les corresponden, citándose á las disposiciones del primero; y el tercero quando falta aquel á las del segundo, cumpliendo todos con union y buena armonia, excomulgando disturbios, y todo maltrato á los naturales.

V. En cada mes en tiempo de Guerra, y de tres en tres meses en el de paz deben los Gefes revistar la gente de su respectivo trozo, y las armas y municiones con que cada hombre se halle, practicando estas revistas con la formalidad que se requiere, y siempre (si puede ser) en un día de fiesta; y deberán hacer la eleccion de sitios para ellas, mirando á la mayor conveniencia de los paisanos, y no á la suya propia, pues estos pueden ser revistados sin alejarlos á mucha distancia de sus casas; y de los resultados que hubiere en cada revista, darán cuenta los Gefes al Sargento mayor ó Caudillo notificándole la existencia de hombres, armas, municiones y demas correspondientes.

(6) El Jefe ó Escribano de Número á quien toque deberá tener listas de la gente, iguales á las de los Gefes, y del Sargento mayor; y la misma Justicia ha de asistir á las revistas, no solo para contribuir con sus providencias, á que se verifiquen las del Sargento mayor y Caudillo ó Gefes, sino tambien para arreglar dichas listas, segun las variaciones que haya de unas revistas á otras, en inteligencia de que el Sargento mayor ó Caudillo, y los Gefes han de ejercer siempre las funciones que les corresponden, y no los Jueces á quienes solo toca dicha intervencion en las revistas.

VII. Cada año por la Pasqua de Resurreccion, ó siempre que sea preciso, recorrerá el Sargento mayor ó Caudillo principal los parages de la comprehension de su Partido, señalando con anticipacion á los respectivos Gefes el dia y sitio en que han de tener junta la gente de los trozos de su cargo para que les pueda pasar formal revista, corrigiendo en ella lo que halle viciado ó defectuoso, arreglándolo en el mejor modo, y disponiendo lo que se debe practicar y observar en el sucesivo; cuyo Sargento mayor ó Caudillo elegirá para juntarse la gente en tales actos los parages que considere mas á proposito, y con consideracion á la distancia que haya de ellos á los Lugares en que residen los Paysanos.

fuego, y otros con chuzos y picas, y con tres Gefes llamados primero, segundo y tercero, baxo las ordenes

VIII. Las faltas y resistencias que cometan los Paysanos en las revistas particulares se corregirán y remediarán por el Sargento mayor ó Caudillo en las generales; y sino obstante las disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dar, experimentaren los Gefes en las revistas particulares alguna reincidencia de parte de los naturales, se les mortificará en este caso con prision en la cárcel, y se les exigirá uno ó dos ducados de multa; cuya providencia la harán efectiva las Justicias ó el Sargento mayor, y Gefes, si aquellas (después de requeridas por estos al propio fin) no lo hicieren, y el mismo Sargento mayor ó Caudillo dará cuenta de ello al Capitan General, como de quedar depositada la multa, y hasta que el mismo lo mande no se le dará destino alguno.

IX. Harán entender con la mayor eficacia los Gefes á los Paysanos, quanto mas les vale por un corto gasto que puedan hacer, tener cada uno compuesta su arma sea de fuego ó de punta, que no experimentar por no tenerla en estado de servicio los daños que se les seguirán de no hallarse en disposicion de rechazar qualquiera ataque ó insulto de los enemigos. Y les estimularán á que se provean de armas de fuego los que no las tuvieren y se hallen con posibilidad para comprarlas.

X. Deben ser comprehendidos en el servicio de los trozos todos los hombres aptos desde la edad de 18 años hasta la de 60, y no serán exentos de él los que han sido Militares, y obtuvieren sus licencias, ni tampoco los Sindicos, Colectores de Bajas y de Limosnas, ni los Estanquillos de Naypes; y aunque los Escribanos, Sargadores, Alherberos y otros, por lo que interesan en la preservacion de sus propias casas y haciendas, no están exentos de tener alguna arma para su defensa, no obstante por la calidad de sus empleos, no serán obligados á concurrir á las revistas: en inteligencia de que si en casa de un Estanquillero de Tabaco hay algun hombre mas que él mismo, deberá ser comprehendido en dicho servicio, como cada uno de los mas alistados.

XI. Los primeros Gefes mientras lo sean estarán exentos de todas cargas personales y cotageles, y á mas gozarán la preeminencia de no estar sujetos en casos criminales á la Justicia Ordinaria, ni solo á la Capitanía general; y los Gefes segundos y terceros gozarán con las estas extensiones quando exerceran las funciones de tales, debiendo tener unos y otros los competentes nombramientos del Sargento mayor ó Caudillo principal del Partido, aprobado por el Capitan General.

NOTA. El fuero concedido á los Gefes, que expresa el artículo antecedente se negó por la Real Orden en que se suple el Reglamento que sigue después de él.

XII. En cada Feligresia de las comprehendidas en dicho establecimiento se elegirá por el primer Gefes respectivo con aprobacion del

todos de un Sargento mayor ó Caudillo principal, en cuyo Reglamento se prescribe tambien el servicio que han de hacer los Caudillatos, y las circunstancias de los Gefes de cada trozo, y la formalidad con que son nombrados, el qual renovó en primero de Agosto de 1762 el Capitan General Marques de Croix, y se sirvió el Rey aprobarlo con fecha de 10 de Julio de 1764 (1) con motivo de haber negado S. M. el Fuero, y exenciones Militares que solicitaron los primeros, segundos y terceros Gefes de dichos Caudillatos.

De las Milicias Urbanas de Extremadura.

Badajoz.

1077 Esta Ciudad tiene formadas catorce Compañías, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza: gozan sus Oficiales el Fuero Militar, como igualmente los Sargentos y Cabos, debiendo sin embargo de él asistir estos últimos á todas las cargas de los Gremios en que estuviesen alistados, en que no les sirve el Fuero, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Marzo de 1781 (2).

Sargento mayor, é Intervencion del Juez, un vecino que sirva de Cabo zelador, y que execute lo que disponga el Sargento mayor, Caudillo ó Gefé, y en estos términos la Justicia le podrá eximir de cargas personales, y los mas vecinos no podrán manifestar en esto emulacion alguna, pues el que es nombrado por tal Cabo tiene en este exercicio tanto trabajo, quanto pudiera resultarle de las cargas de que debe ser excludido. Coruña primero de Agosto de 1762. = El Marques de Croix.

(1) Sobre la instancia echa por los primeros, segundos y terceros Gefes de la Milicia Urbana de Vique y Bonzas en solicitud de que se aprobasen el goce del Fuero Militar, y alguna otra que los hizo Reglam. que estra mas respetable de los que la componen, ha resuelto el Rey, antecede, y que por ahora no se haga novedad, aprobado en lo demas todo lo negand. el Fuero á los Gefes de Ire. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia, y la de los interesados. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Julio de 1764. El Marques de Squilace. = Señor Marques de Croix, Capitan General de Galicia.

(2) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo expuesto en consulta de 19 de Diciembre ultimo relativa á la representacion de V. S. con motivo de haber conuinado el Alcalde mayor de esa Ciu-

1078 Los Regidores de la Ciudad de Badjox tienen el privilegio de obtener estas Compañías; cuya distincion les concedió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por resolución de 18 Junio de 1780; y que en los honores fúnebres de los Oficiales de este Cuerpo, se execute lo mismo que tiene resuelto á consulta tambien del Consejo en su Real Orden de 22 de Abril de 1779 para Oficiales de los Regimientos Provinciales, que queda trasladada en la nota del §. 889.

Alburquerque.

1079 En esta Plaza hay ocho Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador.

1080 Por Real Orden de 19 de Setiembre de 1767 á representacion del Alcalde mayor de Alburquerque, sobre abultados perjuicios que ocasionaban las ocho Compañías Urbanas, declaró el Rey, que solos los Oficiales, Sargentos y Cabos de ellas han de gozar del Fuero Militar, sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezcan, ni dexar de concurrir al plantío de arboles, composicion de caminos, y demas perteneciente al beneficio público, ni de contribuir con bagages y alojamiento, siempre que no hubiere los suficientes entre los demas vecinos: que el Gobernador era el Coronel de estas ocho Compañías; y que el Alcalde mayor tuviese buena correspondencia, y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las Milicias Urbanas que no le incumbian; cuya Real Orden se dirigió al Alcalde y Gobernador de Alburquerque, que lo era Don Francisco Ignacio de Solís.

dad á los Sargentos y Cabos de Milicias Urbanas, de Oficio Carpin- de los Sargentos, á que concurren á la construccion del Cadastro para dar gar- tos y Cabos rito á un real, se sirvió S. M. declarar, que no solo deben concurrir á la citada construccion, sino tambien á todas las demas cargas Urban. de Ba- dajoz. del Gremio en que no les ampara el Fuero. Lo que pretengo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1781. Miguel de Muzquiz. = Señor Gobernador de Badajoz.

Alcántara.

1081. Tiene esta Plaza formadas seis Compañías en el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador; gozan el Fuero Militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de esta Milicia del mismo modo que lo gozan las Compañías de dotación de Badajoz, como el Rey lo declaró por Real Orden en 20 de Agosto de 1766 (1).

Valencia de Alcántara.

1082. En esta Plaza hay siete Compañías formadas el año de 1766. Los Individuos de ellas gozan del Fuero Militar en los mismos términos que las de Badajoz.

1083. Al Gobernador de esta Plaza se remitió una Real Orden en 10 de Abril de 1771 (2), por la qual declaró

Ord. de 20 de Agosto de 63 para que los Oficiales, Sargentos y Cabos Urbanos de Valencia de Alcántara gozaran como los de Badajoz.

(1) He recibido con la carta de V. S. de 12 del corriente la representación que incluye del Cuerpo de Oficiales de las Milicias Urbanas de la dotación de la Plaza de Alcántara, relativa al goce de su Fuero Militar, y compensativa de tres casos ocurridos en ella, en lo que por el Alcalde mayor les ha privado de esta exención con el testimonio que acompaña de lo demás ocurrido en el asunto. Y entendido el Rey de todo se ha dignado declarar, que gozan el Fuero Militar los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Milicias Urbanas de Alcántara, así como lo gozan las Compañías de la dotación de Badajoz. Lo que aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. Juan Gregorio Manián. — Señor Marqués de Cantarena, Comandante General de Extremadura.

Otra Ord. de 10 de Abril de 71 para que el Fuero de los Urbanos no se entienda quando sean actores.

(2) He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 18 del pasado en que con motivo de haberse opuesto que Alcalde mayor á que se recibiese el juramento en la forma Militar á los Regidores de esta Villa, Capitanes de sus Milicias Urbanas, presentados como testigos por Don Francisco Pefaranda, solicitó V. S. se le advierta lo que debe exacerar en este y demas casos que ocurran de igual naturaleza. En su vista, y con presencia tambien de lo que al propio tiempo representó el referido Alcalde mayor, remitiendo dos testimonios con inserción de varias ordenes comunicadas por el Consejo de Guerra, y otros Tribunales en otras disputas que ha tenido V. S. ha resuelto S. M. prevenga á V. S. que arreglándose á las ordenes del Consejo de Guerra de 3 de Agosto y 29 de Setiembre de 1759 dirigidas al mismo Al-

S. M. que los Urbanos gozan solo el Fuero civil y criminal en las causas en que sean reconvenidos y reos demandados, y en las demas no merecen otro concepto que de Individuos de la jurisdicción ordinaria, y en estos casos se les debe tomar el juramento, como á los demas sujetos á ella.

De las Milicias Urbanas del Reyno de Valencia.

1084. Las Milicias Urbanas de este Reyno tuvieron principio en fuerza de un Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el Cuerpo del Derecho, y es el Auto acordado 11 tit. 2, lib. 3; por el qual mandó S. M. que estas Milicias, distribuidas en seis partidos para el resguardo de las costas marítimas de este Reyno, y demas facciones que se ofrezcan del Real servicio gocen y se les guarden las exenciones y preeminencias de las de Castilla, igualándolas en todo con estas; y por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708 se dignó S. M. mandar, que á consecuencia de la expedida en el año de 1693 sobre el restablecimiento de Milicias del Reyno, los Soldados Milicianos en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la Milicia gozassen del Fuero Real Militar en las causas criminales con apelación al Consejo de Guerra; pero que los Capitanes, Alféreces y Sargentos le tengan generalmente en lo criminal, lo que fué conforme á la Real Cédula de 1696, y al proyecto del año de 1704, sobre la forma en que se debían reglar las Milicias; y de aquí es, que estando

calde mayor, y á la de 22 de Junio de 1770 comunicada á V. S. solo debe considerarse con fuero á los Oficiales Urbanos en las causas civiles y criminales en que sean reconvenidos y reos demandados, ni en estas quando son actores, ni en otras cualesquiera en que no tengan interés, merecen otro concepto que el de Individuos de la jurisdicción ordinaria por lo que debió V. S. adherir al dictamen de su Alcalde mayor, y tomar el juramento á los Regidores Oficiales Urbanos en el modo y forma que le presta todos los que están sujetos á la jurisdicción Real Ordinaria. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1771. Juan Gregorio Manián. — Señor D. David de Salas, Gobernador de Valencia de Alcántara.

las de este Reyno de Valencia igualadas en todo á las de Castilla, como estas gozan el Fuero Militar en lo criminal en los términos que quedan indicados, deberian tambien gozarle las de Valencia para no ofender la referida igualdad mandada por dicho Real Decreto.

1085. Las Milicias de este Reyno sirven para el resguardo de sus Costas Maritimas, y hacen el servicio de S. M. siempre que la necesidad lo exija; y en los años de 1762 y 79 se armaron y municionaron, y asi parece que deben disfrutar todos aquellos gozes y preeminencias de que gozan las de Castilla conforme al insinuado Real Decreto de 4. de Setiembre de 1771, pues aunque en la Real declaracion de Milicias no estan incluidas, y deben quedar derogados todos los fueros de las Urbanas no comprendidas en ella; estas de Valencia subsisten por Real Orden posterior de 12 de Agosto de 1767 (1), que se dirigió al Capitan General con motivo de haber este preguntado si debian reformarse.

1086. Los Oficiales de estas Milicias tienen despachos del Capitan General, sin embargo de que con motivo de un recurso al Rey sobre nombramiento de un Capitan de la Compania de Oñiti, se expidió una Real Orden en 8 de Agosto de 1777 (2), por la qual se previno al Capitan

Ord. de 12 de
Agost. de 07
mandando subsi-
stian las Compa-
ñias Urbanas
de Valen-
cia.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 8 del corriente, y S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que previene la declaracion de 30 de Mayo último sobre la Ordenanza de Milicias, subsistan en este Reyno las Companias de Milicias Urbanas que se hallan formadas en los Pueblos de la Marina de él, así por la utilidad, que resulta á la defensa de la costa, como por no perjudicar el nuevo establecimiento de los Cuerpos de las Milicias Provinciales, respecto de no haberlas en ese Reyno; y de su Real orden lo avino á V. E. para su inteligencia en respuesta de su carta. S. Idefonso 12 de Agosto de 1767. Juan Gregorio Munáin. — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

(2) Excmo. Señor: Por la carta de V. E. de 27 del anterior queda el Rey enterado de la calidad de gente armada que compone la Compania de Oñiti, de su servicio y de los motivos que V. E. ha tenido para prelerir en ella el Teniente Don Francisco de Tordela á Don Damián Rico que produce su queja por no haberla orendido, sin embargo de carcer de mérito alguno antecedente, y halla S. M. muy conforme dar distincion entre los dos; pero para aclarar la facultad de Jencia deban tener la Real y demas Companias de su especie, consideradas como Milicia Urbana, y que quede decidido, como les toca este acto, si hubiese motivo

tan General, que los nombramientos de los Oficiales de estas Milicias debian tener la Real aprobacion.

1087. Ademas de esto se halla confirmada á los Oficiales de dichas Milicias una distincion por Orden de 23 de Junio de 1780 (1), que se expidió con motivo de haber preguntado los Alcaldes y Justicia de la Villa de Elche, si podian traer baston y cucarda, aun quando no tienen uniforme señalado; por la qual declaró S. M. podian traer estos distintivos, y que se les guardasen todos los gozes y preeminencias concedidas desde su creacion.

1088. Sin embargo de esta declaracion solicitaron las Companias Urbanas del Reyno de Valencia el año de 1782 usó de Uniforme y Fuero Militar; y con Real Orden de 26 de Marzo del mismo se remitió el informe del Capitan General al Consejo de Guerra para que consultase á S. M. lo que se le ofreciere, cuya consulta aun está pendiente.

para ello, y la expedicion de los nombramientos; es del Real agrado que V. E. pase á mis manos copia de la orden que cita del Duque de Caluso en la patente que como Capitan General dió en 2 de Abril de 1745 á favor de Don Damián Rico, pues nunca será conveniente que falte la Real aprobacion, no pudiendo sin este requisito, á lo menos reconocerse alguno por Oficial, aunque sea de Milicia Urbana, estando todas las demas de esta clase sobre distinto pie que el que se propone por la misma razon. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Idefonso 8 Agosto de 1777. — El Conde de Ricla. — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

(1) Los Oficiales de las Milicias Urbanas de esa Villa no se han exercido en mar de baston, y cucarda como Vm. supone en su representacion de primero de Abril último, por ser la unica señal, que puede distinguirlas de los demas que no tienen el honor de servir en ese Cuerpo, en cuya inteligencia preongo á Vm. de orden del Rey, que se les estorben el uso de un distintivo á que son acreedores por el que se les permite llevar en la presente Guerra; y que se les guarden todos los gozes y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales Cédulas y Ordenanzas, quando se trató de la creacion y establecimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1780. — El Conde de Ricla. Señor Alcalde mayor de la Villa de Elche.

Ord. de 23 de
Jun. de 80 pa-
ra que á los
Oficiales Ur-
banos de El-
che se les per-
mita llevar ba-
stón y cucarda.

1089. En este Reyno de Valencia hay 85 Compañías Urbanas repartidas en las Plazas y Costa del modo señalado en la nota (1).

1090. Estas Compañías se han juntado varias veces según las ocurrencias. El año de 1762 el Capitan General de Valencia D. Manuel de Sada, formó para resguardo de aquella Costa las ochenta y cinco Compañías de Milicias Urbanas, compuestas de Capitan, Teniente, Subteniente, dos Sargentos y cincuenta Soldados, y las del Cuerpo de Cartagena de doce Sargentos, trescientos hombres cada una con su Coronel y Teniente Coronel, cuyo número de todas ascendía á seis mil quinientas y cincuenta plazas, repartidas en las gobernaciones de aquel Reyno, sin mas gravamen del Erario, que municionar las Compañías que se hallen en defensa contra los enemigos, por ser las armas de los mismos vecinos ó de las Justicias de los respectivos Pueblos.

1091. En el año de 1779 se volvieron á armar por disposicion del Capitan General del Reyno de Valencia, con motivo de la última Guerra, y se sirvió el Rey aprobarlo por Real Orden de 8 de Agosto de 1779, mandando, que subsistieran armadas hasta concluida la Guerra.

Milicias Urbanas de Cartagena.

1092. En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1762, cuyo Comandante es el Gobernador de

(1) *Establecimiento de Compañías de Milicias Urbanas en los Pueblos del Reyno de Valencia.*

Pueblos.	Compañías.	Pueblos.	Compañías.
Valencia.....	4.	Orluuela.....	12.
Castell de la Pla- na.....	12.	Peníscola.....	5.
Devia.....	22.	Alcoy.....	4.
Xijona.....	11.	Alicante.....	3.
Total 85 Compañías.....			12.

la Plaza. Por Real Orden de 11 de Mayo de 1762 (1) se sirvió el Rey conceder al Comandante y Capitanes de ellas el Fuero Militar y uso de Uniforme, y en 26 de Julio del mismo, se dignó S. M. extender esta gracia á los Oficiales subalternos.

Ciudad Rodrigo.

1093. En esta Ciudad hay nueve Compañías formadas el año de 1768, cuyo Comandante es el Gobernador de la Plaza. Los Oficiales tienen Reales despachos y Uniforme, y así estos como los Sargentos gozan el Fuero Militar, conforme el Rey lo declaró por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 (2).

Milicias Urbanas de Ceuta.

1094. En esta Plaza hay cinco Compañías formadas el año de 1762, que tienen su Comandante particular.

1095. En 8 de Julio de 1768 se expidieron Reales des-

(1) El Rey ha venido en conceder al Comandante y Capitanes de las Compañías de las Milicias Urbanas formadas en la Ciudad de Cartagena la gracia de que gocen Fuero Militar, y puedan usar de Uniformes con divisa amarilla, y boton de metal blanco en atencion á los servicios que han hecho al Estado en otras ocasiones de gracias y al zelo que ahora han manifestado de continuarlos en la presente, y lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y para que lo haga saber á los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1762, Ricardo Wall, = Señor Don Manuel de Sada, Capitan General de Valencia.

Ord. de 11 de Mayo de 62 conced. Fuero á los Oficiales Urbanos de Cartagena.

(2) El Rey ha aprobado la formacion de las nueve Compañías de las Milicias Urbanas de esa plaza; y en su consecuencia remito á V. S. de los adjuntos Reales Despachos que se ha servido expedir á favor de los Oficiales de ellas, incluso los dos Ayudantes, para su entrega á los interesados. El Uniforme ha resuelto S. M. sea liso, de paño azul, con vueltas y collarín anteado, y boton de metal dorado; pero sin distincion de grados; y solamente deberán gozar el Fuero Militar los Oficiales y Sargentos de esta Tropa, que ha de estar subordinada á las órdenes del Estado mayor de la Plaza. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Diciembre de 1768, = Juan Gregorio Muintan. Señor Don Luis Nienlant, Gobernador de Ciudad Rodrigo.

Ord. de 2 de Diciembre de 68 concediend. Fuero á los Oficiales y Sargentos Urbanos de Ciudad Rodrigo.

pachos, y concedió S. M. el uso del Uniforme á todos los Oficiales por representacion de su Gobernador Marques de Casatremañes.

1096. Con motivo de una competencia entre el Juez Ordinario, y el Comandante de las Milicias Urbanas de Ceuta por el conocimiento de la Testamentaria de un Capitan de ellas se sirvió el Rey, á consulta del Consejo de Guerra en 4 de Noviembre de 1773, declarar el Fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de estas Milicias del mismo modo que le gozan las de Cadiz, y otras de la Peninsula; y que todos sus asuntos se sigan en aquella Plaza por la jurisdiccion de Guerra, sin embargo de no haberles concedido á la de Ceuta en la declaracion de 30 de Mayo de 1767.

1097. Ademas de estas hay la de Caballeria de Lanzas, formada el año de 1784, de que se trata mas adelante, como Compania fixa en el §. 1153.

Oran.

1098. En Oran el año de 1771 se estableció un Batallon de Milicias Urbanas de esta Plaza y la de Marzarquivir, compuesto de ocho Companias de Fusileros y una de Granaderos, y una de aquella clase para Marzarquivir, su total fuerza de quinientos hombres á quienes el Rey concedió y señaló distintivo de Uniforme, y aprobó su ereccion por Real Orden de 23 de Junio de 1771. A mas de esto en este mismo año se alistaron para el último extremo de defensa quatro Companias, en que estan incluidos hasta los Sacerdotes y Frayles de los Conventos, que deben estar solo á las órdenes del Comandante General; la de Eclesiásticos es separada, y su Capitan ó Comandante es el Vicario que fuere de aquella Plaza.

1099. Ademas de estas Companias hay la de Caballeria de Moros Almogataces formada el año de 1734, de que se trata mas adelante en el §. 1155. como Companias fixa.

Urbanas de las Islas de Ibiza y Formentera.

1100. Los Capitanes de estas Milicias tienen sus des-

pachos del Comandante General de Mallorca, y gozan del Fuero Militar, en cuya posesion estaban en lo antiguo, y confirmó el Rey por Real Orden de 4 de Agosto de 1754 (1).

1101. Por otra resolucion de 9 de Octubre de 1762 mandó S. M., que en Ibiza se formasen Companias Urbanas para su defensa con motivo de la representacion que por el Capitan General de Mallorca Don Francisco Bucareli hizo el Comandante de dicha Isla el Conde de Croix de levantar un Batallon en Ibiza de Milicias regladas al pie de las de la Peninsula.

Urbanas en Pueblos de Señorío.

1102. En algunos Pueblos de Señorío hay tambien Companias de Milicia Urbana, las quales tienen patentes de los Señores. En la Plaza de Ayamonte hay siete que pertenecen al Marques de Astorga.

1103. En el Castillo de Paymogo dos, y otras dos en el de la Puebla de Guzman, que son del Señorío del Duque de Medina Sidonia; y en el Castillo de San Lucar de Guadiana, que pertenece al Duque de Béjar hay una Compania.

1104. Estas Milicias no gozan Fuero alguno, y en muchas partes no existen sino los Oficiales.

De las Milicias Urbanas de Indias.

1105. Ademas de los Regimientos de Tropa Veterana y Milicias Regladas que hay en Indias para defensa de aquellos dilatados dominios se hallan establecidos en to-

(1) De orden del Rey prevengo á V. S. para que lo entienda el Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que á los Capitanes de Milicias de los seis Cuarteles de las Islas de Ibiza y Formentera se les despachen por el Comandante General, que es y fuere de las de Mallorca, los Despachos de tales, ratificándoles en ellos el goce del Fuero Militar que poseen, dándoles tambien facultad á los Gobernadores ó Comandantes de las Islas para mudarlos siempre y quando lo consideren necesario. Dios guarde, &c. Buca-Retiro 4 de Agosto de 1754. Don Sebastian de Esaba. Señor Don Miguel de Borda, Gobernador de Ibiza.

Ord. de 4 de Agosto de 54 conced. Fuero á los Capitanes Urban. de Ibiza.

das las Villas y Pueblos de cada Provincia Compañías sueltas de Milicia Urbana, formadas el mayor número con union de Españoles y Mestizos, según lo permite la fuerza, edad y aptitud de gentes de ambas clases que haya en su respectivo territorio. La gente de estas Compañías usa de su traje de Campo acostumbrado, sin señal, ni divisa militar; pero desde que el Capitan General manda aprontarla por rezelo de enemigos ó algun objeto del Real servicio, se ponen cucarida roja, y en las de Yucatan un ramo verde encima de ella. Los Oficiales tienen en algunas partes concedido el uso de uniforme con las divisas que á cada grado corresponde.

1106 La formacion de estas Compañías las dispone el Gobernador ó Capitan General de cada distrito; y ordena el Reglamento de su servicio, subordinacion y disciplina con obligacion de observarle invariablemente quantos individuos se alistén en la Milicia Urbana.

1107 Estas Milicias gozaban en lo antiguo del fuero criminal aun en el tiempo de paz, dependiendo solo en lo civil de sus Jueces Ordinarios territoriales; estando sujetos en las criminales á los Capitanes á Guerra en algunas Provincias, dando cuenta con remision de la Sumaria al Capitan General; y por esta dependencia se previene en el Reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche del año de 1778, de que queda hecha mencion anteriormente, que el Capitan á Guerra de cada Partido y sus Tenientes en los Pueblos de él, usen de baston como insignia de su mando, con puño de plata el Capitan, y de materia distinta los Tenientes, exceptuando el oro para todos, y para los Tenientes todo metal que con el oro ó plata se equivoquen.

1108 En el día están derogadas las Reales resoluciones que concedieron el Fuero Militar en tiempo de paz á las Milicias Urbanas de Indias por Real Orden de 13 de Febrero de 1786 que se circuió á los Virreyes y Gobernadores de aquellos dominios, y queda copiada en el Tomo I. en la nota del §. 17, por la qual previno S. M. que los Individuos de estos Cuerpos no gocen fuero alguno en dicho tiempo; y estén sujetos á las Justicias Ordinarias en todas sus causas, y que solo se tengan quando haya rezelo de enemigos, y se apronten por orden del Capitan General para servir en los puestos de defensa ó ataque á que se nombra; y en este caso se enten-

derá el Fuero de la Milicia Urbana para los casos civiles y criminales en la misma conformidad, y con iguales preeminencias que el Rey lo tiene concedido á los Regimientos de Milicias regladas de Indias, y se ha expresado en los anteriores párrafos, exceptuando solo las causas que se hubieren comenzado ántes de la órden para la guerra comunicada por el Capitan General bien sean civiles ó criminales: todo lo qual es con arreglo á la Ley 5. tit. 11. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, que trata de las causas de los Soldados, y queda copiada en el §. 512 de este tomo.

1109 Los Oficiales de las Milicias Urbanas de América no tienen Reales despachos, y por lo mismo no pueden usar de uniforme, ni de las divisas de sus grados en España hasta regresar á sus Cuerpos, con arreglo á las Reales Ordenes de 31 de Agosto y 12 de Noviembre de 1784, que se confirmaron por otra de 15 de Diciembre de 1787 (1), expedida por el Ministerio de Guerra Ha-

(1) Excmo. Señor. En 31 de Agosto de 1784 pasó mi antecesor el Señor Marques de Sonora al de V. E. el papel siguiente:

»Para evitar el abuso que puedan hacer algunos Oficiales de América, que sin Real despacho se presentan en España con uniformes y graduaciones que no les corresponde á causa de estar caracterizado solamente por los Virreyes y Capitanes Generales; ha resuelto el Rey que á todos los Oficiales de los Cuerpos de América, que vengan á España, les hagan exhibir los Capitanes Generales y Gobernadores la certification que acredite la Real licencia con que lo han executado, y el despacho de S. M. que los autoriza á usar de uniforme y graduacion. Lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicar las ordenes correspondientes á los Capitanes Generales y Gobernadores para el debido cumplimiento.»

Expedidas las Ordenes generales que en él se encarga, la contesto el Capitan General de Galicia, pidiendo aclaracion de la duda que se le ofrecia para su cumplimiento, y consiguiente á esta se repitió al Señor Conde de Gaus con fecha de 12 de Noviembre del mismo año de 84 el nuevo papel que sigue.

»La ultima Real Orden de S. M. sobre el uso de uniformes y graduaciones de los Oficiales de América se ha de entender para los que vengan despues de ella de aquellos Dominios, como data en consecuencia de haber resuelto el Rey que todos los Oficiales de Milicias regladas tengan sus Reales patentes.»

Y no habiendo tenido su entero cumplimiento las Reales deliberaciones que en ellos se expresa; es ahora la voluntad de S. M. que todos los Oficiales de Indias, que no tengan nombramiento Real, no

Ord. de 15 de Dic. de 87 para que no se permitan en España usar del uniforme á los Oficiales de Indias que no tengan patente del Rey.

®

cienda de Indias al de España para que comunicándose á los Capitanes Generales y Gobernadores de la Peninsula, la hagan observar por los Oficiales Urbanos, que vengan de aquellos Dominios. De esto se exceptúan los Oficiales de Milicias regladas, los quales tienen patentes del Rey, y gozan el fuero en qualquiera parte en que se hallen, como queda dicho en el §. 1047.

Compañias sueltas de España.

1110 **A**demas de las Milicias Regladas y Urbanas referidas hay en la Peninsula algunas Compañias sueltas que hacen el servicio en las Plazas y Provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los Malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los Vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goze de privilegios, teniendo unas el Fuero Militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las Compañias fixas puramente Militares, que hacen continuo servicio en las Plazas, y despues las que se han formado en algunas Provincias para la persecucion de Malhechores.

Compañias fixas.

Compañia de Escopeteros de Getares.

1111 **C**on la pérdida de la Plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las Costas inmediatas á ella, y ex-

usen del uniforme del Cuerpo, ni el distintivo del grado que les haya concedido los Virreyes hasta regressar á sus Regimientos; pues es una especial gracia del Rey la confirmacion de estos nombramientos, sin la qual no pueden gozar de aquella distincion, lo que noticio á V. E. á fin de que por el Ministerio de Guerra de su cargo se comuniquen las convenientes al Gobernador de esta Plaza y los demas parages que crea precisos para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 14 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdes. — Señor Don Gerónimo Caballero.

puestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los Corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la Ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la Compañia), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma Ciudad, y Capitan de sus Milicias Urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fueron declarados Compañia de Ejército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la Costa de Poniente de Gibraltar y el Fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de lejos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 **S**obre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año de 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la Costa de la parte de Levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este ultimo se suprimió de orden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales Despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedís, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrándose ademas á la Tropa y Sargentos la racion de pan que á la demas del Ejército.

1113 **S**egun esta enumeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 **E**n las setenta y seis plazas van comprehendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aun-

cienda de Indias al de España para que comunicándose á los Capitanes Generales y Gobernadores de la Peninsula, la hagan observar por los Oficiales Urbanos, que vengan de aquellos Dominios. De esto se exceptúan los Oficiales de Milicias regladas, los quales tienen patentes del Rey, y gozan el fuero en qualquiera parte en que se hallen, como queda dicho en el §. 1047.

Compañias sueltas de España.

1110 **A**demas de las Milicias Regladas y Urbanas referidas hay en la Peninsula algunas Compañias sueltas que hacen el servicio en las Plazas y Provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los Malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los Vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goze de privilegios, teniendo unas el Fuero Militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las Compañias fixas puramente Militares, que hacen continuo servicio en las Plazas, y despues las que se han formado en algunas Provincias para la persecucion de Malhechores.

Compañias fixas.

Compañia de Escopeteros de Getares.

1111 **C**on la pérdida de la Plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las Costas inmediatas á ella, y ex-

usen del uniforme del Cuerpo, ni el distintivo del grado que les haya concedido los Virreyes hasta regressar á sus Regimientos; pues es una especial gracia del Rey la confirmacion de estos nombramientos, sin la qual no pueden gozar de aquella distincion, lo que noticio á V. E. á fin de que por el Ministerio de Guerra de su cargo se comuniquen las convenientes al Gobernador de esta Plaza y los demas parages que crea precisos para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 14 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdes. — Señor Don Gerónimo Caballero.

puestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los Corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la Ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la Compañia), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma Ciudad, y Capitan de sus Milicias Urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fueron declarados Compañia de Ejército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sito el mas elevado de la Costa de Poniente de Gibraltar y el Fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de lejos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 **S**obre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año de 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la Costa de la parte de Levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este ultimo se suprimió de orden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales Despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedís, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrándose ademas á la Tropa y Sargentos la racion de pan que á la demas del Ejército.

1113 **S**egun esta enumeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 **E**n las setenta y seis plazas van comprehendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aun-

que no pasan revista de tales, porque no gozan mayor sueldo que los Soldados, ni otra ventaja alguna.

1115. Mantuvo esta Compañía su establecimiento en el Puesto de Getares hasta el año de 1751, que por disposición del Comandante General del Campo se retiró al Fuerte del Tolmo situado á la orilla del mar, donde permaneció hasta el de 57, que tuvo orden de aquartelarse en Aigeiras: en el de 62 se dividió, quedando la mitad en este último Pueblo, y pasando la otra mitad á San Roque: finalmente el de 67 se reunió toda en la dicha Población de San Roque, donde tiene hoy su Quartel con las camas y demas utensilios correspondientes, bien que se permite frecuentemente á los casados, y á los que tienen sus familias vivir en sus casas.

1116. Desde su incorporación en el Ejército estuvo agregada á la inspección de la Infantería hasta el año de 1750 que se separó y quedó sujeta á la de los Comandantes Generales del Campo de San Roque, y así se ha continuado y continúa al presente.

1117. Los individuos de esta Compañía deben proveerse de su cuenta del vestuario, que consiste en casaca corta y calzón azul, chupa y vuelta encarnada con botón dorado, botín de cuero y sombrero con galón de oro. También se han de surtir á su costa de escopeta á la Española, una pistola, bayoneta con dos filos y bolsa caruchera, que es el armamento que usan, pero las municiones corren por cuenta del Rey, y así no sufren otro descuento en su prest sino el de Invalidos y cierta gracia que cobra la persona, que tiene comisión en Sevilla de percibir de Tesorería y librar el haber que les corresponde.

1118. Goza esta Compañía el Fuero Militar, y está sujeta á todas las leyes y penas de la Milicia, juzgándose sus delitos en Consejo de Guerra Ordinario, como los de la demas Tropa: disfruta asimismo hospitalidad, Invalidos, premios de tiempos, y todas las demas gracias que están concedidas al Ejército: sus Oficiales están incorporados en el Monte Pio Militar.

1119. Aunque se reputa por fija, ha hecho diferentes salidas, como se verificó el año de 1720, que se halló la mitad en la expedición de Ceuta, y el de 32 que estuvo toda entera en la toma de la Plaza de Oran: desde el de 47 hasta el de 60 mantuvo un destacamento de trein-

ta hombres en la Provincia de Extremadura empleados en la persecucion de Contrabandistas.

1120. El servicio que hacen ahora los Escopeteros es el mismo que han hecho siempre con corta diferencia; pues se emplean en las avanzadas de la línea de Gibraltar interpolados con los Guardas de Rentas para impedir el contrabando y la desercion, y en otros puestos de la Costa de Levante y Poniente de la Plaza. Salen Partidas para escolta de las conductas y caudales Reales, como tambien para la aprehension de Malhechures y Contrabandistas, auxiliando á los dependientes de Rentas.

Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

1121. Esta Compañía se formó en virtud de Real Orden de 4 de Agosto de 1763 dirigida al Capitan General de Cataluña con el fin de que sirviera para la custodia de los Bosques Reales, y constaba en sus principios de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, quatro Sargentos, doce Cabos, un Tambor, un Pifano y ochenta y dos Fusileros: su total cien plazas sin los Oficiales.

1122. En 29 de Enero de 1784 (1) se expidió un Re-

(1) Reglamento de 29 de Enero de 1784 para el servicio, disciplina y gobierno de la Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

Art. 1. Esta Compañía consta de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Tambor, un Pifano, catorce Cabos de Esquadra, noventa y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro de Armero, cuya fuerza total consiste en ciento veinte plazas de prest, esclusos Oficiales, Capellan, Cirujano y Maestro de Armero.

II. Los Oficiales de estas Compañías gozarán los mismos sueldos que están concedidos á los demas de Infantería del Ejército en sus respectivas clases, y á mas de su paga se les abonarán cada mes las gratificaciones siguientes: al Capitan 120 reales vellón, al Teniente 80, y 60 á cada uno de los dos Subtenientes.

III. Igualmente se suministrará al Capitan por la manutencion y gastos de su caballo dos raciones de cebada y paja de ricas, y una racion de las mismas especies á cada uno de los Subtenientes.

IV. Á cada Sargento se le satisfará por su prest mensual 149 reales y 4 maravedis de vellón, al Tambor 110 reales y 8 maravedis, la misma cantidad al Pifano: á cada uno de los Cabos de

Reglament de 29 de Enero de 84 para los Guarda-Bosques Reales.

glamento para su servicio disciplina y gobierno; por el qual se previene que la fuerza de ella ha de consistir

Esquadra 112 reales y 8 maravedis, y 97 reales y 22 maravedis á cada Fusilero.

V. Al Capellán de esta Compañía se le abonará el sueldo de 200 reales vellón al mes, el Cirujano 30 y 120 al Maestro de Armeros.

VI. No se sueltará á esta Tropa pan de munición por estar comprendido en el año precit que goes.

VII. Tampoco se abonará á cada Compañía gratificación de Retirada, respecto de que hay siempre gente voluntaria que pretende entrar en ella sin enganchamiento alguno.

VIII. Para la recomposición de las armas que usa esta Compañía se satisfarán mensualmente con el haber de ella 155 reales, cuya cantidad debe entregarse al Maestro Armero á mas de su sueldo, á fin que mantenga siempre corriente y en buen estado de servicio todo el armamento.

IX. A los Sargentos les entregará el Capitan su prest por entero; pero al Tambor, Pifano, Cabos y Fusileros se les hará comer en rancho, dándoles 3 reales diarios de prest, y lo restante hasta el total de su respectivo haber se le retirará por masita, la qual deberá ajustarse cada quatro meses, segun se practica en el Ejército, dando á cada uno su aloca.

X. Los individuos de esta Compañía no tendrán descuento de Invalidos, ni Monte Pío, pues se les ha de entregar la paga, prest y gratificaciones sin rebaxa alguna.

XI. A los que sirvieren en esta Compañía diez años honradamente, y no quisieren continuar en ella, gozarán en sus casas o en el parage que eligieren los siguientes retiros en la clase de dispersos: el Sargento 60 reales vellón al mes; el Cabo de Esquadra 40, y el Fusilero, Tambor y Pifano 45. Para obtener las Cédulas de retiro, pasará el Capitan la correspondiente noticia á la Via reservada de la Guerra por medio del Balletero principal de S. M. quien podrá al pie de ella que le consta lo que se propone; y con este requisito y la filiacion del interesado se expedirán inmediatamente dichas Cédulas en la forma acostumbrada.

XII. Siempre que algun individuo de la Compañía se inutilizare en función de su servicio, se le concederá el mismo retiro que antecedentemente va referido, aunque no tenga los diez años de servicio, precediendo para ella el correspondiente informe del Capitan y del Balletero principal con certificación del Cirujano de la Compañía, que acredite su inutilidad.

XIII. También concede el Rey á los individuos de esta Compañía el mismo otensillo que tienen las demas Tropas del Ejército y los premios señalados en su Real decreto de 4 de Octubre de 1795.

XIV. Las licencias temporales las concederá el Capitan con conocimiento del Balletero principal; y quando algun individuo de la

en un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Pifano, un Tambor, catorce Cabos, noventa

Compañía tuviere legitimo motivo para solicitarla, lo representará á su Capitan, y este al citado Balletero principal para que examine si el pretendiente á la licencia tiene justa causa para ausentarse, ó si hay inconveniente en ello; y en caso de no hallar el Balletero principal reparo, expedirá el Capitan la licencia en la forma regular. Las de Oficiales se solicitarán de S. M. conforme está establecido para los demas del Ejército, á cuyo fin pasará el Capitan el correspondiente oficio á la Secretaria del Despacho de la Guerra, incluyendo el memorial del pretendiente, en el que expresará el motivo que tenga para su ausencia.

XV. Si algun individuo de la Compañía por mala conducta se hiciere acreedor á ser despedido de ella, lo hará presente el Capitan al Secretario del Despacho de la Guerra por el mismo conducto del Balletero principal, á fin que enterado el Rey del asunto, pueda tomar la providencia que fuere de su Real agrado.

XVI. Esta Tropa será recibida en los hospitales del mismo modo que las demas del Ejército, y se la cargarán las esencias que usarse al respecto de 94 maravedis al Sargento, 62 al Cabo, Tambor y Pifano, y 44 al Fusilero.

XVII. Cada dos años el dia 4 de Noviembre se suministrará á esta Compañía su vestuario entero, y en el año intermedio recibirá el propio dia su medio vestuario compuesto uno y otro de las prendas que en este artículo se expresan. El dia primero de Mayo pasará el Capitan por medio del Balletero entero o del medio, segun le correspondia en aquel año, á fin que con tiempo pueda disponerse su construcción y entrega. El recibo que de el Capitan á los Asentistas, tanto del vestuario entero, como del medio debe estar certificado del Balletero principal de S. M. de-pues de hallarse satisfecho de que las prendas son de la cantidad que está establecido, sin cuyo requisito no abonará la Real Hacienda su importe.

Prendas de que se ha de componer el Vestuario de cada individuo de esta Compañía.

El del Fusilero ha de constar de un gambeto de paño azul veintete y quatro con vuelta y collarín encarnado de gran de Bejar, furo de sarga azul y galon de pita, chups encarnada con vueltas y collarín azul con el mismo galon y furo de lienzo blanco, chupetin de paño azul, calzon encarnado forrado de lienzo y boton de peltre, sombrero con galon de plata ancho de un dedo con boron y proleta de lo mismo y escarpela encarnada de estambre, y dos camisas de lienzo de gigante con vueltas de olán, dos corbatas de seda negra con borlitas á los cabos, dos pares de medias, un par de sa-

y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero, consistiendo el total en ciento veinte plazas

Sigue el Regato, otro de hebillas, un par de botines de becerro blanco suave con sus presillas, una bandolera de ante bueno, una mochila de lienzo de media vara en quadro con solapa, y tres botones, correa y hebilla correspondiente, un portafusil con su hebilla, una cartuchera con su petral y chupia, y una bolsita de ante á cada lado.

El vestuario de los Sargentos será igual al de los Fusileros, á excepción que el paño ha de ser veinte y seiseno, la grana de S. Fernando, los guiones del gambeto y chupa de plata del ancho de media pulgada, y el sombrero de buena lana con galon de dos dedos de ancho.

Los Cabos de Escuadra no tendrán en su vestido mas diferencia que la de ser el galon del cuello de plata de un dedo de ancho, y llevar dos en la vuelta para distinguirlos. El Tambor y Pifano usarán los polones de seda de la librea de la Casa Real.

A mas del vestuario se suministrará con él á esta Compañia una caja de guerra con sus boquetes, una bolsa para el Pifano guarnecida de la franja de Casa Real, dos sables para el Tambor y Pifano, y veinte escudos de plata en plancha con las Armas del Rey para ir renovando los que se inutilicen con la fatiga del servicio.

El medio Vestuario se compondrá de las prendas siguientes.

Un sombrero, un par de calzones, una camisa, una corbata, dos pares de medias, un par de botines, un par de zapatos y un par de hebillas, todo de la misma calidad en cada clase que se ha prevenido en el vestuario entero.

XVIII. Siempre que esta Compañia necesite armamento nuevo, lo representará el Capitan á la Via reservada de la Guerra por conducto del Balletero principal de S. M. y en consecuencia se darán las providencias convenientes para su constraccion y entrega; pero antes de pedir dicho armamento, debe preceder un reconocimiento formal del Maestro Armero de la Compañia á presencia del Balletero principal para asegurarse de la inutilidad del que deba desecharse.

XIX. El Capitan de esta Compañia ajustará en Madrid con los officios de Real Hacienda todo el haber de ella, recibiendo los caudales que la pertenezcan para darles la distribucion correspondiente, segun se explica en este Reglamento. Igualmente formalizará sus ajustes de utensilios, y el de reboda y paga en sus respectivas Oficinas.

XX. Tambien será del cargo del Capitan la disciplina de su Compañia, cuidando que se hagan ejercicios quando lo permita el servicio de ella, y que se enseñe á las Reclutas el manejo del arma, marchas y fuegos que executa la Infanteria del Ejército. Vigilará muy

de prest. exclusos Oficiales y demas de Estado mayor: el vestuario es azul y divisa encarnada de hechura á la Ca-

particularmente que se cumpla este Reglamento en todas sus partes y las Ordenanzas del Ejército en lo que no esté prevenido en él: que sus Subalternos sean exactos y puntuales en el desempeño de su obligacion: que se observen con la mayor formalidad las ordenes que se dieren: que cada individuo guarde la subordinacion debida á su Superior: que la Tropa se presente con el mayor aseo y ayre en lo que se ofresca; y que por el particular servicio que hace esta Compañia en el campo á vista de S. M. se emere cada uno por su parte en el exacto cumplimiento de su instituto.

XXI. La calidad de servicio en que se emplea esta Compañia, exige que se ponga el mayor cuidado en la gente que se recibe en ella; y para asegurar este importante punto, procurará el Capitan buscar los Reclutas que necesite para tenerla siempre completa y en el mas sobresaliente estado. Los Reclutas han de ser naturales del Principado de Cataluña, de cinco pies y quatro pulgadas lo ménos, debiendo presentar para su admission la Fe de Bautismo y un Testimonio de la Justicia de su Pueblo, que acredite ser de familia honrada y el pretendiente de buena vida y costumbres, sin que haya sido procesado por la Justicia de su Pueblo, ni tenga nota en su conducta. Quando el Capitan tenga el Recluta, lo presentará con su filiacion al Balletero principal para que reconozca si es á propósito para las funciones de su instituto, y no hallando reparo, pondrá su aprobacion dicho Balletero principal al pie de la filiacion, que deberá estar ya firmada por el Capitan, y con este requisito se le señalará su plaza en la forma correspondiente, dando entrada á cada Recluta desde el dia que el Balletero principal le apruebe; á cuyo fin pondrá la fecha antes de su firma. Si ocurriese alguna vez que no se presentase en Madrid Recluta alguno, y fuese necesario enviar por ellos á Cataluña, se abonará medio prest mas al Sargento, Cabo ó Fusilero que se empleare en esta comision desde el dia de su salida de Arábaca hasta el de su regreso, pasando para ello un officio el Capitan por medio del Balletero principal á la Via reservada de la Guerra.

XXII. Para el abono de las plazas de esta Compañia se observará lo siguiente: Desde el dia primero al seis de cada mes formará el Capitan una lista de toda su Compañia por clases, nombres y apellidos, expresando los destacados, y en el parage en que se hallen, las novedades ocurridas en el mes, y los individuos que gozaren premio: presentará ó enviará esta lista firmada de su mano al Balletero principal, quien examinará si efectivamente existe cada uno en el destino que se señala; y habiéndolo conforme, pondrá al pie de ella baxo su firma que le consta ser cierto lo que contiene. Con este requisito y sin otra formalidad presentará el Capitan dicha lista á los officios de Real Hacienda, y le satisfarán en virtud de su

talana, con gambeto y redecilla, y el armamento, escopeta, pistolas y bayoneta.

Sigue el Reglamento de los Guardas-Bosques Reales. recibo el haber ó buena cuenta de la Compañía para ajustarla después formalmente, pasando mensualmente igual lista á la Secretaría del Despacho de la Guerra para el uso que convenga.

XXIII. En las leyes penales y casos de Justicia queda esta Tropa sujeta á las Ordenanzas generales del Exército; y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, tomando las declaraciones y demas diligencias que convenga para la averiguación del delito, y ántes de pronunciar sentencia, lo pasará á la Via reservada de la Guerra para la resolcion del Rey: en las faltas leves el Capitan ó el que mande cada Destacamento, impondrá á sus súbditos la mortificación correspondiente á ella, pero esta será moderada, y que no pase de ocho dias de arresto, pues si mereciere mayor castigo, deberá el Capitan dar cuenta al Rey por la Secretaría del Despacho de la Guerra ó por el Ballestero principal, según la calidad del delito, á fin de que S. M. se sirva determinar lo que fuere de su Real agrado.

XXIV. Los Oficiales y Tropa de esta Compañía gozarán los mismos honores, distinciones y prerogativas que S. M. tiene concedidas á las del Exército.

XXV. El Capitan residirá en el Cuartel de Arabaca para el mejor gobierno de su Compañía; pero tendrá obligación de visitar cada mes todos los Destacamentos de ella para ver si se cumplen las órdenes dadas, y remediar qualquiera falta que notase. De resultas de esta diligencia pasará al Sitio en que se baile la Corte para dar cuenta al Rey por medio del Ballestero principal de lo que haya observado en los Destacamentos y tratar de lo que ocurra relativo al servicio de la Compañía.

XXVI. En el Cuartel de Arabaca tendrá esta Compañía su guardia de un Cabo y seis Fusileros, y lo mismo se executará en el Sitio donde residia S. M.

XXVII. Para el servicio diario que esta Tropa debe hacer en el campo, habrá en el Sitio en que está la Corte un Destacamento de la fuerza correspondiente al cargo de uno de los Oficiales Subalternos, los quales deberán alternar en este servicio; y para que dicho Oficial pueda nombrar la gente que diariamente se necesite, irá todas las noches á la hora que convenga al alojamiento del Ballestero principal del Rey para saber el parage donde va S. M. el día siguiente y la Tropa que debe salir con este objeto. Si por enfermedad ó alguna ocupacion del servicio no pudiese el Oficial practicar esta diligencia, lo executará el Sargento mas antiguo del Destacamento.

XXVIII. En el campo estará la Tropa de esta Compañía á la orden del Ballestero principal ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.

1123 Los Oficiales usan de casaca y chupa de las mismas divisas, tienen Reales Despachos y los mismos suel-

XXIX. Siempre que el Ballestero principal pidiere extraordinariamente alguna Tropa de esta Compañía, se la facilitará el Comandante del Destacamento, y exenará lo que disponga tocante á su encargo.

XXX. El mismo Oficial recibirá las gratificaciones que se dan á esta Tropa por la Ballesteria, y condará de llevar apunacion para satisfacer á cada individuo lo que lo corresponda.

XXXI. No pudiéndose prefiar el número de Destacamentos de esta Compañía, ni el territorio que debe cubrir cada uno, respecto de que en esto puede ocurrir alguna variacion, se establecerán únicamente en este Reglamento las ordenes generales que deben observarse los que mandan Destacamentos para desempeñar completamente su encargo.

XXXII. Luego que el Comandante de qualquiera Destacamento llegue al parage de su destino, procurará instruirse de todo el terreno que debe guardar segun su demarcacion; y acompañado de los Fusileros que tenga á su orden con armas y fornituras, reconocerá diariamente su distrito, escogiendo las horas que considere mas á propósito para descubrir y arrestar á qualquiera persona que se introduxese á cazar sin licencia ó cortar leña en los lugares prohibidos. Si para esto necesitase auxilio del Guarda ó Guardas inmediatos, lo pedirá, y estos se lo darán prontamente, sin que por su omision se malogre la captura de los roos, observando los Fusileros y Guardas la mejor correspondencia y armonia entre sí para el logro de este objeto.

XXXIII. Siempre que los Fusileros arrestasen alguna persona por haber tirado ó cortado leña sin licencia en los Bosques y terrenos vedados, dispondrá el Comandante que se conducen inmediatamente á su cargo al distrito del Pardo, con la caza, instrumentos, caballerias y armas que se le encontrasen, y dará parte al Ballestero principal del Rey, para que por su conducto llegue á noticia de S. M.

XXXIV. En caso de resistencia harán fuego los Fusileros á los agresores; pero si no la hicieren, los prenderán únicamente para conducirlos al destino que va referido.

XXXV. Se prohibe absolutamente á la Tropa de esta Compañía que dispare sus armas en los Bosques y Cortes Reales fuera del caso que se expresa en el antecedente artículo, aunque sea con pretexto de tirar á los animales dañinos ó pícaros, pues esta libertad solo está permitida á los Guardas del Campo, segun las ordenes que se les tienen dadas.

XXXVI. Si los Fusileros aprehendieren algun delinquente, y después lo pusieren en libertad por qualquier motivo que fuere, serán

dos que los de Infantería en sus respectivas clases; y así estos como la demas Tropa gozan del mismo fuero, hono-

castigados con el mayor rigor; y sobre lo qual deberá los Oficiales, Sargentos y Cabos estar con la mayor vigilancia para dar parte al Ballestero principal de qualquiera contravencion en esta parte.

XXXVII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no podrán llevar otra munición que los doce cartuchos é igual numero de balas que está prevenido; y si que se le encontrase perdigueros, postas ó qualquiera otra especie de munición, se le castigará severamente.

XXXVIII. El Comandante de qualquiera Destacamento no permitirá que ninguno de sus subditos se ausente de él con motivo de fiestas, toros, ni otra diversion que haya en los Pueblos inmediatos, porque á mas de ser estas concurrencias expuestas á palmeras, faltarían á su debida obligación en el tiempo en que hay mayor necesidad de custodiar los puestos que se les han confiado.

XXXIX. Quando algun Guarda mayor, Sobreguarda ó Guarda pida auxilio al Comandante del Destacamento para rondar, prender algun delinquenté u otro qualquiera acto del servicio, deberá dársele inmediatamente, entrándose bien dicho Comandante de las circunstancias del caso, para instruir á los Fusileros de lo que deban practicar para el logro de su comision.

XI. En los casos en que los Comandantes de Destacamentos tengan que registrar alguna casa sospechosa de haber escondido alguna res ó letra de pena, darán parte á la Justicia, para que acompañados de ella hagan el reconocimiento de la tal casa; y si la Justicia se escusare á este acto, darán parte al Ballestero principal para que se pueda tomar la providencia conveniente.

XII. El Comandante del Destacamento que tenga que dar parte á su Capitan ó al Ballestero principal de alguna novedad ocurrida en él, lo executará por escrito, enviando el pliego con un Fusilero.

XIII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no usarán en los Destacamentos de otra ropa que la del uniforme; y si por algun motivo fuere preciso difrazarse, deberá el Comandante cuidar de que luego que se concluya la comision que haya dado lugar á esta providencia, vuelvan á ponerse sus subditos el uniforme.

XIV. El Comandante del Destacamento tendrá encerradas las armas de la partida de su cargo, no permitiendo que los Fusileros las saquen del Cuartel sino para las funciones del servicio; y si se justificare la menor contravencion en esta parte, será castigado con el mayor rigor.

XV. Quando un Destacamento se retire á su Cuartel, pedirá el Comandante á la Justicia del Pueblo en que hubiere estado la cuenta autorizada del Escribano ó Fiel de Fechos, en la qual se exprese el modo con que la Partida se haya portado durante su residencia en él; y la presentará el Comandante á su Capitan luego que llegue al Cuartel.

res, distinciones, prerogativas, premios y retiros que S. M. tiene concedidos á la demas del Ejército: tienen tambien hospitalidad, pero no surten en su prest descuento alguno ni de Invalidos, ni Monte Pio.

1124. En las Leyes Penales y casos de Justicia queda esta Tropa sujeta á las Ordenanzas Generales del Ejército, y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, y ánes de pronunciar la sentencia, lo pasará á la Via reservada de Guerra para la resolucion del Rey.

1125. El objeto de esta Compañia es guardar los Bosques Reales, para lo qual tiene su Cuartel en Aracaban una legua de Madrid, y estan repartidos en varios Destacamentos, y uno de ellos á cargo de un Oficial Subalterno ha de estar siempre en el sitio en que se halle la Corte.

1126. Esta Tropa en el Campo está á la órden del Ballestero mayor del Rey, ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.: fuera del campo estará sujeta al Capitan con dependencia del Ballestero mayor, así en lo que mire á las propuestas, como en las licencias, retiro y demas que ocurra del servicio.

XIV. A mas de las antecedentes órdenes generales serán responsables los Comandantes de Destacamentos que se observen exactamente las particulares que haya ó se dieren en cada puesto, en inteligencia de que qualquiera falta que se notare, será el Comandante reprehendido ó castigado á proporcion de la calidad de ellas.

XV. En las vacantes de empleos de Subalternos de esta Compañia hará el Capitan la correspondiente propuesta al Rey entre los Oficiales ó Sargentos de ella, y la pasará al Secretario del Despacho de la Guerra por medio del Ballestero principal para la resolucion de S. M. pero quando vacare el empleo de Capitan, elegirá el Rey el que fuere mas á propósito para desempeñarlo sin necesidad de propuesta.

Finalmente manda S. M. que todo lo que va comprehendido en este Reglamento, se guarde, observe y cumpla por todas las personas á quienes tocara bien y exactamente, por ser esta su Real voluntad. El Pardo 29 de Enero de 1784. — El Conde de Gauss.

*Compañía fija de Infantería de la Plaza
de Rozas.*

1127 Esta Compañía se levantó el año de 1768 por proposición que hizo Don Ramon Castelló y Vila, beneficiando los empleos de Teniente y Alférez, y fué aprobada por S. M. en 20 de Abril del mismo año (1), y en 9 de Diciembre (2) del propio se le remitió el Despacho de Capitan al expresado Don Ramon, y empezó á hacer el servicio: consta de un Capitan, un Teniente, un segundo Teniente, que hace de Ayudante, un Subteniente, quatro Sargentos, ocho primeros Cabos, ocho segundos, y ciento veinte Soldados, que han de ser precisamente del Principado de Cataluña: su Uniforme es azul, divisa encarnada y boton blanco, y la hechura, arriamiento y correaje es el mismo que usa la Infantería.

1128 El Capitan, Subalternos, Sargentos, Cabos y Soldados gozan de igual fuero, pagas, exenciones é inmunidades, cada uno en su clase, que los demas Individuos de la Tropa Veterana de Infantería, dexando

Ord. de 20 de Abril de 1768 en que se aprobó la formac. de la Compañ. de Rozas.

(1) Excmo. Señor. El Rey admite y aprueba la formacion de la Compañía que D. Ramon Castelló y Vila ha ofrecido con destino á la Plaza de Rozas en el término de seis meses baxo las condiciones que se proponen, y ha resuelto S. M. que dependa en todo lo perteneciente á Inspeccion del Capitan General de Cataluña, que comisionará anualmente algun Oficial de su satisfaccion para revisarla, é informarle de su fuerza, gobierno interior, cuenta y trato de la Tropa, remediando las faltas que hubiere, y dando parte á esta Vía reservada para noticia de S. M. Aranjuez 20 de Abril de 1768. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Riela, Capitan General de Cataluña.

Otra Ord. de 9 Dic. de 68 sobre la aprobacion de la Compañía de Rozas.

(2) Excmo. Señor: El Rey queda enterado por la carta de V. E. de 20 del mes pasado y documentos que incluye de haber cumplido Don Ramon Castelló y Vila su Contrata en la formacion de la Compañía de la Plaza de las Rozas, y tambien del nombre y circunstancias de los sujetos en quienes se han llamado los Reales despachos, y Teniente y Subteniente que obtuvo para su beneficio, y en su consecuencia acompaño á V. E. el adjunto de Capitan de ella para que lo entregue al citado Vila, quedando en avisa á V. E. del Oficial que nombre S. M. para segundo Teniente de nacion Catalana que ha de hacer de Ayudante de la expresada Compañía. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1768. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Riela, Capitan General de Cataluña.

tambien estos últimos su masita para el entretenimiento de las prendas menores: al Capitan se le considera una gratificacion mensual por cada hombre, en fuerza de la qual debe mantener siempre su Compañía completa.

1129 Todos los Oficiales tienen Reales Despachos, y la alternativa para el mando con los demas Oficiales del Ejército por sus datas: entran en el descuento para el Monte, y sus mugeres son acreedoras al beneficio de él como las del Ejército.

1130 El Sargento mayor de la Plaza de Rozas tiene la intervencion en los caudales y cuenta tanto de los Oficiales como de la Compañía, y á los individuos de esta se les forma sus ajustes cada quatro meses como á la demas Tropa, executandolo el Sargento mayor con las formalidades prevenidas en la Ordenanza para semejante acto: tiene en su poder el libro de las filiaciones originales, y el Capitan una copia de ellas: la arca de caudales de gratificacion tiene dos llaves, que ha de estar la una en poder del Gobernador de la Plaza, y la otra en el del Capitan.

1131 Esta Compañía depende en todo lo perteneciente á Inspeccion del Capitan General de Cataluña, segun lo resuelto por S. M. en la Orden referida de 20 de Abril de 1768, por cuyo Gefé ha de remitir el Capitan las propuestas que haga al Rey de los empleos vacantes de Oficiales subalternos, para que las dé el curso de Ordenanza con su informe: puede subdelegar sus funciones en el Gobernador de Gerona, y en su falta en qualquiera Oficial de su satisfaccion, como S. M. lo declaró por Real Orden que en 30 de Mayo de 1773 se comunicó al Comandante General de Cataluña Don Bernardo O'Connor Falló.

1132 Los Nombres de los Sargentos los hace tambien el Capitan, poniendo en ellos el Sargento mayor de la Plaza el constante que está apto, y la aprobacion el Capitan General; todo lo qual es conforme á la propuesta que se hizo al Rey al levantar esta Compañía y á la Real aprobacion que mereció por la Orden dicha de 20 de Abril de 1768.

Compañías fijas de Infantería de la Costa de Granada.

1133 Para la defensa de esta Costa y guarnición de los Castillos en toda su extensión ha habido siempre un número de Compañías de Milicia Urbana, que han hecho servicios muy considerables: se hallaron en el primer sitio de Gibraltar el año de 1701, en el de Ceuta y Melilla, en donde consiguieron un escudo de ventaja á la demás Tropa por el particular servicio que en ambos hicieron con los mosquetes que usaban, por lo qual se les concedieron muchos privilegios, y entre ellos el goce del Fuero Militar por Real decreto de 11 de Agosto de 1716 (1).

1134 El año de 1762 se restablecieron estas Milicias, y en 18 de Agosto de 64 se expidió un Reglamento en que se expresa el servicio que han de hacer y demas cosas pertenecientes á su gobierno: se compone en el día esta Tropa de diez Compañías que están repartidas en

Decreto de 11 de Agosto de 1716 concediendo Fuero Militar á las Milic. Urbanas de la Costa de Granada.

(1) El Rey. Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañías de Milicias del Partido de las Alpujarras y de toda la Costa de Granada, asistiendo á sus socorros en los rebatos que ocasionan los Insultos de los Moros, que penetrarian la tierra, si no se faltase esta oposición y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente y útil á mi Real servicio, he resuelto que á los Capitanes y Oficiales de estas Compañías se les conceda y mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma misma que por lo pasado tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las últimas Ordenes en que solo se gocen los que tienen sueldo por la Tesoreria mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca en inteligencia de haberse prevenido así al de Guerra. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro á 11 de Agosto de 1716.

los Pueblos que expresa la nota (1): su número no es igual en todas como se ve, y cada Pueblo tiene obligacion de mantener la fuerza de su Compañía, ascientiendo el de rodas á diez Capitanes, diez Tenientes, diez y seis Alféreces, diez y ocho Sargentos, setenta y dos Cabos, quinete Tambores y novecientos sesenta y tres Soldados: su total mil sesenta y ocho sin los Oficiales.

1135 El Comandante de todas es el Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, y por Real Orden de 24 de Febrero de 1780 se les mudó el nombre de Milicias Urbanas en el de *Compañías de Infantería fija de la Costa de Granada*: están repartidas en toda ella para el mejor servicio, estando á cargo del expresado Coronel para poder inspeccionarlas, los partidos de Motril, Almuñecar, Velez-Málaga, Mixas, y Marvella y Estepona, y al del Teniente Coronel del mismo Regimiento de Caballería, con dependencia del Coronel, los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, todo lo qual previene la expresada Real Orden de 24 de Febrero.

(1) Fuerza de las diez Compañías fijas de la Costa de Granada, y Pueblos en que residen.

Pueblos.	Compañías	Capitanes	Tenientes	Alféreces	Sargentos	Cabos	Soldados	Tamb.	Total
Estepona	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Marvella	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Velez	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Almuñecar	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Motril	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Adra	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Roqueatas	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Almería	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Níjar	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Vera	10	10	10	10	10	10	100	10	160
Totales	100	100	100	100	100	100	1000	100	1600

ro de 1780 (r), que se comunicó al Capitan General de la Costa.

1136 Los Oficiales de estas Compañías tienen Reales Despachos, y todos sus individuos gozan del Fuero Militar como la demas Tropa del Exército, y están sujetos en sus causas al Capitan General de la Costa: tienen todos Uniforme señalado, que es azul con divisa encarnada, collarín de terciopelo negro y boton dorado del que usan los Soldados en todas las ocasiones del servicio, y fuera de él llevan siempre su divisa para ser conocidos: gozan el sueldo que expresa la nota (*) con lo que se vis-

Ord. de 24 de Febrero de 80 (r) El segundo párrafo de esta Real Orden, que trata del arrendamiento, es el siguiente. Aprueba tambien S. M. que el mismo Coronel que ahora nombra del Regimiento de Caballería de la Costa, y que do el nombre sucesivamente lo fuere, sea Gefé y Comandante de las Compañías sueltas denominadas de Milicias Urbanas y los Torreros con dependencia del Capitan o Comandante General de la Costa, nombrándose desde hoy en adelante las expresadas Compañías: *Compañías de Infantería Extra de la Costa de Granada*, debiendo usar su antiguo y propio uniforme para que así se distinguan de las demas Milicias Urbanas, y para la mejor disposicion de las revistas de esta gente y Torreros, esté á cargo del Coronel quanto corresponde á uno y á otro en los Países de Motril, Almuñécar, Vélez, Málaga, Mijas, Marbella y Estepona, y á cargo y gobierno del Teniente Coronel los de Almería, Vera y Áura hasta confinar con el de Motril, caminando en todo de acuerdo ámbos Gefes para la uniformidad del servicio y gobierno, &c. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo 24 de Febrero de 1780. — El Conde de Ríca. — Señor Capitan General de la Costa de Granada. Con la misma fecha se comunicó al Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa.

(*) Los Pauehos que usen estas Compañías, son exentos de Quintas de Milicias por Real resolución, y asimismo son pagados por las Tesorerías de S. M. se mudan los empleados en los Castillos cada seis dias: los Capitanes gozan el sueldo continuo de 30 reales mensuales, y además el de ocho reales diarios quando están empleados: los Tenientes el de 30 mensuales, y el de los ocho empleados: los Alféreses 25 mensuales, y los mismos ocho empleados: los Sargentos 20 mensuales, y dos diarios empleados: los Cabos, Tambores y Soldados son satisfechos por tercios, á saber, al Cabo y Tambor en cada uno 20 reales y 2 maravedís descontados: los Infantes al Soldado con el propio descuento 20 reales y 10 maravedís: además gozan empleados los Cabos y Tambores 15 cuartos, y 12 el Soldado diarios, haciéndoles á todos el correspondiente descuento de Invalidad.

ten á su costa, recibiendo de los almacenes Reales el armamento, que consiste en fusil y bayoneta, corriendo por cuenta de la Real Hacienda todos sus reparos.

1137 La gente de que se componen estas Compañías son naturales del país, que se filian como los demas Soldados, y están sujetos á la Ordenanza y leyes penales. No tienen hospitalidad sus individuos, por lo que se curan en sus casas: los Oficiales sufren el descuento de Invalidos, y pasan todos revista de Comisario.

1138 Su instituto es estar repartidos en las Torres y Castillos de la Costa, auxiliar la Justicia, y por Real Orden de 29 de Julio de 1784 se emplean tambien en aprehender y extinguir Facinerosos, Contrabandistas y Vagos.

Compañías de Leva honrada.

1139 Por la Real Ordenanza expedida por la Via reservada de Guerra en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775 para el recogimiento de vagos y malentendidos por medio de Levas anuales y destinarlos á las armas, se establecen para recoger toda esta gente quatro depósitos generales, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadix, y el quarto en Cartagena; y se previene que luego que estas remesas de Leva lleguen al depósito, se les forme su asiento y filiacion en la Compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

1140 Que solo se forme en cada uno una sola Compañía, hasta que el mayor número de gente de Leva, que concurrirre, obligue á formar segunda, y á estas Compañías hay destinados Oficiales de los agregados á Plaza para cuidar de su disciplina y enseñanza militar.

1141 Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de Leva se les considera como Plazas efectivas de Infantería sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo: gozando del Fuero Militar desde que se incorporen en estas Compañías.

1142 Cada una de ellas ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

1143 Con estos Soldados de Leva se han de com-

pletar los Cuerpos que fueren de guarnición á América y Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos Dominios siempre que haya proporcion para ello sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que dan los Pueblos.

1144. Por la misma consideración quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Piazas de Indias ó servir en aquellos Dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Exército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de Leva, cuyo método será de mucho alivio y de consuelo á los sorteados.

1145. En esta Real Ordenanza se declara los que deben tenerse por vagos, ociosos, malentrenidos para ser comprendidos en la Leva general: que esta se haga cada año en las Capitales, incluyendo á Madrid y Sitios Reales: que sus disposiciones corran por la Real Jurisdicción Ordinaria: que los que no tengan delito fijo y sean desde la edad de 16 años hasta 36, y su talla 5 pies, se destinen al servicio de las armas, y los que carezcan de estas circunstancias á los baxeles, ó se les siga su causa, segun de la naturaleza que sean sus crímenes, y se explica el modo de proceder en estas causas, y lo que debe observarse por las Justicias en este punto; que se omite por no ser del intento de esta obra.

1146. Posteriormente á esta Ordenanza se expidieron algunas Reales Ordenes sobre los individuos de estas Compañias, que sucintamente se referiran.

1147. Por Resolución de 10 de Diciembre de 1775 concedió el Rey á los Oficiales agregados á ellas, en atención al trabajo y gastos que se les pueden seguir 180 reales de sobresueldo al Capitan, 100 al Teniente y 75 al Subteniente durante se mantengan en esta comisión: y mandó S. M. que á todos los individuos de estas Compañias se les suministre vestuario, armamento y demas prendas correspondientes á la Infanteria, señalándoles el uniforme todo blanco con boton plateado, y su duración la de quarenta meses; pero que los Oficiales usasen del uniforme de agregados, por ser una comisión que puede ser temporal.

1148. En 6 de Diciembre de 75 se previno que á los vagos destinados á estas Compañias se les señalase

en sus filiaciones el tiempo de ocho años para servir en el Exército conrados desde el día en que se pongan en camino para sus respectivos destinos; y aunque posteriormente en 15 de Noviembre de 1776 declaró el Rey que los vagos destinados al servicio de las armas desde las cárceles por delitos que no se oponen á la carrera militar, no son comprendidos en la Real Orden antecedente, que solo trata de los aprehendidos como tales, y que siendo aquellos aplicados á este destino por posterior resolución de S. M. á representación de las Audiencias no se les debe recargar en las condenas que estos Tribunales les hayan señalado: se derogó esta Real resolución por otra de 24 de Diciembre de 79, por la qual mandó S. M. que indistintamente se señalasen ocho años á todo el que fuere sentenciado á las armas por las Justicias.

1149. En el mismo año de 76 mandó el Rey que los Capitanes de estas Compañias no tengan facultad para dar licencia á los Levas destinados á ellas, y que solo lo puedan hacer los Capitanes Generales en el caso de haberse alguno inutilizado despues de aprehendido y alistado en la Compañia: pero posteriormente por resolución de 10 de Mayo de 1787 se mandó que los que se inutilizasen en el Real servicio, se volviesen á la Justicia Ordinaria para que por esta se les dé el destino correspondiente.

1150. Por Real Orden de 22 de Marzo de 1779 se previno, con motivo de la Leva general que se hizo aquel año, que la tercera parte se destinase á la Marina, á cuyo efecto en el acto del reparto para cada dos hombres que se escogian para el Exército, elegirá uno la Marina alternativamente para sus Batallones: y en el mismo año mando S. M. se destinaran algunos vagos al Cuerpo de la Artilleria á petición de su Comandante General el Conde de Gazola.

1151. Por Resolución de 23 de Octubre de 1780 se declaró que los Sargentos de las Compañias de Leva honrada podian entrar en la Real Compañia de Alabarderos por ser en todo iguales á los del Exército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la Ordenanza de Leva. Y en 8 de Julio de 76 se declararon las penas que han de imponerse á los vagos que deserten, cuya Real resolución se copia en el tom. IV. en la voz *Desercion*.

1179 Se llama *Compañía suelta del Reyno de Aragón*, consta de los tres Oficiales dichos, diez Cabos y noventa

Sig. la contra cada una con un Cabo, que elegirá el proponente con aprobación del ta de la Compañía General para emplearlas y destinadas, según juegue á pro-suecia de Aragón.

II. Se obliga á vestir de su cuenta, y armar la Compañía por la primera vez á imitación y por el modelo de la de Cataluña, con vestuario azul y encarnado; y los Oficiales con casaca azul, buelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero, con su armamento de espada, un par de pistolas que puedan servir de arzon y escopeta larga.

III. El Vestuario de los Soldados será gumbeto largo á la Catalana y calzón de paño azul velutidoso, bien abatanado; chupa encarnada, con ojales de seda dorada, tres almares dorados en cada manga, medias azules de estambre, alpargatas hasta media pierna, medias con cinta azul, pañuelo de seda al cuello, sombrero con galon de estambre dorado, y escarapela de seda encarnada, y para marcha calcetas de hilo blanco: su armamento será escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cinta-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo, y Bolsas y municiones conforme las de Cataluña.

IV. Que la Compañía compuesta de cien hombres, incluidos los diez Cabos, tendrá un Capitán, Teniente y Subteniente, que lo serán el proponente, su hermano Don Clemente y su hijo mayor D. Antonio; cuyas patentes, iguales á las del Ejército, que desde luego entregarán luego que tengan completos cinco Esquadras, que desde luego entrarán á hacer el servicio donde las emplee el Capitán General.

V. Que sea Zaragoza el Quartel de Atambica, y que el Capitán General apuntee la gente, cuyos desechos ofrece reemplazar con hombres de las circunstancias referidas.

VI. Que ha de estar precisamente toda la Compañía á las órdenes del Capitán General, y ha de auxiliar en todo á las Justicias, siempre que se pasen á aquel los oficios convenientes.

VII. Que se ha de pagar siempre un mes adelantado sobre el pie de 20 reales vellón diarios al Capitán, doce al Teniente, diez al Subteniente, seis á cada Cabo, y quatro á cada Fusilero.

VIII. Se obliga á conservar el vestuario y armamento sobre el modo y pie de su establecimiento, mediante la retención á cada Cabo de seis cuartos al día, y á cada Fusilero de quatro, todo con aprobación del Capitán General.

IX. Que en presentando veinte hombres con sus Cabos, gozará su haber, que se aborará también de quatro á los que fueren entregando, y á los Oficiales en teniendo cinco Esquadras completas, aunque no esten unos, ni otros vestidos, pero si armados: que respecto que nunca han de verse las Esquadras juntas en adelantado, bastará para justificación de su existencia una certificación del

ta hombres, repartidos en nueve Esquadras á imitación y por el modelo de la de Cataluña. El vestuario de los Soldados es á la Catalana, azul y encarnado, del modo que se manifiesta en la contrara: el de los Oficiales casaca azul, vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero. El armamento consiste en una escopeta larga con bayoneta, un par de pis-

Corregidos de su correspondiente Partido, para que el Comisario forme el extracto de revista, sin perjuicio de V. M. ni de las Esquadras; y que se las harán cada tres meses los ajustes; y guéndose con ellas en aumentos, entornos y descuento de Hospitalidades, la misma regla que con la demas Tropas del Ejército.

X. Que el Capitán residirá en Zaragoza con una Esquadra de número de Tropa que considere suficiente el General; y que esta rondará de día y noche, especialmente en los barrios sospechosos, ó disfrazados o vestidos, según convenga.

XI. Que cada Esquadra rondará día y noche su Partido procurando tenerle limpio de toda gente yefosa y sospechosa: que entregarán inmediatamente los reos que aprehendan al Corregidor de la Cabeza de Partido mas próxima, tomando testimonio de la entrega: que aquel los ha de tener asegurados en las cárceles; y unos y otros darán cuenta al Capitán General: que no podrán soltar por sí reo alguno aprehendido; y que perseguirán tambien las Esquadras á los Desertores, dándolos los Cuerpos de que sean, el premio de Ordenanza.

XII. Que los Cabos franquearán auxilio á las Justicias de los Pueblos donde estuviesen siempre que lo soliciten para asegurar mejor el servicio.

XIII. Que las Esquadras estarán libres de todo cargo concejil, gozarán los mismos privilegios que la demas Tropa, y estarán en todo sujetos al Tribunal de la Capitanía General.

XIV. Que presentará al Capitán General un uniforme y armamento completos, antes de repartirlos á la Compañía, y que aprobados por él, los entregará á los Oficiales, Cabos y Soldados, debiendo ser de igual calibre á las de Cataluña las escopetas y pistolas.

Y baxo estas condiciones se obliga á tener completa y vestida y armada la Compañía en el término de tres meses, y antes si here necesario. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1766. Gerónimo de Torres.

El Rey admite y aprueba esta capitulacion en todas sus partes, y concede al Capitán General del Reyno de Aragón las facultades de Inspector para la formacion de esta Compañía, y su gobierno sucesivamente. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1766. Juan Gregorio Montain. Es copia de su original. Mulinai.

tolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujeta todo, bolsas y municiones como la de Cataluña.

1180 Los sueldos de esta Tropa, que constan en la contrata se pagan por los Pueblos de Aragón por un prórateo que debe hacer el Intendente de aquel Reyno.

1181 Esta Compañía está á las órdenes del Capitan General, y ha de auxiliar en todo á las Justicias siempre que se pasen á este Gefe los oficios convenientes: el qual es el Inspector de ellas, y de quien depende para su gobierno: están libres de todo cargo concegil: gozan los mismos privilegios que la demas Tropa del Exército, siguiendose con ella en ausentes, enfermos, y descuentos de Hospitalidades para las revistas de Comisarios, las mismas reglas que con la Tropa Veterana. Los tres Oficiales tienen Reales despachos; y así estos como toda la demas Compañía gozan del Fuero Militar, y están sujetos en sus causas al Tribunal de la Capitanía General. Por Real Orden de 14 de Enero de 1773 concedió el Rey á solicitud de los Cabos y Soldados de esta Compañía la gracia que logren el retiro de Inválidos á iguales años de servicio que la demas Tropa del Exército, descontándoles para esto los ocho maravedises en escudo de su pres.

Compañía de Fusileros del Reyno de Valencia.

1182 En el Reyno de Valencia hay una Compañía de Fusileros, que se formó por Real Orden de primero de Marzo de 1774 (1): consta de un Capitan, un Teniente,

(1) Excmo. Señor: Informado el Rey de los insultos que los Salteadores de caminos cometen en el Reyno, y deseoso de aplicar el mas pronto y eficaz remedio para cortar semejantes desórdenes, restituyendo á la Compañía de Milicias, ha resuelto S. M. que se forme una Compañía de Milicias solfones en Valencia. Sobre el pie en que está la del Valle del Vais en Cataluña con el destino de aprehender los Facinerosos, y dar pronto auxilio á las Justicias, debiendo constar de un Capitan, un Teniente y un Subteniente, quatro Sargentos, ocho Cabos, y cincuenta y seis Soldados; cuyos sueldos han de ser de sesientos reales de vellón al mes el del Capitan; de quatrocientos el del Teniente, y de trescientos el del Alférez: cada Sargento tendrá seis reales de vellón diarios, cada Cabo cinco, y cada Soldado quatro, debiéndose considerar á esta com-

un Alférez, quatro Sargentos, ocho Cabos y cincuenta y seis Miliones, con el destino de aprehender los malhechores, y dar pronto auxilio á las Justicias.

1183 Los Oficiales no tienen Reales Despachos, y se les expide por el Capitan General de aquel Reyno.

1184 El vestuario es á la Valenciana: el de los Cabos y Fusileros gambeto y calzon azul, chupa encarnada, botines de correal 6 becerrillo, alpargata á media pierna atada con cinta azul, sombrero sin galon con encarda encarnada, redecilla y pañuelo de seda negra. El de los Oficiales, casaca y calzon azul, chupa y divisa encarnada con ojales de plata bordados á ambos lados, y en el collarín un cordoncillo tambien bordado con dos ojales en cada lado de él, y en la vuelta encarnada una puertecuela azul con tres botones pequeños. El de los Sargentos de la misma hechura, solo que los ojales son de pelo blanco, y tienen ademas vestido corto para la montaña. El armamento consiste en una escopeta con bayoneta, un par de pistolas, un frasco para pólvora, y una canapa con su charpa correspondiente.

pañón setenta y cinco reales de vellón al mes para la manutencion de su armamento en buen estado: todos estos gastos incluidos los de vestuario y Armamento, se costearán de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos á junta prorata, que ha de hacer el Contador de ese Reyno: á cuyo efecto se ha expedido con esta fecha la orden correspondiente al Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. La hechura de su vestuario será á la Valenciana, y en los mismos términos que V. E. tiene de antemano aprobada.

El Rey deja al arbitrio de V. E. los parages en que debe reparir esta Compañía y destinar sus Escuadras, segun la variacion que exijan las urgencias del servicio; y no queriendo S. M. que Oficial alguno del Exército sea empleado en ella, escuche igualmente á V. E. la eleccion de sus Oficiales en aquellos puntos que juzge mas propios para el mejor desempeño de este encargo: pero con la circunstancia precisa de que sean los que V. E. proponga gentes de buena reputacion en sus Provincias, Híndios ó Laboradores honrados, y acomodados; que no hayan exercido Oficio mecánico, ni que se conozca tacha alguna en sus familias.

Unanimemente permite S. M. á V. E. que pueda destinar para Sargentos de dicha Compañía tres individuos del Exército, y que por esta primera vez los elija de los Regimientos que se hallasen actualmente en ese Reyno. Lo que de un Real orden prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Párdo primero de Marzo de 1774. El Conde de Ricla. — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

1185. En 20 de Setiembre del mismo año de 74 formó el Capitan General, Conde de Saybe, una instruccion á modo de Ordenanza para el régimen y servicio de esta Compañia, que se imprimió, y consta de 24 articulos; la qual aprobó S. M. por Real Orden de 4 de Noviembre del mismo año (1), y se traslada en la nota (2) para manifestar

Ord. de 4 de Noviembre en que se aprobó el Reglamento para las Milicias de Valencia.

(1) Excmo. Señor: He hecho presente al Rey en el despacho de ayer la formación de la Compañia suelta que en virtud de Real Orden ha establecido V. E. para el resguardo de ese Reyno, y habiendo S. M. examinado el método, distribución y Ordenanzas para su subsistencia y gobierno, se ha servido aprobar en un todo el zelo y actividad de V. E. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1774. El Conde de Riela, Señor Conde de Saybe, Capitan General de Valencia.

Instruccion á modo de Ordenanza, que deberán observar las Esquadras de la Compañia de Fusileros que se establece en este Reyno de Valencia en virtud de Real Orden de primero de Marzo de este año de 1774.

Reglamento para los Milicias de Valencia.

(1) Como el fin del establecimiento de la Compañia de Fusileros del Reyno de Valencia es el de desviar todo motivo que pueda perturbar la quietud y seguridad pública, y al mismo tiempo lograr la prision de los Reos para con el castigo dar satisfaccion á la vindicta pública, conseguir el excozamiento, y aumentar mas y mas la tranquilidad de estos naturales, deberán observar rigurosamente los Individuos que las componen los articulos siguientes:

Art. I. Divídase la gente de la Compañia en el número de Esquadras y recintos ó distrito que estime señalarse el Capitan General del Reyno, será de la obligacion del Capitan de ella zelar y cuidar que entre todas las Esquadras se recorra precisamente en cada un mes todo el Reyno de Valencia para de esta suerte limpiarle de Malhechores y dar cuenta al Capitan General de haberse así cumplido; ó igualmente á la Sala del Crimen.

II. Cada Esquadra ha de rondar de día y noche el Partido que se señale, procurando tenerle limpio de gente viciosa y sospechosa, y para conseguirlo deberán informarse de los Alcaldes de los Pueblos por donde transitaran de la gente de mal vivir y perniciosos á la Republica, é igualmente de los perseguidos por las Justicias, tomando sus señas correspondientes para el conocimiento de los sujetos y lugares donde suelen retirarse, y no revelando las personas que hubieren dado las noticias para que así con este seguro del secreto se animen á darlas sin exponerse á las desgraciadas resultas que de lo contrario podrían seguirseles.

III. Tomados los informes y noticias prevenidas en el artículo

el servicio á que debe arreglarse para la persecucion de malhechores, y dar auxilio á las Justicias.

antecedente deberá proceder la Esquadra al descubrimiento y aprehension de dicha gente viciosa y malhechores; y si para conseguirlo conviniere el uso de algunos disfraces los aprontarán las Justicias mediante recibo del Cabo con obligacion de volverlos.

IV. Logradas las prisiones deberán conducirse los reos á la Cabeza del Partido mas inmediata, á menos que en algun Pueblo la Justicia les pida con el fin de hacerles sumaria de orden de la Sala del Crimen, en cuyo caso los dexarán, tomando testimonio de la entrega con expresion de los alhajas, ropa, armas y dinero que les encontraren, y con él dará cuenta el Cabo ó Sargento que mande la Esquadra á su Capitan, y este al Capitan General y Sala del Crimen por medio de su Fiscal para su noticia y disposiciones que estime tomar en el asunto, y se executará lo mismo en el de entregarles en la Cabeza de Partido.

V. Si una Esquadra tuviere noticia de algunos delinquentes, que por famosos ó aguadrillados fuese menester el auxilio de otra ó otras, se avisarán y deberán acudir las avisadas á la aprehension de aquellos, ó con uniforme ó con disfraz, segun se estime mas oportuno y conveniente.

VI. Siempre que paca una Esquadra ó muchas á hacer algunas prisiones en los Pueblos, y el caso lo permitiese ó diese lugar, se pondrán de acuerdo con las Justicias para que estas se hallen prevenidas por lo que puede acontecer.

VII. Qualquier individuo de esta Compañia luego que tenga noticia del paradero de algun reo deberá dar parte inmediatamente al Cabo ó Sargento que esté mandando su Esquadra, y este tendrá obligacion de disponer su aprehension en el modo mas seguro, y menos ruidoso.

VIII. Siempre que la Sala del Crimen necessitare encargar á esta Compañia alguna faccion ó prision de reos deberá el Capitan, Sargento ó Cabo á quien se le comunicare la orden de ella proceder inmediatamente á la execucion de lo que se le ordenare.

IX. Si las Justicias de los Pueblos por donde transitaran las Esquadras les pidieren auxilio, deberán darle en el instante que le pidan, y conseguirá la prision de los delinquentes y reos, deberán dar cuenta en el modo prevenido en el artículo IV.

X. Si á los reos aprehendidos por propia disposicion de las Esquadras no se les encontrare dinero para su manutencion y bagages si los necesitaren, será de la obligacion del Sargento ó Cabo actual de la Esquadra que hubiese hecho la prision, suministrarles doce quartos diarios, y pagar los bagages hasta la entrega, y despues formar su cuenta para que la Justicia á quien se entreguen lo reintegre inmediatamente ó bien de los bienes de los reos si los tuvieran, ó bien no teniéndolos de gastos de Justicia, y no habiéndolos, del so-

1786 Sin embargo que en su creacion no tuvieron los Individuos de esta Compania el goce del Fuero Militar

Sig. el Reglamento para los Arbitrios de Valencia. Sig. el Reglamento de penas de Cámara, con calidad de reintegro y sin perjuicio del encabezamiento si se tuviese la poblacion ó de los Propios y Arbitrios de ella.

XI. En las Ciudades, Villas y Lugares por donde transitaran deberán las Esquadras recorrer de dia y noche los Hospitales de los pobres, Tabernas, Fogones, Mesones y Paaderias por ser estos los parages en que ordinariamente suelen recogerse los vagabundos, y donde suelen á comprar lo necesario para su manutencion, y encontrando alguno ó algunos los asegurarán y prenderán practicando lo contenido en el artículo IV.

XII. Deberán igualmente entrar disfrazados en los parages expresados en el artículo que antecede para explorar y oír conversaciones, y á todos aquellos que faltaron al debido respeto hablaban mal del Rey nuestro Señor y de su Gobierno, les conducirán presos, tomando los nombres de los testigos que hayan presenciado tales atrevimientos, y darán cuenta á la Justicia del Pueblo donde sucediere.

XIII. Deberán igualmente estas Esquadras perseguir á los desertores de las Reales Tropas, y aprehendidos se les sacará la graduacion de Ordenanza, y socorrerán á dichos desertores desde el dia de su aprehension á doce quartos diarios sin pan, haciéndose dar una certificacion por el Alcalde del Pueblo donde se les haya aprehendido ó del Lugar mas cercano que acredite el dia de su aprehension, y les conducirán á la Cabeza de partido, dando cuenta inmediatamente á su Capitan, y este al Capitan General del Reyno.

XIV. Siempre que estas Esquadras se encontrasen con algunos delinquentes, y á veces en la voz de presos por el Rey, se pusiesen los reos en defensa echando mano á las Armas, y no riendiéndolas inmediatamente, tendrán arbitrio de hacerles fuego, procurando en este importante punto portarse con la mayor moderacion y prudencia, evitando en quanto sea posible la efusion de sangre.

XV. Todos los Individuos de dicha Compania han de cumplir exactamente quanto va prevenido en los artículos que anteceden baxo la pena, los Oficiales de privacion de empleos, los Sargentos y Cabos de los novos con diez años de destierro del Reyno, y los Fusileros de aplicacion por diez años á las obras publicas á elección del Capitan General del Reyno.

XVI. Qualquier Fusilero que no estuviere obediente á su Cabo ó Sargento que mande la Esquadra, le maltratare de palabras, levantar la mano contra él, ó echase mano á las armas contra el mismo, fueran en la pena de diez años de destierro del Reyno, con aplicacion á las obras publicas, ó de Arsenales, segun lo estimare el Capitan General.

XVII. Qualquiera individuo de dicha Compania que fuese en las órdenes que se le dieran, comunicándolas á persona alguna para que

se sirvió el Rey concedérselo por Resolucion de 19 de Enero de 1781, declarando debian gozar de las distinciones correspondientes á sus respectivas graduaciones los Oficiales, y demas Individuos de ella. Por esta Real declaracion mandó el Capitan General en 15 de Octubre de

llegando á noticia de los delinquentes no se consiga la prision, ó se desasen corromper con estas, impondrán en la pena, esto es, los Oficiales de privacion de empleos, y quatro años de reclusión en el Castillo que eligiere el Capitan General, y los Sargentos, Cabos y Fusileros de diez años de Presidio de Africa ó Arsenales.

XVIII. Las Justicias de los Pueblos donde quedasen presos los reos que aprehendiesen dichas Esquadras, no podrán mandar su libertad, ni sentenciar sus causas y procesos con penas pecuniarias, ni aprehenciones, sin consultar las sentencias con la Sala del Crimen, y teniendo su aprobacion para evitar de esta suerte que se vuelvan inútiles las fatigas de esta Compania.

XIX. Si en algun Pueblo las Justicias pidieren, que las Esquadras conduzcan los reos que tuvieran en sus cárceles á la Capital ó Cabeza de Partido, no lo executarán sin expresa orden del Capitan General, ó de la Sala del Crimen.

XX. Las Justicias de los Pueblos donde licieren tránsito las Esquadras, conduciendo los reos, deberán encargarse de estos durante la noche, dándole al Cabo, ó Sargento para su resguardo un recibo, el que recogerán por la mañana al tiempo de la entrega; pero deberán nombrarse uno ó dos Fusileros, que zelen y vigilen sobre el cuidado de los Guardias que nombra las Justicias.

XXI. A los Individuos de esta Compania en los Pueblos por donde transitaran, se les deberá dar alojamiento, entendiéndose limitado á simple cubierto.

XXII. Si en algun caso estas Esquadras pidieren auxilio á las Justicias deberán darle inmediatamente sin requerir se les manifieste la razon, ni el fin para que se pide, por lo que pueda importár el secreto á la felicidad de la nacion.

XXIII. Si algun Sargento, Cabo ó Fusilero de dicha Compania desertare de la Esquadra, á que fuese destinado incurra en la pena, esto es, de dos años de trabajar en las obras publicas á que le destinare el Capitan General en el caso de desarmarse sin Armas, ni prenda alguna del vestuario, y en el de llevarse aquellos, ó prenda alguna de este, de quatro años de Arsenales, y pagar el importe de lo que se llevara.

XXIV. Su Excelencia el Señor Conde de Sotve se reserva corregir, aumentar ó mejorar los artículos de esta Instruccion si Ordennas conforme la experiencia, y el tiempo lo pidieren.

Es copia de la original que queda en la Secretaria de esta Capitanía General de mi cargo, á que me refiero. Real de Valencia y Setiembre 20 de 1774. Francisco Miquel del Val.

aquel mismo año de 81 á solicitud de los Oficiales de esta Compañía tomasen el Sano diariamente por uno de los Subalternos en rueda con los Ayudantes de la guarnición de aquella Plaza á imitación de lo que se practica con la Compañía de Fusileros en Zaragoza; y aunque hubo representaciones sobre esta providencia, mediante á que los Oficiales de la Compañía de Aragón lo eran del Ejército con sus Despachos Reales desde su establecimiento, y los de Valencia, no tenían mas que nombramientos del General se desestimó esta exposición mediante al Fuero Militar que gozan los de Valencia.

Compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

1787. A representación de los Capitanes Generales de Andalucía, y la costa de Granada en que expusieron los continuos desórdenes de los Malhecheros y Contrabandistas que tenían atemorizados aquellos contornos, resolvió el Rey se levantasen Compañías de Escopeteros á imitación de la que se formó en Valencia el año de 1774, y la que existe desde principio de este siglo en Cataluña, y para este efecto se remitiéron de orden de S. M. al Gobernador del Consejo de Castilla, é Inspector de Infantería dos proyectos presentados por Don Jorge Ena, y Don Antonio Rafael de Mora, Capitanes el primero del Regimiento de Caballería de Santiago, y el segundo de Calatrava, para que examinados expusiesen su dictamen; y habiéndose informado ser menos costoso el que presentó Ena, se resolvió S. M. aprobarlo por Real Orden dirigida al Gobernador del Consejo en 10 de Marzo de 1776 (1), y mandar se

Ord. de 10 de Marzo de 76 sobre la formación de los Escopeteros Voluntarios de Andalucía.

(1) Eno. Señor: Noticioso el Rey de los repetidos insultos que los Ladrones, Contrabandistas, Salteadores de caminos, Vagos y demas gente de mal vivir cometen en los Reynos de Andalucía, no pudiendo S. M. mirar con indiferencia tan frecuentes excesos en perjuicio de sus Vasallos; y queriendo su paternal amor remediar tanto daño con escarmiento de semejantes atrevidos para facilitar á aquellos Pueblos, y á sus naturales la seguridad y quietud que deben tener en sus vidas y haciendas, ha resuelto que se establezcan con este objeto dos Compañías permanentes en aquellos Reynos con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía* sobre el pie y bajo las reglas siguientes:

I. Ha de constar cada Compañía de un Capitán, un Teniente, un

formasen dos Compañías con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía*, compuestas cada una de un Ca-

Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y sesenta y dos Soldados.

II. Han de tener un Comandante y un Ayudante que distribuya sus órdenes, y vigile sobre el cumplimiento, revistando con frecuencia las partidas destacadas.

III. Los sueltos han de ser de mil y quinientos reales vellon mensuales el del Comandante, seiscientos el del Capitán, quatrocientos cincuenta el del Teniente, quatrocientos el del Subteniente, y seiscientos el del Ayudante: á cada Sargento seis reales diarios, cinco al Cabo y quatro al Soldado: debiéndose tambien considerar setenta y cinco reales de vellon mensuales por Compañía para mantener el armamento en buen estado.

IV. Se dará cada dos años á estas Compañías el vestuario, que ha de constar de un chupetin y calzones azules, con boton blanco, un par de polainas, un sombrero, y una moatera con una corbata negra, dos camisas, un par de medias de hilo, un par de zapatos y una capta corta de paño pardo, y que la hechura de todo sea á la Andaluza: el uniforme de los Oficiales será todo azul con boton de metal blanco, y con las divisas de sus grados.

V. Costará el Armamento de las piezas siguientes: una escopeta con baqueta de hierro, un par de pistolas de charpa, una bayoneta corta hechura de cuchillo, un taball, ó charpa para llevar las pistolas y bayoneta, un frasco para pólvora, un cinto con doce cañones para poner cartuchos, y dos bolsitas en él para balas y piedras de chispa, una cuerda de cáñamo para asegurar los reos, y una acheta de mano para cada Esquadra.

VI. El vestuario, armamento, sueltos de Oficiales y prest de la Tropa se costeará de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de los quatro Reynos de Andalucía, á pata prorrata, que hará el Contador, á cuyo fin expedirá el Consejo las ordenes correspondientes.

VII. Estas Compañías, cuyo preciso destino será el auxiliar la Justicia Real, deberán estar á la disposición y orden del Presidente y Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, señalándose el Presidente con acuerdo de dichas Salas, y del Fiscal del Crimen los Pueblos en que deben colocarse, y formará las instrucciones para su desempeño en este servicio.

VIII. Tendrá el mismo Presidente facultad para castigar las faltas que cometieren, formar causas á los Sargentos, Cabos y Soldados, y podrá suspender á los Oficiales del ejercicio de sus empleos; pero en este caso dará parte al Capitán General de la Costa de Granada con remisión de los autos que hubiere formado para que este Jefe Militar de la sentencia que correspondá con arreglo á Ordenanza.

El Rey se reserva la eleccion de Oficiales que propondrá el Co-

pitán, un Teniente, un Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y seenta y dos Soldados á las órdenes del Presidente de la Chancillería de Granada, y Regente de Sevilla para auxiliar á estos Ministros; pero sujetos los Oficiales en sus causas al Capitan General de la Costa: que el sueldo, presa y vestuario de esta Tropa se costase de los propios y arbitrarios, y se pasó al Consejo de Castilla para que arreglase los demas puntos para la formacion de estas Compañias.

1788. El Consejo de Castilla consultó al Rey sobre algunos particulares para que se considerasen estas Compañias á imitacion de la de Cataluña en que sus Oficiales no gozan del Fuero Militar, y en donde los Capitanes Generales no tienen el menor conocimiento sobre esta Tropa, considerándose como unos Alguaciles armados para auxilio de la Justicia, y S. M. se sirvió expedir á esta consulta un Real Decreto en 16 de Noviembre de 1776 (1) que

mandase, remitiendo por esta vez las propuestas en derecho á la Via reservada, y dirigiendolas en lo sucesivo por el conducto del Capitan General de la Costa, para que con presencia de su informe resolviera S. M. lo que fuere de su Real agrado, debiendo estar en el goce de sus sueldos desde el día en que se tome la razon de sus despachos, y conformándose S. M. en lo demas con la proposicion de Don Jorge de Eca, Capitan del Regimiento de Caballeria de Sarago á quien S. M. se ha servido nombrar Comandante de estas Compañias, remito á V. S. L. un duplicado de pliego que ha presentado para que con acuerdo de este Oficial V. S. L. arregle los demas puntos de Pagador, Cuartiles, causas, y otros utensilios con que se debe asistir á esta Tropa, y que ha de costear el mismo fondo de Propios y Arbitrios: Todo lo que ponga en noticia de V. S. L. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le tocare.

Dijo. Guardó, &c. El Fardo ro de Marzo de 1776. El Conde de Riquelme = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo de Castilla.

(1) Lmo. Señor. Remito á V. S. E. la adjunta consulta que me pasó el Supremo Consejo de Castilla sobre el modo de establecer las nuevas Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía para el resguardo y seguridad de aquellos Reynos con la resolucion del Rey para que enterado de ella el Consejo se lleve á debido cumplimiento, y á fin de que le tenga en todas sus partes con la brevedad que exige su importancia, prevengo á V. S. L. de orden de S. M. me avise el modo en que ese Tribunal formaliza el repartimiento, y quando se pudiesen nombrar los Oficiales que han de servir en este Cuerpo, para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva ciegros,

se remitió al Gobernador por la Via reservada de Guerra, por el qual se sirvió confirmar su anterior resolucion sobre el Fuero Militar de esta Tropa, y sujecion al Capitan General en sus causas de la manera que expresa.

1789. El vestuario de los Escopeteros es á la Andalucía del modo que manifiesta la Real Orden que se trasladó en la nota. El armamento consiste en una escopeta, un par de pistolas, y una bayoneta corta de hechura de cuchillo.

1790. Los Oficiales tienen Reales despachos, su uniforme es todo azul, con boton de metal, y las divisas de sus grados. Los primeros que tuvo esta Compañia se nombraron en 12 de Enero de 1777, y el Comandante Don Jorge Eca en 24 de Marzo de 76.

1791. Una de estas Compañias está en Granada, y la

y se les expida los despachos correspondientes. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1776. El Conde de Riquelme = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo.

El Decreto á la consulta del Consejo de Castilla que expresa la antecedente orden es el siguiente:

Me conformo con el parecer del Consejo en quanto á que se formen solo dos Compañias en el caso de que sean suficientes para llenar el objeto de su establecimiento, y que el haber para su manutencion y entretenimiento se reparta á los Pueblos, cobrándose al mismo tiempo que los repartimientos de las Reales contribuciones, sin distincion alguna de exentos; pero exonerando de esta carga á aquellos Pueblos que por tener sobrante en el fondo de sus Propios y Arbitrios desieran satisfacer de él la quota que les correspondia; y mando que sin dexar de quedar sujetas estas Compañias al Presidente de la Real Chancilleria de Granada y Regente de la Real Audiencia de Sevilla en lo relativo á su instituto, y al servicio que deban hacer dependan del Capitan General de la Costa de Granada en los términos prescritos en mi Real resolucion de 16 de Marzo proximo pasado, debiéndole pasar por los referidos Tribunales los autos ó sumarias que se pudiesen formar contra los Oficiales de este Cuerpo para que con arreglo á Ordenanza pronuncie su sentençia, y me la consulte por el conducto de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra; Y aunque el empleo de Comandante parezca por ahora superfluo, es mi voluntad que lo ejerza el Oficial que he nombrado para servirle, hasta que por su muerte ó ascenso llegue á vacar; en cuyo caso si en este intermedio la experiencia acreditare ser inutil, resolveré lo que tenga por conveniente, y sea de mi Real agrado. Señalado de la Real mano de S. M. á 14 de Noviembre de 1776.

Tom. II.

Rr 3

Resolucion de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el Fuero de los Voluntarios Escopeteros de Andalucía.

®

otra en Sevilla á disposicion y orden del Presidente, Regente, y Salas del Crimen de la Chancilleria y Audiencia respectiva con el preciso objeto de auxiliar la Real Justicia, y están repartidos en los Pueblos que el mismo Presidente les señala.

1192. Los prestes de los Oficiales, Tropa, armamento y vestuario se costea por los quatro Reynos de Andalucía con las cantidades que expresa la nota de abaxo (*), y habiéndose querido extinguir de esta con tribucion los Militares, y demas de domicilio seguro de Benalmádera declaró el Rey por Real Orden de primero de Abril de 1778 deben contribuir á la manutencion de las dos Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía, como tambien al repartimiento del Puente de Córdoba, por participar igualmente que los demas vecinos y habitantes domiciliados en aquellos Reynos de los beneficios que produce su establecimiento; cuya Real resolucion se comunicó al Intendente de Granada, Capitan General de la Costa, y al Supremo Consejo de Guerra.

1193. Los Individuos de esta Compañia, son dependientes de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, y no de la Castrense, cuya solicitud se les negó con dictamen del Vi-

(*). *Habiéndose hecho liquidacion, y examinadas las planas que presentó Don Jorge de Eza primer Comandante de este Cuerpo por el Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, resultó, que el importe que debía exigirse de los quatro Reynos de Andalucía, del sobrante de Propios y Arbitrios donde les habiere, y los que no lo tuviesen, por repartimiento entre sus vecinos, ascendia á 2220221 reales y 14 maravedises vellon, los 2220221 reales de la anualidad para el pago de gastos de la Tropa, y los 1260441 reales y 14 maravedises vellon por el gasto del vestuario, armamento, camas y demas que debian hacerse por una vez para este establecimiento.*

En consecuencia al Reyno de Sevilla se debia satisfacer por la dotacion anual 1553662 reales, y por una vez 520733 reales y 20 maravedises. Al de Granada 1220441 reales y diez maravedises por la dotacion anual, y 403968 reales por una vez. Al de Córdoba 272222 reales y 16 maravedises por anualidad, y 220129 reales y 6 maravedises por una vez, y al de Jaén 320027 reales y 6 maravedises por la anualidad, y 118001 reales y 12 maravedises vellon por una vez para el establecimiento, y baxo estos repartimientos y reglas se expidió la Real Cédula de creacion de estas dos Compañias en el año de 1776 para asegurar los caminos, contener y evitar los robos.

carío General de los Ejércitos por Real Orden de 16 de Marzo de 1779 (1).

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos.

1194. El modo de ejercer la jurisdiccion estos Cuerpos Helvéticos, y la fórmula de sus juicios es poco conocida en el Ejército, no solo por instruirse los procesos en lengua Alemana ignorada de la mayor parte, sino por el privilegio que sobre la privativa jurisdiccion tienen sus Coroneles, como personas en quienes el Canton de quien dependen deposita su soberanía y autoridad para juzgar los delitos de sus respectivos individuos; por cuyo motivo no interviene en ellos ningun Gefe Militar.

1195. Por esto aunque sus contratas sean públicas, y á todos conste el privilegio que en esta parte tienen los Regimientos Suizos, ignoran los pasos y tramites con que se substancian las causas; y es justo que sepa el público Militar, y no Militar el método que siguen estas Tropas dentro de los dominios del Rey.

1196. Para facilitar este conocimiento daremos primero una ligera noticia del tiempo en que vinieron al servicio de España los Cuerpos Suizos, las reformas que han tenido, y la serie de sus Coroneles y destinos; segundo, sus contratas y jurisdiccion absoluta que exercen sobre sus Individuos; tercero, la práctica criminal que siguen en la substanciancion de sus causas, para que sabiendo sus privilegios se les guarden por los demas Cuerpos Militares y jurisdiccion.

(1) He hecho presente al Rey la solicitud que Vm. me dirigió con fecha de 4 de Febrero próximo pasado sobre que S. M. se digna declarar, que el Cuerpo de su mando, sus dependientes y familias de ambos sexos gocen de Iglesia Castrense, sus indulgencias y fueros, y regalías que la demas Tropa del Ejército. Entorndo S. M. de los quinto Vm. expone, y conformandose con el dictamen del Vicario General de los Ejércitos no viene en conceder á este Cuerpo los privilegios que gozan los Militares por los motivos con que el mismo Vicario General denegó á Vm. igual instancia en 23 de Mayo del año próximo pasado, lo que pareció á Vm. de Real Orden para su inteligencia Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1779. El Conde de Richa. Señor Don Joseph Álvarez, Comandante de las Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

otra en Sevilla á disposicion y orden del Presidente, Regente, y Salas del Crimen de la Chancilleria y Audiencia respectiva con el preciso objeto de auxiliar la Real Justicia, y están repartidos en los Pueblos que el mismo Presidente les señala.

1192. Los prestes de los Oficiales, Tropa, armamento y vestuario se costea por los quatro Reynos de Andalucía con las cantidades que expresa la nota de abaxo (*), y habiéndose querido extinguir de esta con tribucion los Militares, y demas de domicilio seguro de Benalmádera declaró el Rey por Real Orden de primero de Abril de 1778 deben contribuir á la manutencion de las dos Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía, como tambien al repartimiento del Puente de Córdoba, por participar igualmente que los demas vecinos y habitantes domiciliados en aquellos Reynos de los beneficios que produce su establecimiento; cuya Real resolucion se comunicó al Intendente de Granada, Capitan General de la Costa, y al Supremo Consejo de Guerra.

1193. Los Individuos de esta Compañia, son dependientes de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, y no de la Castrense, cuya solicitud se les negó con dictamen del Vi-

(*). *Habiéndose hecho liquidacion, y examinadas las planas que presentó Don Jorge de Eza primer Comandante de este Cuerpo por el Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, resultó, que el importe que debía exigirse de los quatro Reynos de Andalucía, del sobrante de Propios y Arbitrios donde les habiere, y los que no lo tuviesen, por repartimiento entre sus vecinos, ascendia á 2240321 reales y 14 maravedises vellon, los 3870880 reales de la anualidad para el pagamiento y gastos de la Tropa, y los 1260441 reales y 14 maravedises vellon por el gasto del vestuario, armamento, camas y demas que debian hacerse por una vez para este establecimiento.*

En consecuencia al Reyno de Sevilla se debia satisfacer por la dotacion anual 1550662 reales, y por una vez 540733 reales y 20 maravedises. Al de Granada 142043 reales y diez maravedises por la dotacion anual, y 400968 reales por una vez. Al de Córdoba 570422 reales y 16 maravedises por anualidad, y 250129 reales y 6 maravedises por una vez, y al de Jaén 320027 reales y 6 maravedises por la anualidad, y 118001 reales y 12 maravedises vellon por una vez para el establecimiento, y baxo estos repartimientos y reglas se expidió la Real Cédula de creacion de estas dos Compañias en el año de 1776 para asegurar los caminos, contener y evitar los robos.

carío General de los Ejércitos por Real Orden de 16 de Marzo de 1779 (1).

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos.

1194. El modo de ejercer la jurisdiccion estos Cuerpos Helvéticos, y la fórmula de sus juicios es poco conocida en el Ejército, no solo por instruirse los procesos en lengua Alemana ignorada de la mayor parte, sino por el privilegio que sobre la privativa jurisdiccion tienen sus Coroneles, como personas en quienes el Canton de quien dependen deposita su soberanía y autoridad para juzgar los delitos de sus respectivos individuos; por cuyo motivo no interviene en ellos ningun Gefe Militar.

1195. Por esto aunque sus contratas sean públicas, y á todos conste el privilegio que en esta parte tienen los Regimientos Suizos, ignoran los pasos y tramites con que se substancian las causas; y es justo que sepa el público Militar, y no Militar el método que siguen estas Tropas dentro de los dominios del Rey.

1196. Para facilitar este conocimiento daremos primero una ligera noticia del tiempo en que vinieron al servicio de España los Cuerpos Suizos, las reformas que han tenido, y la serie de sus Coroneles y destinos; segundo, sus contratas y jurisdiccion absoluta que exercen sobre sus Individuos; tercero, la práctica criminal que siguen en la substanciancion de sus causas, para que sabiendo sus privilegios se les guarden por los demas Cuerpos Militares y jurisdiccion.

(1) He hecho presente al Rey la solicitud que Vm. me dirigió con fecha de 4 de Febrero próximo pasado sobre que S. M. se digna declarar, que el Cuerpo de su mando, sus dependientes y familias de ambos sexos gocen de Iglesia Castrense, sus indulgencias y fueros, y regalías que la demas Tropa del Ejército. Entorndo S. M. de lo quinto Vm. expone, y conformándose con el dictamen del Vicario General de los Ejércitos no vino en conceder á este Cuerpo los privilegios que gozan los Militares por los motivos con que el mismo Vicario General denegó á Vm. igual instancia en 23 de Mayo del año próximo pasado, lo que pareció á Vm. de Real Orden para su inteligencia Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1779. El Conde de Richa. Señor Don Joseph Álvarez, Comandante de las Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

dicciones para evitar competencias, que es el fin principal de esta obra.

Reformas y variaciones de los Regimientos Suizos en España.

1197 Quando los Turcos se apoderaron de la Morea el año de 1715, quitándose la á los Venecianos, que la poseyeron desde el año de 1686 se hallaban entre las Tropas que guarnecían aquella Península al sueldo de esta Republica dos Regimientos Suizos, de los quales el uno pasó al servicio de España el año de 1719, compuesto de quatro Batallones pertenecientes al Canton de Schwitz C. A. R. siendo su Coronel Mons. Niderist.

1198 Al año siguiente de 1720 convinieron el Rey de España, y el Canton Católico de Uri en la recluta de un Regimiento, tambien de quatro Batallones, de que fue Coronel Mr. Wesler.

1199 El de 1733 pasó todo el Regimiento del Canton de Schwitz, y dos Batallones del de Uri con el Ejército Español á la conquista del Reyno de Nápoles, y concluida esta se quedaron al servicio de S. M. Siciliana; pero no habiendo convenido el Coronel del Regimiento Suizo de Uri en una capitulacion que se le propuso por ambos Soberanos para todo su Cuerpo que se hallaba dividido por mitad en las dos Monarquias, se retiró de ellas con toda su Tropa al Canton, quedando el otro Regimiento al servicio Napolitano.

1200 El año de 1734, capituló el Señor Don Felipe V con el Canton Católico de Soleure la recluta de dos Regimientos Suizos, compuestos de quatro Batallones cada uno.

1201 El de 1742 contrató con el Principe Abad de San Gall levantar un Regimiento de tres Batallones, y con el Canton de Schwitz dos, el primero compuesto de tres Batallones, y el segundo de dos, constando en ambas capitulaciones cada Batallon de setecientos hombres.

1202 En Febrero de 1749 se reformaron en Digne de la Provenza dos Batallones de cada uno de los Regimientos del Canton de Soleure, que se levantaron el año de 1734: Batallon y medio del Regimiento de San Gall, y de los dos Regimientos del Canton de Schwitz se reformaron Batallon y medio del primero, y medio del se-

gundo; de suerte, que teniendo España entónces á su servicio de los tres Cantones dichos diez y seis Batallones de Suizos, quedaron reducidos con esta reforma á ocho Batallones y medio de á setecientos hombres cada uno.

1203 En Julio de 1749 se incorporaron en Zaragoza el primer Regimiento de Soleure al segundo de Schwitz, y el de San Gall al primero de Schwitz, y se reformó medio Batallon del segundo Regimiento de Soleure, y permanecieron estos ocho Batallones hasta el año de 1757, que se pusieron sobre el pie y uniformidad que conservan en el dia con la división respectiva de Cuerpos y Cantones.

1204 Estos ocho Batallones que tiene actualmente esta Corona á su servicio componen quatro Regimientos de á dos Batallones cada uno de la fuerza que abaxo se expresa, y son el de Krutter, San Gall Conde de Thurn, Erler, y Benschart, que se titulan del apellido del Coronel que tengan, cuya práctica siguen todos los Cuerpos Suizos al servicio de qualquiera potencia.

1205 El Regimiento Suizo de Krutter pertenece al Canton de Soleure, está perpetuamente al servicio de España por convencion prelinimar aprobada por el Señor Don Fernando VI. en 25 de Octubre de 1755, y hecha con Don Felix Gerónimo Buch, Coronel entónces de este Regimiento, por la qual se previene, que aunque queda á favor del Rey el derecho de propiedad de este Cuerpo se ha de conservar siempre en el pie de Suizo, manteniéndole el libre uso de la Justicia privativa que tienen los demas Cuerpos Helvéticos; por esta convencion renunciaron el Coronel y Oficiales de este Cuerpo, precedido el consentimiento del Canton de Soleure todo el derecho que podian tener á las compensaciones particulares que habian reclamado, reputándose por equivalente indemnizacion los beneficios y venturas, igualandolos con la demas Tropa del Ejército, quedando sus individuos acreedores al retiro de Invalidos, agregaciones y demas destinos que el Rey concede por remuneracion de servicios.

1206 La fuerza de este Regimiento consiste en dos Batallones de á quatro Compañias, como por menor se di-

ce en la nota (1), y ha tenido los Coroneles que a continuación del Estado se expresa.

(1) *Pie y fuerza del Regimiento Suizo del Canton de Soleure llamado hoy de Krutter.*

	Una Compañía.	Un Batallón.	Total del Regimiento.
Capitán.....	1	4	8
Capitán-Teniente.....	1	4	8
Teniente.....	1	4	8
Subteniente.....	1	4	8
Alférez.....	1	4	8
Sargentos.....	6	24	48
Cabo de Granaderos.....	1	4	8
Cabos sencillos.....	8	32	64
Granaderos.....	12	48	96
Piñano.....	1	4	8
Tambores.....	3	12	24
Soldados.....	114	456	896
Trabantes.....	2	8	16
Total general.....	150	600	1200

La Plana mayor del primer Batallón se compone de diez plazas, que son, Coronel, Teniente Coronel, Sargento mayor, Ayudante, un Oficial supernumerario con residencia en los Cantones para cuidar de la dirección de las Reclutas, Capellán, Cirujano, Tambor mayor, y un Secretario Español, y un Preboste, y la Plana mayor del segundo Batallón ha de constar de cinco Plazas á saber un Comandante, un Ayudante, un Capellán, un Cirujano, y un Preboste.

En cada Batallón hay un Capitán, un Teniente, y un Alférez de Granaderos, que pasan revista sueltos, con destino á servir en Campaña de esta clase siempre que convenga formarla con las cincuenta y seis plazas de tales Granaderos, que exclusivos Oficiales, hay embreadas en las quatro Compañías de cada Batallón, y entónces constará su fuerza de Capitán, Teniente, Alférez, dos Sargentos, un Piñano, un Tambor, quatro Cabos, y quarenta y ocho Granaderos, en fatelengia de que estas plazas estan siempre nombradas, y completas, y su talla ha de ser de cinco pies y tres pulgadas lo menos con las demas calidades de agilidad, experiencia, robustez y buena traza.

1207 El Regimiento Suizo que pertenece al Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Beda, Principe del S. R. I. y Abad de las Abadías Soberanas de San Gall, y de San Juan en Thurtball, y hoy es del Conde de Thurn, contrató últimamente en 23 de Julio de 1779 para continuar su servicio en España por término de 20 años, firmando esta capitulación por parte de S. M. Don Lorenzo Severt, Teniente Coronel de Infantería, y retirado con agregación á la Plana de Barcelona; y por la de S. E. el Señor Principe Abad de San Gall, el Conde de Thurri, Coronel de este Regimiento, de cuya contrata se hablara mas adelante en el §. 1211.

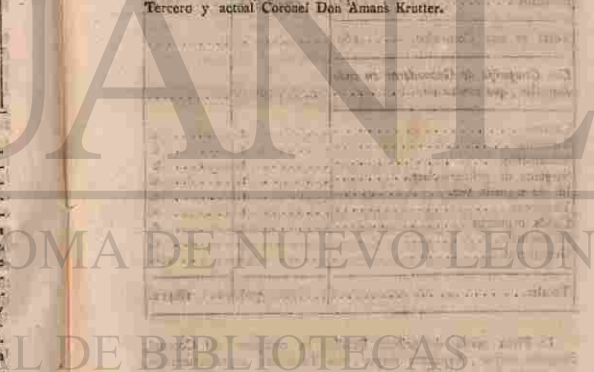
1208. La fuerza y Coroneles de este Regimiento se ex-

Coroneles que ha tenido el Regimiento Suizo de Krutter.

Primero: Mr. Surri: murió de heridas en Piamonte en 1744.

Segundo: Don Felix Geronimo Buch, murió de Teniente General en Barcelona en 1783.

Tercero y actual Coronel Don Amans Krutter.



presa en la nota (1): lleva siempre el nombre de San Gall antes del del Coronel para denotar la soberanía y dependen-

(1) *Plana del Regimiento del Príncipe Abad de San Gall, hoy San Gall, Conde de Thurn.*

Clases.	Una Compañía.	Un Batallón.	Total del Regimiento.
Capitan	1	1	1
Segundo Capitan	1	1	1
Tenientes	2	2	2
Subtenientes	3	3	3
Sargentos de 1. clase	3	3	3
Id. de 2.	4	4	4
Cabos primeros	8	8	8
Id. segundos	8	8	8
Tambores	4	4	4
Soldados	128	512	1024
Total de una Compañía	160		
<i>Una Compañía de Granaderos en cada Batallón, que consta de</i>			
Capitan	1	1	1
Teniente	1	1	1
Subteniente	1	1	1
Sargento de primera clase	1	1	1
Id. de segunda vez	1	1	1
Tambores	1	1	1
Cabos primeros	3	3	3
Id. segundos	3	3	3
Granaderos	54	54	108
Totales		706	10412

La Plana mayor del primer Batallón se compone del Coronel, Sargento mayor, Ayudante mayor, dos Tenientes supernumerarios, con residencia en los Cantones, que ha de nombrar el Príncipe de San Gall para cuidar de los Reclutas, dos Subtenientes de Bandera, un Capellán, un Secretario Español (que elegirá el Coro-

denacia que sobre esta Tropa tiene el Príncipe Abad de San Gall, y así se llama hoy día San Gall Conde de Thurn.

1209 Los Regimientos de Erler y Betschart pertenecen al noble Canton de Schwitz, que permitió su primitiva leva el año de 1742, é hicieron su última contrata de continuar en el servicio de España por 20 años en 6 de Agosto de 1779, firmada por parte de S. M. por el Señor Conde de Riehl, Secretario que fué de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, y a nombre del Canton por su Diputado Don Tadeo Betschart, Coronel del Regimiento Suizo de su apellido.

El para su uso con aprobación del Inspector, un Cirujano mayor, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero, un Tambor mayor, dos Clarinetes, Pífanos ó Musicos, y un Preboste.

El segundo Batallón tiene el propio número de Compañías, comprendida la de Granaderos, y en este pie igual á la fuerza y clases del primero con la diferencia de que su Plana mayor ha de componerse del Teniente Coronel, Ayudante mayor, dos Subtenientes de Bandera, un Capellán, un Cirujano mayor, un Cabo, y seis Gastadores, un Maestro Armero, dos Clarinetes, Pífanos ó Musicos, y un Preboste, y así constará el pie y fuerza efectiva de este Regimiento de 1045 plazas con las de Estado mayor.

Coronela del Regimiento del Príncipe Abad de San Gall, hoy Conde de Thurn.

Primero: Don Jorge Dunant hasta el año de 1749, que por la incorporación de este Regimiento con el primero de Schwitz quedó reformado, y vino á sucederle el

Segundo: Don Lorenzo Schwalller, que era Coronel del Primer Regimiento de Soleure, murió en Mazon en 1766.

Le sucedió el mismo Don Jorge Dunant, que volvió á ser Coronel de ese Regimiento por la nueva formación de los Regimientos Suizos de 1757, y permaneció en él hasta el de 1772, que pasó á Gobernador de Tarragona, siendo Teniente-General de los Reales Ejércitos.

Tercero y actual Coronel el Conde de Thurn.

1210. La fuerza y Coroneles que han tenido estos dos Regimientos se expresan en la nota (1)

(1) *Pie y fuerza de los dos Regimientos Suizos del Canton de Schwitz, llamados hoy el primero de Herler, y el segundo de Betschart.*

El número de Batallones, Compañías y gente de estos dos Regimientos es el mismo que el del Príncipe Abad de San Gall ya referido.

Coroneles del primer Regimiento Suizo del Canton de Schwitz, hoy de Herler.

Primero: Don Carlos Baron de Reding hasta el año de 1749, que por la incorporación de este Regimiento con el de San Gall, quando reformado, y vino á sucederle el

Segundo: Don Lorenzo Schwallier, según lo referido en el Regimiento anterior.

Tercero: Don Joseph Reding, que vino de Coronel del segundo Regimiento de Schwitz, murió de Mariscal de Campo, hallándose usando de Real licencia en su patria el año de 1773.

Quarto: Don Carlos Baron de Reding, hijo del primer Coronel, murió de enfermedad en Barcelona en 1777.

Quinto: Don Antonio Reding, murió de enfermedad en Barcelona en 1781.

Sexto y actual Coronel.... Don Carlos Herler, Brigadier de los Reales Ejércitos.

Coroneles del segundo Regimiento Suizo del Canton de Schwitz, hoy Betschart.

Primero: Don Carlos Reding, distinto de los otros, murió de Brigadier en Tortona año de 1705.

Segundo: Don Joseph de Reding pasó á Coronel del primer Regimiento de Schwitz, como queda dicho en la anterior.

Tercero: Don Luis Reding, murió de enfermedad en Baza en 1778.

Quarto: Don Justo Yassar, murió tambien en Baza el año de 1779.

Quinto y actual Coronel.... Don Francisco Betschart, Brigadier de los Reales Ejércitos.

Jurisdiccion de los Cuerpos Suizos.

1211. Los Cantones Suizos que permiten la leva de estos Cuerpos contratan siempre el libre uso de la Justicia sobre todos sus Individuos con dependencia de la Soberanía del Canton de quien dependen, y para la mejor inteligencia de esta jurisdiccion se copiaran los artículos de la contrata celebrada últimamente con los Regimientos Suizos de Erler y Betschart, dependientes del Canton de Schwitz en 3 de Agosto de 1779, de que se ha hecho mencion, y se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores en 6 del mismo para que la hiciesen cumplir y observar exactamente, cuya capitulacion es idéntica en todos sus términos á la que se arregló en 23 de Julio del propio año para el Regimiento Suizo de San Gall, Conde Turn, y comprehende tambien por lo que hace al libre uso de la Justicia al Regimiento Suizo de Krutter.

1212. Siguiendo el plan que nos hemos propuesto en esta obra solo se copiaran los artículos de las referidas contratas que expliquen la jurisdiccion de los Regimientos Suizos, y las facultades de sus Gefes, omitiendo los restantes pertenecientes al gobierno interior de estos Cuerpos, propuestas y ascensos, que no son del intento; cuyos artículos son á la letra como se siguen, con las Reales declaraciones posteriores sobre algunos puntos.

1213. «El Coronel con el Consejo de Guerra de su Regimiento tendrá y ejercerá libre uso de Justicia sobre todos sus Individuos», arreglándose exactamente á la Real Orden expedida en San Ildefonso en 20 de Julio de 1742, que á la letra es como se sigue, á excepcion del párrafo octavo que se ha variado, y se debe entender y observar, como se copia en esta contrata, estipulándose para mayor explicacion, que siempre que por la Real Jurisdiccion Militar, si Ordinaria se necesitare la declaracion de algun Individuo de estos Cuerpos para no dilatar la administracion de Justicia, concurrirá á darla siendo requerido, debiéndose pasar la correspondiente instancia al Coronel ó Gefes del Regimiento, quando hubiere lugar; pero en los casos urgentes deberán declarar á la sola requisicion del Juez, como esta mandado para todos los vasallos del Rey, y en los mismos

Art. 21 de la Contrata de 3 de Agosto de 1779 con los Regim. Suizos del Canton de Schwitz.

» términos declararán estos en los casos que requieran los
» Consejos de Guerra de los Regimientos, Suizos para for-
» malizar sus causas.

*Copia literal de la citada Real Orden de 20 de Julio
de 1742.*

Real Orden de 1214. «Mediante la continuación de las instancias
de los Coronales Suizos por el privilegio del uso de la
1742 sobre la «Justicia en sus Regimientos; y respecto de las justifi-
jurisdicción de «caciones que han producido de gozarle en todos los
los Suizos. «dominios á que sirven, ha venido el Rey en concedér-
» sele á los que están y tuviere por conveniente admitir
» su servicio, y declara S. M.

Art. 1.º id. 1215. Que el Consejo de Guerra de cada Regimiento
» ha de ejercer absoluta y privadamente, sin dependen-
» cia de Tribunal, ni Gefe alguno el uso de la Justicia
» criminal y civil, sobre todos sus Individuos, como lo
» practican en Francia y demas parages en que sirven los
» Cuerpos de esta Nación, reglado á las Leyes y estilos
» de ella, y sin apelacion á otro Juzgado que el de sus
» propios Cantones con las prevenciones siguientes:

Art. 2.º id. 1216. En todos los delitos y crímenes de lesa Mage-
» stad Divina y Humana, y excesos que el Coronel, ó el
» Regimiento puedan cometer directamente, y contra el
» Real servicio Militar, que son obligados á hacer en vir-
» tud de sus contratas, serán siempre reconvenidos y casti-
» gados segun Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, y
» Reales Ordenanzas en el mismo modo que están sujetos
» á ellas los demas Regimientos de los Ejércitos de Rey.

1217. En confirmación de lo contenido en el artículo
» antecedente declaró S. M. por Real Orden de 8 de Ju-
» lio de 1771 (1) correspondia al Juzgado del Gobernador

Ord. de 8 de (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de
Julio de 771 en 7 de Mayo último, y de las copias que incluye, solicitando declara-
que se declaró ción sobre la duda que se le ofrece en la inteligencia de lo conveni-
una causa de do con los Regimientos Suizos en punto al uso de la Justicia que les
un rey Suizo, á está concedida, y á que han dado motivo dos casos que han ocurrido
dio con el de Reding, que se halla de guardiellon en esta plaza, sien-
bernador de la do el primero no haberle dado cuenta á V. E. de la herida que dió
Plaza. un Soldado del mismo Cuerpo, que estaba corriendo baquetas al Sur-
» gento que le precedía, como ni tampoco se le daba de semejantes

de la Plaza de Cartagena el conocimiento de la causa for-
» mada á una Patrulla del Regimiento Suizo de Reding,
que estando de servicio dió muerte á un paisano, man-
» dando al mismo tiempo S. M. que los Coronales Suizos
den parte á los Gobernadores de qualquiera novedad
» que ocurra en sus Cuerpos, para cuya resolución precedió
» consulta del Consejo de Guerra en 14 de Junio de 1771,
y se fundó en que el art. 2.º 3.º y 4.º del Real Decreto de
» 20 de Julio de 42 sobre la jurisdicción de los Cuerpos
Suizos expresa y exceptua el exceso ó delitos que el Co-
» ronel ó Regimiento cometan contra el Real servicio, y una
» vez que la Patrulla iba baxa las órdenes del Gobernador
incumbe á este el conocimiento de su observancia, y sa-
» ber si se faltó á ella.

1218. Por esta Real resolución se le aprobó al mismo
» Gobernador en 8 de Agosto de 71 haber procesado á un
Soldado Suizo que estando de centinela en el Xabeque
» Garzota dió muerte á un Marinero, resistiendo á en-
» tregarlo al Regimiento, que lo reclamó, cuyo reo se ab-

castigos; y el segundo que habiendo herido á un paisano la Patrulla
de la Guardia, que tenía el expresado Cuerpo en la Plaza de Madrid,
y dado V. E. comisión al Sargento mayor del de Aragón para que
» subratase la información del hecho, acudió este al Baron de Reding
para que se le presentase á declarar el Oficial á cuyo cargo esta-
» ba, y le fraqueaste entrar en su Quartel, lo qual las competentes de-
» posiciones á un Cabo y dos Soldados homicidas, se desentendió el
» Coronel, y le pasó las declaraciones de los Individuos de la Patrulla,
acompañadas de un Oficio en que expuso haberles dispuesto conforme
» al estilo de su Nación, y facultades que para ello le concede la
» capitulación.

Ha declarado S. M. que el Coronel Baron de Reding faltó en no
» haber pedido permiso á V. E. para que la Tropa tomase las Armas
á fin de executar el castigo del caso primero, ó para practicarlo al
» tiempo que las tomaba; que igualmente faltó en no haber dado par-
» te de la herida que dió el Soldado al Sargento al tiempo de correr
» las baquetas; y finalmente, que corresponde á V. E. el conocimien-
» to de la causa formada con motivo de la muerte que la Patrulla dió
» al Paisano: en cuyo concepto manda S. M. que dicho Coronel devuelva
» á V. E. el proceso formado, ponga á su disposición los reos y
» que no impida en modo alguno las diligencias que para su subs-
» tanciación necesite practicar en el Quartel, y con los Oficiales y Tropas
de su Regimiento. Aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento.
» Dios guarde, &c. Madrid 8 de Julio de 1771. Juan Gregorio
» Múzquiz. = Señor Don Carlos Reggio, Gobernador de Cartagena.

solvio de la pena capital por el Gobernador por habersele justificado su demencia.

Art. 3. de la 1219 «En todos los demas casos y causas criminales y civiles que universalmente ocurran y sucedan dentro y fuera de estos Regimientos, sus Coroneles y Consejos de Guerra, han de administrar por si y ante si justicia privativamente sobre todos los Individuos de ellos sin apelacion, ni recurso alguno de las sentencias interlocutorias, ó definitivas que hubieren dado mas que á la Superioridad de los Cantones de que dependan.

Art. 4. id. 1220 «Para executar las sentencias definitivas en causas criminales para formar el Consejo de Guerra, y para toda operacion en que hayan de tomar las armas estos Cuerpos, y qualquiera ó parte de ellos, ha de preceder que pidan y ostengan permiso del General, Gobernador ó Comandante del Campo, Quartel ó Plaza en que se hallaren, cuyo permiso no podrán negar, ni dilatar los expresados Comandantes en otro caso que el de verificarse conocido inconveniente al servicio del Rey en la concesion y su práctica, y una vez puesto sobre las armas para la determinacion de las causas, no necesitan otra licencia para executar las sentencias conforme al estilo de su Nacion.

Art. 5. id. 1221 «En todas las demandas civiles de Individuos de estos Regimientos no podrán en los Consejos de Guerra que se decidan tener votos los Litigantes, Oficiales ó Soldados, ni sus parientes hasta el tercer grado inclusive, ni de las sentencias podrán apelar, ni hacer recurso á otra Jurisdiccion que la expresada de sus Cantones.

Art. 6. id. 1222 «En los Crímenes mixtos que se cometan por individuos de estos Regimientos, y de otros del Exército, ó vasallos del Rey dentro ó fuera de los Cuerpos Suizos la Real Jurisdiccion Militar ú Ordinaria conocerá sobre sus respectivos súbditos, y el Consejo de Guerra Suizo sobre los suyos, comunicándose reciprocamente las declaraciones, justificaciones y pruebas que ocurran y se requieran para substanciar los procesos.

Art. 7. id. 1223 «Los reos y delinquentes Individuos de los Regimientos Suizos que fueren aprehendidos en qualquiera parage fuera de sus Cuerpos por las Justicias Reales Militares ú Ordinarias, se han de conignar á sus respectivos Coroneles y Consejos de Guerra, con el pro-

«ceso ó sumaria que se les pueda haber formado sobre los delitos por que hayan sido arrestados, satisfaciendo la jurisdiccion Suiza á las Reales Jurisdicciones los derechos, costas y gastos ocasionados en las prisiones y autos.

1224 «En todos los casos mixtos, civiles y criminales de Militares, ó vasallos de S. M. siendo actores contra individuos Suizos, y sintiéndose los primeros agraviados de las sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales del Cuerpo Suizo, podrán emplazarlos ó reconvenirlos por apelacion ante el Consejo Supremo de Guerra solamente, el qual deberá pedir los autos (que entregará el Cuerpo sin dilacion, ni excusa), y conocer definitivamente del asunto; y en los casos en que los individuos Suizos sean actores, emplazarán y demandarán á los Militares y vasallos del Rey ante la Justicia y Fuero que respectivamente les competiere.

1225 «Quando fallecieron Militares Suizos deudores de los demas del Exército ó vasallos del Rey, la Jurisdiccion Real Militar solamente prevendrá el Inventario de bienes, asegurandolos en deposito del mismo Regimiento Suizo, y verificadas las deudas por legitimis segun derecho, se harán con preferencia los pagos antes que la herencia pase a manos de los herederos del deudor difunto.

1226 «Siempre que estos Cuerpos pidiesen el Verdugo para llevar á debido efecto la sentencia de su Consejo de Guerra, se les facilitara, pagandole lo mismo que dan los Regimientos del Exército; y si la sentencia fuese de horca, las Justicias deberan ponerla á la requisicion del Gefe que estuviere mandando las Armas.

1227 Sobre esto mismo se dirigió una Real Orden en 9 de Junio de 1785, que se halla en el tomo III. de Procesos, que expresa quien ha de satisfacer los gastos de hacer poner el suplicio para la execucion de las sentencias de horca, lo que se comunicó tambien á los Regimientos Suizos, y debe tenerse aqui presente.

1228 «El Coronel tendrá toda autoridad para examinar la conducta de los Capitanes, y será el principal responsable al Rey de su interior gobierno y buen estado: los Capitanes deberan sujetarse á las órdenes y reglas que su Coronel les diere para asegurar el cumplimiento de

su responsion particular; pero si tuviese el Inspector queja de parte agravada ó noticia de cosa alguna que perjudique al servicio de S. M. ó sea gravoso á su Real Hacienda, puede y debe el Inspector tomar la providencia que corresponda al remedio, y como inmediato Fiscal del exacto desempeño del Coronel, deberá este y qualquier otro individuo del Cuerpo suministrarle con legalidad y prontitud las noticias y documentos que le pidiere; pero solo en los expresados casos podrá el Inspector mezclarse en los asuntos interiores, cuyo conocimiento será peculiar del Coronel; y siempre que mediaren diferencias de entidad en asuntos de intereses entre el Coronel y Capitanes, ó entre algunos de esta clase, y que no puedan decidirse en el Cuerpo á reciproca satisfaccion, deberán todos estar sujetos á juicio y decision del Canton de Schwitz sin apelacion, ni recurso; bien entendido, que las Ordenanzas, órdenes y reglas que el Coronel diere á los Capitanes para el manejo de intereses y Compañias, deberán ser aprobadas por dicho Canton, y sin esta circunstancia es la voluntad del Rey que no tengan fuerza, ni vigor para su observancia; y aunque en este artículo se nota que el Sargento mayor no ha de intervenir en los pactos que ocurran para examinar la conducta de los Capitanes sobre manejo de intereses de sus Compañias, como sucede en todos los demas Cuerpos del Exército, no dexa S. M. al arbitrio y eleccion del citado Exército, ni fin de que determine si debe ó no intervenir el Sargento mayor en el ramo de intereses; bien persuadido S. M. que el mismo Canton resolverá en este artículo y los dos que se siguen lo mas regular y conveniente á su Real Servicio.

Art. 78. de la Contrata de 3 de Agosto de 79 con los Regim. Suizos.

1229. «Como es tan difícil por mucha claridad que se haya querido observar el que no se suscite alguna diferencia en la interpretacion de algun artículo que es imposible preveer, siempre que no convengan en el sentido de algun artículo ó término los Inspectores Generales u Oficiales, quedará reservada su última explicacion al Secretario del Despacho Universal de la Guerra.»

Id. art. 79.

1230. «En la conformidad referida en los setenta y ocho artículos de esta Contrata servirán estos Regimientos á S. M. por espacio de veinte años; á contar desde el día

en que obtengan su Real aprobacion, siendo enteramente del cargo del Coronel y Capitanes mantener las Compañias completas, vestidas y armadas á satisfaccion de los Inspectores con géneros de las Fábricas de España, que se les franquearan de derechos en lo que corresponde á un vestuario entero cada treinta meses, y en el término de los veinte años no podrán ser despedidos, ni hacerse á las Compañias reforma ó reduccion alguna; y si cumplido este término no conviniere ó no fuere del agrado de S. M. que continúen, se habrá de declarar la Real resolucion al loable Canton de Schwitz con seis meses de anticipacion, á fin que pueda prevenir al Coronel ó Comandante lo correspondiente, para que disponga su salida como convenga, la que se le permitirá libre con todos sus Oficiales, gente, banderas, caixas, equipage, armas y haberes, y antes se les deberá satisfacer de todo lo que hasta el último día de su servicio les hubiere correspondido segun revistas, y lo que importaren dos mesadas mas al pie de la última por vía de remuneracion, y se recomienda á la piedad del Rey á los Oficiales beneméritos que puedan continuar en su servicio; y la misma libertad que el Rey tendrá el Canton de Schwitz para manifestar si no le conviene la continuacion de estos Cuerpos en el Real servicio, quando llegue el caso de hallarse cumplida esta Contrata, y con la anticipacion que para la declaracion de S. M. en el mismo caso queda prevenido.»

1231. «En todo lo demas que no expresa esta Capitulacion, y que corresponde al servicio que han de hacer estos Regimientos, deben ser tratados como las demas Tropas de S. M. sujetos á las Reales Ordenanzas, y obligados á emplearse donde S. M. los necesite en sus Dominios y fuera de ellos en Europa, con la reserva de que no serán en ningun tiempo empleados ofensivamente contra los Cantones Suizos y sus Aliados, que son su Santidad, el Imperio Romano, el Rey de Francia y el Archiduque de Austria en sus Países hereditarios de Alemania. San Ildefonso á tres de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. — El Conde de Riela. — Francisco Tadeo de Betschart.»

1232. «S. M. admite y aprueba la precedente Capitulacion para prorogar la anterior de los Regimientos Suizos de Rading y Betschart sobre el pie y reglas que ex-

Art. último de la Contrata de 3 de Agosto de 79 con los Regimient. Suiz. del Canton de Schwitz.

aplican los setenta y ocho artículos de que consta. San Ildefonso á 6 de Agosto de 1779. = El Conde de Richa. =

1233 Sin embargo de la absoluta jurisdicción de los Coronales Suizos sobre los individuos de sus Regimientos mandó el Rey por Real Orden de 31 de Octubre de 1781 (1), que se circuló á los Capitanes Generales, que este privilegio no debe ofender en manera alguna los Estatutos y Pragmáticas de estos Reynos, y que en sus sentencias á presidio no excedan del término de diez años, considerándose todos los individuos de los Regimientos Suizos separados enteramente de la jurisdicción de sus Coronales despues de confinados á presidio, y en este concepto libertó el Rey de la pena de ocho años de Arsenales á que habian sido sentenciados por el Regimiento Suizo de Reding á los Soldados de él, Santiago Dumay, San-

Ord. de 31 de Oct. de 81 p. (1) Joseph Marques ha recurrido al Rey exponiendo que por el delito de segunda desercion le ha sentenciado el Regimiento de Infanteria Suiza de Elvier á presidio por toda su vida, y solicita que la cza no puedan imponer mas penas de diez años de confinamiento. Aunque por las ultimas Contratas celebradas con los Cantones Suizos de Scheritz y San Gall les está permitido el libre uso de Justicia, no debe este privilegio ofender en manera alguna á los Estatutos y Pragmáticas de estos Reynos; y como uno de los principales objetos que tuvo S. M. para mandar que no se sentenciasen á ningún reo á Presidio por mas tiempo que el de diez años, fué el de proporcionar la desercion que hincian á los Moros muchos confinados, abandonando hasta la Religión, á causa de verse privados para siempre de su libertad, declara el Rey que esta regla debe regir indistintamente en todos los Cuerpos del Ejército sin excepcion de los Suizos, y en consecuencia manda S. M. que quando los Regimientos Suizos impongan á algun delincente la pena de Presidio ó Arsenales no exceda la sentencia del tiempo de diez años por ningún motivo, quedando prefinido este mismo término á Joseph Marques, y demas que se hallen en igual caso.

Respecto de que despues de confinados los reos á Presidio ó Arsenales no tienen los Regimientos Suizos mas intervencion ni conocimiento de sus causas, pues se consideran ya como otros cualquiera presidarios separados enteramente de los Cuerpos en que sirvieron; manda el Rey tambien que quando complian el término de su condena, se les dé la licencia para salir del destino en que se hallen en los mismos términos que está prevenido para todo presidario indistintamente; y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 31 de Octubre de 1781. = Miguel de Mizguiz. = Circular á los Capitanes Generales.

tiago Pierson y Joseph Operti, Franceses, por haberse declarado no ser Suizos, ni Alemanes, porque con la condena se enagena ya el Regimiento de la propiedad de ellos, y así se le avisó al Coronel por Real Orden de 23 de Abril de 1774, en que S. M. tuvo á bien dispensarles esta gracia.

1234 Quando concurren Piquetes de los Regimientos Suizos á la execucion de Justicia de otros Cuerpos del Ejército, no publicarán en su idioma por delante de su Tropa el Bando que se acostumbra en tales actos; pues para toda la que asiste sirve el que se echa delante del Batallon del reo, como el Rey lo declaró por Real Orden de 30 de Octubre de 1786, que se copia en el tomo III. y se circuló á todos los Capitanes Generales, con motivo de haberse publicado el referido Bando en Aleman por la Tropa del Regimiento Suizo de Krutter, que concurrió á una execucion en Cartagena, y habersele prevenido por el Gobernador de la Plaza no lo executase en adelante, de lo que resultó una solicitud al Rey del Coronel de Suizos, y por resolucion á ella se expidió la referida Orden.

De los Procesos de las Tropas Suizas.

1235 Los Regimientos Suizos siguen en sus causas criminales las leyes de su Nacion con arreglo al Código criminal de Carlos V. Este Código es un Edicto vulgarmente llamado la *Carolina*, que contiene muchos Decretos expedidos por el Señor D. Carlos V. Emperador de Alemania, y el primero de Castilla, Aragon, &c. en la Dieta de Ausbourg en 1530, y en la de Ratisbona en 1532 á instancia y con aprobacion de los Estados del Imperio para reformar muchos abusos que se experimentaban en la administracion de la Justicia criminal.

1236 Este Edicto contiene 119 artículos, que explican la obligacion y qualidad de los Jueces, el juramento que prestan para administrar la Justicia segun las leyes: las penas en que pueden incurrir por su negligencia, ignorancia ó excesos: la qualidad y disposicion que han de tener los testigos: el interrogatorio que debe sufrir el acusado: los indicios suficientes para proceder á la question: las defensas del reo: lo que ha de observarse ántes, en el acto mismo y despues de la question: quantas vo-

ces puede esta darse: de la convicción del criminal: de las penas de cada delito, y muchos casos pertenecientes al robo, el homicidio y otros delitos.

1237. La Ordenanza, cuyo texto con su explicación se halla en esta obra, es propiamente el Decreto y confirmación de las leyes, que de largo tiempo han estado en uso en los Tribunales de Alemania, de donde las tomó la Suiza quando era uno de sus miembros; hallándose la mayor parte de sus Ciudades condecoradas con el título de Millas Imperiales. Los primeros Suizos, que con el consentimiento de sus Superiores fueron al servicio de los Príncipes sus Aliados, educados en el conocimiento de estas leyes, las llevaron consigo como un depósito que sus Soberanos les confiaban con la autoridad de juzgar por ellas la Milicia Nacional, que estuviere baxo su mando en virtud de los diferentes tratados de alianza, de confederación y capitulaciones hechas con la Corona á quien iban á servir. Estos son los que han traspasado de unos en otros estas leyes del modo que se observan en la jurisdicción de la Suiza, donde las primeras Ordenanzas Imperiales y por consecuencia la Carolina se ha observado en las causas criminales.

1238. Las leyes comprendidas en este Edicto son muchas para darlas lugar en esta obra, por cuyo motivo se omiten, refiriendo solo el método que deben seguir los Regimientos Suizos en sus causas, segun los diferentes casos que se hallan en la formula Alemana, y que está adaptada y seguida generalmente por las Tropas Suizas.

1239. Todas estas noticias están sacadas de la traducción de la Carolina del Aleman en Frances, dispuesta para instrucción de los Oficiales de los Regimientos Suizos por Don Leonardo Luis de Tschoudi, Consejero de la República de Glarus, Capitan que fué de las Guardias Suizas, y Coronel de un Regimiento Suizo al servicio del Rey de las dos Sicilias, y Don Joseph Antonio de Tschoudi, Consejero tambien de la misma Republica, Gentilhombre de Cámara de S. M. Siciliana, Mariscal de Campo de sus Reales Exércitos, y Coronel que fué de sus Guardias Suizas, impreso en el Canton de Zug el año de 1743, y dedicado á los Consejos Soberanos de los trece loables Cantones del noble Cuerpo Helvético, teniendo cada artículo de la Carolina sus notas y observacio-

nes para la mejor inteligencia del texto original, y al fin de ella se halla en esta obra el modo de instruir los Procesos en las Tropas Suizas, que traducido al Castellano, es como sigue.

Fórmula de los Procesos y Ceremonias de los Consejos de Guerra en todas las Tropas Suizas.

1240. «Considerando los antiguos Gefes de la Milicia Helvética las funestas consecuencias que se siguen de una disciplina descuidada, no solo dispusieron que se leyesen á sus Tropas de tiempo en tiempo las Ordenanzas y leyes pensles que establecieron para contenerlas, sino que determinaron que su Consejo de Guerra se tuviese á presencia de toda la Tropa formada y del público, cuya costumbre siguen todos los Suizos que están al servicio de qualquiera Principe, autorizados por los artículos de las alianzas, tratados y capitulaciones que estipulan, como igualmente el uso de la administración de Justicia que se reservan estos Cuernos, segun queda dicho, con inhibición de todos los Tribunales, y con sola la dependencia de sus Estados y Señores Soberanos, que sin esta circunstancia no permitirían la recluta para ninguna Potencia. Antes de explicar en que consiste este Consejo de Guerra y sus ceremonias, daremos una idea del modo de formar los procesos.

Fórmula de las diferentes diligencias que se practican para formar un proceso criminal en las Tropas Suizas.

1241. «Perteneciendo solamente al Coronel ó Comandante de un Regimiento Suizo, como Gefes de la Justicia, recibir la acusación contra un Soldado reo, quando tiene á bien que se forme proceso, pasará la orden al Gran Juez, que regularmente lo es el Capitan segundo más antiguo, y tiene á su cargo dirigir el Consejo baxo ó Camara baxa, compuesta de los Subalternos, y formar el proceso á diferencia de los demas Cuerpos del Exército, en los quales, pertenecen estas funciones á los Sargentos mayores ó Ayudantes.»

1242 «El Gran Juez nombra inmediatamente quatro Oficiales Subalternos sirvientes de Justicia, que son el Gran Sauthier, su Substituto, el Escribano del proceso y el Defensor del reo, que han de ser quatro Sargentos los quales deben asistirle en todas las diligencias ademas de los de la Compañia del criminal, que son Comisarios natos para el exámen de todos los asuntos pertenecientes á su Compañia, y en estos delega el Gefe todo su poder para la entera instruccion del proceso.»

1243 «Por la misma razon de Superioridad personal del Coronel todo proceso y declaracion debe encabezarse con su nombre, aunque esté ausente; en cuyo caso se añadirá haber sido tomada de orden del Teniente Coronel ó Oficial que mande el Cuerpo, extendiéndose del modo siguiente.»

«Proceso formado en el Regimiento del Conde de Thurn, Coronel del Regimiento Suizo de su apellido, contra N. Soldado de la Compañia de Don N. y por ausencia del Coronel, de orden de Don N. Teniente Coronel ó Comandante del Regimiento.»

1244 «El Gran Juez ántes de practicar diligencia alguna, recibirá juramento delante de los Comisarios al Escribano de guardar inviolable secreto en la causa, y observar entera fidelidad en lo que escriba, sin añadir, ni quitar: hará lo mismo con el Preboste carcelero del reo: le advertirá la obligacion que tiene de guardar sigilo en todo lo que pueda oír de las declaraciones, é igual diligencia practicará con los Sargentos que estén presentes.»

1245 «Es de advertir que la primera informacion que se toma á un reo, debe ser solo una simple deposicion sin juramento; y si no confiesa el delito de que está acusado, en ningún modo se le dará tormento, que es contra todas las leyes de la Carolina, que prescriben valerse de todos los medios imaginables ántes de este cruel y violento. Por esta razon el uso de la jurisdiccion de los Suizos conforme á las leyes Imperiales jamas ha permitido se tome juramento á un hombre acusado de un delito, porque presumiéndose que está desde luego así dispuesto á negar el hecho, sería exponerlo á que á su crimen añadiera el de perjurá.»

1246 «Antes de llegar al extremo de la tortura, que los Comisarios evitarán todo lo que les sea posible, ademas de la obstinacion del reo en negar su delito, es pre-

ciso que estén contestes los indicios deducidos por las informaciones de los testigos, y que estos no tengan impedimento legal que los inhabilite, como está prevenido en la Carolina en el artículo 18 y siguientes hasta el 44.»

1247 «En quanto al exámen de testigos se observará lo siguiente.»

1248 «Si son de otra jurisdiccion extraña, el Gran Juez pasará á su Juez respectivo un oficio para que los haga comparecer á declarar concebido en estos términos.»

1249 «Al Señor Don N. Corregidor, &c.

La Justicia del Regimiento Suizo de Don N. teniendo necesidad para la instruccion de un proceso criminal que está formando contra el llamado N. Soldado de dicho Regimiento, de la declaracion de algunos testigos dependientes y sujetos á la jurisdiccion de V. Suplica á V. y le requiere que haga comparecer delante de ella á N. y N. el dia tantos del presente mas para deponer á favor de la verdad, segun el uso de la Justicia.»

Declaracion de los testigos.

1250 «Los testigos que vengan á declarar entregarán al Gran Juez la Orden que tuvieren de su respectivo Gefe para presentarse ante él, la que guardará y unirá á sus declaraciones.»

1251 «El Gran Juez les obligará á hacer juramento de decir verdad, y para esto será conveniente les explique ántes, particularmente si son rústicos y poco instruidos, la gravedad del delito que cometen si juran en falso.»

1252 «Siempre que se tome juramento á un Suizo en lugar de la señal de la cruz, que regularmente se hace con los dedos pulgar é index de la mano derecha, ha de levantar esta mano hasta quedar con su muñeca á la altura de su hombro, y extendiendo naturalmente los tres dedos de la misma pulgar, index y mayor algo abiertos, y con la mano izquierda tienen al mismo tiempo agarrado el puño de la espada.»

1253 «Se tomará la declaracion de cada testigo separadamente, y sin que el uno sepa lo que el otro declara.»

1254. «Se extenderá simplemente la declaración de los testigos, y escribirá clara y brevemente quanto estos digan del hecho y sus circunstancias, sin hacerles repreguntas, á menos que se conozca por su deposición que omiten algunas circunstancias por olvido.»

1255. «Después de haberles leído su declaración, y dicho ellos que es la misma que han hecho, ó que tienen algo que mudar ó añadir, se les hará firmar, preguntándoles si quieren alguna gratificación, en cuyo caso se les dará con proporción á la distancia de su domicilio ó atrasos que su ausencia hubiese causado en sus negocios ó trabajo.»

1256. «Si las declaraciones de los testigos producen pruebas concluyentes de la convicción del reo, no se dará á este tormento; porque segun la ley (que por mucho que se repita, nunca es demasiado) basta que esté el reo confeso ó convicto para poderle condenar, sin necesidad de proceder á la cuestión de tormento, á menos que en las circunstancias del delito haya cómplices que sea preciso hacer declarar al reo. Quando solo hay indicios que fundan una violenta sospecha contra el acusado, entonces no teniendo pruebas suficientes para juzgar, no hay mas remedio que recurrir á la confesion del reo, obligándole á darla por medio del tormento.»

1257. «En uno y otro caso se debe empezar por la ratificación de los testigos, y confrontarlos con el reo: la ratificación se hace volviéndoles á leer á cada uno en particular su anterior declaración para ver si se ratifica en ella, ó tiene alguna cosa que mudar, y esta diligencia se extiende en los términos siguientes.»

Ratificación de los testigos.

1258. «Hoy á tantos de tal mes y año para proceder á la ratificación de dichos testigos. Nos los infrascriptos Gran Juez y Comisarios en la instruccion y formación del proceso contra el llamado N. los hemos hecho venir á nuestra presencia para volverles á leer sus declaraciones; á saber el llamado N. quien después de haberle leído, de nuevo dijo se ratificaba en ella, y estaba pronto á sostenerla en presencia del reo.»

1259. «A esta diligencia debe seguirse inmediatamente la de la confrontacion de los testigos: para evacuarla

se pregunta desde luego al reo si conoce al testigo que se le presenta, si tiene algo que decir contra él para recusarle: se escribirá exactamente quanto el reo responde, para examinar despues si las razones que da para la recusacion son justas: despues de esto se le leerá la declaración juramentada del testigo, y se le preguntará que alega para su justificación; y todo se extenderá de la manera siguiente.»

Confrontacion de los testigos con el reo.

1260. «Sobre lo qual, para proceder á la confrontacion de los anteriores testigos, hicimos venir al preso á presencia de ellos uno despues de otro; á saber, el testigo numbrado N. y preguntado el preso si conoce dicho testigo, y si tiene alguna queja contra él, responde que le conoce, &c. y habiéndole leído su declaración, dijo, &c.»

1261. «Si despues de practicada esta confrontacion subsisten todavia en su fuerza los indicios contra el preso, y este se halla aun negativo, están los Comisarios autorizados por la ley para usar del tormento; pero no deben determinarse á esto, sino despues de bien examinada la suficiencia de los indicios en los términos que prescribe la Carolina, á fin de no obrar ligeramente en un procedimiento de esta consecuencia, y debe ser en este caso una deliberacion firmada por todos, que se extenderá en estos ó semejantes términos.»

Auto de los Comisarios para proceder á la cuestión.

1262. «Nosotros los infrascriptos Gran Juez y Comisarios, &c. habiendo reconocido tanto por las declaraciones de los testigos, su ratificación y confrontacion, quanto por las variaciones del preso en sus respuestas y otras circunstancias coherentes con el hecho de que está acusado, que los indicios están suficientemente establecidos contra él, y que no obstante persiste en negar obstinadamente la verdad; despues de haber maduramente deliberado y consultado la ley, determinamos que dicho N. sea aplicado á cuestion de tormento para hacerle confesar el delito de que está acusado, y suficientemente indiciado para hacerle sufrir esta diligencia.»

1263. «Llegada la hora destinada para dar tormento

al preso, y estando este á la presencia del Gran Juez, se le leera la deliberacion que le condena á sufrirle: luego el Gran Juez despues de hacerle ver los indicios que resultan contra él en las declaraciones de los testigos que se han confrontado con él, y contrariedad de sus respuestas, que le acumulan el delito de que está acusado, le exhorta con la mayor eficacia á no exponerse á los tormentos que la establecida Justicia de Dios está dispuesta á hacerle padecer, para obligarle á declarar la verdad: que esté firmemente persuadido á que de lo contrario le tratarán los Jueces con el mayor rigor, y sin compasion alguna.»

1264 «Si el preso, á pesar de todo esto, continúa negando el hecho, ó no declarándole con las circunstancias esenciales, que se supone resultan de las declaraciones de los testigos por afirmarlas estos, se debe hacerle aplicar inmediatamente á la cuestion de tormento usado entre los Militares Suizos, que es el de cuerdas. El Escribano escribirá en un papel separado todo quanto el reo diga y haga durante el tormento, porque no siendo entonces válida su declaracion, no debe unirse á los autos; pero si despues de padecidos los dolores declara querer decir la verdad, se le desatará al momento, y esta nueva confesion, que ya es válida, se unirá al proceso, y se extenderá del modo siguiente.»

Interrogatorio despues de la cuestion.

1265 «Despues que dicho N. sufrió durante el espacio de..... el tormento de la cuerda aplicada á los tres dedos de la mano derecha, y haber denotado grandes dolores, pidió le desatasen, prometiendo confesar la verdad, lo que le concedimos al instante, y entonces habiéndole preguntado si estaba pronto á declarar á la Justicia lo que habia negado hasta ahora, respondió que sí, y dixo que, &c. (aquí seguirá su declaracion).»

1266 «Un dia despues que el reo haya confesado su delito en continuacion al tormento, le haran los Comisarios comparecer ante ellos para hacerle ratificar su confesion, lo que se llama *Ratificacion ante el banco de Justicia*, y está expresamente prevenida por la ley, y podrá extenderse así.»

Ratificacion de la confesion de un reo hecha en el tormento.

1267 «Hoy tantos, &c. Nosotros los infrascriptos Gran Juez y Comisarios, &c. el dia seguído despues de haberle hecho sufrir el tormento para hacerle confesar su delito, le hemos hecho volver á comparecer á nuestra presencia para preguntarle si se acuerda de su confesion hecha el tantos del presente mes á continuacion del tormento, sobre lo qual habiendo respondido que sí, Nos habiéndosela vuelto á leer, y reconocido ser suya, la ratificó; despues de lo qual habiéndole preguntado si para descargo de su conciencia tiene mas que declarar á la Justicia, tanto por lo que pertenece á su persona, quanto á otros que pudrian ser cómplices en su delito, aunque él solo sea el inculcado por los testigos, respondió nuevamente esto sí lo otro, &c.»

1268 «Esta última diligencia de la ratificacion del reo no se verificará quando este confiesa sin tormento, y con todas las circunstancias esenciales del delito que se presume y son necesarias para poder sentenciar. Tambien se debe observar inviolablemente el que los Comisarios pongan la fecha y firmen todas las diligencias; pues aunque la ley no exige mas que la firma del Escribano, es ya una costumbre generalmente recibida entre las Tropas Suizas.»

Otras prevenciones en quanto al tormento.

1269 «La facultad de proceder al tormento siempre que el Juez obre de oficio ó por pesquisa lo mismo que el de condenar sin tormento quando el delito está aprobado suficiente á indubitablemente, hallándose el reo convicto, está explicada en los artículos 8. 9. 10. y 69. de la Carolina.»

1270 «Sobre un delito no dudoso que el delinqüente quisiere negar obstinadamente, se le dará tormento para hacerle confesar la verdad, y esto muestra la diferencia entre la notoriedad del hecho y la prueba del delito, según el artículo 16. de la Carolina.»

1271 «El artículo 57. y 58. de la Carolina explican lo que es la tortura, sus grados, y hasta qual se debe

esforzarla: que no se pueda repetir por un mismo indicio, y que si el delincente la sufre, sin confesar, ó que revoque siempre su confesion despues del tormento hasta la tercera vez, se le ha de absolver con pena arbitraria.»

De los indicios.

1272 «El artículo 22. de la Carolina dice que nadie puede ser condenado por solo indicios, sino que ha de haber precisamente ó confesion del reo ó conviccion. Un indicio para ser suficiente, y determinar la tortura, debe probarse por dos testigos idoneos; pero quando el hecho se justifica por un testigo idoneo, esta declaracion, como media prueba, es un indicio suficiente para la tortura; pero para esto es preciso que este testigo declare del hecho mismo, y no de alguna circunstancia, señal, indicio ó sospecha. Art. 23. y 30. de la Carolina.»

1273 «Si un delincente convicto ó confeso declara á otro cómplice, esta declaracion, segun el artículo 31, es un indicio suficiente contra la persona declarada, excepto quando entre el acusador y acusado hay una enemistad conocida.»

1274 «Si el delincente fuese suficientemente convencido de haber dicho de si voluntariamente, y sin ser forzado en confesion extrajudicial que él ha cometido el delito, de que se trata, ó haber amenazado cometerlo antes de su execucion, y que esta se haya seguido poco despues de sus amenazas, esto será un indicio suficiente del delito para la tortura. Art. 22.»

1275 «Los testigos ordinariamente recusados deben ser admitidos, y hacer fe en los casos y delitos de tales circunstancias, que no se podrian probar de otro modo. Art. 23. y 30. de la Carolina.»

1276 «Todas estas prevenciones se colocaron aqui para inteligencia de los Comisarios ó Examinadores, á fin de que si alguna vez en los procesos criminales acaecien semejantes incidentes, tengan á mano en este Formulario de procesos criminales el modo de conducirse en todos los demas casos imprevistos, advirtiendo que la Carolina debe servirles de regla para hacer un proceso hasta su perfecta conclusion.»

Explicacion del Consejo de Guerra de las Tropas Suizas.

1277 «Concluido el proceso, el Gran Juez, que es el depositario de las informaciones, lo entregará al Coronel ó Comandante, cuyo Gefe despues de examinarlo, y quando lo halle por conveniente mandará juntar los Capitanes que forman un Tribunal juridico, en el qual se lee todo el proceso, y se decide á pluralidad de votos si está bien probado el cuerpo del delito, bien seguidas las diligencias, ó si le falta alguna circunstancia, ó si es preciso continuarias para aclarar mas el crimen: si se ha de poner el reo en Consejo de Guerra, y en caso que no se juzgue esto necesario, que castigo se le ha de imponer; y el Gran Juez escribirá á continuacion de la diligencia de haberse juntado la decision, y la leerá inmediatamente á la Junta.»

1278 «Si ha de ponerse el reo en Consejo de Guerra, el Coronel ó Comandante señala el dia, y dando parte al Gobernador ó Comandante de las Armas de la Plaza ó Cuartel en que se halle el Cuerpo, con su permiso se formará todo el Regimiento con sus Banderas y Oficiales en quadro en campo descubierta del modo que manifiesta la figura que está despues del §. 1299. Este permiso no podrá negarlo el Gobernador, ni retardarlo, á menos que pueda resultar algun conocido inconveniente al servicio del Rey.» Como queda dicho en el artículo 4. de la Real Orden de 20 de Julio de 1742 copiada en el §. 1220.

1279 «En el centro de este quadro entrarán todos los graduados de Oficiales del Regimiento Suizo para sentarse por antigüedad de Compañias, como Jueces de este Consejo; de tal modo, que siendo todo Oficial Juez nato y de obligacion precisa en este Tribunal, no puede ni debe excusarse sin causa legitima.»

1280 «Se compone este Consejo de los Subalternos y Capitanes segundos, y el Coronel con todos los Capitanes primeros formados en casa de aquel componen la Camara alta ó Tribunal Superior, que representa la Soberania del loable Canton de quien dependa el Regimiento Suizo, y como los Cantones como Soberanos tienen depo-

sitado en manos del Coronel, Teniente Coronel y Capitanes el poder que Dios les dió sobre la vida de sus Compatriotas, todas las sentencias salen en nombre y bajo la autoridad del Tribunal Superior, y por esta misma razon asiste tambien un Capitan primero representando á aquellos Gefes en el Consejo de Guerra formado de los demas Oficiales, y es Presidente Diputado no para influir con su voto en la decision y sentencia, sino para hacer observar las leyes en el Consejo, teniendo autoridad de suspenderle en caso de contravenirse á las reglas de Justicia, velando su puntual cumplimiento á nombre del Tribunal Superior ó de la Soberania del Canton á quien este representa.»

1281 »Juntos ya del modo dicho todos los Jueces, y puestos en círculo cada uno detras de la silla que deben ocupar durante el Consejo; el Gran Juez, cuya obligacion es la de dirigir todas las funciones y sentencias de este Tribunal, hace la abertura con un discurso, en que despues de exponer que aquella Junta se ha formado por órden expresa de los Gefes, pide se declare juridicamente si hay suficiente poder y autoridad para celebrar el Consejo de Guerra hasta la sentencia definitiva, y si hay algo que impida empezarle al momento, y todos y cada uno de por sí reconocen todo esto con juramento formal.»

1282 »Despues de esta formalidad preliminar y haber prestado todos juramento general de arreglarse en el Consejo á las leyes, se sientan, teniendo el Gran Juez sobre la mesa que está delante de él las leyes, el proceso que se va á leer, la espada desnuda, y la vara ó baston de la Justicia, como señales distintivas del Tribunal criminal, cuya abertura se hizo ya.»

1283 »Detras de la silla del Gran Juez estarán en pie y descubiertos sus quatro Oficiales Subalternos sirvientes de Justicia, que, como queda dicho, son quatro Sargentos; á saber, el Gran Sauthier, cuyas funciones corresponden á las de Procurador General en otros Tribunales, en quanto representa la Vindicta publica que va á pedir Justicia contra el delinquente á nombre del Coronel, de los Capitanes y de todo el Regimiento: el segundo es su Substituto, el qual en lugar del primero hace todas las requisiciones juridicas, á proporcion que se ofrece opinar durante el Consejo de Guerra, para llegar

como por grades á una sentencia definitiva, y para este efecto es este Substituto, quien en su nombre da su conclusion fiscal: el tercero es el Abogado del reo, que debe defenderle lo mejor que le sea posible contra las severas acusaciones, y alegar las razones que le parezcan mas propias para atraer la compasion de los Jueces, quando no pueda sacar inocente á su parte: por penetrante que sea su discurso, no puede jamas hacer que los motivos de piedad hallen entrada en este Tribunal, donde no puede haber otra regla que el rigor de la ley: el quarto Oficial sirviente de Justicia es el Escrivano, cuyas funciones en el Consejo consisten en leer públicamente el proceso, escribir la sentencia que le dicte el Gran Juez, leerla despues, y seguir al Capitan Presidente hasta la casa ó sitio en que esté formado el Tribunal Superior ó Cámara alta, que podrá tambien servirse de él para extender la decision soberana, que se lleva al Consejo de Guerra para publicarse, como se dice mas adelante.»

1284 »Estando todos así dispuestos, el Gran Juez manda al Gran Sauthier publicar antes de dar principio los Bandos de Justicia, que consisten en notificar á la Asamblea los Reglamentos generales que se deben observar allí para mantener el buen órden, y que haga despues las súplicas que le convengan, permitiéndole que se sirva de su Substituto para producir las quejas y acusaciones sobre que deba recaer la sentencia.»

1285 »En este tiempo empieza la acusacion de la parte publica contra el reo: el Substituto ó Abogado del Procurador general, despues de pedir se le comunique el proceso, y haber conferenciado con los Diputados del Consejo de Guerra, que son todos los Tenientes que á este efecto salen del circo, se presenta á la entrada del Consejo, y hace su instancia para comenzar el juicio, reducida á dos puntos: en el primero pide que á fia de asegurarse la Justicia de la persona del reo, se le conduzca allí asegurado con una buena escolta: y en el segundo, que se empiece á leer públicamente el proceso que se haya formado contra el delinquente, para poder conocer de que calidad é importancia es su delito: y estas dos solicitudes se le conceden en dos diferentes sentencias.»

1286 »Luego que se ha conducido el reo, el Gran Juez antes de empezarse la lectura del proceso manda al Abogado de aquel se coloque á su lado para escu-

char las acusaciones, y estar en estado de rebatirlas.»

1287 «Teniendo así cada parte tanto la publica quanto la del reo su respectivos Defensores, á fin de que el juicio sea contradictorio, despues de leído el proceso, el Substituto del Gran Sauthier continúa fiscalizando al reo, y pide al Consejo en primer lugar se le pregunten si reconoce las declaraciones de los testigos y su confesion, que se acaba de leer; consiente en que al Abogado del reo se le conceda una diputacion del Consejo de Guerra, á fin que discurren los medios de hacer ménos criminal la causa del reo. Esta Diputacion se compone de todos los Alférezes del Regimiento, por ser de una edad la mas dispuesta á compadecer el estado del criminal; pero deben acordarse de la calidad de Jueces, y al mismo tiempo que aseguran al reo su inclinacion á la clemencia en quanto dependa de ellos, hacen ver con la mayor severidad la obligacion que tiene de no separarse de la verdad debida á la Justicia en la menor cosa.»

1288 «Restituidos los Alférezes á sus asientos, el Defensor del reo hace su alegato, conviniendo por su parte en la verdad del hecho, cuya lectura se acaba de oír, procurando disculparle con todo género de razones, y concluye suplicando al Consejo, que si no le perdonan, á lo ménos le castiguen con piedad.»

1289 «El Abogado del Gran Sauthier contradice con el mayor esfuerzo el discurso ó alegato del Defensor, pidiendo que sea castigado el reo, segun el rigor de las leyes para la satisfaccion pública, supuesto que él mismo se conforma y reconoce contra si las declaraciones y cuerpo del delito: hace ver el poco peso que deben tener en la consideracion de los Jueces las razones frivolas del Defensor.

1290 «Despues que el Substituto de la parte pública consiguió una sentencia del Consejo, en que se determina castigar al reo, segun previenen las leyes, da su conclusion fiscal, pidiendo la muerte del reo, si el delito lo merece, á pesar de los esfuerzos de este para obtener á lo ménos que la pena capital se conmute en corporal, prision perpetua ó otra que sea mas del agrado del Tribunal. Esta conclusion fiscal, y su respuesta son el objeto de otra nueva deliberacion que el Gran Juez propone al Consejo, y sobre lo qual interviene una sentencia, que excluyendo toda conmutacion de pena, se atienen á lo que se pidió por la parte pública.»

1291 «Si á pluralidad de votos se condena el reo á muerte, el Substituto del Gran Sauthier pide al Consejo se le permita conferenciar con algunos de los Jueces acerca del género de muerte que ha de sufrir el reo: esto se le concede, y todos los Tenientes como primeros Asesores del Consejo de Guerra són los nombrados para esta conferencia, y á este efecto salen del círculo que forma el Tribunal, y se separan con el Substituto para la decision del género de muerte que debè padecer el reo.»

1292 «Despues de sentados otra vez en sus respectivos lugares del Tribunal comparece el Substituto, y da por fin su conclusion definitiva, señalando la especie de muerte á que se debe condenar al reo, todo lo qual se trata con el Consejo, tomando el Gran Juez los votos de cada uno, y lo decide la pluralidad. Acorde ya la sentencia el Gran Juez se la dicta al Escribano, y la firma: se la hace leer públicamente, y la pone en manos del Capitan Presidente. Este, acompañado del Escribano, la lleva inmediatamente al Tribunal Superior ó Cámara alta, compuesto de los Gefes y Capitanes primeros, que está formado en casa del Coronel ó en otro parage distinto donde lo estuvo el Consejo. Este Tribunal, que representa la Soberanía del Canton, confirma ó modera la sentencia del Consejo de Guerra, y no puede aumentar su severidad, pues el Tribunal inferior se arregló á todo el rigor de las leyes, ya por ser esta su obligacion, y ya por estar presente el Capitan Presidente Diputado de los Gefes con particular encargo de hacer observar con la mayor exactitud todas las Ordenanzas por estrechas que sean en todas las deliberaciones que se tomen.»

1293 «Es necesario decir aquí algo de la opinion infundada de los que creen que teniendo obligacion de tratar en el Consejo de Guerra todos los asuntos por juramento formal, pueden ya votar indistintamente la vida ó muerte del reo segun lo comprendieren; pero como este es un abuso que puede causar varias réplicas y altercados, que sirvan de confusion en un Consejo de Guerra, que deben evitarse, porque el menor desórden puede causar un grande escándalo, no solo por celebrarse á la vista del Público, sino por la materia tan grave y delicada como la vida de un hombre; es menester que sepan estos que quando el Coronel ó Comandante del Cuerpo despues de recibidas las declaraciones contra el cri-

minal, y que el proceso esté substanciado en debida forma, hace convocar la Cámara alta donde se examina el delito, el proceso, la confesión ó convicción del criminal con todos los actos accesorios, y aquí es adonde se juzga si el reo puede y debe ser puesto en Consejo de Guerra, lo que jamas se decide, si el delito ó el proceso no son suficientes para imponer al reo la pena de muerte, de donde se sigue que todo criminal que por la Cámara alta se condena al Consejo de Guerra, es acreedor á la pena de muerte; por lo qual el Consejo de Guerra, que siempre es el Juez del último rigor, debe sin dudar condenarle á la pena capital. Del genero de muerte que se le ha de imponer puede y debe juzgar segun las leyes y Ordenanzas, y finalmente es una regla infalible, que así como la Cámara alta no puede agravar la sentencia del Consejo de Guerra, tampoco este puede libertar á un criminal puesto en Consejo de Guerra de la pena capital, sin exceder los limites de sus facultades.»

1294 «Mientras se espera que el Capitan Presidente vuelva con la determinación del Tribunal Superior, el Consejo de Guerra se mantiene formado sin que se pueda tratar en él de otros asuntos.»

1295 «Luego que llega el Capitan Presidente con la resolución de la Soberanía, la lee él mismo al Consejo; y si la sentencia es de muerte, y viene confirmada, el Gran Juez para hacer ver que despues de esta soberana decisión, ya no le queda al reo otro recurso, rompe la vara ó baston de la Justicia, que está sobre la mesa, y se procede inmediatamente á la execucion de la sentencia allí mismo á presencia del Consejo de Guerra, que permanece sentado y formado á este efecto.»

1296 «Ya sea confirmación de la sentencia de muerte, conmutación de pena ó entera absolucion lo que haya determinado la Cámara alta, el Gran Juez hace extender una diligencia final, en que expresa haber quedado satisfecha la Justicia, y que se verificó su pleno y entero efecto.»

1297 «Esta última formalidad va acompañada de una nota del Procurador General, en que advierte las contravenciones que cometieron los Jueces del Consejo á los Reglamentos de Policía establecidos por las leyes que debian observarse durante la celebracion del Consejo de Guerra, que consisten principalmente en lo siguiente.»

«Asistir con uniforme completo de Ordenanza.

«No tener puesta la gola.

«No estar con botas ni espuelas, y solo llevar los botines de Ordenanza.

«No tener los guantes puestos.

«No decir ni proponer cosa alguna sin que preceda tomar el correspondiente permiso del Gran Juez.

«Responder precisamente á todas las preguntas que haga este.

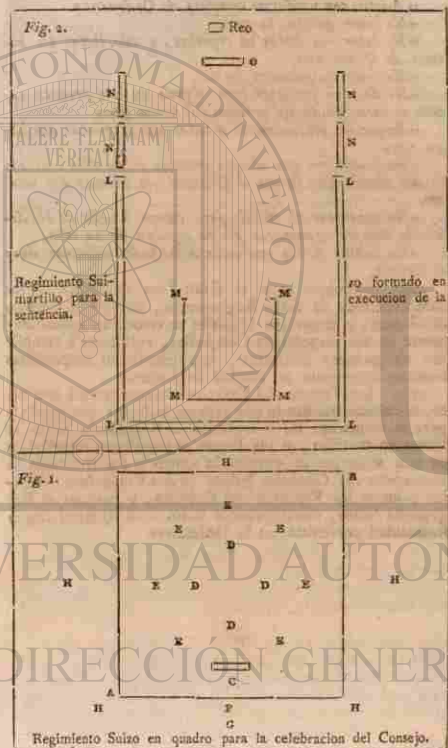
«No levantarse por ningun pretexto de la silla, ni salir del círculo que forma el Tribunal sin licencia del mismo.

«No atravesar el círculo para entrar ó salir de él, debiendo siempre executarse por la espalda de su silla.

«No hablar á los que están á los lados mientras dure el Consejo.

1298 «Despues que el Gran Juez reconozca á los contraventores de estos Reglamentos, termina el Consejo de Guerra, y todos los Oficiales se colocarán inmediatamente en sus respectivas Compañías, volviendo á cumplir sus obligaciones militares, que estuvieron suspendidas mientras estuvieron en calidad de Jueces.»

1299 Las Tropas del Ejército que concurren á este acto, se colocan del modo que expresa la figura que sigue; y para la formación de la sentencia el Regimiento Suizo se forma en martillo, y los Jueces se mantienen sentados, y en esta situacion se executa la sentencia; y concluida se incorporan los Oficiales Suizos en sus Compañías, desfilan primero los Piquetes del Ejército, y despues el Regimiento Suizo, restituyéndose todos á su Quartel con la formalidad prevenida en la Ordenanza.



Explicacion del modo de formarse un Regimiento Suizo para el acto de celebrar el Consejo de Guerra, y la execucion de la sentencia.

FIGURA PRIMERA.

- A B Formacion en cuadro del Regimiento Suizo dando las quatro caras el frente al centro de él.
- C Las Banderas que se colocan dentro detras de la mesa del que rige el Consejo.
- D Lugar donde se sientan los Vocales de él, que son todos los Subalternos del Regimiento Suizo, formados en círculo.
- E Círculo que al rededor del Consejo forman todos los Tambores del Regimiento.
- F Los Presos que se colocan detras de las Banderas entre primera y segunda fila.
- G La Guardia de prevencion que se pone á retaguardia del Regimiento para custodia de los presos.
- H Otro círculo que por fuera del cuadro forman los Granaderos, que no están empleados con la conduccion del Reo: este con los destinados á su escolta se colocan detras del círculo de los Vocales del Consejo hasta que se presenta dentro de él, que entonces se pone en el centro.

FIGURA SEGUNDA.

- I Segunda formacion del Regimiento Suizo despues de concluido el Consejo para la execucion de la sentencia.
- M Colocacion de los Vocales del Consejo, que de la posicion de un círculo en que estaban, se colocan del modo que se manifiesta para presenciar la sentencia.
- N Hombres del Exército que asisten á la execucion, y se alinean con el Regimiento Suizo en la forma que se ve.
- O Granaderos que hacen fuego al Reo.

De los Inválidos y Agregados.

1300 Nada hay en la Milicia mas digno de nuestro respeto y atención que los Soldados Inválidos cansados de la fatiga de la Guerra, llenos de heridas y de un mérito brillante; y no hay á la verdad Tropa mas acreedora á las piedad del Soberano, y á que el Estado la mire y trate con aquella consideracion que de rigurosa justicia exigen sus servicios pasados por las veces que á costa de su sangre y con riesgo de sus vidas han adquirido á sus Ciudadanos la tranquilidad y sosiego con que han disfrutado sus haciendas y casas en medio del estrépito de las armas.

1301 No hay Monarquía que no esté persuadida de la necesidad de tratar bien á esta Tropa, no solo por ser obligacion forzosa del Estado mantenerla despues de haber perdido la flor de su juventud, y las mas veces su salud en su defensa, sino por lo que puede influir en la Veterana el modo con que se premien estos servicios, viendo cada Soldado de Tropa viva en un Invalído el destino que ha de seguir luego su suerte; y á proporcion de como este sea se aumentará ó rettaera la genre de las Banderas, siendo una verdad incontrastable que las acciones humanas no tienen resorte mas eficaz que la esperanza del premio; y así es preciso que los servicios militares, ya que no pueden satisfacerse á fuerza de dinero, como hemos demostrado en el Discurso preliminar de esta Obra, por ser mucho el número de sus individuos, se recompensen con privilegios y distinciones mientras sirven, y con asegurarles una vejez descansada á unos valsallos honrados de un nuevo mérito tan distinguido y sobresaliente.

1302 Luis XIV. conoció bien esta necesidad, y fundó un soberbio edificio en Paris para los Soldados Invalidos. Este Soberano, á quien sirvieron sus Tropas en todas las expediciones que emprendió, quiso dexar fundado un establecimiento en donde disfrutasen de todas las comodidades propias de su edad y de sus servicios tan recomendables; y están asistidos con tal esmero y cuidado, que hallan aqui el premio de sus muchos méritos, sin

que nada les falte en una avanzada edad, ni tengan en que pensar sino en encomendarse á Dios, y pedir continuamente por su glorioso Fundador.

1303 En España ha resplandecido tambien la piedad de los Soberanos en el alivio de estos Soldados.

1304 En tiempo del Señor Rey Don Carlos II. se concedian á los que por su crecida edad ó achaques se retiraban del servicio algunos privilegios, dándoles sus Cédulas de preeminencias; cuyo formulario se arregló el año de 1692 (1), y se traslada para conocimiento de la estimacion con que siempre se ha tenido esta Tropa.

1305 El año de 1717 el Señor Don Felipe V. mandó se formasen quatro Batallones de los Oficiales y Soldados impedidos, distribuyéndose en ellos por mitad los que no lo fuesen tanto y pudiesen hacer algun corto servicio; y para mayor comodidad de esta Tropa se establecieron en San Lucar de Barrameda, en Palencia, en San Felipe de

(1) El Rey. Por quanto y en caso de retirarse de continuar mi Real Servicio por hallarse estropeado, ó por su crecida edad ó otros motivos justos, es mi voluntad se haya de cunctar con el, por lo que toca á las armas de fuego en todo y por todo la Pragmática mandada publicar por Castilla en 18 de Julio del año pasado de 1692, revallando la del año de 687 en razon de prohibirse el uso de las pistolas y arcabuzas cortos, y lo dispuesto en el Bando publicado en esta Corte el día 2 de Enero de este presente año, sin faltar en ello en cosa alguna: que no puede ser pieto por ningunas causas que haya contraído despues de estar sirviendo, ni se le exente por ellas en sus caballos, armas y vestidos, ni en los de su mujer, salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguia á los hidalgos, ni otras personas que son privilegiadas: que no se entienda con el ninguna Pragmática de los trages: que pueda traer completo de ante con pasamano de oro y todas las demás cosas que se prohiben á los que no son Soldados; que no pueda ser condenado en pena afrentosa, ni concaza de sus causas civiles ni criminales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere; y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, ni Consejo de Guerra en Justicia á quien toca privativamente, Todo lo qual mandó se cumpla y execute sin le contra su tenor en manera alguna; que así es mi voluntad; y que qualquier Escrivano notifique y haga notoria la presente en los casos que convenga, y de los testimonios que le fueren pedidos pena de cinquenta mili maravedises para gastos de guerra al que lo contrario hiciere. Dada

Cédula de preeminencia que se daba á los retirad. el año de 1692.

®

Valencia y en la Coruña, y se destinaba á cada uno á la Provincia de que era natural.

1306 El año de 1722 se arreglaron los Batallones de Invalidos al pie de Regimientos, y en cada Provincia se formó uno compuesto de dos Batallones, nombrándose en cada uno Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor, alternando para el servicio con los demas Cuerpos del Ejército por la antigüedad que se les concedió de su primera formación de Batallones el año de 1717, disfrutando de los mismos privilegios concedidos á la demas Tropa viva.

1307 En el presente Reynado se han concedido igualmente á esta Tropa por el Rey nuestro Señor muchos alivios, manifestando S. M. en sus providencias lo gratos que le son sus servicios.

1308 En 28 de Mayo de 1761 se expidió un Reglamento para la reducción de los Cuerpos de Invalidos á Compañías sueltas de esta clase, y el establecimiento de la de Inhabiles en Sevilla y San Felipe, formándose treinta Compañías, de las cuales se establecieron diez en Madrid, y las veinte restantes en las Provincias de Castilla, Galicia, Andalucía y Extremadura, y ademas se formaron diez y seis Compañías de Inhabiles.

1309 El mismo beneficio extendió el Rey á los Soldados que se servian en Indias. Por Real Orden de 29 de Febrero de 1772 dispuso S. M. á toda la Tropa Veterana que sirve en sus Dominios de América y tambien en la Milicia disciplinada que existe en ellos la gracia de Invalidos á los que con justo motivo se hagan acreedores á ella, socorriéndoles con la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos, como así se expresa en las Cédulas que se les expide. Y para subvenir á estos gastos, mandó por Real Decreto de 14 de Enero de 1775 se descontase de todo sueldo militar en aquellos Dominios ocho maravedises de plata por cada peso de Indias. Y últimamente por Real resolución de 17 de Enero de 1780 se remitió á los Virreyes y Gobernadores de Indias un Reglamento en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é Islas Filipinas los Oficiales de los Cuerpos fijos que en lo sucesivo obtengan su retiro con agregación á Plazas ó sus casas.

1310 Para proporcionar S. M. el alivio posible á los individuos que le han servido, tiene declarado por varios

Reales Decretos el retiro que deben gozar los Oficiales, Sargentos y Soldados, que se aumenta en los primeros á proporcion de la graduación que obtengan al tiempo de retirarse, y en los segundos segun el mas ó ménos tiempo que tengan de servicio, permitiendo á estos disfruten en sus retiros los premios concedidos á los que sirven los años señalados para obtenerlos, y que gozaron con el prest de sus plazas vivas en el Ejército, como por menor se expresa en el estado circunstanciado de los sueldos concedidos en sus retiros á todas las clases del Ejército, que se traslada al último del tomo; y para la mayor comodidad de estos Soldados están divididos en las clases de agregados, dispersos, invalidos, hábiles é inhábiles en que se colocan, segun los achaques y destino que cada uno pide al retirarse.

1311 En la clase de agregados se incluyen todos los Oficiales que por sus servicios y achaques piden su retiro en estos términos, y en sus Despachos les concede el Rey agregación del grado que tienen al Estado mayor de alguna Plaza con la expresión para continuar en ella sus servicios, por lo qual estos Oficiales verdaderamente no están separados del servicio, y deben estar prontos en qualquiera ocasion que el General de una Provincia ó Gobernador de una Plaza les llame para emplearles.

1312 En la de dispersos se incluyen todos los Oficiales y Soldados que lo soliciten, teniendo los últimos para obtener este retiro alguna comodidad en el Pueblo donde desean establecerse, como padres, parientes, casa, hacienda que cultivar ú otro modo de poderse mantener para no exponerlos á la mendicidad y miseria con el corto haber si de él solo hubieran de subsistir.

1313 La tercera clase es la de Invalidos hábiles, que aunque fatigados pueden todavia hacer algun servicio, y en el modo de ejecutarlo, se les concede á sus individuos (y es muy justo) toda la libertad posible, separando de estos Cuerpos aquella prolixidad, exactitud, sujeción y mecánica que es indispensable en los de Tropa viva para que les sirva este destino de algun descanso: están repartidos en la Península por Compañías en el número de

cuarenta y seis por Provincias del modo que abaxo se expresa (1).

1314. La quarta y última clase es la de Invalidos inhabiles, y el mismo nombre manifiesta la consideracion que debe tenerse con estos Soldados, que su misma inutilidad y achaques forman toda su gloria por haberlos adquirido al frente del enemigo, cumpliendo con el honoroso titulo de Defensores de la Patria, y estos son los que merecen mas atencion, y son acreedores a todo el respeto del Público militar y no militar: estan divididos en veinte y seis Compañias en Andalucia, Valencia, Galicia

(1) Cuerpo de Invalidos Inhabiles.

Castilla la Nueva.		Compañias.		Compañias.	
Madrid	4	Marbella	1	11	
Aranjuez	1	Adra	1		
	5	Nerja	1		
		Almería	2		
		Almadén	1		
Castilla la Vieja.		Galicia.			
Ciudad-Rodrigo	2	Tuy	2	4	
Sacranter	1	Bayona	1		
Canal de Campos	1	Monterrey	1		
San Felices	1				
Fermoselle	1				
Segovia	1				
	7	Extremadura.			
Valencia.					
En la Ciudadela	2	Bodajoz	1		
Denia	1	Valencia de Alcántara	1	6	
Pefiañola	1	Asturqueque	1		
	4	Alcántara	3		
Navarra.		De Artilleria.			
Pamplona	3	Málaga	1		
		Almería	1		
Guipuzcoa.					
Fuenterabía	1	Ayamonte	1	5	
	4	En Ceuta	2		
Andalucia.					
Sevilla	1	Total		46	
Tarifa	1	NOTA.			
Granada	1	Estas Compañias están baxo la inspeccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de sus respectivas Provincias.			
Motril	1				
Almudécar	1				

y Castilla la Vieja, como por menor se expresa (1).

1315. Además de estos destinos seguros que tienen los Invalidos, queriendo S. M. dar una nueva planta de la consideracion que le merecen estos servicios, tiene mandado por Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (2)

(1) Cuerpo de Inhabiles.

Andalucia.		Castilla la Vieja.	
Compañias.		Compañias.	
En Sevilla	8	En Toro	3
		Total	26
Valencia.		NOTA.	
San Felipe	8	El Inspector de estos Cuerpos es el de la Intendencia del Ejército á quien corresponden estas Provincias.	
Galicia.			
En Lugo	7		

(2) En el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785, dirigido al Superintendente General de la Real Hacienda sobre el arreglo de los Dependientes de las Rentas Reales, y el modo de proponer estos empleos. Y en las instrucciones que se formaron en consecuencia de este Real Decreto para el nombramiento de los empleos en los artículos 3.º y 4.º dice:

III. «Las Plazas de Administradores principales y particulares, Fieles, Comandantes, Guardas mayores, Visitadores, y sus Tenientes, Contadores, Interpretores, Tesoreros, y todos los de Oficinas, las he de proveer por mi mano; y para executar con el acierto que deseo me propondrán los Directores y Administradores Generales los sujetos mas dignos entre los empleados que se hubieren distinguido en el servicio, con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda.»

IV. «Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun justo motivo no puedan continuar siempre que tengan robustez, aptitud y dispuestos para desempeñar las plazas que solicitan.»

«En otra Instruccion formada por el Superintendente General de la Real Hacienda en consecuencia del Real Decreto expedido en 23 de Agosto de 1787 para el establecimiento de las Juntas Provinciales en los artículos 8.º y 9.º sobre el método de las propuestas para los empleos de Guardas, se dice lo siguiente:

Art. VIII. «Proveerá la Junta Provincial con precisa sujecion á las reglas que se prescribieron todas las plazas de Guardas montados y de á pie que vacaren en sujetos de probada buena conducta, de robustez para la fatiga, y de espíritu conocido, que no tengan cometidos que les embarace el desempeño de su obligacion; y si por

que se expidió por la Via reservada de Hacienda, que en los empleos de Rentas se atiende á los que le han servido honradamente en qualquier destino, cuyo premio sería el mas poderoso estímulo para que renaciera en España la afición á la carrera Militar, siendo un eficaz resorte para conseguirlo, si la mayor parte de los empleados en Rentas se eligiesen de los sujetos que hubieran servido al Rey en su Ejército con honradez y buena conducta; y á la verdad, que hay pocos en el Estado mas acreedores, ni mas á propósito para defender los derechos de la Real Hacienda, que los que estan por oficio acostumbrados á defender los derechos de la Corona, vida de su Soberano, y tranquilidad de los Pueblos á costa de su sangre, y endurecidos con el trabajo y las fatigas de la Guerra. Este pensamiento, que ha empezado

haberse presentado en la Junta de union ó al Superintendente General alguna persona que haya concurrido algun particular servicio fuere destinado, y se note no ser á propósito, se le despedirá, con cuya circunstancia se podrán hacer las respectivas apelaciones, por que en el Real servicio no debe existir persona alguna que no sea útil y conveniente á él por mas favor que tenga entre los de mayor y menor graduación, sobre que se hace á la Junta el mas estrecho cargo.»

ART. IX. «Siendo tan importante el acierto en las elecciones deberán hacer las propuestas el Cabo ó Gefé que mandare la Partida ó Ronda en que se verifica la vacante, proponiendo tres sujetos con individual, expresion de los servicios que tuviere, de su edad, estatura, robustez, agilidad y destreza en el uso y manejo de la escopeta, de su presencia de ánimo ó acreditado valor, y de sus buenas costumbres; y resultarán en esta forma las propuestas á los Comandantes ó Gefes que asistieren á las Juntas para que con su visto bueno, y presentándose personalmente los propuestos elijan entre ellos al que halleren mas á propósito para el servicio.»

Bien claro manifiestan estos últimos artículos que para obtener las plazas de Guardas han de ser preferidos los que hayan servido de Soldados en el Exército; pues las circunstancias que se requieren de agilidad en el uso de la escopeta, presencia de ánimo y valor acreditado no se hallan por lo comun reunidas sino en personas que han servido al Rey en sus Tropas, no porque falten individuos en otras clases esforzados y valientes, sino porque rara vez se da en las Lugares saber manejar una arma de fuego, y mucho menos los que tengan acreditado su valor por las pocas proporciones que presta para adquirir estas qualidades el destino y regular ocupacion en sus oficios de la mayor parte de los pretendientes á estas plazas: todo lo qual se verifica en la Tropa en la primera enseñanza que se da al Re-

ya á promoverse por la referida Orden, y el último Real Decreto de 10 de Julio de 1788 (1) podrá tal vez algun dia verificarse completamente, proporcionando los de los empleos á los años de servicio, conducta, talentos y desempeño de los que los soliciten, cuyo establecimien-

clota de manejar con agilidad el fusil; y las diferentes ocasiones en que por su obligacion se lo presentado al frente del enemigo le han infundido el valor y presencia de ánimo, cuyas virtudes no se adquieren tan facilmente en las otras clases pacificas del Estado.

(1) El Rey: Siendo constante mi deseo de atender á la mayor utilidad y bien estar de mis Vasallos, he resuelto proporcionar á los que han servido con honor y estimacion en mi Ejército y Armada el descanso correspondiente á su mérito, colocándolos al fin de su carrera en lo que puedan ser utiles al Estado; y para que tenga mi Real Intencion el debido efecto con claro conocimiento de los que se hallan hecho dignos de ser atendidos, en mi voluntad, que á todos los Oficiales de mi Ejército, de Teniente Coronel inclusive abajo, quando se retiran de mi servicio, ademas del despacho que han de obtener para ello, se les dé por el Sargento mayor del Regimiento ó Cuervo en que hayan servido una certificacion con el visto-bueno del Coronel ó Comandante de él en que se exprese su edad y años de servicios, manifestando con individual especificacion la calidad de sus méritos y circunstancias, si han tenido comisiones y encargos particulares, los que han sido y su desempeño en ellos, con pureza en sus cuentas, habiendo manejado caudales, su conducta tal como ensuiviere acreditada, y finalmente su genio y aptitud; y que en las Cédulas de retiro ó licencias con que se separen los Sargentos, Cabos y Soldados ponga tambien el Sargento mayor su certificacion, igualmente visada del principal Gefé, de lo que á estos correspondá conforme á su clase, observándose la misma regla en la Marina para sus relativos Individuos, con las equivalentes autorizadas justificaciones de quien compete, segun el orden que rige en la Armada; de modo, que viniéndose en conocimiento con estos formales documentos de aquello para que cada uno respectivamente pueda ser á propósito, y procurándose así la colocacion conveniente por los demas ramos del Estado, y principalmente por el de mi Real Hacienda, se consigan los fines propuestos; en cuya justificada execucion encargo á los Gefes de mi Ejército y Armada el cuidado y certeza de sus certificaciones, como responsables de los perjuicios que puedan resultar de la falta de estos requisitos, en que interesa mi mejor servicio, y la causa publica con la justa distribucion de los premios. Tendréislo entendido para su observancia en lo que os pertenece, y pasareis copia rubricada de este Decreto á quien correspondá su inteligencia y su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Palacio á 10 de Julio de 1788. — A Don Gerónimo Cabalero.

Tom. II

Vv

Decreto de 10 de Julio de 1788 para que á los Oficiales retirados se les dé certificacion de sus talentos y conducta para emplearlos en los Ramos de Estado, y principalmente en los de la Real Hacienda.

to sería útil á todos : al Erario por el ahorro de sueldos que hoy consumen los retirados : al Estado porque muchos podrían dedicarse con mayor utilidad á otros ramos de Agricultura, fábricas y comercio, que por falta de manos están desiertos: al Ejército porque siempre estaría completo teniendo el Rey en disposición de valerle de él en qualquiera ocurrencia, llenándose de gente las Banderas con solo la esperanza de lograr un buen destino concluido el tiempo de su empeño; y al comun de los Pueblos por hallarse libres de aquella obligacion de remplazo por riguroso sorteo de Quintas, que no dexa de trastornarles por la falta que hacen para las labores del campo, y cuidado de sus casas, siendo este y el de las levas el unico medio con que España puede completar su Ejército en una urgencia atendida la poca gente que producen las Reclutas voluntarias.

Sobre el Fuero de los Invalidos.

1316 Los Oficiales, Sargentos y Soldados destinados á las Compañias de Invalidos hábiles, é Inhabiles que quedan dichas, gozan del Fuero Militar en todas sus causas civiles y criminales, y demas exenciones que les son anexas, del mismo modo que los de la Tropa viva, y estan sujetos á sus respectivos Comandantes con dependencia del Capitan General.

1317 Los Oficiales agregados á Plazas gozarán del Fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase; pero los Oficiales retirados desde Alférez ó Subteniente, inclusive arriba, que tambien ruvieren cédula de preeminencias gozarán solo del Fuero Militar en lo criminal, pero en las civiles y casos exceptuados estaran sujetos á la Justicia Ordinaria; y todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retirasen sin sacar la expresada cédula de preeminencias, gozarán solo de la exención del servicio ordinario y extraordinario, y otras prerogativas del modo que queda dicho en el §. 22 del primer Tomo.

1318 Los Invalidos y Dispersos no son de la jurisdiccion Castreñse, como está prevenido por varias Dólas Pontificias, y el edicto del Cardenal Patriarca, copiado en el artículo 225 del Tomo I. Y por lo que hace á los Ofi-

ciales agregados al Estado mayor de las Plazas para continuar en ella su mérito, que no se consideran separados del servicio y pueden emplearlos en las urgencias que ocurran, se habra de estar á la decision de este Prelado.

1319 En las causas civiles y criminales de los Invalidos se observaban antiguamente las reglas establecidas en la Ordenanza, juzgándose sus delitos en Consejo de Guerra de Oficiales, presididos por el Coronel ó Comandante del Regimiento de que fuere el reo, cuyo privilegio se derogó por Real Orden de 29 de Junio de 1757 (1), por la qual se sirvió el Rey mandar, que en todos los delitos que cometiesen los Invalidos se formasen los autos por el Comandante, y remitiese al Supremo Consejo de Guerra, donde habian de determinarse estas causas; y por otra de 19 de Setiembre de 1758 (1) se declaró el castigo que

(1) En vista del papel de V. S. de 26 de este mes en que dá cuenta de que Guillermo Martorell, Soldado de la Compañia del Coronel del Cuerpo de Invalidos hábiles de Castilla, dió muerte alevosa á Francisco de Carta, Soldado de la misma Compañia en 3 de este mes, de cuyo delito está convicto, prevengo á V. S. ser el ánimo de S. M. que el proceso formado contra él, se pase á mis manos para que en el Supremo de Guerra se vea y determine.

Al examen del mismo Tribunal han de pasarse los autos que se forman por persona leal con quien debe asestarse el Coronel para formalizar sumaria del delito de inobediencia y comocion, de que dice V. S. resultan reos varios Sargentos del mismo Cuerpo, pues los Individuos del de Invalidos no deben de ser juzgados por el Consejo de Oficiales de él; y en este concepto advierto á V. S. que assego al Coronel lo que corresponde prevenirle Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29 de Junio de 1757. — Don Sebastian de Eñaba. — Señor Don Gerónimo Villaba, Inspector del Cuerpo de Invalidos.

(2) Para contener el desorden con que los Soldados de los Cuerpos de Invalidos abandonan sus destinos, ha resuelto el Rey, que desde 28 de Setiembre de 1758 la publicacion de esta orden en adelante no se conceda á ninguno de los que se ausentaren de sus casas, sea de la clase de exercicio, ó de pensión á los de la de Inhabiles, habilitacion de su Plaza por mas pretextos que Invalidos que se alegue, ni se admitirá Memorial sobre esta cohesion, así por la deserta, Secretaria del Despacho, como por V. S. y Gefes de los Cuerpos, pues quiere S. M. que por el mismo hecho de la ausencia, queden privados para siempre del goce de sus plazas, sin arbitrio de volver á obtenerlas; y que al que se ausentare llevándose el vestuario ó armamento, sea confinándole á uno de los presidios de Oran y Ceuta por término de quatro años; y para que sea más publica esta resolucion encargará V. S. que despues de hacerla saber en las Compañias, se fixe copia de ella en los Cuarteles, á fin de que ninguno pueda ale-

debía darse á los Invalidos que se ausentasen de sus Compañías, llevándose el vestuario ó armamento; y en 6 de Octubre de 1760 (1) se previno la pena á que eran acreedores los Invalidos que desertaren de sus Compañías. Y últimamente por Real Orden que se comunicó al Ejército de España en 11 de Noviembre de 1770 (2) y á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 5 de Mayo de 1788, se sirvió S. M. declarar para atajar los inconvenientes que producía la inteligencia de que los Invalidos no estaban sujetos á la pena de Ordenanza, que en los delitos de hurto, falta de subordinación y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo señalado en aquella para los demas Individuos del Ejército.

gar ignorancia, y que los Sargentos mayores pasen á V. S. mensualmente relación de los que se ausentaren, distinguiendo si se llevaron ó no vestuario ó armamento, á fin de tenerlos presentes. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Setiembre de 1788. Don Sebastian de Espartero. — Señor Don Gerónimo Villaba.

Otra de 6 de Octubre de 60 inapon, tambien pena á los Invalidos que deserten.

(1) A representación hecha por el Inspector de Invalidos Don Gerónimo de Villaba á fin de contener la detención que se suita en estos Regimientos ha resuelto el Rey, que á los Individuos de ellos, que desde ahora en adelante incurran en este delito se les ponga en arresto, y condicionados á sus destinos, sean trasladados á trabajar por término de dos años en las Reales obras de sus respectivas Provincias, sirviendo el grifete, sea Sargento ó Soldado, y que en ellas se les considere en igual calidad que los demas Desterrados. Lo que aviso á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Octubre de 1760. Señor Don Ricardo Wall.

(2) Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se ha formado de los Individuos retirados á Invalidos, de que no están sujetos á las penas prescritas en las Ordenanzas Generales del Ejército, se ha servido S. M. declarar, que en los delitos de hurto, falta de subordinación, y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas Individuos del Ejército. Lo que participo á V. E. para que haga saber esta Real resolución á los Cuerpos de la Inspección general de su cargo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1770. Juan Gregorio Mutián. A los Capitanes é Inspectores del Ejército. Esta Real resolución se comunicó por la Pta. referida de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellas Dominios en 5 de Mayo de 1788.

Noticia de los retiros de Coronel inclusive hasta el de Soldado, concedidos por S. M. á todos los Cuerpos del Ejército y Armada.

Retiros de Infantería, Caballería y Dragones.

Clases.	En Plaza.	En Comp. de Invalid.	En Inhabilitad.	En Disp.
Coronel.....	600. real. al mes	600.	450.
Teniente Coronel.....	540.	540.	405.
Sargento mayor.....	360.	360.	270.
Ayudante mayor.....	180.	200.	180.	135.
Capitán.....	300.	300.	225.
Teniente.....	180.	200.	180.	135.
Sobreniente.....	150.	150.	150.	112.
Capell. y Cirujano.....	200.	200.	150.
Sargento.....	45.	45.	34.
Cabos, Tambores, Soldados y Pifanos	35.	35.	24.

Estos sueldos son los señalados por el Reglamento de 25 de Mayo de 1761.

NOTA. Por Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 tiero concedido el Rey el retiro de Alférez y sueldo de 135 reales de vellón al mes al que sirviera treinta y cinco años continuos, y sin uso de licencia absoluta, ni haber cometido delito feco, previniéndose, que á los Tambores, Pifanos, y Trompetas que tengan iguales años de servicio se les concede el sueldo de 135 reales al mes; pero con solo el grado de Sargento por resolución de 30 de Abril de 1770.

OTRA. A los que sirvieren veinte y cinco años continuos en la Infantería, y treinta en la Caballería en iguales circunstancias de no haber usado de licencia, ni cometido delito feco, se les concede el retiro de Sargento con 90 reales mensuales por el citado Decreto de 4 de Octubre de 1766. Y en este caso, y con arreglo á la Orden de 26 de Mayo de 1777 les cesa los premios de 6 y 9 reales.

Despues ha habido declaración para que los tiempos de los de Caballería y Dragones sean iguales á los de Infantería. Además de estos retiros desde Sargento abajo llevan el sobresueldo del premio que hayan adquirido en el servicio, retirándose antes de cumplir los 25 años.

Retiros de Reales Guardias de Corps.		
Clases.	En Plazas.	En Dispers.
Cadete ó Porta-Estandarte, retiro con grado de Capitan, y sueldo correspondiente.....	300. reales al mes.....	225.
Guardia con diez años de servicio, retiro con grado de Teniente y sueldo de.....	155.....	110.
Guardia con ocho años, retiro con grado de Aliferes y sueldo de.....	115.....	99.
Guardia con menos servicios, retiro sin grado y el sueldo de 75 reales mensuales en qualquier destino.....		75.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de este Cuerpo de 16 de Marzo de 1769.

NOTA. A los Exintos, Brigadieres y Sobrigadieres no les declara la Ordenanza el sueldo que han de tener en su retiro, y el Rey les señala el que halla por conveniente quando se lo concede.

Retiros de la Real Compañia de Alabarderos.				
Clases.	En Plaza.	En Compañias.	En Anubiler.	En Dispersos.
Guardia de quince años en el Ejército hasta Sargento, y ocho en la Compañia, retiro de Teniente y sueldo de....	150. r. al mes.	200.....	180.....	112..... 27.
Id. con seis años en la Compañia, retiro de Subteniente.....	120.....	150.....	150.....	90.....
Id. que no hayan servido en el Ejército, grado de Subteniente.....	120.....	150.....	150.....	90.....
Guardia con menos tiempo de servicio, retiro de Sargento con.....		45.....	45.....	32.....

Estos retiros son los que señala la Real Orden de 18 de Diciembre de 1770, y para obtenerlos han de estar legitimamente impedidos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Retiros de los Regimientos de Real Guardias Española y Valona

Clases.	En Plaza.	En Compañías.	En Inhabilitados.	En Dispensados.
Capitan como Coronel.....	600. r. al mes.	600.	450.
Primer Teniente como Teniente Coronel.....	540.	540.	405.
Segundo Teniente como Capitan.....	300.	250.	225.
Alferez id.....	300.	250.	225.
Sargento.....	70.	70.	52. 17.
Cabos, Tambor, Soldado y Pífanos.....	40.	40.	32.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de estos Cuerpos de 10 de Diciembre de 1773, y se conceden á los Sargentos, Cabos, Tambores, ó Soldados que se imposibiliten en el servicio, y no hubieren cumplido 25 años en él, gozando ademas el sobresueldo del premio que hubiese adquirido en el servicio.

NOTA. A los que sirven treinta y cinco ó veinte y cinco años los mismos retiros expresados en la Infanteria.

Retiros para la Brigada de Carabineros Reales.

Clases.	En Plaza.	En Compañías.	En Inhabilitados.	En Dispensados.
Capitan, como Coronel.....	600. r. al mes.	600.	450.
Teniente, como Capitan.....	300.	250.	225.
Alfereces.....	150.	150.	112. 17.
Todo Sargento, grado de Alferez y sueldo de.....	90.	90.	67. 17.
Carabino de ocho años de servicios en la Brigada, retiro de Sargento.	45.	45.	32.
Los demas de menos años de servicios en la Brigada.....	35.	35.	24. 24.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de este Cuerpo de 10 de Febrero de 1770.

NOTA. A los que sirven treinta y cinco ó veinte y cinco años los mismos retiros expresados en la Infanteria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Retiros del Real Cuerpo de Artillería, é Ingenieros.

A todos los Oficiales de este Cuerpo se les considera la mitad del sueldo quando se les concede su retiro en qualquiera parte que se distriera en virtud de Real Orden de 18 de Octubre de 1763, y 31 de Julio de 68, en que se concede los retiros á los Oficiales de Artillería é Ingenieros con la mitad del sueldo de sus empleos; y el establecido para los Oficiales y demas Individuos de las Compañías de Invalidos de Artillería es el siguiente, segun el Reglamento del año de 1748.

Compañías de Invalidos de Artillería.

Clases.		
Capitan.....	400	reales vell. al mes.
Dos Tenientes.....	340.	
Subteniente.....	180.	
Sargento.....	81....	6.
Cabo primero.....	54....	3.
Id. segundo.....	42....	2.
Artillero.....	38....	28.
Tambor.....	42....	12.

Retiros para los Individuos de los Regimientos Provinciales.

Oficial con doce años de servicios, Cédula de preeminencias.
 Oficial con veinte y cinco años, quarta parte de sueldo de vivo de su grado, y Cédula de preeminencias.
 Oficial con treinta años, tercera parte en iguales términos.
 Soldados con treinta y cinco años de servicio, Invalidos de Sargento con 60 reales vellon al mes.
 Soldado con treinta años de servicios, Invalidos como meros Soldados de Infantería.
 Tambor mayor, Invalidos de Sargento de Infantería.
 Capellan y Cirujano con veinte y cinco, y treinta años, quarta y quinta parte del sueldo de vivos.
 Maestros Armeros con veinte y cinco años, retiro con mitad de sueldo.
 Estos retiros son los que señala la Ordenanza á los Cuerpos Provinciales de 30 de Mayo de 1767

Retiros para la Compañía de Guarda-Bosques Reales, y Compañía suelta de Aragon.

Clases.		
Sargento.....	60.	reales vellon al mes.
Cabo.....	50.	
Fusilero, Tambor y Píñero... 45.		

Los que han servido en la Compañía de Guarda-Bosques diez años honradamente, y no quieran continuar en ella, obtendrán estos retiros en la clase de dispersos, como lo previene el Reglamento de 29 de Enero de 1754, que se ha copiado en la nota del §. 1122 de este Tomo; y los mismos gozarán los que se inutilicen en funcion del servicio, aunque no hayan servido los diez años, disfrutando los premios, que la demas Tropa del Ejército.

Los Oficiales tienen los retiros de Ordenanza concedidos á los Cuerpos de Infantería.

Compañía suelta de Aragon.

Por Real Orden de 14 de Enero de 1773, gozan los Cabos y Soldados de la Compañía suelta de Aragon las mismas Cédulas de Invalidos que toda la demas Tropa del Ejército con iguales haberes, y á igual tiempo y circunstancias.

Sueldos de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de las Compañías de Invalidos, á excepcion de las de la dotacion de la Plaza de Madrid, segun Decreto de 4 de Octubre de 1766.

Capitan.....	400 reales vell. al mes.
Primer Teniente.....	240.
Segundo.....	210.
Subteniente.....	180.
Sargento.....	45.
Cabo.....	45.
Tambor.....	45.
Soldados.....	35.

Invalidos de Madrid, segun el Decreto de 23 de Noviembre de 1766.

Capitan primero.....	450 reales vell. al mes.
Id. segundo.....	350.
Teniente.....	300.
Subteniente.....	350.
Sargento.....	74..... 10.
Soldado.....	38..... 28.

Invalidos de Ceuta.

Operarios de Ceuta en las dos Compañías de Invalidos de la Plaza todos con 56 reales de vellon al mes, segun el Reglamento de aquella Plaza.

Retiros de los Individuos de la Real Armada.

Al Brigadier retirado.....	1000 reales al mes.
Capitan de Navio, como Coronel.....	600.
Al de Fragata, como Teniente Comandante.....	540.
Al Teniente de Navio como Capitan.....	300.
Al Teniente de Fragata.....	240.
Al Alférez de Navio.....	200.
Al Alférez de Fragata.....	180.

Para obtener estos goces han de haber servido treinta y cinco años los Brigalleres, treinta los Capitanes de Navio, veinte y cinco los Capitanes de Fragata, veinte los Tenientes de Navio, diez y ocho los Tenientes de Fragata, quince los Alféreces de Navio, y diez los de Fragata, justificando hallarse imposibilitados de continuar la faja por edad, ó achaques.

Se exceptuan de esta regla general á los Oficiales que se retiran por haberse inutilizado en funcion de Guerra, ó otra fuera del servicio, propia de su profesion, los cuales aunque no hayan completado sus respectivos años de servicio disfrutaran el total goce señalado á su grado, y aquellos á quienes se confiera Capitanias de Puerto, ó otro destino relativo á Marina que sea de constante faja en tierra por no poder continuar en la de mar, quienes conservarán, aunque jubilados, el sueldo entero de su clase mientras sirvan los empleos ó comisiones que se les hayan dado. Si algun Oficial por su edad ó achaques solicitare su jubilacion ántes de cumplir los años prescritos á su graduacion, obtendrá con el goce de esta el sueldo correspondiente al tiempo que hubiere servido, con arreglo á lo prescripto para sus respectivas menores clases.

Estos sueldos son conformes al Real Decreto de 17 de Marzo de 1787.

Los Individuos del Ministerio politico de Marina quando se retiran tienen los dos tercios de su sueldo con arreglo al articulo 27, tit. 1, tratado 6. de las Ordenanzas de la Armada.

A todo Sargento, Cabo de Escuadra, Tambor y Soldado de los Batallones de Marina, que habiendo servido diez años continuos sin interrupcion alguna por otro qualquier motivo hubiere contraido accidente que le embarace continuar el servicio, se concederán Invalidos. Igualmente según acreedores á ellos los que en funciones de Guerra, ó otras operaciones del servicio hubieren recibido heridas ó golpes por los cuales quedaren inhábiles, sin atencion á su antigüedad en él.

Los Invalidos se concederán á la Tropa de Marina en los mismos Batallones que sirven para los del Ejército en tierra; y para su ad-

mision en ellos, formará el Inspector, despues de cada revista que pasare una relacion nombre por nombre de todos lo que fueren acreedores á esta gracia con expresion de heridas ó achaques; fiaciones, señales, edad y antigüedad en el servicio; y por manos del Director General de la Armada, la pasará á las del Secretario del Despacho de la Marina á fin de que se le embien las cédulas correspondientes, las quales entregará el Inspector á los interesados despues de tomada la razon en los oficios que se transfieren á sus destinos: con arreglo al trat. 8. tit. 16. art. 8. y 9. de Orden de la Real Armada.

Los Condestables y Artilleros de todas clases, que en calidad de Inválidos se destinaren al servicio de Arsenales, gozarán del prest el Condestable ocho escudos de vellón al mes: el primero ó segundo Cabo seis y medio; el Bombardeiro quatro y medio: el Artillero ó Ayudante tres y medio con descuento de Inválidos, con arreglo al art. 19. tit. 5. trat. 9. de la Ordenanza de la Armada; y los que no pudiesen servir en este destino, gozarán los Inválidos concedidos á la de-
mas Tropa del Exército, art. 21 del mismo titulo y tratado.

FIN DEL II TOMO.

PRIMERA.

En los párrafos 57 y 165 que tratan de los Extranjeros transeuntes, y del Juez que ha de conocer en sus causas, se tendrá presente la Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 24 de Octubre de 1782, y comunicada por el de Guerra al Capitan General de Cataluña, y demas Generales en 17 de Marzo de 1783, para que las Justicias Ordinarias puedan proceder contra los Extranjeros transeuntes que delincan en su domicilio, cuya Cédula es como sigue:

»Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Saced, que habiendo llegado á mi Real noticia que en diferentes Países Extranjeros, quando algunos de mis vasallos, asi Soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos publicos se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en 30 de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los Extranjeros transeuntes y residentes en ellos.

»Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscales en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi Real resolucion, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se acordó expedir esta Cédula: Por la qual nos mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, procedals siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Extranjeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera Nacion que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos publicos, formándoles causa é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las Leyes del Reyno, Reales Pragmáticas y bandos publicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dado en San Lorenzo á 24 de Octubre de 1782. YO EL REY. &c.

Cédula de 24 de Octubre de 1782 para que las Justic. Ordinarias procedan contra los Extrang. transeuntes, que en su territorio comet. excozos.

mision en ellos, formará el Inspector, despues de cada revista que pasare una relacion nombre por nombre de todos lo que fueren acreedores á esta gracia con expresion de heridas ó achaques; fiaciones, señales, edad y antigüedad en el servicio; y por manos del Director General de la Armada, la pasará á las del Secretario del Despacho de la Marina á fin de que se le embien las cédulas correspondientes, las quales entregará el Inspector á los interesados despues de tomada la razon en los oficios que se transfieren á sus destinos: con arreglo al trat. 8. tit. 16. art. 8. y 9. de Orden de la Real Armada.

Los Condestables y Artilleros de todas clases, que en calidad de Inválidos se destinaren al servicio de Arsenales, gozarán del prest el Condestable ocho escudos de vellón al mes: el primero ó segundo Cabo seis y medio; el Bombardeiro quatro y medio: el Artillero ó Apudante tres y medio con descuento de Inválidos, con arreglo al art. 19. tit. 5. trat. 9. de la Ordenanza de la Armada; y los que no pudiesen servir en este destino, gozarán los Inválidos concedidos á la de-
mas Tropa del Exército, art. 21 del mismo titulo y tratado.

FIN DEL II TOMO.

PRIMERA.

En los párrafos 57 y 165 que tratan de los Extranjeros transeuntes, y del Juez que ha de conocer en sus causas, se tendrá presente la Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 24 de Octubre de 1782, y comunicada por el de Guerra al Capitan General de Cataluña, y demas Generales en 17 de Marzo de 1783, para que las Justicias Ordinarias puedan proceder contra los Extranjeros transeuntes que delincan en su domicilio, cuya Cédula es como sigue:

»Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Saced, que habiendo llegado á mi Real noticia que en diferentes Países Extranjeros, quando algunos de mis vasallos, asi Soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos publicos se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en 30 de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los Extranjeros transeuntes y residentes en ellos.

»Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscales en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi Real resolucion, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se acordó expedir esta Cédula: Por la qual nos mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, procedals siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Extranjeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera Nacion que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos publicos, formándoles causa é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las Leyes del Reyno, Reales Pragmáticas y bandos publicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dado en San Lorenzo á 24 de Octubre de 1782. YO EL REY. &c.

Cédula de 24 de Octubre de 1782 para que las Justic. Ordinarias procedan contra los Extrang. transeuntes, que en su territorio comet. excozos.

SEGUNDA.

La Real Orden de 23 de Octubre de 1779, de que se hace mencion en el §. 945 en las Milicias de Mallorca es la siguiente:

«Enterado el Rey de las varias representaciones hechas por el Conde de Ayamans, Coronel del Regimiento de Milicias de esa Provincia, y de quanto V. E. ha expuesto sobre ellas, se ha servido S. M. resolver, que sin alterar la fuerza con que se estableció ese Cuerpo, ni separarle de la inspección que ha de ser siempre anexa á ese mando, se observe para su régimen y gobierno en lo demas las mismas reglas que se han establecido para el de los Regimientos Provinciales de esta Península, en cuya inteligencia deberá seguir la Ordenanza y demas reglamentos que S. M. se ha dignado expedir para estos; y de su Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Octubre de 1779. = El Conde de Riela. Señor Marqués de Alos, Capitan General de Mallorca.»

TERCERA.

Las Milicias Urbanas de Lugo, de que se hace mencion en el §. 1074, no subsisten en el día por haberse derogado posteriormente á la última Real Orden de 1766 que alli se cita.

Ademas de las que se expresan en el Reyno de Galicia, hay en el Ferrol, Vigo, Bayona, Monte-rey y Lagraña una Compañia de Milicia Urbana en cada uno de estos Lugares de la fuerza de cien hombres.

QUARTA.

La Real Orden, por la qual concedió el Rey el fuero Militar á las Urbanas del Puerto de Santa Maria, de que se hace mencion en el §. 1057, es la siguiente:

«El Rey se ha dignado conceder al Cuerpo de Milicias Urbanas de la Ciudad del Puerto de Santa Maria el fuero Militar en la forma que lo tengan las de esa Plaza. Lo aviso á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1766. = El Marqués de Squilace. Señor Don Joseph Semmanat, Gobernador de Cádiz.»

Ord. de 4 de Noviembre de 66 concediendo á las Urbanas del Puerto de Santa Maria el mismo fuero que las de Cádiz.

QUINTA.

La resolución de 16 de Noviembre de 1775, que se cita en el §. 1059 sobre denegacion de fuero á las Urbanas de Gibraltar y Algeciras es como sigue:

«Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de los Oficiales de las Milicias Urbanas de Algeciras á que se les conceda el Fuero Militar con los fundamentos que producen, y lo que en su razon ha consultado el Supremo Consejo de Guerra por los antecedentes, á que se refiere la instancia y sucesivas noticias, se ha servido S. M. declarar que no les corresponde; y es su Real voluntad, que se esté á la resolución de 9 de Diciembre de 1773, en que negándosele á las Milicias del Campo de San Roque se comprehenden tambien las de Algeciras y los Barrios; y de su Real orden lo comunico á V. E. para que lo haga entender en la forma correspondiente. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1775. = El Conde de Riela. Señor Conde de O-Reylli, Capitan General de Andalucía.»

Ord. de 16 de Noviembre de 75 en que se negó el Fuero á las Urbanas de Gibraltar, Algeciras y los Barrios.

SEXTA.

La Real Orden de 4 de Noviembre de 1773, de que se hace mencion en el §. 1096, y por la qual se declaró el fuero á las Urbanas de Ceuta es la siguiente:

«Enterado el Rey de las dos instancias que remitió V. S. en carta de 9 del anterior, una del Juez Ordinario, padre de menores y huérfanos de esa Ciudad, sobre el conocimiento del inventario y particion de bienes que han quedado en la muerte de Don Diego Segales, Capitan de las Milicias Urbanas de esa Plaza; y otra del Comandante de ellas Don Domingo Fernandez para que se declare á sus individuos el fuero que deben disfrutar con que se entiendan en el Tribunal competente estos casos sin duda, habiendo V. S. suspendido los trámites judiciales de la expresada testamentaria hasta la correspondiente resolución de S. M. se ha servido declarar, que á los Oficiales y Sargentos de esas Milicias Urbanas les compete el Fuero Militar en el modo que le gozan las de Cádiz, y otras de la Peninsula de la misma clase; y que sobre este concepto se sigan sus asuntos por la jurisdiccion de Guerra, segun las prevenciones de Ordenanza; y de su Real orden lo par-

Ord. de 4 de Noviembre de 73 concediendo fuero á las Urbanas de Ceuta.

»ticipo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios
»guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1773.==
»El Conde de Rieja. Señor Don Domingo Salcedo, Gober-
»nador de Ceuta.

SEPTIMA.

La fuerza de las Milicias Urbanas que no se expresa en este tomo es como sigue:

Las veinte Compañías de Cadiz son de á cien hombres cada una. En el Puerto de Santa María hay nueve, las ocho de ciento, y la otra de ciento y cincuenta. En el Campo de Gibraltar, en que se comprehenden San Roque, Algeciras, y los Barrios hay trece Compañías de á cien hombres cada una: las doce Compañías de la Coruña son tambien de la misma fuerza de ciento cada una: las catorce de Badajoz y demas parages de Extremadura tienen á ochenta y seis; y las nueve de Cartagena constan de trescientos hombres cada una: su total dos mil y setecientos.

OCTAVA.

La Orden de 9 de Enero de 1781 que se cita en el §. 1186, por la qual se concedió el fuero á los Fusileros de Valencia es la de la nota (1)

Por Real Orden de 10 de Noviembre de 1785 se sirvió el Rey denegar la solicitud que hicieron estos Oficiales de que se les expidiese Reales despachos, y mandó S. M. que las vacantes se reemplacen con aquellos Oficiales del Ejército que se hayan distinguido en la persecucion de Contrabandistas, prefiriendo siempre á los naturales de aquel Reyno.

Ord. de 19 de Enero de 81 en que se concedió fuero Militar á los Fusileros de Valencia.

(1) Excmo. Señor: Atendiendo el Rey al zelo con que Don Joseph Damia, Capitan de la Compañía de Fusileros del Reyno de Valencia, y los demas Individuos de dicha Compañía han desempeñado las obligaciones de su Instituto, ha venido S. M. en concederles desde ahora para siempre el Fuero Militar, y las distinciones correspondientes á sus respectivos graduaciones, promovióse S. M. que esta nueva gracia empuñará mas su zelo y actividad á redoblar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones de sus empleos, y corresponder á las Reales intenciones con que se estableció este Cuerpo: Lo que participa á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que llegue á noticia de los interesados, y á la de esa Real Audiencia en la parte que le toque su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Enero de 1781. Miguel de Múzquiz.== Señor Marques de Croix, Capitan General de Valencia. Se comunicó con la misma fecha al Consejo de Guerra.

NOVENA.

En los párrafos 113 y 139 que tratan el primero sobre la fórmula en el escribir de oficio, y el segundo y siguientes de las personas consideradas como Capitanes Generales, se han de tener presentes los dos Reales Decretos que siguen:

EL REY: »Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamientos, despues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de Excelencia se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho: al Arzobispo de Toledo, como está declarado: á los Caballeros del Toyson: al Gran Canciller y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III: á los Capitanes Generales del Ejército y Armada: á los Virreyes en propiedad que son ó han sido; y á los Embaxadores Extrangeros ó Nacionales, que son ó han sido, reduciéndose la Excelencia de tratamiento sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de Excelencia sean iguales en los honores Militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. Fendrás entendido, y pasareis copias rubricadas de este Decreto al Consejo, y á mis Secretarías de Estado y del Despacho á fin de que se comunique á quienes correspondan para su general cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 16 de Mayo de 1788.== Al Conde de Floridablanca.

Sobre este Real Decreto ocurrieron algunas dudas y representaciones, que movieron á S. M. á aclarar su inteligencia con el siguiente:

EL REY: »Lo resuelto en mi Decreto de 16 de Mayo de este año en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarías el tratamiento de *Excelencia* entero á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes Generales de Ejército y Armada, y á los Virreyes, no debe alterar la costumbre que ya hubiere en algunos Tribunales, Oficinas y mandos Militares ó poli-

Xx 2

Decreto de 16 de Mayo de 88 sobre honores de Capitanes General. concedidos á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas.

Decr. de 8 de Agosto de 88 explic. el anterior, y mand. se arreg. á lo prevenido en la Ordenanza sobre honores.

»ticos de dar igual tratamiento á los Tenientes Generales,
»habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar ó disminuir tales honores, los cuales en quanto á
»dichos Tenientes Generales deben quedar en el Estado
»en que se hallaban antes del citado Decreto. Y por lo
»respectante á la igualdad de honores Militares que estable-
»cí en el mismo para los empleos ó clases políticas que
»en él se especifican, declaro haber sido mi intencion,
»que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo
»que por la Ordenanza de Ejército se hallan establecidos,
»ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores
»y otras clases, tambien políticas, Eclesiásticas y
»Seculares, y no en otra forma, haciéndose á los Virreyes
»en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren
»sido. Tendráse entendido, y pasareis copia de este
»Decreto al Consejo y Secretarías á que correspondan,
»para evitar las dudas que se me han representado,
»y pudieren ocurrir; y para que conforme á esta declaración
»tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones.
»Rubricado de la Real mano. En San Ildefonso á 8 de
»Agosto de 1788. Al Conde de Floridablanca.»

Ambos Decretos se hallan comunicados á Indias, el primero en 20 de Mayo, y el segundo en 16 de Agosto de 1788.

ÍNDICE

De las Reales Pragmáticas, Cédulas y Resoluciones contenidas en este segundo tomo por el orden de materias con que se hallan citadas.

ADVERTENCIA.

Al márgen de cada una irá anotado el Tribunal ó Secretaría por donde se haya expedido la Orden.

Del Real y Supremo Consejo de Guerra.

	<i>Páginas.</i>
C arta-Orden de 25 de Agosto de 1690 al Capitan General de Galicia, señalando los honores que debian hacerse á sus Consejeros de Guerra.	5 Secretaría de Guerra.
Decreto de 10 de Febrero de 1712 para que los Consejos repliquen las Reales resoluciones: siempre que comprehendan se oponen al bien del Estado.	7 Id.
Orden de 14 de Mayo de 1760 prescribiendo se hagan honores de Mariscal de Campo á los Consejeros de Guerra que se hallaren destinados fuera de la Corte.	15 Id.
Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo Supremo de Guerra con las Reales declaraciones posteriores hasta el 24 de Enero de 1788, que se trasladan á continuation del Artículo de la expresada Cédula á que corresponden.	15 Id.
Orden de 4 de Marzo de 1778 aclarando la inteligencia del artículo de la ultima Planta del Consejo en el conocimiento de este Tribunal sobre utensilios.	18 Secretaría de Hacienda.
Decreto de 28 de Abril de 1782 para que el Asesor de los Cuervos de Casa Real asista siempre en el Consejo á los expedientes de ellos en que no haya intervenido como Asesor.	18 Guerra.
Decreto de 11 de Abril de 1782 en que se declara la precedencia que deben tener entre sí los Ministros de los Consejos Supremos, justándose en representacion de su Tribunal; y que fuera de este caso se precedan indistintamente, segun la antigüedad que cada uno tuviere en su Consejo.	19 Gracia y Justicia.
Otro Decreto á una Consulta del Consejo de Guerra de 26 de Mayo de 84 sobre el antecapite de precedencia de Ministros entre sí.	30 Guerra.
Orden de 24 de Noviembre de 1781 confirmando el Decreto anterior de 11 de Abril de 1782 sobre precedencia de Ministros <i>Tom. II.</i>	Xx 3

Indias.	con motivo de una disputa entre Consejeros de Castilla é Indias.	30
Marina.	Decreto de 14 de Abril de 1786 para que el Asesor de Marina asista siempre que se trate en el Consejo asuntos pertenecientes á esta jurisdicción,	31
Hacienda.	Decreto de 21 de Diciembre de 1759 para que las causas de ilícito comercio de Extranjeros transeuntes pertenezcan á los Tribunales de la Real Hacienda,	32
Guerra.	Resolución de 8 de Marzo de 1716 sobre los Extranjeros que deben regularse transeuntes ó vecindados con la Cédula que se expide á los Jueces Conservadores,	34
Guerra.	Orden de 10 de Marzo de 1762 aclarando la inteligencia de la resolución del año de 1716 sobre Extranjeros transeuntes,	36
Justa de Comercio.	Cédula de 28 de Junio de 1764 para que anualmente se forme una lista en las Capitales de los Extranjeros con expresion de los transeuntes y domiciliados,	37
Cons. de Cast.	Cédula de 17 de Mayo de 1783 para que las Justicias Ordinarias procedan contra los Extranjeros transeuntes que en su distrito cometan excesos,	37
Gracia y Justicia.	Orden de 20 de Octubre de 1782 declarando los casos en que pertenecen al Juez de Rematados, y sus Subdelegados las causas de los Presidarios, ó á las Justicias Ordinarias,	37
Guerra.	Resolución de 16 de Noviembre de 1785 á una consulta del Consejo de Guerra para que los Presidarios que cometan algun delito fuera del recinto de su destino, se sujeten al Juez que los aprehenda,	38
Cons. de Castilla.	Cédula de 9 de Enero de 83 declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra quando se insulte á algun Presidario, y lo que deben executar los Gobernadores de los Presidios con las providencias de los demás Tribunales sobre alguno de los Presidarios que se hallan sentenciados á este destino,	40
Consejo de Guerra.	Cédula de 8 de Julio de 1774 sobre las denuncias en causa de Caballerías, y que las multas impuestas por los Tribunales Militares se apliquen al Fisco de Guerra,	41
Id.	Dudas propuestas al Consejo de Guerra y su declaracion en 27 de Agosto de 1778 sobre la exacción de multas y su aplicación al Fisco de Guerra, de que trata la Cédula de 8 de Julio de 74,	45
Guerra.	Orden de 10 de Noviembre de 1771 para que el Consejo de Guerra conozca en la declaracion de indultos Militares,	49
Gracia y Justicia.	Decreto de 30 de Junio de 1728 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Ordenes Militares. <i>Este Decreto es el Auto 11. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla,</i>	53
		54

De los Capitanes Generales.

Orden de 16 de Junio de 1783 para que en campaña se juzgan por el Consejo Ordinario de los Regimientos los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza,	59 Guerra.
Orden de 25 de Diciembre de 80 para que en campaña los Reos de los Cuerpos privilegiados que se acojan á sagrado, se entreguen á su respectivo Cuerpo, aunque hayan cometido delito que pertenezca al Juzgado del Capitan General. <i>Se halla esta Orden en el artículo de los Regimientos de Guardias de Infantería pag. 393,</i>	Id.
Orden de 7 de Noviembre de 1780 para que en Campaña estén sujetos los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados al Estado mayor del Ejército, si estuviesen en las Plazas publicas,	60 Id.
Orden de 5 de Diciembre de 1780 aclarando la anterior,	61 Id.
Orden de 29 de Enero de 81 declarando que las facultades de un Capitan General en Campaña son mayores que en una Provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él, Tres Arrieros de la Instrucción de primero de Enero de 1714 sobre que los Capitanes Generales de Provincia presidan todas las Juntas que se formen en el distrito de sus mandos,	62 Id.
Orden de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Oficiales se cuente desde el día que el Capitan General ponga el estandarte en sus Destinos,	64 Guerra.
Orden de 18 de Febrero de 82 para que los Capitanes Generales puedan decidir qualquiera duda de Ordenanza,	67 Id.
Orden de 22 de Octubre de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo economico y gubernativo de los Regimientos,	67 Id.
Orden de 11 de Julio de 84 para que los Capitanes Generales persigan los Malhechores y Contrabandistas, y remitiendo las Instrucciones formadas á este fin,	68 Id.
Instrucciones de 29 de Junio de 84 para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas,	68 Id.
Orden de 5 de Octubre de 86 declarando que los Vagos con domicilio pertenecen á las Justicias, y las que no lo tienen á los Capitanes Generales con arreglo á la Instrucción de 29 de Junio de 84 sobre Contrabandistas, exceptuándose las cinco leguas en que reside el Capitan General en que tiene conlision contra todo género de Vagos,	69 Id.
Orden de 29 de Julio de 86 recordando la observancia de la Instrucción para perseguir Malhechores y Contrabandistas,	80 Id.
Orden de 5 de Julio de 87 concediendo un subplús sobre su prest á la Tropa empleada en la persecucion de Contrabandistas,	81 Gracia y Justicia.
Orácu de 9 de Setiembre de 84 para que la Diputacion del	83 Hacienda.

- Gaerna. Señorío de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir Contrabandistas de que trata la Instrucción de 29 de Junio del mismo año, 83
- Id. Orden de 3 de Febrero de 1787 para que en todos los naufragios acaecidos en nuestras Costas o Puertos envíen los Jefes Militares auxilio de Tropa, 84
- Id. Orden de 30 de Enero de 81 para que las Chancillerías no pidan auxilio de Tropa á los Capitanes Generales por provisiones sin por oficios ó avisos contestados, 85
- Id. Orden de 34 de Enero de 60 para que los Capitanes Generales no siendo Presidentes de las Juntas de Sanidad no se introduzcan en lo que á esta pertenezca, 86
- Id. Orden de 21 de Mayo de 1741 para que los Capitanes Generales de la Costa de Granada no se introduzcan en el Gobierno Político que ejerce el Gobernador de Málaga, 87
- Id. Orden de 28 de Enero de 78 para que el Comandante General de Galicia no siendo Presidente de la Audiencia no se introduzca en el gobierno de los reinos, 88
- Id. Orden de 6 de Diciembre de 57 para que el Gobernador de Málaga este en un todo subordinado al Capitan General de la Costa en asuntos Militares, 89
- Id. Orden de 14 de Abril de 60 para que las papeletas de las embarcaciones que entran en Málaga se lleven al Capitan General, 89
- Id. Orden de 19 de Agosto de 60 para que el Capitan General de la Costa, y no el Gobernador de Málaga dé las licencias para que entren las Embarcaciones en el Puerto, 90
- Id. Orden de 26 de Diciembre de 75 para que el Corregidor de San Roque concurra á casa del Comandante General en los días del Rey y demas personas Reales. *Se le comunicó al Corregidor por la Via reservada de Gracia y Justicia,* 91
- Id. Orden de 20 de Octubre de 1740 para que no se haga demostracion en los días del Rey al Regente, ni al Comandante General interino de Aragón que tenga el mando solo de las Armas por accidente, 92
- Id. Orden de 7 de Setiembre de 75 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabra y firma rassa los Jueces Militares y Ordinarios, 93
- Id. Otra de 3 de Mayo de 1779 confirmando la anterior resolucion sobre escribirse con palabra y firma rassa las dos jurisdicciones Militar y Ordinaria. *Para todas las clases del Ejército se previno lo propio por Real Decreto de 9 de Enero de 1786 que está en la pag. 107. Fianse tambien los dos expedidos en el año de 88 que se hallan en la pag. 691.* 93
- Id. Decreto de 10 de Mayo de 86 estableciendo á los Regimientos de Infantería y Caballería en lugares fixos, y que se muden cada tres años, 95
- Marina. Orden de 14 de Agosto de 1785 sobre la insignia que han de

- llevar en sus Falios los Capitanes Generales de Provincia, 100
- Orden de 12 de Junio de 1753 para que en los días del Rey se presenten por la noche al Capitan General, si fuere casado, las mugeres de los Ministros, y de toda persona de distincion, 101 Guerra.
- Otra de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente, 102 Id.
- Otra de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año 53 sobre presentarse las mugeres en casa del Capitan General las noches del día del Rey, 103 Gracia y Justicia.
- Decreto de 6 de Diciembre de 1773 para que los Capitanes Generales Presidentes de Audiencias tengan facultad de llamar á qualquier Ministro. *A los Capitanes Generales se comunicó por la Via reservada de Guerra en 6 de Diciembre del mismo,* 104 Gracia y Justicia.
- Orden de 31 de Mayo de 75 declarando, que la Sala del Crimen de Zaragoza debia haber avisado al Capitan General de la prision de un Criado de un Militar, 105 Guerra.
- Otra de 3 de Junio de 75 confirmando la anterior, 106 Id.
- Orden de 3 de Agosto de 82 para que no se puedan arrestar á los Regentes, Ministros ó qualquiera que sea cabeza de Departamento, 107 Gracia y Justicia.
- Decreto de 5 de Enero de 1786 estableciendo el modo de escribir de oficio entre todas las clases del Ejército. *Ténganse presentes los dos del año de 88 copiados en la pag. 691.* 107 Guerra.
- Orden de 10 de Agosto de 71 para que en Navarra en causas Militares se apele al Consejo de Guerra, 109 Id.
- Otra orden de 6 de Setiembre de 71 confirmando la anterior, 110 Guerra.
- Otra de 9 de Octubre de 73 declarando que las Leyes de Navarra no deben regir en causas Militares, en las quales se ha de seguir lo prevenido en la Ordenanza, 110 Id.
- Orden de 30 de Marzo de 78 para que en Galicia se nombren por el Capitan General tres Procuradores que actuen en todos los Tribunales Militares, 111 Id.
- Orden de 23 de Diciembre de 73 sobre el modo de dar en Cataluña las licencias para la extraccion de frutos por mar, 112 Id.
- Orden de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de la Chancillería de Valladolid y Granada visiten al Capitan General respectivo que pase por su residencia, y lo mismo se execute reciprocamente por los Capitanes Generales con los Presidentes, 113 Id.
- Orden de 27 de Junio de 66 dando facultad al Comandante General del Campo de Gibraltar para perseguir é imponer la pena proporcionada á los Contrabandistas, 115 Hacienda.
- Otra de 10 de Febrero de 70 para que el mismo General consulte á la Junta del Tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de la Renta, 116 Id.
- Otra de 19 de Junio de 1785 confirmando la anterior, 116 Id.
- Otra de 13 de Marzo de 85 dando facultades al Comandante

Hacienda. to General del Campo de Gibraltar para imponer alguna pena á los que pasaren la linea sin licencia, ó introduxeren comestibles en la Plaza,

Personas que deben ser consideradas como Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores.

Guerra. Orden de 24 de Mayo de 74 declarando los honores que han de tener los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que manden una Provincia,

Marina. Orden de 25 de Setiembre de 86 declarando á los Capitanes Generales de Departamento iguales en honores á los de Provincia, y el modo de llevarles el Santo,

Marina. Ordenes de 15 y 24 de Mayo de 84 declarando honores de Capitan General de Provincia al General de las Galeras de San Juan y el modo de saldarlas,

Guerra. Orden de 10 de Enero de 70, concediendo honores al Rey no de Galicia representado por sus Diputados,

Id. Otra de 31 de Enero de 78 confirmando la anterior,

Id. Orden de 26 de Noviembre de 78 confirmando al Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento de Cadix Honores de Capitan General de Provincia,

Id. Otra de 13 de Abril de 80 confirmando los mismos honores al Cabildo de la Catedral de Cadix. *Frente los dos Decretos del año de 88 de la pág. 691.*

Corregimientos comprendidos en las Capitanías Generales.

Guerra. Distribucion hecha de los Corregimientos en 24 de Agosto de 69 para la aprehension de prófugos y desertores,

Id. Orden de 30 de Enero de 74 para que los partidos de Segovia y Sigüenza, vuelvan á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja,

Id. Orden de 6 de Setiembre de 73 declarando los Gefes que han de dar los pasaportes en la Provincia de Madrid,

De la jurisdiccion de los Gobernadores Militares.

Id. Decreto de 30 de Marzo de 29 en que se declara á lo que obliga el juramento y pleyto omenage que hacen los Gobernadores con la formula del modo de prestarlo,

Id. Orden de 26 de Enero de 72 para que el Gobernador conozca de los robos de efectos de Artillería entregados á la Plaza, á excepcion si el Robo fuere individuo del Real Cuerpo de Artillería,

Cons. de Guer. Orden de 28 de Julio de 89 concediendo á los Gobernadores de las Plazas Maritimas jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas, y en todas las causas en que intervengan estas,

117

118

118

119

121

121

123

123

124

126

126

128

131

131

Orden de 15 de Octubre de 1748 en que se concedió jurisdiccion sobre armas prohibidas á los Gobernadores de Cadix y Málaga,

Otra de 13 de Febrero de 58 confirmando la anterior, Orden de 21 de Noviembre de 58 concediendo al Alcalde mayor de Málaga la jurisdiccion sobre armas prohibidas estando vacante el Gobierno,

Orden de 2 de Julio de 75 aprobando ciertas providencias sobre armas tomadas en la Villa de Casarabonela por el Gobernador de Málaga,

Orden de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombramiento de Asesor, Fiscal y Escribano que hizo el Gobernador de Málaga para las causas de armas prohibidas,

Orden de 26 de Agosto de 58 concediendo á los Gobernadores militares el conocimiento en causas de Extranjeros transeuntes,

Orden de 24 de Agosto de 59 para que sin permiso de los Gobernadores no se pueda hacer en los Puertos reconocimiento de Embarcaciones Extranjeras,

Orden de 2 de Abril de 68 declarando á favor del Consulado de San Sebastian el conocimiento de una causa de un Extranjero,

Orden de 27 de Enero de 73 para que los Comandantes Militares expidan los Pasaportes para la Tropa,

Orden de 15 de Octubre de 73 encargando la observancia de un articulo de Ordenanza sobre la fuerza que debe entrar diariamente de guardia en una Plaza,

Orden de 19 de Diciembre de 78 declarando, que el Gobernador del Ferrol procediera en el asunto de una presa entre Extranjeros sin dependencia del Capitan General,

Orden de 5 de Febrero de 57 sobre el modo con que deben proceder los Gobernadores con los Corsarios de otras Naciones que estén en guerra, y presas que estas conducan á nuestros Puertos,

Otra de 7 de Febrero de 57 aclarando la anterior sobre presas entre Extranjeros,

Orden de 9 de Diciembre de 77 para que los Oficiales de los Baxelos de la Real Armada que entren en los Puertos se presenten la primera vez á los Gobernadores,

Orden de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á bordo de las Embarcaciones, aunque sean de la Real Armada sin permiso de los Gobernadores,

Orden de 19 de Setiembre de 71 para que no se permita á los Extranjeros la entrada en los Castillos y Fuertes,

Orden de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de Señor por escrito en los partes que hablen con qualquier Gobernador,

Convencion hecha en 13 de Marzo de 69 entre España y Francia sobre el servicio de los Consules, y Vice-Consules en ambos Reynos,

124 Guerra.

125 Id.

125 Id.

126 Id.

127 Id.

128 Id.

129 Id.

129 Id.

140 Id.

141 Id.

142 Id.

143 Id.

145 Id.

147 Marina.

148 Id.

150 Guerra.

150 Id.

151 Estado.

- Guerra. Orden de 20 de Abril de 1769 declarando, que las Ciudades de Barcelona debe tomar el Santo del de la Plaza, 155
- Id. Orden de 6 de Marzo de 75 sobre cerrarse de noche las Puertas de la Ciudadela de Barcelona, 155
- Id. Orden de 13 de Marzo de 65 sobre el modo de dirigir su correspondencia con la Audiencia los Corregidores Militares en Cataluña, 156
- Marina. Orden de 5 de Abril de 82 previniendo lo que debe hacerse quando un Corregidor Militar principiare una causa contra un Paysano, y se declara luego que goza Fuero de Guerra, o algun otro cuya jurisdiccion igualmente exera el Gobernador, 157
- Guerra. Decreto de 11 de Junio de 18 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Gobernadores en su ausencia en lo Político y Militar, 159
- Guerra. Orden de 7 de Julio de 85 remitiendo el Real Decreto sobre nuevo Pabellon en la Armada, 163
- Marina. Decreto de 28 de Mayo de 85 estableciendo nuevo Pabellon en la Armada, 163
- Id. Orden de 4 de Junio de 86 para que en las Plazas Maritimas se use tambien del nuevo Pabellon de la Armada, 164
- Guerra. Orden de 9 de Septiembre de 71 para que en las salvas de las Plazas en cuyos Puertos haya Baxeles de Guerra, prefiera siempre la Plaza á los Navios, 165
- Id. Orden de 6 de Abril de 35 sobre el modo con que las Plazas han de saludar á los Navios de Guerra Franceses, 166
- Id. Orden de 15 de Agosto de 41 para que se hagan en las Plazas los saludos á los Buques de Guerra Extranjeros, previniendo el que ellos saluden, 167
- Id. Orden de 2 de Julio de 70 para que cada Plaza siga la práctica establecida en los saludos á Buques de Guerra Extranjeros, 168
- Id. Orden de 3 de Noviembre de 67 para que los Navios de Guerra Venecianos se trate en nuestros Puertos como á los de las otras Potencias Amigas, 168
- Id. Orden de 3 de Diciembre de 75 sobre saludos á las Embarcaciones de Guerra Rusas, 168
- Estado. Orden de 29 de Septiembre de 69 previniendo de que modo se habla de tratar á una Esquadra Russa que estaba para venir á nuestros mares, 169
- Estado. Otra Orden de 8 de Agosto de 80 sobre salud á los Navios de Guerra Rusos que estaban para venir á nuestros Puertos, 169
- Id. Orden de 13 de Junio de 71 para que no se permita entrar en nuestros Puertos Embarcacion de Guerra Extranjera sin urgente necesidad, 170
- Id. Orden de 11 de Octubre de 69 sobre lo ocurrido en Cadix con dos Fragatas de Guerra Inglesas, 171

Del Gobernador de Cadix.

- Orden de primero de Diciembre de 61 para que el Gobernador de Cadix comenca de las causas de Extranjeros transeuntes sin dependencia del Capitan General, 173 Guerra.
- Otra orden de 15 de Setiembre de 75 para que el Capitan General de Andalucía no se estrometa en las causas de Extranjeros transeuntes que corresponden al Gobernador de Cadix, 174 Id.
- Orden de 15 de Marzo de 81 para que el Juzgado de Extranjeros en Cadix se conservase separado, sin embargo de haberse unido la Capitanía General, y el Gobierno de dicha Plaza en una persona, 174 Id.
- Orden de 5 de Diciembre de 83 para que en el Exército no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos, 175 Id.
- Orden de 15 de Junio de 84 confirmando la anterior, y declarando, que en el mando de Provincias, Plazas o destacamentos prefieran siempre los empleos vivos á los graduados. Se comunicó por la Via reservada de Guerra y Hacienda de Indios en 2 de Abril de 88 á los Virreyes y Gobernadores de ambas Americas é Islas Filipinas, 177 Guerra & Indias.

De los Tenientes de Rey.

- Orden de 29 de Mayo de 1774 para que el mando de la Plaza de Pamplona en ausencia del Gobernador recayese en el Teniente Rey de la Plaza, teniendo á sus órdenes al Teniente Rey de la Ciudadela, 179 Guerra.
- Otra Orden de 3 de Julio de 74 para que en falta del Gobernador y Teniente de Rey de Pamplona, recayese el mando de esta Plaza en el Teniente Rey de la Ciudadela, y no en el Oficial de mas graduacion que se hallaba en dicha Plaza, 180 Id.
- Orden de 31 de Marzo de 78 para que en la Parada de una Plaza se pida licencia para empezar los movimientos al Teniente Rey, y no á los Gefes del Cuerpo, 181 Id.

De los Sargentos mayores de Plazas.

- Orden de 12 de Agosto de 84 para que los Sargentos mayores de Plaza no lleven el distintivo de un galon en la vuelta, 181 Guerra.
- Orden de 2 de Marzo de 86 para que en la Parada se pida permiso al Sargento mayor de la Plaza para empezar los movimientos en ausencias de los dos primeros Gefes, 182 Id.

Del mando Militar de Madrid.

- Primer Decreto de 24 de Julio de 46 nombrando al Conde de

- Gracia y Just. Maceda Gobernador Militar y Político de Madrid, 180
- Id. Segundo Decreto de 26 de Setiembre de 46 confirmando al Conde de Maceda la Presidencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, el Corregimiento de Madrid, la direccion de Hospicios, y la de Teatros con entera independencia del Consejo de Castilla. 186
- Id. Tercer Decreto de la misma fecha concediendo á Maceda la jurisdiccion de Asuntos de Madrid con independencia del Consejo. 190
- Id. Cuarto Decreto confirmando á Maceda la Superintendencia de Sisas de Madrid. 191
- Id. Decreto de 14 de Octubre de 47 admitiendo al Conde de Maceda la renuncia de sus empleos, y confirmandole el grado de Capitan General de los Reales Ejércitos, 193
- Guerra. Orden de 21 de Julio de 60 señalando Uniformes á los Oficiales del Estado mayor del mando Militar de Madrid, 194
- Estado. Orden de 11 de Abril de 66 en que se confirió al Conde de Aranda el mando Militar de Madrid, 196
- Guerra. Orden de 20 de Junio de 66 en que se concedieron en Madrid al Capitan General Ordenanzas de los Batallones de Guardias de Infantería, 196
- Id. Orden de 4 de Julio de 66 en que se concedieron en la Corte honores al Capitan General Conde de Aranda. Hay otra sobre lo mismo de 27 de Enero de 69, 197
- Id. Orden de 19 de Julio de 66 estableciendo el modo de dar el Bando en Madrid al Capitan General, 197
- Id. Orden de 24 de Julio de 66 declarando como han de considerarse las Guardias de Corps dependientes del Capitan General en Madrid, 198
- Id. Orden de 27 de Julio de 66 erigiéndose la Plaza de Madrid y la Capitania General de Castilla la Nueva, y otra de 30 de Setiembre del mismo, señalando su distrito, 199
- Id. Orden de 8 de Agosto de 67 sobre el servicio que han de hacer las partidas de Tropa en los sitios Reales y sus caminos, y á qué Gefes deben estar sueltas, 200
- Id. Orden de 1 de Junio de 69 declarando que los Batallones de Guardias de Infantería se consideran como de guarnicion en Madrid, y por consiguiente á las ordenes de los Gefes de la Plaza á excepcion de la Tropa que se emplea en la Guardia de las Personas Reales, 201
- Id. Otra de 27 de Enero de 69 confirmando la anterior, 202
- Estado. Resolucion de 13 de Junio de 73 en que se nombró para la Embaxada de Paris al Capitan General Conde de Aranda, 203
- Guerra. Otra de 26 de Junio de 73 extinguiendo la Capitania General de Castilla la Nueva, y confirmando el mando Militar de Madrid al Teniente General Don Francisco Rubio, 203
- Id. Orden de 14 de Febrero de 88 comunicada á los Guardias de Corps, y Batallones de Guardias de Infantería sobre la de-

- pendencia que han de tener del Gobernador Comandante General de Madrid, 210 Guerra.
- Orden de primero de Agosto de 78 para que el Sargento mayor de Madrid exerza las funciones de Teniente de Rey y se le guarden las prerrogativas de tal, 212 Id.
- Orden de 24 de Febrero de 80 para que el primer Ayudante de Madrid exerza la funcion de Sargento mayor en su ausencia, 213 Id.
- Orden de 28 de Diciembre de 80 para que en ausencia de los Gefes de la Plaza de Madrid tome el Bando del Rey el primer Ayudante de ella, 213 Id.
- Orden de 5 de Setiembre de 85 para que el Ayudante de Madrid en ausencia del Mayor exerza las funciones de Teniente de Rey, y pueda presidir los Consejos de Guerra de los Regimientos de la guarnicion, 213 Id.

De la jurisdiccion de los Auditores.

- Orden de 20 de Abril de 60 para que en el Tribunal de las Auditorias se lleven derechos á los que no sean Militares, y que se arreglen en ellos á los aranceles de los Juegados de Provincia, 217 Id.
- Orden de 16 de Noviembre de 73 para que los Auditores actúen con los Escribanos de Guerra, 218 Id.
- Orden de 15 de Febrero de 69 sobre una duda propuesta por el Capitan General acerca de las funciones del Auditor de Ejército en campaña, y los de Provincia, 219 Id.
- Orden de 10 de Enero de 70 para que en ningun Tribunal se suspendan los pleytos, aunque se pidan informes por el Rey ó los Consejos Supremos, 221 Gracia y Just.
- Orden de 23 de Abril de 72 para que se satisfagan por la Real Hacienda los gastos de las sentencias de las Auditorias de Guerra, 223 Guerra.
- Orden de 10 de Enero de 48 declarando igualdad entre el Auditor de Guerra y los Ministros de la Audiencia de Barcelona, 223 Id.
- Segunda orden de 7 de Abril de 48 confirmando la anterior, Tercera orden de 15 de Abril de 60 confirmando las dos anteriores, y declarando que la preferencia entre el Auditor y Ministros de la Audiencia sea segun el juramento de cada uno, 225 Id.
- Orden de 29 de Julio de 64 para que en Oren las causas de reintegracion de bienes pertenecian al Auditor, 225 Id.

De los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.

- Primer Decreto de 8 de Julio de 87 creando dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justi- Estado.

	cia, y materias Eclesiásticas, y la otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion en lugar de la única que ha habido,	228
Idem.	Segundo Decreto de 8 de Julio de 1787 sobre lo mismo,	231
Marina.	Decreto de 26 de Agosto de 54 que se cita en los antecedentes sobre los negocios que corresponden á las Secretarías de Marina é Indias,	235
Guerr. y Hac.	Decreto de 29 de Setiembre de 87 declarando á que Secretaría pertenecen los granos y ascensos de los Militares en Indias,	237
De las dos Se- cretarías de Ind.	Declaracion de 11 de Noviembre de 87 sobre los asuntos que pertenecen á cada una de las dos Secretarías de Indias,	238
Indias.	Orden de 17 de Noviembre de 69 para que los Reos de Marina en Indias se entreguen á sus Gefes,	240
Idem.	Orden de 7 de Mayo de 76 para que los pliegos que vengan de Indias para el Consejo de Guerra se dirijan por la Via reservada de este ministerio,	241
Idem.	Orden de 10 de Noviembre de 84 para dirigir la correspondencia al Ministerio desde Indias,	241
Idem.	Orden de 30 de Abril de 75 para que en Indias los provistos por los Virreyes estén en sus empleos quando se presenten los nombramientos por el Rey,	242
Idem.	Orden de 3 de Agosto de 78 para que en Indias se hagan las instancias judiciales y pedimentos en papel sellado,	243
Idem.	Orden de 29 de Agosto de 78 para que los Virreyes no remitan á voto consultivo ciertos negocios,	243
Idem.	Orden de 11 de Octubre de 84 sobre lo que ha de executarse en Indias en los arreos de los que tengan intereses de la Real Hacienda,	245
Idem.	Orden de 20 de Noviembre de 86 sobre el método que ha de observarse en la correspondencia de Oficio entre los individuos del Ejército en Indias,	245
Idem.	Orden de 28 de Marzo de 78 para que las licencias para pasar á Indias se pidan por la Via reservada de este Ministerio,	246
Idem.	Otra Orden de 13 de Mayo de 78 sobre lo mismo,	247
Marina.	Orden de 8 de Setiembre de 69 para que los Comandantes de Escuadra en Indias obedezcan las ordenes de los Virreyes,	250
Cons. de Ind.	Orden de 24 de Julio de 61 para que la regalia concedida á los Virreyes por Leyes de Indias para perdonar los delitos se entienda solo en los casos de tumultos y no otros,	251
Idem.	Cédula de 6 de Julio de 1674 para que los Virreyes decidan los asuntos de que trata con el Asesor y no con Ministros de la Audiencia. <i>Hay otras resoluciones posteriores que allí mismo se citan,</i>	253
Indias.	Orden de 27 de Setiembre de 64 para que no se admita en los buxelos persona alguna que venga baxo partida de registro sin especificar la causa de su reuision, y acompañar los Autos. <i>Hay otra Real Orden de 16 de Agosto de 68,</i>	265
Idem.	Orden de 19 de Marzo de 64, en que se suprimió el mando de	

Alcaydes ó Castellanos, y se puso el de las Fortalezas de Indias al cuidado de Oficiales Militares,

259

De los Cuerpos de Casa Real.

Decreto de 30 de Octubre de 1715 en que se declaró que á la Tropa de Casa Real en ciertos delitos en que no gozaba fuero, se la tratase con la estimacion correspondiente á ser criados de la Real Casa de S. M.	339
Orden de 13 de Enero de 58 para que los reos que fuesen cómplices con individuos de Casa Real en delitos que no sean de desafuero se entreguen con los autos á su juzgado,	340
Orden de 28 de Diciembre de 80 para que el Juzgado de cada Cuerpo de Casa Real proceda por sí como el Consejo de Guerra quando alguno de sus individuos se retira á Sagrado,	343
Orden de 27 de Octubre de 76 en que se explica lo que debe hacerse quando una persona goce de dos fueros privilegiados,	344
Orden de 2 de Junio de 79 para que á los Cuerpos de Casa Real no se comunique por el Consejo de Guerra ninguna providencia en derecho sino por la Via reservada de Guerra. <i>Los títulos que tienen al margen esta Orden y la siguiente están equivocados, habiéndose puesto el que correspondia á la primera en la segunda y al contrario, lo que se tendrá presente quando se busquen,</i>	345
Orden de 10 de Julio de 79 por la qual se comunicó por la Via reservada de Guerra á los Carabineros una providencia del Consejo de Guerra,	345
Orden de 29 de Mayo de 80 por la qual se abrió nuevo juicio en una causa de los Cuerpos de Casa Real despues de consultada la sentencia y aprobada por S. M. ante el mismo Asesor y dos Ministros de asociados,	346
Orden de 12 de Octubre de 75 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra en que se vean asuntos pertenecientes á ellos,	345
<i>Guardias de Corps.</i>	
Orden de 18 de Enero de 60 aumentando el Cuerpo de Guardias de Corps en el ple que hoy está,	349
Orden de 28 de Abril de 77 sobre lo sucedido con un Guardia de Corps y el Alcalde mayor del Viso, y providencia tomada por haberse excedido éste de su jurisdiccion,	353
Orden de 16 de Enero de 41 para que el Oficial de Guardias de Corps en concurrencia con la Beigada de Carabineros y los Granaderos Reales á caballo tenga el mando aunque sea de inferior graduacion,	355
Tom. II.	Yy

Guerra. Otra de 21 de Febrero de 1745 confirmando la anterior,	355
Idem. Cédula de 17 de Diciembre de 1705 por la qual se concedió al Cuerpo de Guardias de Corps la jurisdiccion activa y pasiva en todas sus causas,	357
Idem. Cédula de 3 de Noviembre de 1718 concediendo el fuero en lo criminal á los criados del Cuerpo de Guardias de Corps,	358
Idem. Orden de 17 de Octubre de 82 declarando á favor del Juzgado de Guardias de Corps una competencia con la Chancilleria de Granada sobre una causa civil en que era intereado un Casate de dicho Cuerpo,	361
Idem. Orden de 19 de Setiembre de 63 sobre el modo de seguirse en el Cuerpo de Guardias de Corps las causas de gravedad,	365
Idem. Otra Orden de 22 de Diciembre de 63 sobre lo mismo,	366
Idem. Orden de 26 de Setiembre de 64 para que la Justicia que se entregue de algun individuo de Guardias de Corps vaya á la puerta del Quartel,	368
Idem. Orden de 2 de Enero de 67 sobre pena á los Guardias de Corps que publican sus matrimonios despues de lograr su casito,	369
Capitan de Quartel. Orden de 30 de Agosto de 74 para que el Ayudante de Comandante de Guardias de Corps proceda en las primeras diligencias en los delitos que en ella se refieren,	370
<i>Alabarderos.</i>	
Guerra. Orden de 4 de Marzo de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del Exército,	373
Idem. Orden de 12 de Marzo de 60 aumentando la Compañia de Alabarderos en el pie en que está,	374
Idem. Orden de 12 de Marzo de 60 aclarando la antecedente sobre designar para Sargentos las Plazas de Alabarderos,	374
Idem. Orden de 11 de Octubre de 87 sobre lo mismo,	375
Idem. Orden de 15 de Octubre de 1705 separando la Compañia de Alabarderos del Mayordomo mayor, y concediendo al Capitan y Oficiales las mismas autoridades y dependencia del Rey que tienen los Guardias de Corps,	376
Idem. Orden de 21 de Enero de 72 para que en ausencia del Capitan no tome el Teniente la orden del Rey,	377
<i>Guardias de Infanteria Española y Walona.</i>	
Idem. Orden de 6 de Diciembre de 59 sobre aumento de los Regimientos de Guardias en el pie en que están,	380
Grac. y Justic. Orden de 26 de Enero de 86 sobre el modo de ir la Tropa en las procesiones del Santísimo. Esta Orden dimanó de consulta del Consejo de Castilla de 9 de Junio de 1785,	385
Guerra. Cédula de 15 de Julio de 1718 en que se concedió á los Coronels de los Regimientos de Guardias jurisdiccion privativa sobre sus individuos,	386

Orden de 26 de Julio de 1766 concediendo el Fuero Militar á los criados de los Regimientos de Guardias, y declarando comprendidos en él á los de escabera abajo. La fecha de esta Orden está equivocada en la materia: dice 13 de Setiembre de 66, y debe ser 26 de Julio de 66,	388 Guerra.
Orden de 28 de Julio de 71 declarando que las Villas y Retirados de los Regimientos de Guardias pertenecen á la jurisdiccion Ordinaria Militar y no á la del Cuerpo,	389 Idem.
Resolucion de 22 de Setiembre de 62 en que se declaró al Juzgado de Guardias de Infanteria falto de jurisdiccion en una causa civil,	390 Idem.
Orden de 2 de Julio de 82 en que se declaró la inteligencia de un artículo de la Ordenanza de Guardias sobre los Bandos del General en campaña,	391 Idem.
Orden de 26 de Diciembre de 80 para que en campaña si un reo toma Sagrado, se entregue á su Cuerpo aunque sea su delito de los exceptuados, y sobre otros puntos que tratan de la eleccion de Defensor en los casos que piardan los reos el fuero,	393 Idem.
Orden de 31 de Marzo de 74 para que en cualquier caso se avise á los Coronels ó Comandantes de Guardias del arresto de sus Individuos, y se pongan los reos á su disposicion no siendo en delitos exceptuados. <i>Dimanó esta Orden de competencia entre el Gobernador Militar de Madrid y el Coronel de Guardias Españolas, y se copian en la pag. 397 y 399 las informes de ambos Jefes.</i>	405 Idem.
Orden de 9 de Mayo de 24 para que los Coronels de Guardias puidan por sí castigar ciertos delitos,	408 Idem.
Ordenes de 11 de Mayo y 9 de Abril de 81 para que en los Regimientos de Guardias se destinen por el Coronel los Desertores y los viciosos incorregibles á presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra,	408 Idem.
Orden de 14 de Agosto de 78 sobre la sentencia de tormento á un Soldado Walon executada en la Corte por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte,	412 Idem.
Orden de 22 de Enero de 81 para que en campaña los Regimientos de Guardias obedecan las ordenes de su Brigadier y quede este sujeto al Comandante de su Cuerpo en el gobierno interior. La fecha marginal del título de esta Orden está equivocada: dice 87, y ha de ser 81,	416 Idem.
<i>Brigada de Carabineros.</i>	
Reglamento de 24 de Mayo de 63 aumentando la Brigada al pie que actualmente tiene, y creando quatro Portastandartes,	420 Idem.
Orden de 20 de Setiembre de 82 suprimiendo en la Brigada los Portastandartes y creando dos segundos Ayudantes,	422 Idem.

Guerra. Orden de 4 de Enero de 1743 declarando á la Brigada por Cuerpo de Casa Real,	425
Idem. Resolución de 17 de Agosto de 87 declarando á la Brigada el fuero de atracción en sus causas como los demas Cuerpos de Casa Real,	425
Idem. Orden de 16 de Abril de 74 imponiendo pena á los que en la Brigada diesen palabra de casamiento,	427
Idem. Orden de 19 de Noviembre de 79 para que sin la formalidad de Consejo pueda el Comandante de la Brigada imponer pena á los que se embriaguen,	427
Idem. Orden de 27 de Setiembre de 84 para que los viciosos de la Brigada se destinen á los Regimientos de Caballeria ó Dragones,	428
Idem. Otra de 29 de Agosto de 82 derogando la anterior, y destinando los viciosos de la Brigada á los Regimientos fijos de América,	428
Idem. Orden de 2 de Abril de 83 concediendo al Comandante de la Brigada la propia facultad para perseguir en la Mancha los Malhechores que tienen en las Provincias los Capitanes Generales,	431
<i>Artilleria de España é Indias.</i>	
Indias. Orden de 31 de Agosto de 77 para que la Artilleria de Indias corra á cargo del Comandante de ella en España,	443
Idem. Otra de 16 de Mayo de 79 sobre lo mismo,	449
Guerra. Orden de 17 de Abril de 78 sobre la antigüedad del Cuerpo de Artilleria, y alternativa en el servicio con los demas de Infanteria,	450
Indias. Orden de 8 de Mayo de 79 para que en Indias se guarde á la Artilleria la antigüedad declarada,	450
Guerra. Orden de 11 de Noviembre de 82 declarando á favor del Juzgado de la Artilleria la causa de un Guarda-Almacen en que queria conocer el Intendente,	451
Idem. Otra de 23 de Abril de 86 declarando que los Individuos de cuenta y razon de Artilleria son de la jurisdiccion de los Intendentes. <i>La fecha de esta Orden está equivocada: dice 1787, y ha de ser 1765.</i>	452
Idem. Orden de 11 de Mayo de 79 declarando que los Soldados de los Regimientos fijos de Oran y Ceuta agregados á la Artilleria gozan de su fuero,	454
Idem. Otra de 13 de Mayo de 82 confirmando la anterior,	454
Idem. Orden de 18 de Diciembre de 66 concediendo á la Artilleria en los Consejos de Guerra el mismo privilegio que tienen los Regimientos de Guárdias,	455
Idem. Otra de 31 de Octubre de 73 confirmando la anterior,	456
Idem. Cédula de 26 de Febrero de 82 en que se manda observar el nuevo Reglamento para el Juzgado de la Artilleria,	457
Indias. Orden de 4 de Abril de 82 comunicando á Indias el Regla-	457

mento antecedente de Artilleria,	461
Orden de 4 de Abril de 1789 para que en ausencia del Comandante de Artilleria presida los Consejos de Guerra el Comandante de las Armas,	462
Otra Orden de 4 de Abril de 86 para que en la Artilleria en falta de Oficiales para el Consejo de Guerra se determinen las causas ante el Comandante del Cuerpo,	462
Orden de 9 de Noviembre de 71 declarando que toda causa sobre robo de Almacen toca á la Artilleria y no al Intendente,	463
Resolucion de 23 de Junio de 84 en que se declaró tocar á la Artilleria y no al Juzgado de Rentas el conocimiento del robo de pólvora de un Almacén,	464
Otra de 16 de Noviembre de 84 sobre lo mismo,	464
Orden de 5 de Noviembre de 85 sobre una competencia con el Gobernador de Ceuta decidida á favor de la Artilleria,	465
Resolucion de 22 de Diciembre de 86 sobre competencia de la Artilleria con los Suizos, que se decidió á favor de estos,	466
Orden de 31 de Octubre de 86 decidiendo á favor del Juzgado de Guardias una competencia de la Artilleria,	467

De las Milicias regulares de España.

Reglamento de 18 de Noviembre de 66 del nuevo pie en que se establecieron los Cuerpos de Milicias y aumento hasta cuarenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla,	476
Orden de 9 de Diciembre de 76 para que la Tropa de Granaderos aunque sea de Milicias, prefiere á la de Fueros á excepción de la de Guardias,	483
Orden de 16 de Febrero de 71 para que se pague por los Individuos de Milicias el derecho de vasallaje en Pueblos de Señorío. <i>Hay resolución posterior que se copia á continuación de esta Orden.</i>	487
Orden de 11 de Febrero de 69 para que la exacción del utensilio concedida á los Milicianos sea limitada á sus sueldos,	488
Otra de 3 de Noviembre de 75 sobre lo mismo,	488
Orden de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exigir los derechos Reales de las personas privilegiadas,	489
Orden de 21 de Noviembre de 67 en que se derogaron los articulos 5, 6 y 7 del tit. 7 de la Real declaracion de 1767, y se substituyeron otros sobre los individuos de Milicias que han de ser exentos de las gabelas y contribuciones,	490
Orden de 23 de Abril de 70 para que gozen el fuero los Milicianos de doce años de servicio que se hayan retirado antes de la publicacion de la Real declaracion del año de 1767,	491
Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 87 y 12 de Junio de 84 sobre el mando que han de tener los Oficiales de Milicias en	

Guerra.	concurencia con los del Ejército,	495
Idem.	Orden de 22 de Abril de 79 sobre honores fúnebres á los Oficiales de Milicias,	496
Cons. de Cast.	Cédula de 25 de Febrero de 72 derogando un artículo de la Ordenanza de Milicias para que los Coronales no puedan arrear á las Justicias en la cita del márgen dice 25 de Enero, y ha de ser Febrero,	497
Guerra.	Orden de 12 de Noviembre de 68 confirmando á los Coronales de Milicias la jurisdicción sobre sorteos y sus incidencias con motivo de una omisión,	498
Idem.	Otra de 30 de Mayo de 1779 sobre facultad de los Coronales de Milicias en causas e incidencias de sorteos,	500
Idem.	Otra de 20 de Julio de 71 desaprobanda á un Alcalde mayor haberse introducido en una causa de alistamiento y sorteos de Milicias,	501
Idem.	Orden de 18 de Agosto de 71 para que en asunto á sorteos no puedan las Justicias dar testimonio sin orden de los Coronales de Milicias,	502
Idem.	Orden de 26 de Noviembre de 83 para que las Justicias procedan á la captura de los prófugos de Milicias comprendidos en las requisitorias de los Coronales, y que no puedan aquellas admitir recursos sobre estos,	502
Hacienda.	Orden de 30 de Junio de 77 para que los Coronales de Milicias ni el Consejo de Guerra se mezclen á título de competencias con los subdelegados de la Real Hacienda en delitos pertenecientes á estos,	502
Guerra.	Orden de 16 de Marzo de 68 á la Audiencia de Sevilla para que no se introduzca en la Jurisdicción de Milicias,	505
Idem.	Orden de 24 de Agosto de 70 declarando que el Coronel de Milicias es Jefe privativo de sus individuos,	506
Idem.	Orden de 7 de Diciembre de 72 para que en los recursos contra los Milicianos se acuda á sus Coronales,	507
Hacienda.	Orden de 21 de Julio de 69 declarando que el modo de decidirse las competencias que expresa la Ordenanza de Milicias, no se entienda con el Tribunal de Rentas en los delitos de desafuero que le pertenecen,	510
Guerra.	Ord. de 17 de Mayo de 69 sobre los Milicianos defraudadores de la Renta del Tabaco,	511
Idem.	Orden de 12 de Julio de 70 para que las Justicias no ensen la Superioridad en asunto de competencias con las Milicias, sino que acudan al Consejo de Guerra,	512
Idem.	Orden de 29 de Octubre de 71 para que los Milicianos presos que no tengan bienes, se mantengan en las cárceles como los demás de la jurisdicción Ordinaria,	516
Cons. de Guer.	Otra de 20 de Octubre de 74 sobre lo mismo,	516
Idem.	Orden de 29 de Agosto de 67 para que el Comandante de Milicias proceda contra los Subditos Militares no teniendo estos su Geite,	516

Otra de 22 de Enero de 1770 para que á los Coronales de Milicias se les dé el mismo tratamiento que á los de Ejército,	517
Orden de 2 de Febrero de 70 para que los Coronales de Milicias puedan por sí nombrar Escribano á su satisfacción,	520
Otra de 18 de Diciembre de 77 para que los que tengan las Escribanías de Milicias por algun contrato oneroso sigan sirviéndolas,	520
Orden de 29 de Enero de 67 para que el Inspector de Milicias por lo que hace al servicio de estos Cuerpos sea independiente de los Capitanes Generales.	523

De las Milicias de Mallorca.

Orden de 16 de Noviembre de 63 sobre la formación del Reglamento de Milicias de Mallorca,	525
Orden de 5 de Noviembre de 65 para que el fuero de las Milicias de Mallorca sea como el que gozan las de la Península,	527
Orden de 23 de Octubre de 79 para que las Milicias de Mallorca se gobiernen por las Ordenanzas y Reglamentos de las de la Península,	688

De las Milicias de Canarias.

Real Decreto de 1627 en que se concedió Cédulas de preeminencias á las Milicias de Canarias,	528
Cédula de 3 de Marzo de 1690 concediendo el fuero Militar á la gente de guerra de Canarias,	529
Real Decreto de 9 de Febrero de 1682 en que se concedió á los Oficiales de las Milicias de Canarias que pasaran al Ejército con sus propios grados,	530
Orden de 24 de Mayo de 1738 para que el Comandante General de Canarias conozca de las causas de los Militares,	530
Resolución de 29 de Mayo de 22 confirmando el fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de las Milicias de Canarias,	532
Cédula de 12 de Abril de 22 declarando que las Milicias de Canarias están comprendidas en el decreto sobre testimonios expedidos para los Reales Militares,	533
Orden de 8 de Marzo de 69 para que las Ordenanzas de las Milicias de la Península sirvan de gobierno á las de Canarias en lo que sea adaptable,	533
Resolución de 13 de Marzo de 71 para que en Canarias conozca la jurisdicción Militar de las causas de los Milicianos y no los Corregidores como Capitanes de Guerra,	534
Resolución de 9 de Setiembre de 69 en que se concedió el fuero Militar á los Tambores mayores de las Milicias de Canarias,	534
Resolución de 20 de Mayo de 72 para que las Milicias de Ca-	

Guerra.	narias se gobiernen por las Ordenanzas de las de la Península, y que todos sus individuos gozan del mismo fuero que estas,	536
Idem.	Resolución de 20 de Junio de 1772 para que el Comandante General de Canarias y no los Geles de los Cuerpos conozcan de los Inventarios de aquellas Milicias,	536
Idem.	Orden de 23 de Julio de 72 para que el Inspector de las Milicias de Canarias dependa en un todo del Comandante General de las Islas,	537
Idem.	Otra de 19 de Setiembre de 72 sobre lo mismo,	537
Idem.	Orden de 18 de Agosto de 75 reuniendo al Comandante General de Canarias la Inspección de aquellas Milicias,	538
Idem.	Orden de 16 de Marzo de 87 creando en Canarias un segundo Comandante General con carácter de Subinspector de las Milicias y demas Tropa,	538
Idem.	Orden de 26 de Mayo de 83 sobre establecimiento en Canarias de una Junta de Fortificación, y que se hagan Ordenanzas para aquellas Milicias,	539
<i>De las Milicias regladas de Indias.</i>		
Indias.	Reglamento de las Milicias de Cuba de 19 de Enero de 69,	543
Idem.	Reglamento de 20 de Mayo de 78 para las Milicias de Yucatan y Campeche,	557
Idem.	Reglamento de 10 de Marzo de 82 para las Milicias de la Nueva Vizcaya,	558
Cons. de Goer.	Decreto á una consulta del Consejo de Guerra de 11 de Mayo de 71 en que se declaró que los Oficiales de Indias que vengan á España gozan fuero en ella con motivo de una competencia,	560
Indias.	Orden de 11 de Junio de 79 concediendo honores fúnebres á los Oficiales de Milicias de Indias,	561
	<i>La Orden de 12 de Diciembre de 87 en que se declaró que los Oficiales de Milicias de Indias tengan Reales patentes y usen del uniforme y distintivos de graduo en España se halla en la página 567.</i>	
<i>De las Milicias Urbanas de España.</i>		
Cons. de Cast.	Decreto de 12 de Enero de 1728 concediendo el fuero Militar á los Oficiales de las Milicias Urbanas de Cádiz,	594
Guerra.	Orden de 12 de Agosto de 68 concediendo fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Cádiz,	595
Idem.	Otra de 22 de Mayo de 71 para que el fuero de los Urbanos de Cádiz se entienda en todos los contratos en aquellos oficios por los que se alistaren en la Milicia,	595
Idem.	Orden de 23 de Noviembre de 62 concediendo mo de uniforme y Reales despachos á los Oficiales Urbanos del Puerto de Santa Maria,	596

Orden de 4 de Noviembre de 1766 concediendo á las Urbanas del Puerto de Santa Maria el mismo fuero que á las de Cádiz,	688
Guerra.	
Orden de 9 de Julio de 64 concediendo Reales despachos á los Oficiales Urbanos del Campo de Gibraltar,	597
Idem.	
Orden de 16 de Noviembre de 75 en que se negó el fuero á las Urbanas de Gibraltar, Algeciras y los Barrios,	689
Idem.	
Orden de 21 de Febrero de 64 en que se concedió uniforme á los Oficiales Urbanos de la Coruña,	570
Idem.	
Otra de 31 de Diciembre de 70 concediendo fuero Militar á los Oficiales y Sargentos Urbanos de la Coruña,	571
Idem.	
Orden de primero de Julio de 72 para que el fuero de los Urbanos no valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios,	572
Idem.	
Orden de 11 de Mayo de 73 denegando la jurisdiccion que solicitó el Comandante de las Milicias Urbanas de la Coruña,	572
Idem.	
Reglamento de primero de Agosto de 62 de la Milicia de Galicia que llaman Caudillatos,	573
Idem.	
Orden de 10 de Julio de 64 en que se aprobó por el Rey el Reglamento antecedente de los Caudillatos, y se negó el fuero Militar á los Geles de ellos,	576
Idem.	
Orden de 8 de Marzo de 81 sobre el fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Badajoz,	576
Idem.	
Orden de 29 de Agosto de 65 para que los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Urbanas de Valencia de Alcañara gozen fuero Militar como los de Badajoz,	578
Idem.	
Otra de 10 de Abril de 71 para que el fuero de los Urbanos no se entienda quando sean actores,	578
Idem.	
Orden de 12 de Agosto de 67 para que subsistan las Compañías Urbanas de Valencia,	580
Idem.	
Orden de 8 de Agosto de 77 previniendo que los nombramientos de los Oficiales Urbanos de Valencia deban tener la Real aprobacion,	580
Idem.	
Orden de 23 de Junio de 80 para que á los Oficiales Urbanos de Elche se les permita llevar baston y cucarda,	581
Idem.	
Orden de 11 de Mayo de 62 concediendo fuero Militar á los Oficiales Urbanos de Cartagena y uso de uniforme,	583
Idem.	
Orden de 2 de Diciembre de 68 concediendo fuero Militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Ciudad-Rodrigo,	583
Idem.	
Orden de 4 de Noviembre de 73 concediendo el fuero á las Urbanas de Ceuta,	689
Idem.	
Orden de 2 de Agosto de 54 concediendo el fuero á los Capitanes de las Urbanas de Ibiza y Formentera,	585
Idem.	
<i>De las Milicias Urbanas de Indias.</i>	
Orden de 23 de Febrero de 80 para que las Urbanas de In-	

Indias.	días no gocen fuero sino en tiempo de guerra,	580
Guerr. y Hac. de Indias.	Orden de 15 de Diciembre de 87 para que en España no se permita usar de uniforme á los Oficiales de Indias que no tengan patente del Rey, y declarando que á todos los de las Milicias Regales de Indias se les expedirán Reales despachos,	587
	<i>Compañías sueltas de España.</i>	
Guerra.	Reglamento de 29 de Enero de 84 para el servicio y disciplina de la Compañía de Guarda-Bosques Reales,	591
Idem.	Orden de 20 de Abril de 68 en que se aprobó la formación de la Compañía de Rozas,	600
Caus. de Cast.	Decreto de 11 de Agosto de 1716 en que se concedió el fuero á las Compañías de la Costa de Granada,	602
Guerra.	Orden de 24 de Febrero de 80 en que se fijan Milicias de la Costa se le mudó el nombre en el de Compañías fijas de la Costa de Granada, y se pasó á la orden del Coronel del Regimiento de Caballería de ella,	604
Del Cap. Gen. de Cataluña.	Instrucciones de 20 de Abril de 79 para el servicio de las Rondas volantes extraordinarias de Cataluña,	614
Guerra.	Contrata de la Compañía suelta de Aragón y Real aprobación en 13 de Setiembre de 66,	617
Idem.	Orden de primero de Marzo de 74 sobre la formación de la Compañía de Fusileros en Valencia,	620
Idem.	Orden de 4 de Noviembre de 71 en que se aprobaron las Ordenanzas para la Compañía de Fusileros de Valencia,	622
Capit. Gen. de Valencia.	Ordenanza de 20 de Setiembre de 74 para el servicio de esta Compañía,	622
Guerra.	Orden de 19 de Enero de 81 concediendo fuero á los Fusileros de Valencia,	620
Idem.	Orden de 10 de Marzo de 76 sobre la formación de las Compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía,	626
Idem.	Orden de 16 de Noviembre de 76 en que se remitió la consulta que sigue sobre los Escopeteros de Andalucía,	628
Idem.	Resolución de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el fuero de los Escopeteros de Andalucía,	629
Idem.	Otra de 16 de Marzo de 79 en que se desestimó la solicitud de los Escopeteros de Andalucía de ser de la jurisdicción Castrense,	631
	<i>Del Jangado de los Cuerpos Suizos.</i>	
	Artículos pertenecientes á la jurisdicción de los Cuerpos Suizos de la Contrata de 3 de Agosto de 79 con los Regimientos del Canton de Schwitz,	639
	Real Orden de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdicción de los Regimientos Suizos,	640
	Orden de 8 de Julio de 71 en que se declaró una causa de us	

	res Suizo á favor del Gobernador de la Plaza por haber cometido delito contra el servicio Militar,	640
	Orden de 31 de Octubre de 81 para que los Suizos no puedan imponer mas de diez años de presidio, y que se arreglen en esto á lo mandado por S. M. para los demas Cuerpos del Ejército,	646
	<i>De los Inválidos y Agregados.</i>	
	Decreto de 10 de Julio de 88 para que á los Oficiales retirados se les dé certificación de sus talentos y conducta para emplearlos en los ramos del Estado, y principalmente los de la Real Hacienda,	673
	Orden de 29 de Junio de 67 para que las causas de los Inválidos se determinen en el Supremo Consejo de Guerra,	675
	Orden de 19 de Setiembre de 58 imponiendo pena á los Inválidos que deserten,	675
	Otra de 6 de Octubre de 60 sobre lo mismo,	676
	Orden de 11 de Noviembre de 70 declarando que los no dispersos están sujetos en ciertos delitos á las penas de Ordenanza,	676

Contiene este Tomo 336 entre *Prognósticos, Cédulas y Oránes.*

FIN DEL INDICE.

